

UNIVERSIDAD DE MURCIA
DEPARTAMENTO DE HISTORIA JURÍDICA Y DE CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

La prueba procesal en el derecho de la Inquisición

D.^a Margarita Martínez Escudero
2015



UNIVERSIDAD DE MURCIA
DEPARTAMENTO DE HISTORIA JURÍDICA Y DE CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

Tesis doctoral:
La prueba procesal en el derecho de la Inquisición

Dirigida por:
Dr. Enrique Gacto Fernández
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Dra. Victoria Isabel Sandoval Parra
Profesora asociada de Historia del Derecho y de las Instituciones

Presentada por:
D.^a Margarita Martínez Escudero

Murcia, 2015

ÍNDICE

Resumen/Abstract	8
Introducción	11
Capítulo I: La prueba procesal y sus repercusiones	18
1. Definición de prueba	20
2. Instrucción del sumario	21
3. Juicio plenario	34
4. Relación con la sentencia	47
Capítulo 2: La prueba conjetural: presunciones e indicios	
1. Introducción.....	53
2. El sospechoso	57
3. Los indicios	58
3.1. Definición	59
3.2. Tipología de los indicios.....	61
3.3. Indicios recogidos por la doctrina.....	67
a) Fuga.....	69
b) Declaración de testigo singular fidedigno.....	71
c) Declaración de testigos inhábiles	71
c. 1. Sociedad en el crimen (complicidad).....	72
c. 2. Declaración del enemigo.....	74
d) Sociedad oculta: omisión del deber de socorrer a la fe católica.....	76
e) Fama	77
f) Otros indicios.....	80
4. Las presunciones según el “ <i>estilo del Santo Oficio</i> ”	82
<i>a- Praesumptio iuris et de iure</i>	83
<i>b- Praesumptio iuris tantum</i>	84
4.1. Clasificación de las presunciones de “estilo”.....	85
4.1.1. Presunciones vinculadas a circunstancias personales.....	85
1º Presunción de patria	86
2º Presunción por parentesco.....	87
3º Presunción surgida por un mal adoctrinamiento	89
4º Presunción de amistades	90

5° Presunción de vida pretérita.....	91
6° Presunción por descender de linaje de judíos o moros.....	92
4.1.2. Presunción de malos dichos: las proposiciones heréticas.....	94
4.1.3. Presunción derivada de malos actos.....	99
1° Actos contrarios a la inclinación natural de comer o beber.....	101
2°. Impedir el oficio de la Inquisición de forma consciente, ya fuera directa o indirectamente: fautores, defensores, encubridores y otros colaboradores.....	101
3° Relapsia.....	102
4° Contumacia e impenitencia.....	106
5. Concurso de presunciones contrarias.....	107
6. Las sospechas.....	110
a) sospechas leves.....	113
b) sospechas vehementes.....	115
c) sospechas violentas.....	117
7. Valoración de la prueba.....	118

Capítulo 3: La confesión judicial

1. Generalidades.....	123
1.1. Función.....	123
1.2. Confesión judicial y sacramental.....	125
1.3. Confesión genérica y en especie.....	129
2. Audiencias y confesión.....	135
2.1. Introducción.....	135
2.2. Plazos y régimen de exhortaciones en las audiencias.....	138
2.3. Primera audiencia.....	143
2.4. Reo negativo en primera y segunda audiencia.....	150
2.5. Formulación de la acusación formal.....	156
2.6. Respuesta del reo a la acusación.....	159
3. Casuística de la confesión.....	162
3.1. Ausencia de confesión: el reo negativo.....	163
3.2. Confesión espontánea.....	164
3. 2 bis. Confesión espontánea en tiempo de gracia.....	170
3.3. Confesión cualificada: la negativa de intención.....	174
3.4. Confesión diminuta.....	178
3.5. Confesión por sugestión del juez.....	180
3.6. Confesión emanada en tortura.....	181

3.7. Confesión del menor	182
3.8. Confesión dudosa.....	187
3.9. Confesión inverosímil.....	187
3.10. Confesión emanada en otro juicio o incidentalmente	189
3.11. Confesión realizada ante juez incompetente	190
4. Revocación de la confesión.....	191
5. Valoración de la prueba.....	196

Capítulo 4: La prueba testifical

1. Generalidades	198
1.1. Definición de testigo	204
1.2. Importancia de la calidad del testigo.....	205
1.3. Testigos contestes.....	209
2. Examen de testigos.....	212
2.1. Modo de realizar el examen: importancia del juramento y advertencias al testigo	213
2.2. Desarrollo procesal	218
2.2.1. Declaración en la fase sumaria	218
2.2.2. Ratificación en la fase plenaria.....	224
2.2.3. Exhibición de las primeras declaraciones: su corrección	227
2.2.4. Reglas para evitar las contradicciones entre testigos.....	230
- 2.2.4 bis Confrontación directa e indirecta entre testigos y reo	233
3. Publicación de los testimonios	236
4. Tipos de testigos.....	239
4.1. Testigos de credibilidad íntegra	239
4.2. Testigos inhábiles admitidos en causas de Fe.....	241
4.2.1. El testimonio del enemigo.....	245
4.2.2. El testimonio del consanguíneo, afín o doméstico	248
4.2.3. El testimonio del judío, hereje o infiel	250
4.2.4. El testimonio de los infames: socios en el crimen, excomulgados, bandidos, esbirros, meretrices, rufianes y otros elementos criminosos.....	253
4.2.5 El testimonio del menor.....	256
4.2.6. El testimonio de la mujer.....	258
4.2.7. Otros testimonios de credibilidad disminuida	260
4.3. Testigos cuya credibilidad está disminuida en virtud de su propia declaración	261
4.3.1. Testigo vacilante, vario y contrario	261
4.3.2. Testigo “oscuro”.....	264
4.3.3. Testigo de oídas.....	265

4.3.4. Testigo de actos nocturnos	266
4.3.5. Testigos singulares en causas de Fe	267
4.3.6 El testigo único.....	274
5. Falsedad.....	275
6. Tortura de los testigos	283
7. Valoración de la prueba.....	285

Capítulo 5: Otros medios de prueba

1. Confesión extrajudicial	287
1.1. Delimitación y alcance.....	287
1.2. Efecto de la confesión extrajudicial según el tipo delictivo	289
a) Delitos que dejaban vestigios tras su comisión	290
b) Delitos circunscritos al fuero interno del sujeto	291
1.3. Requisitos doctrinales de validez	293
1.4. Supuestos de interpretación extensiva.....	296
2. Prueba documental.....	297
2.1. Concepto	297
2.2. Tipos de documentos	299
a) Documentos públicos	299
b) Documentos privados.....	301
2.3. Aportación de documentos al proceso	304
3. Prueba pericial.....	306
3.1. Calificadores y consultores	308
3.2. Otros expertos	312
4. Registro domiciliario e inspección de los bienes del reo	316
5. Notoriedad.....	318
6. Compurgación	324

Capítulo 6: Las pruebas de la defensa

1. Introducción	325
2. Primeras actuaciones: nombramiento de abogado defensor.....	330
3. Análisis de la prueba testifical como medio de defensa.....	334
a) Presentación de testigos de “abono”	337
b) Tacha de testigos	338
c) Indirectas	339
4. Posible contenido del escrito de defensa.....	340
a) Negación del contenido de la acusación.....	340

b) Recusación del inquisidor	341
c) Alegación de circunstancias eximentes o atenuantes	345
5. Análisis pormenorizado de circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad criminal	
5.1 Circunstancias referidas al delincuente.....	346
5. 1. 1 Circunstancias subjetivas.....	347
a.1. La locura.....	347
a.2. El sonambulismo	354
a.3. La ebriedad	356
a.4. Referir herejías ajenas	358
a.5. El error	359
a.6. La rusticidad extrema o simplicidad.....	367
a.7. El juego, las bromas y la lengua lúbrica.....	369
a.8. La edad	372
a.9. El sexo	377
a.10. Las perturbaciones del ánimo	379
5.1.2. Circunstancias objetivas.....	384
b.1. El miedo	384
b.2. La coacción	386
b.3. La obediencia debida.....	389
b.4. El estado de necesidad	392
5.1.3. Circunstancias mixtas	394
c.1. El comportamiento anterior a la comisión del delito.....	394
c.2. El comportamiento posterior a la comisión del delito.....	395
c.3. El ejercicio de una actividad profesional.....	396
5.2. Circunstancias relacionadas con el delito.....	398
5.2.1. Parvedad de la materia	398
5.2.2. Resultado menor del pretendido	399
5.3. Circunstancias metajurídicas o de política criminal	400
5.3.1. Edicto de gracia.....	401
5.3.2. Condición eclesiástica del reo.....	401
5.3.3 Multiplicidad de delincuentes	402
6. Conjunción de varias circunstancias atenuantes	407
7. Valoración de la prueba.....	409
Capítulo 7: la prueba de tormento	
1. Introducción	410
2. La tortura del reo.....	416

1° Testigo singular fidedigno	416
2° Complicidad en el crimen	419
3° Fama.....	422
4° Declaración del enemigo capital	423
5° Declaración de un testigo amenazado	425
6° Declaración del mandatario	426
7° Testigo que declara <i>in articulo mortis</i>	429
8° La fuga	431
9° Confesión extrajudicial	434
10° Reo vario, vacilante, tembloroso u olvidadizo.....	434
11° Negativa de intención	437
3. La tortura del testigo	439
a) Tormento aplicado sobre cómplices.....	439
b) Tormento aplicado sobre testigos de cuya declaración se duda.....	441
4. Exceptuados de tortura	441
a) Ancianos.....	443
b) Menores	444
c) Embarazadas y madres lactantes	444
d) Enfermos y endemoniados	445
5. Desarrollo procesal.....	448
a) Solicitud de la cuestión de tormento	448
b) Culminación de la fase probatoria	449
c) Sentencia interlocutoria acordando la tortura.....	450
d) Audiencia del reo	453
e) Ejecución del tormento	456
6. La ratificación de la confesión	467
7. Repetición del tormento	472
1° Continuación de la sesión anterior	475
2° Repetición del tormento en sentido estricto.....	476
8. Valoración de la prueba.....	479
Conclusiones	481
Fuentes y bibliografía	494
Expedientes procesales.....	502

Resumen

A pesar de que la Inquisición española ha sido objeto de numerosos acercamientos desde muy diferentes enfoques, hasta este momento la prueba procesal no ha sido tratada de forma exhaustiva en un trabajo global que permita tener una visión conjunta del sistema. En este marco, la presente tesis ha realizado un acercamiento a esta materia con la finalidad de ofrecer una perspectiva unitaria del sistema probatorio del Santo Oficio.

Para el presente análisis se ha partido de los principios que sirvieron de base a la teoría de la prueba en la jurisdicción secular pues éstos sustentaron la elaboración doctrinal inquisitorial. No obstante, los tratadistas pronto añadieron sus propios matices, guiados por la necesidad de solventar dos cuestiones vitales para la Inquisición: de una parte, la extirpación de la herejía; de otra, la salvación del alma del reo. Por tal motivo, una vez asentados los criterios generales respecto de las pruebas, nos hemos centrado en determinar los requisitos de validez de cada una de ellas mediante el análisis, no sólo de la fase procesal en la que se despliegan sino también de las especialidades en su articulación.

Para completar el estudio de los medios probatorios hemos relacionado su desarrollo con el marco procesal de actuación que tenía fijado la Inquisición, concretado en el sometimiento a tres principios, que aunque extrínsecos a la prueba en sí, tuvieron una indudable repercusión: la defensa de la Fe, el secreto de todas las actuaciones procesales, y la búsqueda del arrepentimiento del reo.

Abstract

Despite of the fact that Spanish Inquisition had been previously addressed from many different perspectives, until this moment procedural evidences hadn't been exhaustively treated in a global work which allowed for getting an overview of the Evidentiary System. Inside this framework, this thesis has carried out a further approach to offer a unitary perspective of Holy Office's evidence system.

The principles that had been used for the theory of evidences in Secular Court have been the starting point of this analysis since they supported the development of Inquisitorial Doctrine. However, legal authors added their own nuances in order to solve a couple of vital issues for the Inquisition: the removal of heresy in one hand and salvation of the offender's soul in the other. So, once the general criteria about evidences have been settled this work has focused on establishing the legal validity of every single kind of evidence thorough the analysis, not only of the judicial procedure phase but its development as well.

To finish the study of act evidences we have related their development to the procedural framework of the Inquisition that was built upon three guiding principles: Defense of Faith, Secrecy of procedural actions and offender's Repentance, though they were extrinsic to evidence had significant effects on the development of trials.

Résumé

Bien que l'Inquisition espagnole ait été l'objet de plusieurs études de plusieurs approches, jusqu'à présent la procédure judiciaire n'a pas été traité de manière exhaustive dans un travail global permettant d'avoir une vision d'ensemble du système. Dans ce cadre, la présente thèse fait une approche sur cette question dans le but d'offrir une perspective unitaire du système des preuves du Saint Office.

Pour la présente analyse nous sommes partis des principes qui ont servi de base à la théorie de la preuve dans la juridiction séculaire car ceux-là ont nourri l'élaboration de la doctrine inquisitoriale. Cependant, certains auteurs ont ajouté leurs propres nuances, inspirées par la nécessité de résoudre deux questions essentielles pour l'Inquisition: d'une part, l'éradication de l'hérésie, de l'autre, le salut de l'âme du condamné. Pour cela, une fois établis les critères généraux en ce qui concerne les preuves, nous avons mis l'accent sur la détermination des conditions de validité des dites preuves avec leurs analyses, non seulement de la phase de la procédure mais aussi des spécialités dans leur articulation.

Pour compléter cet étude des moyens de preuves nous avons mis en relation son développement avec le cadre procédural qu'avait instauré l'Inquisition, basé sur trois principes, qui bien qu'extrinsèques à la preuve en question, ont eu une répercussion indéniable: la défense de la Foi, le secret de tous les actes de procédure et la recherche du repentir du condamné.

INTRODUCCIÓN

1. Objeto

En el presente trabajo hemos pretendido realizar un acercamiento a la teoría de la prueba tal y como la formularon los tratadistas del Santo Oficio. Como punto de partida no podemos obviar el hecho innegable de la existencia de planteamientos coincidentes entre los principios que sirvieron de base al sistema probatorio en la jurisdicción secular y los que sustentaron la inquisitorial. Este hecho estaba motivado en gran medida porque los fundamentos teóricos que nutrían las indicadas elaboraciones doctrinales eran coincidentes.

Sin embargo, la doctrina inquisitorial pronto añadió sus propios matices, nacidos de la necesidad de solventar dos cuestiones que para la misma resultaron de primera magnitud: de un lado, la extirpación de los planteamientos heréticos desde su raíz; de otro, la salvación del alma del reo. Al formularse el entramado doctrinal a partir de tales requerimientos destinados a la completa represión del delito de herejía, la regulación de cada uno de los medios probatorios apareció revestida de una profundidad y riqueza de matices desconocida para la jurisdicción ordinaria. De este modo, en el derecho de la Inquisición, la prueba iba más allá de la mera constatación material de la comisión del hecho delictivo. En este sentido, resultó primordial averiguar la auténtica interioridad del delincuente, su buena o mala creencia, es definitiva, su intención. A través de una adecuada articulación de los mecanismos probatorios, se consideró posible llegar a conclusiones sobre estos aspectos, que podrían tener una mayor o menor certeza, pero que a todas luces resultaron importantísimas por sus repercusiones sobre el contenido de las sentencias.

Por tal motivo, una vez asentados los principios generales respecto de las pruebas con los que contaba tanto la parte acusadora como la acusada, nos hemos centrado en determinar los aspectos formales de su despliegue mediante el análisis no sólo de la fase procesal durante la cual era posible que fueran esgrimidas tales pruebas, sino también de las diferentes posibilidades y particularidades que presentaban en su desarrollo. A partir de tal

punto, hemos deslizado la exposición hacia la posible eficacia que tenía cada medio probatorio en la averiguación de este delito de conciencia, esto es, su transcendencia en la elaboración de la sentencia. El interés de este tema radica en la incidencia desigual de cada uno de los mismos, en tanto que no todos tenían el mismo peso a la hora de formar el criterio judicial: en ocasiones permitían la prueba perfecta del delito; otras veces, no eran concluyentes para determinar la responsabilidad del reo. De esta forma, sólo tras una adecuada ponderación del resultado que arrojara cada prueba tras su despliegue, y siempre dentro del amplio margen de maniobra otorgado al arbitrio judicial, se dilucidaría la posible culpabilidad o inocencia del reo, y por consiguiente, su condena o absolución.

En el marco de un delito tan complejo como la herejía, carente de constatación fáctica en la mayor parte de las ocasiones, ha habido que desarrollar otros elementos omnipresentes en el proceso, tales como el valor dado al arrepentimiento del procesado (admisible incluso hasta en el momento último en que el reo estuviera pendiente de ser ajusticiado) y el secreto, que funcionaba como una suerte de velo que envolvía todas las actuaciones procesales manteniéndolas ocultas para cualquier persona ajena al tribunal.

Estas dos cuestiones enmarcan el objeto del presente trabajo por su incidencia sobre el despliegue de la prueba procesal. Respecto de la primera, el hecho de que el imputado se pudiera arrepentir de sus pecados y suplicar penitencia humildemente, determinaba que se produjera de forma automática la prueba plena, y, aunque era requisito obligatorio que el proceso discurriera hacia su finalización, cualquier otra prueba carecía de sentido a partir de tal momento. De hecho, aunque el fiscal siguiera adelante con su acusación, la prueba esgrimida por la defensa, que era de carácter irrenunciable, quedaba desarbolada, y obviamente, se revelaba como innecesaria con motivo del reconocimiento de la culpabilidad y de la subsiguiente petición de misericordia. En todo caso, el Santo Oficio persiguió siempre que el hereje, arrepentido de sus pecados, volviera al seno de la Iglesia, motivo por el cual sus tribunales trataron con benevolencia a los reos considerados penitentes.

El segundo aspecto significativo presente durante todo el proceso, y en particular en lo que concernía a la articulación de cualquier medio probatorio, era el secreto. Resultaba especialmente notorio respecto de la prueba testifical, en la que se obligaba a los testigos bajo juramento a no revelar el contenido de sus declaraciones y se presentaban estas últimas desvirtuadas al reo. Tal hecho tenía una gran incidencia en la ulterior defensa de aquél, ya

que suponía una merma significativa en las posibilidades de vencer a la acusación. No obstante, nunca se cuestionó la ocultación de la información, plenamente justificada por el incontestable principio de “defensa de la fe católica”.

En definitiva, nuestro objeto ha sido no sólo plantear una teoría de la prueba en su aspectos formales y de contenido, sino también el de fijar el marco procesal en que ésta se desarrollaba al hilo de los principios expuestos en los dos párrafos anteriores, que aunque extrínsecos a la prueba en sí, tuvieron una indudable repercusión sobre ella.

2. Método empleado

Para la elaboración del presente trabajo hemos partido de un escrupuloso acercamiento a las fuentes doctrinales más significativas de los siglos XVI y XVII, añadiéndose algunas referencias a tratadistas anteriores y posteriores. Del análisis del argumentario doctrinal se han extraído conclusiones que permiten reconstruir cada una de las pruebas procesales: primero, estableciendo las líneas generales del tema a tratar (a modo de introducción), para a continuación proceder al desglose de la casuística posible, transitando desde lo más general a los detalles más particulares. El método seguido en nuestra exposición intenta en la medida de lo posible reproducir el esquema habitual propio de la época, caracterizado por el tratamiento del caso concreto, sin perjuicio de enmarcarlo dentro de una teoría general.

De esta manera, al final de la exposición de cada una de las pruebas, se pretende que queden reflejados todos los matices que fueron señalados por los tratadistas del derecho inquisitorial ante los diferentes supuestos de hecho que se pensaba que eran posibles en la práctica. No debemos olvidar que lo que se pretendía en el derecho de la época era evitar que cualquier detalle, por nimio que pudiera parecer, escapara a la consideración del tribunal abriendo resquicios por los que escapasen conductas punibles.

Por otra parte, hemos pretendido realizar un análisis lo más aséptico posible, centrándonos en el procedimiento desde un punto de vista estrictamente técnico, como una sucesión de actuaciones procesales dirigidas a esclarecer la posible culpabilidad o inocencia

del reo. Nuestro objeto de estudio es estrictamente jurídico, cuestión por la cual se intenta soslayar valoraciones de otra índole, pues esta materia, como tantas otras relacionados con la Inquisición española, se presta fácilmente a la controversia; es más, cualquier otra consideración, excedería los objetivos que nos hemos propuesto. La lógica asunción de la idea de que los hombres e instituciones deben ser analizados en su contexto histórico requeriría de análisis sociológicos, históricos e incluso psicológicos más profundos.

3. Fuentes doctrinales y legales

Para elaborar el entramado teórico sobre el que se asienta la prueba, hemos recurrido a fuentes jurídicas de carácter general del derecho procesal penal. Destacan nombres como los de Próspero Farinaccio, Alfonso de Castro, Antonio Gómez o Jerónimo Castillo de Bovadilla entre otros. En definitiva, tratadistas de primera línea en su momento, cuyas elaboraciones se han utilizado para establecer los criterios básicos de articulación de cada medio probatorio con carácter general.

Como ya hemos mencionado, el derecho inquisitorial aparecía como una modalidad específica dentro de los procedimientos penales, no sólo porque su objeto era la represión de un único delito, la herejía, sino porque tenía características de los tribunales eclesiásticos. De ahí, la utilización mayoritaria de las fuentes doctrinales del Santo Oficio. En este sentido hemos recurrido a autores fundamentalmente de los siglos XVI- XVII de indudable repercusión tales como Francisco Peña, Antonio Sousa, César Carena, Diego de Simancas, aunque también a anteriores, como por ejemplo, Nicolás Eymerich.

Este análisis de los diferentes pareceres doctrinales ha sido completado con los textos de derecho positivo utilizados por los tribunales del Santo Oficio. Nos hemos centrado en la recopilación de las instrucciones realizada por G. I. Argüello, "*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*", y en el manual de P. García sobre normas procesales específicas titulado "*Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición, acerca del processar en las causas que en èl se tratan: conforme à lo que està proveido por las Instrucciones antiguas, y nuevas*", que revela cuestiones de detalle respecto de las *Instrucciones*.

Hemos expuesto en este apartado un pequeño resumen de las fuentes utilizadas a modo de ejemplo y no completo, remitiéndonos en este aspecto y para una consulta más extensa a lo señalado en la bibliografía.

4. Estado de la cuestión

A pesar de que la Inquisición española ha sido objeto de numerosos debates y múltiples acercamientos partiendo de muy diversas perspectivas, la prueba procesal no ha sido tratada de forma exhaustiva en un trabajo global que permita tener una visión de conjunta del sistema. Bien es verdad que la rigurosa aproximación realizada por E. Gacto al proceso inquisitorial, y en concreto a sectores especialmente relevantes para la materia que tratamos, nos ha servido de punto de partida, y, también en cierto modo, de guía durante la elaboración del presente estudio.

5. Estructura

Presentamos este trabajo distribuido en siete capítulos. En ellos se recogen todos los medios de prueba en función del momento de su aparición en el proceso. Por tal motivo veremos que la prueba imperfecta (basada en presunciones e indicios) que en términos generales no servía para condenar a pena ordinaria, en tanto que no permitía concluir que el imputado fuera el autor de los hechos delictivos, se coloca en primer lugar, mientras que las pruebas perfectas (tales como la confesión o la testifical), que hacían al reo convicto del delito pues excluían la posibilidad de que un sujeto diferente de aquél fuera el culpable, a pesar de su importancia, aparecen en capítulos posteriores.

En cuanto al contenido de los capítulos señalamos lo siguiente:

En el primero intentamos realizar una aproximación general a los diferentes medios de prueba, a modo de síntesis introductoria previa destinada a la mejor comprensión del desarrollo pormenorizado de cada uno de aquéllos. En este capítulo se hace referencia a la

doctrina de la jurisdicción penal secular para contrastar las diferencias con las del Santo Oficio. Posteriormente tales aspectos serán tratados con mayor profundidad para cada prueba.

El segundo capítulo trata de la prueba imperfecta o indiciaria. Su importancia era enorme a la hora de poner en marcha la apertura del proceso inquisitorial. No obstante, desplegaba notables efectos no sólo antes del inicio de aquél, sino también durante todo el desarrollo procedimental, jugando un papel de primer orden a la hora de la redacción de la sentencia definitiva.

El tercer capítulo analiza la confesión judicial, prueba reina por excelencia, que podía emitirse en cualquier fase procesal, con lo que aparecía como una suerte de comodín que servía al tribunal para valorar el grado de arrepentimiento del reo y la subsiguiente condena. La confesión, pues, no había de realizarse en un momento predeterminado desde el punto de vista procesal porque no estaba circunscrita al término fijado para la prueba. En consecuencia podría hacerse desde antes de que se iniciara formalmente el proceso hasta el momento en que el reo condenado se encontrara en el tablado dispuesto para su ejecución.

El cuarto capítulo lo hemos dedicado a la prueba testifical, fundamento de la acusación contra el reo. Su repercusión fue muy notable y, al igual que la confesión, podía generar prueba plena, es decir, suficiente para condenar al reo a la pena ordinaria prevista por la ley.

El resto de pruebas de la parte acusadora, han sido tratadas en el capítulo quinto, donde se ha analizado la confesión extrajudicial, la prueba pericial, el registro y la notoriedad. Aunque puedan tener carácter menor, no dejaron de tener repercusión en el proceso.

En el capítulo sexto, desglosamos las diferentes pruebas con las que contaba la defensa de la parte actora: fueron de naturaleza heterogénea (recusación del inquisidor, negación del objeto del crimen, tacha de testigos, etc...) si bien en términos generales permitieron una exculpación bastante limitada de la responsabilidad penal del reo. De hecho, quizás el mejor argumento a su favor pasaba por alegar la existencia de alguna circunstancia

modificativa de la responsabilidad criminal que a la postre le eximiera de que le fuera aplicada la pena ordinaria predeterminada para el delito en todo su rigor.

Como último capítulo trataremos del tormento, que no aparece tampoco circunscrito al período concedido para la prueba considerada en sentido estricto (de ahí que se acuerde a través de sentencia), sino como actividad a realizar en un momento anterior a la resolución definitiva del asunto, sólo en el caso de que no hubiera pruebas concluyentes para absolver o condenar al reo, y en todo caso, como una potestad facultativa del tribunal. Por este motivo, la hemos colocado cerrando la exposición de esta materia

Todos los capítulos están ilustrados no sólo con la doctrina en la que se fundamentan las argumentaciones sino también con fragmentos entresacados de procesos inquisitoriales de diferentes tribunales y épocas, relaciones de causas, y autos de fe. Su finalidad es la de ejemplificar aspectos concretos del marco teórico tratado en cada caso.

Capítulo 1

La prueba procesal y sus repercusiones

La cuestión referente a la prueba procesal fue desarrollada extensamente por los tratadistas del Santo Oficio, en su preocupación por lograr la certeza sobre la realización de los hechos que servirían de base a una posible sentencia condenatoria. En los capítulos posteriores podremos apreciar cómo toda la teoría de la prueba aparece orientada más a corroborar la existencia de las conductas punibles, que a demostrar la inocencia del reo. Pues bien, una vez que se constataba la realización efectiva de tales actuaciones heréticas a través de los diferentes medios probatorios, las consecuencias resultaban de enorme gravedad para el condenado. En este sentido, el reo no sólo arrostraba pérdidas de carácter material, tales como la confiscación de todos los bienes junto con otras penas de mayor o menor alcance según los casos, sino que también resultaba deshonrado de por vida al igual que sus descendientes, que quedaban marcados durante generaciones por el estigma de la culpa de su familiar¹. Esta situación se debía a que el sistema punitivo no permitía olvidar dichas conductas, y con esa finalidad se colocaban en la iglesia de la localidad de la que habían sido vecinos, los *sambenitos* que habían portado como penitencia, con información pormenorizada sobre el tipo de herejía del que aparecían infestados, a modo de escarmiento y recordatorio para el futuro.

Para la elaboración de su marco teórico, la doctrina inquisitorial se inspiró en el sistema elaborado por los tratadistas del derecho penal general. No obstante, la construcción doctrinal que realizaron, superó en matices y profundidad a la que le había servido de base, en gran medida como consecuencia de su pretensión de adaptar los principios básicos de

¹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*, Madrid, 1630, n. 181, f. 38 r.: “Manifiesta cosa es, que todos los *sambenitos* de los condenados uiuos, y difuntos, presentes, o auentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inuiolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueuen, muy especialmente en los partidos que visitaron, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ó Moros su delito, ò de las nueuas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes [...]”.

actuación de los tribunales ordinarios, a las peculiaridades propias de la justicia del Santo Oficio. El motivo radicaba en la prosecución de un objetivo que resultaba desconocido o cuando menos de menor importancia para los tribunales de la justicia penal ordinaria, y que sin embargo se configuraba como primordial para la Inquisición, que era el de lograr la salvación del alma del reo. Pero esta finalidad, que en principio resultó plenamente acorde con la orientación de un tribunal eclesiástico (que además estaba interesado en mostrar benignidad perdonando a sus penitentes), paradójicamente supuso una merma importante de las garantías procesales otorgadas al reo. Fue precisamente el deseo de redención del pecador, que se sustentaba en un reconocimiento voluntario de sus errores, lo que determinó la necesidad de comprobar que su contrición era auténtica. De tal manera que, una vez confesada la propia culpa (siendo muy bien recibidas las muestras de consternación y la petición de misericordia al tribunal), el reo sería admitido magnánimamente a la reconciliación en el seno de la madre Iglesia², con una penitencia acorde al grado de arrepentimiento mostrado, tal y como se indica en el capítulo dedicado a la confesión judicial.

En este sentido advertimos que, frente al desconocimiento y negación de garantías procesales básicas desde nuestra perspectiva actual (v.g. ocultación del nombre de delatores o de los cargos existentes hasta el momento de la acusación), como contrapeso, la Inquisición otorgó una serie de beneficios al reo que no eran de aplicación en los tribunales de la jurisdicción ordinaria. Por este motivo, en su contexto histórico, resultó ser un derecho privilegiado, mucho más benigno que el aplicado por aquellos tribunales³.

Por tanto, el proceso inquisitorial supera cualquier expectativa que pudiéramos tener *ab initio*, ya que fueron tan notables las singularidades procesales en el desarrollo de la

² En el segundo proceso seguido contra Paula de Eguluz ante la Inquisición de Cartagena de Indias, el fiscal realiza la siguiente referencia al uso de misericordia y deseo de salvación del alma: “[...] por todo lo qual assi por contestaciones como por confesiones de la dicha Paula consta ser bruja, tantos años ha hechiçera y dogmatizadora y haber hechos tantos maleficios exerçiendo y enseñando malditas sectas y haber siendo ya rreconsiliada por este Santo Offiçio, rreinçidido en ellas y en su apostasia con crehençia y pertinaçia delitos todos tan escandalossos y graves que estan pidiendo por si mesmos castigo que en la primera penitençia mereçia a no usar este Santo Offiçio su acostumbra da misericordia y clemençia, deseando solo la conversión de la rrea y que bibiesse, de que se ha hecho con su perseverancia indigna”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 10, año 1632).

³ E. GACTO, *Estudios Jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, p. 82, señala: “Sólo cuando el acusado rehúsa o desprecia esta posibilidad de salvación que se le ofrece, cuando no manifiesta arrepentimiento (cuando el reo es *pertinaz*) o cuando ya ha sido condenado con anterioridad y ha tenido que abjurar *de vehementi* (cuando es reincidente o *relapso*), sólo entonces el Santo Oficio, una vez terminado el Auto de Fe, lo entrega al rigor de la justicia ordinaria en un acto solemne y lúgubre, tras el que queda abandonado ya, indefenso e inerme, a la implacable severidad de la ley”.

prueba entendida como parte fundamental del juicio para determinar la culpabilidad o inocencia del reo, que su articulación se separó en numerosos puntos de la práctica habitual en los tribunales ordinarios. No obstante, como hemos dicho, compartió con aquéllos un acervo doctrinal común, elaborado por la doctrina secular. De ahí que resulte conveniente ofrecer una somera aproximación a la configuración del procedimiento y de las particularidades de la prueba en los citados tribunales, ya que el proceso inquisitorial no es sino una especialidad del mismo.

1. Definición de prueba

En términos generales, el proceso penal constituye un escenario dentro del cual deberá el juzgador corroborar la realidad de un hecho punible, que solamente en la medida en que resulte acreditado a través de la actividad probatoria, permitirá imponer al culpable una sanción predeterminada por la norma de derecho sustantivo. Por este motivo, la prueba puede ser definida como una actividad procesal que permite la reconstrucción de hechos acaecidos, reactualizándolos en un momento posterior a su producción, consiguiendo de esta manera forjar en el juez la denominada “certeza judicial”.

Esta actividad procesal se materializa a través de los denominados medios de prueba. Cada uno de ellos está tasado legalmente y permite la verificación de los elementos que se han ido recogiendo desde el principio de la investigación penal. A continuación procederemos a la exposición de cada uno de los mismos, así como al análisis de los requisitos necesarios para considerar probada cada una de las hipótesis formuladas por la acusación, aunque los niveles de exigencia requeridos en este último caso, al depender de la política criminal del momento considerado (siglos XVI a XVIII), nos puedan resultar hoy día demasiado exiguos.

El juicio criminal se estructura en dos partes: la fase de sumario y la de plenario. Esta última constituye el momento donde se despliegan en sentido estricto los medios probatorios. El sumario sólo servirá para fijar las bases que sustentan la prueba a través de una importante actividad investigadora. FEBRERO, con gran claridad expositiva fija los puntos en que se concreta la investigación sumaria, cuyo objeto será:

“1º Averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias. 2º Averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla. 3º Asegurar al reo, y también las resultas del juicio. 4º Tomarle declaración, à fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y 5º recibirle luego su confesión para cerciorarse más del hecho y sus circunstancias, como también de la intención y malicia con que haya procedido, haciéndole los debidos cargos y reconvenciones”⁴.

El juez declarará concluso el sumario cuando considere que se han recabado los elementos suficientes para poder formular la acusación. A partir de dicho momento se abrirá el juicio plenario donde habrá que demostrar de forma concluyente que el reo es culpable de los hechos que se le imputan.

2. Instrucción del sumario

Podemos afirmar que durante la fase de sumario se desarrolla una intensa actividad con clara finalidad indagatoria (limitada a concretar determinados aspectos del delito y de la persona del delincuente), de carácter previo a la utilización del medio de prueba entendido en sentido estricto que, como hemos advertido anteriormente, es aquél que despliega sus efectos en el momento del juicio plenario. Durante la formación del sumario asistiremos a la recogida de informaciones coadyuvantes a la prueba procesal, a través de los sistemas que se consideren pertinentes para comprobar si el delito ha existido o no, y si aparece algún sujeto como presunto culpable de su realización.

Los datos incorporados al sumario se concretan fundamentalmente en conjeturas surgidas de sospechas, informaciones e indicios, declaraciones testificales o del propio reo y, en menor medida, en la consideración de otros elementos propincuos al hecho delictivo.

A lo largo de este apartado los iremos tratando de forma enlazada. Seguiremos para ello cierto orden en la exposición, que podría darse en la práctica, aunque no de forma necesaria. Y ello porque cada uno de estos datos sería susceptible de incorporarse al sumario antes que cualquiera de los previamente expuestos, dependiendo tal momento de las

⁴ J. FEBRERO, *Febrero nouísimo o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada por D. Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos*, Valencia, 1829, vol. 7, tit. 3, cap. 1, n. 2, p. 272.

circunstancias que concurrieran en el caso concreto. Sin perjuicio de lo anterior, iremos señalando a la vez algunas diferencias y semejanzas de actuación entre la jurisdicción ordinaria y la de los tribunales del Santo Oficio.

Abordando ya la cuestión referente a los elementos que se incorporan al sumario, advertimos que en muchas ocasiones, como primer paso a la hora de atribuir a un sujeto la comisión de un delito, se hace una valoración *a priori* de su posible culpabilidad, sustentada en determinadas sospechas surgidas de presunciones e indicios que apuntan en su dirección. En definitiva se trata de lucubraciones verosímiles sobre los hechos acaecidos originadas por las circunstancias extrínsecas al delito⁵, ya se deriven de la existencia de vestigios materiales a raíz de su comisión, de testimonios que no pueden ser contrastados con otros, e incluso de actitudes del reo que hagan sospechar al pesquisidor que oculta la verdad.

Además de lo señalado, debemos destacar en el desarrollo de las investigaciones que forman parte del sumario el papel de las denominadas “informaciones”. Éstas tienen menor entidad que las presunciones e indicios, puesto que se definirían como “*un simple dicho ò asercion de alguno sin juramento y sin forma judicial por la que se mueve el juez a inquirir à lo menos licita y justamente del delito: pudiendo aun recibirse de personas inhábiles*”⁶. Resulta evidente que a través de las mismas se puede, o bien iniciar la investigación en el caso de que el juez desconozca los hechos, o inquirir sobre una determinada persona. Señala GÓMEZ que se podrá investigar la fama o reputación pública de cualquier sujeto que al juez le parezca conveniente incluso sin respetar el orden procesal con la finalidad de lograr una adecuada persecución de los delitos⁷.

Toda vez que se dirige la investigación contra una persona determinada, el juez debe adoptar ciertas precauciones para que no escape ningún elemento relevante a la formación de la prueba. En este sentido al dictarse el auto de prisión, se puede acordar una inspección ocular de la persona y enseres del delincuente. FERNÁNDEZ DE HERRERA recomienda que:

⁵ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones Iuris Civilis, Communis & Regii, tomis tribus distinctae, III Delictorum*, Lyon, 1701, lib. 3, cap. XII, n. 2, p. 552: “alius est indicium seu presumptio, et est rationabilis, vel verosimilis coniectura facti, vel delicti, & quaedam animi applicatio ex aliquis circumstantiis aliquid credendum”.

⁶ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones de A. Gómez*, Madrid, 1789, parte 3, cap. 12, n. 1, p. 75.

⁷ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. XII, n. 1, p. 552: “Potest iudex se informare de fama sin ordine judiciario”.

“[...] no debería olvidarse reconocerle la casa y la persona [...] por si en ellas se encuentra algo sospechoso”⁸.

Una vez más se abunda en el carácter primordial que tiene en esta fase la recogida de elementos catalogados como “sospechosos”, los cuales redundarán en la posible consideración delictiva de los hechos objeto de la investigación. Insistimos por tanto en el papel fundamental que despliegan las sospechas forjadas a través de presunciones e indicios en el derecho penal de la época. Especialmente se demuestran relevantes en los crímenes ocultos y de difícil prueba, exigiéndose un nivel bastante exiguo en cuanto a su entidad para reputar a alguien como presunto autor de los hechos. Lo mismo ocurre en la jurisdicción del Santo Oficio, donde cualquier indicio por nimio que sea, será tenido en cuenta.

En esta línea, VILLADIEGO considera que se puede abrir el proceso con un solo testigo, entendiendo que tal declaración bastaría para que alguien pudiera ser considerado culpable. Realmente, aunque esta cuestión se tratará con mayor intensidad al hablar de los requisitos que debe reunir un testigo creíble, se está refiriendo a declarantes a los que no se les pueda oponer excepción procesal o personal.

“Si de la sumaria información resultara alguna culpado, aunque sea con solo un testigo, debe ser luego preso sin citarle [...]”⁹.

El conjunto de elementos de naturaleza heterogénea al que acabamos de aludir, por sus propias características, queda sujeto en gran medida a la consideración del arbitrio judicial. Por este motivo las sospechas basadas en presunciones, indicios e informaciones deben ser complementadas con otros datos de mayor calado cuando esto sea posible (v. g. documentos, testigos cuyas declaraciones aparecen corroboradas por otros o confesiones del propio reo).

Por tanto, aunque la fase sumaria tenga un carácter exclusivamente investigador, resulta necesaria sin duda alguna para poder formular la acusación y el pliego de cargos contra el reo. FERNÁNDEZ DE HERRERA, dentro de los parámetros del momento histórico

⁸ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, en *Práctica criminal y instrucción de substanciar las causas*, Madrid, 1719, libro 1, cap. 10, n. 9, p. 78.

⁹ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1720, n. 29, p. 63 (fallo del editor página correcta 61).

analizado, expresa con claridad la finalidad perseguida con el sumario, que a su juicio consiste en vencer a la “malicia” que intenta impedir el castigo de los delitos:

“[...] el poder atendiendo a la cautelas de la malicia, y que no impida el castigar los delitos, se ayuda contra ella de las virtudes de la prudencia, fortaleza y constancia, con que constituye un instrumento, ò medio artificial, activo, con que consigue el fin que desea, este es la sumaria, juyzio que comúnmente se llama assi; porque se haze contra el que se presume reo, en que se inquiere si se cometió el delito, y quien sin preceder su citación (por no considerarle, particularmente en los principios) aunque se dirija contra alguno especial por noticia de actos próximos, por cuya causa se llama asimismo processo informativo, en èl se investiga por todos lados la verdad, y hasta que conste no se nota a ninguno. Compònese de deposiciones de testigos, y de otras diligencias que ocurren convenientes à la comprobación de lo que se trata de averiguar, sin exceptuacion de ningunas que parezcan conducen à ella”¹⁰.

De tal forma que al hablar de los cuadernos que hay que formar en la causa penal, el mencionado FERNÁNDEZ DE HERRERA destaca el papel del sumario para la formulación de la acusación, ya que declara que supone “comenzar a comprobar el delito”. De ahí que resalte su carácter eminentemente preparatorio de la misma, en cuanto que sienta las bases necesarias para el posterior despliegue de los medios de prueba destinados a lograr durante la fase de juicio plenario tanto la constatación efectiva de la comisión de los hechos objeto de la causa como la identificación de su autor.

“El segundo [se refiere a los cuadernos que hay que formar durante el proceso para su mejor comprensión] se forma de la probanza de papeles, ò testigos, por donde se empieza à comprobar el hecho ò hechos que se trata de averiguar, cuerpos de delito, y delinquentes que los cometieron, llamase comunmente quaderno de sumaria”¹¹.

Otro de los medios considerados por la doctrina como “pertinentes” para completar la información del sumario lo constituye el tormento, tanto de testigos como del reo. No obstante, esta posibilidad aparece totalmente descartada por los tribunales del Santo Oficio en los momentos del comienzo de la investigación, ya que la tortura sólo procederá al final de la fase de juicio plenario, cuando no se haya comprobado plenamente que el reo sea responsable de la comisión del hecho delictivo¹². En este sentido, señala GACTO citando a

¹⁰ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., lib. 1, cap. 3, § I, n. 1, p. 11.

¹¹ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., lib. 1, cap. 1, § 2, n. 12, p. 4.

¹² E. GACTO, *Estudios Jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., en la p. 174 señala: “[...] a diferencia de la práctica aceptada por el uso en los Tribunales seculares, en el proceso inquisitorial la prueba de tormento se

Paz Alonso Romero, que a diferencia de lo que ocurría con los tribunales inquisitoriales, en los seculares era habitual dar tormento a los reos inmediatamente después de su detención en el caso de no confesar su delito¹³. Esto no quiere decir que la cuestión de tormento aplicada por la Inquisición resultara de carácter leve o que no se pudiera producir un resultado de muerte. De hecho, en el capítulo correspondiente a este medio de prueba, veremos extractos de actas procesales en las que el reo atormentado muere durante la sesión o en las horas posteriores a ella.

Para los tratadistas de la jurisdicción penal ordinaria el empleo de esta medida aparece plenamente justificado durante la fase de sumario, en especial en los casos de mayor gravedad. Señala CASTILLO DE BOBADILLA que resulta especialmente conveniente en delitos ocultos y atroces:

“El dar tormento a los delincuentes es vno de los remedios mas eficazes que para averiguar la verdad en los delitos atrozes y ocultos hallo el derecho porque según Ciceron presumesse que es verdad lo que allí declaran: y este remedio es mas necesario en las comisiones y pesquisas por la breuedad y limitaciones del termino con que se procede en ellas, sin poder aguardar otras formas de prueba mas largas. [...] Pero la pesquisa y averiguaciones por via de tormento ha de ser subsidiaria a mas no poder y cuando por otra via no se pueda la verdad saber por ser frágil, peligrosa y falaz”¹⁴.

FERNÁNDEZ DE HERRERA, corrobora la frecuencia con que se usa de la tortura desde los momentos iniciales de la investigación, sobre todo cuando aparecen indicios o en los casos en que hay dudas sobre si procede o no seguir el juicio contra un reo determinado. Así lo especifica bajo el epígrafe intitulado “*del penúltimo medio para comprobar por inquisición una causa (en falta de testigos de vista) que nace de los delincuentes, para justificar que lo son y què resulta de sus declaraciones*”¹⁵, que hemos traído a colación en cuanto que resulta ilustrativo de que la finalidad perseguida es la de completar las averiguaciones de la justicia. Como durante la fase sumarial, si no hay testigos de vista, las

aplicó siempre en su momento procesal oportuno, conforme establecía el Derecho: una vez finalizado el período probatorio y siempre con carácter subsidiario como última prueba a la que se recurre sólo cuando las restantes no hubieran servido para confirmar los indicios de culpabilidad, pero tampoco los hubiera despejado por completo”.

¹³ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 175.

¹⁴ J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para perlados en lo espiritual y temporal, entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros officios públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias y salarios dellos: y de lo tocante a las ordenes y caballeros dellas*, Barcelona, 1616, volumen I, lib. 2, cap. 21, nn. 151- 152, pp. 932- 933.

¹⁵ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., libro 1, cap. 10, p. 73.

preguntas que se le hacen al reo son indirectas¹⁶ puesto que no se le formula aún ningún cargo, no es de extrañar que la aplicación de la tortura se configure como una “oportunidad” para comprobar el delito y el delincuente. De hecho, este autor nos dice que a partir del empleo de la tortura se pasará a recibir confesiones al reo:

“Del medio propuesto se vsa antes de passar à tomar confessiones a los reos, y es, por el que mas suelen sindicarse, ò acussarse, y mas reos suelen descubrirse en los delitos de complicidad, y es el que dà materia mas comúnmente à nuevas diligencias en la aueriguacion, sin gravamen de la conciencia, y es donde el entendimiento maneja la viveza (y la prudencia con lucimiento en los primores que obra) àtento a las circunstancias que conducen el mayor acierto, y aunque la sagacidad, y el artificio no son virtudes por si, son calidades precisas en este exercicio, mas que en otro por la cautela y malicia de los delincuentes. Es muy de dictamen este medio, no porque aya entendidole perfectamente (que este confieso no cabe en mi) sino porque lo gravoso dèl es opuesto à la malicia del reo, como vtil a la insinceridad del inculpable, y porque ha mostrado la experiencia, que por solo este lado, quando no se halla otro se averigua la verdad [...]”¹⁷.

Resulta evidente que en la práctica existió una tolerancia generalizada respecto de su uso desde momentos tempranos de la investigación procesal. El motivo se encuentra en que con ello se lograría economizar la acción de la justicia, ya que se descubriría con presteza al culpable y a sus posibles cómplices, o al menos se conseguirían pistas que permitieran emprender nuevas indagaciones.

En este sentido CASTILLO DE BOVADILLA justifica su aplicación a cualquier persona que el pesquisidor sospeche que tiene alguna noticia del delito, precisamente por ese deseo en descubrir con celeridad al responsable:

¹⁶ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., libro 1, cap. 10, § I, n. 4, p. 75: “y la razon de hacerse indirectas la preguntas, generalmente es porque en este genero de declaraciones y preguntas dellas no se les haze cargo, ni en la duda de si son, ò no delincuentes se les pregunta cosa que mire à delito, à lo menos, àzia si”.

¹⁷ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., libro 1, cap. 10, § I, n. 3, p. 74: “Del medio propuesto se vsa antes de passar à tomar confessiones a los reos, y es, por el que mas suelen sindicarse, ò acussarse, y mas reos suelen descubrirse en los delitos de complicidad, y es el que dà materia mas comúnmente à nuevas diligencias en la aueriguacion, sin gravamen de la conciencia, y es donde el entendimiento maneja la viveza (y la prudencia con lucimiento en los primores que obra) àtento a las circunstancias que conducen el mayor acierto, y aunque la sagacidad, y el artificio no son virtudes por si, son calidades precisas en este exercicio, mas que en otro por la cautela y malicia de los delincuentes. Es muy de dictamen este medio, no porque aya entendidole perfectamente (que este confieso no cabe en mi) sino porque lo gravoso dèl es opuesto à la malicia del reo, como vtil a la insinceridad del inculpable, y porque ha mostrado la experiencia, que por solo este lado, quando no se halla otro se averigua la verdad [...]”.

”Falencia III: es, que podrá el pesquisidor y delegado del príncipe dar tormento al testigo vil, que variare y maliciosamente se moviere a dezir mentira. Y no bastara que se le demude el color al testigo, o que tiemble y se turbe, sino que testifique dudando y de manera que se sospeche del que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimara y juzgara el pesquisidor a su albedrio, y que el tormento no sea muy grave, ni muy leve: y es necesario que el testigo atormentado se ratifique, y no se ha de dar tormento mas de a dos, o a tres que sepan el hecho”¹⁸.

La doctrina exigió que antes de proceder a la aplicación de la tortura se le diera traslado al reo de todos los indicios que existieran en su contra¹⁹. Con ello no resulta extraño que la confesión se produjera con rapidez, independientemente del carácter aflictivo y falaz de este sistema. Porque si bien el conocer la información obrante en la causa podría propiciar la declaración del reo al saberse descubierto, también podría favorecer la autoinculpación en un intento de calmar el afán investigador del juez y así evitar el sufrimiento físico intrínseco a la aplicación del tormento.

Por el contrario, esta comunicación de la información obrante en la causa no se produce en la jurisdicción inquisitorial durante la fase sumaria, ya que sólo se conminará al reo a que “diga la verdad” sin darle ninguna pista más ni dato por el que pueda siquiera sospechar qué información conoce el juez, buscando siempre un arrepentimiento verdadero, tal y como hemos apuntado anteriormente. De todas formas, el sistema seguido por la Inquisición consistente en ocultar los cargos hasta el momento de la acusación, tampoco pudo evitar el problema de las autoinculpaciones, ya que en ocasiones los reos se vieron tentados de hacerlo para lograr la pronta finalización de sus sufrimientos. Cómo fue resuelto este problema por los tratadistas del Santo Oficio será objeto de análisis en capítulos posteriores.

Volviendo a la jurisdicción ordinaria, advertimos que las limitaciones de tipo doctrinal en cuanto al uso del tormento son escasas. Por este motivo, CASTILLO DE BOVADILLA apela a la conciencia del juez, aconsejando que tenga en cuenta si el delito es o no grave, y si el reo ya está convicto a través de otras pruebas, con lo que no haría falta obligarlo a confesar a través del uso de aquél:

¹⁸ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, op. cit., vol. I, lib. 2, cap. 21, nn. 76- 77, p. 913.

¹⁹ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, 1589, en quaest. 9, n. 1, p. 29: “Vtrum reo neganti delictum, debeant dari indicia contra eum recepta, vel copia indiciorum antequam ad torturam procedatur. Et priusquam quaestionem resoluam, notandum est quod antequam reus torqueatur debent praecedere indicia legitima ad torquendum”.

“[...] que el juez no sea fácil en dar tormentos, ni en cualquier negozio use de este remedio, sino en los atrozes, y con gran consideración, y no proceda en esto con cautela, atormentando al reo convezido, para que tambien sea confesso, y sin embargo de apelación castigado [...]”²⁰.

Una de las escasas restricciones respecto de su uso se sustenta en la condición personal del reo. La legislación del Antiguo Régimen exceptuaba de la aplicación del tormento y de la aplicación de determinadas penas a una serie de personas por su pertenencia a un grupo social determinado (doctores, clérigos, nobles, militares, etc.), salvo que fueran encausados por el crimen de lesa majestad. GACTO pone de relieve como en el tribunal del Santo Oficio, aunque se insiste en que todas las personas son iguales ante la ley por la enorme gravedad del crimen de herejía, se daba una situación parecida a la de los tribunales seculares en lo concerniente a la imposición de penas infamantes aunque no de la tortura, de la que no quedaron excluidas las clases privilegiadas²¹.

De todas formas, en la aplicación del de tormento, tanto en los tribunales ordinarios como en los de la Inquisición, se ponderaban una serie de circunstancias que podían afectar al reo como eran las que provenían de la condición física (por ejemplo, enfermedad), la edad (niñez o decrepitud), o el embarazo y período de lactancia de la mujer durante los cuales prevalecía la salvaguarda del niño.

“[...] se advierte que no se puede dar tormento à las personas privilegiadas como el hijodalgo, y el menor de catorce años y el viejo de 60, ni al soldado que sirve al Rey, ni al Abogado, ni al Juez, ò Doctor, licenciado en una de las quatro Vniversidades señaladas por la Ley Real, y aunque sea el grado por otra Vniversidad, si esta *in actu* sirviendo de Juez ò Abogado, ni a la mujer preñada ni a otras muchas personas contenidas en la Ley de Partida (d. 12. tit. 30, p. 7)”²².

La doctrina prescribe que sólo se apliquen los tormentos denominados “ordinarios” o de “uso habitual”, es decir, el de agua o de cuerda, y en casos excepcionalmente graves el de la garrucha. A pesar de ello, reconoce VILLADIEGO que era posible que el juez se excediera en su aplicación, con un resultado de muerte o mutilación del atormentado. Eso se debía a que era el arbitrio del juez el que debía modularla según los indicios y la fortaleza del reo, por lo que en ocasiones podía equivocarse sobre la resistencia del atormentando con nefastas

²⁰ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, op. cit., vol. I, lib. 2, cap. 21, n. 154, p. 933.

²¹ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 90.

²² A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., n. 322, pp. 87- 88.

consecuencias. No obstante, este autor exonera al juez de cualquier tipo de responsabilidad ante un resultado luctuoso, ya que dicho error podía producirse por muy escrupuloso que se fuera:

“No dè tormentos insolitos aunque sea en negocios gravisimos, que esto queda para los juezes supremos, sino es de agua y cordeles, y en casos muy graves y atrozes, el de garrucha, y no exceda de la cantidad que debe, y regularseha respecto de los indicios, y vigor del reo, para que conste si se excediò, ò no, dando el tormento juridicamente, no tiene pena el juez, aunque el reo muera en el”²³.

Con la finalidad de evitar situaciones como la anteriormente descrita, CASTILLO DE BOVADILLA recomienda el uso por el juez de algunas artimañas y cautelas para llegar al conocimiento de la verdad:

“Y assi antes de llegar a dar tormento, puede y deve el juez, para averiguar la verdad, usar de simulaciones y ficciones, y hacer esperiencias, como hizo el rey Salomon en aquel celebre juyzio de la diuision del niño [...]”²⁴.

A pesar de estas recomendaciones, como señala GACTO, BOVADILLA reconoce haber usado de la tortura en fase sumaria cuando se trataba de delitos “*notorios y en los muy ocultos, enormes y muy atrozes; y contra hombres facinoros y de mala fama...*”²⁵.

De forma anecdótica este mismo autor comenta que él mismo dio tormento a una cuadrilla de bandidos que se habían refugiado en el Reino de Aragón a los que consiguió atraer a Castilla, cuestión que no le fue reprochada en el juicio de residencia, dando por buena su actuación²⁶.

²³ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., n. 319, p. 87.

²⁴ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, op. cit., vol. I, cap. 2, n. 153, p. 933.

²⁵ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 175.

²⁶ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas y de residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados; y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, vol. 2, Madrid, 1775, vol. 2, lib. V, cap. III, cit., p. 632: “[...] Y el Consejo Supremo, en la que di del corregimiento de Soria, aprobó los tormentos, que allí los tormentos, que siendo allí corregidor, hice dár por la sumaria informacion á Sarasola y á otros seis bandoleros, y salteadores famosos, que con industria saqué de Aragon, y de Navarra, de las quales allí hize justicia el año de setenta y tres. Y realmente se averigua mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con sinceridad, y pavor, antes que con las lecciones, y compañía de otros presos se haga astuto, y mas sagaz, y pierda el miedo, y el respeto”.

También en la misma línea anterior, ALONSO DE VILLADIEGO propone incluso dar premios para fomentar las testificaciones, especialmente cuando se trate de casos muy graves:

“y siendo grave el delito puede prometer premio al que manifestare el delincente y que se pregone y que el premio se pague de gastos de justicia, mandando que nadie le encubra so graves penas”²⁷.

La recurrencia a este tipo de artimañas es totalmente anómala en los tribunales del Santo Oficio, porque en ellos se quiere evitar a toda costa una confesión sugerida o inducida por el juez. Tampoco una testificación premiada económicamente, puesto que la recompensa es de carácter espiritual: “el descargo de la conciencia” del que testifica, quedando así en paz con Dios y con la Iglesia.

La doctrina se refirió con frecuencia a la cuestión de tormento, dedicándole infinidad de páginas, buscando en muchas ocasiones justificar su aplicación y conveniencia, pero a la par mostrando una progresiva preocupación sobre su uso, especialmente palpable a lo largo del tiempo, quizás porque se acudió en exceso a este “remedio” para esclarecer los hechos. De este modo, en época ya tardía, FEBRERO (que respecto de otros elementos destinados a sustentar la prueba coincide con sus predecesores plenamente), descarta el uso de la tortura como institución antigua y poco fiable para llegar al conocimiento de la verdad²⁸. A pesar de todo lo expuesto, no siempre se recurría al tormento con finalidad investigadora ya que podían aparecer otros elementos que aportaran información suficiente que permitieran descartar su uso en el sumario.

En este sentido, uno de los principales elementos de información consistía en la recogida de declaraciones de testigos, en especial de los de vista. En tales casos se recomendaba al pesquisidor examinarlos respetando ciertas cautelas destinadas a rastrear una posible mendacidad, siempre exigiendo la prestación de juramento previo, y formulándoles de forma intencionada preguntas de todo tipo, ya fueran directas o indirectas²⁹, que permitieran así detectar contradicciones, incongruencias, etc. El contenido y extensión de tales interrogatorios debió de ser bastante amplio, porque tal y como

²⁷ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit. n. 15, p. 60.

²⁸ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 40, p. 385: “No hablo del tormento por no estar ya en uso este medio tal falible y cruel, contra el cual han escrito celebres criminalistas [...]”.

²⁹ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., lib. 1, cap. 3, § 1, nn. 2- 7, pp. 12- 14.

reconoce FERNÁNDEZ VILLARROEL se solía “preguntar por preguntar” para lograr no sólo conocer la verdad, sino que la declaración quedara bien establecida (o en palabras de la época, asentada en los autos), quizás en la esperanza o el intento de que tales testimonios no pudieran ser impugnados y quedaran sin efecto por falta de exactitud, al no poder ratificarse adecuadamente en fase de plenario:

“En caso de muchos presupuestos se estila, preguntar por preguntar, las quales y lo que à ellas va respondiendo, se escribe, de suerte que por cualquiera de estos dos medios, se consigue el que concluya bien en lo que depone”³⁰.

Como se desarrolla más prolijamente en capítulos posteriores lo habitual en los tribunales de la Inquisición es dejar que los testigos se expresen con total libertad en el discurso de los hechos, siendo interrumpidos sólo sobre cuestiones dudosas o en las que se observa una clara contradicción dentro de la propia declaración, procediéndose en tal caso a formular preguntas puntuales o directas. De este modo, como ya veremos, se le preguntará al testigo si conoce a alguien que haya cometido un acto contrario a la fe, y sólo cuando lo niega, se le puede preguntar sobre una persona en concreto pero sin indicarle qué debe decir sobre ella.

Una precaución recomendable para detectar engaños (de aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria como en la inquisitorial), es que el juez realice el examen por sí mismo, sin encomendar esta misión a escribano o delegado, con el fin de averiguar y hacer constar en acta cualquier dato que haga sospechar sobre su credibilidad, y de esta forma determinar cuánta fe ha de otorgarse a tal declaración:

“[...] porque es de mucha importancia que el juez vea el rostro al testigo, especialmente en los casos graves, para que considere la forma y manera, como deponen: y si se turban, ò dizen con pasión, ò muy pensando lo que dizen, y hazer que se escriban en el proceso las tales figuras de los testigos, para que conste al juez, al qual es arbitrario el discernir quanta fee se les debe dàr”³¹.

En este sentido, en la jurisdicción ordinaria, podía llevarse a cabo el careo entre testigos cuando la declaración de uno no concordara con la de otro que le citase. También

³⁰ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., lib. 1, cap. 3, § 1, n. 11, p. 14.

³¹ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., n. 24, p. 63.

cuando alegara falta de memoria para que de esta forma se le refrescara y aportase datos. Se admitió incluso careo entre reos y testigos, o sólo de reos entre sí.

“Qvando el citado para no contestar con el que le citò, da razon de su falta de memoria, ò poco reparo en lo substancial, y asegura que al que le cita le viò en aquella parte, desde donde dize que viò lo que depone, como sirve de calificar este la primera declaracion del que le citò, se suele mandar por el juez que se careen assi, porque dà posibilidad de aver visto lo mismo que el que le citò, como en los casos de falta de memoria, porque el que cita le recuerde algunas circunstancias, con que memore lo olvidado [...]”³².

Este aspecto también supone una importante diferencia con el Santo Oficio que gozó del privilegio procesal de mantener en el anonimato a delatores y testigos, como indica GACTO:

“[...] la aceptación del principio procesal de mantener al reo ignorante de quiénes le habían acusado o testificaban contra él implicó la lógica consecuencia de excluir también del procedimiento inquisitorial aquellas actuaciones que hubieran conducido a un encuentro físico entre el acusado y quienes le incriminaban”³³.

Un elemento clave durante esta fase es la declaración del reo, a la que se le otorga especial relevancia. La primera, llamada indagatoria, es fundamental para la investigación, ya que permite conocer las circunstancias personales del presunto autor y las que rodean al delito, arrojando en muchas ocasiones importantes indicios sobre el mismo. Puede acaecer incluso, que el reo confiese ser el autor de los hechos, dándosele a este acto plenos efectos probatorios. Esto ocurre porque la confesión se puede producir en cualquier momento al no aparecer vinculada a ninguna fase procesal concreta, admitiéndose siempre. Como señala ALONSO ROMERO para el proceso criminal ordinario, la confesión se incluye como uno más de los actos de la fase sumaria, aunque luego se insista en ella en la fase plenaria (en la que deberá ser ratificada) teniendo sólo valor probatorio la confesión afirmativa, nunca la negativa de hechos³⁴.

³² G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., lib. 1, cap. 12, n. 11, p. 101.

³³ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., pp. 209- 214. En concreto se cita la p. 212.

³⁴ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII- XVIII)*, Salamanca, 1982, p. 209: “Y, dentro del procedimiento, la confesión del reo se incluye como uno más de los actos de la sumaria, al margen de que luego pueda volver a insistirse en ella en el juicio plenario. Además, entiéndase bien, sólo tiene valor probatorio la confesión afirmativa del reo, nunca la negativa”.

Y aunque esta prueba se consideró la más importante y creíble, algunos autores se muestran reticentes a admitirla sin matices, señalando que debiera ir acompañada de algún hecho más (aparte de las palabras del propio reo) que la pudiera confirmar. Así, FEBRERO, aún admitiendo que la Partida 3, en su título 13, ley 12, otorga tal valor a la confesión de hechos, alega la doctrina de autores de la talla de Gutiérrez, Simancas, Julio Claro, Bernardo Díaz o Salcedo, que estiman necesario algún dato confirmatorio de la confesión:

“El reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella concurra mas prueba, ò por lo menos conste por ella que por lo menos fue cometido”³⁵.

En términos parecidos se expresa VILLADIEGO que aún reconociendo que la confesión de la parte siempre le perjudica, excluye el supuesto de que el delito no conste o no haya otra pueda coadyuvante que refuerce la misma:

“Y es de notar que la confesion hecha por la parte en juicio, avnque sea en las peticiones, ò alegaciones, assi en lo civil como en lo criminal, le perjudica, sino es en el caso de que no aya otra probança, ni averiguación, ni aya constado primero de haberse cometido tal delito, que en tal caso no puede ser condenado por su sola confesion, sino es que por lo menos conste que tal delito fue cometido y sucediò”³⁶.

En conclusión, una vez realizadas todas las actuaciones indicadas y recopilados datos suficientes en el sumario (cuestión que queda sujeta al arbitrio judicial), se declarará concluso, procediéndose a la apertura del juicio plenario con la formulación de la acusación correspondiente. Es durante esta última fase donde la prueba desplegará todos sus efectos, y como consecuencia de su desarrollo, el juez podrá decidir sobre la condena o absolución del reo.

³⁵ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 3, cap. 4, n. 35, p. 354.

³⁶ A. VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., n. 254, p. 83.

3. Juicio plenario

Como hemos señalado, este es el lugar idóneo para que las pruebas produzcan los efectos que les son propios. En esta fase, tras la formulación de la acusación, se procederá a la apertura de un período donde las partes acusadoras y el reo, podrán presentar todos los recursos con que cuenten con vistas a demostrar tanto la culpabilidad como la inocencia del acusado.

Para FEBRERO, existen cinco medios probatorios:

- 1º confesión del reo,
- 2º testigos o testifical,
- 3º instrumental o de escrituras,
- 4º inspección ocular o de evidencia,
- 5º conjetural o de indicios³⁷.

A los anteriores debe añadirse tanto el tormento, que estuvo plenamente vigente durante la época tratada, como la prueba pericial, que aparece subsumida dentro de la testifical, porque la declaración prestada por expertos llamados al proceso para que expongan sus conocimientos, constituye una modalidad de aquélla.

Respecto de la confesión, la doctrina es unánime en reconocer su carácter privilegiado. Es definida como “la contestación del juicio criminal”³⁸, aunque no aparece vinculada a un momento procesal en concreto respecto de su emisión. Lo que ocurre es que para que produzca efectos de plena prueba debe ser mantenida durante el juicio plenario, puesto que se admite que en esta fase el reo pueda impugnar la hecha con anterioridad alegando la existencia de un defecto (ya sea de forma o de fondo) en el momento de su emisión que produzca efectos enervantes de su validez (v.g. emitida bajo coacción o engaño):

³⁷ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 3, p. 370.

³⁸ G. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, op. cit., libro 1, cap. 10, n. 5, p. 133.

“Mas no obstante lo que he dicho acerca de la fuerza que tiene la confesion para condenar por ella al reo, se le admite prueba en el juicio plenario: ya para contradecirla ó impugnarla directamente, cuando fue hecha sin las formalidades que prescribe el derecho, ó por efecto de temor, violencia, engaño, ignorancia invencible ú otro defecto sustancial, ya para excepcionar algunas causales, ó circunstancias que disminuyan la criminalidad del hecho confesado”³⁹.

Lógicamente, en la mayor parte de las ocasiones, el reo no reconocerá los cargos formulados en su contra, siendo necesario recurrir a otras pruebas. Podemos afirmar que en ausencia de la confesión, todo el proceso girará en torno a las declaraciones testificales, que se constituirán en infinidad de ocasiones en el pilar fundamental de la probanza de la acusación. Por supuesto hay algunas excepciones a esta regla general, ya que se pueden presentar situaciones donde otros medios probatorios pueden ser igual de relevantes o incluso más, como en el caso de delitos que se manifiestan por escrito (por ejemplo, acusación fundada en el hallazgo de cartas o documentos que revelen una conspiración contra el rey).

Respecto a la articulación de esta prueba es obligatorio, como quedó dicho, que las declaraciones recogidas durante la fase de sumario sean validadas en plenario, si no, no tendrán ningún valor ni podrán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de redactar su sentencia definitiva.

“Y dentro del termino de prueba ora se proceda de oficio de justicia, ò à pedimento de parte, se presentan los testigos y se ratifican los de la sumaria, citada la parte. No se haciendo assi no hacen ni fee ni prueban”⁴⁰.

La ratificación se formaliza por el hecho de repetir la declaración bajo juramento, bastando con reproducir en esencia lo previamente dicho durante la fase de sumario sin hacer modificaciones. Si el testigo altera lo declarado con anterioridad, tendrá que explicar las razones de su cambio. En todo caso, deberá responder en primer lugar a las denominadas “preguntas generales” que se refieren a si le afectan o no determinadas circunstancias establecidas por la ley que dan lugar a la puesta en duda e incluso al rechazo de su declaración en el supuesto de estar incurso en alguna de ellas (por ejemplo, se da

³⁹ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 3, cap. 4, n. 35, pp. 355- 356.

⁴⁰ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., n. 290, p. 85.

disminución de la credibilidad en el caso de un testigo menor y rechazo cuando hay enemistad manifiesta con alguna de las partes).

“El acto de la ratificación se solemniza con el juramento del ratificante; siendo de esencia preguntarle directamente si le tocan o no las generales de la ley”⁴¹.

Además esta ratificación se realiza en presencia de la parte contraria, a la que se cita para que asista al desarrollo de la prueba. En los procesos inquisitoriales, como veremos más adelante, tal citación no se hace, debido a que el acusado no puede conocer quiénes son los delatores o testigos que deponen contra él. Esto se debe a que, para el caso de que el reo termine por reconocer su responsabilidad, el mayor o menor desconocimiento de los datos con los que cuenta el promotor fiscal servirá de indicio a los inquisidores para determinar el grado real de su arrepentimiento: cuanto más avance el proceso, menos auténtico se presumirá aquél. De tal manera que como señala GACTO:

“[...] así quedó establecido que el reo no compareciera en la audiencia para presenciar el acto de juramento de los testigos, como era usual en el procedimiento criminal ordinario”⁴².

El acto de la ratificación se desarrolla con frecuencia ante los escribanos, situación reprobada por la doctrina, especialmente por lo conveniente que resulta para el juzgador estar presente durante la declaración de los testigos a los efectos de poder tener en cuenta las actitudes y respuestas que pudieran ser reveladoras de incongruencias y mentiras (al igual que se prescribe en la fase sumarial). CASTILLO DE BOVADILLA, recomienda que en dicho acto esté siempre presente el juez, indicando como modelo a seguir la actuación de los tribunales inquisitoriales. Cita en este sentido a un importante tratadista del Santo Oficio, DIEGO DE SIMANCAS. Lo realmente revelador es que BOVADILLA señale como modelo a tales tribunales, muestra de lo escrupulosos que debieron resultar en el cumplimiento de las formalidades procesales:

“Pero sin embargo tengo por acertado, que el juez vuelva a oír a los testigos, para oír dellos a boca el hecho, y las vivas especies y circunstancias del negocio y ver (según dixeron Cicerón y la Ley de Partida) con que semblante, demudamiento, constancia, vacilación, miedo, razón, o pasión testifican, para mejor informar su ánimo con los actos y figuras que induze el presencial examen de los testigos [...].

⁴¹ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 23, p. 379.

⁴² E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 212.

Y esta practica usan los inquisidores en las ratificaciones de los testigos según el obispo Simancas, Y aunque al doctor Paz le parezca dura, la tengo por muy acertada por las dichas razones, y se deueria observar en todas las causas criminales, según Baldo y Cacherano”⁴³.

En cuanto al valor que debe otorgarse a esta prueba, destacamos que para que la declaración de un testigo se considere fidedigna, es necesario que sea “contestada” por otro testigo. Esto quiere decir que tal testimonio ha de tener plena concordancia con otro en lo que se refiere a lugar, acto delictivo, personas y demás circunstancias que envuelven al delito.

“Y en esta materia de prueba que es latísima, solo se adierte en lo Criminal que dos testigos mayores de toda excepcion hace plena probanza en cualquier delito, deponiendo de cierta ciencia [...]”⁴⁴.

Pero no sólo debe darse esta circunstancia de concordancia entre las declaraciones, sino que además, las mismas deben ser emitidas por testigos “mayores de toda excepción”, es decir por personas a las que no se les pueda oponer excepción procesal o personal:

“Dicese fidedigno el testigo, ó mayor de toda excepcion, cuando no tiene tacha alguna legal: esto es cuando concurren en él aquellas circunstancias que la ley exige para que se dé credito a su deposicion. Estas circunstancias son la edad, el conocimiento, la probidad y la imparcialidad”⁴⁵.

Recordemos que durante la fase de sumario, en aras a facilitar las investigaciones y averiguar convenientemente los hechos, personas inhábiles son admitidas a declarar, las cuales, desde el punto de vista teórico, no tendrían cabida durante el juicio plenario⁴⁶. Este principio de exclusión, riguroso en su formulación debido a que un testigo inhábil aparece afectado de algún vicio que debilita o destruye la fuerza de su declaración, fue exceptuado

⁴³ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, op. cit., vol. I, lib. 2, cap. 21, nn. 51 y ss., pp. 907-908.

⁴⁴ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., n. 297, p. 85.

⁴⁵ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 4, pp. 370- 371.

⁴⁶ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit., p. 191: “Como la información sumaria no tiene, en principio, un fin probatorio sino meramente preparatorio y de instrucción para el juez, suele aceptarse que en ella se interroge a cualquier clase de testigos, incluso inhábiles, siempre que sirvan para ir averiguando algo y aún a expensas de que luego no puedan ser presentados en el plenario”; J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones*, op. cit., cap. 12, en nn. 11- 17, pp. 79- 82, enumera todos los testigos considerados inhábiles: mujeres, menores de edad, socios en el crimen, consanguíneos...

respecto de aquellos delitos considerados de difícil prueba⁴⁷. Lo cierto es que a partir del siglo XVI, coincidiendo con un endurecimiento de la represión penal a los efectos de no dejar escapar a los culpables⁴⁸, se admiten testigos inhábiles en crímenes considerados de gravedad extrema como *lesa maiestatis*, *falsificación de moneda o crimen nefando*⁴⁹. Una vez más, FEBRERO con la claridad que le caracteriza, explica el por qué de esta ampliación, basándolo más en la necesidad de represión que en la valoración moral que pueda tener el delito:

“A veces se concede este privilegio por la enorme gravedad del delito, como en el de Lesa majestad; mas por lo regular no es la gravedad del delito lo que lo hace privilegiado, antes bien parece que cuanto mayor sea aquella, debe exigirse una prueba mas solida; sino la necesidad de acudir a este medio supletorio en ciertos delitos, que por su calidad y lugares donde suelen cometerse, es mas dificultoso el hallar pruebas, y por consiguiente quedarian impunes su perpetradores no valiéndose de este recurso”⁵⁰.

En el caso de testigos inhábiles cuyas declaraciones fueran admitidas, su valor quedaba siempre sujeto al arbitrio judicial donde operaba un amplio margen de maniobra, ya que podían ser consideradas meros indicios o incluso alcanzar en determinadas circunstancias cotas de plena prueba:

“Si los testigos inhábiles de hecho se examinan, unos hacen indicio y otros no. No hacen los que se excluyen por sujecion y reverencia debida á la parte como el siervo, ó por haberse examinado sin guardar el orden establecido por derecho, v. g. antes de la contestación del plebeyo ó sin citación de la parte. Y hacen indicio, bien que no pleno y sí de forma que unido con otros puede darse tormento, los que se repelen por edad, sexo ó infamia: haciéndolo tambien segun la causa de enemistad el que se repele por ella; à no ser que en los casos referidos la parte contra quien se presentan, proteste al tiempo de la declaracion que no se reciban, oponiendo la excepcion de inhabilidad. Y no es de omitir que siendo un testigo inhabil y otro fidedigno y de mucha aprobacion, hacen plena prueba, porque la gran fe de uno suple el defecto del otro”⁵¹.

⁴⁷ M. FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, op. cit., cap. *Norma breve para instruir con perfección cualquier causa criminal, sea el delito de la especie, calidad y gravedad que sea*, p. 4. Recoge que en los delitos de difícil prueba se admite a declarar todo tipo de testigos inhábiles, incluidos los menores de 14 años.

⁴⁸ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit. p. 232: “[...] a partir de mediados del siglo XVI, y coincidiendo con el fenómeno de endurecimiento progresivo de los mecanismos represivos, los autores comenzaron a abrir frentes en la rígida exclusión de los testigos inhábiles”; F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1992, pp. 176- 177.

⁴⁹ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., n. 299, p. 86.

⁵⁰ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol.7, tit. 4, cap. 2, n. 18, p. 377.

⁵¹ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones*, op. cit., cap. 12, n. 19, pp. 82- 83.

En los juicios seguidos en el Santo Oficio se daban las dos circunstancias que justificaban la admisión de este tipo de testigos: gravedad del crimen (considerado de *lesa maiestatis divina*), y dificultad de la prueba, por lo que el número de inhábiles admitidos en las causas de fe fue amplísimo.

Cuestión diferente de la anterior, aunque no sin importancia, fue la posibilidad de tener en cuenta las declaraciones de los testigos singulares, es decir aquéllos cuyo testimonio no aparecía corroborado por el de otro, que tal y como ya expusimos al hablar del sumario podía actuar como un indicio que serviría de base a las investigaciones que fueran pertinentes. A la hora del juicio plenario, la declaración de un testigo único quedaría excluida de consideración en virtud del principio *testis unus, testis nullus* consagrado por los tratadistas del Derecho común. No obstante, tal afirmación no tuvo un carácter absoluto en la práctica⁵², porque encontramos una clara excepción motivada a nuestro entender por la necesidad de castigar a los culpables de ciertos crímenes en los que el transcurso del tiempo pudiera dar lugar a impunidad. En este sentido, VILLADIEGO señala que se pueden soslayar detalles discrepantes en las declaraciones, siempre que se presuma el olvido por la distancia temporal con los hechos objeto de las mismas. Lógicamente se tratará de detalles que no revistan carácter sustancial, pues de lo contrario, su valor seguirá siendo el de un indicio y por tanto, nunca dará lugar a una prueba plena:

“Discordando en cualquier cosa de estas esenciales, son singulares y hazen semiplena probança no mas, y tanto valen mil, como uno, salvo en los casos muy antiguos, que aunque en algo varien en el tiempo, como en lo demàs concorden, hazen fêe, y no se dirà variar”⁵³.

Otro tipo de prueba, es la instrumental o de documentos, diferenciándose entre el documento público y el privado. El primero es aquél que viene suscrito por fedatario público con los requisitos legales oportunos al caso concreto. Por sus características tiene el carácter

⁵² J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones*, op. cit., cap. 12, n. 10, pp. 78- 79: “En algunos casos prueban los testigos singulares, como quando la diveresidad de ellos puede unirse, v. g. si tratandose de probar la prescripcion de diez años, dos testigos deponen del primer quinquenio y otros dos del segundo, por resultar una prueba plena de los diez años unidas declaraciones. Así también acontece si por la conjunción del tiempo se presume un solo acto en número, tiempo y qualidad, como si por un mismo agujero dos ó mas testigos ven sucesivamente cometer algún crimen. Y finalmente sucede quando se trata de probar algun delito en género, que comprehende baxo si diferentes especies ó actos particulares como la heregía, no simple y particular como el homicidio, porque si un testigo depone de un hecho y otro de otro, queda probado plenamente el delito”.

⁵³ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, cap. 3, n. 297, p. 85.

de prueba plena, ya que salvo casos muy específicos en que se demuestre que el notario actuó fraudulentamente, aparecen revestidos de la fe que le da la intervención del mismo.

El documento privado, puede presentar más dudas respecto a su credibilidad. Si la parte a la que perjudica lo reconoce o no lo impugna, se le otorgará carta de autenticidad. No obstante, puede ser puesto en tela de juicio cuando dicha parte niega su autoría, en cuyo caso queda sujeto a la valoración judicial, que en algunas ocasiones puede considerarlo un mero indicio y en otras darle más importancia, por ejemplo, cuando concurre con otra prueba, como puede ser la pericial materializada en el cotejo de las letras.

“[...] Toda escritura pública ó que este otorgada por escribano con los requisitos legales, haze plena probanza, si por ella se acredita el crimen y su autor [...] Los otros escritos o instrumentos que se llaman privados, como las cartas ú otros papeles que se encuentran al reo, si este no los reconoce judicialmente, solo suministrarán contra él un indicio [...]”⁵⁴.

En cuanto a su articulación procesal, destacamos que el documento puede ser presentado en cualquier momento, incluso después de concluso el juicio siempre antes de dictar la sentencia, siguiendo el criterio general de no poder ser alegado por la parte que lo presenta cuando pudiendo hacerlo en los tiempos procesales oportunos, no lo hizo:

“Las escrituras o instrumentos pueden presentarse en la causa criminal despues de conclusa, como no esté sentenciada, con tal que no se hayan dejado de dar en tiempo idoneo por culpa del que los produce”⁵⁵.

A pesar de que la prueba documental no resulta la más frecuente, tampoco debemos olvidar que puede tener una virtualidad práctica importante. En los casos perseguidos por la Inquisición, no hay duda en que difícilmente un hereje declaraba serlo en un documento público, aunque no resultaba infrecuente que ciertas personas intentaran explicar misterios de la fe o plasmar revelaciones religiosas en cuadernos o documentos privados que permitían a los calificadores del Santo Oficio determinar si el autor estaba o no infestado de herejía. En la parte correspondiente hemos recopilado algunos casos de personas que

⁵⁴ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 32, p. 381.

⁵⁵ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 34, p. 382.

dejaron constancia escrita de tales actuaciones heréticas (cuadernos con visiones, pactos diabólicos escritos con sangre del reo, etc.).

Otro medio de prueba lo constituye la inspección ocular del propio juez, tanto del lugar donde se ha cometido el delito como de la casa y de los efectos del delincuente. Aunque estas actividades eran normalmente realizadas en fase de sumario por estar vinculadas en numerosas ocasiones a la recogida de vestigios materiales del hecho delictivo, el resultado de las mismas debía ser presentado para ratificación en el juicio plenario. De hecho si resultaran insuficientes, el juez podría acordar nuevas diligencias de esta naturaleza cuando el caso lo requiriera. La validez de la inspección aparece fundamentada por la asistencia a dicho acto del secretario judicial en cuanto fedatario público, si bien advertimos que no resulta inusual el hecho de que el juez encomiende al mismo la realización de tales diligencias asistido de personal del tribunal:

“En los criminales se acreditan por este medio muchos actos que prueban la existencia del crimen, como la inspección de heridas, cadáveres, rompimientos, incendios, aprensiones, &c. pero debe acompañar siempre la fe del escribano en la actuación de estas ocurrencias; pues de lo contrario no tendrá la simple inspección del juez aquel carácter legal que se requiere para que tenga fuerza de prueba en los autos”⁵⁶.

En muchas ocasiones, se requiere al hilo de estas actuaciones la participación de personas expertas (médicos, calígrafos...) en las materias objeto de examen (cadáver del fallecido, instrumentos, escritos, etc.) que actuarán en el proceso en calidad de testigos cualificados aplicándoseles las reglas propias de la prueba testimonial.

Una vez transcurrido el término probatorio centrado fundamentalmente en la prueba testifical, se le muestran al reo las declaraciones válidamente emitidas por los testigos en un acto procesal denominado “publicación”, para que vaya respondiendo a ellas una por una en ese mismo acto sin perjuicio de una contestación ulterior.

Con posterioridad a la publicación, para articular su defensa, el reo tiene la posibilidad de alegar tachas a los testigos, es decir, manifestar la existencia de alguna circunstancia que determine una merma en su credibilidad o incluso el repudio de su

⁵⁶ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 35, p. 382.

declaración. Además, podrá nombrar testigos de abono⁵⁷ para que intervengan en su favor y utilizar los demás medios de prueba de los que disponga.

Llegamos ahora a un momento crucial del juicio ya que cerrado el período probatorio y presentados los escritos de conclusiones por las partes acusadora y acusada, el juez deberá dictar sentencia. De acuerdo con la perspectiva actual, propia del Estado de Derecho, ésta debería formalizarse en sentido absolutorio o condenatorio. Sin embargo, en esta época existe una situación intermedia en la que el reo no es hallado plenamente culpable pero tampoco absolutamente inocente, de manera que aparece sospechoso de haber cometido el delito, lo que imposibilita su puesta en libertad y le obliga a disipar las dudas existentes.

“[...] y si està el delito averiguado, el acusador concluye, pidiendo que el Juez sentencie en definitiva, y sino estuviere bien probado, que ponga el reo à question de tormento; y lo debe hazer constandole primero estàr cometido el delito, y despuès de hecha la publicación de testigos, y no antes”⁵⁸.

Aunque ya vimos que en la fase sumaria los indicios juegan un papel fundamental a la hora de dirigir la acción penal contra una persona determinada, también aquí despliegan una importante misión ya que su existencia y entidad será la que determine la aplicación del tormento. Esta prueba se acuerda normalmente mediante auto⁵⁹ en la jurisdicción ordinaria, mientras que en la inquisitorial siempre se hace por sentencia de naturaleza interlocutoria. Por tanto la tortura aparece configurada como el último remedio que tiene el juez para resolver una situación dudosa:

“Si el delito se probó plenamente según los medios legítimos [...] se ha de condenar al reo definitivamente: si nada se probó contra él, definitivamente debe ser absuelto; y si hay semiplena prueba ó algun indicio probado, se ha de poner en tortura, la qual es una *indagacion de la verdad por el dolor y tormento que padece el sospechoso ó infamado*”⁶⁰.

⁵⁷ Dentro de los testigos de abono, cabe la declaración de inhábiles aunque con ciertas limitaciones, J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones*, op. cit., cap. 12, n. 20, p. 83: “También se admiten los testigos inhábiles en defensa del reo, si bien es cierto que aun en este caso, por militar en él las mismas razones por las cuales se excluyen en los demás, no prueban plenamente y solo hacen indicio según las circunstancias de inhabilidad y del negocio, para que de esta suerte se disminuya la fe de la parte contraria y tan solo se imponga una pena arbitraria”.

⁵⁸ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, n. 306, p. 86.

⁵⁹ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit., p. 239.

⁶⁰ J. MARCOS GUTIERREZ, *Compendio de las varias resoluciones*, op. cit, cap. 13, n. 1, p. 85.

En el mismo sentido VILLADIEGO insiste en que cuando el delito no haya quedado probado por los medios ordinarios, el juez podrá recurrir al tormento del reo:

“Lo vno se advierte que no ha de dárse tormento quando el delito se puede averiguar por otra via, ò por probança, ò quando el delito esta averiguado, sino quando esta semiplène probado, que es con vn testigo y otros adminiculos ò indicios; porque no puede darse tormento al reo sin preceder legitimos indicios, y no serà bastante indicio para esto un testigo, sino es de mayor de toda excepcion, y que deponga de vista de ojos sobre el mismo delito, y no basta que diga de las circunstancias de èl, que para esto son menester dos testigos por lo menos, y aun tambien han de ser mayores de toda excepcion y mas siendo indicios remotos”⁶¹.

A pesar de que ya vimos que en la práctica se podía llevar a efecto el tormento desde los primeros momentos de la investigación sumarial, especialmente cuanto se trataba de crímenes atroces, lo cierto es que éste es el momento procesal oportuno para aplicarlo. Mas hemos de advertir que en la jurisdicción ordinaria, como señala CASTILLO DE BOBADILLA, es una facultad discrecional del juez y no hace falta una petición expresa de la parte acusadora en tal sentido:

“En lo que toca a proceder el juez a cuestión y execucion del tormento, bien puede, aunque la parte no lo pida, hazerle dar, siendo el caso digno del, y precediendo legitimos indizios”⁶².

En la jurisdicción inquisitorial la prueba de tormento también aparece configurada como una facultad discrecional del tribunal, aunque es necesaria una petición expresa en tal sentido de parte del promotor fiscal. En la práctica, fuera necesaria o no el realizarla, la petición de la misma siempre se adelantaba en el escrito de acusación⁶³.

En numerosas ocasiones los indicios que justificaban el tormento podían tener poca entidad. Esta situación se producía porque no existía un catálogo cerrado sobre cuántos o de qué tipo serían suficientes para determinar la cuestión de tormento. Era el juez el que

⁶¹ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, n. 307, p. 86.

⁶² J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, op. cit., vol. I, lib. 2, cap. 21, n. 155, p. 934.

⁶³ En el proceso de fe de Lorençana de Azareto seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias por hechicería y supersticiones, en el fin de la acusación se recoge la fórmula tipo siguiente: “Y aunque por V.S. ha sido amonestada diga verdad no lo ha hecho antes se ha perjurado, porque pido y suplico a V.S. que habida mi relacion por verdadera o la parte que baste pueda alcanzar justicia por su sentencia definitiva o la que en tal caso haya lugar de derecho, declare mi intención por bien probada y la susodicha haber cometido los dichos delitos condenándola en las mayores y más graves penas por derecho contra semejantes delincuentes estatuidas ejecutandola en su persona y bienes, relajandola a la justicia y su brazo secular y siendo necesario sea puesta a cuestión de tormento en que declare la verdad porque pido justicia y juro en forma establecida”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620.1, año 1612).

ponderaba su idoneidad teniendo en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias que lo rodeaban, de ahí que en los crímenes ocultos y de difícil prueba los niveles de exigencia fueran mínimos. En consecuencia los indicios podían ser de muy diverso tipo y así VILLADIEGO, señala algunos que para el sentir de la época resultaban evidentes y bastantes para proceder a dar tormento, tales como la fuga tras la comisión del delito o de la cárcel, la confesión extrajudicial del reo acreditada por dos testigos, etc⁶⁴.

Si no fuera posible someter al reo a cuestión de tormento por los motivos que analizaremos, aún quedaba una posibilidad cercana al mismo para disipar las dudas del juez. Era la denominada “conminación de tormento”, esto es, hacerle saber al inculpado que se le iba a atormentar pero sin que realmente el juez tuviera intención de llevarlo a efecto. Esta posibilidad resultaba cruel en extremo porque estaba prevista para dos situaciones concretas:

1º para el caso de que existieran indicios remotos y cuestionables (v.g. declaración de un testigo no fidedigno),

2º para personas situadas en una situación de debilidad física que hacían imposible someterlos a tormento porque previsiblemente morirían en él.

Para comprender lo extremo de esta situación, reproducimos una vez más las palabras de VILLADIEGO, quien reconoce que la conminación procede sin indicios verificados judicialmente, lo cual equivale a decir que no han podido ser probados durante el proceso. Por lo tanto dicha conminación se sustentaba simplemente en la creencia del juez de que una determinada persona era sospechosa, es decir, se basaba únicamente en su intuición:

“[...] y puede hazer conminacion del tormento, sin indicios verificados en el processo, quando hubiera vehemente sospecha contra el reo, por presumpciones o circunstancias fuera del processo, y no tendra el juez pena por ello, aunque sucediesse morir el reo del terror”⁶⁵.

Es más, al parecer resultaba bastante posible que el reo muriera aterrorizado, ya que se le hacía creer que sería torturado llevándolo en ocasiones a la cámara de tormento, despojándolo de sus vestiduras y colocándolo en el potro. Como esta medida estaba prevista

⁶⁴ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, nn. 308- 312, pp. 87- 88.

⁶⁵ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, n. 315, p. 87.

para personas débiles (ancianos, niños, ...) no era extraño que el propio miedo desembocara en su muerte, aunque no se llegara más allá de lo indicado, porque una vez interrogado y conminado a decir la verdad, era vestido y se le restituía a su prisión. En estos casos el juez aparecía exento de responsabilidad, ya que el fallecimiento durante estas sesiones era un riesgo intrínseco a la propia prueba:

“A quien no puede darse tormento por beneficio de otro como á la muger embarazada, tampoco por el mismo motivo puede amedrentarse; pero si alguno se excusa de la tortura por edad ó debilidad como el menor ó el anciano, del mismo modo que se les puede dar tormento debil se pueden amedrentar: pudiendo tambien ser amedrentados los que por privilegio ó dignidad de su persona que no deben padecer la tortura, siempre que el terror ó amenaza no sea real o proximo al acto: v. gr. poniendose al reo ligado ó desnudo cerca del lugar del tormento, sino verbal por reputarse leve y poderse hacer á cualquiera indistintamente: de modo que si interviniendo esta confesase el crimen, valdra su confesion como espontanea y hecha sin tormento”⁶⁶.

Con la lectura de este pasaje, volvemos a tocar una cuestión esbozada en páginas previas, que es la relativa a la desigualdad ante la ley de las clases sociales privilegiadas. A éstas, exentas por ley de la aplicación del tormento, sólo se les puede conminar verbalmente, sin llevarlos a la cámara de tortura, y en estos casos su confesión será considerada espontánea y no necesitará de ratificación.

Y ello porque cuando mediaba tortura se precisaba en todo caso una ratificación *a posteriori*, pasadas al menos veinticuatro horas desde su realización⁶⁷, apartado ya el reo de la cámara del tormento y de los instrumentos empleados a tal efecto. La persistencia del reo en su declaración permitía validarla otorgándole el valor de confesión judicial.

La variación o negativa a la ratificación por parte del reo podía dar lugar a una repetición de la tortura hasta que el juez quedara plenamente satisfecho con su declaración. Lo recomendado por la doctrina era que si el delito se consideraba muy grave se reiterara como máximo tres veces:

“[...] y si no se ratifica, sino que niega el delito, se ha de iterar el tormento y tambien puede iterarse habiendo nuevos indicios aunque haya negado en el primer tormento. Y si otra vez en la ratificacion del segundo negasse su confession, puede ser tercera vez atormentado, y no mas por vn delito, y esto

⁶⁶ J. MARCOS GUTIERREZ, *Compendio de las varias resoluciones*, op. cit, cap. 13, n. 3, pp. 86- 87.

⁶⁷ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, n. 330, p. 88.

se entiende si fue levemente atormentado, y ay nuevos indicios, y sino no puede iterarse mas de una vez el tormento, si no es por delito de traycion, ò hurto grave, ò escalamiento, ò de falsa moneda, porque no basta la confesión hecha en el tormento si no se ratifico despues”⁶⁸.

Hemos dejado para el último lugar la prueba conjetural o de indicios porque no hay una teoría definida en torno a ella. Era el juzgador el que debía valorar si existían tales indicios y si resultaban probados o no, así como su importancia. No obstante, como hemos podido comprobar en este somero recorrido por los distintos medios probatorios, no podemos soslayar su importancia. Resultaban fundamentales desde el primer momento de la investigación ya que permitían abrir el proceso; posteriormente coadyudaban a formalizar la acusación, se valoraban para determinar la aplicación de tormento... Por lo tanto, iban desplegando su influencia en la convicción del juzgador a lo largo de todo procedimiento, hasta llegar al momento de emisión de la sentencia. De ahí que unidos a otras pruebas pero también por sí solos (en los casos especialmente importantes que presentaban dificultades probatorias) fundamentaron condenas de gravedad⁶⁹. De hecho FEBRERO no descarta aplicar la pena de muerte cuando concurren muchas presunciones e indicios de peso (llamados también “violentos” o “vehementísimos”):

“No siendo los indicios de aquellos que arguyen una certeza de haberse cometido el delito por tal persona, ò de los que considera la ley como suficientes para prueba, no se puede condenar solo por ellos solos; pero si concurren con un testigo fidedigno, y son vehementísimos ó presunciones de derecho se puede condenar hasta en la pena capital”⁷⁰.

En definitiva, una vez que el juez contaba con suficientes elementos de juicio, proporcionados a través de los diferentes medios de prueba empleados en el proceso, declaraba concluso el juicio y procedía a dictar la sentencia oportuna.

⁶⁸ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, n. 331, p. 88.

⁶⁹ J. FEBRERO, en *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 36, pp. 383- 384, trayendo a colación lo previsto en la Partida 7, ley 12, tit. 14, señala que en crímenes graves se puede llegar a la prueba a través de sospechas, si bien como él mismo reconoce esta ley sólo se refiere al delito de adulterio sin mencionar ningún otro. A pesar de ello, el criterio marcado en relación a los indicios y sospechas resultó extrapolable a otros delitos. En concreto en el párrafo señalado se dice “Pero cosas señaladas hi ha en que el pleyto criminal se prueba por sospechas, maguer non se averigue por otras pruebas”. Por su redacción no cabe duda de lo fácil que fue utilizarlo a los efectos de lograr una mayor represión en los delitos, especialmente en aquellos considerados de mayor gravedad”.

⁷⁰ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 4, n. 38, p. 385.

4. Relación con la sentencia

Enlazando con lo expuesto en párrafos anteriores, agotada la posibilidad de esclarecer los hechos a través del tormento e independientemente de que se hubiera aplicado o no, el juez debía dictar la sentencia que procediera sin descartar en su elaboración las sospechas no disipadas que hubieran surgido contra el reo durante el proceso.

Por tanto, si no había ninguna duda sobre la inocencia del inculpado porque no se había podido probar nada en su contra, se dictaba sentencia absolutoria. Por el contrario, cuando la prueba demostraba que el reo era convicto del delito, se dictaba sentencia condenatoria. Sin embargo, también podía ocurrir que se hubiera probado la existencia de algunas presunciones e indicios en contra del reo, de tal forma que el juez sospechara que el mismo podía ser culpable del delito objeto de la acusación, pero no afirmarlo indubitadamente. En este caso, se debía dictar una sentencia condenatoria por sospechas.

A esta situación se llegaba porque las pruebas desplegadas durante la fase de plenario daban lugar a diferentes posibilidades. Ahondando en esta cuestión, FEBRERO con notable claridad explica que en el juicio penal hay dos tipos de pruebas: la plena o completa y la semiplena o incompleta, con la peculiaridad de que la concurrencia de muchas pruebas semiplenas independientemente de su entidad, crea un convencimiento suficiente en el juez sobre la culpabilidad del enjuiciado que le permite condenarle:

“Es la prueba una justificación de cosa ó hecho incierto, y se divide en plena ó completa y semiplena ó incompleta. En el juicio criminal se llama plena ó completa a la que excluye la posibilidad de que uno no sea reo, y semiplena ó incompleta aquella en que cabe dicha posibilidad. La primera es suficiente para condenar, y de las imperfectas son necesarias tantas cuanto sean necesarias para hacer una perfecta”⁷¹.

Por tanto, podemos distinguir entre:

1º Prueba plena, que suponía que el delito había quedado probado sin ningún género de dudas, con lo cual habría que imponerle al reo la pena ordinaria prevista por el derecho sustantivo.

⁷¹ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 2, p. 370.

2º Prueba semiplena (llamada también semiplena probanza), que suponía una situación próxima a la anterior aunque en ella la prueba no había generado una certeza absoluta en el juzgador.

3º Prueba “menos que semiplena”, de menor nivel que la anterior en cuanto a la convicción generada en el juez sobre la culpabilidad del reo, pero que indudablemente también permitía condenar.

En los dos últimos casos sólo se habían probado algunas cosas que no resultaban suficientes para asegurar que el reo fuera culpable del delito que se le imputaba pero tampoco excluirlo. Esta situación, quizás resulte difícil de comprender por hallarse totalmente alejada de los planteamientos procesales actuales y resultar opuesta a la presunción de inocencia. Suponía que el juez, en vez de decantarse hacia la absolución, condenaba al reo a una pena extraordinaria determinada por el arbitrio judicial, que no resultaba tan rigurosa como la condena del plenamente convicto.

¿Pero qué medios de prueba determinaban que se obtuviera la plena prueba u otra inferior? La respuesta a esta pregunta se encontraba en el hecho de que las pruebas podían ser perfectas, esto es que hicieran al reo convicto del delito por resultar evidente tras su realización que el reo era el autor de los hechos imputados, y las imperfectas, que venían fundamentadas en indicios y no permitían afirmar que el reo fuera inocente pero tampoco lo contradecían. En este sentido señalamos lo siguiente:

1º- La prueba plena sólo se producía a través de la propia confesión del reo (que podía haber sido obtenida por tortura siempre que se hubiera ratificado en la misma pasadas 24 horas o más desde su emisión), o a través de dos testigos a los que no se les pudiera oponer excepción procesal ni personal alguna: varones, mayores de 25 años que entraran en la categoría de fidedignos (sin lacras físicas o morales). También a través de escrituras o documentos públicos suscritos por escribano o fedatario público.

2º- La semiplena, lograda a través de un testigo fidedigno o por la unión de varios indicios vehementes, es decir que arrojaran serias sospechas en sentido afirmativo sobre la culpabilidad del reo.

3º- La “menos que semiplena”. Esta categoría se halla por debajo de la anterior. Podía dar lugar también a algún tipo de condena de entidad menor. Se basaba en la concurrencia de sospechas surgidas de indicios y presunciones de tipo leve o remoto.

En estos dos últimos casos, como se ha dicho, el reo se hacía merecedor de una pena extraordinaria según las circunstancias y el tipo de delito del que se le hubiera acusado. VILLADIEGO hace una significativa descripción de estas tres posibilidades:

“Y en esta materia de prueba que es latisima, solo se advierte en lo criminal, que dos testigos mayores de toda excepcion, hazen plena probança en todo delito, deponiendo de cierta ciencia, y semiplena probança un testigo destes, è indicio es una conjetura, y verisimil presumpcion del hecho, y es menos que semiplena probança, y assi avnque concurra un testigo con estos indicios, no es plena probança”⁷².

[...]

“Y avnque haya un testigo de vista, con semiplena probança, en casos criminales, no es bastante probança para imponer la pena ordinaria, y en este caso siendo justificados los indicios, ò presunciones, para poderse dar tormento, y el caso tal que lo requiera, se ha de dàr: y no siendo assi se ha de imponer pena arbitraria, conforme à la culpa, sin deferirlo en el juramento del actor en defecto de prueba, que no es licito en las causas criminales”⁷³.

Por lo tanto, las pruebas semiplenas y las menos que semiplenas se fundamentaban en conjeturas basadas en presunciones e indicios, de ahí que se les denominara también como “pruebas imperfectas” en tanto que no excluían la inocencia del reo. Por su propia naturaleza, nunca se podía llegar a una prueba plena o perfecta, partiendo de tales pruebas imperfectas. Al menos en un primer acercamiento a esta cuestión, ya que la realidad fue que este principio lógico quebró (incluso desde el punto de vista doctrinal), respecto de la prueba semiplena, que bajo ciertas condiciones podía dar lugar a una prueba plena. Esto ocurriría en dos casos:

1º por la unión de muchas semiplenas, que poseyeran tal fuerza que no permitieran descartar la posibilidad de que el reo fuera efectivamente culpable del hecho que se le imputaba.

⁷² A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, n. 296. p. 85.

⁷³ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, n. 401. p. 86.

2º Por no usar el reo de las defensas que pudiera tener para contrarrestar la prueba de la acusación, entendiéndose que quien callaba, reconocía o daba por buenos los hechos que se le imputaban.

Al respecto, FEBRERO dirá al referirse a las pruebas imperfectas que:

“[...] es decir, que si por cada una de estas es posible que uno sea reo, por su union en el mismo sugeto es imposible que deje de serlo. También se convierten en pruebas completas las incompletas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo”⁷⁴.

En síntesis podemos decir que las sentencias podían condenar a la pena ordinaria prevista por el derecho (en los casos de plena prueba) o a pena extraordinaria, en los casos de semiplena o menos que semiplena.

Para concluir esta cuestión de la influencia de la prueba sobre la redacción de la sentencia, tenemos que referirnos a los tribunales inquisitoriales. En ellos las posibilidades a la hora de formar la sentencia eran todavía más amplias que en los ordinarios porque con bastante frecuencia se contemplaba la posibilidad de suspensión de la causa. Examinando cada una de las posibilidades señalamos lo siguiente:

1º La sentencia absolutoria se dictaba no sólo cuando no se había podido probar que el reo fuera culpable del delito, sino cuando además los inquisidores quedaban absolutamente convencidos de su inocencia. Estos casos resultaban bastante infrecuentes porque suponía reconocer que el tribunal podía equivocarse en sus actuaciones, y estos tribunales, como ya analizaremos más adelante, se preciaban de no actuar sin tener pruebas suficientes contra el reo. En estos casos, la sentencia se hacía pública para desagaviar al reo ya que el mero llamamiento ante el Santo Oficio causaba infamia al afectado⁷⁵.

2º La sentencia condenatoria revestía las dos posibilidades indicadas: a pena ordinaria (que procedía cuando el delito había quedado plenamente probado); o a pena extraordinaria (si la prueba había sido semiplena o menos que semiplena), es decir que el

⁷⁴ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., tit. 4, cap. 4, n. 2, p. 370.

⁷⁵ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 178: “[...] el reo salía en el Auto de Fe con todos los honores a modo de triunfo, montado en un caballo blanco, llevando una palma en la mano, y se le extendía una certificación de que su paso por el Tribunal no había empañado su honra”.

tribunal estaba convencido de la culpabilidad del reo pero no había podido llegar a probarlo plenamente.

3° Sentencia de tormento, para resolver los casos dudosos en los que tras el desarrollo de la prueba, aquella no había sido concluyente para determinar el grado de culpabilidad del reo, el cual no aparecía convicto del delito sino simplemente indiciado en mayor o menor grado. A partir del tormento se dictaría sentencia condenatoria, absolutoria en muy raras ocasiones, o se suspendería la causa.

4° La sentencia de suspensión. Se daba cuando la culpabilidad del reo no se había probado, pero tampoco su inocencia. En consecuencia, el reo era susceptible de ser absuelto pero al tribunal le quedaba una mínima sospecha contra él. Señala GACTO que esta posibilidad era muy habitual ya que equivalía a un sobreseimiento, quedando el expediente archivado y pudiendo ser reactivado en cualquier momento⁷⁶. En muchas ocasiones la suspensión venía dada porque se había abierto el proceso en virtud de sospechas de poca consistencia, situación que en teoría no debiera darse, ya que como analizaremos en el siguiente capítulo, para que las presunciones e indicios permitieran la apertura del juicio habían de tener entidad suficiente. Es de suponer que en delitos en los que con frecuencia se actuaba en complicidad, el celo de los inquisidores llevara en múltiples ocasiones a rebasar los límites doctrinales, ya que su prudente arbitrio sería el que en último caso decidiría el inicio de la causa.

Para mejor comprender esta afirmación de apertura con indicios mínimos, podemos considerar el caso de Cosme, negro de nación biafara. Fue acusado de brujería en un ámbito territorial particularmente infestado por este tipo de prácticas, lo cual pesó en su contra, influyendo también el interés de la Inquisición en la represión de un delito que casi siempre se cometía con cómplices. El proceso se inició con la delación de tan sólo un testigo, que además falló en la primera identificación que hizo del reo pues según las actas procesales: *“cuando lo delata se equivoca en la nación de este negro, pero al reconocerlo por la celosía dice bien que es de nación biafara”*. Con tan pocos indicios fue encarcelado,

⁷⁶ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 178: “Esta fue una salida procesal muy frecuente: el acusado quedaba en libertad y se le devolvían los bienes secuestrados, pero el expediente permanecía abierto y era posible reactivarlo en cualquier momento, con la peligrosa circunstancia que si en el futuro sobreviniera otra denuncia que diera lugar a un nuevo procedimiento, ésta segunda causa resultaría agravada por el precedente del anterior proceso suspendido”.

manteniéndose negativo en todo momento. Cuando la causa llegó al estado de dictar sentencia, el tribunal manifestó serias dudas acerca de su culpabilidad, motivo por el cual fue votado a cuestión de tormento. También en ésta negó los hechos a pesar de dársele tres vueltas de cordel. El resultado del pleito fue “suspensión”⁷⁷.

Otro proceso abierto con mayores indicios que el anterior fue el de Luisa Sánchez, en el que se presentaron tres testigos singulares y nueve de oídas, aunque en esta ocasión había fama y voz pública de que la rea era bruja. Al estar negativa y no poderse comprobar nada sólido, también fue votada a cuestión de tormento, dándosele tres vueltas de cordel a las que tampoco confesó nada. En este caso se declaró la suspensión de la causa y la rea fue mandada de vuelta a su lugar de residencia, aunque desgraciadamente con un desenlace peor que el anterior ya que según consta en acta, falleció en el viaje de vuelta, posiblemente como resultado de la sesión de tormento⁷⁸.

Una vez esbozada en esta panorámica la doctrina general de la época sobre la profundidad e influencia de cada uno de los medios de prueba, entraremos a analizar su tratamiento en los tribunales del Santo Oficio.

⁷⁷ En la relación de causas de Cartagena de Indias aparece recogido el caso de Cosme, negro de nación biafara acusado de brujería en el año 1621, al que: “Se le hizo la monición, se le notificó la sentencia y se le dieron 3 vueltas de cordel, a las que estuvo siempre negativo. Vista otra vez la causa, se acordó la suspensión”. (A. H. N., Inquisición, libro 1020, años 1614 a 1637).

⁷⁸ En la relación de causas de fe de Cartagena de Indias, respecto de la rea Luisa Sánchez procesada por brujería en 1614, se advierte: “murió esta rea en la mar volviendo para su tierra”. (A. H. N., Inquisición, libro 1020, años 1614 a 1637).

Capítulo 2

La prueba conjetural: presunciones e indicios

1. Introducción

Como hemos advertido en el capítulo precedente, las conjeturas verosímiles originadas por las circunstancias que rodean al hecho delictivo y a la persona hacia la que apuntan las primeras pesquisas como responsable del mismo, influyen de forma notable en el desarrollo de todo el procedimiento, tanto en el inicio de las actividades investigadoras como en momentos posteriores de la causa penal. Y ello porque las suposiciones efectuadas por el juzgador fundamentan la adopción de diversas actuaciones como, por ejemplo, dictar auto de prisión del sospechoso para evitar el riesgo de fuga y garantizar de esta manera su presencia en el proceso, o, en otro orden de cosas, acordar la prueba de tormento. La importancia de tales juicios lógicos se revela incluso antes de que concluya el proceso, con carácter previo a la formación de la sentencia definitiva, ya que permiten perfilar el contenido de la pena en aquellos casos en los que no se ha podido demostrar plenamente que el reo sea culpable de los hechos imputados pero tampoco asegurar su inocencia.

Por la extremada gravedad del delito de herejía, la doctrina inquisitorial exigió que las pruebas tuvieran una “claridad meridiana”⁷⁹, esto es que resultaran incuestionables, insistiendo en la imposibilidad de condenar al reo a la pena ordinaria prescrita para tal delito (muerte en la hoguera) por meras conjeturas⁸⁰.

⁷⁹ C. CARENA, *Tractatus de officio Sanctissimo Inquisitionis, et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1669, pars 3, tit. 3, § 1, nn. 1- 2, p. 261: “Criminaliste omnes clamant, in criminalibus iudiciis probationes debere esse luce meridiana clariores [...] Sed vt cumque fit, illud certum est, quod cum in criminalibus, vt plurimum de vita hominis agatur, probationes clarissimas esse debent, vt ex eis sequi de iure possit condemnatio”.

⁸⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis Institutionibus liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, 1575, tit. 50, n. 21, p. 414: “Ex coniecturis autem & praesumptionibus nemo condemnandus est, praesertim in crimine haeresis”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit, pars 3, tit. 3, § 1, n. 5, p. 261: “An autem quomodo indicia sunt indubitata sufficiant ad condemnationem, in poenam delicti ordinariam”.

Sin embargo, el Santo Oficio no podía obviar la notable trascendencia de las conductas heréticas que no hubieran podido ser probadas plenamente. La contradicción resultaba evidente pues si se exigían pruebas que arrojaran una certidumbre absoluta para que alguien resultara condenado por herejía ¿cómo podrían reprimirse aquellos pensamientos contrarios a la doctrina católica que anidaban en la subjetividad de una persona o aquéllas conductas que no resultaban plenamente confirmadas por ser difíciles de descubrir? De hecho, uno de los problemas principales radicaba en que estas actividades se solían realizar de manera oculta con el fin de garantizar la impunidad. Pensemos en judaizantes que se reunieran en lugares secretos para celebrar sus ritos bajo pacto de silencio. Lo habitual era que al ser llamados ante el Santo Oficio, negaran ser herejes. Otro tanto ocurriría en el caso de personas que realizaran actos o dijeran palabras contrarias a la fe, negando su mala intención. En todos estos supuestos habría que indagar en los pensamientos más íntimos de los imputados para determinar el verdadero alcance de sus actuaciones. Por este motivo, la doctrina admitía que en los casos de especial gravedad, datos de carácter leve permitieran abrir la causa y prender al reo⁸¹.

En consecuencia, aunque el tribunal desplegaba siempre una intensa actividad probatoria, no resultaba infrecuente que después de realizadas todas las actuaciones pertinentes el juzgador sólo contara con pruebas imperfectas, esto es, aquéllas que no hacían convicto al reo encausado del delito imputado pero que sin embargo permitían concluir con mayor o menor certeza que era culpable de los hechos por los que se le enjuiciaba: en estos casos quedaba justificada una condena en virtud de las sospechas surgidas y no disipadas durante el proceso.

Por tanto los tratadistas inquisitoriales se enfrentaron con un doble problema consistente de un lado, en la necesidad de punición de cualquier actuación herética (por el peligro de contaminación a la colectividad de doctrinas o ideas contrarias a la ortodoxia católica), y de otro, en la dificultad para conseguir una prueba plena; la conjunción de ambas circunstancias acabó concretándose en un evidente afán doctrinal por salvar las dificultades probatorias inherentes a este delito de conciencia. Y su resultado fue la elaboración de un

⁸¹ M. FERNÁNDEZ DE AYALA, “Norma breve para instruir con perfección cualquier causa criminal, sea el delito de la especie, calidad y gravedad que sea”, en *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza, 1733, p. 4, señala que “en las causas graves, basta para prender, cualesquier indicios aunque no sean muy graves, el publico rumor ò fama, de que la tal persona ha cometido el delicto, y otras semejantes conjeturas, porque esta materia està puesta en el arbitrio regulado del Juez”.

complicado sistema teórico basado en presunciones generadoras de sospechas que permitían concluir la existencia de una fe defectuosa en el reo; es decir, en realidad se trataba de conjeturas⁸² más o menos fundadas que se sustentaban sobre la existencia de determinados indicios.

Presunción e indicio son dos conceptos próximos, pero no son sinónimos. De conformidad con el diccionario de la RAE, el indicio se define como un “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”⁸³, y realmente, la doctrina siempre lo utilizó en tal sentido, refiriéndose con él al conjunto heterogéneo de vestigios o datos que originaban presunciones, ya fueran en el juzgador (*praesumptio hominis*), o en el legislador (*praesumptio iuris*).

Todas las presunciones, independientemente de la categoría a la que pertenecieran, eran en su esencia razonamientos lógicos que permitían establecer una relación causa–efecto con una mayor o menor verosimilitud dependiendo de la magnitud del indicio que la hubiera originado. En todo caso, suponían una aproximación a la realidad debida al carácter no necesario de los indicios de los que procedían⁸⁴.

A partir de las presunciones se sospechaba⁸⁵ la existencia de conductas delictivas y de un culpable de las mismas. Y eran tales sospechas las que en última instancia fundamentaban importantes actuaciones procesales (como por ejemplo, la captura o la condena del reo).

En el ámbito del derecho penal de la época, la prueba conjetural no supuso una excepción propia de la esfera inquisitorial, ya que no era desconocida ni en la jurisdicción ordinaria ni en los procedimientos eclesiásticos. Señala ALONSO ROMERO, que en el proceso penal establecido en las Decretales, ya se admitía y regulaba la prueba por presunciones

⁸² J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus, coniecturis, signis, indiciis commentaria*, Genova, 1724, lib. 1, quaestio 7, n. 25, p. 10: “Ego existimo coniecturam propiè dici, que non à necessariis sed à probabilius oritur. Nam si necessariis oriretur, non dubia, sed certa res esse”.

⁸³ Diccionario de la Lengua Española (DRAE), 22ª Edición, año 2001, versión on-line, primera entrada del término indicio.

⁸⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 4, p. 408: “Sed vt proposito reuertamur, praesumptio dicitur, a prae, id est, ante, & sumptio, quia ante legitimas probationes aliquid sumit pro vero”; J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 7, n. 6, p. 10: “indicium est coniectura ex probabilius & non necessariis orta”.

⁸⁵ DRAE, cit., primera entrada del término sospechar: “aprehender o imaginar algo por conjeturas fundadas en apariencias o visos de verdad”

sujetas a la valoración del juez. Ésta por sí sola, no justificaba una condena a pena ordinaria, pero configuraba un estadio intermedio de “posible culpabilidad” que permitía la represión penal⁸⁶.

Por la propia naturaleza del delito de herejía, en las causas seguidas ante el Santo Oficio, la condena por sospechas supuso un recurso de uso harto frecuente pues permitía justificar la imposición de penas extraordinarias al arbitrio del tribunal en aquellas situaciones en las que tras el período probatorio, aquél siguiera albergando dudas respecto de la inocencia del procesado⁸⁷. Dato revelador de su carácter probable, fue que este tipo de condena siempre obligó entre otras penitencias, a que el reo realizara una abjuración por leve o vehemente sospecha (*de levi* o *de vehementi*), es decir, que renegara de su supuesta herejía, según la magnitud de las sospechas no disipadas que contra él hubieran surgido durante el proceso⁸⁸.

⁸⁶ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit., p. 21: “De este modo ocurre que en vez de operar en el proceso con los dos términos culpabilidad e inocencia, se actúa sobre una triada de conceptos: inocencia, culpabilidad plena y culpabilidad incompleta o aparente. Esta triple categoría, inconcebible en procesos como el actual en que rige el axioma de que mientras que no se demuestre la culpabilidad se presume la inocencia, es característica de la época en que actúa este proceso canónico y los seculares más o menos influenciados por él. Entre la inocencia y la culpabilidad hay un estadio intermedio al que se puede llegar o bien por presunciones, por *diffamatio* (como luego veremos), por una prueba incompleta... y en el cual el reo no es considerado ni culpable ni inocente, sino posible culpable”.

⁸⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 1, p. 407: “Cum ex praesumptionibus, coniecturis, & suspicionibus, non nunquam ad ervendam veritatem pervenit queat, in his praesertim criminibus, que clanculum perpetrari solent, non erit alienum pauca quaedam ex his breuiter commemorare, vt rudiores instruere, doctiores admonere possimus. Illud in primis constat in rebus euidentibus, certis, & plane probatis, locum non esse praesumptionibus, aut coniecturis”; C. CARENA, op. cit, pars 3, tit. 3, § 1, n. 6, p. 261: “[...] quòd plures imperfectas probationes non coniunguntur ad effectum conficiendi vnam probationem plenam in criminalibus”.

⁸⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 3, n. 13, p. 262: “Si verò agatur de damnando aliquo vti suspecto de haeresi, tunc bene poterit ex suspicionibus, & praesumptionibus vti suspectus pro suspicionum modo damnari [...] in modis terminandi processus per abiurationem de leui, & de vehementi constat has abiurationes iudici cum haeresis non est plenè probata, sed tantùm per praesumptiones reddentes Reum suspectum de leui, vel de vehementi”.

2. El sospechoso

Un sospechoso de herejía es alguien de quien se opina o se cree⁸⁹ que se ha desviado de pensamiento, obra o palabra de la ortodoxia católica. Dejando a un lado la cuestión de cómo se puede llegar a sospechar una conducta tan grave en los frecuentes casos en los que no hay una exteriorización clara de los sentimientos profundos de un sujeto respecto de la fe católica, de lo que trataremos más adelante, nos centraremos ahora en el análisis de cuándo se puede hablar del sospechoso. En este sentido, debemos diferenciar dos momentos procesales: el de antes y el de después de la finalización del período probatorio:

a) En primer lugar, “sospechoso” era aquél que había dado motivos para pensar que era responsable de ciertos actos delictivos “con carácter previo a la apertura del procedimiento”. Para poder iniciar las investigaciones sobre alguien bastaba con la aparición de determinados indicios de los que nacían presunciones que se concretaban en sospechas, tales como por ejemplo, la declaración de un testigo fidedigno. En esta fase incipiente aún no había nada probado ni se había abierto la causa pero ya encontramos un sujeto hacia el que se dirigen las primeras actuaciones judiciales.

b) También durante la substanciación del proceso, el acusado era el presunto autor de los hechos delictivos pero tal sospecha sólo se haría realidad tras la conclusión del período de prueba, en el cual se produciría la confirmación *a posteriori* de esas suposiciones iniciales, convirtiéndolas en el mejor de los casos (aunque no necesariamente) en certezas sobre la culpabilidad del procesado.

c) Desplegada la intensa actividad probatoria intrínseca a la actuación habitual del tribunal, si no se había podido concluir nada a ciencia cierta, es decir si las pruebas no hacían al reo plenamente convicto del delito por el que se le juzgaba, nos encontramos con la figura del sospechoso a los efectos de condena⁹⁰. Y ello porque ante la inexistencia de

⁸⁹ V. PINTO, “Sobre el delito de la herejía (siglos XIII-XVI)”, en *Perfiles jurídicos de la inquisición española*, Madrid, 1982, p. 202. Señala que el sospechoso de herejía era aquél del que se presumía que no aceptaba plenamente las enseñanzas de la Iglesia, presunción que surgía como consecuencia de una *diffamatio* a partir de la cual se iniciaba la investigación, o simplemente de la concurrencia de indicios de culpabilidad en tal sentido.

⁹⁰ J. MENOCHUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 7, n. 49, p. 11: “Et dubius es dicitur qui cum duas vias habet, utram eligat, nescit. Iudex ergo tunc dubitare dicitur, cum non magis animum suum ad actorem quàm ad reum, non magis ad adsolvendum, quam ad condenandum applicat. Quòd si post

pruebas directas, se llegaba a este convencimiento en virtud de las indirectas (presunciones legales o inferidas por el juez, partiendo de las evidencias de ciertos hechos o datos previamente demostrados en la fase procesal correspondiente del juicio plenario).

Esta amplitud en la utilización del término sospechoso se debió a que las presunciones generadoras de sospechas empezaban a desplegar sus efectos desde el momento mismo de su aparición, incluso antes de la apertura del proceso, aunque sólo adquirieran plena eficacia tras el período probatorio, en el cual los indicios que las habían sustentado quedaban confirmados.

3. Los indicios

Como ya hemos advertido, en términos generales la doctrina denominó a los vestigios materiales o a los signos procedentes de la comisión del delito con el término genérico de “indicios”. La lista de los indicios no estaba cerrada plenamente, sino que quedaba sujeta en gran medida al arbitrio del juzgador, con lo que su número exacto resultaba indeterminable.

No obstante, los tratadistas se encargaron de recopilar aquéllos que se presentaban de forma más habitual en la actuación cotidiana de los tribunales (por ejemplo, la fuga), analizando sus consecuencias y diferenciando entre los que determinaban la citación y captura de un sospechoso, y aquéllos que daban lugar a la aplicación del tormento.

Por su papel generador de presunciones, los indicios suponen el germen de todo el planteamiento doctrinal sobre este medio de prueba, de ahí que los analicemos en primer término.

dubitationem iudex levi aliquo indicio, aut argumentum animum suum in alteram partem flectit, neque tamen à se dubitationem removet, hoc ipsum suspicio appellatur”.

3.1. Definición

El indicio es un hecho cierto del cual se infiere o deduce otro. Los indicios permiten formular una conjetura probable a la que denominamos presunción, que puede acercarse a la verdad pero no tiene necesariamente por qué serlo. Sin embargo, es la verosimilitud del razonamiento efectuado lo que determina que puedan ser tenidos en cuenta por el legislador a la hora de plasmarlo en el derecho escrito, o por el juez a la hora de juzgar.

MENOCHIO destaca su carácter de mera probabilidad⁹¹, cuestionando su fiabilidad, en tanto que no existe una relación absolutamente induditable causa-efecto entre los hechos y las consecuencias que se le atribuyen. Por su carácter falible, con mucha frecuencia tuvieron un valor inferior al de la prueba semiplena⁹², con lo cual, aunque no se abriera directamente la causa contra el reo, justificaban la investigación. Si los indicios eran de carácter leve, las presunciones a las que daban lugar desembocaban en sospechas débiles, por lo que se quedaban en ese nivel inferior aludido (v. g. la declaración de enemigo no capital provocaba actuaciones indagatorias por parte del tribunal pero no se llegaba más allá por ser datos de poca credibilidad).

No obstante, también se contempló la existencia de indicios de mayor entidad a los que se les atribuía un carácter urgente (“grave o muy grave”), es decir, que permitían formular presunciones que generaban en el juez sospechas vehementes o violentas sobre la culpabilidad del reo (como por ejemplo, la declaración de un testigo de vista al que no pudiera oponérsele ninguna excepción, que cuando menos, tenía carácter vehemente). En tales casos, la relación de causalidad entre el hecho considerado y las consecuencias que se le atribuían era tan fuerte, que permitía formar prueba semiplena, acordándose según su entidad sentencia de tormento, o bien, de condena a pena extraordinaria (aunque no a pena ordinaria puesto que no hacían al reo convicto del delito por el que se le juzgaba).

⁹¹ J. MENOCHUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 7, n. 6: “Est indicium coniectura ex probabilius & non necessariis orta, à quibus potest abesse veritas, sed non verisimilitudo veri, quae quandoque mentem iudantis ita perstringunt, ut cogant conscientiam iudicis iudicare secundum ipsa”.

⁹² *Repertorium*, op. cit., p. 432: “Indicium dicitur minus quam semiplenam probatio”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 3, p. 508: “indicium minus est, quam semiplena probatio, & minorem habet effectum, sed bene sufficit ad torturam”.

Del mismo modo, también se alcanzaba la prueba semiplena en aquellos casos en los que los indicios, aun no resultando tan graves como los mencionados en el párrafo anterior, eran copiosos y probados. Esto ocurría porque se incrementaba la intensidad de las sospechas surgidas contra el reo con motivo de la acumulación de unos indicios con otros, pudiendo pasar fácilmente aquéllas de leves a violentas, o de vehementes a violentas.

Es decir, su naturaleza y número influía notablemente en el valor que se le otorgaba a efectos probatorios: aislados y de poca entidad, menos que semiplena; de carácter grave o en gran número (teniendo también en cuenta en este último caso su contenido), semiplena.

Aunque lo expuesto era lo habitual, la doctrina formuló la teoría de los indicios indubitados, es decir, aquéllos que siempre que aparecían constituían manifestación evidente de la comisión del delito. En estos casos, las presunciones formuladas determinaban sospechas tan violentas, es decir, tan graves, que no podían ser destruidas, sirviendo como fundamento para la prueba plena⁹³. Esta cuestión la abordaremos en páginas posteriores.

Los indicios, en orden a su eficacia procesal, debían ser probados. Habitualmente eran proporcionados por los testimonios de delatores, con lo cual su acreditación se realizaría en la misma forma que en la prueba testifical, esto es, a través de las declaraciones concordantes de al menos dos testigos. Si el indicio se obtuviera a raíz de otras actividades probatorias (como por ejemplo, registro en la casa del sospechoso que desembocara en el encuentro de libros prohibidos) se regiría por las reglas correspondientes al tipo de prueba realizada.

Como una muestra más de la importancia de las sospechas en un delito de conciencia como el que estamos tratando, advertimos que los indicios delatados ante el Santo Oficio, aunque no hubieran sido suficientes para iniciar investigaciones, no quedaban descartados y siempre se tenían en cuenta: se archivaban meticulosamente en el expediente del sujeto al que se referían, en espera de que pudieran ser útiles en un momento posterior en el que aparecieran nuevos datos, de tal forma que los primeros se unían con los últimos

⁹³ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 1, p. 200: "[...] & in hoc dic quod indicium remotum à delicto, siue tale indicium faciat semiplenam probationem, siue magis siue minus, siue essent indicia indubitata, quae facere plenam probationem, tale indicium debet probari per duos testes, & isti duos testes probarent indicium, saltem quando non est indubitado, & faceret semiplenam probationem magis vel minus, tunc tales testes non requiruntur quod essent maiores omni exceptione, si non inducerent, vt dixi plenam probationem".

aparecidos, para ayudar entre todos a formar la causa. En este sentido, el tribunal que iba a procesar al reo se dirigía a los de los restantes distritos para que le informaran de si había alguna actuación o delación previa en su contra⁹⁴.

3.2. Tipología de los indicios

La doctrina realizó diferentes clasificaciones de los indicios teniendo en cuenta múltiples puntos de vista:

a) Por su proximidad o lejanía con el delito

Podemos distinguir entre próximos y remotos. Los indicios próximos son aquéllos que están directamente relacionados con el hecho delictivo. Pueden proceder de percepciones de sentidos tales como el oído o a la vista, o bien, inferirse de la propia naturaleza de la situación. Señala CANTERA⁹⁵, que la declaración de un testigo de vista constituye un indicio próximo para diferenciarlo de los remotos, que vienen generados por signos no vinculados expresamente al delito o por circunstancias que resultan incluso ajenas al mismo. Un indicio próximo lo constituiría, por ejemplo, la declaración de un testigo que afirmara haber visto que una persona posee libros prohibidos, y un indicio remoto, la fuga del sospechoso⁹⁶.

⁹⁴ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 168: “Una vez verificada la verdad de la delación, los Inquisidores dirigen a todos los demás Tribunales de distrito un oficio en el que les notifica el nombre y los datos identificativos del delatado para que informaran si en alguno de ellos esta persona había sido objeto de alguna denuncia o algún procesamiento; y para que, en caso afirmativo, remitiesen copia de las actuaciones que habían instruido, con el fin de completar al máximo la información sobre ella. Este es el trámite denominado de *recorrección de registros*”.

⁹⁵ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 1, pp. 199- 200: “[...] sed quoad nostrum propositum dico, quod aliud est indicium proximum delicto vt est vnus testis de visu, aliud est indicium remotum à delicto, vt cum aliquis vidit aliquem cum ense evaginato, vel exire ab aliqua domo vbi est factum delictum [...]”.

⁹⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 2, n. 6, p. 330: “Secunda indiciorum divisio est, quod alia sunt delicto próxima, alia remota, illa sunt quae rescipiunt veritatem delicti per sensum visus, vel auditus iusta substantiam materiae, hace verò sunt, quae tantummodò rescipiunt circumstantias eiusdem delicti, vt fama, fuga delinquentis, & similia”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 2, p. 185: “Indicium dividitur in proximum & remotum. Indicium proximum est illud, quod immediate per sensum respicit rei & delicti veritatem. Indicium remotum est, quod non tangit immediate delicti veritatem, sed circumstantias illius”.

b) Por el criterio del juez, se distingue entre indicios “plenos e indubitados” e indicios “no plenos y dudosos”.

Un indicio indubitado crea en el juez un convencimiento absoluto⁹⁷. Por tal motivo, como señala CANTERA, los indicios indubitados se equiparan a presunciones violentas⁹⁸, con lo que su valor puede incluso llegar a ser el de una prueba plena una vez que se ha demostrado la veracidad de los hechos sobre los que se asienta el razonamiento lógico que le sirve de base. Como esta categoría de indicios determina en el juez la certeza de que el reo ha cometido el hecho delictivo, la prueba ha de realizarse al menos por dos testigos (mejor si son tres) a los que no pueda oponérseles excepción procesal ni personal⁹⁹.

En este caso nos encontramos con dos aspectos íntimamente relacionados entre sí: desde el punto de vista formal, nos enfrentamos a una prueba testifical válidamente emitida. Desde el punto de vista sustancial se trata de una prueba conjetural. De hecho, la credibilidad de los indicios aparece vinculada a la propia eficacia de los testimonios emitidos. Sólo cuando al menos dos testigos a los que no puede oponérseles ninguna excepción coinciden en sus declaraciones, podrá darse el valor máximo a tales indicios entendidos como presupuestos que fundamentan el razonamiento lógico sobre el que se asienta la presunción del juez. En los indicios indubitados, el margen de duda para el juez es mínimo por la propia naturaleza de la presunción generada, ya que la sospecha a la que da lugar esta última, es gravísima. De ahí que se exija el máximo rigor en la prueba testifical. Como ejemplos de este tipo de prueba señalamos el expuesto por CANTERA: tres testigos

⁹⁷ J. MARCOS GUTIÉRREZ, en *Práctica criminal*, op. cit., p. 273: “Un solo indicio nunca puede tenerse por una prueba perfecta, á no ser un indicio necesario. Llámase así al que es consecuencia tan forzosa del hecho, que no puede separarse de él sin un imposible metafísico, físico ó moral. El parto es un indicio necesario de la cópula de una muger con un hombre, porque de otra manera no podría haber parido”.

⁹⁸ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 3, n. 4, p. 338: “Vehementissima praesumptio ex quae hominem adducit ad credendum illud quod praesumitur, taliter quod non potest adduci ad aliud, nec ad alios actus; & istud diceretur indicium indubitatum; potest exemplificari, scilicet, duo vel tres homines omni exceptione maiores, transeundo ad plateam audierunt hominen vociferantem in quaedam camara cuiusdam domum, dicentem quod occidebant eum, illis homines intrantes in illa domo & vinientes ad camaram vbi homo vociferabatur, & intrantes inuenerunt ad portam camarae illum homine cum pugione sanguinolento, & hominem vociferantem cum multis vulneribus ex pugione illatis, nec in camara erat alia porta, per quam alius potest fugere, certe sic si probaretur per illos tres testes omni exceptione maiores, illa esset praesumptio vehementissima [...] & ex tali praesumptione sic probata daretur poena ordinaria delicti”.

⁹⁹ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 1, p. 200: “[...] istud indicium si est indubitatum taliter quod moueat animum iudicis ad credendum, delictum esse factum, & sic in totum informat animum iudicis probatum per duos testes facit plenam probationem, si testes in hoc casum essent omni exceptione maiores, & dicitur indicium indubitatum. [...] Alia indicia sunt quae non mouent ita fortiter animum iudicis ad aliquid credendum, vel non credendum [...] ista indicia probata per duos testes facerent semiplenam probationem, vel magis, vel minus, secundum qualitate indiciorum”.

fidedignos, al oír gritos pidiendo socorro entran en una casa, viendo salir de la habitación de un hombre herido de muerte por arma blanca a un sujeto con un puñal en la mano. Si sólo hay una puerta de salida, aunque los testigos no hayan presenciado el crimen, el indicio sobre la culpabilidad de aquél que sale huyendo con el arma, resulta indubitado¹⁰⁰. Aunque esta ejemplificación teórica resulte un poco complicada, lo cierto es que desde un punto de vista práctico, resultó ser un supuesto habitual el de delaciones sobre la tenencia por parte del reo de material altamente sospechoso aunque el testigo no hubiera presenciado personalmente su uso (el delator, por ejemplo, declara haber visto que el reo tiene utensilios propios de la brujería como piedra imán, ara consagrada, ungüentos...)¹⁰¹.

El indicio dudoso puede ser creído o no por el juez¹⁰² y por lo tanto dará lugar a presunciones de diferente tipo según su naturaleza (leves o vehementes, según el caso).

c) Por su gravedad, los indicios se estructuran en gravísimos (siendo estos últimos denominados también urgentes o indubitados), graves y leves¹⁰³.

El criterio que aquí se tiene en cuenta es el de la frecuencia con que se produzcan las consecuencias que se infieren de tales indicios: si en todas o en casi todas las ocasiones en que aparecen suelen ser muestra de que el reo es convicto del delito de herejía, se consideran gravísimo (v.g. circuncidar a un hijo hace presumir con intensidad extrema al tribunal que se es judaizante); si con frecuencia son reveladores del delito, vehementes; cuando pocas veces son señal de la conducta delictiva, entonces tienen carácter de leves. En este sentido, tener mala fama es un indicio que tiene carácter liviano. Sin embargo la nominación del reo como cómplice del delito por parte de uno o de varios implicados en aquél, puede ser un indicio

¹⁰⁰ Vid. nota nº 98.

¹⁰¹ En el proceso de fe de Lorençana de Azareto, seguido en la Inquisición de Cartagena de Indias por hechicería, encontramos que en el cargo 30 de la acusación se refleja una presunción de este tipo: “30. Iten por el dicho tiempo sabiendo la dicha Lorençana que çierta persona tenia hara consagrada le embio a pedir un pedaço, y la dicha persona se la dio, y es sin duda que la susodicha la queria para aprovecharse de ella en sus hechigos, como se dexa presumir de todo lo que esta referido”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

¹⁰² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 2, n. 5, p. 330: “Prima est, quod alia sint indubitata, alia non. Indubitata sunt quae ita arctam mentem iudicem vt omnino credat, nec possit in contrarium inclinare”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 3, p. 185: “Indicium diuiditur in plenum ac indubitatum & non plenum & dubitatum. Plenum est quod ita artac mentem iudicem, vt omnino credant, et non posit in aliam partem inclinare. Non plenum, quod non ita iudicis mentem restringit”.

¹⁰³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 4, p. 185: “Diuiditur etiam indicium in leue, graue & grauissimum. Leue seu simplex indicium est illud quod frequenter, & facilè contigit abesse. Graue seu urgens, quod frequenter, & facile contigit adesse. Grauissimum seu indubitatum, quod facillimè, & frequentissimè contigit adesse”.

grave o muy grave, teniendo en cuenta el número y calidad de aquéllos que lo señalaron como participante en la herejía.

d) Por su relación con la prueba de tormento, distinguimos entre los que permiten acordarla y los que no. En general, los indicios que no permiten someter al reo a tortura son aquéllos que se consideran de poca entidad y por lo tanto generan presunciones de carácter débil, así como aquéllos que no han podido ser probados a través de al menos dos testigos contestes.

No obstante, siendo esta regla el punto de partida, la propia doctrina dejó abierta la posibilidad de excepciones, quebrando la ligera seguridad que proporcionaba al reo frente a la prueba de tormento el que los indicios insuficientes o sin acreditación no se tomaran en consideración. CARENA, los denominó indicios imperfectos, intentando establecer un marco teórico a la ruptura del principio anteriormente expuesto, quizás por ser consciente de las repercusiones prácticas que su utilización tenía para el reo, precisamente porque de la misma se derivaba un incremento notable de las posibilidades de ser sometido a tortura.

En primer término clasificó los indicios imperfectos en dos grupos teniendo en cuenta su contenido o la ausencia de prueba¹⁰⁴, advirtiendo que no permitían el recurso al tormento. A continuación estableció excepciones, admitiendo su uso en ciertos casos:

1º Indicios imperfectos por su contenido substancial. A esta categoría pertenecen aquéllos cuya substancia presenta poca fiabilidad cuando se pone en relación con el hecho delictivo. Es decir, se trata de indicios de poca entidad. De este tipo serían por ejemplo, la fama, las amenazas o la enemistad no capital. No permiten someter al reo a tormento si se presentan de manera aislada, ya que las sospechas que arrojan no se sitúan más allá de leves. A diferencia de la categoría que trataremos en el punto siguiente, su “imperfeción” no atañe a su prueba, puesto que estamos refiriéndonos a indicios probados en la forma prescrita por el derecho (es decir, a través de dos testigos fidedignos), con independencia de que su contenido pueda sembrar serias dudas en el juzgador.

¹⁰⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 16, n. 111, p. 338:” Vel indicia sunt imperfect in susbtancia indicia vt fama, minae, inimicitia, & c. quae vt supra vidimus de se non faciunt indicium ad torturam & in hoc casu dubium non est, quod coniunguntur, si de eis, & eorum singulis plene constet, quia plura ex istis indiciis remotis simul vnita sufficient ad torturam. Vel indicia sunt imperfecta in substancia probationis, quia singular in suo genere non sint plenè probate”.

Cuando los indicios imperfectos lo son por su contenido, sólo permitirán acordar la tortura cuando se presenten en gran número, puesto que de su concurrencia las sospechas del juzgador se incrementan. Por tanto, esta cuestión queda sujeta en gran medida al arbitrio judicial.

2º Indicios imperfectos en cuanto a su prueba. Nacen de declaraciones de testigos singulares, es decir de aquéllos cuyo testimonio no aparece corroborado por otros. CARENA los define como “singulares en su género”, pues no pueden ser plenamente confirmados, de ahí su debilidad. También se puede incluir dentro de este supuesto el caso de declaraciones de testigos inhábiles aunque sean coincidentes (por ejemplo, la declaración de menores de edad). Por este motivo nos referiremos a ellos como indicios no probados.

CARENA señala dos excepciones en este punto que permiten la tortura del reo:

Excepción a: Indicios no probados que tienden al mismo fin delictivo. Es decir, se trata de indicios aportados por testigos singulares, con lo cual no se consideran probados, pero que resultan ser secuencias de una misma acción penal, por lo que permiten ser conjugados a la hora de dejar abierta la posibilidad de acordar la prueba de tormento (por ejemplo, un testigo vio a Tito con un cuchillo, otro le vio huir, otro esconderse en el bosque...) ¹⁰⁵.

Excepción b: Indicios no probados que son aportados por testigos fidedignos (a los que no puede oponerse excepción personal o procesal alguna). Por la categoría personal o social del declarante, aunque tengan carácter remoto, cuando concurren, pueden conjugarse para dejar expedita la prueba de tormento ¹⁰⁶.

¹⁰⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 16, n. 112, p. 338: “Vel huiusmodi indicia tendent ad vnum finem, vt quia vnus testis viderit Titium praeparantem arma, alius eundem fugientem cum gladio evaginato, & alius eundem se in aliquo nemore abscondentem, & in hoc casu indicia huiusmodi coniunguntur ad faciendum indicium ad torturam”.

¹⁰⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 16, n. 114, p. 338: “Sed hoc potest recipere declarationem ex traditis à Cantera de probat. testes, quaest. 5, n. 4, vers quando verò tractatur, vbi dixit, quod si vnus testis valde dignus deponit de uno indicio remoto, & ulter pariter multum dignus de alio remoto potest Iudex dictos testes coniungere ad effectum tortura quia indicunt Iudicem in suspicionem vehementem delicti. Animaduertere tamen, quod in materia coniunctionis istorum indiciorum plurimum potest Iudicis timentes Deum arbitrium, vt supr. pluries vidimus in progressu huiusce materiae”.

Matización respecto de las excepciones a y b: Indicios no probados que tienden a diferente fin delictivo, es decir, que no se encuentran subordinados o relacionados entre sí. En este caso podríamos encontrarnos con indicios aportados por testigos singulares o inhábiles que mostraran tanto conductas heréticas de diferente índole sin relación entre sí (por ejemplo, proposiciones luteranas y hechicería), como contenido no secuencial que indujera a pensar que tales indicios no convergen en la realización de un hecho delictivo concreto (v.g., un testigo depone de fama, otro de enemistad, etc.). Por la falta de prueba y de homogeneidad, no podrían dar lugar en ningún caso a la aplicación del tormento¹⁰⁷, al menos desde el punto de vista teórico. En estas situaciones haría falta una gran concurrencia de declaraciones para crear presunciones (que en principio serían leves debido a la ausencia de prueba) acerca de la culpabilidad del reo.

e) Según el momento en el que se incorporen al proceso

En primer lugar se señalan aquéllos que se incorporan al inicio del proceso. Éstos provocarían la captura o la citación del reo, según su entidad.

En segundo término se advierte la existencia de indicios surgidos durante el curso del proceso, cuya existencia desconocía el tribunal, y que se denominan “nuevos”. Para considerarse tales, deben aportar información de diferente naturaleza que la ya obrante en autos. Por ejemplo, si apareciesen en un primer momento testigos deponentes sobre la fama, y posteriormente, sobrevinieran otros declarando también sobre lo mismo, no se considerarían nuevos; pero por el contrario, sí que tendrían dicho carácter, indicios que consistieran en haber visto al reo con utensilios o en actitudes que revelaran actividades delictivas¹⁰⁸. En tales casos, por la concurrencia de indicios sobrevenidos, dice CARENA que

¹⁰⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 16, n. 113, p. 338: “Vel huiusmodi indicia à delicto remota non tendunt ad eudem finem, & inter se non sunt subordinata, & tunc cum imperfecte sunt probata ad effectum torturae non coniunguntur [...] quod si vnus testis deponat de fama, vnus de confessione extraiudiciali, vnus de inimicitia, & vnus de fuga, non poterit iudex eos coniungere ad effectum torturae, quia indicia illa nec ad eudem finem tendunt nec inter se subordinata sunt, & imperfecte sunt in substantia indicia, & in substantia probationis, quia non plenè probate, & à delicto valde remota”

¹⁰⁸ *Repertorium*, op. cit., p. 435: “Ed dicendum quòd sunt ea, quae differunt a praecedentibus specie, uel substantia, uerbi gratia prima indicia erant de mala fama rei, uel quòd erat inimicus & c. superuenit postea vnus testis qui dicit se uidisse reum percutere, uel dicit quòd vidit cum gladio euaginato, talis dicuntur noua indicia, quae a prioribus specie differunt uel substantia”.

el reo puede y debe ser torturado para disipar las sospechas surgidas en el juez que en este supuesto tendrían carácter de vehementes, esto es, graves¹⁰⁹.

3.3. Indicios recogidos por la doctrina

Aunque los indicios están sujetos a la valoración judicial en gran medida, y por ello, pueden existir algunos que no hayan sido objeto de la casuística doctrinal, a continuación recogemos los señalados por los tratadistas. Desde el punto de vista procesal, éstos distinguían entre los necesarios para proceder a la citación o captura del reo, y otros convenientes para determinar al final del proceso la aplicación de la prueba de tormento. Estos últimos, serán tratados al comienzo del capítulo que dedicaremos a la citada prueba procesal.

La primera cuestión planteada por la doctrina en esta materia fue la de considerar si era posible citar y, en su caso, dictar auto de prisión contra una determinada persona, sólo en virtud de sospechas surgidas de indicios. El problema radicaba en que, como ya hemos dicho, los indicios podían ser de diversa índole y magnitud, y el simple llamamiento de alguien ante este tribunal para ser interrogado respecto de la fe, resultaba extremadamente dañino para su reputación.

Para SIMANCAS, los indicios que permitían enviar a alguien a prisión debían ser graves o muy graves, y además, confirmados por al menos dos testigos contestes a los que no se les pudiera oponer excepción, esto es, que dieran lugar a una prueba más que semiplena¹¹⁰. En la práctica, sin embargo, la actuación del Santo Oficio no resultó tan escrupulosa en esta exigencia.

¹⁰⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 20, n. 148, p. 340: "Communis conclusion DD. est, quod Reus semel ex indiciis sufficientibus tortus, si noua superueniant indicia, re tamen, & substantia a primis differentia denuo potest, & debet torqueri".

¹¹⁰ D. SIMANCAS, *Theorice et praxis Haereseos, sive Enchiridion Judicum violate Religionis, en Opera Jacobi Simancas*, Ferrara, 1692, tit 25, p. 478, n. 2: "Quòd si comperierint, plusquam dimidiis, sive plusquam semiplenis probationibus Reos urgeri, & praemi; tunc decernere debent, & in acta referre, ut requirantur, & mittantur in carcerem".

Desde un punto de vista más realista FARINACCIO, siguiendo al *Repertorio de Inquisidores*, señala que, al margen de aquéllas situaciones en las que el delito estaba probado, procedía el encarcelamiento del sospechoso tanto leve como vehemente¹¹¹ en los siguientes casos: el primero, cuando resultara difícil garantizar su asistencia al juicio; el segundo, si no quisiera o no pudiera presentar ninguna caución o fiador, y, el tercero, cuando el juez se encontrara con incertidumbres sobre la naturaleza de los hechos delictivos o sobre el propio reo. Este último supuesto resultó amplio e indeterminado, recurriéndose en el caso de que las dudas fueran de tipo teológico al dictamen de los consultores (personas expertas en aspectos relativos a doctrina y fe) antes de tomar una decisión. Cuando las vacilaciones del juzgador recayeran sobre la implicación de una persona en el delito, la cuestión se resolvería según su prudente arbitrio, esto es, con la valoración de los indicios existentes. En todo caso, destaca la enorme inseguridad jurídica de estas situaciones dudosas, porque una vez más se otorgaban amplísimas facultades al juez para decidir en última instancia si los indicios resultaban o no bastantes para dictar el auto de prisión.

La doctrina, sistematizó aquéllos indicios que consideró de más relevancia o de aparición más frecuente, y que determinaban la citación y captura. Son los siguientes:

- a) Fuga.
- b) Declaración de testigo singular fidedigno.
- c) Declaración de testigos inhábiles:
 - 1. Sociedad en el crimen (complicidad)
 - 2. Declaración del enemigo
- d) Sociedad oculta: omisión del deber de socorrer a la fe católica
- e) Fama.
- f) Otros de carácter menor, recopilados sólo por algunos tratadistas a título de ejemplo ilustrativo.

¹¹¹ P. FARINACCIO, *Tractatus de Haeresi*, Lyon, 1621, quaestio 185, § 1, n. 7, p. 131: “[...] quod inquisitor debet tenere inquisitum in carcere ad custodiam. Primò, quando est vehementer suspectus. Secundò, & eò magis, quando contra ipsum in proceso essent factae probationes de haeresi. Tertio, & multo magis, quando esset confessus. Quarto, si leviter suspectus non invenit fideiussores. Quintò, quando Inquisitor non est bene instructus, an inquisitus sit absoluendus uel condemnandus, & qua poena”.

a) Fuga

Un dato importantísimo a considerar para acordar el auto de prisión era el peligro de fuga del reo. Si no existía tal temor, el juez no debía proceder a su captura, a no ser que hubiera contra él indicios que generaran presunciones vehementes o violentas¹¹².

La fuga por sí sola era un indicio de carácter leve sobre el presupuesto de que no siempre huía el que tenía algo que ocultar, sino que también podía verse inclinado a escapar el sujeto inocente, temeroso del rigor de los procesos judiciales. En este sentido, desde el punto de vista teórico, se afirmaba que cuando el sospechoso hubiera delinquido levemente o no existiesen indicios graves en su contra, no se procediera a su encarcelamiento¹¹³.

No obstante su carácter genérico, esta afirmación no resultaba del todo cierta pues dependía del caso concreto, ya que en la valoración del juez sobre la gravedad de los hechos, influían múltiples circunstancias, destacando especialmente el tipo de delito y la calidad personal del sospechoso¹¹⁴.

Por tal motivo, si aquéllos sobre los que recaían las sospechas eran personas viles y de baja condición, vivían o comercian en tierras de herejes, o bien eran descendientes de musulmanes o judíos, resultarían de entrada más sospechosos que otros sujetos¹¹⁵, como por

¹¹² D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 3, n. 9, p. 14: “Quando non timetur fuga, tunc iudex tenetur habere informationem urgens saltem, quod faciet fere semiplenam probationem ad capiendum delinquentem, in causa verò haeresis requiritur indicium, quod faciat semiplenam probationem, vt dicam infra loquendo de tortura”.

¹¹³ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, § 1, n. 7, p. 131: “[...] nemo in carcere mittendus est absque sufficienti ad eam rem probatione, eum in tali crimine graue admodum sit aliquis in carcerem conicere, grauiorque ex tali carceratione oriatur infamia, quam por aliis delictis [...] vbi quòd, quando crimen est grave, & plene probatum, deueniendum est ad capturam: secùs si agatur de leuiori crimine, & reus sit leuitur suspectus [...] quòd magna prudentia opus est in carcerandis reis quia sola captura pro crimine haeresis vehementer infamat, & proterea requirere videtur ante campturam plusquàm semiplenam probationem [...] ad campturam non esse deueniendum, nisi ex praecedente informatione, ex quae oriatur, aut plena probatio, aut maxima, aut vehemens suspicio & indicium, habita etiam consideratione ad qualitatem delicti, ad qualitatem personae delatae, & an sit timor, vel suspicio de fuga”.

¹¹⁴ C. CARENA, *Francisci Pegnae, Sacrae Theologiae ac I V D, Instructio, seu praxis Inquisitorum, quae nunc prodit in lucem, cum annotationibus Caesaris Carenae*, Lyon, 1669, lib. 2, cap. 8, n. 2, p. 419: “In hoc foro, in quo sola captura captis grauiorem irrogat infamiam, diligenter prouidendum est, vtrum exquisita cautela, & matura deliberatione praecedente ad capturam procedatur. Ideoque probatio sufficiens requiritur, vt aliquis ob crimen haeresis in carcerem mittatur. Et quamuis arbitrio Inquisitorum relictum sit, qualis summaria cognitio ad capturam reorum delatorum sit necessaria; Id tamem arbitrium regulatum esse debet, & quantum fieri potest iuri conforme, inspecta delicti, & personae qualitate”.

¹¹⁵ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 8, p. 420: “Praeterea eadem sententia de vnico teste integro sufficiente ad capturam, locum habebit, si persona contra quàm tulit testimonium fuerit abiecta, vilis & aliàs suspecta, sicut esse solent descendentes secta Mahometica, Iudaica, & qui in Provinciis Haereticorum

ejemplo, religiosos o hidalgos de buena fama. De hecho, tratándose de eclesiásticos, y lo mismo cuando el fugitivo era noble o “de calidad”, la prisión se acordaba siempre previa consulta con la Suprema¹¹⁶, aunque hemos podido comprobar que en algún caso esta práctica no se observó¹¹⁷.

La doctrina recomendó que en aquellos supuestos en los que se temiera la fuga (por ejemplo, porque el sospechoso estuviera preparando un viaje), el nivel de exigencia en los indicios fuera menor, llegándose incluso a señalar que se recibieran testigos adicionales con posterioridad a la prisión. Si el sospechoso preso resultara más tarde inocente, se procedería a castigar a los delatores, como veremos en el capítulo referido a la prueba testifical¹¹⁸.

commorati fuerunt, exercentes ibi mercaturam, vel aliquid particulare ministerium, sine legitima Romani Pontificis aut alterius potestatem habentis licentia”.

¹¹⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones*, op. cit., n. 5, f. 28 r.: “Si los Inquisidores fueren conformes en la prision, mandenla hazer como lo tuuieren acordado, y en caso que el negocio sea calificado, por tocar a personas de calidad, o por otros respetos, consulten al Consejo antes que executen su parecer. Y auiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo, para que se prouea lo que conuiene”.

¹¹⁷ En la causa seguida por el tribunal de México contra el gobernador de Filipinas Diego Salcedo por luterano, se tiene en cuenta la posible fuga, delatada por testigos próximos al reo que afirmaron que realizaba preparativos para partir, lo cual llevó a fundamentar su prisión por motivos de urgencia, a pesar de su alta consideración social:

“Auto

En la audiencia de la mañana en la sala del despacho del Santo Officio. En ocho días del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y ocho años. El M. R^o Padre Predicador fray Joseph de Paternina Samaniego prior del convento de Nuestra Señora de Guadalupe del orden de los hermanos de San Agustín como general del Santo Oficio en estas yslas, atento a la gravedad de esta causa aviendola comunicado con el Sr. D^{or} D. Francisco Pizarro de Orellana, persona onesta de este Santo Oficio y su corrector de libros juez provisor y Vicario General de este arzobispado en sede vacante y estando su merced presente dijo que debía de mandar y mando, mandamiento despachando prisión y embargo de bienes contra la perssona del dicho ministro de campo D. Diego de Salcedo contenido en estos autos a cuyo despacho dicho Sr. Provisor asintio atento a la gravedad de la caussa y los exorbitantes peligros que amenazan a esta cristiandad y no poder acudir por el remedio al Santo Tribunal de Mexico en menos tiempo que el de dos años por la mucha distancia que ay desde estas islas a la nueva España en el qual tiempo sera infalible según los testigos deponer el que se frustrara la justicia de este Santo Ofizio y por este auto asi lo acordo, mando y firmo juntamente con dicho señor juez provisor y vicario general= fray Joseph de paternina Samaniego = dr. D. Francisco Pissarro de Orellana= por mandato del Reverendo Padre del Santo Oficio D. Francisco de Vizcarra”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1729. 11, año 1667).

¹¹⁸ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 3, n. 9, p. 14: “[...] quando aliquis est suspectus de fuga, minor probatio et indicia sufficiunt, quia tunc licet iudicialiter non constaret, sufficeret per informationem partis, & sufficeret quod iudex à parte recipere iuramentum, si statim non posset alia informatio haberi, & potest iudex postea informationem recipere per testes; & si constare de innocentia capti puniretur, qui denuntiauit”.

b) Declaración de testigo singular fidedigno

Los indicios, como ya indicamos, habían de ser probados por al menos dos testigos a los que no se pudiera oponer excepción, especialmente en el caso de que fueran remotos, es decir que no estuviesen directamente vinculados al hecho delictivo (v. g., la fuga).

No obstante la declaración de un testigo singular fidedigno que depone de vista u oídas constituye un indicio que bastará para la captura pues se considera un indicio de carácter vehemente, con lo cual puede dar lugar a una prueba semiplena, y de ahí que sirva de fundamento a la prisión¹¹⁹.

El testigo “fuera de toda duda”, nos dice el *Repertorio de Inquisidores*, ha de ser de vida virtuosa y tener buena reputación, por lo que no puede ser sospechoso de familiaridad con herejes u otra causa que según el arbitrio del juez determine su falta de idoneidad¹²⁰.

Esta regla, en sí misma, resulta bastante falible en cuanto que no se cuestiona en ningún momento tal declaración, dando por hecho que el testigo es de una integridad excepcional y no mentirá. No cabe duda de que tal concepción deja bastantes interrogantes sobre la culpabilidad del delatado por dos motivos: porque el testigo puede que no sea tan íntegro como aparenta, y porque su testificación concierne a indicios, es decir hechos dudosos que sustentan presunciones que pueden ser más o menos verosímiles.

c) Declaración de testigos inhábiles

La doctrina también contempló el caso de que los sujetos declarantes se encuadraran dentro de la categoría de testigos inhábiles (es decir, aquéllos a los que se les podía oponer excepción personal o procesal). Los tratadistas consideraron que si el testigo

¹¹⁹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 6, p. 420: “Supradicta sententia de mittendo carcere reum delatum ex testimonio vnius, tunc sine periculo potest habere locum, quando testis est omni exceptione maior qui deponit de visu, vel auditu proprio, nam talis testis semiplenam facit probationem ad capturam sufficientem, cum idem faciat sufficiens indicium ad torturam, praesertim concurrentibus aliis legitimis indiciis”.

¹²⁰ *Repertorium*, op. cit., p. 433: “[...] quod dicitur unum testem facere indicium, debet intelligi, si est vitae probatae, vel bonae opinionis, nec potest haberi suspectus familiaritate, vel fama mala, vel alia causa arbitrio iudicis, & ideo secundum eum infamia facti non est idoneus testis”.

era inhábil pero coincidía en su declaración con el denunciante, existían dos testificaciones, aunque una de ellas adoleciera de un vicio.

En el mismo sentido CARENA destacaba como un privilegio del Santo Oficio el que la declaración del delator se computase como un primer testimonio, con lo que sólo bastaba otro (aunque fuera el de un inhábil) para dar paso al prendimiento del reo. En este caso el resultado se consideraba superior al de una prueba semiplena y consecuentemente, se podía proceder a la captura¹²¹. Una vez más primaba el principio de “defensa de la fe”¹²².

Dentro de las causas de inhabilidad la doctrina trató de forma específica la sociedad en el crimen o complicidad y la declaración del enemigo:

c. 1.- Sociedad en el crimen (complicidad)

La doctrina inquisitorial empleó con frecuencia el término sociedad en el crimen para referirse a la complicidad en la comisión del delito. Aunque la herejía en muchas ocasiones se cometía de forma individual, en tanto que concernía a la propia interioridad de un sujeto, también era susceptible de realizarse de forma colectiva mediante la celebración oculta de ritos contrarios a la doctrina de la Iglesia católica (por ejemplo, reuniones de judaizantes o juntas de brujas). Esta cuestión preocupó sobremanera a los inquisidores ya que sin detectar a los cómplices, resultaba imposible la extirpación de la herejía. Por eso, cuando al reo se le pedía que voluntariamente confesara sus propios errores, se le hacía por el tribunal la advertencia de que también mencionara a otras personas que hubieran pecado contra la fe¹²³.

¹²¹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 7, p. 420: “Eadem sententia multo magis habet locum, si iste testis, licet non sit omni exceptione maior, sed alias idoneus conueniat cum denunciatore, nam si cum denunciatore conueniat, tunc non vnus, sed duo testes dicentur testificari, & consequenter plusquam semiplenam probationem facere ad capturam sufficientem. Quamuis enim in eadem causa nemo possit esse accusator, & testis, in crimine tamen haeresis denunciator, qui Iudicibus fidei iudicat reum, in numero testium computari solet, quia nullo priuato commodo mouetur sed zelo Sancto Religionis Catolicae tuendae ad publicam Ecclesiae vtilitatem, & vt haereticus corrigatur malefactorem defert”.

¹²² E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., pp. 83- 89. En concreto en la p. 83 explica: “El arraigo en el Derecho penal inquisitorial de lo que he llamado principio *in dubium pro fidei* o *favor fidei* expresa la realidad de que éste aparece concebido para que nunca, de ninguna manera y a costa de todo lo que fuere necesario (incluidas las garantías más elementales del reo), quedara impune el delito contra la fe”.

¹²³ P. GARCIA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion, acerca del processar en las causas que en èl se tratan, conforme à lo que està proveïdo en las instrucciones antiguas y nuevas*, Valencia, 1736, f. 14 r.: “[...] y descargue su conciencia, diziendo enteramente verdad de todo lo que huviere fecho, ò dicho, ò visto hazer, ò dezir à otras personas, que fuesse, ò pareciesse ser en ofensa de Dios nuestro

Y sin el cumplimiento de esta obligación de delatar a sus cómplices no se consideraba como perfectamente válida su confesión¹²⁴, ni su arrepentimiento se tenía por auténtico, lo que le acarrearía consecuencias negativas a la hora de que se dictara la sentencia correspondiente.

No podemos obviar el hecho de que el cómplice no era un testigo de credibilidad íntegra, pues estaba incurso en una causa de inhabilidad que tenía su origen en estar sujeto a un proceso penal como supuesto autor de un delito. Este hecho le situaba dentro de la categoría de testigos denominados “infames de derecho”. Por este motivo, a la declaración del socio sólo se le otorgaba el valor de un indicio.

En los procesos penales seculares, las confesiones de cómplices no se admitían si no eran ratificadas mediante el juramento y la tortura de los declarantes. Esta era una precaución que se consideraba necesaria para proteger a los ciudadanos de acusaciones falsas, hecho que se consideraba posible por ser el “socio” un testigo inhábil. La regla, sin embargo, no fue de aplicación en el Santo Oficio en el cual esta cuestión se remitía al criterio del juez¹²⁵, que sólo recurriría a la tortura del testigo cuando su declaración arrojara serias dudas en cuanto a su veracidad.

La intensidad que la doctrina otorgó a este indicio variaba desde leve (pues podía servir cuando menos para investigar¹²⁶) a vehemente e incluso violenta, según el número de cómplices que hubieran señalado al reo como participante en los hechos delictivos.

Las declaraciones de socios (al igual que las de otras categorías de testigos inhábiles), podían conjugarse en el momento procesal oportuno con otros indicios para

Señor, y contra su Santa Fe Católica, Ley Evangelica, que tiene, y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana, ò contra el recto, y libre exercicio del Santo Officio, sin encubrir de sì, ni della cosa alguna [...]”.

¹²⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones*, op. cit., glosario de términos, letra D, sin número de folio: “diminuta se dira la confession del que dexò de confessar actos y cosas graues y señaladas [...]”.

¹²⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, nn. 38- 39, pp. 332- 333: “Vt autem in hoc casu dictum socii criminis Reum afficiat, vtique debet esse cum iuramento, & in tortura peculiari emanatum, vt concludunt omnes supradicti allegati [...] vbi etiam probauit in Sancto Officio socios criminis probare sine tortura”.

¹²⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 49, p. 333: “quod tamen proportionaliter intelligendum est hoc modo, vt sicuti dictum vnus socii criminis in casibus exceptis siue adminiculis iuramento tamen, & tortura vallatum sufficit non ad torturam, sead inquisitionem specialem, Clar. vbi sup. vers. si verò, ita simile dictum socii criminis in criminibus non exceptis sufficiat solum ad assumendas informationes non tanquam ex dicto testis, sed tanquam ex dicto denunciatoris, quamuis verè de iuris rigore loquendo nullum posit fieri fundamentum super tali dicto sociis [...]”.

acordar la aplicación del tormento al reo¹²⁷. Así por ejemplo, en una reunión de brujas sólo las participantes conocían a sus compañeras. Si las propias brujas confesas y reconocidas como integrantes de una junta, señalaban a alguien como miembro de la misma, y eran muchas las que nominaban, el indicio se consideraba muy grave, dando lugar a sospechas violentas en el juzgador.

c. 2.- Declaración del enemigo

La enemistad constituyó una importante causa de inhabilitación de testigos por la sospecha de que el enemigo hubiera declarado en falso con la finalidad de perjudicar al reo. En el ámbito de la jurisdicción ordinaria, cuando aquélla era leve, es decir, procedía de hechos de escasa relevancia, sólo se presuponía que el delator había actuado dolosamente si concurrían indicios que hicieran pensar que deponía por malevolencia, supuesto éste en el que la doctrina recomendaba torturar al testigo para garantizar la veracidad de su declaración. La misma previsión se esgrimía cuando mediaba causa grave de enemistad, pues la tortura del declarante otorgaba plena credibilidad a sus dichos¹²⁸. En consecuencia, una vez validados los testimonios nada impedía que se utilizaran para justificar actuaciones sumariales, o, en su caso, la tortura del reo.

No obstante, cuando la enemistad era capital el testimonio debía ser repudiado, a no ser que se tratase de un delito de los denominados “ocultos y de difícil prueba”, situación en la que se admitía con una credibilidad bastante disminuida, una vez comprobada su veracidad con la tortura del testigo. Estos dichos, podían servir para determinar el tormento del reo cuando concurrieran otras presunciones¹²⁹, aunque, como señala CARENA, en la

¹²⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, nn. 36- 37, p. 332: “36. Primus casus est, cum contra Reum adest solum dictum illius, qui se facit socium criminis, & tunc dictum est ex eo non oriri indicium sufficiens ad torturam, ratio clara est, quia hoc ipso quod se facit socium criminis reddit se infamem, & sic non potest dici testis omni exceptione maior. 37. Secundus casus est, cum socii criminis sunt plures vt puta duo, qui Reum nominarunt, vel si vnicus est, eius tamen depositio est adminiculata, & in hoc pariter casu omnes DD. conueniunt, quod ex talibus dispositionibus oriatur indicium sufficiens ad torturam”.

¹²⁸ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 11, p. 527: “ego tamen distingo & concordo opiniones ut si inimicitia sit maxima, & ex gravi causa producta & causata, sit sufficiens indicium ad torturam, si verò levis, ex levi causa vel occasione orta, tunc sola inimicitia non sit sufficiens indicium ad torturam quod rectus & prudens iudex arbitrabitur, quia in hac ardua & periculosa materia torturae ista est regula & doctrina generica, quod attenta qualitate facti & personae, & variis circumstantiis iudex arbitrabitur, an debeat interponere torturam, vel non, quod totum relinquitur iudicio arbitrio”.

¹²⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 12, n. 89, p. 336: “Quò verò ad inimicitiam capitalem paritet certum est quod si ea sit adminiculata facit indicium ad torturam [...] Inquisitor Cantera, *in suis quast. Crim.*

práctica de los tribunales seculares, no parece que fuera un supuesto excepcional acordarlo aunque éste fuera el único indicio existente en la causa¹³⁰.

En cuanto a la jurisdicción del Santo Oficio, la regla habitual fue la de admitir a todos los testigos que se presentaran sin torturarlos, salvo supuestos muy excepcionales que ya trataremos al hablar de la prueba testifical. Si la enemistad no era capital, el testimonio se tenía en cuenta con eficacia disminuida.

Respecto de la declaración del enemigo capital, la opinión común de los tratadistas inquisitoriales, sentada por CARENA, fue la de considerar que en ningún caso se debía tener en cuenta cuando la misma fuera el único indicio obrante en el procedimiento para determinar la sentencia de tortura del reo¹³¹. En cuanto a efectos investigadores, aunque su repercusión no se recoge por la doctrina en concreto, podemos deducir que tal declaración no se descartaría en la fase sumaria, sirviendo de base a las pesquisas que se realizaran. Y ello porque al reo se le concedía siempre la posibilidad de “tachar” o nominar a sus supuestos enemigos en la fase probatoria. La declaración del testigo sólo quedaba sin efecto a partir del momento en que se comprobaba la veracidad de la enemistad, determinando que el juez no la considerase a la hora de dictar la sentencia. Por lo tanto, aunque su peso sobre el conjunto de actuaciones procesales fuera mínimo, ese testimonio habría desplegado su eficacia en orden a las investigaciones sumariales.

Cap. 2. De probat. Per testes in rubr. De indic ad torturam, n. 16. Vers. Bene uerum est, vbi ait quo ad torturam sufficit, quod inimicitia capitalis habeat pro adminiculo aliquam aliam praesumptionem quamuis minimam”.

¹³⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 12, n. 93, p. 336: “Bene verum est, quod in delictis occultis & difficilis probationis Clarus attestatur, quod in praxi Rei, ex sola capital inimicitia torquentur”.

¹³¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 51, p. 333: “Tertium est, ad quod etiam animaduertendum est, an inter nominantem, & nominatum, adsint inimicitiae, odia, & c. nam inimicorum quaestioni nulla fides est adhibenda, quia facile mentiuntur”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 12, n. 90, p. 336: “Si verò inimicitia capitalis sit sola, tunc magis communiter sentiunt scribentes, ex ea non oriri indicium ad torturam [...] quod experientia docet, & historiae attestantur, Iudices qui ob solam inimicitiam accusatos quaestioni subiecerunt, & vi tormentorum confessionem delicti extorquerunt, grauissime errasse, & insontes damnasse”.

d) Sociedad oculta: omisión del deber de socorrer a la fe católica

SOUSA denominó “sociedad oculta” a la actitud de aquella persona que pudiendo evitar que se cometiera un crimen contra la fe, no lo impedía. Consideró que se trataba de una categoría de la complicidad, aunque no se manifestara de forma evidente, sino encubierta. En realidad, lo que este autor quería evidenciar era la gravedad de una conducta que, a su juicio, no debía de quedar desprovista de valoración jurídica, aunque en términos exactos, no se trataba de una complicidad en la ejecución del delito sino que se trataba de una comisión por omisión. Por tanto, era una figura que iba un paso más allá de la tipicidad conocida en una época en la que estaban configurados los delitos por causación: una acción provocaba un resultado, y eran sus consecuencias las susceptibles de punición. Es decir, sin una actividad pretendida por el sujeto, orientada a conseguir un resultado final, no existía el delito.

Podemos afirmar que SOUSA fue un adelantado a su tiempo, porque en realidad estaba planteando el problema de los delitos de omisión: la conducta reprobable del sujeto se basaba en su “no hacer”, en no impedir la comisión de un crimen contra la fe. Es más, esta indiferencia era tanto más reprobable en cuanto que perjudicaba a la sociedad católica, es decir, ya apuntaba hacia la existencia de una vertiente social, aspecto este último, que fue crucial durante el siglo XIX para el desarrollo de la teoría penal sobre los delitos de omisión. La terminología empleada por este autor se debe a los conocimientos y palabras propios del momento en que vivía: empleó el término complicidad, porque para él, el sujeto indiferente a la defensa de la fe, coadyuvaba indirectamente a la comisión del delito.

Para ajustarnos a la terminología moderna deberíamos calificar a la sociedad oculta como un “delito de omisión impropia”: un sujeto garante debe impedir que se produzca un resultado¹³². Trasponiéndolo a nuestro caso, podemos establecer el paralelismo, ya que responde al mismo planteamiento: el católico auténtico está obligado a impedir los delitos

¹³² Una clara definición de este tipo delictivo que en realidad consiste en la no evitación de la producción de un resultado lesivo para un bien jurídico protegido, y que nos sirve para realizar esta afirmación la encontramos en nuestro Código penal, L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, en su art. 11: Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

contra la fe, y es de aquí, de la inobservancia de esta obligación de índole moral, de donde nace presunción contra él.

No obstante, ante la ausencia de teoría penal en este sentido y por ser un planteamiento incipiente en la misma, SOUSA no calificó a estas conductas omisivas como delito, sino como un indicio leve que no daba lugar a la aplicación de la tortura si aparecía aislado, ya que para ello, debía conjugarse con otros¹³³. Sin embargo, destaca su claridad jurídica, al intuir la transcendencia de tales actitudes, intentando que no pasaran desapercibidas y que tuvieran algún tipo de repercusión.

e) Fama

Teniendo en cuenta que el objeto del tribunal era juzgar los delitos contrarios a la fe católica, la reputación del sospechoso siempre se valoraba. La fama podía ser buena o mala, siendo entendida como una opinión que sobre alguien mantenía toda o la mayor parte de la comunidad. En consecuencia, este indicio se sustentaba en el juicio que hacía la colectividad sobre el sentir católico de una persona determinada.

Cuando la fama era buena atenuaba otros indicios, y por lo tanto, podía beneficiar al sospechoso. Así ocurría por ejemplo, si alguien era delatado por un reo que decía ser cómplice en el delito, indicio este último que quedaba contrarrestado por la buena fama¹³⁴. No obstante, cuando concurrían pruebas cuyo valor alcanzaba el de semiplena (v.g. la declaración de un testigo singular fidedigno de vista), no podía servir para mitigar las presunciones generadas, quedando abierta la posibilidad del tormento¹³⁵.

¹³³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, tit. 39, n. 74, p. 219: “Indicium occultae societatis oritur contra illum, qui cum possit manifesto contra Fidem Facinori obuiare, id non facit, huiusmodi autem indicium ad torturam non sufficit”.

¹³⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 50, p. 333: “Secundum est, quod valde in hac materia consideranda est bona fama Rei inquisiti, & diligenter conferenda cum indiciis resultantibus ex istis sociorum nominationibus, si enim ex his sola semiplena oriatur probatio, tunc abstinendum erit à tortura, si verò longè eum probationis excedat, utiquae torturae erit locus, in qua re tota maxime versatur prudentis Iudicis arbitrium”.

¹³⁵ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 12, n. 7, pp. 108- 109: “Prima fallentia, scilicet, quando esset vnus testis de visu, vel esset confessio extraiudicialis, nam tunc fama non tolleretur talem testem, vel confesionem, volo dicere, quod quando esset semiplena probatio non sufficeret probare famam, quia priuilegium bonae famae non tollit semiplenam probationem [...] Secundo quod vilis persona potest torqueri ex minori quam semiplena probatione”.

Por su parte, la mala fama agravaba siempre la situación del reo. Un problema adicional venía dado por el hecho de que la opinión común que mantenía la colectividad sobre un sujeto, podía fácilmente proceder de rumores infundados, cuestiones éstas ajenas al tribunal y que debían ser filtradas¹³⁶. Por eso, aunque para probar la fama se exigió (al igual que en los demás casos) que fuera confirmada por dos testigos contestes fuera de excepción, éstos debían dar razones suficientes del contenido de su declaración, explicando con claridad de dónde procedía o en qué motivos se sustentaba la misma¹³⁷, con el fin de descartar que tuviera su origen en la malevolencia ajena. Por este motivo, la carga de la prueba se desplazaba a la parte que deponía en juicio sobre dicha mala fama¹³⁸.

En resumen, la buena fama disminuía otros indicios siempre que no fueran demasiado intensos o concurrentes entre sí, mientras que la mala fama perjudicaba al reo en todo caso¹³⁹. De hecho, aunque esta última fuera leve, al combinarse con otros indicios

¹³⁶ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., tomo 7, tit. 3, cap. 2, p. 313: “[...] la fama a veces no es otra cosa que una vana voz del vulgo, la cual no tiene autores ciertos, ni hay razones probables para que el hecho sea creído; y entonces no habrá que darse crédito alguno à ella. Otras veces se origina de personas malévolas, que por su propio interés ó por mera malignidad esparcen aquella voz, y tampoco en este caso merece crédito”; también dice en la misma p. 313: “Finalmente hay otra fama que trae su origen de personas honradas y juiciosas, y se llamará pública cuando todos los vecinos ò la mayor parte de ellos afirman el hecho por haberlo visto u oído à personas ciertas y fidedignas que lo vieron”.

¹³⁷ A. DIANA, *Resolutionum moralium in qua selectiones casus conscientiae breviter, dilucidè, et plurimum benignè sub variis tractatibus explicantur, et praesertim materiae ad Tribunal S. Inquisitionis, pars IV, tractatus VI*, Madrid 1642, resol. 13, p. 317: “[...] non satis esse quod testes dicant ita esse publicam famam, nisi etiam rationem reddant, qua id necessario concludant igitur requiritur vt testes deponentes super fama, reddant rationem eorum dicti, etiam non interrogati, & sic debent exprimere causas, indicia, & coniecturas, quibus orta est fama, aliter non probant”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 10, nn. 67- 68, p. 334: “Vt autem plenè probatur dicatur, requiritur quod nominentur per testes personae à quibus audierunt talem Reum esse illius delicti, Farin. *Dicta q. 47. n. 219 & n. 230. vbi dicit quod haec nominatio debet fieri à testibus etiamsi de hoc non interrogatur, quia potest esse, quod fama ortum habuerit à maleuolis, quo casu nihil probat*”.

¹³⁸ J. M. GARCIA MARÍN, “Magia e inquisición: Derecho Penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII”, en José Antonio Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la inquisición española*, Madrid, 1982, p. 262: “[...] por otra parte conviene tener presente que aquél que depone en juicio sobre la fama de alguien, es sobre quien conforme a Derecho recae el *onus probandi*”.

¹³⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 10, n. 78, p. 335: “Et quidem praemittendum est quod cum S. Officium versetur circa delicta, quae aduersus Catholicam fidem committuntur, semper bona fama Rei, in materia religionis ei suffragari debet, & diminuit aliquantulum de indiciis fisci, vt vidimus suprà cum de socio criminis agebamus pro vt etiam mala fama Rei in eadem materia Religionis semper nocet eidem, & auget indicia fisci adeo, quod si non sint ad torturam sufficientia, ex adminiculo malae famae sufficientia redduntur”; D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 12, n. 8, p. 110: “Vnum tamem tenementi, quod in casibus in quibus diximus quod unam famam non tollit in totum, intelligitur quod non tollit in totum, tamem aliquid diminuit de probatione alterius famae, sed quantum diminuat, vel quantum non, arbitrio iudex relinquitur, & bonus iudex visis circumstantiis vtriusque famae considerabit in quo diminuat, & in quo non, & licet nil tollatur de una fama, & remaneat in sua virtute, vt supra dixi non facit indicium sufficiens ad torturam”.

permitía citar y prender al sospechoso¹⁴⁰. Señala GÓMEZ que en caso de tratarse de una opinión muy difundida, y siempre que estuviera confirmada por dos testigos fidedignos, el reo podía ser sometido a la cuestión de tormento¹⁴¹. Este criterio, que parece referirse a rumores de los que no se puede dar una razón clara, difiere en este punto de la opinión mayoritaria en la doctrina, que exigió que la fama concurreniera con otros indicios para dejar

¹⁴⁰ En este sentido, recogemos un fragmento de la carta del obispo de Manila en el proceso de fe seguido contra Diego Salcedo por luterano, en el que se da una interpretación sobre la concurrencia de los indicios fuga y fama:

“[...] Los fundamentos que me movieron a dichas resoluciones fueron ver que concurrían en el caso las tres condiciones del quaderno, que como del constan la 1ª es que toque el caso claramente al Santo Oficio. La 2ª que aya suficiente informacion y la 3ª que se tema fuga.

[...] En quanto a la 3ª condicion pareciome estar bastantemente probada con la deposicion de un familiar suyo a secretis y otras, concurriendo muchas circunstancias que se veran en los autos, en consecuencia de todo lo que senti que debia ser preso y porque asi lo sienten las dos illustres minas de Simancas y Cerola. Este en la 1ª pª de su prax. Vbi. Haeret. § 21 i aquel en el tit 44 n 12 y Peña com. 18 dice: sed si recessus aut fuga timeatur tunc ommissa verballi citatione statim et ad citationem realem, hoc est ad personalem capturam deveniendum i aunque por la fuga no se compruebe el delito segun la regla del derecho que trae Gracian Salcenio, pero si, quando cum fuga adesset fama publica, como limita en el nº 14.

La causa Sr Ilma. halle hecha, los pareceres de los consultores dados, las proposiciones calificadas, y conformandome con las calificaciones, los pareceres y probança, assenti a la prission iuxta alegata et probata siguiendo en ello no solo opinion probable, pero la mas comun de los D. como testifica Covarrubias lib 1 variar. cap 1, Gutierrez en sus qq. Canon lib 2, cap 20, y el padre Mendo en sus stateras opinionum dissert. 13 q. 15, § 1 y aunque los calificadores no son jueces absolute loquendo, lo son virtualiter dice el Padre Avendaño en el tom 2 de su thesauro iudico, tit. 20, cap. 4, n. 9, licet qualificatores non sint iudices absolute loquendo (dice) virtualiter tamen tales sunt, quia ab eorum non est assertionibus recedendum et iuxta eas iudicandum cita a Roxas de haert. 1 pª n. 384, que dixo hablando de los calificadores. Ab eorum assertionibus in causis fidei iudicandis, minime et recedendum, ut per prudentissimos consiliarios supremi consilii generalis inquisitionis plenius decretum est: si los testigos depusieron la verdad, pues no puedo persuadirme a lo contrario mientras no me constare, ellos daran razon de sus dichos, que io cumplo en darla de mi resolucio, y en averles dado credito y juzgando segun lo alegado y probado no solo seguí la comun sentencia de los DD. Como e dicho, mas segun mi corto discurrir obre conforme a la decision expresa de Celestino 3 praeterea de testib. Et attestat. pues de su tenor consta que aviendo sido acussado un hombre de cierto delito, y no aviendo testigos de vistas, sino de oydas solamente, consultado el Pontifice si en aquel caso se debia dar credito a los testigos i sentencia contra el reo asi. Respondemos quod si testimonium conveniens de visu reddatur, vel etiam de auditu et praesumptionem violentam fama consentiens subministret, ac alia legitima adminicula suffragentur, standum et testimonio iuratorum. Y la glosa despues de propuesto el caso infiere. Nota quod multas praesumptionibus et fama sit probata sufficiens, et quae non prosunt singula multa simul collecta iubant, et probationem faciunt. Que debi pues juzgar de tantos testigos, tantas presumpciones y adminiculos que concurrían coadyubados de la fama que ¿podiera acaso presumir siniestra intención de un comissario del santo oficio? Pudiera persuadirme que ignoraba los terminos de su jurisdicción, quando un tribunal tan recto y santo como el de Mexico le avia escogido y diputado como su ministro para causas de tanto peso de esta ciudad a vista de una Real Audiencia, un Arzobispo y tantas religiones, no solo me parece fuera temeridad, pero contra todo derecho, como se encarece en el cap. en praesentia de re nunt. ibi, tanta est iudicialis autoritas ut semper propie praesumi debeat, donet contra ipsum aliquid legitima comprobetur. Y hablando en especial de los jueces del santo tribunal lo pondero gravemente citado Tom. 2 en las addiciones que pone al fin del en la add. al tit. 20 n. 230”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1729. 11, año 1667).

¹⁴¹ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 10, p. 526: “Tertius indicium est fama, nam si post delictum commissum in aliquo loco sit publica vox & fama inter omnes, vel majorem partem totum in illo loco, quod talis reus commissit illud delictum & talis fama probetur per duos testes qui sufficienter deponant, & reddant rationem dicendo quo dita communiter, & publice audierunt, & ita se habet publica vox & fama, talis fama est sufficiens indicium ad torturam”: J. M. GARCIA MARÍN, “Magia e inquisición”, op. cit, p. 261: “[...] la fama no constituye indicio bastante para aplicar la tortura, sencillamente porque ni en los juicios civiles ni en los criminales constituye un elemento probatorio por sí solo. Tampoco constituye prueba semiplena, a no ser que concurra con otros indicios, o se pruebe su verdadera naturaleza por dos testigos mayores de edad. Además cualquier juicio de valor sobre la fama de alguien debe provenir de causa cierta y verosímil”.

expedita tal posibilidad¹⁴², además de que, como ya sabemos, era necesario explicar su origen.

f) Otros indicios

Ya hemos señalado que el número de indicios que el tribunal en la práctica podían tomar en consideración era alto y en cierta medida indeterminado, precisamente porque estaban sujetos al arbitrio judicial. A título ilustrativo CARENA señala algunos que a su juicio arrojan sospechas que cuando menos permiten la investigación, y de cuya concurrencia, como luego veremos, también se puede fundamentar en su caso la prueba de tormento:

- Afirmación de un herido de muerte sobre la comisión de un delito¹⁴³. Aunque este indicio resulte de carácter dudoso, para CARENA permitía el inicio de las investigaciones. En este caso se suponía que el moribundo decía la verdad, lo cual parece razonable desde la perspectiva religiosa. Resultaría lógico que en el momento de la muerte, el herido (al que posiblemente no le habría dado tiempo a recibir la confesión y con ello el perdón de sus pecados) buscara la salvación de su alma mediante el descargo de su conciencia.

- Encontrar la huella de un pie grabado en tierra húmeda en las inmediaciones del lugar donde se ha cometido el hecho delictivo. Este indicio es de carácter muy leve pero aún así, puede servir para investigar. Mucho más grave sería encontrar algún objeto personal en el lugar del delito, porque entonces sí podría servir para aplicar la cuestión de tormento sobre el reo¹⁴⁴. Este tipo de indicios, no parece que fuera un supuesto muy habitual en la práctica, porque estamos pensando en el delito de herejía, que más bien queda circunscrito a la interioridad del sujeto. Pensamos que el recogerlo a nivel teórico responde al afán

¹⁴² J. M. GARCIA MARÍN, “Magia e inquisición”, op. cit., p. 261: “[...] la fama no constituye indicio bastante para aplicar la tortura, sencillamente porque ni en los juicios civiles ni en los criminales constituye un elemento probatorio por sí solo. Tampoco constituye prueba semiplena, a no ser que concurra con otros indicios, o se pruebe su verdadera naturaleza por dos testigos mayores de edad. Además cualquier juicio de valor sobre la fama de alguien debe provenir de causa cierta y verosímil”.

¹⁴³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 15, n. 99, p. 337: “Assertio vulnerati, ex vulnere mortui non facit indicium ad torturam, sed de consuetudine facit indicium ad inquirendum”.

¹⁴⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 15, n. 100, p. 337: “Res alicui reperta in loc delicti facit indicium ad torturam contra eum cuius est illa res, nisi indicium hoc fortiori praesumptione elidat, Zanger. *de quaest. & tort. cap. 2. n. 34.* vbi idem dicit de forma pedit, quae inuenitur in terra humida eius loci, vbi delictum fuit commissum, quaeque correspondet formae pedis accusati [...] qui tamen arbitrator indicium illud ex planta pedis vti maxime uniuersale esse leuissimum”.

doctrinal de no dejar escapar al control del tribunal ningún aspecto, por remoto que pueda parecer. Si bien sería bastante extraño dejarse un objeto o una huella en el lugar donde se ha celebrado alguna ceremonia oculta, siempre cabría la posibilidad de que al hacer la inspección del lugar delatado como centro de reuniones, se encontrara algo de este tipo, y de ahí, esta precisión doctrinal. Una vez más queda patente el nivel de casuística al que llegan los teóricos en sus exposiciones.

- Frecuentar de forma habitual los lugares donde se ha cometido el delito. Tampoco es un indicio de gran entidad aunque en la época justificaba plenamente la investigación¹⁴⁵, en la suposición de que quién deambulaba por el sitio donde se había cometido el delito, alguna relación tenía con lo sucedido allí.

- Declaraciones efectuadas por testigos impúberes y menores de veinte años de edad. Aunque no se consideran testigos hábiles, y su testimonio tiene una eficacia disminuida, en los delitos ocultos permiten claramente la investigación aunque no la tortura¹⁴⁶.

Con esta exposición termina la relación de los indicios que a juicio de la doctrina resultaron de tal entidad que merecieron ser recogidos y tratados por ella. En la práctica habitual de los tribunales aparecieron muchos más, la mayoría estrictamente vinculados al caso concreto que se estuviera enjuiciando, por lo cual en cada causa de fe veremos aparecer indicios que en muchas ocasiones no se repiten en otras, pero que en su esencia responden a los planteamientos teóricos expuestos al principio del capítulo, y que en consecuencia, sirvieron para forjar en la mente del juzgador presunciones que desembocaron en sospechas de diferente intensidad: leves, vehementes o violentas, según el caso.

¹⁴⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 15, n. 102, p. 337: "Locus arguendi à communiter accidentibus, nisi alia adminicula adsint non facit indicium ad torturam, sed bene ad inquirendum, vt cum quis frequenter solet introire talem domum in qua fuit repertus homo mortuus".

¹⁴⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 15, n. 103, p. 337: "Vnus testes impubes non facit indicium ad torturam, imo nec unus testis minor 20 annis, etiam in causa in qua veritas aliter non potest haberi, nisi adminicula alia adessent, Cantera *vbi supra*, n. 5 *plurib seq.vbi* bene notat, quod licet verum sit in delictis occultis testes inhabiles admitti, non tamen inde sequitur, quod tantum probent, quantum habiles, faciunt tamen indicium ad inquirendum, maxime iuncta aliqua praesumptione".

4. Las presunciones según el “*estilo del Santo Oficio*”

Las presunciones constituían juicios lógicos formulados por el juez o por el legislador¹⁴⁷ como consecuencia de la acreditación de la existencia de determinados hechos o circunstancias (denominados indicios¹⁴⁸) que les servían de fundamento. Aunque tales razonamientos fueran en esencia una ficción jurídica, jugaban un papel importantísimo a la hora de probar la culpabilidad de un sujeto respecto de la comisión de un hecho delictivo.

En la jurisdicción ordinaria, las presunciones de derecho o legales (*praesumptio iuris*) estaban siempre plasmadas en el derecho positivo, y por tal motivo, resultaban claramente identificables y distinguibles de las presunciones del juez (*praesumptio hominis*) que, como antes hemos expuesto, se formulaban al hilo de un proceso en el que se confirmaban hechos de variada índole que determinaban las sospechas del juzgador. No cabe duda de que la praxis judicial inquisitorial recurrió a este último tipo de presunciones con frecuencia.

Sin embargo, la configuración de las *praesumptio iuris*, tal y como aparecían en la jurisdicción ordinaria, no resultaba extrapolable a la Inquisición, ya que no se recoge en su legislación positiva, esto es, en las *Instrucciones*, ninguna referencia a este tipo. A pesar de ello, la doctrina sí realizó una serie de juicios lógicos presuntivos a los que se les dio el mismo tratamiento y efectos que los que el derecho penal común otorgaba a las presunciones legales, pudiendo decirse que en el ámbito inquisitorial estas últimas presentan un carácter estrictamente doctrinal, lo cual no quiere decir que no tuvieron una clara repercusión en la actuación de los tribunales.

Esta situación puede explicarse dentro de lo que GACTO define como el “*estilo de la Inquisición*”, entendido como aquél conjunto de prácticas propias de este tribunal

¹⁴⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 6, p. 316: “Praesumptio diuiditur in praesumptionem hominis, praesumptionem iuris, & praesumptionem iuris & de iure”.

¹⁴⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, tit. 50, n. 4, p. 408: “[...] Praesumptio est rei dubiae coniectura verisimilis, quae ex naturali causa, vel circumstantiis negotiorum, aut personarum proficiscitur. Hanc iurisperiti dividere solent in praesumptionem iuris, & a iure: & praesumptionem iuris tantum, priorem sic definiunt vt sit legis disposition aliquid praesumentis, & super praesumpto, tanquam sibi comperto, statuentis. Haec autem ab apertis & violentis indiciis proficiscitur: & contra illam non admittitur probatione, quia pro manifesta veritate habetur [...]”.

sustentado en las aportaciones de los tratadistas, los cuales a su vez, tenían en cuenta las sentencias dictadas al amparo de los criterios que ellos mismos habían formulado, en un proceso de continua retroalimentación¹⁴⁹. Por tanto, podemos decir que las presunciones con origen doctrinal eran “*de estilo*”, puesto que habían encontrado su reconocimiento y sanción por la práctica y uso habitual de los tribunales del Santo Oficio.

Al igual que las presunciones legales del derecho ordinario, las establecidas por la doctrina inquisitorial podían reconducirse a los tipos *iuris et de iure* (*de derecho y por derecho*) y *iuris tantum* (*sólo de derecho*) según quedaran definidas como verdad irrefutable o admitieran alguna prueba que las destruyera.

a- Praesumptio iuris et de iure

Aunque habitualmente las presunciones que presentan las características que a continuación vamos a describir se suelen denominar *iuris et de iure*, lo cierto es que encontramos ciertas discrepancias en cuanto a la nomenclatura utilizada por la doctrina. MENOCHIO señala que también pueden denominarse “necesarias”, “violentas” o “violentísimas”, queriendo con ello indicar su carácter indiscutible¹⁵⁰. En el marco del Santo Oficio, esta multiplicidad de términos puede también deberse al hecho de que como ya hemos indicado, no estaban recogidas en las *Instrucciones* por lo que, en sentido estricto, no se podía afirmar que fueran presunciones legales.

En términos generales se caracterizaban por estar reconocidas por el derecho positivo (en nuestro caso, por la doctrina) y resultaban prácticamente indestructibles en

¹⁴⁹ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 80: “Sobre este soporte legal desarrollado doctrinalmente se generalizó muy pronto una praxis, una práctica de los tribunales (el llamado *estilo* del Santo Oficio), y se produjo una cierta simbiosis, que potenció el efecto de la labor creadora de juristas y jueces en cuanto éstos (los jueces del Santo Oficio, los Inquisidores) tenían siempre en cuenta, al sentenciar, las aportaciones teóricas de los tratadistas, los cuales, a su vez, utilizaban en sus argumentaciones, para reforzar sus razonamientos, las sentencias producidas por aquéllos”.

¹⁵⁰ J. MENOCHIVS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 3, nn. 1- 2, p. 6: “Quaero tertio, quae dicatur praesumptio iuris & de iure, quam necessariam appellare etiam possumus? Prius dicendum est, necessariam dici praesumptionem, cum aliquis positus, necessariò inde efficitur, quod intendimus. Et hanc violenta, vel verius violentissimam nostri appellant [...] Ducitur haec artificialis necessaria probatio seu praesumptio vel à naturabilis principiis, vel ab humanis: à naturabilis principiis hoc modo nascitur. Si probatur mulierem habere lac in mammis, inde artificialis probatio, seu violenta praesumptio orietur, mulierem hanc fuisse corrupta”.

término jurídicos¹⁵¹, al considerarse que los juicios lógicos contenidos en ellas constituían una verdad absoluta. No obstante, volvemos a insistir en su carácter artificial, pues se trataba de una conclusión que resultaba cierta sólo porque el derecho así lo estatúa.

Este tipo de presunciones no admitía una prueba directa en contrario que enervara su eficacia, porque los indicios que se habían utilizado como fundamento en la elaboración del juicio lógico sobre el que se apoyaban eran de tal magnitud, que arrojaban sospechas muy graves sobre la culpabilidad del reo, y, por tanto, no cabía sino pensar que la persona sobre la que la citada presunción recaía era responsable del hecho delictivo.

Por ejemplo, para la doctrina constituía una presunción de esta naturaleza el caso de aquél sujeto que a la hora de morir pedía auxilios espirituales según los ritos de religión diferente de la católica quien así obraba, quien era considerado sin ninguna duda, hereje¹⁵².

b- Praesumptio iuris tantum

Estas presunciones, como en el caso anterior, vienen establecidas por el derecho y se caracterizan porque los razonamientos lógicos contenidos en ellas, se presuponen válidos¹⁵³ y eficaces en tanto que no se demuestre lo contrario¹⁵⁴. De todas formas esta afirmación no implica necesariamente que se trate de una prueba fácil de destruir: para poder contrarrestar presunciones de este tipo (“levantarlas” en la terminología de la época)

¹⁵¹ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 3, n. 18, p. 7: “Nam praesumptio iuris dicitur, quia lege introducta est: Et de iuris quia super tali praesumptione lex inducit firmum ius, & habet eam pro veritatis”.

¹⁵² D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit 40, nn. 2- 3, pp. 495- 496: “2. [...] Hace verò ab apertis, & violentis indiciis proficiscitur, & contra illam non recipitur probatio; quia pro manifesta veritate habetur.

3. Huius praesumptionis exempla in propositio sunt; suspectus, & infamatus, qui tempore mortis petit consolationem ab haereticis secundum eorum consuetudinem, condemnatur à iure tanquam consumatus haereticus; quod idem locum habet in quibus vis aliis, qui secundum ritus haereticorum, Iudeorum, Mahumetanorum mori, ac sepelleri volverint”.

¹⁵³ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 3, n. 4, p. 337: “Praesumptio etiam iuris tantum est illa quae oriatur ex iure, non tamen ius disposuit super illam praesumptionem, sed tantum ius praesumit illud esse verum”.

¹⁵⁴ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 4, n. 5, p. 7: “Praesumptio iuris est probabilis coniectura, ex certo signo provienens, quae alio non adducto, pro veritate habetur”.

se requerirá una prueba acorde a su intensidad, de tal modo que a mayor gravedad mayor dificultad para dejarlas sin efecto¹⁵⁵.

Por ejemplo, provenir de un país infestado por la herejía, en principio resulta una presunción de carácter leve, y admite para su enervamiento que se pruebe que se vive en tal nación y se trata con herejes por motivos comerciales. En caso de que se conjugue con algún otro indicio aunque sea leve (como haber realizado alguna proposición de sentido ambiguo) el reo tendrá además que acreditar que es buen católico (demostrando que hace buenas obras, ayunos, que confiesa y va a misa, etc.). Aunque en principio esta presunción pudiera parecer fácil de destruir no lo era, en tanto que su combinación con otras habría desencadenado sospechas vehementes en el juzgador, y por lo tanto se necesitaría una defensa fuerte para contrarrestarlas.

4.1. Clasificación de las presunciones de “estilo”

En virtud de su contenido, podemos sistematizarlas en tres bloques diferentes:

4.1.1. Presunciones vinculadas a circunstancias personales

4.1.2. Presunción por malos dichos: las proposiciones heréticas

4.1.3. Presunción derivada de malos actos

4.1.1. Presunciones vinculadas a circunstancias personales

Dentro de este bloque se encuentran todas aquellas presunciones relacionadas con circunstancias vinculadas a condiciones del sujeto tales como parentesco, linaje, país del que se proviene, etc.

¹⁵⁵ J. MENOCHUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 4, nn. 6- 7, p. 7: “Haec autem iuris praesumptio aliquando ut vehemens requirio strictiorem seu majorem probationem contrariam, aliquando verò ut minus vehemens, levior contraria probatione contenta est quae potiùs purgatio appellatur quam probatio”.

1º Presunción de patria

Esta presunción tenía un carácter ambivalente ya que podía producir efectos favorables o desfavorables para el reo, según se procediese o no de una nación que previamente hubiera sido considerada fuera del dogma de la doctrina católica, es decir, que se tratara de un país en que predominaran herejes.

SIMANCAS presume que se encuentran dentro de la doctrina de la Iglesia aquéllos que proceden de naciones católicas, aunque reconoce que tal razonamiento resulta poco fiable a la par que una peligrosa generalización, puesto que no todos los hombres de un mismo país son iguales en cuanto a su modo de vivir, moralidad o sentimientos¹⁵⁶. Así mismo CARENA señala que existen países que directamente generan una presunción negativa, como por ejemplo, Inglaterra, Alemania y territorios musulmanes, y otros, que resultan más fiables (Francia o Italia). Para este autor habría que suponer más fácilmente la herejía en un inglés que había comido carne en viernes, que por ejemplo, en un italiano que realizara tal conducta¹⁵⁷. Por tal motivo, para valorar el impacto que sobre el reo pudiera tener esta presunción, resultaba absolutamente necesario temperarla con la intervención del arbitrio judicial, el cual tendría en cuenta las demás circunstancias que rodearan al caso que se estuviera considerando.

Se trataba de una presunción *iuris tantum*, que cuando operaba en contra de un reo que ya resultaba sospechoso por concurrencia de otros indicios, generaba sospechas vehementes contra él, aunque como toda presunción de esta naturaleza, admitía prueba en contrario. En todo caso, tuviera un mayor o menor alcance sobre la situación personal del reo, se trataba de un dato importante que tendría en cuenta el juzgador¹⁵⁸.

¹⁵⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 9, p. 409: “Ea tamen praesumptio, ut nimis generalis, sic etiam parùm efficax est, nisi forte aliis argumentis sulciatur. Nulla enim nation, nulla patria est, in qua non, sint homines diversorum inter se ingeniorum, & morum; nec nation quempiam bonum, aut malum esse cogit”.

¹⁵⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 4, n. 15, p. 262: “Et quamvis ut ait Simanch. *de Cath. Instit. Titulo 50, num. 9*. Haec praesumptio generalis fit, attamen, ut idem auctor notat, negari nequit, quin facilius hodiernis temporibus praesumatur haereticus Anglus & Germanus quam Italus, & Hispanus, & sic Anglus edens carnes in die Veneris, magis de haeresi praesumitur suspectum quam Italus, quia in illo Regno vigent pestilentes Haereses Lutheri, & Caluini [...]”.

¹⁵⁸ Por ejemplo, en la relación del auto de fe seguido en Murcia en el año 1584, encontramos el caso siguiente: “Joan Guerao, flamenco, que se yba en romeria a Santiago, natural de Arivina en el ducado de Lorena, de hedad treinta y tres años. Fue testificado con quatro testigos, tres mugeres y un baron, de aver dicho y afirmado que si un pecador tenia un grabe pecado y se temia que el confesor era tan riguroso que no lo queria absolver, o que lo descubriria, se podria yr el penitente a la yglesia y delante del sancto sacramento y de un crucifixo, yncado de rodillas, hiriendose en los pechos, y doliendose de aquel pecado, y confesar con el coraçon a dios,

Esta presunción también se valoraba en el caso de católicos que habían estado en país de religión diferente por haber sido capturados, por mantener relaciones comerciales, o por otras circunstancias similares que implicaban contacto con herejes. En estos casos, una vez acreditada la realidad de que tal trato no se había realizado voluntariamente sino por un motivo justificado, se destruía la presunción¹⁵⁹.

2º Presunción por parentesco

Esta presunción tenía su origen en la concepción propia del momento histórico, según la cual se consideraba que el pecado tenía un cierto carácter hereditario. Ya en el capítulo precedente aludíamos a que una de las consecuencias que llevaba consigo la condena por herejía, consistía en que tras la ejecución de sentencia, el sambenito que hubiera llevado el reo como penitencia durante el auto de fe, se exhibiera en la iglesia de la localidad donde hubiera vivido, con indicación de su nombre, pecado y condena recaída. Así se hacía para escarmiento de pecadores y recordatorio futuro de tal conducta, y el sistema no permitía el olvido. Es más, cuando se deterioraba la mencionada prenda se renovaba por otra que contenía los mismos datos que la sustituida. De esta forma los descendientes de los

que aquello le bastava y no tenia mas necesidad de confesarlo al sacerdote. Y reprehendido se afirmo en ello. Segun dos de los dichos testigos deponian, que aunque fuere muy grabe y que tocan al santo officio, que no tenia neçesidad de confesarlo al sacerdote y que llamasen un capellan y el lo diria delante del. Fue preso y en las primeras audiencias no confeso cosa alguna y a la acusacion dixo que lo que el avia dicho era que si uno tenia un pecado grabe y temia que el confesor lo diria a otro y al otro, que podia confesarse los demas pecados, y dexar aquel pecado de confesar e yrse a la yglesia, e yncado de rodillas delante de dios y de su madre, deçirles y confesarles aquel pecado, y que aquello serbia de confesion. Y que esto lo avia dicho porque en su tierra el avia confesado a un confesor que el avia tenido una question con una donçella y lo avia descubierto, de lo que le avia reçevido mucho daño y trabajo. Y siendole dicho si entendia el que aquel pecado que se dexaba de confesar por el dicho temor de que se rebelara quedaba obligado a lo confesar a otro confesor aviendo copia del, y o si entendio que bastava y quedava satisfecho con averlo confesado con el coraçon delante del sacramento, dixo, que si se temiese que otro confesor le descubriria, pero que se lo confesaria al confesor de quien no tubiere el dicho temor, y que tambien avia dicho que algunos confesores eran tan rigurosos y tienen tanta priesa de confesar, que no puede uno confesar los medios pecados que le an quedado por confesar, y que no avia sido su yntençion querer desobligar a los penitentes de la confesion sacramental. Y en esto persebero hasta la publicacion de los testigos, dos de los quales dixeron que el reo avia dicho que en los dichos casos no quedaba obligacion para confesar a otro confesor el dicho pecado, sino que bastava dicha confesion ante el sacramento. Y respondió el reo a la publicacion. Se afirmo en lo mismo, no articulo defensas aunque presento un escrito para ellas. Botose a tormento sobre lo que estava testificado y no tenia confesado y sobre la yntençion de lo que tenia confesado, y en el dixo que el avia dicho que en los dichos casos servia de confesion lo que se haçia ante el sacramento, pero lo que quiso deçir y el entendio era que quedava obligado a confesarlo a otro confesor porque no se tubiera el dicho temor. Y dandole a entender y lo que los testigos deçian que se presumia por ser el de la naçion que era, se afirmo de lo que tenia dicho. Auto, abjuracion de Behementi, desterrado del distrito por dos años”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 2022. 14, año 1584).

¹⁵⁹ *Repertorium*, op. cit., p. 629: “Nam si quis ab haereticis per uiolentiam tractus fuerit & per meses steterit cum eis, praesumitur non tractus”.

penitenciados por el Santo Oficio continuaban durante generaciones infamados por la conducta de su familiar, sin poder zafarse de la reprobación social que se derivaba de hechos en los que no habían participado. En realidad respondía al planteamiento indicado al principio porque se estaba potenciando la idea de que las generaciones posteriores podían incurrir en el mismo género de herejía que sus ascendientes.

Esta presunción, de tipo *iuris tantum*, se expresaba bajo la fórmula: “se presume en el hijo lo mismo que en el padre” considerando que el descendiente sería poseedor de los mismos defectos o virtudes que su progenitor. Normalmente operaba en contra del sospechoso, aunque hipotéticamente también podría beneficiar al reo que proviniera de un padre virtuoso¹⁶⁰.

En su formulación negativa, señalaba CARENA que no se trataba de una presunción leve, sobreentendiéndose su carácter vehemente, lo cual implicaba mayores complicaciones para poder dejarla sin efecto. Late en este autor esa creencia anteriormente señalada según la cual la maldad se hereda al igual que otros aspectos de la personalidad¹⁶¹.

Sin embargo SIMANCAS se remitía a la experiencia más que a consideraciones de tipo filosófico, ya que a su juicio estaba demostrado que de padres con graves defectos morales podían surgir hijos virtuosos, y viceversa. A su juicio la cuestión principal radicaba en la educación recibida, ya que la complacencia de los padres o su ausencia de rigor, perjudicaría moralmente al hijo y podría condicionar su conducta futura¹⁶². Se trataba más bien de una coincidencia de actitudes familiares, porque si los padres tenían vicios o eran malos católicos, no reprimirían con facilidad tales defectos en sus descendientes. De todas formas, para este autor a diferencia de CARENA, se trataba una presunción leve por entender que tenía escasa eficacia al plantearse numerosas excepciones a la regla general¹⁶³.

¹⁶⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 5, n. 16, p. 262: “Talis praesumitur filius, qualis pater”.

¹⁶¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 5, n. 18, p. 263: “Et in foro nostro S. Officii, ex paternis origine non leuem, vel pro filio, vel contra filium desumi praesumptionem”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 10, p. 410: “Praeterea, talis praesumitur esse Filius, qualis Pater: Ut enim ex hominibus hominem, & belluis belluam, sic ex bonis bonum generari consentaneum est”.

¹⁶² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 11, p. 410: “Sed quibus haec praesumptio tam generalis non sit, quam superior, non multo tamen efficacior est, quam illa, quia saepissimè pravi sunt filii bonorum, & nonnumquam boni efficiuntur pravorum filii [...] Cuius rei non alia probabilis causa mihi visa est, quam prava filiorum educatio, quae blanda parentum indulgentia corrumpi solet”.

¹⁶³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 12, p. 411: “Fortior illa praesumptio est, qua talis esse quisque praesumitur qualis eius education fuerit: ex bona enim, vel mala educatione, bonus, vel malus homo praesumi potest; quia educatio ipsa mores facit”.

3º Presunción surgida por un mal adoctrinamiento

El punto de partida para la formulación de esta presunción se encontraba en el reconocimiento de que había personas que extendían su mala influencia a otros a través del adoctrinamiento, contaminándoles fácilmente con errores heréticos. Por este motivo se establecía que los discípulos de un hereje también sentían mal de la fe, puesto que de una formación defectuosa se deducía un mal conocimiento y una mala práctica de la doctrina católica.

Esta presunción podía surgir como consecuencia de diversas circunstancias. En este sentido, uno de los supuestos que preocupó más a la Inquisición fue el de aquéllos menores de edad que habían sido introducidos por sus padres en la herejía. Cuando confesaban sus errores y delataban a todos los que les habían enseñado, se les daba un trato ciertamente benigno¹⁶⁴; sin embargo esta actuación del tribunal no nos debe inducir a error, ya que la presunción no se destruía, sino que se excusaba a estos menores por su edad y porque habían mostrado arrepentimiento según los criterios fijados por el Santo Oficio. Que seguía subsistiendo la mencionada presunción lo demuestra el hecho de que el tribunal se preocupara de que recibieran una adecuada formación católica sin perjuicio de las penitencias que se les pudieran imponer por su comportamiento. De tal forma que, cuando concurría el mal adoctrinamiento en la fe con la ausencia del deseo de enmendar errores o con falta de delaciones, circunstancias que por otro lado siempre agravaban la culpabilidad, esta presunción se convertía en violenta.

Dejando a un lado el supuesto anterior y para no hurtar a la persecución inquisitorial ningún aspecto, se contempló también la posibilidad de ser mal instruido fuera del ámbito familiar, estableciéndose de forma general una presunción de carácter vehemente contra aquél reo que había sido aleccionado en la doctrina por alguien que sostenía ideas heréticas (lo que se denominaba “ser discípulo de mal maestro”) puesto que fácilmente

¹⁶⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op.cit., n. 9, f. 5 r.: “Parecioles otrosi, que si algunos hijos, ò hijas de los herejes, auiedo caido en el dicho error por la doctrina y enseñança de sus padres, y siendo menores de edad de hasta ueinte años cumplido, uinieren a se reconciliar, y confessar los errores que saben de si, y de sus padres, y de qualesquier personas: con estos tales menores (aunque uengan despues del tiempo de la gracia) deuen los Inquisidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graues que à los otros mayores; y deuen procurar, que sean informados en la Fè, y en los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, porque los escusa la edad, y la criança de sus padres”.

habría sido imbuido de pensamientos o ideas contrarias a la ortodoxia CARENA siguiendo a BALDO señala que, descubiertas en el reo conversaciones poco recomendables (desde el punto de vista de la Inquisición) con persona de reconocida influencia perniciosa (por ejemplo, que hubiera sido ya castigada por sus ideas heréticas), se abría la vía de recurrir a la tortura para clarificar sus sentimientos respecto de la fe y así comprobar si el maestro había tenido influencia sobre él¹⁶⁵..

4º Presunción de amistades

El punto de partida para la elaboración de esta presunción se encuentra en la hipótesis según la cual una persona se reúne con aquéllos con quienes comparte aficiones o modo de ser, de lo que se deduce que el hereje es amigo de otros de su misma condición. Tal y como aparece formulada incide en aspectos íntimos, porque de las conversaciones frecuentes se deducen relaciones de amistad (o cuando menos de afinidad), y de éstas, se presupone igualdad en modos de ser y de pensar¹⁶⁶.

Se trata de un juicio lógico bastante complejo, en el sentido de que en esencia se realiza una doble presunción: la primera, consiste en deducir de conversaciones, las amistades; presupuestas las amistades, se infiere la igualdad en las personas. Por este motivo, no se genera una sospecha fácil de destruir, configurándose una presunción de carácter vehemente, y como tal, con las dificultades inherentes a su enervación.

Contrario sensu, debería también tener una vertiente positiva basada en que las compañías fueran respetables e idóneas desde el punto de vista católico, y en consecuencia, ser utilizada también en favor del reo a la hora de articular su defensa. Indudablemente este último supuesto no sería el más habitual, pues como señalamos en el capítulo anterior, todo el proceso aparece orientado más a demostrar la culpabilidad del sujeto encausado que a absolverlo.

¹⁶⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 6, n. 20, p. 263: "Ex educatione pariter, & conversatione oriri validas in foro nostro praesumptiones dixit, & pluribus provauit Simach. *Ubi supra*, num.11 & seq. Vade Azeued. *Cons. 28, num 34*. Ex Baldo que ibi refert, ait ex mala conuersatione, & malo Magistro iunctis aliis adminiculis praesumi contra delinquentem ad torturam".

¹⁶⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 14, pp. 411- 412: "Hinc, & illud est, quod talis esse unusquisque praesumitur, quales illis sunt, cum quibus conuersatur. Ut enim veteri proverbio fertur, similes cum similibus facillimè congregantur".

5º Presunción de vida pretérita

El comportamiento del sospechoso en un momento temporal anterior a aquél que se estaba considerando desde el punto de vista judicial, sirvió para formular una importante presunción cuyo fundamento se basaba en la constatación fáctica de la dificultad para corregir malos hábitos ya adquiridos, sobre el presupuesto habitual en la vida real que las costumbres eran muy complicadas de transformar¹⁶⁷. La doctrina expresó esta presunción utilizando el adagio latino *semel malus semper praesupponitur malus*, considerando la posible reincidencia del sujeto, ya que, en palabras de SIMANCAS, siempre es de esperar que el malvado realizase malas acciones¹⁶⁸.

No obstante, también habría que presumir que el hombre de vida intachable y virtuosa realizase buenas obras, y en consecuencia, tal posibilidad debiera desplegar efectos favorables respecto de su defensa, si bien lo habitual, como en los casos anteriores era que operara en contra del reo, razón por la cual a éste le incumbía la carga de la prueba, y debía demostrar que realmente había cambiado¹⁶⁹.

En consecuencia, se trataba de una presunción perteneciente a la categoría *iuris tantum*, susceptible de prueba en contrario, aunque debido a la gravedad de las sospechas que generaba en el juez, tenía carácter de vehemente. Por este motivo, resultaba difícil de enervar, tanto más porque estaba ligada a cuestiones de reincidencia en actos punibles.

¹⁶⁷ En el proceso de fe seguido en Cartagena de Indias contra Lorençana de Azareto se observa que en el cargo 31 de la acusación del fiscal se presupone el mal actuar de la rea partiendo de la fama de mala vida y costumbres que tiene:

“31. Iten demas de lo susodicho es cosa publica y notoria que la dicha doña Lorençana ha vivido deshonestamente, que tiene escandalizada toda esta republica, y por su causa se an ofreçido muchas ocasiones de que pudieran resultar muy graves daños. Y siendo neçesario podra V.S. mandar servida informaçion de su mala vida y costumbres, la cual es de manera que muchas veçes a querido e intentado dar la muerte a su marido, por darse con mayor libertad a sus viçios y deshonestidades”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612)

¹⁶⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, nn. 15- 16, pp. 412- 413: “15. Praeterea facilius praesumendum est malo de homine malo, quàm de bono. Unde regula Iuris *semel malus semper praesupponitur malus* [...] 16. Inde etiam fit, ut talis esse hodie unusquisq; praesumatur, qualis olim fuit”; G. SUÁREZ DE PAZ, en *Praxis ecclesiastica et secularis*, op. cit., lib. 1, nn. 63- 67, pp. 148 v.- 149 r., señala que para la jurisdicción penal secular, el reo apone la cláusula “*ni se puede ni se deve de mi presumir por ser muy buen christiano & c.*” que sirve para dejar sin efecto presunciones de caracter menor a efectos de tortura. De hecho se admiten las presunciones de “*semel bonus semper bonus*” y “*nobilis honoratus non praesumitur aliquid mali facere*” aunque señalando que cabe prueba en contrario. En el caso del Santo Oficio no ocurre exactamente lo mismo ya que como hemos señalado en otras ocasiones, no se procede sin pruebas suficientes en contra del reo.

¹⁶⁹ *Repertorium*, op. cit., p. 629: “Praesumitur contra criminum, uel morbosum, qui semel fuit criminum, & onus probandi contrarium transfertur in eum propter praesumptionem contra eum facientes”.

En páginas posteriores analizaremos el tema de la relapsía, por lo que aquí sólo apuntamos la cuestión de que esta presunción se tenía en cuenta cuando el sujeto recaía en nuevas conductas heréticas, ya fueran de la misma o de diferente naturaleza¹⁷⁰. Una vez constatada esta nueva actuación reprobable, volvía a tomarse en consideración lo que una vez se hizo en el pasado, que además ponía en evidencia la falta de arrepentimiento de aquél que otrora fue reprendido por sus yerros heréticos.

Para el *Repertorio de Inquisidores* no se suponía que el reo fuera hereje de por vida: es más, se entendía que a través de la reconciliación y penitencia se podía llevar una vida correcta y dentro de la ortodoxia católica. Sin embargo, lo cierto fue que el comportamiento pasado siempre operó como una mácula en detrimento del reconciliado, y, en consecuencia, sus actuaciones futuras siempre quedaron sujetas a la supervisión del Santo Oficio¹⁷¹.

6º Presunción por descender de linaje de judíos o moros

Señala SIMANCAS que esta presunción tiene lugar cuando los descendientes de practicantes del credo hebreo o musulmán ejecutan actos propios de los mismos, presuponiendo en tales casos que ha habido una conversión ficticia al catolicismo. Por tal motivo, sólo se valorará descender de los linajes señalados cuando se pronunciaran palabras sospechosas de herejía (las cuales, por sí solas, ya darían lugar como mínimo, al inicio de las investigaciones del Santo Oficio aunque el autor de las mismas proviniera de cristianos viejos); es decir, para que esta presunción entre en juego y tenga vigor se requiere la concomitancia con otros indicios (aunque estos últimos sean de carácter leve).

Como supuestos específicos reveladores de cultos desviados, la doctrina sospechaba que aquéllos que se abstendían de comer carne de cerdo o de beber vino, siempre

¹⁷⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 7, n. 22- 23, p. 263: "Vbique clamant DD. quod semel malus semper praesumitur malus in eodem genere mali [...] Et ratio huiusce praesumptiones deducitur ex edo, quod cum quis malus semel apparuit, nec bonus potuerit aliter fieri, quam pèr poenitentiam, cap. *Peccatum de Reg. Iuris in 6*. donec poenitentia probetur, quae cum sit quid facti, non potest prasumi merito contra eum qui semel malus fuit in eadem mali specie semper erit praesumendum. Et sanè ratio ipsa naturalis dictat, vt *supra* etiam saepius 2. p. indicauimus, quod magis praesumitur contra eum qui qui aliàs fuit de sortilegiis inquisitus, quàm de eo qui semel tantùm ea perpetrasset, compertus est".

¹⁷¹ *Repertorium*, op. cit., p. 629: "Haereticus praesumitur de praesenti qui olim fuit sed de praesenti non praesumitur in futurum".

que fueran conversos o descendientes de ellos, seguían practicando los ritos y ceremonias de sus ancestros¹⁷². En general se señalaron una gran variedad de signos vinculados a una falsa conversión por resultar propios de otras creencias (por ejemplo, en el caso de judíos, descansar el sábado), que resultaban reveladores del mantenimiento de las costumbres de sus antepasados¹⁷³.

Aunque en principio esta presunción se configuraba como del tipo *iuris tantum* resultaba muy difícil de destruir, no sólo porque las sospechas que se generaban eran vehementes¹⁷⁴, sino porque para que entrara a valorarse era necesario que concurriera con otras presunciones que podían ser incluso violentas. Así por ejemplo, ayunar coincidiendo con el Ramadán podía ser excusado en términos generales acreditándose enfermedad, aunque si se era descendiente de mahometanos, la cuestión resultaba complicadísima debiendo de probarse además de la circunstancia indicada, la realización de frecuentes y buenos actos católicos. En otras actuaciones, v. g. ser sorprendido rezando a la manera musulmana mirando hacia la Meca, no se podía encontrar excusa alguna con independencia del linaje. Como en las ocasiones anteriores, la carga de la prueba siempre recaía en el reo

¹⁷² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 32, p. 417: “Neque levis praesumptio est contra descendentes ex Mahometanis, qui vinum non bibunt, neque carnem fuillam edunt, neque aprum animal propter convivia natum, ut ait Satyricus, cum sint voluptatibus dediti, quae sinè his frigere solent: & proculdubio praesumit possit in maiorum suorum sectas eos adhuc permanere: quod quidem ab Inquisitoribus, sua ipsorum confessione, frequentissimè deprehenditur”; N. EYMERICH, *Directorium Inquisitorum. F. Nicolai Eymerici ordinis praedicatorum, cum commentariis Francisci Pegne Sacra Theologia ac Iuris utriusque doctoris*, in aedibus Populi Romani, Roma, 1578 [1579], 3 pars, coment. n. 25 de PEÑA, letra C, p. 442: “[...] non esse leuem praesumptionem contra descendentes de Mahometanis si vinum non bibant, nec carnem suillam edant, ita ut proculdubio praesumi possit in maiorum sectis ad huc permanere”.

¹⁷³ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., n. 138, p. 23: “Cognoscetur etiam haeretici reiudaizantes signis exterioribus; quia escilicet raro Ecclesia intrant, frequenter, vbi iudaei commoratur, permanent; cum Iudaeis se associant; cum illis edunt & bevum; Iudaeorum festiuitatem obseruam; diebus Veneris & Sabbati carnes comedunt, & alia similia faciunt”; J. ROJAS, *De haeticis eorumque impia credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus uniuersae fidei causae facilè definiri valeant*, Salamanca, 1581, n. 15, p. 3: “Aliud quoque exemplum omittendum non est de eo, praesertim si est de genere Iudaeorum, qui Sabbatum celebrat cessando ab omni opere”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 25 de PEÑA, letra E, p. 442: “Sane ex ceteris ritibus Iudaeorum, aut Mahometanorum, aut Gentilium obseruatis, ab his qui ex illis sectis conuertuntur, certior videtur oriri haeresis suspicio, quàm ex non manducanda carne porcina, videlicet ex nimia familiaritate cum iudais: ex frequentatione ad loca, in quibus ipsi morantur, et praesertim ad Synagogas: ex obseruatione Sabbati, et aliis multis, quae supra indicauius, et refert hic Eymericus, hos enim non ita abborret stomachus, & palatum, sicut carnes porcinas, anguillas, & alia animalis, quibus Hebraei vesci non sunt soliti”.

¹⁷⁴ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 25 de PEÑA, letra D, p. 442: “Horum virorum sententiam nos obscure confirmant ea quae docet hic Eymericus, & quae hactenus commemorauimus; ceterum indicio opus est, & mores hominum diligenter sunt explorandi; sunt enim quidam quibus certa quaedam non placent edulia, vel quia stomachus illa ferre non potest, vel quia gustui sunt insuania, vel quia istis uescis non consuetuerunt & propterea potest saepe contingere vt absque vllo mentis errore, vt vlla priori sectae approbatione ab his abstineant: quare ex hoc solo non videtur omnino praesumendum de haeresi vel apostasia; & tunc fortassis omnis suspicio cessaret, cum conuersi ceteros ritus Iudaicos, aut Mahometanos penitus euitarent, & nostros, hoc est, veterum Christianorum diligenter, pie, & humiliter more Christianos sequerentur & obseruarent”.

que era quién tenía que disipar la duda surgida en su contra. Lógicamente sólo podría hacerlo si no se había llegado a un nivel de sospecha violenta, situación ésta que resultaría la más habitual.

4.1.2. Presunción de malos dichos: las proposiciones heréticas

Señalaba ROJAS que la buena o mala creencia, es decir la interioridad del sujeto, no resultaba perceptible sino a través de manifestaciones externas¹⁷⁵. Por tal motivo se originaba una presunción muy grave contra aquéllos que realizaban actos o pronunciaban palabras sospechosas de herejía, aunque negaran error en la creencia afirmando profesar y sostener todo lo que la Iglesia enseñaba. Por el carácter definitivamente violento de la sospecha surgida a raíz de esta presunción, la misma resultaba en principio imposible de destruir, asimilándose a la categoría *iuris et de iure*, y en consecuencia, haciendo al reo convicto del delito de herejía¹⁷⁶.

No obstante, la propia doctrina reconoció que este planteamiento resultaba excesivamente rígido puesto que no todas las palabras o actos tenían la misma intensidad. Para evitar un excesivo rigor, se formuló la posibilidad de descartar el matiz herético en una proposición de doble sentido, optándose por el católico siempre que este último fuera verosímil y creíble¹⁷⁷, y el primero no apareciera en conjunción con otros indicios, porque en tal caso no se podía realizar una interpretación benigna. En esta línea, EYMERICH apercibía sobre algunos casos en los que los herejes utilizaban palabras ambiguas para evitar ser perseguidos o para escapar a la punición, intentando aprovecharse de esa posible

¹⁷⁵ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 286, p. 28: “Et quod interiora animi per exterioria demostrentur, iuxta illud intima per mores cognoscimus exteriores”; También en los nn. 290- 291, p. 28: “Ex factis & gestis exterioribus animus & voluntas intelligitur”.

¹⁷⁶ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 33, p. 5: “Et ne quaestio superius proposita, in exemplis explicandis differetur, videlicet, an is qui verba haeretica ac ritus & caeremonias modo relatas dixisse & fecisse fatetur, credulitatem verò & intentionem atque errorem in intelecto prorsus negat, dicens, inaduerterter ac ignoranter id dixisse, vel fecisse, & se esse paratum ad correctionem Ecclesiae, haeticus sit censendus etiam si legitimis testibus non sit conuictus”.

¹⁷⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 10, nn. 30- 31, p. 264: “30. Ex quòrum dictis colligiti breuiter potest, quod propositio dubia intelligitur prolata in sensu Catholico, quia semper formenda est coniectura exclusiva delicti. Id tamen cum duplici moderatione es intelligendum. 31. Prima est, quod interpretatio Catholica sit verisimilis, & credibilis, ita Simanch. *De Catholic. Inst. d. tit. 54, n. 21*. Farin. d. q. 187 n. 15 [...] 32. Secunda moderatio est, nisi persona alias sit suspecta, quia esset de genere Maurorum, Iudaeorum, & c. & de Ciuitate aliàs haeretica”; J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 366, p. 36: “[...] verba dubia, vel ambigua, alicuius propositionis habet in duplicem sensum Catholicum & haeticum, potius in Catholico, quàm haeretico sensum esse intelligenda. Veluti si quis dixerit, Deus non facit mala, intelligendo de malo culpae, est Catholica, & de malo poenae est haeretica”.

benevolencia del tribunal, lo cual nos hace presumir la estricta investigación que éste realizaría en aras a descartar tales posibilidades¹⁷⁸.

En consecuencia, la solución propuesta por la doctrina para solucionar el problema del doble sentido fue la de averiguar la intencionalidad del sujeto con las dificultades inherentes a su esclarecimiento, puesto que la herejía requería un yerro deliberado, una actuación voluntaria y a sabiendas de su contraposición con la ortodoxia católica.

En todo caso, la aplicación práctica de las opiniones que propugnaban una interpretación favorable fue bastante restringida, ya que existió una importante tendencia a considerar cualquier expresión dudosa como herética o susceptible de serlo¹⁷⁹. Tal idea se sustentaba sobre el absoluto convencimiento de que cualquiera que dijera algo sospechoso de ser contrario a la doctrina católica, aunque fuera leve, era cuando menos un posible hereje¹⁸⁰.

¹⁷⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, en § “*De modis decem haereticorum, quibus errores suos obtegere student*”, n. 88, p. 430, señala la recurrencia a palabras equívocas para evitar las preguntas del inquisidor: “*Primus est per verborum aequivocationem: vt si interrogetur de corpore Christi vero, respondent de corpore Christi mystico. Vnde si dicatur eis: credis tu quòd hoc sit corpus Christi respondet, credo, quòd hoc est corpus Christi, intelligendo de lapide, quem videbit ibi, vel de suo corpore proprio, quod est corpus Christi, intelligendo quòd omnia corpore mundi, sunt Christi, quia Dei, qui est Christus*”.

¹⁷⁹ E. GACTO, *Cantabria y la Inquisición*, Santander, 1999, pp. 86- 87. Recoge el caso de proposiciones de poca importancia, sustentadas más bien en la ignorancia que en una verdadera intención herética, pero que sin embargo, son perseguidas y castigadas por el tribunal: “Llamado a declarar el fraile franciscano que había intentado disuadirla de su error, confirmó lo inútil de sus admoniciones porque la María Mazón continuaba sosteniendo que Dios le había enviado señales inequívocas (aunque no le concretó en qué las conocía) de que su voluntad era que los hombres tuvieran hijos que Él hacía morir, como le había ocurrido con los dos que ella había tenido ya, para con sus almas llenar el cielo de ángeles que le glorificaran. Así que estaba en la idea de seguir con sus deshonestidades hasta que algún hijo le viviera, que sería el indicio de que Dios consideraba que ella había cumplido ya en este punto. [...] En opinión del fraile, la mujer que parecía estar en su sano juicio, no negaba que la fornicación en sí misma fuera pecado, pero daba la impresión de sostener que, cuando se cometía con la buena intención señalada (surtir el cielo de ángeles), perdía la malicia y quedaba suficientemente justificada; aunque tampoco resultaba esto del todo claro, porque también sostenía que era necesario confesar el acto como pecado”. Y en la página 89: “Y la sentencia resultó, a tono con la escasa malicia de la acusada, francamente benigna: abjuró de levi y fue reintegrada a su pueblo sin más castigo, aunque con la advertencia de que no volviera a incurrir en nuevos extravíos”.

¹⁸⁰ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 56, n. 10, p. 381: “*Decimus casus habetur non directe in iure communi, sed priuato. Nam in consultationibus domini Archiepiscopi Tarraconen. & sufraganeorum, eius in concilio generali, cui, & in quibus interfuit frater Raymundus de Pegnaforte, ad Inquisitoris Aragoniae haereticae prauitatis, talis fuit casus approbatus: quòd qui dicit, uel facit aliquid contra fidem, & hoc semel, suspectus sit leuiter de haeresis: qui autem bis uel ter, suspectus sit de haeresi uehementer: quia autem pluries, & frequenter suspectus sit de haeresi uehementissimo. Iste decem casus patent ex iuribus allegatis*”; J.A. ALEJANDRE y M. J. TORQUEMADA, *Palabra de Hereje*, op. cit., p. 20: “El celo inquisitorial iría después más lejos, puesto que incluso en las expresiones pronunciadas de manera claramente irreflexiva, fruto evidente de la cólera, la ebriedad, el espíritu jocosos o la incultura, más que del propósito explícito de contradecir la doctrina de la Iglesia, trató de encontrar el Santo Oficio el matiz herético que hiciera posible la condena de quien así se hubiera manifestado o la advertencia, la disuasión y el temor de cara a los demás. Este concepto generalizador de la proposición herética pone de manifiesto la elasticidad que para la Inquisición tuvo la

Por eso no es de extrañar que el *Repertorium*¹⁸¹ recomendara que las palabras se valorasen tal y como sonaban, es decir según la primera interpretación que el oyente les diera, sin dejar margen a la imaginación o a conjeturas, esto es, que fueran consideradas estrictamente tal y como se formularon.

La única excepción al principio anterior se estableció para el caso de proposiciones con doble sentido proferidas por personas en quienes concurría un mérito personal o social ilustre (por ejemplo, obispos, nobles, doctores...), de las que se suponía vida respetable y pulcritud en la ortodoxia: al tratarse de personas relevantes de la comunidad, la presunción surgía tras las investigaciones pertinentes, que en todo caso había que hacer, pues nadie escapaba al control del Santo Oficio, ante el que cualquier privilegio se anulaba¹⁸².

Podemos deducir que la afirmación del *Repertorium* estaba pensada para casos en los que la posible culpabilidad derivada de la ambigüedad fuera muy leve, porque de hecho, la doctrina consideró que se trataba de un supuesto especialmente grave el de aquél que gozando de la consideración social profería palabras claramente heréticas, o, al menos, sospechosas de serlo, debido a que el riesgo de contaminar a verdaderos católicos era muy alto. Se estaba pensando en el peligro de un sacerdote que vertiera sobre su feligresía pensamientos del tipo “*sólo con la fe se obtiene la salvación*” (principio propio del luteranismo), y los que le escucharan creyeran que se trataba de un precepto católico. Para personas consideradas como “especialmente dignas”, emitir proposiciones de naturaleza herética hacía desaparecer de forma inmediata la presunción sobre su buena fama, que resultaba destruida radicalmente por la muy grave falta generada por sus palabras y falsa doctrina¹⁸³. Por lo tanto, esa excepción que encontraba su fundamento en el *status* social del

frontera de las cuestiones de fe, puesto que cualquier expresión errónea, mínimamente disonante o ambigua, podía ser interpretada como dirigida a socavar los cimientos de la Iglesia”.

¹⁸¹ *Repertorium*, op. cit., p. 630: “Item talis quis prasumitur, qualis verba profert, & eius animum censetur fuisse taliter verba sonant, nisi propter excellentiam dignitatis, vel status, vel alias contrariunt apparet”.

¹⁸² N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 61, comment. n. 110 de PEÑA, p. 594: “In hoc tamen haereseos gravissimo et horrendo crimine, nullum privilegium, aliquam personam tuetur [...]”.

¹⁸³ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., nn. 350- 351, p. 34: “350. Probatio enim bonae opinionis & famae, in genere parum aut nihil probanti prodest. Cum nullus adeò improbus homo sit etiam si sit diabolus (vt humano more loquar) que non inuenisset testes dicentes esse bonae opiniones & famae. 351. Imo deteriores sunt haeretici bonae vitae & opinionis, eis qui malae sunt vitae. Quia in istis sic simulatis per bonam vitam & opinionem, plus in doctrina sua apparet sanctitatis auctoritas, & sic ipsi catholicorum vitas sua conuersatione maculant, quàm qui vitae pessimae sunt. Nam illi non ita facile homines ad falsam doctrinam sollicitant [...]”; y en 353- 355: “& omnes haeretici hypocritae sunt, qui aliud agunt, & aliud simulant. Sunt enim callidi & se esse Christianos, & nobis consentire fingunt, pacem & amicitiam simulantes, blanda et bona verba dantes, mel

reo se disolvía rápidamente en aras de lograr una adecuada extirpación del delito de herejía, siempre con la finalidad última de proteger a la comunidad católica en su conjunto.

Las palabras o proposiciones heréticas¹⁸⁴, constituyeron sin duda un supuesto muy habitual en la práctica. Podían aparecer referidas a tres bloques fundamentales de cuestiones¹⁸⁵:

- Afirmaciones contrarias a algún artículo de fe o símbolo de la misma
- Afirmaciones contrarias a los mandamientos de la Iglesia
- Afirmaciones contrarias a las Sagradas Escrituras

Aunque en términos generales las proposiciones se encuadran en los bloques indicados, existe una gran variedad de matices a la hora de proferirlas, puesto que si en ocasiones la herejía resulta fácilmente identificable, en otras no tanto, por subyacer en el fondo del discurso o deducirse implícitamente del. Por tal motivo, con mucha frecuencia, se recurre al parecer los calificadores, expertos teólogos que, tras el análisis de las frases o los escritos del sospechoso, determinan si son o no constitutivos de herejía. Entre las diversas modalidades previstas por la doctrina podemos señalar los siguientes tipos de proposiciones:

- Las heréticas propiamente dichas, son aquéllas en las que se sostienen afirmaciones contrarias a la esencia de la fe católica sin dejar lugar a dudas.
- Las erróneas, que contradicen algún principio del catolicismo consagrado como cuestión de fe.
- Las temerarias, que, sin fundamento alguno, sostienen como cierta alguna idea relativa a la fe.

quidem in ore, fel autem in pectore gestant, & sunt acerrimi Ecclesiae hostes, & in via Cain, ac in contradictione Core existunt [...] Multò enim nequior est hostis occultus, quàm publicus, & nula maior pestis est, quàm familiaris inimicus, & nullam odium grauius, quàm simulatus amor”.

¹⁸⁴ J. A. ALEJANDRE y M. J. TORQUEMADA, en *Palabra de hereje*, op. cit., pp. 15- 16, definen como “proposiciones” expresiones proferidas por algún cristiano en que se manifiestan puntos de vista contrarios a los artículos de fe, mandamientos de la Iglesia o enseñanzas contenidas en las Sagradas Escrituras”.

¹⁸⁵ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum sanctae inquisitionis*, Colonia, 1740, cap. 13, n. 1, p. 57: “[...] quod propositio aliqua, seu articulus haeresis est & haereticalis habendus est ex triplici capite: vel quia est primò contra aliquem fidei articulum in Symbolo fidei contentum, ut quod Dei filius non fuit incarnatus. Vel secundò, quia est contra Ecclesiae determinationem. Vel tertio, quia est contra Sacram Scripturas per Ecclesiam approbatam”.

- Las que saben a herejía, cuyo contenido herético se percibe de una manera más difusa y no tan manifiesta como en otros casos, debido a que, aunque contienen en sí algo de verdad, conducen a conclusiones heréticas.
- Las cismásticas, que socavan la unidad de la Iglesia.
- Las blasfemas e injuriosas, dirigidas contra la dignidad de Dios o de las autoridades eclesiásticas.
- Las malsonantes, que resultan susceptibles de interpretación católica si bien inclinan al oyente más a pensar en la herejía que en la ortodoxia.
- Las escandalosas, que causan perturbaciones en el ánimo de las personas piadosas, etc.¹⁸⁶

Cualquier proposición de los tipos anteriores se supone premeditada, es decir previamente forjada en el intelecto, y, por tanto, impregnada de mala intención¹⁸⁷, con lo que hace sospechar de forma muy grave la herejía de aquél que la profiere.

¹⁸⁶ En orden a la clasificación de las proposiciones y sus diferentes matices resulta bastante esclarecedor A. DE CASTRO, *De iusta haereticorum punitione*, op. cit., lib. 1, cap. I DecunysII, pp. 10- 13. De forma escueta resumimos lo expuesto en dichas páginas: “Propositio erronea [...] dicetur absolute: quod est propositio falsa. Et falsam propositionem nunc dico esse, non solum illam qua aliquid enuntiatur aliter esse quam est: sed etiam illam propositionem, cui quis aliter quam deberet, assentit [...] Propositio haeresi sapiens, aut male circa ea, quae ad fidem pertinent, sonans est illa, quae in prima significatione, quam verba prima facie ostendunt, sensum habet haereticum: quamvis pie intellecta sensum aliquem habeat verum [...] Propositio scandalosa, aut piarum aurium offensiva est propositio, quae auditoribus piis occasionem ruinae praebet [...] Propositio temeraria est illa, quae omni prorsus caret auctoritate, aut ratione, quae alicuius fit moment, per quam illa probari possit [...] Propositio schismatica, & seditiosa est: quae unionem membrorum Ecclesiae, aut universaliter, aut particulariter quomodo libet tollit [...] Propositio iniuriosa est, quae alicui fidelium statui, vel alicui illustre personae detrahit [...]”.

¹⁸⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 8, nn. 24- 25, p. 263: “24. Verba male dicta praesumuntur male praemeditata vt notant DD. [...] 25. Vnde Royas Inquisitor Valentinus in tractatu de haereticis parte 1. Num. 602. & Ludouicus à Paramo loco proximo allegato, num. 117. Cum aliis apud ipsos dixerunt, ex verbis haereticis ab aliquo prolatis censi debere, quem haereticum, cum in eis violentissima iuris praesumptione malus animus, peruersa, atque impia intentio, & credulitas praesumatur, cap. *Humana aures* 22. quast.4. nec enim praesumendus est quisquam dicere, quod prius mente non cogitauit Tiraquell. In 1 si unquam in verbo libertis, n. 17. & sequ. cod de reuoc. donationibus”.

En consecuencia, si valoramos las proposiciones de forma aislada sin conectarlas con las demás pruebas obrantes en el procedimiento, las diferencias en su clasificación no influirían de manera significativa sobre el resultado final: tan hereje resultaría el que profiriese una proposición errónea como el que formulara una escandalosa. Sin embargo, si tomamos en consideración el conjunto de todas las pruebas procesales, los matices en el tipo de proposición permitirían perfilar el contenido de la sentencia condenatoria, que previsiblemente, al concurrir esta presunción, no contendría una pena liviana.

4.1.3. Presunción derivada de malos actos

La primera cuestión a dilucidar en este tema es determinar qué entendía la doctrina por “malos actos”. Indudablemente se estaba refiriendo a actuaciones contrarias a los principios del catolicismo. No obstante, la herejía requería un error en el intelecto por lo que cualquier acto reprobable no caía de forma automática e indiscriminada bajo el control del Santo Oficio: los actos rechazables desde el punto de vista moral que tenían su origen en las propias debilidades humanas (incesto, avaricia, gula...) quedaban excluidos. El motivo estaba claro: no se tomaban en consideración porque sólo se trataba de pecados no de delitos, en todo caso, conductas atribuibles a las flaquezas del ser humano, y no a una mala creencia¹⁸⁸.

En ocasiones la diferenciación entre las actuaciones delictivas y las simplemente pecaminosas resultaba evidente pero en otras podía ser difícil de apreciar. Por ejemplo, sería prácticamente imposible de sustraer a la jurisdicción inquisitorial el caso de una persona que comiera carne por gula en día de precepto. Abierta la causa, si el reo negara su intención herética en principio no sería creído. Es más, las consecuencias de su negativa podrían ser realmente terribles ya que el tribunal sobreentendería que no se quería arrepentir de ninguna manera de sus errores (en este caso, de contravenir un precepto de la Iglesia), y previsiblemente, se le condenaría como hereje a no ser que aportara alguna prueba eximente

¹⁸⁸ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit, n. 317, p. 31: “quòd quaedam sunt peccata ad quae (natura ipsa) proni homines sunt, vt in auaritiã, gulã, venerem, homicidium, furtum, & alia id genus in quae capti voluptate quae est ominum malorum radix, homines ruunt. c. quia radix de poenit. dist. 2. c. bonorum 17. dist. Et in proem. Decretal. In prin. Meritò in his prauis & reprobatis factis haeresis neutiquam praesumenda est, nisi quis hoc impune fiere posse crediderit”.

de su responsabilidad (siempre que no concurrieran otras presunciones en su contra)¹⁸⁹. En consecuencia, en este tipo concretos de actuaciones nos enfrentamos ante una presunción del tipo *iuris tantum*.

Lógicamente en la práctica había infinidad de actos, muchos de ellos de poco calado, que sin embargo resultaban sospechosos de herejía. En algunos de estos casos, la peculiaridad se encontraba en que la presunción que se generaba sobre la herejía del ejecutante era del tipo *iuris tantum*, y como tal susceptible de ser neutralizada mediante prueba en contrario; no obstante, estas situaciones inicialmente menos graves siempre eran susceptible de un agravamiento si concurrían otras presunciones en el mismo sentido.

No obstante, cuando se trataba de actos en los que no cabía alegar ignorancia acerca de su carácter prohibido (por ejemplo, celebrar el Sabbath), la presunción surgida en contra del ejecutante era del tipo *iuris et de iure*. Esto se debía a que tales comportamientos, que se consideraba que socavaban los fundamentos de la fe, revestían un carácter absolutamente deliberado, por lo que constituían una clara muestra de los pensamientos del sujeto, revelando su voluntad más íntima y su mala creencia¹⁹⁰.

Por tal motivo, los celebrantes de ceremonias y ritos prohibidos desde el punto de vista católico (de tipo judío o musulmán, sobre todo) difícilmente podían justificarse. En estos casos se deducía directamente el mal propósito del participante¹⁹¹, al presumirse sin lugar a dudas una fe defectuosa. La sospecha que se originaba resultaba de carácter violento, y en consecuencia, imposible de destruir. Por ejemplo, se reputaba inexcusable ser sorprendido rezando a la manera musulmana mirando hacia la Meca.

La doctrina, en su metodología casuística, intentó recoger los supuestos más comunes:

¹⁸⁹ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 305, p. 29: “Quinimo si quis confitetur factum haereticale & negaret intentionem, qua est qualitas afficiens illud factum, vt sit punibile, vel impunibile, vt haereticus negatius forsitan posset damnari”.

¹⁹⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 9, n. 27, p. 26: “Ex malis factis fortior oritur coniectura malae credulitatis”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 18, p. 414: “Deinde, male facta, & male dicta, praesumuntur male praemeditata; humane aure talia verba nostra iudicant, qualia foris sonant: neque est praesumendus quisquam dicere, quod non prius mente agitauerit”.

¹⁹¹ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., nn. 356- 357, p. 35: “Praeterea nostra principales assertio, quòd ex prauis ceremonias & ritibus exterioribus malus animus & prava intentio praesumitur, sequenti comprobatur ratione. In his quae sunt de genere prohibitorum, dolus & malus delinquendi animus à iure praesumitur”.

1º Actos contrarios a la inclinación natural de comer o beber

Se generaba presunción, y con ello sospecha de herejía, contra aquéllos que respetaban ayunos en ciertas épocas del año que no coincidían con el calendario católico, o que no bebían vino, o que no comían determinados alimentos (por ejemplo, carne de pescado sin escamas, o de cerdo o de jabalí).

Aunque operaba la presunción antedicha *iuris et de iure* en contra de observantes de ritos y creencias heréticas, se admitía en este caso en concreto la prueba en contrario, de tal forma que aquí nos enfrentamos ante una del tipo *iuris tantum*. El motivo radicaba en que la enfermedad constituía una causa relativamente frecuente por la cual una persona podía abstenerse de comer o beber durante ciertos períodos de tiempo. Por tanto el sospechoso podría probar su buena intención a través de testigos contestes y de hechos y conjeturas verosímiles (por ejemplo, se comió al anochecer por causa de salud y no por respetar el Ramadán)¹⁹². En todo caso, la prueba no resultaba fácil, ya que si concurría algún otro indicio o presunción en contra, la sospecha generada se transformaba en violenta, y con ello, en indestructible (por ejemplo, ser descendiente de moros, como señalamos en páginas anteriores).

2º. Impedir el oficio de la Inquisición de forma consciente, ya fuera directa o indirectamente: fautores, defensores, encubridores y otros colaboradores.

La doctrina consideró que aquéllas personas que actuaban como fautores (cómplices), encubridores, defensores y, en términos generales, como colaboradores con los herejes, resultaban sospechosas, en el entendimiento de que todos estos sujetos ayudaban de forma más o menos directa a la propagación de la herejía.

Si bien estas conductas no resultaban excusables por las dificultades que creaban a la jurisdicción del Santo Oficio, los tratadistas reconocieron un hecho natural en las

¹⁹² J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., nn. 330- 331, pp. 32- 33: “330. Non tamen inficior accusatum de improbis obseruationibus & caeremoniis, per verisimiles coniecturas & praesumptiones animum suum esse bonum probare posse [...] 331. Animus enim & uoluntas per indicia & praesumptiones probantur [...] vt puta quòd propter infirmitatem, in die non come debat vsque ad noctem, vel propter aliam rationabile causam”.

relaciones humanas, consistente en la defensa o colaboración con otras personas por motivos de amor, amistad o familiaridad¹⁹³. No se consideraba extraño pues, que hubiera quien tratara de impedir el oficio de la Inquisición con el fin de ayudar a sus seres queridos. En consecuencia, debía valorarse cuidadosamente tanto la calidad de las personas como las circunstancias del caso concreto, ya que en muchas ocasiones, el afecto podría llegar a ser más fuerte que el odio a la herejía, cuestión entendible pero no desprovista de relevancia jurídica. De esta forma se consideraba que los parientes, amigos íntimos y amantes de los delincuentes no debían ser castigados como herejes si no habían participado en la comisión del delito. Lógicamente también se hacían merecedores de una pena (que sería menor que la impuesta a los extraños), modulada por el tribunal en función del grado de parentesco, relación con el reo y otras circunstancias del caso concreto¹⁹⁴.

Señala GACTO que para la mayor parte de la doctrina, el actuar movido por afecto solía funcionar en términos generales como un atenuante de la responsabilidad criminal. No obstante, destaca la opinión de SIMANCAS, que parece ser única, para el cual podría actuar como una eximente¹⁹⁵.

3º Relapsia

La relapsia estaba relacionada con la contumacia. El contumaz era aquél que sostenía sus equivocaciones con tenacidad a pesar de haber sido apercibido y corregido de sus errores heréticos. Por este motivo esta actitud determinaba una presunción muy grave en el tribunal, ya que, desde su perspectiva, no resultaba comprensible que el que una vez fue advertido, se mantuviera en sus yerros de forma voluntaria y obstinada, aún a sabiendas de

¹⁹³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 56, comment. n. 81 de PEÑA, letra D, p. 382: “Rursus, consanguineorum, seu coniunctorum ratio habenda erit: nam filius receptans patrem haereticum, vxor virim, frater fratrem leuius puniendi sunt quàm si remotiores, siue alios non vsque adeo coniunctos receptassent, aut defendissent”.

¹⁹⁴ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., n. 6, p. 66: “Vehemens suspicio etiam si non sufficiat ad condemnandum aliquem tanquam haereticum, benè tamen sufficit ad faciendum illum abjurare”.

¹⁹⁵ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº 15, 1990- 1991, pp. 47- 48: “El resto de la doctrina reconoce también, hasta cierto punto, la fuerza del amor o del parentesco, pero sin llegar al extremo de disculpar del todo al agente [...]. Así pues, para la mayoría de los autores, la ayuda prestada al hereje, que es consanguíneo próximo o amigo íntimo del agente desde largo tiempo atrás, aunque de algún modo comprensible es, sin embargo, una conducta culpable, y por consiguiente, no debe quedar impune, si bien se castigará con una pena arbitraria más llevadera que la ordinaria”.

que esa actitud era contraria a las verdades de la fe católica. Una vez probada la reincidencia, el sujeto se convertía en relapso.

Es de advertir que para un reo penitenciado era absolutamente necesario con posterioridad a su sentencia, la estricta observancia de lo prescrito por el catolicismo. Esta situación no era temporal pues se extendía a lo largo de toda la vida: las consecuencias de volver a recaer en la herejía eran extremadamente graves para el que anteriormente fue condenado por ella ya que a partir de tal momento, se hacía merecedor de la condena como hereje.

Explica GACTO que esta situación de supervisión perpetua se producía porque el que una vez había sido sancionado (aunque hubiera cumplido la sentencia), se seguía considerando penitente de por vida, de tal forma que el tribunal podía llamarlo para aumentar las penas, mitigarlas, reanudar la causa o lo que estimara procedente, según la evolución de su conducta. Esta potestad, exclusiva del Santo Oficio, supuso la vulneración del principio de cosa juzgada (*non bis in idem*), justificado una vez más por otro incontestable, el de “defensa de la Fe”¹⁹⁶.

En definitiva, el tribunal se preocupaba de confirmar que la reconciliación efectuada había sido realmente auténtica. De hecho, en las sentencias, la tutela posterior sobre el penitente se reflejaba bajo la fórmula “*absolución ad cautelam*” mostrando una vez más la desconfianza del Santo Oficio hacia cualquiera que hubiera sufrido un proceso de fe, quizás por el temor siempre latente de no haber extirpado de raíz la herejía¹⁹⁷.

¹⁹⁶ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 98- 99: “Una vez impuesta la sanción que, como hemos dicho, se considera penitencia, al reo se le sigue vigilando en el cumplimiento de la misma y, a la vista del talante que muestre, el Tribunal podrá en cualquier momento agravarla, mitigarla, conmutarla o condonarla. Así que todo el que pasa por el Tribunal de la Fe queda ya marcado para siempre, entregado a la merced de los Inquisidores que en cualquier momento podrán llamarlo, imponerle nuevas penas o, incluso reanudar la causa, si estiman que su conducta sigue siendo sospechosa o que no resulta suficientemente ejemplar.

Esta prerrogativa, exaltada por la doctrina, como útil, conveniente, y de uso habitual en la práctica diaria, entrañaba para el justiciable, desde un punto de vista jurídico, la quiebra de uno de los pilares básicos de la administración de justicia: la quiebra de un principio que ni el Derecho penal de la Monarquía Absoluta se atrevió a quebrantar: el *non bis in idem* o *non bis de eadem* romano, el principio de cosa juzgada cuya desaparición de la órbita del Derecho penal acarrea nada más y nada menos que la desaparición de la seguridad jurídica”.

¹⁹⁷ En el extracto de la causa de Juan Mundeí procesado en 1694 por invocaciones al diablo por la Inquisición de Cartagena de Indias, se constata ese rigor en el control del reo durante el año, pues durante ese plazo, como parte de la sentencia absolutoria que se le impuso, se le obliga a someterse a supervisión. En concreto el fallo establece: “Que se le lea la sentencia en la Sala de Audiencias sin méritos. Que se le absuelva ad cautelam. Que por espacio de un año confiese y comulgue de 15 en 15 días. Que los viernes ayune. Que los domingos de

EYMERICH, partiendo de la necesidad de esa supervisión permanente sobre el penitenciado, se planteaba una importante cuestión: ¿qué ocurría si el sujeto incurría en conducta sospechosa diferente de aquélla por la que ya había sido reprendido? ¿Debía ser castigado como relapso al abrirse el nuevo juicio por actos heréticos que no tenían nada que ver con los corregidos? La respuesta que daba a esta pregunta nos permite diferenciar dos supuestos que dependían en primer término, de si los actos eran distintos o similares a los ya reprendidos, y en segundo, de que en la sentencia impuesta el reo hubiera tenido que abjurar *de levi o de vehementi*.

1º Si las sospechas provenían de actuaciones heréticas diferentes de aquéllas por las que el reo ya había sido castigado había que analizar meticulosamente el alcance del caso concreto. Por tratarse de una conducta nueva, el reo, aún moviéndose dentro del terreno de la herejía, no era contumaz en sentido estricto, y por tanto, tampoco relapso. Por tal motivo, la presunción que aparece no era necesariamente de naturaleza *iuris et de iure*, que estaría vinculada al tipo de acto en el que el reo hubiera sido sorprendido. Como requisito necesario para que no se apreciara relapsía debía de haberse superado el año desde el momento en que al reo se le hubiera impuesto la abjuración, porque si no hubiera transcurrido dicho plazo, la presunción siempre sería de violenta herejía, es decir, *iuris et de iure*¹⁹⁸.

2º Si, en el caso peor, el reo reincidía en los mismos hechos por los que ya había recibido sanción, la presunción generada era del tipo *iuris et de iure* porque la sospecha surgida en el juzgador resultaba imposible de disipar. Cuando esto ocurría, el primer cargo que se le hacía al reo en el escrito de acusación presentado por el fiscal le recordaba su maldad anterior y su continuación en la misma, resaltando el desprecio de la misericordia

dicho año oiga misa en la Iglesia Catedral y visite los altares besando en cada uno la estación del Santísimo Sacramento”. (A. H. N, Inquisición, lib. 1023, años 1676 a 1698).

¹⁹⁸ En este sentido EYMERICH al referirse al período de excomunión tras la sentencia condenatoria refleja varias conductas sospechosas de contumacia, en unos casos vehementemente, y en otros, de forma violenta. En todo caso estas reglas, con excomunión o sin ella, se aplicaban a todos los casos de reincidencia. N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 56, n. 5, p. 381: “Quintus casus est: quòd omnis excommunicantes ex causa fidei, vtpote quia impedit inquisitionis negotium: vel citatus, contumaciter se absentat: vel instruit citatos de celanda veritate, vel dicenda falsitate: vel liberando captos por haeretica pravitate: vel se fidei negotio opponendo: vel haeticis fauendo: defensando: receptando: vel purgare se nolendo, vel alio quouis modo, quam ex communicatione si sustinuerit per annum animo pertinaci, sit ipso iure vt haeticus condemnandus: quod quilibet talis de haeresi suspectus est vehementer [...] Secundo, quia violenta suspicio consurgit ex vehementer, & eam praesupponit sicut superlatium comparatium, vt dicit. Joan. And. super c. Cum contumacia [...] & contumaces, etiam antequam annus transeat, suspecti sunt vehementer? praesertim cum si annus transierit, non leuiter suspecti, nec vehementer, sed violenter sunt suspecti ipso iure, & vt haetici condemnandis”.

que con él se había usado, así como la grave ofensa realizada a Dios, lo cual ya resultaba significativo de la predisposición del tribunal¹⁹⁹.

EYMERICH, siempre riguroso en sus planteamientos, también valoraba la abjuración anterior del reo, es decir, si se hubiera realizado como sospechoso de leve o de vehemente herejía. A su juicio podría imponerse la pena del relapso²⁰⁰ a aquél que habiendo abjurado de herejía vehemente:

1º recayera en la herejía de la que había abjurado,

2º recayera en una herejía nueva,

3º o sin recaer, a pesar de su abjuración, se uniera a herejes, les recibiera, hiciera favores, o simplemente mostrara simpatía o colaboración con los mismos²⁰¹.

Para este autor, en todos estos casos surgía una presunción *iuris et de iure* porque ya se provenía de una situación especialmente grave revelada a través de la necesidad de haber tenido que abjurar *de vehementi*.

No obstante, deducimos *contrario sensu* que si se hubiera abjurado *de levi*, no necesariamente se castigaría al sujeto reincidente como relapso, porque en este caso cabía la posibilidad de que la nueva presunción no hiciera al reo violentamente sospechoso, sino sólo

¹⁹⁹ En el segundo proceso de fe seguido contra la bruja Paula de Eguiluz por la Inquisición de Cartagena de Indias se dice:

“1. Despues de lo qual consumando la dicha Paula sus abominables maldades, torpeças, sortilegios, hechiçerias y pacto, como quien fingida y simuladamente pidio misericordia y en quanto assi, ressiuio la dicha rreconçiliacion abjurando sus herrores y qualquiera espeçie de herejía que ouiesse cometido, usando mal de la gran misericordia que por la enormidad de sus delitos aprovechandosse mal della, como impenitente, perjura, yncorregible, relapsa y ficta y simulada confitente y abjurante con poco temor de dios y en gran daño de su conçiensia y condenasion de su alma que tan rrematada pareçe que tiene y entregada por pacto al demonio volviendo a los passados (volviendo al comido) y otros tan graues y maiores delictos ha continuado en ellos sintiendo siempre mal de nuestra sancta fe catholica y ussando de las mesmas abominaciones y pacto por que fue condemnada quevrantando la obediencia que prometio en su abjuracion, en menospreçio de dios nuestro señor y de la justiçia de este santo off^o”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 10, año 1632).

²⁰⁰ La relapsia implicaba la relajación o entrega al brazo secular del reo para la ejecución de la pena capital (en nuestro caso, muerte en la hoguera).

²⁰¹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 14, p. 378: “Ex quibus verbis apparet, quod in tribus casibus in genere suspectus vehementer de haeresi, postquam abiurauerit, poena plectitur relapsorum. Primus quando relabitur in eandem & pristinam haeresim, de qua suspectus habitus fuerat vehementer. Secundus quando haeresim generaliter vel simplicitate abiurauit, & relabitur in aliam haeresim: esto quod de ea antea nunquam suspectus fuerit, nec delatus. Tertius quando haereticos receptat: & eos deducit: & favorem impendit. Et hic casus complectitur multus casus, & habet multos similes”.

vehementemente. Una vez más, habría que considerar el supuesto concreto en cuestión, esto es, el tipo de acto y las características de su previa abjuración.

De manera gráfica quedaría reflejado así:

	Abjuración <i>de levi</i> previa	Abjuración <i>de vehementi</i> previa
Actos de los que se presume herejía nueva	Depende del acto: la presunción generada puede ser <i>iuris tantum</i> o <i>iuris et de iure</i> (salvo que la recaída fuera en el año inmediatamente posterior a la condena, en cuyo caso sería del tipo <i>iuris et de iure</i>)	Presunción <i>iuris et de iure</i> . Pena del relapso
Actos de los que se presume recaída en herejía ya reprimida	Presunción <i>iuris et de iure</i> . Pena del relapso	Presunción <i>iuris et de iure</i> . Pena del relapso
Colaborar con herejes, encubrirlos o ayudarlos	Presunción <i>iuris tantum</i>	Presunción <i>iuris et de iure</i> . Pena del relapso

Todo ello nos conduce a afirmar que, una vez más, prevaleció el arbitrio judicial ya que habría que examinar en profundidad la situación del reo antes de proceder a aplicar la pena máxima y con ello la subsiguiente relajación al brazo secular.

4º Contumacia e impenitencia

Estas dos situaciones muestran básicamente la falta de atrición en los errores cometidos. La contumacia se produce cuando el reo no quiere abjurar de los yerros de los que resulta sospechoso manteniéndose obstinadamente en sus errores. La impenitencia,

cuando perservera en el pecado ya sea por incumplir las penitencias impuestas en la sentencia condenatoria o por volver a recaer en sus pecados.

En los dos casos, la presunción que surge es *iuris et de iure*, y contra la misma no cabe prueba en contrario. Por tanto, si la sospecha que hay contra el reo es vehemente, este tipo de actitudes la transforma en violenta, y en consecuencia, habrá de dictarse sentencia condenatoria como hereje impenitente²⁰².

No obstante, PEÑA, ante esta grave consecuencia cuyo resultado inmediato sería la condena a la muerte en la hoguera, nos recuerda la posibilidad de admitir una prueba indirecta y de carácter muy residual contra presunciones del tipo *iuris et de iure*, a pesar de su naturaleza prácticamente indestructible, como por ejemplo, probar la falsedad de los testigos que depusieron en contra de aquél²⁰³. Evidentemente, la virtualidad práctica de este criterio sería casi inexistente, si bien desde el punto de vista teórico, se admitía. En páginas posteriores, en el apartado 7, dedicaremos unas líneas a este tema.

5. Concurso de presunciones contrarias

La doctrina reconoció la posibilidad de que durante el desarrollo de la causa de fe aparecieran presunciones diversas que podían tener una naturaleza contradictoria. Como regla general estableció el principio de que una presunción quedaba sin efecto en concurrencia con otra en sentido contrario, siempre que esta última fuera lo suficientemente poderosa para contrarrestarla, o cuando contra ella se conjugaran un cúmulo de presunciones en sentido opuesto²⁰⁴. Como la casuística podía ser complicada por la infinidad de posibilidades que se podían presentar en la práctica, los tratadistas elaboraron una serie de

²⁰² N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 16, p. 378: “Quidam autem sunt suspecti violenti: & sunt illi, qui talia violenta peragunt, quòd ex illis oritur violenta suspicio contra eos de aliqua haeresi vel errore: & vbi sic quis invenitur de haeresi violenti suspectus, pro conuicto de haeresi, ac vt haereticus est habendus: & sicut deprehensio in haeresim est de eo per omnia iudicandum”.

²⁰³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, comment. n. 16 de PEÑA, p. 380: “Quamuis autem Eymerich hic dicat, violenta hanc praesumptionem non admittit probationem in contrarium, hoc intellegendum est regulariter, in hac tamen haeresis causa indirecta probatio admittitur, iuxta ea quae diximus paulo antea”.

²⁰⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 11, nn. 35- 36, p. 264: “Praesumptionem vnam aliam tollere, in omnium DD. ore per uulgatum est axioma, in hac tamen re maximè Iudicis arbitrium solet uersari, regulis nonnullis à scribentibus nostris coarctarum, quae nec perpetuò verae sunt, nec semper practicandae, sed ut plurimum tantum pro loci, temporis, & aliarum circumstantiarum modo. Prima igitur regula est, quod ex contrariis praesumptionibus plures vnam vincunt”.

principios con la finalidad de resolver las dudas que se pudieran presentar en tales casos, resaltando siempre el importantísimo papel del arbitrio judicial a la hora de aplicarlas:

1º- Las conjeturas más verosímiles excluyen las que lo son menos. Los razonamientos más probables desde el punto de vista de la realidad fáctica son los que deben tenerse en cuenta por el juzgador²⁰⁵.

2º- La presunción que excluye el delito prevalece sobre la que inclina a creerlo (v. g. una afirmación que tenga doble sentido –católico y herético– debe ser interpretada en sentido católico). Aún en el caso de que las circunstancias no resultaran tan favorecedoras para el reo como en el ejemplo que acabamos de exponer, también habría que intentar excluir el delito antes que afirmarlo²⁰⁶, pues las presunciones que benefician al acusado han de aplicarse antes que las que favorecen a la parte acusadora²⁰⁷. Así una sospecha leve surgida de una presunción débil como puede ser limpiar la carne de su grasa, se puede dejar sin efecto demostrando muchos y buenos actos católicos que acrediten que no hay intención mahometana.

3º- Del mismo modo una presunción particular deja sin efecto otra de carácter más general²⁰⁸, ya que estas últimas resultan muy poco poderosas. Una de las más reconocibles es la buena fama cuya debilidad es tal, que fácilmente puede ser enervada²⁰⁹. Así, si un sujeto tuviera buena fama, y surgiera una presunción particular o específica en su contra consistente en defender las costumbres luteranas, sin ninguna duda prevalecería esta última, puesto que automáticamente la presunción general quedaría sin efecto.

²⁰⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 11, n. 38, p. 264: “Tertia regula est, quod coiectura verisimilior tollit coniecturam minus verisimilem”.

²⁰⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 11, n. 37, p. 264: “Secunda regula est, quod praesumptio exclusiua delicti praefereatur praesumptioni delictum includenti”.

²⁰⁷ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, praesumpt. 29, n. 11, p. 38: “[...] illa praesumptio & coniectura iudicatur firmior & potentior, quae est pro reo, quae illa est pro actore”.

²⁰⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 11, n. 40, p. 264: “Quinta regula est, quòd praesumptio specialis est fortior, & tollit praesumptionem generalem, & magis specialis minus specialem”.

²⁰⁹ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., nn. 350- 351, p. 34: “350. Probatio enim bonae opinionis & famae, in genere parum aut nihil probanti prodest. Cum nullus adeò improbus homo sit etiam si sit diabolus (vt humano more loquar) que non inuenisset testes dicentes esse bonae opinionis & famae”; J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 336, p. 33: “quod praesumptio delicti tollitur ex praesumptione bona vitae vt non torqueatur”.

4º- Relacionado con el supuesto anterior, la doctrina también estableció que una presunción más fuerte acababa con otra menos intensa²¹⁰. Por ejemplo, la presunción leve (buena fama) quedaba anulada por la vehemente (defender a herejes), e igualmente, una violenta que permitiera la condena dejaría sin efecto otras de menor entidad que exculparan al reo²¹¹. En realidad, las escasas presunciones que favorecían al reo eran de carácter leve, fácilmente enervables por cualquier otra que apuntara hacia su culpabilidad, con lo cual esta regla siempre operaba para dejar sin efecto cualquiera que fuera beneficiosa para aquél.

5º- La presunción que se deduce directamente de los hechos prevalece sobre la que no se extrae de los mismos²¹². Esta regla parece enlazar con el tema de presunciones temerarias ya que lo que supone es la exigencia de algún fundamento fáctico para poder realizar el juicio lógico de la presunción. Por ejemplo, no se podía acusar a alguien que habitualmente blasfemara de haber pintado una frase injuriosa en la fachada de una iglesia si no había un dato o vestigio que apoyara tal suposición, aunque no ocurriría lo mismo si tal persona fue vista en ese lugar a hora intempestiva.

6º- Una presunción *iuris et de iure* nunca puede contrarrestarse con presunciones *iuris tantum*²¹³. Esta regla es una mera formulación teórica porque todas las presunciones del primer tipo no sólo son negativas para el reo sino que además generan una sospecha violenta. Parecería tener mayor razón de ser cuando el concurso se realizara entre presunciones del tipo *iuris tantum*, en cuyo caso se valoraría por el tribunal la potencia de las presunciones implicadas, aplicándose las reglas anteriormente expuestas²¹⁴.

En conclusión, la aplicación de todos estos principios siempre se dirigía a dar preponderancia a todas aquéllas presunciones que favorecieran la condena del reo puesto

²¹⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 11, n. 39, p. 264: “Quarta regula est, quod fortiores praesumptiones tollunt praesumptiones minus fortes”.

²¹¹ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 345, p. 34: “Aliqua est etiam praesumptio probabilia, quae aliqua ratione munitur, & de hac praesumptione est nostra controversia, & ista est propriè praesumptio, alia verò est praesumptio violenta, quae est efficax ad condemnationem”.

²¹² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 3, § 11, n. 41, p. 264: “Sexta regula est, quod praesumptio, quae ducitur ex facto tollit praesumptionem, quae ducitur ex non facto”.

²¹³ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 30, n. 1, p. 39: “Primus est cum loquimur de praesumptione iuris & de iure. Et tunc regulariter illa contraria probatione non tollitur”.

²¹⁴ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, praesumpt. 29, nn. 2- 3, p. 37: “Primo quando specialis praesumptio à lege aprobata, repugnaret praesumptionis homini. Hoc in casu dubium non est, legis praesumptionem esse validiorem, sicuti in specie respondit Curt. Jun. in cons.35. n. 6. Secundo modo, quando agitur de duabus praesumptionibus, vel iuris, vel homines inter se. 3. Hoc caso relinquitur iudicis arbitrio iudicandum, quae sit potentior et firmior [...]”.

que las escasas que operaban en sentido positivo quedaban anuladas fácilmente. Es más, como prueba de la importancia de aquéllas que eran desfavorables, la doctrina insistió en que cuando no hubiera contradicción, la presunción más grave redundaba sobre la más leve, conjugándose en perjuicio del reo por incrementar el nivel de las sospechas surgidas en el juzgador. Por ejemplo, si aquél tenía trato habitual con herejes (normalmente esta presunción era vehemente y, en consecuencia, susceptible de prueba en contrario), y posteriormente resultaba delatado por haber afirmado en público no creer en el infierno (presunción violenta imposible de destruir), la primera quedaría diluida en el poder de la más grave, y, en consecuencia, no sería posible presentar una prueba para contrarrestarla, ya que el nivel de sospechas sería máximo a los efectos de condena. Lógicamente, cuando surgían en el proceso pruebas directas (por ejemplo, testifical²¹⁵) las presunciones cesaban²¹⁶ pues ya no era necesario recurrir a conjeturas ante la evidencia de los hechos²¹⁷.

6. Las sospechas

Desde nuestro punto de vista, la sospecha puede ser definida como una duda que se forja en la mente del legislador o del juzgador respecto de alguna persona o situación, tomando como punto de partida ciertos elementos o circunstancias que rodean a los hechos controvertidos, que son los que permiten avanzar determinadas conjeturas a las que denominamos “presunciones”. Por lo tanto, son éstas, en definitiva, las que crean en mayor o menor medida una predisposición del ánimo a creer que se ha cometido un delito, aunque indudablemente no se trate más que de un juicio de valor²¹⁸.

El esquema al que nos enfrentamos es el siguiente:

²¹⁵ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 30, n. 8: “Erit tamem obseruandum, his casibus requiri probationes validiores, ut probat [...] & requiri tres testes omni exceptiones maiores ad probandum contra hanc iuris praesumptionem”.

²¹⁶ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 332, p. 33: “Vna verò prasumptio tollitur per aliam & vnum indicium per aliud, & vna coniectura per aliam, & vna probatio per aliam fortiozem”.

²¹⁷ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 30, nn. 4- 5, p. 39: “Ea est huius doctrina ratio, quod veritas semper praevalet & illi omnia cedunt [...] Cum ergo id quid probationibus constat, ipsa veritas sit, dicendum est coniecturas & prasumptiones perimeri atque ita cesasse”.

²¹⁸ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 2, p. 508: “Alius est indicium seu praesumptio, & est rationalis, vel verisimilis coniectura, facti vel delicti & quaedam animi applicatio ex aliquibus circumstantiis ad aliquid credendum”.

Origen	Nivel de gravedad	Juicio lógico	Intensidad de la presunción	Consecuencia
Datos o signos exteriores = INDICIOS ²¹⁹	Leve	PRESUNCIÓN, que puede ser legal, doctrinal o del juez	Leve	Sospecha leve o módica
	Medio- Grave		Grave o vehemente	Sospecha grave, vehemente o magna
	Muy Grave		Muy grave o violenta	Sospecha muy grave, violenta o máxima

En términos generales las “sospechas” están impregnadas de connotaciones negativas²²⁰, ya que como señala SIMANCAS, es más fácil sospechar que presumir²²¹, precisamente porque ya se ha realizado el juicio lógico que supone la presunción, y su consecuencia ha sido la de inclinar al juez a pensar que alguien ha realizado una acción reprobable, ya sea de obra o de palabra²²². Debido a que las presunciones son innumerables, en tanto que surgen de situaciones y personas heterogéneas, las sospechas también pueden ser muy diversas²²³.

En consecuencia, como el dato definitorio de las presunciones es su capacidad de generar sospechas probables²²⁴, con un margen de maniobra bastante amplio tanto a nivel

²¹⁹ Recordemos que el indicio era siempre un signo externo que se utilizaba como punto de partida para efectuar una conjetura o presunción, con independencia de que la doctrina utilizara este término para referirse a las *praesumptio hominis*.

²²⁰ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, cap. 15, p. 64: “Suspicio is opinio mali alicuius ex signis, ex quibus ad praesumptionem venit”.

²²¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 22, p. 415: “[...] Suspicio minor est quam praesumptio: Facilius enim suspicamur aliquid, quam idipsum praesumamus: sed ex suspicionibus oriri solent praesumptiones: & quod suspicamur, saepe verum esse praesumimus”.

²²² J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 7, nn. 41- 43, p. 11: “Suspicio est passio animi aliquid firmiter non eligentis. Ita diffinit Bald. In rub. Cod. de probat. numer. quarto. Vel suspicio, est animi motus, ad aliquid cum vehemente titubationi, sicuti describit item Bald. [...] Vel etiam cum D. Thom. 2, quaest. 60, art. 3, potest suspicio describi, ut sit opinio mali ex leuibus indiciis procedens”.

²²³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 7, p. 409: “Aliae sunt praesumptiones ex diversis personarum, & rerum circumstantiis ortae; quae quidem tam variae sunt, & innumerabiles, ut eas certa regula comprehendere impossibile sit; necessario igitur in aestimatione Iudicis erunt”.

²²⁴ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 5, n. 16, p. 8: “Praesumptio non est aliud quam quaedam suspicio quae causatur in animo iudice, vel cuiuscunque ex variis coniecturis, vel argumentis, seu indiciis”.

doctrinal como del juzgador²²⁵, el papel que desempeña la imaginación a la hora de forjarlas resulta de gran calado. En el plano teórico, MENOCHIO expone una serie de significativos ejemplos que revelan el papel que juega la subjetividad para formar la sospecha: por ejemplo, un estrépito inesperado en la plaza puede significar la existencia de una rebelión²²⁶. También encontramos reflejo de esta cuestión en las actas procesales con sospechas bastante cuestionables, como la que reflejamos a continuación, dónde la malignidad de la acusada se ve constatada, a juicio del fiscal, por actos impropios de una mujer:

“Cargo 23: No declara tanpoco la dicha doña Elena como se jactaba en conberssaciones de sus amigas que dormia un rraton todas las noches con ella y que aunque se lo enseñaba a su gente y les mandaba cojerle no podian de que se ynfiere por el comun temor que todas las mugeres tienen a semejante sabandija y decir que todas las noches durmia con ella, hera el rraton el diablo cañado que la acompañaba o otro demonio. Supplico a V. SS. que la mande y declare lo que en esto ay y passa”²²⁷.

En función de la naturaleza del indicio que hubiera dado lugar a la formulación de la presunción, las sospechas generadas podían convertirse prácticamente en una evidencia de los hechos delictivos²²⁸ o apenas tener repercusiones. Por tal motivo, la doctrina realizó una gradación de las mismas que coincidía con la clasificación inicial de los indicios que habían dado lugar a la presunción. De esta forma habitualmente se distinguió entre leves, vehementes, violentas y temerarias, si bien con frecuencia, también se empleó la diferenciación entre módicas, magnas y máximas²²⁹. En todo caso, existió unanimidad en

²²⁵ J. MENOCHIO, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 5, nn. 5- 6, p. 8: “Siquidem illa iuris praesumptio ita appellatur [...] quod à lege aprobata sit, haec vero hominis dicitur, quod nullo iure confirmata reperitur”. A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 7, p. 316: “Praesumptio hominis illa est, quae nullo iure expressa reperitur, causatur tamen ex alia coniectura”; J. MENOCHIO, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 44, n. 8, p. 56: “Tertius est casus, cùm agitur de praesumptione hominis. Haec sanè verè pendent à iudicis voluntate & arbitrio, sicuti indicia quibus accusatus de crimine, vel inquirí, vel quaestionibus subiici potest, in iudicis arbitrio esse posita”.

²²⁶ J. MENOCHIO, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 7, n. 32- 36, p. 10: “[...] Hinc itaque sit, ut si videmus gladium cruentum, statim argumentabimur caedem esse facta. Si magnum strepitum audimus in foro, seditonem orta esse suspicamur. Si vocem audimus amici, cognoscimus eum adesse. Si ex gustu cognoscimus mel, quia dulce est; ex tactu glacies, quae frígida est, atque ita de caeteris. Haec igitur omnia quae à sensibus ducuntur argumenta, vocantur signa [...]”.

²²⁷ Proceso de fe de Elena de la Cruz seguido por brujería ante la Inquisición de Cartagena de Indias. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 8, año 1633).

²²⁸ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol 7, n. 37, p. 384: “La Ley de Partidas lo expresó mejor llamando sospechas à las conjeturas ò presunciones que se forman à vista de unas señales dudosas; pero cuando estas son evidentes, cuando dimanar como efecto necesario de una causa, de modo que no pueden ser menos de lo que indican, el juicio que se forma no es una mera conjetura, una sospecha: adquiere tal grado de certidumbre que quasi toca en evidencia”.

²²⁹ Las clasificaciones son numerosas y dependen del autor: N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 1, p. 376: “Ad hanc respondemus, que in iure triplex suspicio de haeresi reperitur, prima est

considerar que las sospechas temerarias (entendiendo por tales aquéllas que surgían en la mente de hombres de poca formación a partir de signos muy leves) debían ser descartadas²³⁰.

Nos situamos ante un problema complicado, ya que las sospechas podían aumentar o disminuir en intensidad (pasar por ejemplo de leves a vehementes), en atención a las circunstancias que envolvieran al caso concreto con el que se enfrentara el tribunal²³¹. De forma habitual, a mayor gravedad de los hechos, más leves serían los indicios tomados en consideración para formular las presunciones. Del mismo modo la concurrencia de varias sobre un mismo sujeto (por ejemplo, tener mala fama y además, trato o conversaciones con herejes reconocidos) le perjudicaría notablemente.

A continuación exponemos la clasificación de las sospechas utilizada de forma más habitual por la doctrina, que es la que distingue entre leves, vehementes y violentas:

a) Sospechas leves

Las sospechas leves provienen presunciones formuladas a partir de signos exteriores, ya sean de obra o de palabra, que permiten deducir que quien así hace o dice pudiera ser hereje. Pero estos signos sólo ocasionalmente revelan herejía²³². Así por ejemplo, no asistir a misa, o no confesar regularmente, son conductas que pueden revelar herejía, aunque no de manera necesaria²³³.

modica: secunda magna: tertia maxima”; D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 3, n. 5, p. 338: “Alia est praesumptio hominis, & ista potest esse multiplex, alia dicitur praesumptio violentissima, alia violenta, alia vehemens, alia levis, alia levisima & istae praesumptiones dicuntur coniecturae homines, quae ex facto proveniunt”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 11, p. 317: “Praesumptio hominis diuiditur in temerariam et probabilem. Temeraria vtpotè quae ex levibus causis, & coniecturis vel ex vilibus ac levibus personis prouenit, reiicitur. Probabilis, quae oritur à causis coniecturis se non leuibus, à grauibus personis, diuiditur in leuem, grauem, seu vehementem & uiolentam”.

²³⁰ J. MENOCHIVS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 7, n. 50, p. 11: “Et primo hoc in grado suspitionis observandum est, quod si indicia illa leuia admodum sunt suspicio quae inde causatur, temeraria dicitur, & reiicienda omnino venit”.

²³¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 23, p. 415: “[...] Augentur autem & minuuntur suspiciones ex argumentis, coniecturis, & signis, aliisque circumstantiis, personarum & rerum [...]”.

²³² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 24, p. 415: “Suspicio leuis prouenit ex signis exterioribus operum aut verborum, ex quibus capitur coniectura, quia concludi potest, non quidem frequenter, sed raro, seu casu, quod talia dicens vel faciens haereticus sit: idque deducitur leui consequentia, vt puta, si argumentemur: Petrus deierat frequenter, ego non bene in Deum credit”.

²³³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 3, p. 376: “Vtpote, si aliqui reperiantur occulta conuenticula celebrantes: vel uita ac moribus à común conuersatione fidelium deuiantes, vt patet extra de haereticis, lib. 5. cap. Excommunicatus i. in fine. & similia exercentes: tales namque leuiter de haeretici frequenter facere comprobantur”.

Si los signos eran leves, la doctrina recomendaba no inclinarse a creer que existía este delito, sino realizar una interpretación benigna de los mismos; las sospechas leves, además, debían tener alguna relación con el tema sobre el que el inquisidor investigaba.

El motivo de estas advertencias se encontraba fundamentalmente en el hecho de que, como sabemos, el simple llamamiento ante el Santo Oficio causaba perjuicios al sujeto requerido desde el punto de vista de su consideración social, por lo que había que actuar con suma prudencia. Para SIMANCAS, llamar a un hombre honesto para interrogarle sobre su fe basándose en signos leves, resultaba injusto y cruel; por descontado, si se trataba de un sujeto vil, infame, o de mala vida, no se tenía tanto miramiento, ya que se le podía llevar ante el tribunal sin mayores problemas para preguntarle lo que resultara conveniente porque concurrían sobre él diferentes indicios procedentes de su reprochable manera de vivir²³⁴.

EYMERICH denominó a estas sospechas “módicas” advirtiendo que como surgían de indicios o presunciones leves, podían ser “levantadas” o dejadas sin efecto fácilmente²³⁵. Es decir se destruían mediante una prueba en sentido contrario que no revestía grandes complicaciones (por ejemplo, la delación de un testigo inhábil podría ser contrarrestada por la buena fama del reo).

En cuanto a su virtualidad práctica, al tener un carácter leve, sólo servían para investigar²³⁶, pero en ningún caso se consideraba que el sujeto sospechoso fuera hereje. Por este motivo, confirmados los datos sobre los que se asentaba dicha sospecha, se le

²³⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 29, p. 416: "Hoc amplius addunt quídam, in crimine haeresis leui suspcioni adhaerendum esse, salte meo vsque vt Inquisitor procedere possit ad interrogadum, quid suspectus sentiat de catholicam fide. Quod equidem falsum & periculosum esse puto: nisi forte id fiat ex probabili causa, & cum homine alioqui abiecto, vili & infami. Nam honestum hominem in iudicium trahere propter leuem suspicionem, eumque interrogare de fide, ac dubitare, an catholicus sit, graue quidem iudicio meo & iniustum admodum est".

²³⁵ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 2, p. 376: "Prima est modica, quae in iure vocantur suspicio leuis, ista habetur extra de haeret. [...] Si autem leuis & modica suspicio illa fuerit, quamquam ex hoc sit grauius puniendus, non tamen debet in haeresim relapsorum pena puniri. Et haec suspocio dicitur modica & leui defensione tollitur: tum quia ex modicis & leuibis oritur coniecturis: vnde dicitur modica à modicis indiciis: & dicitur leuis à leuibus coniecturis".

²³⁶ *Repertorium*, op. cit., p. 729: "Et ita intelligitur leuis suspicio, uel leue argumentum quod ad facultatem inquirendi, contra aliquem, & non ut habeatur pro convicto".

impondrían penitencias de carácter leve, entre las que se incluía la necesidad de realizar abjuración como sospechoso leve de herejía (abjuración de *levi*²³⁷).

b) Sospechas vehementes

Las sospechas vehementes procedían de presunciones originadas por manifestaciones de obra o de palabra realizadas por un sujeto determinado, de las que se extraían argumentos que permitían afirmar que quien así se comportaba era con frecuencia hereje²³⁸. En general tales sospechas (a las que EYMERICH denominó “magnas”²³⁹), nacían de presunciones basadas en indicios graves: a veces provenían de hechos, como por ejemplo, ser citado ante el tribunal y no acudir, o, en el caso de hacerlo, utilizar subterfugios para no responder, o directamente negarse a contestar²⁴⁰; en otras ocasiones, surgían de palabras, como negar públicamente ciertos preceptos de la doctrina católica de necesario conocimiento si bien susceptibles de la posibilidad de algún error o de la aplicación de alguna atenuante por no ser de carácter absolutamente básico (v. g., manifestar que la fornicación entre solteros no era pecado mortal²⁴¹).

Debido a la intensidad de estas sospechas se asimilaban por algunos tratadistas, y así se recogía en el *Repertorium*, a las presunciones de derecho (*praesumptio iure*)²⁴². Pero

²³⁷ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 9, p. 377: “Et ubi quis sic inuenitur de haeresis leuiter suspectus, nullatenus est haereticus, nec habendus: sed debet sibi indici canonica purgatio, uel iniungi tanquam por leui abiuratio: Quod purgatio possit ubi indici, habetur extra de haeret. lib. 5. c.”; *Repertorium*, op. cit., p. 729: “Nota quod quando quis est leuiter suspectus, non imponitur sibi poena, sed leuis poenitentia sibi iniungitur, nihilominus abiurabit haeresim, quia quilibet suspectus siue sit levis”.

²³⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 25, pp. 415- 416: “Suspicio vehemens sumitur ex signis exterioribus operum, aut uerborum, ex quibus capitur argumentum concludens frequenter, & vt in pluribus, quod talia dicens vel faciens ex haereticus. Verbi gratia, siquis neget explicite, palam & publice, aliquas propositiones fidei, quas tenetur ex officio scire, is vehementer suspectus est: quamuis fieri possit, vt talis negatio, ex ignorantia, vel animi leuitate sit orta”.

²³⁹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 5, p. 377: “Vtpote, si aliqui comperiantur, qui eos, quos sciunt haereticos fore, occultent: favorem impendant: associent: visitent: munera offerant: recipient: defensent, & similia exerceant: tales nanque vehementer de haeresi sunt suspecti, ut patet per alleg. cap. Accusatus [...]”.

²⁴⁰ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 56, n. 1, p. 380: “[...] quandoquunque aliquis vocatur vt de fides respondebat, & parere subterfugit, aut contumaciter se absentat, infra competentem & assignatum terminum non comparens, habendum est de haeresi suspecti vehementer”.

²⁴¹ J. DE ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 7, p. 2: “Praeterea est aliud exemplum de eo qui confitetur se dixisse simplicem fornicationem non esse peccatum mortale, & credulitatem & errorem in intellectu negat, asserens causa lasciuiae loquendo cum mulierculis uerba praedicta protulisse. Quae sanè uerba haeretica sunt, cum sint contra praeceptum Dei”.

²⁴² *Repertorium*, op. cit., p. 433: “Nota quòd indicium graue aequiparatur praesumptioni iuris”; J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 7, nn. 54- 55, p. 11: “Huius suspicionis uerisimilis seu

tal equiparación no resulta defendible: en primer lugar porque, como hemos dicho, en el derecho positivo inquisitorial no existía esta categoría en términos estrictos (entendida como las presunciones plasmadas por el legislador en la legislación escrita) puesto que en las *Instrucciones* no aparecía recogida presunción alguna. Es más, aun en el caso de que el *Repertorium* se estuviera refiriendo a las presunciones doctrinales, éstas no daban lugar de forma necesaria a sospechas de tipo vehemente ya que podían tener otros matices diferentes.

En segundo lugar porque la lista de los indicios estaba abierta con el fin de conseguir una valoración exhaustiva de cualquier conducta sospechosa por parte del juez. De esta forma, sospechas de este tipo podían surgir de delitos o de pecados que aún siendo de extremada gravedad no eran propiamente heréticos, los cuales se encuadraban bajo la denominación genérica de “*actos que sabían a herejía*”²⁴³ (v. g. bigamia). A partir de tales actitudes el juzgador presumía que se encontraba ante una persona que vivía al margen de la fe y que consiguientemente podía albergar ideas contrarias al dogma de la Iglesia²⁴⁴.

En definitiva, las sospechas vehementes podían proceder de una multiplicidad de situaciones (ya fueran recogidas por la doctrina o valoradas por el juez). En el caso de que resultaran confirmadas a lo largo del proceso judicial, se le imponían al reo penas arbitrarias entre las que siempre se encontraba la de abjurar como vehementemente sospechoso de herejía, no sólo en términos generales sino en particular y explícitamente de aquélla de la que se le suponía infestado (abjuración *de vehementi*)²⁴⁵.

vehementes exemplis adsert Simancas *in praxis contra haereses, tit. 41, n. 3*, si quis explicitè neget aliquas propositiones fidei, quas tenetur ex officio scire: is vehementer suspectus est, quamvis fieri possit, ut talis negatio ex ignorantia vel animus levitatis sit orta. Hanc vehementem suspicionem aequiparari praesumptioni iuris, scribit Albertini, *loco praellegato, num. 6*, quod minimè verum existimo”.

²⁴³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 30, p. 417: “Interdum autem ex grauissimis criminibus, longe ab haeresi distantibus nascitur suspicio non leuis, quod talis facinerosus non bene sentiat fidei Catholica; Nam qui catholicus est, Deum timere, & ab eiusmodi criminibus abstinere solet. Unde qui cum foeminis consanguineis, affinibus, monialibus, commatribus, aliisque id genus, facile commiscetur, non inmerito suspectus censeri potest. Quam obrem Regia lex huiusmodi crimina haeresi sapere dicit”.

²⁴⁴ En el primer proceso seguido contra Paula de Eguluz por brujería ante la Inquisición de Cartagena de Indias, se recoge en el cargo 11 de la acusación el incesto y su forma de vivir para agravar sus culpas: “y aun que parese que la rea en sus confesiones a querido encubrir de las que esta grabemente culpada, con decir que a cometido un pecado de yncesto y que assimismo a usado de la yerba que llaman curia para que los hombres la quieran para sus torpes y desonestos tratos en ofensa de Dios nuestro Señor [...] no diçe ni confiessa la verdad, que todo lo que diçe y confiessa es por colorear sus graves y atroçes delictos de que esta culpada”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 10, año 1632).

²⁴⁵ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 12, p. 377: “Quid ergo fiet suspecto de haeresi vehementer debet sibi mandari, quòd abiure generaliter omnem haeresim, & specialiter eam, in quam commisit, tanquam vehementer suspectus”.

c) Sospechas violentas

Las sospechas violentas surgían de presunciones que determinaban un convencimiento absoluto de que quien había realizado determinados actos (por ejemplo, adorar el sepulcro de Mahoma), o vertido determinadas palabras (v.g. negar la eficacia de la confesión auricular) había de ser un hereje²⁴⁶.

En estos casos no podía negarse la existencia de un error en el intelecto, surgiendo una terrible sospecha contra el reo que sólo podía atenuarse probando miedo o simulación (v.g. el que estando en tierra de musulmanes se hace pasar por creyente de Mahoma temiendo por su vida). Por tanto, en casos muy excepcionales, se podía disminuir en cierta medida la responsabilidad, aunque nunca eximirse de ella.

EYMERICH denominó a estas sospechas “máximas” ya que en estos casos el sospechoso era con toda probabilidad culpable de herejía²⁴⁷. Tal aserción desembocaba en que se tuviera al reo por convicto de dicho delito²⁴⁸, pues las presunciones de las que surgían no podían ser destruidas mediante prueba en contrario. No obstante, y a pesar de su carácter necesario, no deben ser asimiladas a las presunciones *iuris et de iure* salvo en lo relativo a sus efectos, precisamente por el mismo motivo antes expuesto: la necesidad de dejar abierto un amplio margen al arbitrio judicial para enjuiciar conductas no previstas por la doctrina inquisitorial²⁴⁹.

²⁴⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 50, n. 26, p. 416: “Violenta suspicio est, quae provenit de signis exterioribus operum, aut verborum, ex quibus concludi solet efficacitèr, & fèrè semper, quod talia dicens, vel faciens, est haereticus: ut si quis propositiones haereticas publice asserat, vel adoret sepulchrum Mahumetis. Nàm, & si possibile sit, quod ista sine intellectus errore, aut sine pertinacia dicantur, aut fiant”.

²⁴⁷ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 6, p. 377: “Et haec praesumptio, seu suspicio dicitur violenta: tum quia violentat, cogit, & arctat iudicem ad credendum, nec tergiuersatione refellitur qualicunque: tum quia ex uiolentis conuincuntibus, atque coercentibus oritur coniecturis”.

²⁴⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, n. 10, p. 378: “Quidam autem sunt suspecti violentèr: & sunt illi, qui talia violenta peragunt, quod ex illis oritur violenta suspicio contra eos de aliqua haeresi vel errore: & ubi sic quis inuenitur de haeresi violentèr suspectus, pro convicto de haeresi, ac vt haereticus est habendus: & sicut de deprehensio in haeresim est de eo per omnia iudicandi”.

²⁴⁹ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 3, nn. 56- 57, pp. 11- 12: “Quibus quidem in locis hanc esse violentam suspicionem affirmant, imo hanc esse praesumptionem iuris et de iure, escribit Arnaldus Alberti in *trac. de agnoscendis assert Cathol & Haeret. quaestion. 34, n. 46*, quod verum non est, nec iure probatur: nam praesumptio iuris & de iure illa sit, quae à lege clarè approbata est, ut diximus supra”.

7. Valoración de la prueba

Como hemos podido comprobar a lo largo del capítulo, la prueba por presunciones tuvo un enorme alcance, no sólo por el extenso tratamiento doctrinal de que fue objeto, sino también por el amplio margen de maniobra que se le dio al juzgador a la hora de apreciarla.

Un dato revelador de la importancia de la que gozó se manifiesta en la dificultad de la enervación de este medio de prueba, que aunque admisible, resultó bastante complicada desde el punto de vista práctico. La doctrina inquisitorial estableció el criterio general de considerar que cuando las presunciones originaban sospechas de carácter leve o vehemente (*iuris tantum*), eran susceptibles de admitir una prueba en contrario, mientras que si eran violentas (*iuris et de iure*), no era posible dejarlas sin efecto.

No obstante, los tratadistas abrieron un pequeño resquicio doctrinal a este riguroso principio de indestructibilidad de una presunción *iuris et de iure*, pues admitieron una vía indirecta y residual consistente en destruir sus fundamentos. El mecanismo para conseguirlo era complicado porque, o debía de acreditarse la falsedad de los testigos cuya declaración había hecho surgir aquélla²⁵⁰, o bien, demostrar la falibilidad de los elementos que servían de base a la formulación de tal juicio lógico²⁵¹. Por ejemplo, pensemos en un sujeto que es visto durante la celebración de un rito prohibido. La presunción generada en su contra es violenta, y se considera que prácticamente constituye una evidencia de la comisión del delito. Sólo podría enervarse la fuerza probatoria de esta presunción: a) mediante la prueba de que el testigo que ha delatado al reo está viciado de falsedad; b) demostrando que ha sido llevado a dicho lugar en contra de su voluntad (por ejemplo, maniatado).

Lógicamente la acreditación de tales circunstancias debía ser muy clara y potente para que se le diera crédito, porque como veremos en el capítulo dedicado a los medios de

²⁵⁰ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 55, comment. n. 80 de PEÑA, letra i, p. 380: “Quamuis autem Eymericus hic dicat, violentam hanc praesumptionem non admittere probationem in contrarium, hoc intelligendum est regulariter; in hac tamen haeresis causa indirecta probatio admititur”.

²⁵¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 51, n. 13, p. 420: “Tametsi autem contra violentam praesumptionem iuris & à iure, qua consumatus haereticus aliquis esse censetur, non recipiatur directa probatio in contrarium: recipienda tamen est indirecta probatio, qua reus iuste defendatur, & crimina obiecta omnino excludat: vt si probare velit falso esse testes, aut ea indicia non esse vera, ex quibus violenta praesumptio ducitur: & ita quidam iurisperiti docent, quibus assentior”.

prueba de la defensa, a mayor gravedad de las sospechas, mayor dificultad para contrarrestarlas.

Para mejor entender esta posibilidad MENOCHIO expone varios ejemplos extraídos del derecho civil que resultan especialmente claros. Así señalaba el caso de la mujer que contraía matrimonio por miedo, situación que era causa de nulidad de la unión. La convivencia posterior dejaría sin efecto tal circunstancia, formulándose una presunción del tipo *iuris et de iure* según la cual la esposa habría mostrado su consentimiento al permanecer al lado de su marido, en el entendimiento de que había desaparecido la causa que constituía el origen de tal nulidad, que en este caso consistía en el miedo. Sin embargo, surgía la posibilidad de socavar el fundamento de esta presunción de una manera indirecta, esto es, desvirtuando el valor que se le otorgaba a la “convivencia continuada en el tiempo”. De esta forma habría que demostrar que la cohabitación fue en contra de la voluntad de la mujer, que presa de un temor continuado y que subsistió durante el mantenimiento de tal situación, no pudo actuar de una manera diferente a la que lo hizo. En consecuencia, se trataba de destruir la base misma sobre la que se asentaba la presunción sobre la convalidación de la anuencia de la mujer, ya que por los motivos expresados, no existía²⁵².

Si de lo expuesto se deduce la enorme dificultad que se presentaba, desde el punto de vista práctico, de destruir una presunción que se asimilara en sus efectos a las del tipo *iuris et de iure*, tampoco resultaba sencillo contrarrestar una presunción que admitiera prueba en contrario, aunque teóricamente también fuera posible, y, en principio, más fácil que en el supuesto anterior. Porque, una vez que resultaban probados los hechos que servían de base al indicio o a la presunción, era complicadísimo presentar una prueba contraria que justificara el proceso mental que había llevado a un católico auténtico a proferir determinadas palabras o a realizar ciertos actos sospechosos de ser heréticos.

Por tal motivo, la única defensa posible ante el surgimiento de presunciones vehementes o violentas se circunscribió exclusivamente en la práctica de los tribunales a

²⁵² J. MENOCHIVS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, tit. 65, n. 4, p. 81: “Exempli res haec explicari potest clarius, quorum primum est, extat praesumptio iuris & de iure, mulierem, contracto matrimonio per metum, si diu cum viro moram trahat, in virum consensisse & metum purgasse *cap. ad id de sponsa*. Attamen aduersus hanc praesumptionem iuris, & de iure, admittitur indirecta probatio, nempe etiam illam cohabitationem fuisse violentam: qua quidem violenta cohabitatione probata, tollitur illa praesumptio purgationis metus”.

hacer valer alguna alguna atenuante de la responsabilidad criminal (como por ejemplo, ira, minoría de edad o ignorancia).

En otro orden de cosas, teniendo en cuenta que si se aplicaban de manera escrupulosa los sistemas propuestos por la doctrina inquisitorial de observación de mínimos gestos como reveladores de pensamientos íntimos, el número de personas sospechosas de no aceptar plenamente las enseñanzas y dogmas católicos podía ser amplísimo, se recomendó relacionar las posibles presunciones con la situación del inculpado. De tal forma, a través del meticuloso examen sobre relaciones y condicionantes sociales del reo (ascendientes, amistades, formación...) se podía acotar la represión del delito de herejía, pero también en su caso, agravar la responsabilidad del reo por sus actuaciones. Tales circunstancias podían ser de muy variada índole. Entre ellas destacamos las señaladas por SIMANCAS:

1º El sexo. Esta circunstancia siempre se tenía en cuenta ya que la mujer desde el punto de vista testifical tuvo la consideración de inhábil, con lo que su testimonio se admitía con una credibilidad disminuida. Desde el punto de vista delictivo, se consideraba que era más proclive que el varón a ciertos delitos. Partiendo de su ignorancia y escasa formación se suponía, por ejemplo, que era más dada a creer en hechicerías y supercherías que aquél, pero sin embargo, menos inclinada a otros delitos considerados más propios de hombres, como el hurto.

2º La edad. Por razones lógicas también era un dato a tener en cuenta, ya que el niño podía valorar mal las consecuencias de su conducta o los acontecimientos que hubiera visto u oído. Al igual que la mujer, los menores de edad eran testigos a los que no se les debía dar plena fe. Desde el punto de vista delictivo, se presumía que era más fácil seducirlos para que adoptasen conductas heréticas, especialmente cuando dicha influencia venía de parte de padres o tutores.

3º La pobreza o fortuna del sospechoso. Dentro de las consideraciones sociales de la época una reprochable manera de vivir, que podía venir motivada por la miseria, inclinaría a ciertas conductas delictivas (por ejemplo a testificar en falso a cambio de un precio).

4º La cercanía al lugar delictivo. Encontrarse en las inmediaciones o en el lugar de los hechos siempre arrojaba sospechas graves respecto a la culpabilidad del sujeto hallado en tales sitios, como ya hemos expuesto en páginas anteriores.

5º La formación. Era importante valorar ésta, no sólo desde el punto de vista del *status* social (si se trataba de hombre docto, noble, comerciante...) sino también desde la perspectiva de las condiciones morales del sospechoso (persona inclinada a la lujuria, avaricia, generosidad...). Así por ejemplo si un hombre rústico o plebeyo colaboraba con herejes, se podía presuponer que dada su escasa formación no alcanzaba a valorar la extremada transcendencia de sus actos, con lo que la presunción que generaría en el juzgador sería leve y no vehemente²⁵³.

Dejando a un lado esta cuestión circunscrita a consideraciones de valoración por parte del juzgador, nos vamos a referir a los efectos procesales de las presunciones que fueron amplísimos ya que desplegaban su eficacia durante todo el proceso. En este sentido podemos señalar las siguientes fases:

1º. Actuaciones investigadoras. En ocasiones los indicios tenían tan escasa relevancia que sólo generaban una presunción muy leve (se quedaban en prueba menos que semiplena), por lo que no permitían que se abriese el proceso pero sí la realización de indagaciones.

2º. Apertura del procedimiento. Ya hemos apuntado que cualquier gesto mínimo podía ser objeto de delación motivado por la duda que podía surgir en el que lo observaba de que fuera una señal de algún acto contrario a la fe. Recordemos la obligación de todo católico de poner en conocimiento del Santo Oficio las conductas que a su juicio resultaran sospechosas. De forma que las sospechas surgidas como consecuencia de presunciones acreditadas por las declaraciones de un testigo fidedigno, permitían concluir que existía una prueba más que semiplena y abrir el proceso, teniendo en cuenta que al final del mismo

²⁵³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, quaestio 56, comment. n. 81 de PEÑA, letra a, p. 382: "Et quamquam haec sententia de ratione iuris stricta verissima sit nihilominus tamen saltem in illis, qui indirecte impediunt, temperanda videtur, considerata personarum & factorum qualitate: nam si quis ratione affectionis potius quam odii quod habeat contra fidem, aut sacrum officium, consanguineis aut amicissimis fauendo, inquisitores aut eorum oficiales impedireit, quamuis acriter sit puniendus, forte tamen non est credendus vehementer suspectus: & hoc prasertim haberet locum in illis, qui non adeo callent fidei causas, quales sunt rustici & plebei".

debería existir una prueba de tal tipo confirmada durante la fase de juicio plenario para poder determinar la sentencia de tortura, o, en su caso, la condenatoria por sospechas²⁵⁴.

3º Sentencia de tormento. Cuando no era posible ni absolver ni condenar al reo porque el tribunal siguiera albergando dudas sobre su conducta (pudiendo hablarse en este momento procesal de presunciones en sentido estricto) podría acordarse someter a aquél a cuestión de tormento, para de esta forma, mediante la aflicción corporal inherente a este sistema, llegar a conocer la verdad. A partir del sometimiento a esta prueba, procedía dictar una sentencia de suspensión, condena o absolución, en los términos indicados en el capítulo precedente.

4º Sentencia condenatoria en virtud de las sospechas. Esta sentencia se podía pronunciar con o sin cuestión de tormento previa²⁵⁵. De acuerdo con la gravedad encontrada en la conducta del reo debería de realizar abjuración (*de levi* o *de vehementi* según el caso) conjuntamente con las demás penas que se le pudieran imponer.

En resumen, la prueba conjetural tuvo una enorme amplitud tanto por el gran número de conductas sometidas a consideración como por el dilatado margen otorgado al arbitrio judicial. Por si esto fuera poco, sus efectos empezaban a producirse desde el comienzo mismo del proceso extendiéndose a todas las fases procesales. Además sus repercusiones no quedaban circunscritas únicamente al procedimiento puesto que el reo que había sufrido una condena por sospechas siempre sería considerado un penitente, con lo que en el supuesto de recaer en conductas heréticas sería convicto del delito de herejía en la casi práctica totalidad de los casos.

²⁵⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 34, p. 321: “Indicia & coniecturae debent plene probari, saltem per duos testes; alias neque ad condemnandum, neque ad torquendum sufficiunt”.

²⁵⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 42, p. 322: “Leuis praesumptio seu suspicio sufficit ad inquirendum, ad examinandum reum, ad purgationem indicendum, ab abiurandum de leui, ad aliquam poena imponendam”.

Capítulo 3

La confesión judicial

1. Generalidades

1.1. Función

La confesión judicial desempeña un papel sustantivo en el proceso inquisitorial, en cuanto que todo él aparece orientado hacia el logro del reconocimiento por parte del reo de la comisión del hecho delictivo por el que aparece indiciado. Para la doctrina de la época constituyó sin lugar a dudas la prueba por excelencia²⁵⁶, perfecta, en el entendimiento de que sólo el sujeto que realmente fuera culpable, se acusaría de un delito tan grave como la herejía. De hecho, el Santo Oficio se mostró siempre proclive a facilitar al imputado durante el proceso tal posibilidad, que le permitía afirmar, de un lado, que nunca se equivoca al prender y procesar a un sujeto; y, de otro, que se podía lograr la salvación del alma pecadora a través del arrepentimiento auténtico, que aparece configurado como un presupuesto necesario ligado a esta prueba, ya que sin la contrición, no hay una confesión auténtica²⁵⁷.

La importancia que la doctrina concede a este medio probatorio se sustenta sobre la propia naturaleza del crimen de herejía: un delito de conciencia cuya raíz se encuentra en el ánimo de las personas, en sus pensamientos y opiniones²⁵⁸, pero que sin embargo, en

²⁵⁶ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit., p. 208: “Así pues, si lo que se trata ante todo con este proceso ofensivo es de confirmar una presunción inicial de culpabilidad que funciona como idea motriz del procedimiento, ¿qué mejor para ello que el propio reo reconozca su culpabilidad? En un proceso así concebido, el reo, además de una de las partes constitutivas del triángulo procesal, es también un instrumento de prueba, el mejor”.

²⁵⁷ E. GACTO, “Sobre la aplicación del Derecho en los tribunales de la Inquisición española”, en *La aplicación del derecho a lo largo de la historia: actas de las III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 19- 20 diciembre 1997*, Jaén, 1998, p. 27: “el acusado va a tener siempre expedito el acceso a los inquisidores, ante quienes puede presentarse en cualquier momento, no importa la fase procedimental en que la causa se halle, para manifestarles todo lo que le parezca oportuno”. Por ello, como señala, siempre se le facilitará al máximo dicha posibilidad, “para que reconozca su culpabilidad y delate a sus cómplices”.

²⁵⁸ E. GACTO, “Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), p. 1650, para herejía como delito de pensamiento de difícil prueba, donde dice: “la herejía es un delito, pero es también, y sobre todo, un pecado. Un delito y un pecado, además, de pensamiento, es decir, de los mas difíciles de probar porque reside en el interior de las conciencias y sólo se puede conocer realmente a través del reconocimiento del propio culpable, a través de su confesión”.

muchísimas ocasiones no presenta vestigios externos de su comisión. En síntesis, en virtud de la confesión, se puede probar plenamente un hecho que queda oculto a los ojos ajenos, y que no se exterioriza sino a través de la propia declaración.

En la mayor parte de los delitos por norma general, de la sola confesión del reo no se sigue la condena, pues se pretende una corroboración fáctica del acto delictivo por algún otro medio objetivo²⁵⁹; de hecho, ante la jurisdicción penal ordinaria, la verificación de la existencia del crimen a través de la constatación material de su perpetración resulta requisito necesario para poder condenar.

Sin embargo, cuando el tribunal se enfrenta al delito de herejía en sus diversas manifestaciones, se puede encontrar con la existencia de vestigios que permitan corroborar su perpetración (vg. sacrilegio con crucifijos rotos, panfletos en demérito de la Virgen o Santos) o bien, con la ausencia de cualquier rastro físico (por ejemplo, el reo cree en la ley de Moisés). Por esta causa, ante la jurisdicción inquisitorial, la simple delación, no sólo acciona el mecanismo judicial (al igual que ocurre con otros delitos) sino que permite la emisión de una sentencia condenatoria con absoluta independencia de la existencia del cuerpo del delito²⁶⁰. Es más, una única declaración unida a algún indicio provoca el llamamiento ante el Santo Oficio del sujeto al que se refiere. El motivo se encuentra en el hecho de que al delator no le resulta necesario aportar pruebas de los hechos narrados pues de la recopilación de las mismas se encarga el fiscal, al cual se desplaza la carga de la prueba.

En definitiva, como una consecuencia lógica generada por la necesidad de resolver la tensión surgida entre la urgencia en la punición de este delito (configurado como un delito de lesa majestad divina y catalogado por la doctrina dentro de los denominados “crímenes atroces”), y la posible ausencia de vestigios materiales, asistimos a una relajación en el requerimiento del cuerpo del delito respecto de lo que acontece en la jurisdicción ordinaria.

²⁵⁹ A. GÓMEZ, *Variae resolutione*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 3, p. 509: “[...] quòd etiãmsi constet de crimine per confessionem, vel probationem, non condemnetur reus, donec prius constet & verificetur delictum esse commissum”.

²⁶⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 7, pp. 289- 290: ”In crimine haeresis & lamiarum sufficit confessio partis ad condemnandum, etiam si de corpora delicti non constet”.

No obstante, advertimos que tal laxitud no es arbitraria, sino que aparece plenamente justificada por la dificultad de la constatación a través de las pruebas procesales de los elementos subjetivos que confluyen en la perpetración de la herejía. Este es el motivo por el cual la confesión del reo posee extraordinaria relevancia dentro del sistema probatorio, al revelarse a través de la misma, hechos que de otra manera no podrían ser probados.

Enlazamos en este punto con un principio que impregna la esencia del desarrollo procesal de la persecución de este delito, cualquiera que sea la fase procedimental en que nos hallemos, y que GACTO denomina *in dubio pro fidei* o *favor fidei* y que, en sus propias palabras supone “la primacía de la defensa de la fe por encima de otros intereses” de tal forma que “de ninguna manera y a costa de todo lo que fuere necesario, incluidas las garantías elementales del reo, quedara impune el delito contra la fe”²⁶¹.

1.2. Confesión judicial y sacramental

En una aproximación inicial a la problemática de la confesión, los tratadistas distinguieron entre la confesión judicial, realizada ante el juez competente y revestida de todas las formalidades legales, y la extrajudicial, definible por contraposición como aquella que no tenía lugar ante el juez competente, o que, producida ante éste, carecía de las solemnidades jurídicas requeridas²⁶².

La importancia de esta distinción radicaba en la disparidad de efectos desplegados en cada caso: mientras que la confesión judicial tenía eficacia absoluta desde el punto de vista procesal sirviendo como prueba plena, la extrajudicial requería su ulterior corroboración ante el juez oportuno para que surtiera plenos efectos, ya que de no ser así, su papel quedaría relegado al de mero indicio.

Sin embargo, al margen de la distinción anterior, de calado dentro de los medios de prueba por las razones apuntadas, no podemos obviar el señalar la existencia de un evidente

²⁶¹ E. GACTO, “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, coord. José Antonio Escudero, Madrid, 1986, pp. 177- 182.

²⁶² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 3, p. 289: “Confessio iudicialis est manifestatio actus proprii alio praesente vel privationis actus in iudicio competente facta seu coram iudice competente, in quoquumque loco sui territorii ius dicat”.

paralelismo entre la confesión judicial emitida ante los inquisidores y la sacramental. Ciertamente esta última no tenía cabida en el proceso inquisitorial, pero sus principios impregnaron las confesiones que tenían lugar ante el Santo Oficio, si bien con algunas peculiaridades específicas de éstas últimas en una línea de mayor rigurosidad. De hecho, no sólo se exigía el arrepentimiento, propósito de enmienda y la aceptación humilde de la correspondiente penitencia sino, además, que dicha confesión fuera, en primer lugar, completa, es decir que abarcara todos los hechos, sin sustraer ninguna información a la consideración del tribunal; en segundo lugar, clara, en el sentido de no dar lugar a equívocos; y, en tercer lugar, y además lo más importante, extensiva en su relato a las acciones u omisiones no sólo del propio confesante, sino de cualquier otra persona que hubiera participado en el crimen²⁶³. Resultaba tan importante que la confesión judicial cumpliera los requisitos expuestos que, en el caso de no reunirlos, restaría limitada su eficacia, llegando incluso a obrar en perjuicio del reo²⁶⁴.

Las *Instrucciones* de 1484 establecen a este respecto:

“[...] los Inquisidores le deuen recibir a la dicha reconciliacion con pena de carcel perpetua, a la qual le deuen condenar (saluo, si atenta la forma de su confesion y consideradas algunas otras conjeturas, segun su aluedrio, les pareciere, que la conuersion, y reconciliacion del tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperanza de su reuersion) porque en tal caso le deuen declarar por herege impenitente [...]”²⁶⁵.

²⁶³ *Repertorium*, op. cit., p. 152: “Sed confitens omnia in inquisitione, vel accusatione contenta, uidetur confiteri omnia tam principalia, quàm accessoria, etiam per uiam qualitatis”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 21, p. 99: “Interrogandi quoque sunt de auctoribus, & consciis, & partibus haeresum quos omnes iudicare debent, etiam non interrogati”.

²⁶⁴ E. GACTO en “Consideraciones sobre el secreto”, op. cit., ofrece una comparación entre las dos confesiones sobre el presupuesto de que la sacramental sirvió de modelo a la procesal, p. 1649: “En este sentido, más que el procedimiento represivo propio de los delitos, a la herejía se le aplicó el tratamiento reservado a los pecados, un tratamiento que discurre más por la esfera religiosa que por la jurídica. Y por eso el proceso inquisitorial va a quedar diseñado a imitación del sacramento de la penitencia. A través de este sacramento, como sabemos, el pecador alcanza el perdón, pero se requiere para ello que antes haya confesado sus errores, que los haya reconocido como tales, que se haya declarado pesaroso por su conducta anterior, que muestre propósito de enmienda, que solicite el perdón y que, a cambio de él, se manifieste dispuesto a aceptar y a cumplir la penitencia que se le imponga. Cuando el pecador reúne todos estos requisitos -pero sólo si los reúne todos- la Iglesia olvida sus culpas y le reintegra de nuevo a la comunidad de fieles, con plenitud de derechos”.

²⁶⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 12, f. 5 v.; C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, lib. 2, cap. 20, n. 2, p. 434: “Rursus cauendum, ne dum Inquisitores confessionem ab ore reorum habere copiant eis promittant, vel impunitatem, vel plenam liberationem, nè vel promittendo, quod fortassis praestare non poterunt mendaces arguantur, vel rei sub ea spe consiteantur quae fortassis perpetuarentur, quod facile contingere posset, ob desiderium, quo regulariter tenentur rei ad se citò liberandum, vt in Directorio notatum est. Possent etiam huiusmodi confessiones argui invalidae vt in his terminis argui Bertazzolus. Hoc ergò solum promittant Inquisitores quod mitiùs agetur cum illis, qui citius, & libentius veritatem confiterebuntur”.

Ahora bien, la confluencia con la confesión sacramental se manifestaba de forma clara en la importancia que se le atribuyó al arrepentimiento en orden a la determinación de la pena que correspondiera imponer al reo: ésta se establecía en función del momento procesal en el que la confesión se produjere. De tal manera que si el reo conocía los cargos obrantes en su contra se entendía que lo que le había llevado a confesar respondía más que a una auténtica contrición, al temor a la severidad de la pena o al tormento, y en consecuencia, tal actitud no podía reportarle una sensible disminución en el castigo²⁶⁶.

En las *Instrucciones* encontramos reflejada la importancia otorgada al momento de emisión de la confesión:

“OTROSI: Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentaren en el tiempo de la gracia; pero que si vinieren y se presentaren despues de passado el tiempo, y termino, y hizieren sus confessions en la forma que deuen, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan prouança de otros testigos contra ellos, los tales deuen ser recibidos a abjuracion, y reconciliacion, segun que recibieron los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Pero si al tiempo que los tales vinieren a se reconciliar, y confessar sus errores, ya los Inquisidores tenian informacion de testigos sobre su heregia o apostasia, o les hauian citado por carta para que pareciesen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito, en tal caso los Inquisidores deuen recibir a los tales a reconciliación (si enteramente confessaren sus errores, y lo que saben de otros, segun dicho es) y les deuen injungir penas arbitrarias mas graues que a los primeros, pues no vinieron existente gratia [...]”²⁶⁷.

²⁶⁶ E. GACTO, “Consideraciones sobre el secreto”, op. cit., pp. 1651-1652, y “Observaciones jurídicas sobre el proceso el proceso inquisitorial”, en A. Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica*, Buenos Aires, 1997, pp. 33- 34, para esta simetría entre el momento de la confesión y la producción de las penas; ejemplo del poco efecto que tiene un arrepentimiento tardío podemos encontrarlo en el Auto de fe del año 1584 celebrado en Murcia en el que respecto de la rea María Cabida se alude expresamente a la relación entre su tardía confesión y la pena que se le impuso:

“María Cabida morisca granadina, muger de Geronimo Ximenez Alpuya, morisco granadino natural de benicandon, alistado en Sanct Clemente, de hedad de veinte y tres años. Fue testificada por los dichos Diego Carrillo y Magdalena Ruiz, su muger, de que viviendo juntos en una casa con otros moriscos tambien complices, avian ayunado el ayuno del ramadan. Fue presa con secuestro de bienes y en todo el discurso de su causa estuvo negativa. Votose a tormento y persebero en su negativa. Despues, aviendo pedido audiència confeso el dicho ayuno, y declaro complices. Y que en el reino de Granada la avian enseñado tres oraciones de moros que dixo, y confeso la yntención, declarando el tiempo que en ella avia estado, y todo con demostración de arrepentimiento de ello. Y de aver confesado tan tarde, que sea admitida a reconçiliacion en auto publico, con confiscación de bienes, con aviso y carçel por dos años”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1022. 14, año 1584).

²⁶⁷ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 8, f. 4 v.

De ahí que el arrepentimiento *in extremis*, ante la perspectiva de una muerte dolorosa no produce más efecto que el de no ser quemado vivo:

“MUCHAS veces los Inquisidores sacan al tablado algunos reos que por estar negativos se determinan de relaxarlos; y porque en el tablado, antes de la sentencia se convierten y dizen sus culpas, los reciben a reconciliacion, y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deue sospechar lo hacen mas con temor de la muerte, que con uerdadero arrepentimiento, parece, que debe hazer pocas uezes y con muy particulares consideraciones [...]”²⁶⁸.

En palabras de GACTO, “esta simetría constante entre el momento en que se produce la confesión y el rigor de la sentencias se encuentra directamente relacionada con una serie de presunciones *iuris tantum* sobre la sinceridad del reo”: Siguiendo el escalamiento de penas establecido por este autor, podemos distinguir los siguientes casos²⁶⁹:

- Espontáneo no indiciado: se despacha con penitencias espirituales denominadas “saludables”, no mayores que las que podrían recaer en una confesión sacramental.

- Acusado que confiesa durante las primeras audiencias sin saber aún los cargos contra él: recibe un trato benigno aunque más desfavorable que el del caso anterior.

- Reo que confiesa tras la acusación: se le presume un arrepentimiento menor, lo que determina un trato peor al que recibiría en los supuestos anteriores, principalmente porque ya conoce qué cargos tiene en su contra y le es más fácil prever lo que le espera y adoptar precauciones para evitar el rigor de la pena que pueda corresponderle.

- Reo que confiesa tras la publicación de testimonios: se le trata aún con menor indulgencia que en el caso anterior, pues se considera que si reconoce sus culpas después de habersele concedido tantas oportunidades es porque se ha percatado de lo inútil de seguir negando la acusación. De todas formas, esta confesión también influye en la ulterior redacción de la sentencia a los efectos de suavizar la condena.

²⁶⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 44, f. 33 r.

²⁶⁹ E. GACTO, “Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial”, op. cit., donde se recoge de forma pormenorizada este escalamiento en la gradación de la pena, pp. 33- 35.

- Reo que se arrepiente en el momento de ejecución de la pena capital y reconoce su delito: puede quedar libre de las llamas y ser ejecutado con garrote antes de encender la pira, aliviando así en algo su suerte. No obstante, permite mostrar la indulgencia del tribunal, pues se le concede el perdón de los pecados y con ello, la salvación de su alma del fuego del infierno.

En conclusión, existe una estrecha vinculación entre el momento en que se produce la confesión y la pena impuesta al reo. Como ya quedó dicho, todo el diseño del procedimiento inquisitorial se orienta a lograr que el reo, sobre el que recae la prueba de su inocencia, confiese sus errores y se arrepienta de ellos públicamente.

1.3. Confesión genérica y en especie

El Santo Oficio no era desconocedor de la posibilidad de un confesante que mintiera, ya fuera por miedo al tormento o para salvar su vida, y se confesara autor de un delito que no había cometido. Esta situación planteaba un doble problema: uno de índole moral, puesto que podría castigarse a un inocente; otro de carácter práctico, ya que si un reconciliado y penitenciado por la Inquisición manifestaba *a posteriori* haber declarado por temor, se estaría dando pábulo a una posibilidad de inocencia de los penitentes.

Con el fin de soslayar tales riesgos y disipar los consiguientes reparos morales que pudieran surgir en los inquisidores, la doctrina, de forma bastante generalizada, condenó la autoinculpación falsa del reo, dado que como perjurio, incurría en pecado mortal²⁷⁰. De esta forma la conciencia del juzgador quedaba salvaguardada: el reo temeroso de Dios, nunca se acusaría de cometer un crimen de esta naturaleza siendo inocente; por el contrario, el que mintiera, recibiría un merecido castigo²⁷¹. En este sentido, las *Instrucciones*, establecen:

“[...] y assimesmo les parecio, que si cualquier reconciliado al tiempo de la gracia, ò despues se jactare, ò alabare, en publico, ò delante de otras personas, en tal manera que se pueda prouar, diziendo,

²⁷⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit 13, n. 28, p. 99: “Si vero neque testes refutare, neque confessionem juste reuocare potuerit, fateatur id peccatum”; también en el tit. 17, n. 3. p. 117: “[...] innocens vero constantissime negare debet obiecta crimina, ne se ipsum iniuste condemnet, et falsum pro testimonio dicat [...]”.

²⁷¹ E. GACTO, “Aproximación al derecho penal”, op. cit., pp. 179- 180: “[...] la sola alusión a la posibilidad de que un condenado por el Tribunal fuera inocente constituye un delito contra el Santo Oficio”.

que no avia cometido, ni cometio los errores por el confessados; o que no errò tanto como confesso: este tal deue ser auido por impenitente, y simulado, y fingido converso a la Fè, y que los Inquisidores deuan proceder contra el como si no fuesse reconciliado²⁷².

No obstante, al Santo Oficio le resultaba necesario descartar cualquier tipo de error y, por tal motivo, no es de extrañar el énfasis doctrinal en la exigencia de la denominada confesión en especie, entendida como aquella en la que el reo especificaba claramente el tipo de herejía del que aparecía infestado. En definitiva, si alguien se confesaba hereje, había de explicar los actos concretos en los se manifestaba su mala creencia. De ahí que una confesión “in genere”, en el sentido de sin concreción o superficial por no aportar datos, fuera puesta en duda por principio²⁷³. Por tal motivo no probaba, pues no aparecía refrendada por los detalles particulares sobre el acto delictivo. La única excepción a este principio se encontró en que el declarante se inculpara de practicar una especialidad de herejía que apareciera plenamente identificada por el tribunal, aunque no diera detalles específicos de su actividad²⁷⁴. Así, si un sujeto dijera ser hereje pero no diera más detalles,

²⁷² G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 13, f. 5 v.

²⁷³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 3, p. 97: “[...] Nam neque confessio generalis, dubia et incerta probat [...]”.

²⁷⁴ En el proceso de fe de Christobal de la Cruz, seguido ante la Inquisición de México, el reo declara contra sí manifestando los actos concretos en que se muestra su poca firmeza en la fe católica al emplear invocaciones a Mahoma, hasta el punto de expresarlas en su lengua y luego traducirlas al castellano:

“En el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de Mexico, a siete de mayo de mil y seiscientos y sessenta años, estando el señor inquisidor licenciado D. Bernabe de la Higuera y Amarilla en su audiencia de la mañana, mando traer a ella de las carceles secretas de este Santo Oficio a un hombre presso en ellas del qual siendo presente, fue rezevido juramento en forma devida de derecho socargo del qual prometio de dezir verdad assi en esta audiencia como en todas las demas que con el se tuvieren hasta la determinación de su causa, y de guardar secreto de todo lo que viere y entendiere, y con el se viere y se tratare sobre su negoçio.

Preguntado como se llama, de donde es natural, que hedad y officio tiene y quanto ha que vino presso.

Dixo que se llama Christobal de la Cruz natural de la ciudad de Argel en berberia y que es esclavo de Pantaleon Fernandez portugues, vezino de la ciudad de la nueva Vera Cruz, que pasa renta de la albondiga de harina que tiene a su cargo, y que es de officio cozzinero i pastelero. Que es de hedad de quarenta y uno o quarenta y dos años poco mas o menos, y que habra tres o quatro dias que entro presso en este Santo Oficio.

Fuele dicho que el alcayde a hecho relación que pide audiencia, que en ella esta, que diga para que la a pedido y en todo la verdad socargo del juramento que tiene fecho.

Dixo que la a pedido principalmente para pedir a este Santo Tribunal se sirba de ponerle en otra parte porque el aposento donde esta es muy estrecho y se esta muriendo de frio. Y que se le de compañía porque se halla muy solo, y que neçessita que se le de una freçada para dormir porque ni capote trajo que todo se quedo en la Vera Cruz en poder de su amo. Y declara su genealogia de la forma siguiente:

Padres

Jamet, moro de naçion que seguia la secta de Mahoma, natural de la dicha çiudad de Argel de officio jabonero, que no sabe si es bivo o muerto. Mahaya su muger cassados a la usança de los moros que no sabe si es biva o defunta.

Abuelos paternos

Dixo que no los conozio ni sabe como se llamaban.

Abuelos maternos

Responde lo mismo que no los conozio.

Tios hermanos de padre

con afirmaciones vagas e imprecisas, provocaría la investigación del tribunal para profundizar en sus palabras. Cuestión diferente sería que dicha persona afirmara, por

Dixo que tubo dos tios hermanos de su padre que no supo como se llamaron aunque los vido muchas vezes en tunez.

Tios hermanos de madre

Que tubo un tio llamado Aramda de offiçio jabonero que le dexo a este la jaboneria que quedo en poder de su padre. Que no sabe si es bivo o defunto.

Hermanos de este

Que tubo dos hermanos y una hermana. Llamados los barones, Jamet y Haçan y la hermana Fathima, que no sabe si son bivos o defuntos porque los dexo muy pequeños.

Muger e hijos

Que no a ssido cassado ni a tenido hijos.

Preguntado de que casta y generaçion son los dichos sus padres y abuelos y los otros trasversales y colaterales que ha declarado y si alguno de ellos o este declarante a ssido presso, penitençiado, reconçiliado o condenado por el Santo Offiçio de la Inquissição. Dixo que todos eran moros de naçion que guardaban y seguian la secta de Mahoma y que ninguno a sido presso, penitençiado, reconçiliado o condenado por el Santo Offiçio de la Inquissição si no es este confessante que dos vezes a ssido reconçiliado por el Santo Offiçio por guardar la secta de Mahoma. La primera vez que fue reconçiliado, fue en la Inquissição de Barzelona por el señor Inquissidor D. Pedro de Chavarria en el reyno de Cataluña un año despues que se rindio a la corona de España la dicha çudad de Barçelona. Y el averle reconziliado fue porque este boluntariamente se fue a presentar en aquel tribunal, y le pussieron en el un san Benito que le tubo puesto mientras le absolvian y le dieron de penitençia que sirbiere quatro messes en el ospital general de dicha çudad. Y cumplidos dichos quatro messes le entregaron a las galeras de España donde estava sirbiendo por aver dado unas heridas a un hombre. Y la segunda vez que fue reconziliado fue en la Inquissição de la çudad de Sevilla por el señor inquissidor D. Pedro de Manjarres que oy es del Consejo General de la santa Inquissição, aviendo ydo este voluntariamente a denunçiarssse le pareze avra aora quatro o çinco años. Y le reconziliaron poniendole un san Benito mientras le reconziliaban que se le quitaron luego en el mesmo tribunal, y lo pussieron presso por tres años en la carzel publica de la dicha çudad de donde le soltaron al cabo de los dichos tres años aviendo estado presso en dicha inquissição diez y ocho messes hasta que lo reconziliaron, y declaro en dicha inquissição como avia sido reconziliado en la inquissição de Barçelona. Y aviendo salido de la carzel publica de la dicha çudad de Sevilla al cabo de tres o quatro messes se vino este confessante a la isla de Santo Domingo con Melchor Nuñez su amo, donde aviendo llegado le prendieron por deudas y uno de sus acrehedores que era Don Estevan de Vargas coxio a este a cuenta de lo que el dicho su amo le devia, y le traxo al puerto de la Vera Cruz, abra cinco messes poco mas o menos. Y en dicho puerto le bendio a don Pantaleon Fernandez en trueco de harinas. Y en el tiempo que alli estuvo este confessante se vido muy aflixido y desconsolado de ver que no acababa de fixarssse en ser catholico christiano, y se pressento ante el comissario de este Santo Offiçio que no sabe su nombre y es vicario de dicha çudad y puerto, y confesso ante dicho comissario y su notario algunos delictos que havia cometido contra la Santa Fee y algunas dudas que ha tenido en razon de los Santos Sacramentos, y de la confession y del altar, que los confessara ahora con toda verdad para que este santo tribunal le guie y encamine a su salbaçion. Y los delictos que ha cometido contra la santa fee y dudas que ha tenido despues que segunda vez fue reconziliado por el Santo Offiçio de la çudad de Sevilla hasta que se pressento a dicho comissario de la Vera Cruz son las siguientes.

Que muchas vezes que solia este confessante tropezar o caer, con el habito y constumbre que tenia de la guarda de la secta de Mahoma le invocaba y a dios en lengua de moro diciendo mohamet yar alha que quiere dezir en lengua castellana, mahoma jonto a dios, abdelhcader que quiere dezir poderosso acuerdate de tu sierbo, abdelhcaderxilale que quiere dezir no lo olvides, y que navegando desde España a la isla de Santo Domingo algunas vezes que avia calma se echavan a nadar a la mar los soldados y marineros y este confessante, el qual lo hazia con la intençion de haçer çahala que es bañarse como lo acostumbran los moros por ceremonia de ser de la ley de Mahoma aunque havia de haçerssse este baño en agua dulce no del mar. Y por ser ya la hora se cesso en esta audiencia para proseguirla en otra y que lo que tiene dicho es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho. Y queriendosele leer dijo que acabadas de hazer sus confesiones se le leeran todas, con que fue mandado bolver a su carzel amonestado que recorra su memoria y descargue enteramente su conçiencia y se le amonesto la quietud y modestia con que a de estar en su carzel. Y por no saber firmar, lo firmo dicho señor inquissidor el liçençiado Higuera. Passo ante mi, el liçençiado Andres Gamero de Leon. Notario". (A. H. N., Inquisición, legajo 1729. 10, año 1660).

ejemplo, ser luterano y creer todo lo que enseña tal doctrina: en este caso, aunque no precisara más al respecto, este sujeto estaría inculpado por su propia confesión²⁷⁵.

En todo caso, los inquisidores se mostraron reacios a admitir las confesiones que generaran dudas, y no valoraron indiscriminadamente como plena prueba cualquier declaración. Así por ejemplo, la doctrina señaló que la confesión inverosímil, por la “repugnancia natural” que causaba en el intelecto, debía ser rechazada de plano²⁷⁶. En estos casos, el repudio venía motivado por lo inaceptable de la misma, tanto desde el punto de vista humano como jurídico²⁷⁷.

No obstante, el problema de la credibilidad puede ir vinculado a otras cuestiones, como por ejemplo, la aparición de circunstancias eximentes de la responsabilidad. Por ejemplo, en el caso de Jerónimo de la Peña, el tribunal (al margen de ciertas vacilaciones iniciales) rechazó su confesión por estimarla inverosímil a raíz de su perturbado estado mental, a pesar de la notoria insistencia del propio reo en acusarse y afirmar creer en la ley de Moisés, facilitar datos concretos de su creencia, inculpar a sus padres y hermanos, e incluso pedir en reiteradas ocasiones que se le castigue. Sus afirmaciones, que en circunstancias normales sería causa más que suficiente para condenarlo como hereje impenitente, no se admitieron por concurrir una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal²⁷⁸.

²⁷⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 10, p. 290: “Confessio generalis, qua quis fateatur se esse haereticum, non plenè probat, nisi talis sit, quae pro speciali habeatur; vt si quis fateatur esse Iudaeum aut Lutheranum”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, nn. 3- 4, p. 97: “3. Sed non omnis confessio contra Reum confitentem plenam probationem facit. Nam neque confessio generalis dubia, & incerta probat, veluti si Reus dixerit ego sum haeresibus infectus is proculdubio damnandus non est & urgeri tamen debet, ut certum confiteatur. 4. Quod si confessio non esset usque adeo generalis, pro speciali posset haberi; praesertim si ad alia effect relata unde reddetur certa; Verbi gratia, si Reus dicat ego sum Lutheranus, & credo ea omnia, quae Lutherus docuit, quamvis adduci non possit, ut certiùs aliquid confiteatur, damnari quidem poterit ut hareticus pertinax”.

²⁷⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, nn. 5- 6, p. 97: “5. Nec standum est confessionibus, quibus natura repugnat: hoc enim ipso, quod quis ea confitetur, errare convincitur. 6. Nec facile adhibenda est fides confessioni non verisimili: nam confessiones reorum, pro exploratis facinoribus habere non oportet, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat. Quod autem verisimile non est, id non bene infirmet iudicis animum”.

²⁷⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 11, p. 290: [...] sexto, vt in confessione non detur repugnantia naturalis. Septimo, vt etiam in iure non detus repugnantia [...].”

²⁷⁸ “En este estado estando este prozeso en el Consejo, en 23 de agosto de 1719, hizo relación el ayudante del alcaide, de que este reo estaba insufrible, asi por loque suçedio de aver herido al religioso compañero, como por la continua inquietud que causaba, i que nuebamentebolbia a insistir en açciones, o demostraçiones de demençia, que el testigo la tenia por fingida, i que el reo hazia empeño de no querer comer, i quebrar platos y otras vasijas que le llevaban.

En consecuencia, con estas precauciones el Santo Oficio pretende evitar a toda costa que, por falta de rigor la confesión aparezca viciada de falsedad. Justamente, con la finalidad última de averiguar la verdad, los tratadistas otorgaron un amplio margen de maniobra al juez, al par que la facultad de usar de cautelas y de simulaciones varias, siempre que no

Y en su vista por el tribunal se mando se llebara recado al Administrador del hospital de los locos, para que rreçibiera uno, que aunque no lo estaba lo fingia, i combenia se llebara al hospital a donde se le asistirira con la razion diaria.

Y con efecto del dia 23 de Agosto se le puso en el referido hospital.

En este estado don Bernardo de Castro Palaçios secretario del dicho tribunal hizo relaçion de que don Florençio Romero, que asistia frequentemente a dicho hospital, le dixo que este reo deçia que para que lo havian llebado allí que el no era loco, sino judío, i que lo avia sido y seria en adelante como lo avian sido y eran sus padres, y hermanos menos uno que nombraba, i que los dichos sus padres y hermanos estaban presos en dicho tribunal, i otras cosas.

(Se recibe de las declaraciones de los testigos contestes en este punto y se determina que la locura es fingida).

En este estado el Ayudante del Alcayde hizo relaçion de como despues que este reo fue restituido a la carcel secreta, avia observado que o estaba loco verdaderamente, o lo fingia tan bien que el mas advertido se podia engañar, por que aunque lo que deçia o hazia no era con furor sino conçertado, todo era dirigido a observar la ley de los judios, pues su tema era que le soltaran, i a sus padres i hermanos, pues todos eran hebreos, que asi lo tenia dicho en su causa, i que le entregaran sus libros, i que los christianos estan engañados, i que eran idolatras, i que quemaran las estampas, i imagenes de los Santos, i que todo estaba en sus libros. I que no avia otra ley mas que la de moyses i que el reo estaba desnudo i descalzo i este testigo no le avia podido venter a que se vistiera, i calzara, i si por fuerza se vestia alguna cosa la rompia diçiendo que la lana del corderito no avia de serbir para vestido del hombre; sobre todo no le avia podido reducir a que comiera mas que pan y fruta, itemia el testigo que sucediera lo mismo que con Diego de Espinosa. Y que el reo le a dicho que es hebreo, i que esta circuncidado, i que para que lo viera le ha querido mostrar el miembro viril, diçiendo que si le han de quemar le quemem luego; I que no quiere el reo veber si no es en vaso nuevo, i para esto quiebra el que le dan cada dia.

Sacose la publicacion i no se le dio. I se mando que fuere vuelto al hospital, previniendo a que no dieran lugar a que tratara, ni comunicara con persona alguna; y que en aviendo novedad a cerca de confirmarse la demencia, o mejorar la que tiene o finalizar, dieran cuenta.

I con esto se bolbio a dicho hospital; i ente estado se remitio al Consejo este prozeso votado a que se suspenda por aora y hasta hazer mas exacta experiencia sobre el juicio i capacidad del reo.

Diego Martin, el que cuida de la asistencia de los locos; dixo que ya tenia hecha su declaraçion a que se remitia, pero que también deçia su dictamen, según la experiencia de seis años de asistencia a los locos es que este reo no estaba loco, ni falto de razón, porque ni se enfurezia ni ablabo despropositos, ni haze açiones inordinadas. I en sus palabras i conversaciones, responde mui bien al intento, i en forma, i no padeze vigiliias por que come i duerme lo nesario i por esto esta sin grillos i sin esposas, i esta tan conveniente en lo que el testigo le manda que al punto le obedece. I aunque al principio daba muchas voces, como que se enfureçia ablando cosas de su ley, ya no las daba, i quando el testigo le pegaba porque daba gritos, respondia, dando mas que por mi ley lo reçibo en sacrificio que asi lo tengo prometido; i que mui de ordinario esta diçiendo que lo lleben a la Ynquisicion, por que el no esta loco para que lo tengan alli; Y que quando el reo esta solo, esta las mas vezes ablando como entre dientes, en una lengua o jerigonza que no la han podido entender; i aunque el testigo le ha dicho que por que no abla claro, para que lo entiendan como los christianos, responde, que el es judio como a de hablar como christiano, que el si entiende; i que todavia permanece el reo en deçir que no ay mas que un dios, ni mas ley que que Dios dio a Moyses en el monte Sinay, i que por ella vive, i ha de morir aunque lo quemem, i obra esto, i su observancia esta todos los dias porfiado, de modo que no quiere comer carne, ni vestir, ni veber, si no es como el dize que manda su ley y que aunque no come sino potajes, yerbas, i sopas, esta bueno i gordo. Y que es regular en los otros locos, el delirar i hablar mil disparatesa vueltas de luna, pero que el reo se esta mui pazífico, i solo abla mucho en tocando a su ley.

[...] el administrador de los locos dixo que tiene formado dictamen cierto de que al presente i de muchos dias a aquella parte estaba el reo sin juicio, pues aunque en otras ocaçiones avia dudado de ello, por la tenacidad con que defendia la ley de Moyses, oy a vista de allarse en cueros, arrojado, i durmiendo en el suelo, i al parecer insensible tiene por cierto su dictamen". (A.H.N., Inquisición, legajo 3736. 216, año 1715).

supusieran falacias u ofrecimiento de impunidad²⁷⁹. En este sentido, SOUSA llegó incluso a afirmar que cuando se hiciera al reo la promesa de ser tratado con misericordia, sólo se entendía respecto de penas arbitrarias: “*quando iudex aut Inquisitor reis promittit se facturum gratiam, solum intelligitur loqui de illis poenis, quae in eius arbitrio positae sunt*”²⁸⁰.

Las *Instrucciones* no recomendaron en ningún momento el uso de facultades de simulación o de falsedad; antes al contrario, el espíritu de las mismas apareció impregnado de cautela y pulcritud, tanto en los interrogatorios de testigos como en las confesiones de los procesados. En las mismas, encontramos algunas advertencias a los inquisidores del tenor siguiente:

“PARA Que los Inquisidores puedan hazer esto, y juzgar rectamente, deuen siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, assi en la testificacion, como en las confesiones: y con este cuidado, y rezelo miraràn, y determinaràn la causa conforme a verdad y justicia: porque si fuessen determinados a la vna, o a la otra parte, fácilmente pueden recibir engaño”²⁸¹.

Esto no quiere decir que no se utilizaran las medidas persuasorias expuestas por la doctrina, sino que no aparecían consagradas a nivel de derecho positivo. En los apartados siguientes analizaremos cómo se realizaban los interrogatorios y podremos constatar el rigor y profundidad de los mismos, respondiendo su factura a lo que desde el punto de vista doctrinal se denominó “confesión en especie”, de modo que los inquisidores no se conformaran con cualquier clase de declaración, y no dejaran nunca sin examinar aspectos concernientes a la fe que les resultaran de interés.

²⁷⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 42, pp. 295- 296: “In casu haeresis potest Inquisitor vti simulationibus & cautelis, non tamen falsitatibus & mendaciis; & item mittete cum carcerato, qui eius voluntatem perquirat: haec tamen debent per notarium in scriptis redigi, ne contra Inquisitorem suspicio oriatur”.

²⁸⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 44, p. 296: “Quando Iudex aut Inquisitor reis promittit se facturum gratiam, solum intelligent loqui de illis poenis, quae in eius arbitrio positae sunt”.

²⁸¹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 16, f. 19 v.

2. Audiencias y confesión

2.1. Introducción

En el ámbito del derecho penal general los delitos públicos se caracterizan por partir del presupuesto de que la comunidad en su conjunto está interesada en su persecución, de tal forma que cualquier persona puede actuar como denunciante, y además, aunque no sea lo habitual, erigirse en acusador con el fin de evitar la impunidad de aquéllos²⁸². El delito de herejía también se configura como un delito de tal naturaleza, en el cual la colectividad resulta plenamente interesada en su castigo con el fin de lograr la preservación de la fe, y con ella, la salud y la salvación de las almas.

Sin embargo, en el Santo Oficio, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal secular, el delator siempre se aparta del procedimiento haciéndose cargo de la acusación el fiscal. Por tal motivo, en los procedimientos substanciados ante este tribunal, si no resultaran ciertas las imputaciones de aquél, no debía temer que se le aplicara la pena prevista en la jurisdicción ordinaria para los calumniadores, esto es, la pena del talión.

En consecuencia, toda vez que el delator pone en conocimiento de la Inquisición la comisión de un posible acto contrario a la fe y la identidad de su autor, se inicia el mecanismo procesal: los inquisidores conjuntamente con el fiscal se encargan de recabar otros testimonios e informaciones, además de los datos que puedan existir en los registros inquisitoriales (corrección de registros). Por tal motivo, cuando hay pruebas suficientes para iniciar el proceso, el fiscal solicita a través de un documento llamado “la clamosa” la prisión del delatado, escrito en el cual se compromete a demostrar la culpabilidad del imputado²⁸³.

²⁸² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 4, nn. 2- 3, p. 15: “2. Quamobrem plus saluti Reipublicae consulere debemus omnes, quàm vitae nostrae ut alibi plenius disservi. Itaque ab omnibus est accusandus haereticus universae Christianae Reipublicae hostis pestifer, & exitiosus [...] 3. Quamvis autem in aliis criminibus multi repellantur ab accusatione, haereticum tamen hominem quilibet accusare potest. Haeresis enim crimen publici iudicii est, & quilibet è populo idoneus eius est accusator; quia nihil tàm omnium interest, quàm Religionem incorruptam, & inuiolatam esse”; F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, pp. 157-160.

²⁸³ E. GACTO, “Sobre la aplicación del derecho”, op. cit., pp. 25- 26, en que se explica la forma de efectuar la denuncia, y en concreto la actuación del fiscal que “eleva al tribunal lo que se llama la clamosa, el documento que pone en marcha el proceso acusatorio, y que es un escrito en el que el fiscal se compromete a demostrar la culpabilidad del reo con pruebas suficientes”; E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo judicial”, op. cit., p. 419:

Es en este contexto donde la confesión se convierte en prueba fundamental para el tribunal, en tanto que supone la corroboración indubitable de la culpabilidad del imputado, dando plena validez a todas las investigaciones y testimonios previamente recabados²⁸⁴.

No obstante, la confesión del reo no supone la finalización del proceso. Es más, éste debe ser llevado hasta sus últimas consecuencias, incluso aunque se produzca el supuesto extremo del fallecimiento del imputado, al admitirse la acusación póstuma del hereje²⁸⁵. De esta forma, el procedimiento siempre culminará con una sentencia, ya sea absolutoria, condenatoria, o de tormento; excepcionalmente, si lo anterior resultara imposible, bien porque los inquisidores no queden convencidos por completo de la inocencia del reo o por la existencia de alguna otra causa que impida la continuación (como por ejemplo, locura del reo), la causa quedará en suspenso, sin perjuicio de retomarla en un momento posterior cuando las circunstancias lo permitan (v.g. que aparecieran nuevos datos o la mejoría del enfermo²⁸⁶).

Desde el punto de vista procesal, el desarrollo de esta prueba se corresponde con la concesión de audiencias sucesivas al reo con el objeto de recibir su declaración. Pueden tener carácter “voluntario”, es decir, solicitadas por aquél cuando lo considere conveniente, o “de oficio”, concedidas de forma obligatoria por el tribunal antes de formularse la acusación. En consecuencia, estas últimas se inscriben siempre dentro de la fase sumarial, a diferencia de lo que ocurre con las audiencias voluntarias, que no aparecen ligadas a una fase procesal concreta, por lo cual se pueden realizar en cualquier momento del sumario o del juicio plenario. La flexibilidad de su otorgamiento se justifica por la búsqueda incansable de la confesión del reo, que como hemos dicho, funciona como plena prueba en el caso de corroborar los hechos por los que aparece inculcado.

“la doctrina proclamó como un deber de todo cristiano la obligación de denunciar a los sospechosos en la fe, sin que ninguno pudiera excusarse [...]”.

²⁸⁴ E. GACTO, “Aproximación al derecho”, op. cit., p. 420: “[...] se consideró que la confesión del reo era suficiente para demostrar su culpabilidad y para justificar su condena”.

²⁸⁵ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 4, n. 4, p. 16: “Quinimo post mortem accusari potest haereticus, vt ejus ossa comburantur, & bona publicentur, & memoria eius dannetur, quamuis bonae existimationis fuerit”.

²⁸⁶ E. GACTO, “Sobre la aplicación del derecho”, op. cit., p. 20: “En caso de que la acusación no hubiera podido probarse, pero los inquisidores no quedarán absolutamente convencidos de la inocencia del reo, lo normal era que mandaran suspender el proceso. El acusado era puesto en libertad y se le devolvían los bienes secuestrados, pero el expediente quedaba abierto y en cualquier momento era posible reactivarlo, de forma que las sospechas que surgieran después quedarían reforzadas por la existencia de ese proceso anterior. La suspensión era una salida procesal muy frecuente”.

Las propias *Instrucciones* obligan al tribunal a recibir al reo cuando lo solicite, quizás por el deseo de evitar que la tardanza en su recepción motive un cambio en la intención de confesar aquéllo que tenía previsto:

“[...] todas las vezes que el preso quisiere audiencia, ò la enviare a pedir con el Alcaide (como se suele hazer) se le deue dar audiencia con cuidado, assi porque a los presos les es consuelo ser oídos, como porque muchas vezes acontece, vn preso tener un dia proposito de confessar, ò dezir otra cosa que cumpla a la averiguacion de la justicia, y con la dilación de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos, y determinaciones”²⁸⁷.

Cuando el tribunal no obtiene una confesión, su ausencia no resulta indiferente, en tanto que no aparece totalmente desprovista de consecuencias: la renuencia a reconocer unos hechos que aparecen ya prácticamente probados, será ponderada conjuntamente con las demás pruebas tanto por el fiscal en el momento de formular los cargos de la acusación, como por el tribunal a la hora de redactar la sentencia, pues tal actitud no es sino una muestra más de la malignidad e impenitencia del reo.

A continuación recogemos un fragmento de un pliego de acusación muy ilustrativo de la importancia que se otorga a esa ocultación de la verdad cuando se planteaba la acusación:

“Ansimismo en la segunda audiencia donde tambien como dicho es nego la culpa procurando encubrir su mala vida, confesso que avia como cristiana baptisada cumplido siempre con el precepto de la yglesia, confessando y comulgando cuando ella lo manda, y que asi lo avia hecho este pressente año con que parece (de las testificaciones que ay contra la susodicha y de sus confessiones) la irriçion y menospresio que la dicha rrea a hecho de los ssantos ssacramentos de la penitencia y comunion rezibindolos en tan mala vida y estado en que a perseberado, donde se ynfiere indubitamente que callo siempre las dichas culpas confessando solamente en la apariençia engañando al confessor pues si lo confessara no fuera absuelta por el hasta que lo manifestara en este ssanto ofiçio cossa que no hizo pues aun pressa en el persseberava en negarlo”²⁸⁸.

²⁸⁷ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 28, f. 30 r.

²⁸⁸ Proceso de fe de Elena de la Cruz seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias por brujería. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 8, año 1633).

2.2. Plazos y régimen de exhortaciones en las audiencias

Tras la clamosa, y a la vista de ella, los inquisidores dictarán auto de prisión contra el reo donde según la gravedad del delito cometido, se acordará su ingreso en cárceles secretas, medias o públicas. A partir de este momento, es cuando se arbitra el sistema de recibirle en sucesivas audiencias.

Como ya hemos expuesto, las audiencias voluntarias son flexibles en su otorgamiento, en cuanto que los inquisidores recibirán al imputado en cualquier momento que lo solicite. Sin embargo, las audiencias de oficio sí tienen establecido un plazo para su concesión, pues el tope de recepción máximo coincide con el término que tiene el fiscal para formular la acusación.

En este sentido las *Instrucciones de 1498* establecen que ese límite temporal se encuentra en los diez días siguientes a la prisión:

“ITEM, que los Inquisidores tengan tiento en el prender, y no prendan ninguno sin tener suficiente prouança para ello, y despues de assi presso dentro de los diez dias se le ponga la acussación y en este termino se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren, y procedan en las causas y processos con toda breuedad [...]”²⁸⁹.

No obstante, aunque las *Instrucciones de 1561* parecen remitirse al citado plazo de diez días, no queda claro pues no se especifica en concreto la norma de referencia:

“EL Fiscal tendra cuidado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la Instruccion manda, acusandolos generalmente de herejes, y particularmente de todo lo que estan indiciados, assi por la testificacion como por los delitos que huuieron confessado [...]”²⁹⁰.

Sin embargo, advertimos cierta flexibilidad que hace pensar que la remisión inconcreta que se hace en la norma a “*lo que la instrucción manda*” tiene un mero carácter orientativo, pues como se recoge a continuación, y a la postre fue lo que acaeció en la práctica, el reo era llamado ante los inquisidores cuando se consideraba pertinente:

²⁸⁹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1498*, op. cit., n. 3, f. 13 v.

²⁹⁰ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 18, f. 29 v.

“PVESTO el presso en la cárcel quando a los Inquisidores parezca mandaran traerle ante si, y ante un Notario del Secreto [...]”²⁹¹.

Desde el punto de vista doctrinal, SIMANCAS señalaba que las tres moniciones ligadas a las audiencias de oficio, debían hacerse en el plazo de los diez días siguientes a la captura del reo²⁹², y en todo caso, siempre antes de que se planteara la acusación por el promotor fiscal²⁹³.

Sea como fuere, el citado término no se respetó en la práctica. Las causas pudieron ser diversas: la existencia de un gran número de procesos abiertos que impediría que fueran atendidos con tanta celeridad, la dificultad de que el fiscal pudiera reunir todos los testimonios y ordenar sus pruebas en tan breve plazo, o incluso, forzar la confesión del reo, ya que el hecho de mantenerlo en la cárcel por un período de tiempo indeterminado sin conocer los cargos en su contra, podía abocarle a una pronta declaración con el fin de aliviar su penosa situación. Lo que sí resultó de cumplimiento obligatorio fue el recibir al reo en las tres audiencias de oficio antes de que se presentara la acusación en su contra.

En otro orden de cosas, un elemento característico presente en las audiencias, ya fueran voluntarias o de oficio, era el de las amonestaciones, entendidas como “advertencias” orientadas a que el reo reflexionara y se arrepintiera de sus acciones.

Al hilo de esta cuestión detectamos que tanto la doctrina como las *Instrucciones* emplearon de manera simultánea los términos monición y amonestación²⁹⁴, cuestión que

²⁹¹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 13, f. 29 r.

²⁹² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 44, n. 16, p. 331: “[...] quae monitiones eodem tenore renovandae sunt, intra decem primos dies post capturam reorum, & ita olim eadem dilatio decem dierum concessa fuit Nestorio per Celestinum Papam”; F. J. GARCÍA RODRIGO en *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1887, p. 86, señala que dentro de los tres días inmediatos a la prisión del acusado se le concedía la primera audiencia de moniciones, y si el acusado estaba negativo, se le concedía un término de diez días para hacerle la segunda monición que era repetida por tercera vez antes de comenzar los interrogatorios. Esta opinión no la hemos podido contrastar en las actas procesales ya que en ellas no se observa un cumplimiento estricto de los plazos que este autor señala.

²⁹³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 44, nn. 20- 21, p. 332. En el número 20 se añade respecto de las moniciones que se hace una antes de la publicación de testimonios, otra antes de que se formule cuestión para sentencia y, la última, antes de la purgación canónica. No parece que esta apreciación tenga ninguna aplicación práctica, sino que es estrictamente personal: “Tres autem monitiones fiunt antequam reus a promotore fiscali accusetur: alia praterea fit ante publicationem testimoniorum: alia antem sententiam quaestionis habendae: alia ante canonicam purgationem”.

²⁹⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 15, f. 29 r- 29 v.: “[...] Y le amonesten, que diga y confiesse verdad, conforme al estilo, e instrucciones del Santo Oficio, haziendole tres moniciones en diferentes dias, con alguna interpolacion [...]”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 44, nn. 16- 17, p. 331: “16.

lleva a plantear la cuestión de si realmente se trata de expresiones sinónimas, o, por el contrario, presentan alguna diferencia de matiz que motivara que unas veces se empleara un término, y, otras veces, el otro. Indudablemente en castellano el significado era el mismo, pero comparando las *Instrucciones* con las actas procesales podemos decir que el término monición aparecía reservado para las advertencias formales (realizadas según una fórmula predefinida) que se realizaban en las tres audiencias otorgadas de oficio. Esto no impedía que también en dichas audiencias se dirigieran al reo otro tipo de amonestaciones menos formales para recordarle la importancia de declarar, ya sin sujeción a modelo alguno²⁹⁵. En todo caso, independientemente del vocablo empleado, su sentido era el de exhortar al imputado a decir la verdad sobre los actos realizados contra la fe, tanto por él mismo como por otros, haciéndole presente lo mucho que le convenía confesar cuanto antes, la benignidad de este tribunal por contraposición a los de la jurisdicción ordinaria, y el hecho incontestable de que el Santo Oficio no procedía nunca sin justa causa, argumento que pretendía servir de acicate para que el reo examinara diligentemente su conciencia y expurgara los errores y delitos de los que se sintiera culpado²⁹⁶.

Respecto del modelo procesal empleado en las moniciones previstas de oficio la fórmula que obligatoriamente se empleaba era la siguiente:

“Fuele dicho, que en este Santo Oficio no se acostumbra prender persona alguna sin bastante informacion de aver dicho, hecho, y cometido, ò visto hazer, decir y cometer a otras personas alguna cosa, que sea, ò parezca ser contra nuestra Santa Fè Catolica y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, ò contra el recto, y libre exercicio del Santo Oficio y assi deve creer, que con esta informacion avrá sido traído, por tanto, que por reverencia de Dios nuestro Señor, y de su gloriosa, y

Benignè igitur admonendi sunt Rei, & subindè exhortandi, ut simplicitèr, plenè, ac vere fateantur quidquid commiserit contra Catholicam Fidem, & ut caveant, nè forte contra se ipsos, aut contra quoslibet alios falsum testimonium dicant; quod si fecerint, benigne cum eis agetur; sin autem veritatem occultaverint audietur promotor fiscalis, & fiet iustitia. Quae monitiones eodem tenore renouanda sunt intra decem primos dies, post capturam reorum, & ita olim eadem dilatione decem dierum concessa fuit Nestorio per Celestinum Papa. 17. Admonendi autem sunt Rei, ut relictis & abiuratis erroribus, conuertatur [...].”

²⁹⁵ En el proceso de fe de Christobal de la Cruz seguido ante la Inquisición de México se recoge: “[...] y por ser ya la hora se cesso en esta audiencia para proseguirla en otra y que lo que tiene dicho es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y queriendosele leer dijo que acabadas de hazer sus confessions se le leeran todas, con que fue mandado bolver a su carcel amonestado que recorra su memoria y descargue enteramente su conçiencia y se le amonesto la quietud y modestia con que a de estar en su carzel y por no saber firmar lo firmo dicho señor inquisidor el liçenciado Higuera. Passo ante mi el liçenciado Andres Gamero de Leon. Notario”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1729. 10, año 1660).

²⁹⁶ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 3, p. 428: “Mox in scriptis moneatur, & dicant si quod Ministri Sancti Officii neminem comprehendunt, aut comprehendere solent sine iusta causa, quaemobrem ab eo obnixè petitur eique praecipitur, & mandant vt exacte cogitet, & diligenter prepedat acciones suas, suamque conscientiam examinet, & expurget à delictis, & erroribus quibus fortè tenetur, & de quibus est denunciatus”.

bendita Madre nuestra Señora la Virgen Maria, se le amonesta, y encarga, recorra su memoria, y diga y confiese enteramente verdad de lo que se sintiere culpado, ò supiere de otras personas, que lo sean, sin encubrir de sí, ni dellas cosa alguna, ni levantar à sí, ni à otro falso testimonio: porque haziendolo assì, descargara su conciencia, como Catolico Christiano, y salvará su anima, y su causa sera despachada con toda la brevedad, y misericordia, que huviere lugar; donde no, se proveera justicia”²⁹⁷.

En cuanto a las amonestaciones, en la mayoría de los procesos que se han analizado en este trabajo, al final de cada audiencia, y antes de la firma del acta correspondiente se recogen frases del tipo: “*amonestado el reo fue mandado volver a su cárcel*”, “*todavía lo piense bien y diga la verdad*”, así como otras fórmulas del mismo tenor²⁹⁸. En algunas ocasiones, aparecen advertencias más detalladas que también pueden colocarse tras la monición formal de las audiencias de oficio²⁹⁹.

²⁹⁷ P. GARCÍA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 10 r- 11 r.

²⁹⁸ Por ejemplo, en el proceso de fe de Elena de la Cruz, seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias, en la octava audiencia voluntaria se recoge: “y por aver gran rrato que dio la ora, el dicho señor inquisidor mando sessase esta audienzia y amonestada la dicha rrea que lo piense bien y diga enteramente la verdad fue mandada bolber a la dicha su cárcel y antes le fue leído lo que a declarado en esta audienzia y aviendolo oydo dijo estar bien escrito y no firmo por no saber firmo el señor inquisidor Domingo Belez de Asas y Argos. Ante mi Joan de Uriarte y arados. Secretario”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 8, año 1633).

En la audiencia voluntaria solicitada por el reo Francisco de la Cruz se dice:

“Y por ser tarde cesó la audiencia. Y amonestado que todavía lo piense bien y diga enteramente la verdad, fue mandado a volver a su cárcel”. (V. ABRIL CASTELLÓ, *Francisco de la Cruz. Inquisición. Actas I. Anatomía y Biopsia del Dios y del Derecho judeo-cristiano musulmán de la conquista de América*, vol. 1, Madrid, 1992, p. 516).

O la más simple amonestación que se encuentra recogida en la contestación a la acusación de Lorençana de Azareto, proceso de fe cit., donde se recoge: “Y por ser dada la hora cesso esta audienzia y amonestada fue mandada volver a su carcel y lo firmo habiendosele leído”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 1. año 1612).

²⁹⁹ En el proceso de fe de Elena de la Cruz, observamos que en la segunda audiencia de oficio, tras la necesaria monición, se le advierte además que recorra su memoria y descargue su conciencia:

“Fuele dicho que en este ssanto ofiçio no se acostumbra prender perssona alguna sin tener bastante ynformaçion, de aver dicho, hecho y cometido o visto hazer, dezir o cometera otras perssonas alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra santa fee catholica o ley evangelica, que tiene, predica, sigue y enseña la santa madre yglesia catholica romana, o contra el recto y libre exerçicio del ssanto ofiçio, y así debe creher que con esta ynformaçion avra sido traída; por tanto que por rreverençia de dios nuestro señor y de su gloriosa y bendita madre nuestra señora la virgen maria, se le amonesta y encarga rrecorra su memoria, y diga y confiese enteramente verdad de lo que se sítiense culpada , supiesse de personas que lo sean sin encubrir de si o dellas cossa alguna, ni lebantar a ssi ni a nadie testimonio, porque asiendolo hasi descargara su conçiencia como catholica christiana y salbara su anima, y su caussa sera despachada con toda la vrebedad y misericordia que hubiere lugar. Donde no se probera justizia.

Dijo que no a cometido delito cuyo conoscimiento pertenesca a este ssanto oficio y que lo que a dicho es la verdad socargo del juramento que tiene fecho, y amonestada que rrecorra su memoria y descargue su conziencia, fue mandada bolber a su carcel. Y aviendosele leído lo que a dicho en esta audienzia, dixo estar bien escrito y por no saver firmar, firmo el señor ynquisidor lizençiado Domingo Belez de Asas y Argos. Ante mi, Joan Ortiz, Secretario”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 8, año 1633).

No obstante en la tercera audiencia de oficio de Lorençana de Azareto parece que sólo se le hace la de oficio: “Fuele dicho que ya sabe como por primera y segunda monición ha sido amonestada de partede dios nuestro señor y de su santa bendita madre la virgen santa maria de que recorra su memoria y diga la verdad de todo lo que viere, hecho, dicho y cometido o haya visto hacer decir y cometer a otras personas alguna cosa que sea o parezca ser contra dios nuestro señor y nuestra santa fe católica y los evangelios que tiene y predica y enseña la santa madre iglesia católica romana o contra el recto y libre ejercicio del santo oficio. Por tanto ahora y por tercera monición se le amonesta y encarga lo mismo que recorra su memoria y diga la verdad de lo que

Al margen de los matices terminológicos, lo cierto es que en cada audiencia, voluntaria o de oficio, lo habitual era que se dirigieran al reo amonestaciones destinadas a los fines expresados³⁰⁰. Señala CARENA que en todo caso, el régimen de exhortaciones, dependía del arbitrio del inquisidor, que decidía sobre su oportunidad y tiempos. Esta afirmación encontraba su fundamento en el impacto psicológico que tales advertencias pudieran tener sobre los imputados, puesto que había personas que negaban para ocultar sus delitos (solía pasar con los que se sabían culpables), otras que ignoraban sus errores (de ahí la conveniencia de pedirles que reflexionaran), y aquéllas, en fin, a las que se podía obligar a confesar con facilidad (como era el caso de las mujeres y de los menores de veinticinco años)³⁰¹. Esta apreciación, interesante por su originalidad, en tanto que no la hemos visto repetida en otros autores y tampoco aparece reflejada ni desde el punto de vista legal (*Instrucciones*), ni en los procesos analizados. Por otra parte, la doctrina en general no aludió a esta diferencia de trato por considerar que, dado lo horrendo de este delito, era preciso proceder con todos los reos por igual, independientemente de su condición personal³⁰². La opinión de CARENA parece orientada más a prevenir la actitud de los inquisidores y el contenido más o menos intenso de las amonestaciones de carácter general, que a flexibilizar la realización de las moniciones obligatorias de las audiencias de oficio. De hecho, la escueta redacción de las primeras en las actas procesales, motivada por la ausencia de regulación legal de su contenido, permitiría un amplio margen de maniobra al juez a la hora de realizar advertencias a los reos, por lo que en la práctica serían susceptibles

supiere de si y de otros sin levantar de a si ni a nadie falso testimonio porque haciéndolo asi se usara con ella de misericordia y su causa será despachada con brevedad, donde no, se hara justicia. Dijo que no tiene mas que decir y que ha dicho la verdad, y con tanto amonestada la rea fue mandada volver a su cárcel. Ante mi luis blanco de salcedo. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 1, año 1612).

³⁰⁰ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 19, n. 6, p. 433: “Ad haec Inquisitores reos admonebunt et hortabuntur, vt simpliciter plene, & vere fateantur quidquid contra Catholicam fidem commiserunt, & vt caueant, ne contra seipsos, aut contra quodlibet alios falsum testimonium dicant”.

³⁰¹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 16, nn. 2- 3, p. 431: “2. Sed cum in hoc foro nullo certo iure constitutum videatur praedicto modo fiant monitiones arbitrio Inquisitorum relictum erit, quoties oporteat constituere, & monere reum vt veritatem simpliciter confiteatur, & ad Catholicam reuertatur. 3. Caeterum ex qualitate delicti, & personae, & ex confessione rei facile Inquisitor arbitrabitur, quoties eum constituere, & monere debeat, qui ex malitia recusant patefaere veritatem quales sunt regulariter omnes haeretici pluries monendi, & examinandi sunt, vt prudenter Directorium censuit. Idem fiat cum illis, qui forte non ex malitia, sed quia non recordantur ea de quibus denunciati sunt, omittunt confiteri, & agnoscere suos errores. Quid facilius confitentur quales sunt vt plurimum foeminae, & iuuenes 25 annis minores, non indigent tot monitionibus”.

³⁰² E. GACTO, “Aproximación al derecho penal”, op. cit., pp. 183- 184, donde se recoge que la igualdad de trato que propugna la doctrina, pudo ser cierta en el ámbito procesal, aunque no en el orden penal o de imposición de castigos.

de que las modulara en función del reo, cuestión que no resultaría posible en el caso de las segundas, cuya fórmula, como ya hemos dicho, estaba fijada.

En conclusión, el fin al que se orientan estas reglas procesales es la apertura para el reo de un tiempo de reflexión, preparatorio de la siguiente audiencia. A nuestro juicio resulta sorprendente lo tremendamente eficaces que resultaron en la práctica (como se observa en numerosas actas procesales) donde los reos pedían sucesivas audiencias para añadir pequeños detalles en ocasiones carentes de interés, en un intento desesperado por completar sus confesiones con el fin de que el tribunal valorara su arrepentimiento.

2.3. Primera Audiencia

Como ya hemos dicho anteriormente, el reo habría pasado un tiempo indeterminado en la cárcel antes de ser llamado a la primera audiencia. Las *Instrucciones* recomiendan con carácter general que los inquisidores procedan durante el desarrollo de las mismas con modestia aunque dignos, sin parecer demasiado severos o rigurosos:

“[...] E los Inquisidores se auran con los presos humanamente, tratandolos segun la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conveniente, y no dandoles ocasion a que se desmidan. Suelense assentar los presos en vn banco, o silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie”³⁰³.

El procedimiento seguido en esta primera audiencia se desarrollaba según el siguiente tracto: en primer lugar, el reo juraba decir la verdad tocando las Sagradas Escrituras. A continuación se le formulaban las “preguntas generales de la ley”, más extensas que si estuviéramos ante la jurisdicción penal secular, ya que se trataba de determinar no sólo su genealogía, sino también su formación cultural y religiosa, posibles influencias de otras personas y si conocía los motivos por los que había sido preso. La finalidad de tales preguntas era determinar hasta qué punto podía estar infestado de herejía. En todo caso, no se le preguntaba nada que pudiera darle a conocer los cargos que figuraban

³⁰³ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 13, f. 29 r.

en la causa, en la espera de su posible arrepentimiento y subsiguiente confesión³⁰⁴. De forma detallada las *Instrucciones* establecían lo siguiente:

“14. Luego consecutivamente se le mandara, que declare su genealogia, lo mas largo que ser pueda, comenzando de padres, y abuelos, con todos los transversales de quien tenga memoria, declarando los oficios, y vezindades que tuvieron, y con quien fueron casados, y si son viuos, ò difuntos, y los hijos, que los dichos ascendientes y transversales dexaron, Declaren assimismo con quien son, ò han sido casados los dichos reos, y quantas veçes lo han sido; y los hijos, que han tenido, y tienen y quanta edad han. Y el Notario escriuira la genealogia en el processo, poniendo cada persona por principio de renglón, declarando si alguno de sus ascendientes, ò de su linage ha sido preso, o penitenciado por la Inquisicion.

15. Fecho esto, se le pregunte al reo donde se ha criado, y con que personas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido destos Reynos, y en que compañías. Y auiendo declarado todas estas cosas, se le preguntara generalmente, si sabe la causa de su prision, y conforme à su respuesta se le hagan las demas preguntas, que conuengan a su causa. Y le amonesten, que diga, y confiesse verdad conforme al estilo, e Instrucciones del Santo Oficio, haziendole tres moniciones, en diferentes dias, con alguna interpolacion. E si alguna cosa confessare, y todo lo que passare en el Audiencia, escriualo el Notario en su processo. Y assimismo se le pregunte por las Oraciones, y doctrina Christiana, y adonde, y quando se confesso, y con que confesores [...].

16. Para que los Inquisidores puedan hazer esto, y juzgar rectamente, deuen siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, assi en la testificacion, como en las confesiones: y con este cuidado, y rezelo miraran, y determinaran la causa conforme à la verdad, y justicia: porque si fuessen determinados, à la una, ò a la otra parte, facilmente pueden recibir engaño”³⁰⁵.

Siguiendo la exposición de CARENA, el interrogatorio del reo se centra en los siguientes extremos:

³⁰⁴ E. GACTO, “Sobre la aplicación del Derecho”, op. cit., p. 17: “Al margen de estas audiencias voluntarias, el estilo procesal de la Inquisición establecía tres audiencias de oficio; en la primera, el reo declara su estado civil: nombre, edad, profesión, genealogía, y hace un breve resumen de su vida, precisando si ha salido alguna vez o no de España. Responde también a algunas preguntas elementales sobre doctrina cristiana y recita las oraciones más corrientes: Padrenuestro, Avemaría, Credo, Yo pecador, la Salve, y los Mandamientos de la Ley de Dios y los de la Iglesia. De manera que con esto, ya de entrada, el Tribunal se hacía una primera idea de su grado de instrucción general, y de su formación religiosa en particular”.

³⁰⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., nn. 14- 16, f. 29 r- 29 v.; C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 1, p. 427: “Eos iam carceratos quando Inquisitores voluerint ante se, & Notarium, siue Secretarium Sanctae Inquisitionis ficti iubebunt, & praestito juramento de veritate dicenda interrogabunt, tam de se, quam de aliis dicere veritatem iuxta infraescriptum ordinem Directorii Inquisitorum *part. 3. titulo de modo interrogandi reum accusatum, num. 74, & ibidem in commentario 18. Simancas de Catholic. Institutio. Tit. 44. de ordine procedendi. Num. 14*”.

1º.- Datos y circunstancias personales³⁰⁶: nombre, apellidos, edad, oficio y vecindad. Estado civil y matrimonios e hijos habidos, así como la edad de estos. Se pregunta al reo si es rico o pobre y su profesión u oficio. Si ha estudiado en alguna Facultad, qué libros tiene y si los ha leído. Si posee libros de religión, y cuáles en concreto. Si ha salido de los Reinos de España y con quién. El interrogatorio será especialmente minucioso en el caso de que el reo haya habitado en tierras de cismáticos o infieles³⁰⁷, pues la estancia en países infestados de herejía puede indicar un contagio de la misma. También ha de declarar sobre sus amistades y costumbres habituales. Se le pregunta asimismo si tiene enemigos y las causas de su enemistad. Esto es lo que las actas procesales denominan “el discurso de su vida”.

Por último, deberá expresar si en alguna ocasión ha sido llamado y examinado ante este tribunal o cualquier otro, si fue procesado y por qué causa, y si fue excomulgado, condenado o absuelto y qué juez lo hizo³⁰⁸.

2º.- Origen y genealogía³⁰⁹: el reo debe describirla de la forma más amplia posible, indicando no sólo sus ascendientes (padres y abuelos) sino todos los parientes transversales de los que tenga noticia, con la explicación a su vez de sus vecindades y oficios, sus matrimonios, hijos habidos y si se encuentran vivos o difuntos. El notario realizará la anotación pertinente, ocupando un renglón por pariente e indicando si ha sido capturado o penitenciado por el Santo Oficio. Aunque estas preguntas se hacen a todos los reos, son

³⁰⁶ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 8, p. 428: “Interrogatus cuius proffessionis sit, seu quod exercitium habeat. Interrogatus, an sit diues, vel pauper, quantum habeat in redditibus, & cuius expensas viuat. Dicatur ei quod reddat rationem vitae suae, & quid à pueritia, & citra fecerit. Interrogatus, an in quibus locis, seu Ciuitatibus, & Studiis literarum operam dederit. Interrogatus quos praeceptores habuerit, & expliciter nomina illorum. Interrogatus quas artes dederit. Interrogatus, quos libros legerit, & habuerit, & an de praesenti habeat libros de Religione tractantes, & quos”.

³⁰⁷ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 7, p. 428: “De his tunc maximè inquirendum est, cum agitur de examinandis reis qui habitauerunt in Terris Schismaticorum, Haeticorum Gentilium, & alliorum quorumcumque Infidelium, siue errantium quorum ipsos habitauerunt. Exempla sint in prumptu. Sed nullius Clavius aut lamentabilis, quàm quod de filiis Israël toties repetunt Sacrae litera quia ad idolatriam valdè proni saepè rerum Deum dereliquerunt, quis mores Aegyptiorum imbiberant [...]”.

³⁰⁸ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 9, p. 428: “Interrogatus, an aliquando in aliquo tribunali, vel in Tribunali Sanctae Inquisitionis fuerit examinatus, vocatus, vel in aliquo iudicio constitutus vti processatus, & ex quibus causis, & an sequita fuerit absolutio, vel condemnatio, & per que Iudicem, & quo anno. Et an vnquam fuerit excommunicatus, & ob quam causam, & an postea fuerit absolutus, vel condemnatus, & ex qua causa [...]”.

³⁰⁹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 4, p. 428: “Interrogatus vnde originem trahat, & qui sunt eius parentes. Hoc interrogatorium est magnae considerationis, praesertim quando agitur de hominibus obscuris, & plebeis, tunc enim ne dum de parentibus, sed etiam de maioribus, ac transversalibus interrogari poterunt, & vltius iuberi, vt declarent Genealogiam, siue genus suum, & clarè, & singulariter explicent: An aliquis ex praedictis fuerit aliquando à Sancto Officio captus & poenitentiatus: haec enim non imprudenter inquiruntur cum sicut à bonis progenitoribus boni ita saepè, à malis mali filii, & nepotes prodire soleant, & descendentes saepè maiores suos studiosè imitari solent,. Hoc praecipuè locum habet in illis qui ab Hebreis, & Mahumetanis, & factiosis originem habent”.

especialmente reveladoras para los de origen oscuro, pues permite a los inquisidores rastrear cualquier traza de herejía en su linaje, aspecto de especial relevancia dado el posible carácter hereditario que en la época se atribuye a las creencias.

3º.- Razones de la captura³¹⁰. Se pregunta al sujeto si sabe en dónde se encuentra y por qué razón: una pregunta genérica que aún no concreta lo que conocerá a lo largo del proceso, cuando se le revelen la amplitud de los cargos contra él presentados. También se le interroga en este momento si habló con alguien de religión en qué parte o materia de fe y en qué lugar, y si alguien le oyó.

4º.-Para terminar con las preguntas generales, se le examinará con la finalidad de determinar el grado de instrucción y el conocimiento que tiene de la doctrina cristiana³¹¹: oraciones que conoce (debe recitarlas), cuándo fue la última vez que se confesó, quién es su confesor y de quién recibió la eucaristía en los diez últimos años.

En el desarrollo de la audiencia los inquisidores dejarán explicarse libremente al reo, sin interrumpirle a no ser que se refiera a cosas impertinentes o que su declaración resulte errática. Tampoco se le ha de preguntar nada fuera de aquello por lo que aparece indiciado o que resulte de su propia declaración, si bien esto no implica dejar de inquirir sobre aspectos que se entiendan sustanciales. No se admite la dilación eventualmente pedida por el reo para contestar sobre hechos propios.

Como se deduce de lo anteriormente expuesto los inquisidores preguntan de una manera muy vaga, sin dar detalles para comprobar el grado de sinceridad de la declaración³¹².

³¹⁰ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 2, p. 428: “Interrogatus, an sciat causam suae capturae, vel ab aliquo, aut aliquibus intellexerit. Respondit, & c. Interrogatus vbi, quando, & quomodo fuit captus. Si responde nescire. Interrogatus, an saltem causam possit cogitare, & dicta an sciat in quibus carceribus sit detentus, & qua de causa homines in illis detineantur. Si dixerit, quod non, sed esse in carceribus Sancti Officii vbi detinentur haretici, & suspecti de haeresi. Dicatur sibi, quod cum sciat, quod detinentur capti ex causa Violatae Religionis, debet etiam cogitare quod, & ipse detineatur propter causas violatam religionem concernentes, & ideo dicta ob quam causam credat se fuisse captum, & in carceribus S. Officii detineri”.

³¹¹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 9, p. 428: “[...] Interrogatus, an singulis annis sit solitus sacramentaliter confiteri peccata sua, de quoties, & dicant, in qua Ecclesia, & exprimat nomina tam confessorum, quam illorum, è quorum manibus Eucharistiam sumpserit, & maxime à decem annis, & citra. Interrogatus quas oraciones, siue Sacras preces recitet”.

³¹² E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo judicial”, op. cit., p. 434: “[...] todo ello para mantener al reo aislado del mundo, en la más completa ignorancia sobre los detalles de su causa, debilitando así su posición procesal al quedar desasistido de las referencias más indispensables para elaborar una defensa mínimamente planificada”.

Así por ejemplo, en el proceso seguido contra Manuel Henrriquez por judaizante, destacan las anotaciones marginales realizadas por el secretario respecto de la genealogía descrita por el declarante, el cual manifiesta que ninguno de sus parientes ha sido penitenciado o condenado por el Santo Oficio, si bien se constata precisamente lo contrario³¹³.

³¹³ “En la Ciudad de los Reyes, jueves catorce de diciembre del mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando el señor inquisidor licenciado Andres Joan Gaytan en su audiencia de la mañana mando traer a ella de las carceles secretas a un hombre que fue presso en ellas, del qual fue recibido juramento en forma debida y prometio de decir verdad assi en esta audiencia como en todas las demas que con el se tuvieren hasta la determinacion de su causa, y de guardar secreto de ella. Y preguntado como se llama, de donde es natural, que hedad y officio tiene? Dixo que se llama

Manuel Henrriquez, mercachifle, natural de la ciudad de Lamego en Portugal, y de hedad de treinta y quatro años, y que entro presso el martes passado en la carcel donde esta, y declaro su genealogia en la manera siguiente:

Padres

Simon Henrriquez, natural de la ciudad de Lamego. Ysabel Gomez natural de Lamego, difunta. Y que su padre vive en Sevilla, biejo y pobre, que pide limosna, de hedad de ochenta años.

Aguelos paternos

Luis Henrriquez, Ysabel Rodriguez; mercader; ambos de la ciudad de Lamego donde murieron.

Aguelos de parte de madre

Dixo que no los conocio, ni sabe como se llamaron y ni sabe donde fueron naturales.

Tios hermanos de padre

Antonio Rodriguez natural de Lamego que estuvo veinte años loco y no se casso. Difunto en Lamego.

Duarte Rodriguez, mercader difunto en Lamego, cassado con Beatriz Henrriquez, tuvieron un hijo que se llamo Juan Henrriquez y esta cassado en Madrid con una muger que se llama doña Antonia. No sabe donde vive, y sera el dicho su primo de veinte y seis años, paseante, y no tiene hijos.

El licenciado Diego Henrriquez que es abogado en la ciudad de Lisboa, y todos los dichos sus tios son naturales de Lamego, y el dicho licenciado Diego Henrriquez es cassado con una muger que se llama doña Ysabel Febos, y sabe que tienen hijos, pero no sabe quantos, ni los nombres, y que no tubo mas tios.

Tios hermanos de madre

Francisco Nuñez, mercader, que trataba en Castilla en lienços, difunto, y que casso con Beatriz Mendez, no sabe de donde era, y tubo hijos. A. Pedro Gomez, que sera de hedad de quarenta años, no sabe que officio tiene, ni donde vive, soltero. Una hija que se llamaba Marquessa Mendez, difunta en Lamego. Diego Lopez Mendez que vive en Extremadura, en Truxillo, de hedad de treinta y cinco años, de officio mercader y soltero. Diego Lopez Nuñez, mercader y soltero, que vive en Truxillo y que no tubo mas tios de parte de madre.

Hermanos de este confessante

Diego Henrriquez de hedad de diez y ocho años que viniendo a Cartagena por soldado le embarcaron por soldado a Flandes el año de treinta y tres en Sevilla y que no tiene mas hermanos porque Francisco Nuñez que era mayor que este confesante murio en Talavera de la Reyna, soltero, y otros dos murieron niños Y luego dixo que Leonor Henrriquez, su hermana, murio en Saez, un lugar cerca de Alicante, sin hijos, el año de treinta, y que no tubo mas hermanos.

Anotación marginal: Francisco presso en coimbra

Muger e hijos

Dixo ser cassado con doña Justa de Sosa, con quien casso en Madrid el año de veinte y nueve en la hermita de San Blas y vivian en la parroquia de San Gil, y tubieron una hija de hedad de cinco años que se llama Beatriz, y que no tiene mas hijos, y que la dicha su muger quedo con su madre en Madrid.

Anotación marginal: es cassado en Madrid Doña Justa de Sosa, fugitiva, botada a prisión en Cuenta, fue muger de D. Antonio de Castro

Preguntado de que casta y generacion es este confesante, los dichos sus padres y aguelos, y los demas transversales que ha declarado y si alguno ha sido penado, penitenciado o condenado por el Santo Oficio de la Inquissicion?

Anotación marginal: Calidad de Christiano nuevo

En las *Instrucciones*, se advierte esta vaguedad del interrogatorio sin perjuicio de no dejar ningún extremo sustancial fuera del mismo:

“[...] Y deuen siempre los Inquisidores estar advertidos, que no sean importunos, ni demasiados en preguntar a los reos, tampoco remissos, dexando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo, assimismo mucho auiso de no preguntar fuera de lo indiciado, sino fueren cosas, que el reo

Dixo que es christiano nuevo, y lo son y han sido sus padres y aguelos y los demas colaterales y trasversales que ha declarado y que este ni ninguno de ellos ha sido presso ni penitenciado por el Santo Officio de la Inquissicion.

Preguntado si es christiano bautizado y confirmado, si oye missa, confiessa y comulga en los tiempos que manda la Santa Madre Yglesia?

Anotación marginal: Bautizado y confirmado

Dixo que es christiano bautizado y confirmado y le baptizo en Lamego en la Yglesia de nuestra señora de Almacave don Antonio de Ves, y que Violante Nuñez fue su madrina, y que no se acuerda del nombre del padrino, y que esta confirmado y le confirmo en la misma Yglesia de Almacave un obispo que no sabe quien fue: que oye missa, que comulga y confiessa en los tiempos que manda la santa madre yglesia, que la quaresma passada se confesso en el Cusco en la Compañia y que comulgo.

Oraciones dichas:

Persignose, santiguose y dixo el padrenuestro, el avemaria, el credo y la Salve Regina, y la confession general y los diez mandamientos de la Ley de Dios bien dichos. Preguntado si sabe leer y escribir y si ha estudiado. Dixo que sabe leer y escribir y que no ha estudiado, y lo deprendio en Lamego, y le enseñó Diego Fernandez Costeliña, maestro publico de escuela.

Preguntado si ha estado en algunos extraños de la Corona de España?, dixo que no.

Preguntado por el discurso de su vida?

Discurso

Dixo que nació en la dicha ciudad de Lamego y se crio en la cassa de los dichos sus padres hasta hedad de diez y ocho años, y luego se passo a Castilla a vender lienços, y en Madrid, y en Valladolid y en Çaragoza, y en Murcia y en otros pueblos de Castilla andubo ocho o nueve años comprando y bendiendo, hasta que se casso en Madrid con la dicha doña Justa su muger, y luego le dieron la administracion de un puerto seco en Villena, donde estubo tres años y despues se bolbio a Madrid con su cassa, y de alli se passo a Sevilla, dexando a la dicha su muger en Madrid, y se embarco en el año de treinta y tres en la Armada del Marques de Cadeveita y en Cartagena estubo al servicio de Antonio Gomez de Acosta, portugues que tenia una armaçon de negros, y se vino con el hasta Payta cuidando de los negros, y desde Payta se vino por tierra para vender algunas cositas que traia. Y llegando a Lima enfermo, y haviendose cuidado en el hospital convalciente, se yba a comer a casa del dicho Antonio Gomez que le acredita y con ropa subio hasta Guancabelica y al Cuzco; y de buelta posso en cassa del dicho Antonio Gomez de Acosta que le despacho otra vez arriva y volvio quando le prendieron en el Tambo de Pachacama.

Preguntado si sabe, presume o sospecha la causa porque ha sido presso y puesto en la carcel donde esta. Dixo que no.

1ª monición

Fuele dicho que en este Santo Officio no se acostumbra prender persona alguna sin bastante informacion de haver dicho, hecho y cometido y visto hazer, decir y cometer a otras perssonas, alguna cossa que sea o parezca ser contra nuestra santa ffe catholica y ley evangelica que tiene, predica, sigue y enseña la santa yglesia catholica romana, o contra el recto y libre exercicio del Santo Officio, y assi deve creer que con esta informacion avra sido trahido. Por tanto que por reverencia de Dios nuestro señor y de su gloriosa y bendita madre nuestra señora la Virgen Maria, se le amonesta y encarga recorra su memoria y diga y confiessa enteramente verdad de lo que se sintiere culpado o supiese de otras personas que lo sean, sin encubrir de si ni de ellas cossa alguna, ni lebanar ni a si ni a otro falso testimonio, porque haziendolo assi, descargara su conciencia como catholico christiano y salvara su anima, y su causa sera despachada con toda la brevedad y misericordia que ubiere lugar, y si no se hara justicia.

Dixo que V.S. mire mi causa con justicia que estoy inocente. Y aviendole leydo dixo estar bien escrito y muy amonestado que piense bien en el descargo de su conciencia y en dezir enteramente verdad, fue mandado bolber a su carcel. Manuel Henrriquez. Paso ante mi, Diego Aroche Regil”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1647. 11, año 1635):

de ocasion por su confesion. Y si fuere confessando, dexenle dezir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere”³¹⁴.

Todas las preguntas de los inquisidores y respuestas del reo junto con las demás circunstancias concurrentes a la declaración (como por ejemplo, el estado anímico de aquél³¹⁵), serán recogidas en acta que le será leída con el fin de que pueda añadir o enmendar lo que estime pertinente:

“[...] acabada la Audiencia, los Inquisidores mandaran al Notario que lea todo lo que ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ò emendar alguna cosa, y assentarseha como le fue leído, y lo que responde ò emienda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuió”³¹⁶.

Finalmente, el acta será suscrita por el secretario y firmada por el reo³¹⁷, que si no supiera hacerlo, trazará una cruz o incluso no firmará, dando cuenta de esta circunstancia dicho secretario³¹⁸.

³¹⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 15, f. 29 v.

³¹⁵ En el proceso de Francisco de la Cruz se recoge con nitidez por el notario el estado anímico del reo: “[...] Y yo, el presente secretario, doy fe que en tres o cuatro partes que iba leyendo el dicho fray Francisco en lo que así traía por escrito, no podía leer algunos pasos que allí decía, enterneciéndose y llorando, en especial cuando trataba de que San Dionisio le consolaba y cuando el que él llama san Gabriel le reprendía. Fuele amonestado que por reverencia de Dios Nuestro Señor y de su Gloriosa Madre él quiera decir y declarar la verdad de todo aquello que él hubiere dicho o hecho que sea o parezca ser contra nuestra santa fe católica; contra aquello que tiene, sigue, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana; o contra el bueno, libre y recto ejercicio de este santo oficio; o lo que ha visto hacer o decir a otras personas acerca de lo susodicho o de alguna cosa o parte de ello, sin encubrir de sí ni de las dichas personas cosa alguna y sin levantar a sí ni a ellas falso testimonio. Porque diciendo en todo enteramente la verdad, descargará su conciencia y pondrá este su negocio en mejor estado para que se pueda despachar con la brevedad y misericordia que hubiere lugar. Donde no, se le hace saber que se oirá al fiscal y se hará justicia. El cual dijo que el con toda fidelidad ha dicho todas las cosas de que se ha acordado conforme a lo que en esta amonestación se le manda. Y que aunque su confesión ha sido hecha a pedazos, nunca ha pretendido encubrir cosa alguna. Pero por ser las menudencias muchas, algunas veces ha dejado de decir cosas que por entonces no se acordaba; y después las ha dicho, acordándose de ellas. Y que así podría ser, y parece imposible otra cosa, que ahora también se le habrán olvidado algunas cosas otras, pero serán cosas de poca importancia. Y si de alguna de ellas después se acordare, él está aparejado para dar noticia de ello a los señores del santo oficio. Y en cuanto toca a haber de decir cosas a sabiendas haya callado, dice que renuncia el favor de las amonestaciones. Y suplica a su señoría que, pues se entiende o se debe entender que este confesante trata con sinceridad y verdad estas cosas, que si acerca de este negocio o de otro cualquiera tocante al santo oficio hubiere alguna cosa contra este confesante, se lo adviertan. Porque con toda verdad diría lo que en ello supiere. Y no tiene que responder más por ahora. Y siendo amonestado que lo piense bien, fue mandado volver a su cárcel. Y entregó el medio pliego de papel, a cumplimiento a los doce que llevó. Pasó ante mí, Eusebio de Arrieta, secretario”. (V. ABRIL CASTELLÓ, *Francisco de la Cruz. Inquisición. Actas I*, op. cit., pp. 515- 516”.

³¹⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 16, f. 29 v.

³¹⁷ J. MARCOS GUTIÉRREZ, en *Práctica Criminal*, op. cit., p. 243, señala que se trata de una cautela necesaria para que el reo no sienta desconfianza en que se le ha alterado la declaración y así no pueda desacreditar al juez o al escribano.

³¹⁸ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 11, p. 429: “Si reus scit scribere se subscribat, sin minis apponit signa Crucis”.

2.4. Reo negativo en primera y segunda audiencia

Como ya hemos mencionado, aún en el caso de que el reo hubiera confesado en la primera audiencia, se celebraban las dos siguientes. En ellas se le volvía a amonestar para que confesara la verdad, lo que puede resultar paradójico en tanto que ya se había declarado culpable aunque no era tal, porque la amonestación permitía al tribunal averiguar la existencia de otros delitos diferentes, situación posible dado que el reo desconocía los cargos que obraban en su contra.

No obstante, una situación frecuente en la práctica venía dada por el hecho de que el sujeto manifestara en la primera audiencia desconocer el motivo de su prisión al no encontrarse culpable de ningún delito, acción u omisión contra la religión que mereciera el llamamiento ante el Santo Oficio o el mandamiento de prisión. Antes de dar la misma por concluida, se le hacía saber que el tribunal llegaría al conocimiento de la verdad y el esclarecimiento de los hechos a través de testificaciones u otros medios de prueba oportunos. Así pues, si no constaba que el reo tuviera enemistad o motivos de odio con el delator y los contestes que pudieran hacer pensar que se le había acusado en falso, se le consideraba sospechoso³¹⁹.

Recordemos que en la primera audiencia, se practicaba un interrogatorio de carácter general con el objeto de dar ocasión al reo para que mostrara su arrepentimiento. Si resultaba infructuoso, en la segunda sería sometido a nuevas preguntas que pasarían de aspectos generales a otros más particulares, aunque siempre con cuidado de no revelarle ningún dato. Es decir, las cuestiones se centrarían progresivamente en la materia concreta que concernía al delito o a sus posibles participantes³²⁰.

³¹⁹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 10, p. 429: “Interrogatus, an habeat aliquos inimicos, & exprimat nomina ipsorum, & dicat causas inimicitiarum”.

³²⁰ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 1, pp. 429- 430: “Si ex propositis supradictis interrogatoriis generalibus non potuerit à reo aptum responsum haberi ad habendam veritatem, mox descendendum est ad interrogatoria particularia hoc est ad illa quae concernunt materiam siue delicta, aut haereses, de quibus Reus fuit denunciatus, videlicet si accusatus fuerit, quod negaverit Purgatorium, post vnum, duos, aut tres dies post primum examen, super hoc fient prudentes interrogaciones, iuxta infrascriptam formulam [...] Interrogatus, an vnquam audiverit loqui de Paradiso, Purgatorio & Inferno. Interrogatus quid audiverit loqui de praefata materia [...] Interrogatus quid ipse tenuerit, & crediderit & de praesenti teneat, & credat de purgatorio”.

Según la doctrina, transcurridos de uno a tres días desde la primera audiencia (previsión teórica que no se cumplió en la práctica) se llamaría al reo para escucharle por segunda vez. El desarrollo era similar a la anterior: aquél debía prestar de nuevo juramento, puesto que era obligatorio siempre que en cada audiencia se renovara el ya hecho, pues su ausencia invalidaba la declaración emitida. En las *Instrucciones* se constata tal necesidad:

“Porque el reo ha hecho juramento de dezir verdad desde el principio del processo, siempre que salga a Audiencia, le deue ser traído a la memoria, diciéndole, que debaxo del juramento que tiene hecho, diga verdad (lo qual es de mucho efeto quando dize de otras personas) porque siempre el juramento preceda a la deposicion”³²¹.

A continuación, se le interrogaba a propósito de todo lo que manifestó en la primera audiencia. Se le interpellaba interesándose por su reflexión y sobre si sabía o al menos sospechaba por qué había sido conducido ante el Santo Oficio.

En este punto el examen se articulaba sobre preguntas particulares acerca del objeto de la acusación, formuladas con extrema cautela, siempre en la búsqueda, como ya se ha dicho, de la sinceridad que permita presumir el arrepentimiento. Así, por ejemplo, al acusado de negar la existencia del purgatorio, se le preguntaba discretamente si había oído hablar del infierno, del paraíso o del purgatorio, y qué cosas oyó y dijo. Si negara su mala creencia y mantuviera pues, que creía rectamente en todo aquello que la Iglesia enseñaba, se le escuchaba la explicación de los extremos que sostenía creer. En todo caso, se le advertía que había de cuidarse de mentir, habida cuenta de las testificaciones que constaban en su contra³²².

De todo lo actuado se levantaba acta por el notario, suscrita por éste y firmada por el reo una vez que le fuera leída (éste siempre tenía la posibilidad de añadir o rectificar lo que estimara conveniente en este momento). La audiencia, llegaba así a término.

En cuanto a la tercera audiencia, vuelve a repetirse la situación antes aludida: al reo que ha confesado se le llama para indagar sobre la existencia de más hechos delictivos; al

³²¹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 20, f. 30 r.

³²² C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 3, p. 430: “[...] et habita eius responsione moneatur, vt bene aduertat dicere veritatem, & caueat a medacio, quoniam contrarium habetur testificarum contra ipsum [...]”.

que ha rehusado decir la verdad, se le somete a un nuevo interrogatorio que debe ser todavía más específico que los anteriores, sin que esto suponga revelar nada con el fin de evitar que enerve la acusación con falsedades o subterfugios³²³. Lo único que procede es exhortarle una vez más a decir la verdad, preguntándole por errores de otros y su opinión al respecto, así como si ha caído en los mismos o instruido a otras personas³²⁴. Por último, acabada la audiencia, se le leía el acta redactada por el notario y la firmaba en la forma anteriormente descrita.

Sin olvidar la evidente distancia temporal, este sistema de audiencias permite realizar de manera progresiva lo que en términos actuales se denomina “interrogatorio efectivo”, destinado fundamentalmente a la detección del engaño: el interrogador, antes de iniciarlo, fija los objetivos perseguidos, y paulatinamente irá incrementando el nivel de estrés del interrogado³²⁵, haciéndole saber la inevitabilidad de llegar a la verdad y las consecuencias

³²³ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 17, n. 3, p. 432: “Et moneatur vt dicat simpliciter veritatem, an ipse constitutus fuerit in aliqua alia falsa opinione praeter confessatam, vel confessatas, & aduertat bene, vt dicat magis ingenue veritatem, quoniam in Sancto Officio habentur testimonios contra ipsum, quod ipse constitutus male loquutus fuerit de aliis rebus ad fidem Catholicam pertinentibus. Et non dicatur nisi, quod in denunciatione, & depositionibus testium continetur, quia non licet dicere mendacium ad eruendam veritatem”.

³²⁴ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 17, n. 4, p. 432: “Et sic descendatur ad particularia interrogatoria speciales materias, & in articulos concernentia, & in sine examinis dicatur. Quibus habitis Dominus dimisit examen, animo, & c. iniuncto quod se subscribat, & mandauit reduci ad locum suum & c. “.

³²⁵ J. M. MARTINEZ SELVA, *Manual de comunicación persuasiva para juristas, 2ª edición*, ed. La Ley, Madrid, 2008, pp. 223- 224: “El interrogatorio efectivo va dirigido a separar culpables e inocentes a través de preguntas, y en él se tienen en cuenta tres aspectos principales: 1. Se tienen los objetivos claros de lo que se quiere que se confiese y se prepara la entrevista con antelación. Se obtiene previamente información lo más completa posible del caso. 2. La sucesión de preguntas va dirigida a aumentar el nivel de estrés y a alcanzar un punto crítico, para ello: - se le muestra la inevitabilidad de que la verdad se va a descubrir tarde (peor para él) o temprano (mejor para todos). Se hace ver desde el principio que se llegará a saber la verdad y todos los detalles completos de lo que pasó. Se convence al mentiroso de que no decir la verdad juega en su contra [...]”. Ejemplo de un interrogatorio de este tipo se observa en el proceso de Francisco de la Cruz seguido ante la Inquisición de Lima:

“Iten dijo, siendo preguntado, que para mayor declaración de lo que ha dicho que besaba a las hijas de doña Elvira Dávalos con liviandad pero no con intención de pecado mortal, que dos veces besó y abrazó más culpablemente a las dichas hijas de doña Elvira y no despidiéndose. La una fue a doña Isabel delante de doña Beatriz, su hermana. Y pasó así: Que antes que llegase la dicha doña Beatriz, había confesado este confesante a la dicha doña Isabel, porque estaba muy mala en la cama. Y acabada la confesión, no se quería este confesante detener con ella por quitar ocasiones de pecado. Y le parece que ella misma dijo: ¿Pues, qué? ¿Os vais? Abrázame, quejándose de que estando tan mala no quería estar con ella un rato. Y en este tiempo vino la dicha su doña Beatriz de su chácara, y la envió a llamar este confesante para que habiendo testigo presente pudiese detenerse más tiempo con la dicha doña Isabel. Y aquella vez, estando las dos juntas, besó más culpablemente este confesante a la dicha doña Isabel dos o tres veces. Y también a la dicha doña Beatriz, pero no con tanta culpa. Pero no llegaba la una culpa ni la otra a tanta malicia que, a su parecer de este confesante, fuese pecado mortal. Y esta es una de las veces que el ángel dijo que lo había guardado para que no consintiese en pecado mortal. Y que este confesante sintió enfrenamiento en su voluntad. Y que le parece que no habiendo aquella ayuda, consintiera mortalmente, a lo menos en la lascivia del tacto o del besar.

La otra vez que fue más culpable fue que, estando sentado cabe una celosía, se llegaron a este confesante doña Leonor y doña María, hijas de la dicha doña Elvira. Y besó a cada una de ellas dos o tres veces, y con peligro de consentir en lascivia. Y allí sintió el segundo enfrenamiento que ha dicho. Y después este mismo día fue

con grande confusión a visitar a doña María Pizarro, pretendiendo pedir al ángel perdón de los dichos excesos y proponiendo ya la enmienda de todo. Y entonces fue cuando la dicha doña María Pizarro dijo a este confesante que estaba san Gabriel muy enojado contra él y con razón. Y expelió y echó de allí con enojo a este confesante, como dicho tiene. Y cuando dice que a la noche tuvo una calentura, luego a cabo de dos o tres días sobre esta misma culpa le dio san Gabriel la reprehensión grave que ha dicho y le salió por fiador san Dionisio, como tiene referido.

Fuéle dicho que diga y declare en qué tiempo pasó lo que tiene dicho con doña Isabel y doña Beatriz, y en que tiempo pasó lo que tiene dicho con doña María y doña Leonor. Dijo que lo de doña Leonor y doña María pasó el día de san Marcelo próximo pasado de este presente año de 1572, estando en las fiestas en la plaza. Y fue con él fray Diego Gorbaldán. Y desde allí fue este confesante a ver a la dicha doña María Pizarro, como tiene dicho. Y que lo que pasó con la dicha Isabel y doña Beatriz fue obra de diez días antes, poco más o menos. Y que sin estas veces (que, como dice, fueron más culpables), algunas otras veces antes de estas se desmandó: despidiéndose de ellas cuando se venía de la chácara de la dicha doña Elvira para su convento, abrazándolas y besándolas a todas así juntas, menos culpablemente que las dos veces que tiene dicho. Y sin estas otras cinco o seis veces, le parece que ha besado a doña Leonor y doña Beatriz juntamente estando en plática con ellas. Y demás de esto, estando una vez este confesante para dormir una siesta acostado para dormir en la chácara de la dicha doña Elvira, entró allí doña Leonor. Y la abrazó y la besó también sin mala intención. Y luego le dijo que se saliese del aposento. Y después le dijo el ángel a este confesante que había hecho mal la dicha doña Leonor en entrar donde él estaba solo; y que este confesante también lo hizo mal en echarla con aquella manera de aspereza, estando ella tan enfermiza y melancólica, que había quedado de aquello muy corrida. Y todas estas dichas cosas pasaron después que este confesante comenzó a hablar al ángel. Y ninguna de estas dichas cosas ha tenido ni tuvo por pecado mortal ni ahora lo tiene. Porque no eran tactos de voluntad lasciva y deshonesto, sino solamente de liviandad por un amor demasiado que este confesante ha tenido a todas aquellas mujeres. Pero bien sabe este confesante que los besos lascivos, aunque no se pretenda pasar adelante, son pecados mortales. Y tienen por cierto que, si no fuera por la ayuda del ángel, hubieran llegado algunas de estas cosas a pecado mortal. Y conoce que lo hacía mal en tomar estas licencias demasiadas, porque de suyo son cosas peligrosas y también por habérselo ya reprendido el ángel tan gravemente, como ha confesado. Y que no tiene más que decir.

Iten dijo que en el tiempo que por mandado de su señoría dejó de visitar a la dicha doña María Pizarro, como no visitaba el ángel que le solía reprender sus faltas por aquella vía extraordinaria, se comenzó a desmandar a estos besos y abrazos, que tiene dicho, de todas las hijas de doña Elvira en común.

Preguntado que por cuanto en esta su confesión tiene dicho que besó a doña Isabel dos o tres veces, pero que besó más culpablemente a la dicha doña Isabel que no a la dicha doña Beatriz, que diga y declare qué más culpa hubo en los besos de doña Isabel que de doña Beatriz, dijo que a la doña Beatriz no la tenía ningún género de afición que tirase a carnalidad; y a la doña Isabel parece que iba haciéndose el amor y afición algo sensual, pero no tanto que fuese pecado mortal, a lo que este confesante entendía entonces y ahora entiende de sí.

Preguntado que pues dice que le reprendió mas ásperamente el que este confesante llama ángel cuando besó las tres o cuatro veces a las dichas doña Leonor y doña María el día de san Marcelo próximo pasado, que diga y declare como aquello fue más culpable que los besos de la dicha doña Isabel, porque parece que así lo da a entender por esta su confesión, dijo que porque ya era aquella tercera caída. Respecto de las reprehensiones, que quiere decir que ya le había reprendido otras dos veces, pero no hubo en aquello tampoco consentimiento de lascivia. Y ahora se acuerda este confesante que también avisó a la dicha doña Leonor y doña María, a cada una por sí, cómo el ángel le había reprendido aquellos tactos pero no [como] pecado mortal sino por ocasionados. Y dijo más: Que le parece de sí mismo que en otros tiempos no besara ni besó jamás a mujer, si no fuese interviniendo pecado mortal. Y así entiende que de ordinario los tales tactos son pecados mortales. Y no se acuerda haber dicho a nadie antes de ahora que besar a una mujer no es pecado mortal, si no es con las limitaciones que los doctores ponen. Y a uno solo que se acuerda este confesante haberle preguntado este caso, le respondió que de ordinario son pecados mortales, y que los casos que los doctores ponen que no son pecados mortales, acontecen muy raras veces. Y no obstante esto, entiende de sí que en estas cosas que tiene dicho de las hijas de doña Elvira se cumplían en este confesante aquellas condiciones que los doctores dicen. La cual fuerza de la voluntad para no consentir en pecado de lascivia que llegase a ser mortal, atribuía este confesante a la ayuda del ángel, aunque el mismo ángel se lo reprendió, como dicho tiene.

Preguntado que pues dice que antes de los besos y abrazos que dice que ha tenido con las hijas de doña Elvira, nunca beso a mujer sin haber intervenido pecado mortal, diga y declare cómo entendía que no había de allegar a pecado mortal los besos y abrazos de las hijas de doña Elvira, dijo que no entendía él que no habían de llegar, antes temía aquel peligro después que vio que tiraba algo a sensualidad, y rogaba a Dios mucho que lo guardase, y proponía la enmienda; pero después, con la ocasión, saneando primero su voluntad y haciendo reflexión en ello para no pretender cosa deshonesto, tornaba a caer en aquella liviandad.

nefastas que tendrá para él no declararla ya que en términos generales, las personas que mienten sólo confiesan cuando están convencidas de que serán descubiertas y de que las posibles repercusiones inmediatas resultan tolerables frente a la negación de los hechos³²⁶.

Preguntado que por cuanto en su confesión dice que el día que pasó lo que dicho tiene con doña Isabel y doña Beatriz, la dicha doña Beatriz vino de su chacara, diga y declare qué personas estaban con la dicha doña Isabel antes de la venida la dicha doña Beatriz y qué tanto tiempo había estado con la dicha doña Isabel antes que la dicha doña Beatriz viniese a su aposento, dijo que estaba su madre doña Elvira y el licenciado Gutiérrez, médico; y no se acuerda si estaba también la suegra de Céspedes de Guerra o otra mujer. Y dijo la dicha doña Isabel que se quería confesar. Y para este efecto se salieron del aposento las dichas personas y todos los que estaban en el aposento, si había más. Y salidos, la confesó, como dicho tiene. Y por no decir a la dicha doña Elvira a su madre que volviese a entrar en el dicho aposento para no estar sólo este confesante con la dicha doña Isabel, se quería ir. Y despidiéndose ya de ella para irse, oyó hablar entonces a la dicha doña Beatriz, que entonces actualmente venía de su chacara. Y así la llamó este confesante para poderse en compañía detener más con la dicha doña Isabel. Y habiendo entrado la dicha doña Beatriz en el aposento, pasó lo que dicho tiene. Preguntado si al tiempo que quedó a solas con la dicha doña Isabel para confesarla, cerraron la puerta del aposento o quedo alguna persona por guarda de la puerta de él y quién fue, dijo que la puerta del aposento estaba cubierta con un guadamecí viejo; y salidos todos los que estaban en el aposento, la misma doña Isabel mandó a una mulatilla de casa que estaba allí de edad de hasta catorce años (que no sabe su nombre) que cerrase un poco la ventana, porque la dicha doña Isabel es enferma de los ojos y le daba la luz en los ojos volviéndose a confesar. Y también mandó a la dicha mulatilla que dejase caer aquel guadamecí. Pero que no se acuerda si le mandó que guardase la puerta o no, pero en efecto se salió fuera. Y se acuerda este confesante que hizo reflexión y consideró la simplicidad de la dicha doña Isabel. Y le pesó que mandase así cerrar un poco la ventana. Y le parece que le dijo que no mandase aquello, y que ella le respondió la dicha razón y que le daba pena a los ojos.

Preguntado que pues dice que la dicha doña Isabel estaba muy mala y se había de volver para confesarse, si la ayudó este confesante a volver en la cama o quién la ayudó dijo que no estaba tan mala que no se pudiese ella volver, y que no se acuerda si la ayudó o no. Y que podría ser que la ayudase a sentar en la cama echándole el brazo sobre el cuello o a las espaldas, o si ella misma se sentó sin ayudarla. Que por ventura la ayudó a sentar y que cree que la ayudó a sentar, aunque no está cierto de ello.

Fuéle dicho que diga y declare si al tiempo que dice que cree que la ayudó a levantar, si la besó. Dijo que según la llaneza con que este confesante trataba con aquella doncella, como con niña, también podría ser que la besase, pero que no se acuerda si la besó entonces. Pero que bien se acuerda que la besó cuando se despedía, como tiene dicho. Y dijo que por estas preguntas sospecha este confesante que la dicha doña Isabel ha dicho que este confesante ha tenido cópula carnal con ella, pretendiendo ella decir alguna cosa honesta por el poco uso que ella tiene de hablar en estas materias honesta ni deshonestamente. Y por tanto suplica a su señoría que si la dicha doña Isabel ha dicho alguna cosa en este género, que se le hagan repreguntas que se debieran hacer a una niña de cuatro o cinco años para que se entienda lo que quiere decir. Y así se verá que si ella dijo palabras que significasen cosa deshonesto o acto carnal, las dijo por ignorancia. Y si otra persona lo dijo, tómenle a ella su dicho para que se vea la verdad.

Preguntado si para el tiempo que dice que cree que le ayudó a levantar fue necesario cargarse este confesante algo sobre la cama de la dicha doña Isabel, dijo que, como son estas cosas de menudencia y que si este confesante las hizo no hubo en ellas malicia, no se acuerda de ellas, y que esta es la verdad para el juramento que hizo.

Y de los diez pliegos que anoche se le entregaron, tornó el dicho fray Francisco de la Cruz los tres de ellos limpios y estos cinco de este cuaderno, y dos pliegos que parece haber estado escritas las dos hojas de ellos, de cada uno la suya. Y las hojas escritas están cortadas de suerte que no se pueden leer ni hacen razón habiendo sacado de la una hoja dos negas y de las otras tres, según por ellas parece. Y por ser tarde cesó el audiencia. Y amonestado que todavía lo piense bien y diga enteramente la verdad, fue mandado a volver a su cárcel. Pasó ante mí Eusebio de Arrieta, secretario”. (V. ABRIL CASTELLÓ, *Francisco de la Cruz. Inquisición. Actas 1*, op. cit., pp. 535- 541).

³²⁶ J. M. MARTINEZ SELVA, *Manual de comunicación persuasiva para juristas*, op. cit., p. 222, en referencia a los que mienten en los interrogatorios: “Confiesan sólo cuando están convencidos de que la detección es inevitable y que las consecuencias inmediatas son tolerables, e incluso aceptables”.

En conclusión, como ya hemos advertido, todas las audiencias previas a la formulación de la acusación cumplen la finalidad de facilitar la confesión así como la de que el tribunal pueda poner de manifiesto su benignidad, especialmente cuando el reo muestra signos de arrepentimiento, llora de rodillas, pide misericordia y manifiesta dolor de corazón, se da golpes en el pecho y similares, por supuesto siempre conforme a las circunstancias del caso concreto, y a la fase en que estas actitudes se manifiestan³²⁷.

Desde otro punto de vista, las audiencias incrementan la imparcialidad y objetividad del proceso, ya que cuando aparecen datos o circunstancias ajenos a la denuncia o que no fueron valorados anteriormente, se procede a revisar las actuaciones. De este modo, si durante el examen surgen dudas dignas de consideración sobre las declaraciones vertidas por los delatores, se les volverá a llamar para que concreten los extremos de sus dichos, escrutándose el modo en que el reo profirió las palabras (si lo hizo por ira, en broma, en el calor del juego, refiriendo palabras de otro, etc...), y lo que opinan sobre el sentir católico del mismo, extremos que siempre han de valorarse con el fin de averiguar la responsabilidad del delincuente³²⁸.

³²⁷ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 10, p. 435: "Saepe contingit Reos, vel statim ab inicio, dum examinantur vel in progressu examinis interno cordis dolore ita moueri, & poenitudine affici, vt vel lacrimas emittit, vel flexis genibus, aut iunctis manibus, aut percussione pectoris Iudicum misericordiam implorent, & errati veniam pecant, haec poenitentiae signa cum non parum, & ad poenam minuendam, & ad maiorem benignitatem eis impartendam conducant, quo tempore edi contigerit in eodem examinis, & loco processus, qui tunc scribunt, quasi per parenthesim inferenda, & moranda sunt, se dicendum ita, vel alio simili modo, & cum haec Reus proferret copiosas lacrimas emisis, vel iunctis manibus veniam petiuit, & c."

³²⁸ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 18, nn. 1- 2, p. 432: "1. Si dum reus examinatur ex eius responsionibus oriatur aliquod dubium consideratione dignum super quo oporteat scire quomodo illud intellexerint denunciator, & testes qui Reum audiuerunt, iterum vocandi, & examinandi sunt [...] 2. Sed obseruandum, ne Inquisitor iterum examinando denunciatores, vel testes indicet, quid Reus senserit, vel deposuerit, sed quasi ex se loquendo interroget Inquisitor, quod scire cupit pro sua informatione. Frequenter enim in hac facti specie post receptam denunciationem, & depositiones testium, & confessionem accusati, nisi crimen fateatur, & conueniat cum denunciatore, & testibus occurrunt tales varietates, & dubitationes, vt necessarium sit iterum venire ad examen denunciatoris, & testium, vt magis specificè quaedam intelligantur, illa verò sic peragentur in praxi".

2.5. Formulación de la acusación formal

El sumario culmina una vez que se ha cumplido con la obligación de recibir al reo en las tres audiencias de oficio³²⁹, sin perjuicio de que durante el transcurso de los tiempos previstos por los inquisidores para su realización, se haya recibido al reo en todas las que voluntariamente haya solicitado. Durante esta fase, además de las actuaciones procesales promovidas por los inquisidores, el promotor fiscal habrá recogido los elementos probatorios que tendrá que hacer valer en la fase siguiente, de forma que cuando se abre el juicio plenario está preparado para la presentación del pliego de cargos, concretado en la denominada “audiencia de publicación de la acusación”.

Es de advertir que el fiscal instará siempre de oficio la continuación del proceso, incluso en el supuesto del confeso, pues es necesario que quede plenamente acreditado el contenido del pliego de cargos, situación que permite un amplio margen de maniobra al tribunal a la hora de elaborar la sentencia correspondiente:

“Avnque el reo haya confessado enteramente conforme a las testificaciones que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porque el processo le continue a su instancia, como esta començado a su denunciacion, y para que los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena o penitencia que le han de imponer, auiendose seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, que pueden resultar inconvenientes”³³⁰.

En cuanto al desarrollo de esta audiencia podemos señalar que al comienzo de la misma se amonesta al reo una vez más para que diga la verdad, renovando el juramento ya prestado, y se le informa de que se van a presentar cargos en su contra. A renglón seguido, tras su respuesta, entra en la estancia el fiscal para formular su acusación:

³²⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 44, n. 21, p. 332: “Quòd si tribus monitionibus iudicum Reus nihil confessus fuerit; promotor fiscalis decimo die à tempore capturae proponet accusationem, in qua reum de his criminibus accusat, quae testium dictis comprobata sunt, eaque articulosa factorum commemoratione complectitur. Coeterum personarum nomina, locus, ac dies commissorum criminum in accusatione occultantur; coetera verò nominatim exprimuntur. Verbi gratia, Promotor fiscalis accusat Bucerum, dicens illum haereticum esse, quia certo die praesentis anni, coram certis personis, in quodam loco, dixit votum castitati esse impossibile, ac proindè neminem obligare; cui, cum quidam ex his, qui id audierunt, dixisset, hanc haeresim esse Lutheri, respondit Bucerus animo pertinaci, non esse hanc haeresim, sed veram sententiam; undè concludit Promotor fiscalis petens, Bucerum haereticum declarari, & gravissimis poena contra hereticos iure statutis, puniri”.

³³⁰ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 19, f. 29 v.

“Fuele dicho que se le hace saber que el fiscal de este santo oficio le quiere poner acussaçion que antes que se le ponga le estara bien deçir la verdad porque haciendolo assi aura mas lugar de usar con ella de misericordia donde no se oira al fiscal”³³¹.

Así pues, en presencia de aquél y de los inquisidores, el fiscal, tras prestar juramento de guardar el secreto y realizar sus funciones con toda diligencia, lealtad y justicia³³², lee el pliego de cargos articulado en capítulos, uno para cada caso³³³, fundados en testificaciones, en las propias declaraciones del reo o en otras pruebas.

En consecuencia, el acusado lo será de todo cuanto se haya descubierto en el curso de la investigación, incluidos los delitos que no “saben a herejía”, es decir, no relacionados con la misma pero que sin embargo constituyen una muestra de mala cristiandad, que podrán agravar la posible condena debido a que este tribunal también valora la religiosidad como un elemento más de juicio en orden a la determinación de la culpabilidad.

[...] Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manifiesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, deue el Fiscal acusarle dellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ello, sino para agrauacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala Christiandad, o manera de vivir, y de alli se tome indicio en lo tocante a las cosas de la Fè de que se trata”³³⁴.

En los capítulos de la acusación se adoptó la precaución de presentar los cargos deformados para que el inculcado no tuviera referencias que le permitieran identificar a los delatores, y en este sentido, se cambiaban las fechas, los lugares, el sexo, y otros datos de interés. Gracias a este sistema se conseguía, no sólo evitar que los testigos sufrieran posibles represalias, sino además favorecer en gran medida las delaciones, ya que al quedar éstos envueltos en el secreto que concernía a todas las actuaciones del tribunal, y por tanto en el anonimato, no tenían nada que temer y tal hecho propiciaría sin duda que acudieran a

³³¹ Proceso de fe de Lorençana de Azareto seguido ante el tribunal de Cartagena de Indias. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

³³² G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1488*, op. cit., n. 6, f. 21 v.; proceso de fe de Lorençana de Azareto de la Inquisición de Cartagena de Indias, cit.: “Y luego pareçio presente el doctor Don Francisco Bacan de Albornoz fiscal de este santo oficio y presento una acussaçion firmada de su nombre y juro en forma que no la ponía por malicia sino por ser la verdad la qual es del tenor siguiente [...]”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

³³³ E. GACTO, “Sobre la aplicación del Derecho”, p. 18: “Los cargos se articulaban en capítulos o párrafos, a cada uno de los cuales el reo debía ir contestando oralmente, sobre la marcha, a medida que los leía el fiscal y por el mismo orden, de manera que no se pasaba a un capítulo hasta que hubiera contestado al anterior.”

³³⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 18, f. 29 v.

declarar con mayor libertad que si fueran reconocibles, lo cual servía a los intereses del Santo Oficio³³⁵.

Así mismo, se evitaba que el imputado tachara arbitrariamente a los testigos del fiscal sin haber causa para ello, circunstancia que podría producirse si conociera su identidad, en un intento desesperado por salvarse. Por eso era importante desde el punto de vista del tribunal que la tacha se hiciera “a ciegas”, sin conocer si esa persona a la que se rechazaba como testigo realmente le había acusado, porque así, una vez más, el reo se vería forzado a decir la verdad. Evidentemente, con tal actuación, quedaban notablemente disminuidas las posibilidades de la defensa.

Al fin de la acusación, el fiscal en una cláusula de oficio solicitaba que, de no haberse alcanzado una prueba plena, se sometiera al reo a la cuestión de tormento. Conforme a las *Instrucciones*:

“En fin de la acusacion, parece cosa conveniente, y de que pueden resultar buenos efectos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se aya por bien probada, y de ello aya necesidad, el reo sea puesto a cuestión de tormento porque como no deue ser atormentado, sino pidiendolo la parte y notificandosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasión a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere”³³⁶.

Al no dilatarse así la petición de una prueba que debía practicarse a instancia de parte con notificación al inculpado, se evitaba en cierta medida que éste pudiera predisponerse para afrontarlo, ya fuera psicológicamente o para urdir alguna mentira o subterfugio que le liberara del mismo. Además, al formularse la petición en este momento procesal, no había que celebrar una nueva audiencia para este fin, pues al quedar propuesta desde este instante la prueba de tormento, no habría que darle más traslado al reo, al cual sólo le cabría apelar contra la sentencia que en su caso recayera. En el proceso de Lorençana de Azareto vemos como se articula en la práctica esta petición:

³³⁵ E. GACTO, en “Consideraciones sobre el secreto“, op. cit., p. 1434: “[...] la Inquisición española terminaría convirtiendo en práctica cotidiana de su procedimiento el secreto sobre sus actuaciones, algo que en un principio había nacido con carácter de uso excepcional, extraordinario e infrecuente. Porque al final, como es sabido, en el proceso inquisitorial moderno el reo se enfrenta a la compleja maquinaria de un aparato judicial en cuya dinámica queda enredado sin apenas asistencia técnica, a solas con su conciencia, sumido en la desorientación más completa, sin conocer el contenido de las acusaciones, sin saber tampoco quién las formula, ni quiénes las apoyan con su testimonio”.

³³⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 21, f. 30 r.

“Y aunque por V.S. ha sido amonestada diga verdad no lo ha hecho antes se ha perjurado, porque pido y suplico a V.S. que habida mi relación por verdadera o la parte que baste pueda alcanzar justicia por su sentencia definitiva o la que en tal caso haya lugar de derecho, declare mi intención por bien probada y la susodicha haber cometido los dichos delitos condenandola en las mayores y mas graves penas por derecho contra semejantes delincuentes estatuidas, ejecutandola en su persona y bienes, relajandola a la justicia y su brazo secular y, siendo necesario, sea puesta a cuestion de tormento en que declare la verdad porque pido justicia, y juro en forma establecida”³³⁷.

A pesar de haber desarrollado por completo el iter de este acto procesal, lo que realmente nos interesa a los efectos de la prueba de confesión es cómo va a contestar el reo a todo lo contenido en el pliego de cargos.

2.6. Respuesta del reo a la acusación

El reo, también bajo juramento, debía responder a la acusación de viva voz, cargo a cargo, en el mismo instante en que se le formulaba. Todo lo contestado se recogía en el acta correspondiente, lo cual se hacía sin perjuicio de que posteriormente respondiera por escrito.

“El Fiscal presentara la acusacion ante los Inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerà toda, y harà el Fiscal el juramento que de Derecho se requiere; y luego se saldra del Audiencia. Y ante el Inquisidor ò Inquisidores ante quien passò la acussacion, responderà el reo a ella capitulo por capitulo, y assi se assentarà la respuesta, aunque a todos ellos responda negando porque de hazerle de otra manera suele resultar confusion y poca claridad en los negocios”³³⁸.

Una vez finalizada la contestación a la acusación, los inquisidores le advertían de lo mucho que le convenía decir la verdad, y, a continuación, le instaban a que eligiese un abogado de entre los incluidos en la relación de los que trabajan al servicio del tribunal para que asumiese su defensa y le asesorase en sus respuestas³³⁹. El encuentro entre el letrado y

³³⁷ Proceso de fe de Lorençana de Azareto seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

³³⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 22, f. 30 r.

³³⁹ “El dicho señor Inquisidor le mando dar traslado a la dicha doña Lorençana de eesta acusación y sus respuestas para que otra vez comunique con uno de los letrados que acostumbran ayudar a las personas que tienen causas en este santo oficio que son los licenciados Juan de Quinquoplie y Domingo de Argos que vea quien quiere que sea su advogado y la dicha doña Lorençana nombre por su letrado al dicho Domingo de Argos”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

su defendido se producía en la denominada “audiencia de comunicación”, acto que no era de carácter reservado pues tenía lugar siempre en presencia de los inquisidores y del notario³⁴⁰.

“El Inquisidor, ò Inquisidores auisaràn al reo lo mucho que le importa confessar verdad. Y esto hecho le nombraràn para su defensa el Abogado, ò Abogados del oficio, que para esto estàn disputados. Y en presencia de cualquiera de los Inquisidores comunicarà el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, ò por palabra, responderà la acusacion. Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurarà, que bien, y fielmente, le defenderà, y guardará secreto de lo que viere, y supiere; y aunque hubiera jurado quando le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiesse verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia”³⁴¹.

La función del abogado resultaba bastante limitada ya que fundamentalmente se dirigía a aconsejar al reo que confesara y pidiera penitencia con la finalidad de ser tratado con misericordia y lograr una pronta terminación de la causa³⁴²:

Una vez que se había contestado por escrito a la acusación, se trasladaba la respuesta al fiscal, y era a partir de dicho momento cuando procedía el recibimiento del pleito a prueba, aunque para ello no se fijase un plazo concreto:

“Y la respuesta se notificarà al Fiscal: y estando presentes las partes, y el Abogado, conclusa la causa, recibase a prueba. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no se han de hallar presentes a ello”³⁴³.

³⁴⁰ E. GACTO, “Sobre la aplicación del Derecho”, op. cit., pp. 18- 19: “Una vez elegido, se le daba una audiencia de comunicación con su abogado en la que, en presencia siempre de los inquisidores y del notario, cambiaba impresiones con el letrado sobre la conveniencia de mantener o cambiar en algo las respuestas que había dado a los capítulos de la acusación. Normalmente el abogado se limitaba a recomendarle que confesara con toda sinceridad, porque cuanto antes lo hiciera, más llevadera sería la penitencia”.

³⁴¹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 23, f. 30 r.

³⁴² En el proceso de fe de Lorençana de Azareto, seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias, se recoge: “Y luego se le leyeron al dicho liçenciado Domingo de Argos las confesiones que ha hecho la dicha doña Lorençana desde la primera audiencia hasta el dia de hoy y la acusación y sus respuestas, y tras que comunico lo que quiso con el dicho su letrado el cual le dijo y le aconsejo que lo que le convenia para el descargo de su conciencia, breve y buen despacho de su negocio era decir la verdad, y si se sentia en alguna cosa mas culpada pedir penitencia porque se le daría con misericordia”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

³⁴³ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 23, f. 30 r.: en el proceso de fe de Lorençana de Azareto, seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias, se recoge: “El dicho señor inquisidor mando dar traslado de lo susodicho al fiscal del santo oficio el cual habiendo salido al audiencia y notificandosele dijo que afirmandose en lo que tiene dicho y alegado y aceptando las confesiones de la dicha ree en lo que hacian a su favor y no en mas negando lo perjudicial concluía y concluyo, y pedia ser recibido a prueba”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

Por tanto, desde que se dictaba la sentencia de prueba (en realidad se trataba de una interlocutoria equivalente a un auto) hasta que se producían las primeras actuaciones probatorias en el juicio plenario, el reo habría permanecido en prisión un tiempo indeterminado, tal y como reconocen las *Instrucciones*:

“Porque desde la sentencia de prueua hasta hazer la publicación de los testigos, suele hauer alguna dilacion, todas las vezes que el preso quisiere audiencia, ò la enuiare à pedir con el Alcalde (como se suele hazer) se le deue dar audiencia con cuidado, assi porque a los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas vezes acontece, un preso tener un día proposito de confessar, ò dezir otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le uienen otros nuevos pensamientos, y determinaciones”³⁴⁴.

La prueba testifical se validaba en juicio plenario a través de la denominada “audiencia de publicación”. En ella el fiscal exponía de manera minuciosa las testificaciones que sustentaban cada uno de los cargos de la acusación. Cada uno de estos testimonios debía haber sido previamente ratificado por el testigo en plenario, puesto que en caso de no ser así (por ejemplo, si éste hubiera muerto, no pudiera ser hallado...), no podrían ser usados como prueba. En su presentación al procesado, como ya hemos apuntado en páginas anteriores, las declaraciones aparecían deformadas con la finalidad de que no reconociera a los testigos. Una vez más, debía responder punto por punto y de viva voz a cada uno de los testimonios presentados.

Este acto perseguía, al igual que todos los demás, el arrepentimiento, ya que el imputado, ante la evidencia de los testimonios recogidos en su contra y que en este momento se le exhibían difícilmente podría negar los hechos que se le imputaban, y de hacerlo, se estimaría por el tribunal tal actitud como una muestra más de su falta de atrición.

Posteriormente se le daba traslado de las contestaciones formuladas oralmente, para que las revisara con asistencia de su abogado, con el que tendría oportunidad de alegar lo que a su defensa conviniera. A tal efecto, si lo solicitara, el tribunal le proporcionaría papel en hojas contadas y rubricadas por el notario para impedir que retuviera alguna con fines poco claros que pudieran perjudicar al proceso:

³⁴⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 28, f. 30 v.

“Si el reo pidiere papel para escribir lo que a su defensa tocare, deuesele dar los pliegos contados, y rubricados del Notario, y assientele en el processo los pliegos que lleua; y quando los boluiere se cuenten, por manera que al preso no le quede papel y se assiente asimismo como los buelue, y darseleha recaudo con que pueda escribir. Y quando pidiere, que uenga su Letrado, uendrà, y comunicerà lo que le conuenga, y le entregerà los papeles que tuuiera escritos, tocantes a sus defensas, y no otra cosa ninguna [...] que para probar los articulos de sus interrogatorios nombre para cada vno mucho numero de testigos, para que dellos se pueda examinar los mas idoneos, y fidedignos: y deuesele auisar, que no nombre deudos, ni criados, y que los testigos sean Cristianos viejos, saluo quando las preguntas sean tales, que por otras personas no se puedan probar verisimilmente [...]”³⁴⁵.

En todo caso, esta audiencia posterior a la de publicación de testimonios, servía para plantear las pruebas de la defensa, tema que por su complejidad será objeto de análisis en otro capítulo.

3. Casuística de la confesión

En este apartado clasificaremos, al igual que hace la doctrina, los distintos supuestos que pueden plantearse en la práctica cuando el reo decide confesar, comenzando por el análisis de lo que ocurre cuando no hay confesión, puesto que como hemos apuntado anteriormente, no confesar también tiene su transcendencia. Como punto de partida señalaremos, siguiendo a ALBERGHINI, la distinción entre el hereje afirmativo y el negativo, puesto que los diferentes casos que enumeran los tratadistas, se reconducen a estas dos posibilidades:

- Hereje afirmativo: reconoce sus errores y es susceptible de reconciliación.
- Hereje negativo, que es el hereje en sentido estricto, puesto que niega sus yerros y no quiere admitirlos. Como submodalidad dentro de esta categoría se encuentra el “diminuto”, que por confesar menos de lo que debe, también resulta impenitente³⁴⁶.

³⁴⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 36, f. 32 r.

³⁴⁶ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 2, n. 6, p. 7: “Insuper haereticus, aliud est affirmativus, aliud negativus. Haereticus affirmativus est qui errorem, quem habet in mente, verbo aut opera ostendit & fatetur. Repertorium Inquisitorum, in verbo *Haereticus* n. 35 & versiculo *haereticus negativus*, *Farin. Plures referens de haeresis quaest.* 178, § 1, num. 19. Negativus vero haereticus dicitur ille qui

3.1. Ausencia de confesión: el reo negativo

La doctrina considera que el reo negativo es tanto aquél que niega los hechos de los que se le acusa como quien rehúsa contestar a las preguntas que se le formulan: esta actitud no impide en modo alguno que el procedimiento llegue hasta sus últimas consecuencias porque el ser negativo sólo tiene repercusiones sobre la condena³⁴⁷.

El proceso inquisitorial trata de llegar a obtener las pruebas con “claridad meridiana”. Por esta razón un reo legítimamente interrogado debe contestar con precisión a lo que se le imputa, sea o no culpable³⁴⁸. Así, cuando no quiere responder³⁴⁹ a las preguntas que se le plantean en el juicio, cuando sus respuestas resultan dudosas e inciertas, o cuando alega no saber o no recordar (el olvido sobre hechos propios y recientes se considera fraudulento aunque en este caso se valoran las características del reo³⁵⁰), podrá el tribunal acordar la sentencia de tormento con el fin de obtener respuestas claras, ya sean positivas o negativas. No obstante, a diferencia de la jurisdicción penal secular, al imputado se le puede conceder tiempo para reflexionar o responder siempre que el olvido parezca verosímil. Es más,

legitimus testis convictus, constanter in negativa persistit, verboquem fidem Catholicam profiretur, protestant se credere quod tenet & credit Sancta Romana Ecclesia. Et hic haereticus negativus tanquam impenitens, & verus haereticus pertinax Curiae Seculariae tradendus est: Cum ad misericordiam non admitatur, qui in sua negativa persistit [...].”

³⁴⁷ E. GACTO, “El procedimiento judicial en los tribunales”, op. cit., pp. 20- 21: “[...] los reos convictos que se empeñaban en seguir negando sus culpas, los llamados reos negativos, los que confesaban, pero no querían arrepentirse y seguían defendiendo que sus creencias eran verdaderas, los llamados reos pertinaces e impenitentes, o los que hubieran sido ya condenados con anterioridad, los relapsos, todos estos reos eran relajados, es decir, entregados al brazo secular para que sobre ellos se ejecutara la pena de muerte en la hoguera”.

³⁴⁸ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 3, p. 436: “Idem iudicium, est cum reus legitime interrogatus, an hoc vel illud commiserit, responderit, se non esse culpabilem, haec enim responsio admittenda non est, nam sicut verè Bartolus censuit, reus respondere debet super facto, an fecerit, id de quo accusatur, iudicare autem, an sit culpabilis, vel non sit, ad iudicem spectat, Bart, in l. prima §. accusationem n. 60, vers. idem facit ad alium quaest. ss. ad sen. Consult. Turpill”.

³⁴⁹ J. MARCOS GUTIÉRREZ, en *Práctica criminal de España*, op. cit., pp. 249- 250, señala que la práctica habitual de los Tribunales penales seculares cuando un reo legítimamente preguntado no quiere responder, es el apremio con “cárcel más estrecha, con grillos, cadenas, esposas ú otra cosa semejante; y si fuesen inútiles estos apremios, se le reputará autor del crimen, y declarará por confeso”.

³⁵⁰ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 6, p. 437: “[...] in hoc foro tunc potissimum seruari solet quando Reus, vel testes interrogantur de factis alienis aut etiam de propriis, quorum tamen verisimiliter obliti videri possunt, quod Inquisitorum arbitrio, considerata rerum, & personarum qualitate relinquitur”.

CARENA señala que en la praxis siempre se amonesta al reo, como de hecho se aprecia en las actas procesales examinadas, para que recorra su memoria y lo piense bien³⁵¹.

El resultado final de la falta de confesión resulta siempre fatal cuando el delito queda probado por otros medios, pues si el proceso queda visto para sentencia persistiendo el reo en su negativa, se le condenará como hereje impenitente.

“OTROSI, Determinaron, que si alguno siendo denunciado, inquirido del dicho delito, lo negare y persistiere en su negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente prouado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fe Catolica, y diga que siempre fue Christiano, y lo es, lo deuen, y pueden declarar, y condenar por herege, pues jurídicamente consta del delito: y el reo no satisfaze debidamente a la Iglesia, para que lo absuelua, y con el vse de misericordia, pues no confiessa su error [...]”³⁵².

La consecuencia será indefectiblemente la relajación al brazo secular y la consiguiente imposición de la pena que se reserva para estos delincuentes en la jurisdicción penal secular: la muerte en la hoguera.

3.2. Confesión espontánea

En este apartado trataremos de responder a dos cuestiones:

1º ¿Qué modalidades presenta en la práctica una confesión espontánea y cuál es el punto de inflexión que marca la diferenciación con una declaración forzada por las circunstancias?

2º ¿En qué forma debe realizarse la citada confesión para que los inquisidores la acepten como tal?

³⁵¹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 5, p. 437: “Quamuis Baldus, & alii, quos refert Clarus senserint in Criminalibus, cum quis accusatur de facto proprio non esse dandum Reo tempus ad deliberandum, an velit cedere, vel contendere, sed statim cogendum esse ad respondendum in hoc S. Tribunali vbi benignius, & mitius cum reis agitur, quam in aliis iudiciis forensibus istorum sententia recepta est, quia ne dum Reo petenti conceditur tempus ad respondendum sed etiam saepè monetur, 6 quasi inuitatur, vt melius cogitet, & curet ficta, & dicta sua ad memoriam reuocare, vt vera possit respondere, & ad hunc potissimum finem toties examinatur, & interrogatur, vt ex praedictis apparet”.

³⁵² G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 14, f. 6 r.

En respuesta a la primera pregunta, la confesión espontánea puede presentarse bajo diversas posibilidades según las circunstancias que la rodeen. Son las siguientes, todas ellas admitidas por la doctrina:

- a. La del espontáneo que acude ante el tribunal sin que éste tenga noticia del delito.
- b. La de aquél que se presenta sin ser citado pero con el matiz de que los inquisidores ya disponen de información contra él.
- c. Por último, el caso del que confiesa tras ser citado.

Vamos a analizar el esquema con mayor detalle:

a. El confesante espontáneo en sentido estricto es aquél que acude voluntariamente al Santo Oficio para confesar sus errores antes de que alguien prevenga contra él o le denuncie³⁵³. Por tanto, se presenta ante el tribunal sin haber sido llamado pues no hay ningún indicio ni delación que pueda perjudicarlo³⁵⁴. Este factor determina que su confesión se presuma nacida de un arrepentimiento sincero. Como señala ALBERGHINI, éste es el auténtico compareciente espontáneo³⁵⁵. No obstante no resultó una situación desconocida la de aquellas personas que se intentaban adelantar a la posible delación con el fin de obtener beneficios por su arrepentimiento, por lo que este confesante era examinado de manera exhaustiva³⁵⁶.

³⁵³ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 4, n. 2, p. 413: “Sponte venire dicuntur, quo voluntarie ad S. Officium accedentes suos confitentur errores, & eorum veniam petunt, antequam ab aliquo praeueniantur, vel denuncientur, & meritò quia sponte fieri dicitur”.

³⁵⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 7, nn. 40- 41, p. 316: “40. [...] ego numquam vidi in praxi seruarii quod propter spontaneam confessionem quis mitius puniatur [...] 41. In solo S. Officio hoc inconcusse obseruatur nam sponte comparentes mitissime tractatur qui praeuenti, sed non vocati comparent mitius puniuntur, quam qui vocati comparent, & inter hos mitius adhuc, qui in primis audiencias delicta sua fatetur, quam qui id agut testibus Inditijs, & Interrogatoris presti, vt vidimus in a. parte in titulo de sponte comparentibus [...]”.

³⁵⁵ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., n. 9, pp. 247- 248: “9. Hinc oritur difficultas primò, an dicatur spontè comparere, qui indiciis praeuentus, in Sancto Officio comparet nec citatus, nec vocatus? Et respondetur cum distinctione, vel enim iste haereticus scit, vel suspicatur, se praeuentum, & sic metu probationum in Sancto Officio comparuit, & confessus est; & in tali casu pro spontè comparente non habetur [...] Si vero indiciorum consistere, eum conscium nequamquam esse, gaudet Beneficium spontè comparentium”.

³⁵⁶ E. GACTO, *La zorra en el gallinero. El delito de solicitudión en la Murcia del setecientos*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 2014, p. 147: “Ya hemos tenido ocasión de comprobar, a propósito de la corrección fraterna, la frecuencia con que muchos solicitantes, avisados de una inminente denuncia o recelosos

b. Pero puede ocurrir que alguna persona acuda a confesar después de haber sido delatada sin que aún se haya procedido a su citación, adelantándose a la actuación del tribunal. La doctrina advierte a los inquisidores que no estimen que dicha confesión es totalmente espontánea o realizada con voluntad cándida porque, como ya se ha dicho con anterioridad, puede haber conocido la denuncia y confesar a impulsos del temor³⁵⁷, por lo que también en este caso deberán extremarse las precauciones con el fin de detectar posibles abusos.

c. Como última modalidad de este tipo de confesión, se considera el supuesto de aquélla realizada de forma inmediata a la citación. En este caso, sin embargo, ya no se presume en ningún momento la buena fe de la parte, pues puede haber confesado por miedo al castigo o al tormento³⁵⁸. Si una vez preso el hereje, quiere reconciliarse y confiesa todo lo que conoce, es admitido a reconciliación siempre que los inquisidores queden convencidos de su arrepentimiento y de su conversión a la fe.

En cuanto a la segunda cuestión que planteábamos respecto de cómo había de formularse esta declaración o qué requisitos había de cumplir la misma para que los inquisidores la consideraran aceptable, hemos de advertir que, como toda confesión, la espontánea ha de ser una confesión completa, esto es, especificando los errores cometidos, con narración de los hechos o dichos propios y ajenos, y con notables signos de arrepentimiento.

ante la probabilidad de que ésta se presentara, trataron de minizar los daños que se le venían encima, y, del mal el menos, optaban por comparecer *motu proprio* ante los comisarios para dar a conocer, con más o (casi siempre) menos sinceridad, maquiadas versiones de sus yerros. Casi la mitad de los procesados en Murcia lo hicieron así, pretendiendo aprovecharse de su condición de espontáneos”.

³⁵⁷ Como recoge J. MARCOS GUTIÉRREZ, en *Práctica Criminal de España*, op. cit., en la p. 239, ya desde las Partidas se rechaza la confesión hecha por temor, y así citando textualmente su referencia a la part. 3, cap. 13, se dice que “por premia de tormentos, ó de feridas, ó por miedo de muerte, ó desonrra que quieren facer á los omes, conocen a las vegadas (confiesan a veces), algunas cosas que de su grado non las conocerian. E por ende (y por tanto) decimos que la conocencia (confesión), que fuere fecha en alguna de estas maneras que non debe valer, nin emepe (ni perjudica) al que la face”.

³⁵⁸ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 4, n. 12, p. 414: “Animaduertendum diligenter Inquisitores, quod si quis accedat ad S. Officium ad confitendos suos errores, & postquam fuit denunciatus, vel Indiciis praeuentus, licet ipse reus nondum fuerit verbaliter citatus non debet Inquisitores in principio comparitionis scribere, quod talis sponte compatuerit quia talis comparitio post delationem non praesumitur spontanea, nec facta candida, & simplice uoluntate, sed potius meticulosa, & inuita, metu, & timore probationum ad euitanda poenas ordinarias poterit tamen scribi, quod talis non citatus, nec vocatus comparuit”.

El espontáneo debe confesar sus errores simplemente, sin excusas ni subterfugios³⁵⁹, ya que cualquier confesión en la que se oculten datos, es una confesión diminuta³⁶⁰ con los efectos negativos que la misma produce³⁶¹.

Resulta evidente que aunque la confesión sea espontánea, la extensión y profundidad del delito quedará perfilada a través de las respuestas a las preguntas que el tribunal irá formulando hábilmente con el fin de llegar al pleno esclarecimiento de los hechos, sin dejar ningún extremo, por pequeño que sea, fuera de un examen minucioso. Por este motivo, al hilo de su declaración, los inquisidores le preguntarán cuestiones tales como si sigue o no considerando sus yerros como verdaderos o si alberga dudas al respecto, si ha sido denunciado o procesado ante otro juez por errores idénticos u otros diferentes, si aborrece ahora los mismos con pleno arrepentimiento, o sobre la existencia de cómplices³⁶². En

³⁵⁹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 4, n. 5, p. 413: “Hic inferitur confessio sponte comparentis confitentis suos errores, quae coram iudice fidei facta simpliciter, & fideliter excipienda est à Notario prout à sponte comparente verbo profertur. Quod si eam scripto exhibeat, obseruandum est, quod supra dictum est de denunciante in scripto suam denunciationem exhibente”.

³⁶⁰ En el proceso seguido contra Manuel Henríquez, comprobamos la calidad de su confesión diminuta en los cargos de acusación:

“Cap 17. Ique en sus confesiones esta diminuto sin dezir por entero la verdad, antes maliciosamente calla y encubre muchas personas de su casta y generacion con quienes ha comunicado la dicha ley, sus ritos y ceremonias en muchas partes de Portugal, de España, Madrid, Valladolid, Murcia, Sevilla, Cartagena de tierra firme, Panama y del Piru, Guancabelica, Cuzco, y en esta Ciudad de los Reyes, y otras partes por donde a andado encubierto y simulado judio.

Cap. 18. Assimismo ha dicho y hecho, tenido y creído, tiene y cree y afirma, otros muchos errores y heregias contra nuestra Santa fe catholica, y sabe de otras personas que ayan cometido los dichos delictos y otros muchos. Las quales como fautor y encubridor de hereges judios maliciossamente las calla y encubre por que no sean castigados, de que le protesto acussar en la prosecucion de su causa. Y aunque muchas vezes ha sido amonestado que diga y declare enteramente la verdad, no lo ha querido hazer, y como mal christiano se ha perjurado.

Por tanto azeptando sus confesiones en quanto por mi hazen y no en mas, protestando de no me obligar a prueba demasiada, pido y suplico a V. SS. que habida mi relacion por verdadera en la parte que baste para su sentencia difinitiva, declaren mi intencion por bien probada y el dicho Manuel Henríquez aver cometido los dichos delictos de que por mi es acusado, y aver sido y ser herege, judio, apostata y por ello aver caydo e incurrido en sentencia de excomunion mayor y estar de ella ligado, y en las demas censuras y penas por derecho establecidas; Y le manden relajar y relajen a la justicia y brazo seglar, declarando sus bienes estar confiscados y pertenecer a la Camara y Fisco de su Magestad. Y si casso que mi intencion no se aya por bien probada y necessario sea, pido y suplico a V. SS. que el susodicho sea puesto a question de tormento, en el qual este y persevere y en su persona se repita hasta tanto no diga y declare enteramente la verdad, y en lo necessario al Santo Officio imploro. Y si mas y mejor me conviene pedirlo, lo pido y sobre todo serme hecho entero cumplimiento de justicia. Y juro en forma de derecho. D. Leon Alcayaga Lartaun”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1647.11, año 1635).

³⁶¹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 4, n. 9, p. 413: “Et moneatur etiam quod aduertat bene, & simpliciter dicere integram veritatem, quam nouerit tam de se quam de aliis, quia si postero dum reperietur aliquid dolo subticuisse, velut diminutus confitens & impenitens, ac ficto conuersus iudicaretur”.

³⁶² C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 4, nn. 4- 8 y 10- 11, p. 413: “4. Cum his ergo praxis seruanda est. Die, mense, Anno, comparuit sponte personaliter in S. Offic. talis ciuitatis, vel loci coram R. P. Fr. N. Ordinis Praedicatorum Sac.Theol. Mag. vel Lect. in meique Notarii praesentia N. filius N. de tali Ciuitate, vel oppido, degens sub Parochia N. aetatis suae anno circiter qui medio suo juramento quod tactis Scripturis praestitit, dixit, deposuit, & confessus est vt infra, videlicet, & c.

definitiva todas las cuestiones se moverán dentro de un amplio margen, pues aparte de intentar dilucidar la gravedad del delito a través de ellas, se trata de averiguar la interioridad del propio reo, ya que la esencia o razón de ser de una confesión espontánea es el acto de contrición por haber ofendido a Dios.

No obstante, el acudir de forma espontánea ante el Santo Oficio no determina automáticamente que el hereje no sea condenado o que pueda evadir el castigo. El tribunal valorará la calidad de las personas y el tipo de delito cometido para moderar la pena. Además, el potencial beneficio no se otorga a personas a las que ya se les ha hecho gracia de otra manera o en tiempo anterior, ni tampoco cuando se acude con la finalidad evidente de “prevenir indicios³⁶³”, esto es, por miedo a ser acusado ante el tribunal sabedor de que ha obrado mal (por ejemplo, el que blasfema en público y acude a confesarse por evitar que lo delaten), tal y como hemos expuesto anteriormente³⁶⁴.

La regla general en cuanto a los confesantes espontáneos, una vez reconocida esta calidad por el tribunal, es la de tratarlos con misericordia y benignidad. De hecho, si el pecado es secreto y sólo es conocido por el declarante, se le absuelve también secretamente:

5. Hic inferitur confessio sponte comparentis confitentis suos errores, quae coram Iudice fidei facta simpliciter, & fideliter excipienda est à Notario, prout à sponte comparente verbo profertur. Quod si eam scripto exhibeat, observandum est, quod supra dictum est de denunciante in scripto suam denunciaciones exhibente.

6. Mox interrogabitur, an illis erroribus adhererit, vel potius de illis dubitauerit.

7. Rursus interrogabitur quanto temporis spacio in illis erroribus, & haeresibus permanserit, & quibus, & quomodo eas didicerit, & an aliquos libros haereticos, vel suspectos habuerit, & legerit, & quos, & a quibus habuerit, & quid de illis fecerit.

8. Praeterea diligenter interrogabitur de complicibus in haeresibus, & illarum nomina explicet, & similiter explicabit haereticos, vel suspectos de haeresi quos cognouerit.

10. Interrogetur item an aliquando in aliquo Tribunali, seu coram aliquo Iudice de praedictis erroribus, seu de aliis ad haeresim spectantibus fuerit inquisitus processatus aut delatus, vel denunciatus.

11. Interrogetur etiam, an peniteat Ipsum in huismodi errores, & vel haereses incidisse, & an paratus sit illos errores, & quaecumque alias haereses aduersus Sanctam Apostolicam, & Romanam Ecclesiam se extollentes, abiurare, maledicere, & detestari, & de cetero Chatolicè iuxta Romanae Ecclesiae fidem viuere, ac poenitentiam salutarem, sibi iniugendam deuote adimplere”.

³⁶³ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., nn. 7- 8, p. 247: “7. Animadvertit praeterea Pegna dicto comment 12, vers. id. quoque diligenter: quod hoc beneficium gratiae collatum sponte venientibus non tribuitur illis alias huismodi gratia iam facta fuit [...] 8. Animadvertit etiam Farinaccio quaest. 193, n. 28, vers. Et scia & c. quod quando admittitur & dimittitur aliquis poenitens sponte se deferens Sancto Officio, solet in absoluteione apponi clausula dummodo indiciis praeuentus non sit”; E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 62: “el reo debe comparecer de forma espontánea para confesar, antes de ser llamado por el tribunal y aún antes de que éste tuviera indicios de una posible culpabilidad, pues si se hace en un momento posterior, aunque no dejará de beneficiar al reo, surge ya la duda razonable de si no habrá comparecido condicionado por el temor a que su delito fuera descubierto y él hubiera de hacer frente al castigo”.

³⁶⁴ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit. pp. 74- 75: “[...] cuando el reo se presentara antes de ser llamado, pero el tribunal tuviera ya indicios de su posible actividad delictiva o se estuviera preparando el sumario, quedaba al prudente arbitrio de los Inquisidores el decidir la forma en que debía ser recibido, de acuerdo con el juicio que se hubieran formado acerca de su sinceridad”.

“[...] porque en tal caso podra cualquier de los Inquisidores reconciliar y absolver secretamente a la tal persona, cuyo error y delito fue, y es oculto, y no es reuelado, ni por otra persona se les podria reuelar porque assi es de Derecho”³⁶⁵.

Señala CARENA que en la práctica nunca se castiga a los confesantes espontáneos a la mitad de lo que correspondería en circunstancias normales, como señalan algunos autores y él mismo recoge³⁶⁶. Bien es cierto que se les suele tratar con benevolencia, imponiéndoles penitencias públicas y penas arbitrarias determinadas por el tribunal, valorador a la postre, como ya hemos señalado, de las circunstancias del caso concreto y del grado de arrepentimiento del reo³⁶⁷. Habitualmente, los espontáneos confesos de herejía que realizan la confesión antes de ser presos o citados, o sin que haya testimonios en contra, son admitidos a abjuración y reconciliación, con imposición de penas de carácter liviano, a diferencia de los que acuden después de la citación, cuyo castigo es más severo. En la práctica, cuando la confesión se realiza en la primera sesión o comparecencia en juicio sin esperar a otra contestación, e incluso, antes de la acusación o publicación de los testigos, la cuestión se suele resolver con la imposición de cárcel perpetua (que puede ser conmutada según los casos) y con otras penas extraordinarias:

“[...] deuenle recibir à la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, segun que el Derecho dispone, saluo si los dichos Inquisidores juntamente con el Ordinario, y el Ordinario con ellos, atenta la contricion del penitente, y la qualidad de su confession, dispensaren con el, conmutándole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere: lo qual parece que auria lugar, mayormente si el

³⁶⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 5, f. 4 r.

³⁶⁶ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., cap. 4, n. 2, p. 413: “Sponte venientes, & suos errores confitentes, magnum privilegium consequentur, quoniam mitius tractandi sunt, & si peccatum occultum fuerit, poenitentia etiam occulta iniugenda est, quamuis errores abiurare teneantur, vt eleganter docuit Concilium Birretense in directorio ad hoc propositum allegatum”; G. ALBERGHINI, *Manuale qualificarum*, op. cit., cap. 40, n. 9, p. 247: “et respondetur cum distinctione, vel enim iste haereticus scit, vel suspicatur, vel praeuentum, & sic metum probationem in Sancto Officio comparuit, & confessus est: & in tali casu pro sponte comparente non habetur: licet mitius sit tractandus”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 34, p. 294: “Spontè confessus, etiam metu probationum, mitiùs punitur, licèt pœna taxata sit à lege. Spontè autem confiteri dicitur, qui venit non vocatus, aut qui vocatus, nulla praecedente interrogatione confitetur”.

³⁶⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 7, nn. 40- 41, p. 316: “40. Quidquid dicant DD relati a Farin. *De reo confesso & conuicto*, q. 81, n. 172 & seq. Ego numquam vidi in praxi seruari, quod propter spontaneam confessionem quis mitius puniatur, quod etiam dixit Alberic. *in 1 prima, § quaestioni n.1 de quaestionibus, & Clar. § fn. Quaestio 60 vers. Non defunt.* 41. In solo S. Officio hoc inconcusse obseruatur, nam sponte comparentes mitissime tractantur qui praeuendi, sed non uocati comparent mitius puniuntur, quam qui uocati comparent, & inter hos mitius adhuc, qui in primis audientiis delicta sua fatentur, quam qui id agunt testibus, indiciis, & interrogatoriis pressis [...]”.

dicho hereje apostata en la primera sesión, ò comparicion que hizieron en juicio, sin esperar otra contestacion, dixere que quiere confessar y abjurar, y confessare los dichos sus errores [...]”³⁶⁸.

Estas graves penitencias se mitigan también en el caso de los hijos de herejes menores de veinte años cuya práctica herética se deba a la educación recibida de sus progenitores. Si quieren reconciliarse y declaren todos sus errores, incluidos claro está los de sus padres y los de cuantas personas conocieren, se les recibe benignamente y la cuestión se resolverá informándoles acerca de la Fe y de los Sacramentos e imponiéndoles penas livianas:

“Parecioles Otrosi, que si algunos hijos, ò hijas de los hereges, auiedo caído en el dicho error por la doctrina, y enseñanza de sus padres, y siendo menores de edad de hasta veinte años cumplidos, uinieren a se reconciliar y confessar los errores que saben de si, y de sus padres, y de cualesquier otras personas: con estos tales menores (aunque vengán despues del tiempo de la gracia) deuen los Inquisidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graues que à los otros mayores: y deuen procurar, que sean informados en la Fè, y en los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, porque los escusa la edad, y la criança de sus padres”³⁶⁹.

3. 2 bis. Confesión espontánea en tiempo de gracia

Mención especial merece la confesión espontánea en “tiempo de gracia”, lapso de tiempo cuya determinación y oportunidad dependía del Papa³⁷⁰. Respondía a situaciones especiales de lugares determinados en los que no se habían implantado aún los tribunales inquisitoriales, o bien, se habían introducido herejes o acaecido sucesos de especial gravedad que justificaban en cierta medida la concesión de este beneficio en favor de la salud espiritual de la colectividad. En realidad tuvo poca importancia puesto que sólo se aplicó durante los últimos años del siglo XV y principios del XVI, y su impacto real resultó

³⁶⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones 1484*, op. cit, n. 11, f. 5 r.

³⁶⁹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones 1484*, op. cit, n. 9, f. 5 r.

³⁷⁰ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., n. 15, p. 250: “Hoc autem tempus de Gratiae solus Summus Pontifex, iure proprio, concedere potest; cum sit Supremus Iudex in crimine haeresis, supremamque potestatem habens supra ius positivum; quandoquidem poena iure canonico, aut consuetudine Ecclesiastica contra hareticos latae sunt: *cap. ab abolendam, § illos de haeretici in 6.* ergo nullus praeter Summun Pontificem remittere potest poenas, & tempus gratiae concedere [...] Ex quo patet quòd tempus gratiae, ex sedis Apostolicae benignitatis, primò incipit, quae iuris seueritatem, mitiore iuri inspecto, aliquando moderatur”.

más teórico que práctico, pues en general, no se consideró causa suficiente para otorgar este término el que una gran parte del pueblo delinquiera contra la fe³⁷¹.

El tiempo de gracia empezaba a contar a partir de la publicación del llamado “Edicto de Gracia”. Éste aparecía vinculado a la lectura del “Edicto de Fe”, documento en el cual se especificaba cuáles eran las herejías perseguidas de una manera muy detallada (ritos, costumbres, ceremonias...), para que el pueblo pudiera identificarlas claramente y delatarlas. La singularidad del “Edicto de Gracia” consistía en que con él se abría el denominado “tiempo de gracia”, plazo concedido para que todo aquél que, sintiéndose culpado en alguna forma, acudiera espontáneamente al tribunal a manifestar su pecado y el de otras personas que conociese. Durante este período, lo importante era que se incrementaban de manera notable los efectos otorgados al arrepentimiento del confesante³⁷².

En las *Instrucciones de 1484* se estableció un término de gracia debido a la falta de implantación del Santo Oficio en el territorio del reino. Se ordenaba que en aquellas villas, partidos o diócesis donde hasta ese momento no se hubiera hecho investigación, se convocase al pueblo mediante pregón (de carácter obligatorio para la población mayor de 12 años³⁷³) para que asistiera a la iglesia catedral o a la iglesia principal de la villa en día de fiesta, con el fin de oír un sermón en favor de la fe. Durante este acto se recitaba una lista de herejías invitando a los fieles a descargar sus conciencias acusándose a sí o a otros de actuaciones de este tipo. Finalmente, todos los cristianos habrían de jurar, alzando las manos delante de una cruz y los evangelios, favorecer a la Inquisición y a sus ministros. Este juramento se requería en especial de los corregidores y justicias de las ciudades o pueblos, y era recogido por los notarios. Terminada la prédica, se concedía a los cristianos un plazo de

³⁷¹ G. I. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., n. 19, p. 251: “Non videtur sufficiens causa, regulariter loquendo, ad concedendum tempus gratiae, multitudo populi contra orthodoxam fidem delinquentis [...] Nisi ex concessione temporis gratiae, maius bonum spirituale sequatur multitudini peccanti contra fidem, quam ex illius denegatione. Si tamen delictum magis nocet multitudini peccanti contra fidem, quam ex illius denegatione. Si tamen delictum magis nocet multitudini, quàm scandalum, quod ex punitione oriretur, concedi non debet, sed ultio est exhibenda”; H. KAMEN, *La Inquisición española*, Barcelona, 1999, p. 171: considera que el objetivo que perseguía la llegada de los inquisidores por vez primera a un territorio era el de causar temor, basándose en la afirmación esgrimida por PEÑA en la que se mantiene que “el propósito principal del juicio y la ejecución no es salvar el alma del acusado sino alcanzar el bien público y dar temor a los otros”.

³⁷² E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 74: “A quienes decidían aprovechar este privilegio se les imponían que no se les impondrían las penas de relajación al brazo secular, destierro, confiscación de bienes y cárcel perpetua. Además, salvo que hubieran delinquido con publicidad, los confitentes durante el período de vigencia del Edicto tampoco eran condenados a abjuración, a penitencia pública, a llevar el sanbenito ni a peregrinar a lugares remotos”.

³⁷³ R. GARCÍA CÁRCCEL y D. MORENO MARTÍNEZ, *Inquisición Historia Crítica*, Madrid, 2000, p. 166.

30 ó 40 días para que confesasen cualquier pecado de herejía o blasfemia u otro acto contrario a la fe.

“Primeramente, a dichos señores Inquisidores, y Letrados dixeron, que cada, y quando fueren puestos Inquisidores de nuevo en alguna diocesis, uilla, o cualquier otro particular dónde hasta aqui no es hecha Inquisicion sobre el dicho delito dela heretica prauedad [...]”³⁷⁴.

Los confesantes espontáneos dentro del término previsto en este “Edicto de Gracia” se hacían mercedores de un trato singular, de tal forma que no se les aplicaba ni penas consistentes en cárcel o muerte ni tampoco la confiscación de sus bienes, lo cual no quiere decir que se librasen de la imposición de penitencias y de limosnas moduladas en función del delito cometido y la calidad de las personas:

“[...] e les sean dadas penitencias saludables a sus animas, y que no recibiràn pena de muerte ni de carcel perpetua; y que sus bienes no seràn tomados, ni ocupados por los delitos que assi confesaren”³⁷⁵.

Estos penitentes tampoco quedaban exentos de realizar la abjuración correspondiente al tipo de herejía cometido, que podía ser incluso hecha de forma secreta en el supuesto de que el pecado fuera tan oculto que ningún tercero lo hubiera llegado a saber: en este caso, los inquisidores podrían también absolverle secretamente.

“[...] E no deuen recibir a ninguno a abjuracion, y pena secreta, saluo, si el pecado fuere tan oculto, que no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, saluo aquel que lo confiessa [...]”³⁷⁶.

Las *Instrucciones de 1484* establecían que las personas que se quisieran reconciliar, tanto en el período de gracia como después, debían presentarse ante los inquisidores para tal fin. Estos últimos, acompañados de un notario y de dos o tres testigos³⁷⁷, recibían juramento en forma del compareciente previo a su confesión, la cual contendría además de lo que quisiera relatar, otras cuestiones de interés para el tribunal, especialmente el tiempo en que

³⁷⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 1, f. 3 r.

³⁷⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 3, f. 3 v.

³⁷⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 5, f. 4 r.

³⁷⁷ G. RODRIGO, en *Historia verdadera de la Inquisición*, op. cit. p. 87, señala que dos eclesiásticos extraños al Tribunal presenciaban el interrogatorio como defensores del acusado, a quien se leía después su declaración para que rectificara lo que le conviniese, repitiendo esta lectura después de cuatro días.

tal sujeto se mantuvo errante en la fe y cuándo dejó de practicar la falsa creencia, además de sus respuestas a otras preguntas adicionales que le fueran formuladas para saber si mentía:

“Otrosi, les parecio, que las personas que assi dentro del dicho edicto de la gracia, ò despues, en cualquier tiempo parecieren, diziendo, que se quieren reconciliar, deuen presentar sus confessions por escrito ante los dichos Inquisidores, y vn Notario, con dos testigos, ò tres de sus Oficiales, ò de otras personas honestas en su Audiencia: è assi presentadas las dichas confessions, sea recibido juramento en forma de Derecho de cada vno de los tales penitentes, assi sobre todo lo contenido en su confession, como de otras cosas que supieren, ò le sean presentadas [...]”³⁷⁸.

Las limitaciones establecidas en cuanto a estos beneficios otorgados en tiempo de gracia radicaban, al igual que ocurría para otro tipo de espontáneos, en que no se concedían a personas que hubieran recibido anteriormente este privilegio y tampoco a quienes no hicieran una confesión perfecta o acudieran ante el tribunal por haber sido citados o llamados al resultar algún cargo contra ellos³⁷⁹. Y así, en la concesión de la absolución según algunos autores debería colocarse una cláusula en la que se vinculaba dicha gracia a que no hubiera indicios³⁸⁰.

Respecto de los que debían acudir en el término de gracia y no lo hacían así, los edictos prevenían la pena de excomunión, y realmente, no cabe duda de que ya fuera por miedo o por cargo de conciencia, merced a este sistema de delaciones, los inquisidores cuando llegaran a un territorio podrían conseguir una relación de posibles sospechosos con bastante rapidez y eficacia³⁸¹.

Señala KAMEN que a partir de 1580 el procedimiento de lectura de “Edictos de Gracia” comenzó a decaer: a juicio de este autor, la lectura del mencionado edicto sería

³⁷⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 3, f. 3 v.

³⁷⁹ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., nn. 6- 7, p. 246: “6. Neccesario debent etiam tales spontè comparentes, ut Benefitio gratiae gaudeant, plenè quam de se, quam de aliis confiteri, alias habendi sunt tamquam diminuti confitentes; illa colligitur ex *Concilio Bitterensi, apud Pegna dicto comment. 12, Magnam veniam, ex illis verbis Concilii. Infra quem terminum venientes, poenitentes, & dicentes plenam de se, ac de aliis veritatem, habeant impunitatem, & c.* Sousa in *Aphorismi lib. 4, cap. 8, num. 4*. Ratio est quia non est iudicandus vere contritus, & ex corde reversus ad fidem, qui plenè non confitetur, & dimidiam vult sperare veniam. 7. Animadvertit etiam Pegna dicto comment. 12, vers. id quoque diligenter: quòd hoc Beneficium gratiae, collatum sponte venientibus non tribuitur illis, quibus alias huiusmodus gratia iam facta fuit”.

³⁸⁰ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., n. 8, p. 247: “Animadvertit etiam Farinacc. *quaest. 193, n. 28, vers. et scias, & c.*, quod quando admittitur aliquis poenitens sponte se deferens Sancto Officio, solet in absoluteione apponi clausula dummodo indiciis praeventus non sit”.

³⁸¹ R. GARCÍA CÁRCEL y D. MORENO MARTÍNEZ, *Inquisición Historia Crítica*, op. cit., p. 167: “La gracia tenía mucho de trampa puesto que servía para formar un primer fichero de sospechosos a los que posteriormene se sometería a investigación”.

motivo de asombro, e incluso, de contaminación con ideas heréticas, antes que un sistema realmente eficaz³⁸². No obstante, esta afirmación debe ser matizada puesto que, aunque tuviera menos uso, lo cierto fue que el “Edicto de Fe” con el relato de las prácticas perseguidas, se leía todos los años en fecha fija hasta el siglo XVIII. Lo que sí acaeció fue que, debido a la implantación plena de los tribunales inquisitoriales, el Edicto de Gracia perdió vigor porque ya no resultaba necesaria la apertura de un período de mayor lenidad en el castigo, a no ser que concurrieran circunstancias excepcionales³⁸³.

3.3. Confesión cualificada: la negativa de intención

La confesión cualificada es aquélla con la que el reo pretende enervar el delito cometido, diríase que disminuyendo su intensidad. El reo confiesa los hechos o dichos heréticos, pero niega haberlos cometido por albergar una falsa creencia o por una mala intención; es decir, introduce el elemento subjetivo de la intencionalidad, pretendiendo aminorar la gravedad de los delitos de los que se le acusa.

Evidentemente no es una confesión pura e íntegra, sino limitada y de la que no puede concluirse nada definitivo. No sólo resulta en parte adversa al reo sino que puede operar totalmente en su contra, porque las palabras o actos constituyen una eventual manifestación de un delito de conciencia, que como tal lleva implícito la problemática de la interpretación del fuero interno del reo.

Ante este grave inconveniente, la doctrina distinguió entre palabras y hechos heréticos, para diferenciar su tratamiento. Pero además tuvo en cuenta si las “excusas” alegadas por el reo eran creíbles, o, por el contrario, resultaban inverosímiles.

³⁸² H. KAMEN, *La Inquisición española*, op. cit., p. 172: “Dado que casi ninguna de las infracciones podían ser normalmente halladas en una comunidad católica, es más verosímil que la congregación se aburriera con la lectura o se quedara asombrada. Sin duda esta debe ser la razón por la que los inquisidores dejaron de hacer lectura pública de los edictos después de 1580”.

³⁸³ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., pp. 73- 75: “El Edicto de Gracia se proclamaba usualmente en los territorios en los que el Santo Oficio era implantado por primera vez y constituyó también un recurso utilizado en situaciones extraordinarias, en lugares en los que la herejía había ganado muchos adeptos secretamente, para recomponer y purgar a la comunidad católica, recuperando a los que se hubieran dejado seducir por los herejes. Su implantación se justifica sobre razones de oportunidad, en cuanto se trata de un procedimiento que facilita el reingreso en el seno de la Iglesia del mayor número posible de descarriados, atrayéndolos con la seguridad de un tratamiento especialmente misericordioso”.

En primer lugar se distinguió entre hechos y palabras heréticas, y aunque esta cuestión quedó abordada al hilo del capítulo de las presunciones, haremos ahora algunas precisiones con respecto a la confesión.

a) Hechos: Si el hecho es malo, se presume la mala intención, aunque en rigor lo que se precisa saber es si existe o no error del intelecto. Hay hechos que por despreciables que puedan juzgarse vienen derivados de defectos de la propia naturaleza humana, y por ello no implican intención herética (actos motivados por ira, avaricia, lujuria, etc...). Así, por ejemplo, en el caso de un polígamo, su disculpa podría proceder de vicios de otra especie como la lujuria o la avaricia (v.g., hacerse con la dote de la esposa).

Sin embargo, hay otros (como no respetar el ayuno en determinadas épocas, por ejemplo) demostrativos de una mala fe sobre la fe católica aunque se niegue la intención. La ausencia de mala creencia, pues, hace recaer la carga de la prueba sobre la parte: es el confesante quien ha de demostrar que cree rectamente. Si el reo confiesa hechos heréticos pero niega su intención, aunque no esté plenamente convicto, debe ser relajado, especialmente si juega en su contra alguna otra presunción³⁸⁴ (por ejemplo, tener libros de Lutero y haber vivido en un país como Alemania, o tener trato frecuente con herejes).

b) Palabras: Empero, cuando se alega negativa de intención en palabras o proposiciones, la regla general es que preferentemente se considerará que hay error o ignorancia, de tal manera que toda alegación de dolo ha de ser probada³⁸⁵. Las palabras se interpretarán en su sentido común, y los inquisidores apreciarán el tipo de discurso (asertivo, interrogativo, dubitativo...), así como la condición personal del reo (su instrucción, fundamentalmente) y el contexto de sus manifestaciones.

³⁸⁴ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., assertio 17, n. 204, p. 94: “Si reus confitetur factum haereticum, et pravam intentionem denegat, quamvis non sit plene conuictus, relaxandus est; maxime si actus fuit iteratus, et alia contra eum sunt sinistra presumptiones”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 19, p. 98: “Ergo qui negat intentionem eius improbitatis, quam falsus est, damnari potest vt impenitens: excepto si res dubia fuerit: tunc enim aut purgandus est, aut propter suspicionem reus abiurabit, aut denique torqueri poterit quod scimus esse vsitatum” y también en el tit. 13, n. 16, p. 98: “Itaque si quispiam ritus Iuadeorum, aut haereticorum servaverit, si impias propositiones affirmaverit, vel tale aliquid confessus fuerit, & id bono animo se fecisse dixerit, puniendus est ut impenitens, quia cum plane de crimine constet, is tamen crimen diffitetur”.

³⁸⁵ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 193, p. 19: “Quia in casu dubio potius error, vel ignorantia, quam dolus praesumendus est”.

Cuando una proposición tenga un doble sentido, herético y católico, se interpretará en sentido católico, a no ser que contra el reo obren ya otras presunciones que impidan esta interpretación favorable³⁸⁶. Si no hay ambigüedad en las palabras no se cuestiona la intención³⁸⁷.

Como último recurso en caso de duda se recurrirá a la tortura, especialmente cuando el reo confiesa palabras o proposiciones de naturaleza claramente herética pero se define a sí mismo como católico y dice creer rectamente en todo lo que la madre Iglesia enseña y tiene por cierto. Con el tormento se podrá averiguar su auténtica intención y creencia³⁸⁸, pues habrá podido acreditar la validez de la excusa que alega en su descargo y, por ende, su inocencia³⁸⁹.

El segundo eslabón en la valoración por el juez de este tipo de confesión es el análisis de si dicha negativa de intención resulta creíble o, por el contrario, inverosímil. La doctrina sólo consideró admisibles aquellas excusas que resultaran aceptables desde el punto de vista de la lógica y razón de ser de las cosas, conforme a los siguientes criterios:

1º- La confesión cualificada que resultase inverosímil determinaría la aplicación de pena ordinaria, ya que el reo no podría probar la cualidad que alegaba³⁹⁰. Es decir, sería castigado como hereje.

³⁸⁶ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 202, p. 20: “Quòd si verba alicuius propositionis duplicem habent sensum, Catholicum videlicet, & haereticum, potius in sensum catholicum, quàm haereticum, sunt intelligenda, fauore rei, ne praesumatur delictum, & ita verba dubia sunt interpretanda”.

³⁸⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 15, p. 97: “[...] & cum in verbis nulla est ambiguetas, non debet admitti voluntatis quaestio”.

³⁸⁸ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., assertio 18, n. 207, p. 95: “Si verba haeretica reus confitetur, eorumque impiam intentionem abnegat, torquendus est”.

³⁸⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 1, nn. 11- 12, p. 290: “11. Atque haec doctrina Baldi passim obseruatur in Sancto Officio, & est in hoc Sacrosancto Tribunali veluti canonizata vt obserua Cantera *loco allegato*, vers., & in *crimen haeresis credo verissimum*, Sortilegi enim, qui sortillegium harericale se commisisse fatentur, sed cum qualitate intentionis Catholicae, Polygamy qui delictum Polygamiae confitentur, sed cum exclusione haereticae intentionis, & aliis blasphemis confessarios sollicitantes & caeteri torquentur super intentione, & sic super qualitate adiecta confessioni [...] 12. Nec in hoc secundo casu est locus poenae ordinariae delicti, quia supponimus, quod qualitas adiecta, confessioni licet habeat iuris praesumptionem contra se, attamen a communiter accidentibus sit multum verisimilis. Quamuis, qualitas Catholicae credulitatis apposita confessioni Blasphemis, Polygami, Confessari sollicitantis, sortilegi, & simillium, habeat contra se praesumptionem iuris, quia ex facto, & dicto haereticali, etiam haeretica praesumitur intentio, *Simanch. De Cath. Inst. tit.10, n. 18*, attamen quia a communiter accidentibus Rei illi non ex errore intellectus, sed ex auaritia, libidine, vel ira, vt plurimum mouentur, vt in 2 p. saepe vidimus ideo illa qualitas est verisimilis a communiter accidentibus”.

³⁹⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 1, n. 5, p. 289: “Primus casus est cum qualitas adiecta confessioni non solum habet praesumptionem iuris contra se, sed a communiter accidentibus est multum inverisimilis, & in hoc casu, si reus non probat qualitatem, existimo esse locum poenae ordinariae delicti. Ratio

2º- Respecto de la confesión cualificada con negativa de intención que resultara lógica y creíble, cabría la imposición de una pena extraordinaria en el caso de aceptarse, o bien, de sentencia de tormento si no quedase suficientemente aclarada la falta de intencionalidad del reo³⁹¹. Éste sería el caso de una persona que afirmara ser ferviente católico y que reconociese que había comido carne en cuaresma alegando hallarse enfermo pero no por contravención un precepto de la Iglesia.

Por su propia naturaleza, con carácter general, la carga de la prueba recaía sobre el reo³⁹², a no ser que el fiscal aceptara la existencia de la cualidad enervante alegada. En el caso de que en la confesión hubiera varias excusas con diferentes argumentaciones, se podría dividir en partes tal declaración con la finalidad del que el reo probara aquéllas cuestiones que a juicio del tribunal no resultaran plenamente satisfactorias o aceptables³⁹³.

Por tanto, la verdadera intención resultaba muy difícil de probar en la práctica, en cuanto que, en primer lugar, había que darle al tribunal una excusa “convinciente”, y a la vez, ésta dependía del tipo de acto del que el reo se acusase: si se trataba de hechos era casi imposible demostrar que no había una creencia errónea (v. g. nadie pide auxilios espirituales de religión diferente a la católica sin darse cuenta). Sin embargo, cuando concernía a

allegata a Fachin. evidentissime probat hanc conclusionem; si enim sola allegatio qualitatis minuentis poenam delicti absque probatione sufficeret ad euitandam poenam mortis, omnes Rei eam evaderet”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 29- 30, p. 293: “29. Confessio qualificata cum qualitate adiecta ex interuallo, non tollit poenam ordinaria nisi qualitas probetur. 30. Si de delicto alias quam per confessionem plene constet, non obstante qualitate confessioni adiecta, imponi potest poena ordinaria: secus vero, si solum constet per indicia”.

³⁹¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 1, n. 8, p. 290: “Secundus casus est, quando qualitas adiecta confessione, licet habeat presumptionem contra se, attamen a communiter accidentibus est verisimilis, & in hoc casus arbitrator esse in arbitrio prudentis Iudicio, vel practicando oppinione Abbatis quae vere communis est, reum in poenam extraordinariam damnare, vel practicando opinionem Baldi torquere reum, vt sine qualitate respondeat. Vel undem practicando opiniones vtriusque reum moderate torquere, vt sine qualitate fateatur, et etiam cum aliqua poena extraordinaria moderata mulctare”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 31, p. 293: “Si reus a principio neget delictum, & postea illud cum qualitate confitetur, potius est condemnandus in poenam extraordinariam, quam torquendus”.

³⁹² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 17, p. 98: “Nonnumquam audiendus est, qui negat se prava intentione fecisse, nimirum si res dubia sit, & probabilitatem aliquam intentionis negatio praesenserat; ei tamen onus probationis incumbit, qui confessionem criminis ita moderatur, ut crimen excludat; ita omnium sententia receptum est”.

³⁹³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 1, n. 1, p. 289: “Confessio adiecta qualitate tollente, vel pro parte minuenta delictum diuiditur in criminalibus, & a fisco acceptante confessio delicti, in reo autem reicitur onus probandi qualitatem in probandam, ad conclusionem omnes recurrent [...] Doctrina autem Bart. est, quod confessi facta ab inquisito, occidi, sed ad meam defensionem, scindi potest acceptata a fisco confessione homicidii, & reiecta qualitatem defensionis in reo, qui eam tenetur probare”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 28, p. 293: “Confessio qualificata in prohibitis de iis qui habent contra se praesumptionem, scindi potest, & pro parte acceptari, & pro parti impugnari, etiam si fiat sub vna structura verborum, quando qualitas tendit ad excusationem delicti”.

palabras o proposiciones heréticas, resultaba algo más sencillo plantear la defensa por abrise un mayor margen a la duda cuando se hacía valer alguna excusa (*lapsus linguae*, rusticidad, error...).

3.4. Confesión diminuta

En el glosario de términos que introduce la recopilación de las *Instrucciones*, elaborado por ARGÜELLO se dice que: “*diminuta se dirà la confession del que deue de confessar actos y cosas graves y señaladas y contra el se deue proceder como si no fuera reconciliado*”³⁹⁴. Un reo que, cuando el crimen alcanza a estar plenamente probado, reconoce graves hechos y dichos sólo en parte, o bien, oculta información al tribunal, es diminuto en su parte sustancial, es decir en lo que atañe al reconocimiento de su delito de herejía, y por tal motivo, se hace merecedor de la relajación³⁹⁵.

En consecuencia, se trata de una confesión que no cubre las expectativas que debe alcanzar para considerarse plena. Si para ser admisible, aquélla había de ser veraz e íntegra, sin sustraer nada al conocimiento del tribunal, en una diminuta destaca la ausencia de datos que permitan corroborar su veracidad (faltan precisiones, circunstancias, hechos, razones). Por tal motivo, cuando los inquisidores perciben tal cualidad, las consecuencias resultan funestas para el confesante, pues su declaración toma el cariz de estratagema urdida con la única finalidad de evadir la pena, en ningún caso señal de arrepentimiento. Esta circunstancia justifica que se le trate del mismo modo que al negativo³⁹⁶.

Puede darse el caso de que la detección de que la confesión ha sido de esta naturaleza se realice tras la reconciliación: las consecuencias también serán muy graves, en tanto que una vez que se pruebe a través de testigos que el reo no ha declarado todo lo que sabía de sí

³⁹⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones*, op. cit., glosario, letra “D”, sin número de folio.

³⁹⁵ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., nn. 184- 185, p. 19: “Pari ratione, idem dicendum est in crimine haeresis, quod in conclusionibus proximè relatis. Quòd si haeresis crimen est plenè probatum, & reus confitetur verba haretica dixisse, & prava credulitatem negat, tanquam negatio & in parte substantialis diminutus, est relaxandus, cum intentio & credulitas, sit substantia & medulla morborum, vt superius referendo, nonnulla iura saepe dictum est”.

³⁹⁶ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 2, n. 8, p. 8: “Et haec dispositio locum etiam habet non solum in negativo qui negat omnes errores, quos commisit, sed etiam in illo qui diminutus est, quosdam confitendo, & aliquos tacendo dummodo de illis convictus sit. Imò etiam in eo locum habet, qui licet omnes, & singulos proprios errores confiteatur, negat tamen & non vult suos complices detegere, ita expressè Suarez *de fide disp.* 23, *sect.* 5, *num.* 6, Fagundez, *loc. cit.* n. 6”.

y de otros sin que sea presumible el olvido, se considerará no sólo que la conversión ha sido ficticia sino que además es convicto de perjurio, y, en consecuencia, será tratado como hereje impenitente:

“Asimismo parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren à se reconciliar al tiempo de la gracia, ò después que fueran reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas y actos graues y señalados, de que se presume verosimilè, que no los dexaron de dezir por oluido, salvo, maliciosamente y después se prouare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjurarón; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliación: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constando primeramente de la dicha ficcion, y perjurio [...]”³⁹⁷.

No obstante, es habitual que la calidad de diminuta se aprecie desde los primeros momentos, por lo que no es de extrañar que sea puesta de manifiesto en el pliego de cargos de la acusación. Por ejemplo, en el seguido por la Inquisición de Cartagena de Indias contra la bruja Elena de la Cruz se dice en el cargo 19:

“Y pruebase estar diminuta la dicha doña Elena en sus confesiones callando muchas cossas y zircunstançias pues confessando que se hallaba pressente en el dessentierro de un cadaver en la yglesia y preguntada por las sircunstanzias y cerimonias que hicieron si bien declara algunas calla otras [...]”³⁹⁸.

Y en el mismo proceso, como conclusión a la acusación se deja claro sin ningún género de duda la repercusión que tendrá para la rea el estar diminuta:

“A VSS. Pido y suplico que habiendo esta acussassion por berdadera en la parte que baste por su ssenteçia declare a la dicha doña Elena de la Cruz por tal bruja hereje apostata, perjura, ficta y diminuta confitente condenándola por ella en las mas graves y rigurossas penas por derecho establessidas contra semejantes delincuentes relajandola a la justizia y brazo seglar para su execuçion condenandola anssimismo en confiscaçion de todos sus bienes [...]”³⁹⁹.

³⁹⁷ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 13, f. 5 v.

³⁹⁸ A. H. N., *Inquisición*, legajo 1610. 8, año 1633.

³⁹⁹ A. H. N., *Inquisición*, legajo 1610. 8, año 1633.

3.5. Confesión por sugestión del juez

De forma unánime la doctrina prohibió que el juez sugiera al reo el contenido de su declaración, y más concretamente, el de las respuestas que debía de dar⁴⁰⁰. Tampoco se aceptó que la confesión fuera realizada a instancias de un tercero diferente de aquél⁴⁰¹, pues en todo momento lo que se pretendía, como ya quedó dicho, fue el reconocimiento voluntario de los delitos, y nunca una declaración en la que el imputado dijese lo que creía que el juzgador deseaba oír.

Para garantizar que la confesión del reo respondiera a la verdad y reducir al máximo la influencia del interrogador recordemos que los inquisidores sólo conminaban a aquél a que dijese la verdad, principio que se respetó de manera especialmente escrupulosa en el caso del tormento, ya que resultaba habitual que el atormentado se mostrase proclive a declarar cualquier cosa que se le sugiriera en la esperanza de que se pusiera fin a sus sufrimientos⁴⁰². En consecuencia, se trataba de evitar que un reo aterrorizado por el miedo o el dolor, se autoinculpara de algún delito del que fuera inocente⁴⁰³.

No obstante, había algunas excepciones a tal principio, basadas en la obtención de una prueba semiplena durante el desarrollo del período probatorio, o más que semiplena durante la tortura, ya que en estos casos, se facultaba al juzgador para preguntar al reo sobre las circunstancias del delito de una forma más particular⁴⁰⁴.

⁴⁰⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 6, nn. 33- 34, p. 316: “33. Suggestionem iudici prohiberi, notavi in titulo de examine reorum [...] 34. Haec autem suggestio fugienda est in examine testium, reorum, & etiam in tortura”; A. GÓMEZ, *Variae resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 7, p. 511: “Confessionem rei maxima Iudicis persuasione, & promissione venia, extortam non sufficere ad condemnationem”.

⁴⁰¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 60, p. 298: “Confessio per suggestionem facta, etiam ratificata non sufficit ad condenandum reum, siue suggestio fiat a iudice per seipsum, siue per interpositam personam”.

⁴⁰² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 6, n. 37, p. 316: “[...] Interrogatur, & monetur ut fateatur libère, quod si adhuc in negatiua persistat sit decretum torturae, eleuatur, nec amplius Interrogatur, vel monetur, nisi in genèrè per duas uel tres vices animo sedato, non insolenter, nec importune, ut ueritatem fateatur, & ita ait se urdisse practicari à Iudicibus Deum timentibus [...]”.

⁴⁰³ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., assertio 31, n. 293, p. 107: “Iudices verò, maximè Inquisitores fidei, cautè in tortura reos interrogant, ne occasio mentiendi contra se & alios detur, ideo generaliter, & non particulariter, vel nominatim sunt interrogandi, videlicet vt veritatem dicant de omnibus de quibus sunt accusati & fecerunt, & nullo pacto falsum contra se & alios proferant. Nam si particulariter interrogantur de re aliqua, vel persona, esset potius ad falsum incitate & suggerere, quam inquirere, vt inquit”.

⁴⁰⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 6, n. 38, p. 316: “Quos autem dixi reum generaliter esse interrogandum non in specie declarandum est, vt non procedat cum extra torturam ludex tortura plusquam semiplenam, quia tunc potest reus Interrogari in specie, an tale delictum comiserit ita tamen, vt prius in genèrè mox in specie”.

3.6. Confesión emanada en tortura

En aquellos casos en los que no se había podido probar la culpabilidad del reo, pero sin embargo existía una sospecha fundada contra él con motivo de la presencia de indicios suficientes, podía el tribunal purgar la duda razonable que tuviese a través de la tortura, siempre y cuando concurrieran las siguientes circunstancias:

1°. Que el castigo que correspondiera imponer por ese delito fuera corporal. A través de esta prueba lo que se pretendía era llegar al conocimiento de los hechos, motivo por el cual nunca tendría una intensidad superior a la pena que correspondería aplicar al convicto del delito. Incluso si procediera la condena a muerte tampoco la tortura podría ser tan intensa que provocara el fallecimiento.

2°. Que se hubieran agotado todas las pruebas sin que los jueces hubieran llegado a una conclusión sobre la inocencia o culpabilidad del reo.

El punto de partida para determinar la validez de una confesión emanada en tormento era que durante el juicio hubieran aparecido indicios suficientes que justificasen la aplicación de este medio de prueba, pues en caso contrario, la misma sería nula de pleno derecho, y nunca serviría para hacer convicto al reo ni tan siquiera en el caso de que aparecieran *a posteriori* datos nuevos⁴⁰⁵. No obstante, esta regla establecida de forma taxativa, quedaría exceptuada cuando el declarante, consciente de la nulidad de su declaración, decidiera mantenerla, porque en este caso demostraba una auténtica voluntad de confesar sus culpas⁴⁰⁶.

Aunque el desarrollo de la prueba de tormento se expondrá más ampliamente en otro capítulo, podemos ahora adelantar que se trata de una prueba tasada, realizable en sesiones de una duración determinada, y con una intensidad modulable en función de la gravedad de los hechos imputados y de los indicios obrantes en la causa. Incluso cuando el reo es un

⁴⁰⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 2, n. 18, p. 314: “In hoc conueniunt scribentes, quod confessio emanata in tortura sine praecedentibus, vel non legitimis Inditiis, non praeiudicat confitenti [...]”.

⁴⁰⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 2, n. 19, p. 314: “Et hi omnes DD. extendunt conclusionem vt procedat non solum si confessio sit post tormenta ratificata sed etiam si post torturam legitima superueniant inditia, nisi reus cercioratus de nullitate confessionis emanata in tortura ad huc confiteretur”.

menor o un anciano, se le aplicará aunque sea en sus grados mínimos (lectura de la sentencia, conducción a la cámara del tormento, presentación de los instrumentos de tortura, despojo de de las vestiduras y colocación en el potro), con el fin de provocar la confesión, pero sin aplicársela al fin⁴⁰⁷.

Como resultado de la aplicación de la sesión de tormento podían producirse dos situaciones: la primera consistía en obtener una confesión, que debía ser ratificada entre las 24 h y los 3 días siguientes a su emisión para que surtiera efectos de plena prueba. En este caso se admitía que en el momento de presentársela al reo para el acto de ratificación, éste se retractara alegando que la emitió por dolor o miedo; la segunda, que el atormentado no confesara nada (“hubiera vencido”), con lo que purgaba los indicios que pudiera haber en su contra, y, por tal motivo, no podía ser condenado a la prueba ordinaria prescrita por la ley para el delito de herejía⁴⁰⁸.

3.7. Confesión del menor

Los menores de edad siempre fueron tratados con benignidad por el Santo Oficio al estimarse que por lo limitado de su entendimiento, no sólo eran fácilmente influenciables, sino que además, podían estar imbuidos de prácticas heréticas como consecuencia de la educación recibida de sus padres.

La edad que determinaba el paso a la mayoría de edad se establecía en los 25 años, al igual que en el régimen jurídico común. Por debajo de esta edad el tribunal valoraba gradualmente la veracidad que debía otorgarse a las declaraciones a los efectos de determinar la responsabilidad del menor⁴⁰⁹.

⁴⁰⁷ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., assertio 31, n. 303, pp. 108- 109: “Omittendum minimè est, quod eleganter scripsit Bal. in. d. l. obseruare. nu. 5. C. quorum appel. non recipian. quòd in casu quo quis non posit torqueri, vt puta, quia est senex, vel iuuenis, vel non sunt indicia adèo urgentia, vt posit torqueri, vultus iudicis in talibus debet apparere terribilis [...] Idèò non erit inconueniens reum vestibus spoliatum ponere in loco torturae ad terrorem: nam maiora indicia maioribus & seuerioribus tormentis sunt purganda: & leuia indicia conminatione tormentorum purgari”.

⁴⁰⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 56, n. 20, p. 435: “[...] Nam qui tormenta vincit, purgat quacumque indicia: & qui purgatione canonica satisfacit, absoluendus est”.

⁴⁰⁹ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 38.

Los más pequeños o infantes, con no más de 7 años de vida, no podían cometer el delito, porque hasta este momento se entendía que vivían en la “edad de la inocencia⁴¹⁰” y que habían sido inducidos por sus mayores a las prácticas heréticas, desconociendo realmente qué estaban haciendo⁴¹¹. No obstante, a partir de esta edad ya no se presumía que existiese tanta candidez en los comportamientos del menor, debiendo de dilucidarse si eran o no capaces de dolo. De todas formas, en general, antes de la pubertad, cuyo tope se fijaba en los 14 años para los varones y los 12 para las mujeres, no se solían atribuir consecuencias penales a sus comportamientos puesto que se estimaba que tenían un grado de discernimiento bastante limitado. En este caso bastaría con que fueran absueltos *ad cautelam* y, en su caso, instruidos en la fe⁴¹². Algunos autores como SIMANCAS, consideran que estos menores deberían castigarse con la mitad de la pena ordinaria, lo que en la práctica se resolvía con penitencias arbitrarias, salvo que su malicia supliera el defecto de edad y no demostraran arrepentimiento alguno, en cuyo caso la condena sería más grave⁴¹³. No obstante, si los menores estuvieran próximos a la pubertad y tuvieran capacidad de dolo, podían ser considerados pertinaces o impenitentes, y no se beneficiarían de la reducción en la pena, aunque en todo caso esta sería modulada por el tribunal atendido el caso particular⁴¹⁴.

En todo caso, a partir de la pubertad y durante toda la minoría de edad siempre se imponía la abjuración a tenor de lo establecido en las *Instrucciones*:

⁴¹⁰ C. IGLESIAS en, *No siempre lo peor es cierto. Estudios sobre Historia de España*, Barcelona, 2008, pp. 322-331, donde se explica como en la crianza de los niños hasta los siete años se consideraba que los menores se encontraban en la llamada “edad de la inocencia”.

⁴¹¹ *Repertorium*, op. cit., p. 440.

⁴¹² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 6, n. 26, p. 321: “Vnde in a. p. tit. I. anidmauerti minoris 25 annis Haereticos poenitentes ex stylo Supremi Tribunalis admitti ad abiurationem formalem, cum clausula, citra poenam relapsi”; C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 4, § 2, p. 414: “Qvando aliqui viri minore 25 annis, & maiores aliquamtulum 14, & foemina paulo maiores 12 annorum, & suos errores fuerint confessi quos ante praedictam aetatem habuerunt non obstante Instructione Vallisoletti diponenti quod tales abiurent suos errores, quos habuerunt durante minoritate, si iam eran doli capaces, & praesumitur, Idolca *part. Vers.* 13 an & foemina 11 plus minusue tales debent absolui ad cautelam absque aliqua poena spirituali, poenitentia & traduntur alicui viro religioso, vt illos doceat, & instruat circa nostrae fidei mysteria, & quia haec doctrina apponitur dictae instructione tutius est consulere Supremum Consilium, nisi tales spontanei essent de dictis alienigenis, quod videlicet vide Supremum Consilium decreuisse in aliquibus, qui videbantur ex Melancholia, vel scrupulo peccasse, vel ex aliqua animi incapacitate agitari, vt supra dixi”.

⁴¹³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 26, p. 120: “Pueri & impuberes vix haereticis esse possunt, nisi forte malitia forum defectum aetatis suppleat. Fragilem enim & infirmum est forum consilium, & errare facile queunt; praesertim quam seducti fuerint a parentibus suis, & quamvis paerfecte haeretici esse credentur, mitius tamen puniendi sunt; & miseratio aetatis ac mediocrem penam iudice deducere debet”.

⁴¹⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op.cit., pars 3, tit. 9, § 6, nn. 24- 25, p. 321: “Illud certum est minorem, & etiam pupillum proximum pubertati, doli tamen capacem eo modo, quo in dicta tit. de abiuratione declarauimus haereticum pertinacem, nullum ex aetate beneficium reportare posse, sed poena ordinaria omnino puniendum, sicuti, & minorem haereticum poenitentem mitius ratione aetatis esse mulctandum”.

“OTROSI ordenaron, que los menores de edad de discreción, assi hombres como mugeres, no sean obligados a abjurar públicamente, saluo despues de los dichos años de discreción, que son doze en hembra y catorze en varon, y que assi se entienda el capitulo de las Ordenanzas de Seuilla, que en esto dispone, y que siendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hizieron en la menor edad, siendo doli capaces”⁴¹⁵.

Estos confesantes, además del beneficio de la edad podían acumular otras exenciones o atenuantes en orden a la pena (v. g. simplicidad). De hecho, serían objeto de especial misericordia cuando sus confesiones fueran perfectas (íntegras y completas, sin ocultar nada ni a nadie), con imposición de penitencias muy ligeras:

“Parecioles Otrosi, que si algunos hijos, ò hijas de los hereges, auiendo caido en el dicho error por la doctrina, y enseñança de sus padres, vinieren a se reconciliar, y confessar los errores que saben de si, y de sus padres, y de cualesquier otras personas: con estos tales menores (aunque vengan después del tiempo de la gracia) deuen los Inquisidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graues que à los mayores; y deuen procurar que sean informados en la Fè y en los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, porque los escusa la edad, y crianza de sus padres”⁴¹⁶.

Desde el punto de vista procesal también se intentó proteger a los menores, y con esta finalidad se les asistía de un curador, función que solía desempeñar un abogado de presos. Con su consejo debía el menor responder a la acusación y ratificarse en las confesiones que realizase, por lo que su misión principal era la de suplir la carencia intelectual motivada por su defecto de edad⁴¹⁷. Al igual que en el procedimiento penal

⁴¹⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1488*, op. cit., n. 12, f. 11 r.

⁴¹⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 9, f. 5 r.

⁴¹⁷ En el proceso de fray Isidro de Jesús María, seguido ante la Inquisición de México, constatamos la asistencia de curador a este menor de edad:

“En el Santo Oficio de la Inquisicion de Mexico, a quinze dias del mes de abril de mil setecientos noventa y seis años estando en su audiencia de la mañana el Señor Inquisidor Dr. D. Antonio Berojosa y Jordan, mando entrar en ella a Frai Isidro de Jesus Maria, carmelita que estando presente, le fue dicho si trahe acordado algo que decir sobre su negocio y causa, socargo del juramento que fecho tiene diga la verdad.

Dixo que no se le ofrece decir mas de que tubo bastante temor de denunciarse, pero lo ha vencido por la gracia de Dios, por salir de su mal estado, y esto se lo dixo al padre Frai Mariano.

Fuele dicho que respecto a que el tiene dicho y confesado ser menor de veinte y cinco años, y para que el proceso vaya sustanciado, conviene que sea proveido de un curador con cuyo consejo y asistencia se ratifique en sus declaraciones, por tanto que vea quien quiere que lo sea.

Dixo que nombraba y nombro al licenciado D. Pedro de las Heras, abogado de presos de este Santo Oficio, al qual el dicho inquidor luego incontinenti lo mando entrar en esta Audiencia, y estando presente, y habiendo que queria aceptar y aceptaba la dicha curaduria del dicho menor fr. Isidro de Jesus Maria, le fue recibido juramento en forma de derecho, socargo del qual prometio usar bien y fielmente del cargo de curador, y guardar secreto de todo lo que viere, entendiere y supiere.

ordinario, la confesión de un menor sin la presencia del curador era nula y, en consecuencia, no le perjudicaba⁴¹⁸.

:

“[...] si el reo fuere menor de veinte y cinco años, proveerseha de curador en forma antes que responda la acusacion, y con su autoridad se ratificara en las confesiones que huuiera hecho, y se harà todo el processo [...]”⁴¹⁹.

El tema de la edad fue ampliamente tratado desde diversas perspectivas por la doctrina jurídica, de ahí que aparezca en diferentes partes del presente trabajo; volveremos a incidir en esta cuestión en los capítulos referentes a testigos, prueba de tormento y pruebas de la defensa. En los mismos aludiremos también a la otra vertiente de la cuestión, la senectud, que aquí no se aborda porque si bien los ancianos aparecen equiparados a los niños en cuanto a su conocimiento y posibilidad de condena a penas arbitrarias, la emisión de la confesión no reviste mayores complicaciones pues se rige por las normas habituales aplicables a cualquier sujeto mayor de edad⁴²⁰.

Respecto de las consecuencias de la confesión del menor, exponemos el siguiente cuadro-resumen:

Y luego incontinenti el dicho Sr. Inquisidor le recivio juramento en toda forma de derecho al dicho fr. Isidro de Jesus Maria en presencia del referido su curador, so cuió cargo prometio decir verdad. Y luego en presencia del dicho licenciado D. Pedro de las Heras su curador, fueron leidas al dicho fr. Isidro de Jesus Maria, la declaracion que por mandado de este Santo Officio hizo en la ciudad de Puebla en veinte y uno de abril del año pasado de noventa y tres, su espontanea denuncia, y las tres audiencias que en virtud de ellas se le han dado en este Tribunal asta el dia de oy.

Y haviendosele leído todo de verbo ad verbum al dicho fr. Isidro de Jesus Maria, dixo: que aquella era su confesion y el la hizo como la sentia en su conciencia segun se le havia leído, y que estaba bien escrito y asentado, y asi era la verdad, y en ello se afirmava y afirmo, ratificava y ratifico, y si necesario era lo decia de nuevo en presencia y con asistencia del dicho su curador con el qual lo firmo, de que certifico. Licdo Pablo de Heras. Fr. Isidro de Jesus Maria. D. Bernardo Ruiz de Molina. Secretario”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1730. 11, año 1796).

⁴¹⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 56, p. 298: “Confessio minoris sine tutoris ant curatoris autoritate, ipso iure est nulla, nec ei nocet; secùs tamen si examinetur vt testis. Menoch.”.

⁴¹⁹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 25, f. 30 v.

⁴²⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit, tit. 17, n. 27, p. 120: “Senes quoque, qui summa senectutem confecti, ad ingenium puerorum redierunt, in eadem causa sunt: rursus namque puer est quisquis consenuit”.

ETAPA DE LA VIDA	FASES POR ETAPA	FINALIZACIÓN	CASTIGO	OTRAS ACTUACIONES
IMPUBERTAD	Infancia	Varón: 7 años Mujer: 7 años	Ninguno	Instrucción en la Fe
	Infancia próxima	Varón: 10 años y medio Mujer: 9 años y medio	Absolución ad Cautelam	Instrucción en la Fe Agravamiento: en caso de dolo y pertinacia Minoración de la pena: confesión completa delatando a sus padres y a otros. Este beneficio se suma al de la edad
	Puericia	Varón: 14 años Mujer: 12 años	Abjuración pública Penas arbitrarias	Instrucción en la Fe Agravamiento: en caso de dolo y pertinacia Minoración: confesión completa delatando a sus padres y a otros. Este beneficio se suma al de la edad
PUBERTAD Y EDAD MENOR	Pubertad próxima	Varón: 14 años y medio Mujer: 12 años y medio	Abjuración pública Penas arbitrarias	Instrucción en la Fe Agravamiento: en caso de dolo y pertinacia Minoración: confesión completa delatando a sus padres y a otros. Este beneficio se suma al de la edad
	Edad menor	Varón: hasta los 25 años Mujer: hasta los 25 años	Abjuración pública Penas arbitrarias	Instrucción en la Fe Agravamiento: en caso de dolo y pertinacia Minoración: confesión completa delatando a sus padres y a otros. Este beneficio se suma al de la edad

3.8. Confesión dudosa

Para que una confesión tenga pleno valor probatorio ha de ser completa pero también clara en cuanto a su contenido: si es equívoca o arroja dudas a juicio de los inquisidores, resulta evidente que no se le puede otorgar plena fe. Sin embargo, habrá de examinarse minuciosamente porque puede haber extremos que aparezcan revestidos de credibilidad⁴²¹.

Por tanto, una confesión dudosa no sirve para condenar pero sí para fundamentar las investigaciones que resulten pertinentes, e incluso, para acordar la sentencia de tormento con el fin de aclarar los aspectos equívocos. De todas formas, si no se aprecia intención esquivada ni concurre ninguna presunción en contra (aunque sea leve, como por ejemplo, la de mala fama), esta declaración debe ser interpretada de forma favorable⁴²².

3.9. Confesión inverosímil

Los tratadistas también analizaron la valoración que debía otorgar el tribunal a aquellas confesiones cuyo contenido resultaba inaceptable desde el punto de vista lógico, porque en ellas se apreciara falsedad, ya fuera de una manera evidente o encubierta (porque relatasen hechos chocantes o extraños que no aparecían confirmados por prueba alguna). SIMANCAS señaló dos casos, de frontera algo difusa, condicionados a la interpretación que realizara el juez:

1º Por un lado, la confesión que causaba un rechazo frontal para el intelecto, o lo que él denominó “repugnancia natural” respecto de su contenido, de tal forma que el juzgador no se inclinaba a otorgarle ningún valor⁴²³. Se trataría de una confesión inverosímil en términos

⁴²¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 9, n. 49, p. 317: “Eadem omnino doctrina habet locum in S. Officio, nam ex confessione generali sum haereticus, nisi singulas haereses exprimat non potest quis condemnari, nisi forte diceret ego sum Luteranus, vel Caluinista [...] Vt autem confessio certa sit, debet esse, de delictò certo, cum expressione certi loci, temporis, & aliarum circumstantiarum”.

⁴²² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 9, n. 47, p. 317: “vbi quod dubia confessio regulariter interpretari debet in fauorem confitentis, nisi confitens esse vir malae vitae, *Farin. num. 47. Sousa in Afforismi. lib. 2. c. 20. num. 12* & hi omnes concorditer tenent huiusmodi confessionem non sufficere ad condemnandum, sed bene sufficere ad torquendum”.

⁴²³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 5, p. 97: “Nec standum est confessionibus, quibus natura repugnant: hoc enim ipso, quo quis ea confitetur, errare convincitur”.

absolutos, ya que los hechos en ella narrados serían tan absurdos o irracionales que no podrían ser tenidos en cuenta.

2º De otra parte, la confesión que contenía hechos improbables, a la que en principio no se le podría dar fe, si bien en concomitancia con otros indicios o pruebas que pudieran acumularse a la misma, el tribunal llegaría a aceptarla como cierta⁴²⁴. Como creer algo inverosímil sin pruebas resultaba muy difícil, esta declaración no se aceptaría en ningún caso a no ser que se aportara alguna corroboración fáctica que disipara la incertidumbre. A esta categoría CARENA le aplicaba el término de “confesión sin causa”, manteniendo que no era posible que a raíz de ella se pudiera condenar a una persona⁴²⁵.

De forma esclarecedora relata el caso frecuente de procesos contra brujas que confiesan haber perjudicado a niños, influido mediante sortilegios en homicidios y acciones de índole parecida, que no pueden ser condenadas a relajación sólo por haber declarado la realización de tales actos. Porque la realidad de tal confesión puede ser puesta en tela de juicio debido a que se trata de hechos que en muchas ocasiones resultan inverosímiles o increíbles, problema que se agudiza especialmente en aquellos casos en los que está ausente el cuerpo del delito⁴²⁶.

Por último, hemos de advertir que una confesión inverosímil no presupone la existencia de mala fe en el declarante aunque se deduzca la existencia de falsedad en la misma. Por tal motivo, cuando la confesión es emitida con mala fe, esto es, con intención deliberada de ocultar o negar los hechos, más aún cuando se descubre *a posteriori* que el reo fue admitido a reconciliación y sufrido una penitencia indebida, se incrementa el nivel de sospechas que el tribunal pudiera albergar contra él, por lo que siempre jugará en su

⁴²⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 6, p. 97: “Nec facile adhibenda est fides confessioni non verisimili: nam confessionis reorum, pro exploratis facinoribus habere non oportet, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat. Quod autem verissimile non est, id non bene inflammet iudicis animum”.

⁴²⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 10, n. 50, p. 317: “Confessionem inverisimilem non probare com. dixerunt scribentes apud Farin. [...] neque ex confessione sine causa, quem posse damnari, cum nullus sine causa deliquisse praesumatur”.

⁴²⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 10, p. 317, en el párrafo donde explica: “Senatus Dolalani de qua valde fuit miratus, eamque ibi confutat, maxime quoad illud de confessione enecationis infantium non constito de corpore delicti, de quo numquam ait in materia qua agimus posse vere & legitime constare, maxime cum circumstantiis a iure requisitis, & tandem in fine laudat iudicium Reuerendissimorum Inquisitorum Barchinonae, qui de anno 1627, qui duas huismodi mulieres de Lamiatu confessas dimittratas ad exilium condemnarunt”.

perjuicio a efectos de agravar la condena que pudiera recaer. Sin embargo, comprobada su buena fe, no debe sufrir consecuencias adversas por tal motivo⁴²⁷.

3. 10. Confesión emanada en otro juicio o incidentalmente

Una situación habitual en la práctica, en tanto que como ya quedó expuesto, el reo desconocía de qué se le acusaba hasta el momento en que el fiscal le leía el pliego de cargos, era la de aquél sujeto que en su búsqueda desesperada de misericordia, confesaba algún hecho desconocido por éste

El tribunal inquisitorial gozaba de una amplia competencia sobre las cuestiones incidentales suscitadas al hilo del proceso, fueran conexas o no, motivo por el cual, cualquier asunto que surgiera se sustanciaba junto con el principal, pudiendo ser objeto de punición a través de pena extraordinaria⁴²⁸.

Como muestra del tratamiento de cuestiones incidentales no conexas, relatamos el caso acaecido en el primer proceso seguido contra Paula de Eguiluz, acusada de brujería: esta mujer confiesa haber cometido incesto, cuestión sobre la que el tribunal no tenía noticia, y que aparece al margen del tipo penal de brujería. Sin embargo, el proceso inquisitorial al incorporar cualquier elemento surgido durante el desarrollo de la causa, recoge la confesión de la rea sobre este punto como un cargo más en su contra en el momento de formular el pliego de cargos de la acusación:

“11. y aunque parece que esta rea en sus confesiones ha querido encubrir de las que esta gravemente culpada con decir que ha cometido un pecado de yncesto y que a usado de la yerva que llaman curia para que los hombres la quieran para sus torpes y desonestos tratos con ofensa de dios y asi mismo se

⁴²⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, nn. 25- 26, p. 99: “25. Reconciliatus Ecclesiae, qui ait, se numquam fuisse haereticum, sed metu falsorum testium confessum esse quae non comissit: is vt impenitens puniendus est, nisi resipuerit. 26. Id tamen locum habet, cum his nodum poenitentiae injuncte satisfecerat, nam si iam erat peregeat, temerarius magis est quam impenitens, temerarii autem puniendi sunt arbitrio iudicum; & nonnumquam fustibus castigandi addita conminatione gravioris poenae, si deinceps in eandem temeritatem incurrerit. 27. Quaesitum fuit quid innocens faceret, qui metu testium, ac taedio carceris confessus est se fuisse haereticum & si quidem innocentiam suam probare posit, non debet negligere famam, sed causam de integro apud Inquisitores agere”.

⁴²⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., parte 3, tit. 8, § 4, n. 25, p. 315: “Secundo notandum, quod ad puniendum testem vel alium incidenter confitentem, sufficit confessio emanata incidenter, si agatur de poena non ordinaria, sed extraordinaria”.

lavo con la dicha yerva y aunque diçe que el aver usado de los huesos de muerto y cascarras de naranjas y otras cossas puestas en el momento y que lo hiço y aplico para quitar calenturas de su hamo, de que se colige de esta rrea que no diçe ni confiesa la verdad que todo lo que diçe y confiessa es por colorear sus graves y atroçes delictos de que esta culpada”⁴²⁹.

De este modo, una confesión válidamente emitida se aceptaba con todos sus efectos de plena prueba, independientemente de su relación con el negocio principal, e indudablemente se tendría en cuenta a los efectos de condena⁴³⁰.

3. 11. Confesión realizada ante juez incompetente

Una confesión realizada ante un juez que careciese de competencia, aunque se hubiera emitido válidamente, no podía surtir efectos de prueba plena en los procedimientos sustanciados por los tribunales inquisitoriales, y en consecuencia, no servía para condenar a pena ordinaria⁴³¹.

¿Pero cómo negarle validez a una confesión revestida de formalidades legales por el simple hecho de haber sido realizada ante un juez no perteneciente a la jurisdicción inquisitorial? La doctrina, de hecho, no se la negó, ya que consideró que aquella (a la que denominó extrajudicial) gozaría de los efectos de un indicio violento por considerar que resultaría de lo más inusual que una persona que no fuera culpable se reconociera autora de un delito. Incluso en el caso de que la confesión extrajudicial hubiera emanado durante una sesión de tortura realizada por un juez de la jurisdicción secular, como podía haber sido efectuada por lo aflictivo del tormento, se exigía que el reo la ratificara libremente y sin coacción ante los inquisidores, reconociendo su autenticidad.

⁴²⁹ Así ocurre en el primer proceso seguido contra Paula de Eguiluz por brujería ante la Inquisición de Cartagena de Indias. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 10, año 1632).

⁴³⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 8, § 4, n. 30, p. 315: “Ratio est quia ut supra vidimus in tit. 1 Inquisitores procedunt in crimine haeresis, incidentibus & connexis summarie, de plano, sine forma & figuris iudicii, & sic vt ibi declarauimus, intelliguntur in hoc Tribunali remissas omnes solemnitates & rigoritates iuris [...]”.

⁴³¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., parte 3, tit. 8, § 3, n. 22, p. 315: “22. Vel quaeritur, an confessio facta coram Iudice Incompetenti spontanea id est absque villo metu probet ad effectum condemnandi confitentem, vt puta cum Clericus coram layco fatetur delictum, vel laycus coram layco haeresim, & in hoc casu certum est confessionem huiusmodi non sufficere ad eum condemnandum. 23. Vel quaeritur, an talis confessio coram iudice competenti habeat vim confessio extrajudicialis, & sic sufficiat ad torturam & tunc affirmative respondendum est”.

Por tal motivo, a partir del momento en que se admitían los hechos ante el Santo Oficio, las confesiones realizadas ante otros jueces perdían el carácter de extrajudiciales⁴³².

4. Revocación de la confesión

La confesión, aun realizada con todos los requisitos descritos en las páginas anteriores, sólo adquiriría plena eficacia cuando el confesante mantenía su declaración durante todo el proceso sin retractarse en ningún momento. Era entonces cuando desplegaba los efectos de una prueba plena. No obstante, en los tribunales inquisitoriales no se prohibía la revocación, que podía hacerse en cualquier estado de la causa⁴³³; es más, cada nueva

⁴³² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib., 2, cap. 20, n. 21, p. 292: “Confessio iudicialis validat nullitatem processus, & ineptitudinem inquisitionis, & accusationis, etiam nullis praecedentibus indiciis, ita vt reus ratione illius possit condemnari”.

⁴³³ Por ejemplo, en el proceso seguido en la Inquisición de Lima contra Manuel Henrriquez por judaizante, se le permite que revoque sus confesiones anteriores sin interrumpirle ni hacer ninguna apreciación al respecto: “En la çiudad de los Reyes miercoles quatro de febrero de mil y seis çientos y treinta y siete años, estando el señor inquisidor licenciado Andres Joan Gaytan en su audiencia de la tarde mando traer a ellas de las dichas carceles al dicho Manuel Henrriquez. Y siendo presente le fue dicho que el señor Alcayde ha hecho relacion diciendo que pide audiencia, que diga si es assi y para que la quiere y verdad socargo del juramento que tiene fecho. Dixo que es assi y que la ha pedido para continuar su confession y decir que el dicho Antonio de Acuña dixo que avia condenado a Antonio Gomez de Acosta y que le pessaba arto por aver sido su amigo y que ansi mismo avia condenado a un Antonio Lopez que se yba a España, portugues hermano de un alguacil de corte en Madrid y es christiano viejo, y natural de junto a Pombero, entre Duero y Miño. Y a Jorxe de Silva, y en Sebastian Duarte, y en Manuel Baptista, y en Luys de Vega, y en Manuel Jorxe y Manuel Espinosa hermanos falsamente. Y que no avia dado en su padre, que quiso mas destruir el mundo por aca que dar en su padre que lo avia engendrado. Y que el dicho Antonio Acuña yba aconsejando a todos que diessen en castellanos porque eran gente advenediza y que con eso su Magestad embiaria algun remedio, que con esso sabrian en la ciudad y en el Reyno que todo eran testimonios, porque los portugueses en prendiendolos luego dicen que son judios, y que estuvo en su celda diciendo a solas despues de aver confessado: ha alma, alma que hiciste? Que estas ardiendo en los infiernos despues de aver levantado tantos testimonios. Item dixo que le dixo el dicho Antonio Acuña que el avia estado en compañía de Leon, de Jorxe de Silva y Tabares y que le decía Leon a Jorxe de Silva: Señor Xorge de Silva si V.M. no ha ymbiado plata a su padre, buenos abidos le ymbia. Y luego decía el dicho Jorxe de Silva. Bercebu por que no me llevas? Como no me llevas Bercebu? Y que Leon avia dado a Jorxe de Silva por enseñador y que Jorxe de Silva avia dicho que si y que S.S. le decia al dicho Jorxe de Silva: encediais también la bela? Y el dicho jorxe le decia que no.

Ytem dixo que el dicho Antonio de Acuña dixo a este confesante que los señores inquisidores le avian ymbiado a llamar y que le preguntaron S.S. para que le dixiste nada al dicho Luys de Vega? Y el dicho Acuña avia respondido, yo señor le dixeste que viniera a confessar. Y el me respondió que por no dar en sus cuñados y que su SS^a se reyo mucho de lo que dixo el dicho Antonio Acuña. Y el dicho Acuña respondió por que no vaya el picaro allí a decir algo lo e ganado por la mano.

Ytem dixo que el dicho Antonio de Acuña dixo a este confessante que le avia dicho a Manuel de Acevedo. Diga a Manuel Henrriquez que vaya a confessar y de en Cordero y Rossa y en Leon y que pida su compañía, y que aca le diremos lo que ha de hacer. Y que este confessante pidio audiencia y dixo en ella lo que le aconsejo Antonio de Acuña y Juan de Acebedo. Y este confesso que se habia comunicado en la Ley de Moises con don Simon Ossorio, y que el D. Simon le avia persuadido en Cartagena que guardasse la ley de Moises, y que dixese que el dicho Simon Ossorio trahia unos papelitos con letras atras y letras adelante, y que pensando este confesante que diciendo assi hazia bueno su pleyto lo dixo en este santo tribunal siendo mentira y que el dicho

Don Simon Ossorio nunca persuadio a este confessante que guardasse la ley de Moyses, ni le hablo palabra en ella, ni este la hablo con el dicho Don Simon de la ley de Moyses y todo lo que dixo contra el dicho Don Simon fue falso testimonio que le lebanto y lo declara assi por descargo de su conciencia, y que este confessante como lebantaba falso testimonio al dicho Don Simon Ossorio persuadido de los dichos Antonio Acuña y Juan de Acebedo pusso que le avia prestado cien reales para que por esta seña, conociesse D. Simon que era este quien le hazia la culpa y lo tachasse. Y que también dixo que en Cartagena avia passado en cassa de D. Simon y no posso. Y que también fue mentira lo que dixo de averle llebado a la tienda de ferrerua a que le diesse mercedurias y que todo lo demas que dixo contra el dicho D. Simon fue mentira.

Y que todo lo que este confessante ha dicho contra todas las perssonas que ha testificado que se ha comunicado y declarado en la guarda y observancia de la Ley de Moyses es mentira porque nunca tal ha hecho ni en este Reyno ni el de Tierra Firme; que se lebanto a si y a todas las personas contra quienes ha dicho falso testimonio y lo declara assi por descargo de su conciencia y porque es verdad. Y que lo hizo engañado de las persuasiones de los dichos Antonio de Acuña y Juan de Acebedo; y que le pessa mucho de averlo hecho.

Y que lo que confesso de averle reconciliado en la Inquisicion de Coymbra es verdad como se contiene en sus confessions y lo es tambien que despues que le pussieron Sambenito y se lo quitaron nunca mas ha hecho cossa ninguna de la ley de Moyses y siempre ha sido fiel y catholico christiano y guardado la ley de Jesuchristo. Y se lebanto testimonio quando dixo en este tribunal que avia guardado la Ley de Moyses y comunicado en ella con las perssonas que dixo en sus confessions a quienes y a si lebanto falso testimonio como dicho tiene.

Y que este confessante se concerto con Thomas de Lima y le pidio que diesse en el, porque este le avia levantado a el falso testimonio en Guancabelica.

Y que Antonio de Acuña dixo a este confessante que Juan de Acebedo decia que diesse en el y dixese que en Malambo se avia comunicado con el en la Ley de Moyses, y este lo hizo assi y lebanto testimonio al dicho Juan de Acebedo porque nunca este se ha comunicado con el en la guarda de la Ley de Moyses ni el dicho Juan de Acebedo con este confessante.

Y que el dicho Antonio de Acuña dixo a este confessante que Francisco Hernandez decia que este dixesse en este Tribunal que se avia comunicado con el en la Ley de Moyses en cassa de doña Ysabel siendo este confessante chapeton, y que este confessante lo dixo assi, y que en cassa de Doña Ysabel se avian comunicado en la guarda y observancia de la Ley de Moyses este confessante, Francisco Hernandez y el chapeton que se llama Francisco Mendez y Jacinto Henrriquez. Y que fue mentira y falso testimonio que les lebanto a ellos y a si porque nunca tal junta tubieron, ni hablaron en la Ley de Moyses. Que por descargo de su conciencia y porque dios le perdone lo declara assi. Y que de esto es buen testigo Luys de Lima. Y luego dixo que le parece que ya no estaba Luys de Lima en la celda.

Ytem dixo que este confessante declaro en sus confessions que se avia declarado con Manuel Alvarez en la guarda de la Ley de Moyses y que fue mentira, y este y el dicho Manuel Alvarez quissieron venir a desdecirse apretado del escrúpulo de la conciencia, y Juan de Acebedo y Francisco Hernandez les dixeron que no se desdixessen sino que todo el mundo tubiese muy tiesso que ellos asi lo avian de hazer y que si este y el dicho Manuel Alvarez se desdecian no tenian remedio sino que les avian de quemar y que S.S. les avian de dar tormento hasta que bolbiesen a decir lo primero que avian dicho.

Y que este dixo al dicho Manuel Alvarez que pues que esto corria de esta suerte le diesse la mano y palabra de que se avian de yr a Roma (aunque este era cassado) y pedir al Summo Pontifice que los absolviessse. Y que el dicho Acebedo se riyo mucho de lo que este y el dicho Manuel Alvarez decian y les dixo aunque yo tubiera muchissimos mas pecados me fuera al padre del borriño que avida por esas calles y le dixera lo que avia passado y me absolvera. Y luego el dicho Acebedo decia a este confessante que no dixera nada al dicho Manuel Alvarez porque no le quemassen.

Y que el dicho Juan de Acebedo decia a este confessante al dicho Manuel Alvarez en presencia del dicho Francisco Hernandez que si el Bartolome de Leon se desdixesse el tambien se desdiria. Y que el Francisco Fernandez decia que el avia dado en pocos christianos biejos, y que aunque todos se desdixessen el no se avia de desdecir, y que sus señorias no querian quemar a nadie, sino que dixessen que eran judios, y que luego con unos sambenitos los hecharian afuera. Y que luego avia de pedir licencia para yrse porque si abriguaban los testimonios falsos que avian lebantado no les castigassen.

Ytem dixo que este lebanto falso testimonio a Pasqual Nuñez porque Manuel Alvarez quando estaba en el deposito dixo a este confessante que Pasqual Nuñez avia dicho alla fuera que si venia a esta inquisicion presso avia de hazer quemar a este confessante porque avia sido presso en la inquisicion de Coymbra, y que aviendo entendido este confessante del dicho Manuel Alvarez, que el dicho Pasqual Nuñez estaba presso, dixo este confessante contra el falsamente que se avian comunicado en la Ley de Moyses porque por ser enemigo el dicho Pasqual Nuñez avia de declarar contra este confessante, y le pesa de averle lebantado el dicho falso testimonio.

confesión (a diferencia de lo que ocurría con la jurisdicción ordinaria) prevalecía sobre la emitida con anterioridad⁴³⁴.

Cuestión diferente era la tocante a su admisión, pues resultaba imprescindible explicar la causa que había motivado el cambio en la declaración. De todas formas, observamos un tratamiento diferenciado según el tipo de la modificación efectuada: si estuviera destinada a reconocer hechos previamente negados, no sólo se aceptaría cuando el reo alegara el descargo de su conciencia, sino que también se valoraría el arrepentimiento tal y como expusimos en páginas anteriores. Si por el contrario, aquél se retractara de hechos ya

Ytem dixo que Bartolome de Leon por un agujero o endadura o rincon de una celda que esta aqui junto a la porteria llamo a la celda de este confessante y respondiendole Juan de Acebedo y preguntándole quien era dixo que Bartolome de Leon y dixo que a que le avian trahido allí? Y Juan de Acebedo dixo que a darle tormento porque no avia contestado una Junta que el le avia hecho en raçon de un altar y que no se acuerda lo demas que passo. Y que Thomas de Lima dixo tambien al dicho Leon que le avia hecho una Junta en el mismo altar falsa al dicho Leon, y que el Leon dixo al dicho Thomas de Lima que ya le avia conocido por una seña, no se acuerda este confessante qual.

Y que este confessante dixo al dicho Bartolome de Leon que le avia hecho una junta falsa con Geronimo Fernandez y Luys de la Peña en casa del dicho Luys de la Peña. Y que el dicho Bartolome de Leon dixo a este confessante y a Juan de Acebedo y a Manuel Alvarez y Francisco Fernandez que avia declarado falsamente contra todos los cusconeros, y a Manuel Luys un pequenino, y a Gaspar Fernandez, Melchor de los Reyes, y a Manuel Fernandez, y a mucha gente del callejon, y a un compadre de Gaspar Rodriguez que llaman Oba, y al dicho Gaspar Rodriguez y a Francisco Rodriguez y a Rodriguez Baez.

Y tambien dixo que Francisco Fernandez dixo a este confessante que avia hecho bien en confessar y que Bartolome de Leon andaba dando carreras por la celda y decir que queria pedir audiencia y venir al Tribunal a descargar su conciencia, que era lo mismo que decir a levantar falso testimonio a este confessante y declarar que este avia estado presso en una inquissicion sin que supiesse cossa alguna de este confessante y en que ni con el ni con otro en las Yndias se ha comunicado en la guarda de la Ley de Moyses ni con nadie despues que salio de sus trabajos como tiene dicho arriba.

Ytem dixo que quando estaba Pasqual Nuñez en la celda de Acebedo y de este dixo publicamente que avia lebantado falso testimonio a un portugues familiar (que no se acuerda del nombre) y a Juan Caro y a otros caxoneros de cuyos nombres no se acuerda.

Ytem dixo que Melchor de los Reyes dixo a este confessante que avia lebantado falso testimonio a Manuel Luys y luego dixo que no a Manuel Luys, sino a Manuel Garcia caxonero, y a un portugues que se llama Miguel Nuñez, y que se comunicaba mucho con el dicho Pasqual Nuñez el dicho Miguel de los Reyes y le decia que le hiciesse buenas las pedradas que el daba.

Ytem dixo que Antonio de Acuña dixo a este confessante por el agujero que avia dicho a Francisco Fernandez que viniesse a contestar una Junta que avia hecho Leon a el y a Manuel Gonzalez siendo falsa, y que assi lo dixo despues a este confessante el dicho Francisco Fernandez, y con ser falsa la avia contestado.

Ytem dixo que Juan de Acebedo dixo a este confessante que avia hecho culpa falsa a Manuel bel y Antonio de Vega. Y que el dicho Juan de Acebedo dixo a este confessante que avia dado falsamente en Melchor de los Reyes solo para hacerle que viniesse a confesar porque Pasqual Nuñez avia dicho al dicho Juan de Acebedo delante de este confessante que el dicho Melchor de los Reyes tenia cossas que declarar en materia de hacienda. Ytem dixo que por el rincon de la pared dixo el dicho Juan de Acebedo al hierno de Moron Rodrigo Baez a vos os an metido en esse apossento para daros tormento, y no lo aveis de poder sufrir, yd a confessar y dad en Leon y Silva porque os hizo mal y no deis en una muger ni en una suegra.

Y por ser dada la ora y siendole leído lo que avia dicho dixo estar bien escripto y lo firmo. Y muy amonestado que piense bien en el descargo de su conciencia y en dezir enteramente verdad fue mandado bolber a su carcel. Manuel Henriquez. Passo ante mi. Domingo de Aroche Regil". (A. H. N., Inquisición, legajo 1647. 11, año 1635)

⁴³⁴ E. GACTO, "Sobre la aplicación del Derecho", op. cit., pp. 15- 30.

reconocidos, podía no aceptarse tal cambio, y en todo caso, los efectos resultarían claramente desfavorables para él.

Centrándonos en las que negaban hechos reconocidos observamos que en términos generales, la única causa aceptable para admitir la revocación era el equívoco, siempre que pudiera ser convenientemente probado⁴³⁵. Si esto último no era posible, la retractación se interpretaba falsa y realizada exclusivamente con la finalidad de evadir la pena ordinaria⁴³⁶. Es más, en este caso, el tribunal apreciaba en el reo un indicio agravante de su culpabilidad: la variedad, entendida como la inconstancia del sujeto en las declaraciones que emitía durante el desarrollo del proceso.

No obstante, podía ocurrir que el reo ya hubiera reconocido la realización de determinados actos heréticos de los que no cupiera exculparse. En este caso no resultaba infrecuente que el tribunal considerara que se trataba de un hereje negativo y no aceptara la alegación de error, motivo por el cual no sería de extrañar que acabara relajado al brazo secular⁴³⁷.

Aunque el tratamiento expuesto fue el aplicable a la generalidad de los casos, la doctrina contempló de forma específica tres supuestos muy concretos de retractación: el primero, se refería a la revocación de la confesión emanada en tormento. En este supuesto se sobreentendía que la declaración emitida por el reo podía ser consecuencia del miedo o del dolor físico sufrido durante la prueba. Por ello, se exigió de forma preceptiva que fuera ratificada a partir de las 24 horas siguientes a su emisión, cuando el atormentado estuviera con el ánimo sereno y alejado de la cámara del tormento⁴³⁸. Si tal ratificación no se producía porque el confesante se negara a hacerla, no era necesario que demostrara que había habido

⁴³⁵ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 13, p. 98: “Item, qui per errorem aliquid confessus est, errore deposito, potest id reuocare: non enim fatetur, qui errat, ut inquit Ulpianus, & qui iusto errore ductus confitetur, venia dignus est, & penitere potest, maxime si postea plenius instructus confessionem revocaverit. Sed is, quid revocat, probare debet errorem”.

⁴³⁶ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, quaestio 187, & 6, n. 75, p. 196: “LIMITA II. Quia confessio potest reuocare etiam non docto de errore, & non allegata probabili causa erroris; sic enim in Sancto Inquisitionis officio seruari [...]”.

⁴³⁷ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., 2 pars, assertio 25, n. 255, p. 100: “Qui errores haereticos in iudicio confitetur, postea confessionem reuocat, tanquam negatiuus est relaxandus, nisi de errore constet”.

⁴³⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 18, p. 302: “Confessio emanata per suggestionem factam siue à iudice, siue ab interposita ab eo persona, etiam si ratificetur, non sufficit ad condemnandum vel ipsum reum, vel alios. Si tamen indicia sunt manifesta, potest reus non solum in genere, sed etiam in specie interrogari de crimine”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 8, p. 97: “Excipiuntur tamen species multae; nam confessio tormentis extorta libere reuocari potest; Idemque est, cum extorquetur metu imminentium tormentorum”.

error, pues el propio carácter aflictivo de la tortura se consideraba excusa suficiente. No obstante, no se le dispensaba de la imposición de penas arbitrarias, y, en su caso, de volver a repetir el tormento, aunque esto último no fuera lo habitual:

“[...] y si revocare la dicha confession y la desdixere (comoquier que el delito no quede ni sea cumplidamente prouado) deuen los Inquisidores mandar por razon de la infamia, y presuncion que del processo resulta contra el dicho acusado que abjure publicamente el dicho error de que es infamado, y sospechoso y denle alguna penitencia arbitraria [...] no se quita que los Inquisidores puedan repetir la cuestion de tormento en caso que de Derecho lo deuieren, y pudieren hazer”⁴³⁹.

El segundo supuesto concernía a la revocación de la confesión efectuada por el menor de edad. Dentro de la línea doctrinal dirigida a otorgar un tratamiento bastante favorable a los menores de 25 años, SIMANCAS consideraba que aunque éstos modificaran en su totalidad el contenido de la declaración, quedaban exculpados de la responsabilidad criminal, con efectos similares a lo que ocurría cuando la confesión se había emitido de forma no deliberada o por *lapsus linguae*⁴⁴⁰. Esta opinión, orientada más bien a predisponer favorablemente al juez a la hora de ponderar estas revocaciones, no establece un criterio de evidente repercusión práctica, pues este autor también reconoce que los menores serán tratados benignamente cuando sean buenos penitentes, aunque en caso contrario, no se usará con ellos de ninguna misericordia⁴⁴¹, lo cual parece desvirtuar en cierta medida esa benevolencia inicialmente prevista.

Al margen de opiniones doctrinales, en las *Instrucciones* no se aprecia ninguna diferencia respecto del tratamiento otorgado a los mayores de edad, lo cual podría deberse al hecho de que en todas las actuaciones procesales los menores aparecían asesorados por un curador que salvaguardaba sus intereses. Así, desde el punto de vista legal, no quedaba justificada una diferencia de trato con motivo de la edad; en consecuencia, se aplicaba el criterio previamente expuesto de tomar en consideración la última confesión.

⁴³⁹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 15, f. 6 r.

⁴⁴⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, nn. 9- 10, p. 97: “9. Minor viginti quinque annis revocare poterit confessionem, in integrum restitutione petita. 10. Poterit & incontinenti confessio quaelibet revocari, tanquam, aut lapsu linguae, aut sine deliberatione facta”.

⁴⁴¹ D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit. 44, nn. 2- 3, p. 500: “2. Minores recte poenitentes benignius recipiendi sunt [...]. 3. Sed si minores doli capaces, pertinaces, & impenitentes sint, nulla misericordiam cum eis utendum est”.

El tercer supuesto contemplado por la doctrina aparecía referido al ilícito en el cual el juez había obtenido una confesión por haber prometido al reo que quedaría absuelto del delito del que se le acusaba. El motivo resulta evidente, pues debido a que éste podía albergar la esperanza de ser puesto en libertad con celeridad, se inclinaría a declarar hechos falsos⁴⁴². De otra parte, esta situación indeseable repercutía en que los verdaderos autores de los hechos escapan a la represión penal, de ahí la prohibición de ofrecer impunidad a cambio de la declaración. De hecho, los inquisidores sólo podían decirle al procesado que sería tratado con benevolencia cuando esto fuera realmente posible y respecto de las penas arbitrarias (es decir, no cabría hacer ninguna mención a esta cuestión en el caso de reincidentes o impenitentes)⁴⁴³.

5. Valoración de la prueba

La importancia de la confesión judicial como medio de prueba radica fundamentalmente en su carácter voluntario⁴⁴⁴. No necesita ser ratificada con posterioridad a su emisión, salvo en el supuesto, ya comentado, de la que surge en tortura o por miedo a ella⁴⁴⁵. Su valor es de prueba plena cuando es efectuada en la forma exigida por el derecho, tanto en lo principal como en lo accesorio, sin que el reo oculte nada de sí ni de posibles cómplices, y por ello permite fundamentar la condena e imponer la pena ordinaria aplicable al caso.

⁴⁴² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 13, n. 12, p. 97: “Excipitur & ille casus, cum iudex reo promisit veniam & impunitatem, si crimen fateretur: nam is qui deceptus a iudice confessus est, poterit ea confessione reuocare”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 42, pp. 295- 296: “In casu haeresis potest Inquisitor vt simulationibus & cautelis, non tamen falsitatibus & mendaciis; & item mittere cum carcerato, qui eius voluntatem perquirat: haec tamen debent per notarium in scriptis redigi, ne contra Inquisitorem suspicio oriatur”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 8, p. 511: “Quod Iudex non teneatur servare promissionem impunitatis factam reo fugienti ad Ecclesiam, si reus eius immunitate gaudere non debebat”.

⁴⁴³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 44, p. 196: “Quando Iudex aut Inquisitor reis promittit se facturum gratiam, solùm intelligent loqui de illis poenis, quae in eius arbitrio positae sunt”.

⁴⁴⁴ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 9, p. 435: “Illud quoque Inquisitor maxime praecaueat, vt Reus confiteri caeperit, & libere dicere ueritatem, ne eum impediatur, perturbetur, aut interrumpatur, nec omittat eius recipere confessionem, tametsi alia negotia instent peragenda, aut hora tarda sit, & tempus elabatur, quoniam saepè compertum est eos, quorum interruptae, vel dimidiatae fuerunt confessiones, malo consilio ductus, & in peius actos, vel nolle amplius ueritate fateri, vel quod semel confessi sunt reuocare”.

⁴⁴⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 4, p. 289: “Ad validitatem iudicialis confessionis non requiritur quòd confessio per notarium in actis redigatur, vt tamen ex ea probatio fiat, hoc necessario exigitur, & quam vis processus sit nullus, valida tamen & iudicialis est confessio”.

No obstante, aunque la existencia de una confesión permite suplir determinados fallos de carácter menor y no determinantes acaecidos durante el desarrollo del proceso⁴⁴⁶, no valida defectos graves en la sentencia (requisito *sine qua non* para la imposición de condena) ni errores sustanciales de la investigación, de la fase sumaria o del propio contenido de la acusación, ya que éstos son elementos esenciales en el procedimiento inquisitorial⁴⁴⁷.

Por tal motivo podemos afirmar que por mucho que la doctrina insistiera en el carácter de prueba por excelencia de la confesión, tal afirmación no operó en términos absolutos, pues en ningún caso sirvió para subsanar defectos procesales de calado, ni tampoco se admitió de una manera indiscriminada puesto que como hemos podido advertir, los inquisidores siempre analizaron de forma exhaustiva las declaraciones antes de otorgarles validez. Es decir, se trataba de una prueba perfecta siempre que se encuadrara en los parámetros de las limitaciones tanto procedimentales como de contenido fijados en el nivel legal y doctrinal.

⁴⁴⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 21, p. 292: “Confessio iudicialis validat nullitatem processus, & ineptitudinem inquisitionis, & accusationis, etiam nullis praecedentibus indiciis, ita vt reus ratione illius possit condemnari”.

⁴⁴⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 20, n. 22, p. 292: “In criminalibus confessio non supplet defectum sententiae, sine qua nullus condemnatur: neque etiam inquisitionis defectum quoad impositionem poenae ordinariae, ad quam inquisitio vel accusatio necessaria est”.

Capítulo 4

La prueba testifical

1. Generalidades

La eficacia de la prueba testifical fue objeto de una compleja elaboración doctrinal, en la que, de forma casuística, se fueron recogiendo los diferentes supuestos que podía presentar la práctica. Su fundamento radicaba en los testimonios que, o daban a conocer al tribunal hechos por él ignorados, o permitían acreditar que un reo (ya indiciado por operar presunciones contra él, o incluso, culpado por su propia declaración) era el responsable de la efectiva realización de determinadas actuaciones heréticas⁴⁴⁸.

La doctrina consideró que se trataba de un medio probatorio de primer orden, ya que según sus propios planteamientos, si se seguían las pautas elaboradas al respecto, se llegaría de forma indefectible al conocimiento de la verdad, o al menos, si lo anterior resultara imposible por no poder cumplirse las condiciones exigidas, a una aproximación suficiente que permitiría al juzgador la imposición de una pena extraordinaria.

Desde el punto de vista doctrinal, el supuesto perfecto consistía en la emisión de los testimonios por dos o tres⁴⁴⁹ testigos idóneos (esto es, varones mayores de edad y que no adolecieran de defecto que permitiera oponerles alguna excepción procesal o personal) y que los mismos, fueran coincidentes en circunstancias, tiempo y lugar. De ser así, se obtenía una prueba plena⁴⁵⁰, dando lugar a la imposición de la pena ordinaria establecida por el Derecho.

⁴⁴⁸ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 4 r: “Tambien sucede, que algun Reo en el discurso de sus confesiones declara algunas cosas que ha hecho, ò tratado con personas, que por ventura no le han testificado; y para verificación dellas, conviene examinarlas”.

⁴⁴⁹ Esta cuestión la trataremos en páginas posteriores, porque hay autores para los que son necesarias tres declaraciones coincidentes (por ejemplo Rojas o Carena) con el fin de lograr la claridad meridiana en las pruebas, y otros que consideran que con dos bastaría (como Simancas).

⁴⁵⁰ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 1, n. 1, p. 197: “Regula sit, testibus haeresis crimen probari, & de hoc nulla est dubitatio”.

Resulta evidente que en la práctica no siempre se reunían las condiciones expuestas, por lo que resultaba necesario determinar qué importancia había de otorgar el juzgador a los testimonios que no reunían esos requisitos de credibilidad mínimos necesarios, o aún cumpliéndolos, qué hacer cuando faltaban elementos para considerar el supuesto de hecho como plenamente probado⁴⁵¹.

A grandes rasgos, esas posibles divergencias respecto del supuesto perfecto al que hemos aludido se pueden aglutinar en dos grandes grupos que responden a los criterios de no existir esas dos o tres declaraciones plenamente coincidentes, o bien, de que quienes las habían emitido no resultaban sujetos aptos para el Derecho. Y es que una de las especialidades de la jurisdicción penal del Santo Oficio, fue la de admitir la declaración de testigos con la capacidad de obrar disminuida (mujeres, menores, siervos...), no sólo durante la fase sumaria sino también en la de juicio plenario, aunque reduciendo su credibilidad a los efectos de tasar su valor como prueba. Esta ampliación se fundamentaría una vez más en el carácter público del delito de herejía, considerando que su comisión perjudicaba y contaminaba a toda la colectividad, por lo que en ningún caso habría de quedar impune.

Es más, testigos que ante los tribunales ordinarios resultaban dispensados de la obligación de declarar, ante el Santo Oficio no lo estaban. De hecho, como el simple llamamiento ante este tribunal podía afectar a la honra del citado, cuando se trataba de interrogar a personas ilustres o que pudieran sufrir un menoscabo en su consideración social, se les recibía la declaración adoptando precauciones para preservar su dignidad. En estos casos era frecuente que se desplazara algún delegado del tribunal, al igual que cuando el testigo presentaba algún impedimento para poder acudir a la citación (por ejemplo enfermos graves o monjas)⁴⁵².

⁴⁵¹ *Repertorium*, op. cit., p. 736: “Circa praedicta dicendum, quod in inquisitione haereticae prauitatis recipiuntur omnes testes, cuiuscumque, conditiones sint, in detestationem criminis, & in fauorem Fidei”.

⁴⁵² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 11, p. 474: “Ad hoc, testium examinatio ab ipsismet inquisitoris fieri debet: nec villo modo est cuiquam commitenda; excepto si testes iustè sint impediti; et iudices ad eos ire, neque faccile possint, neque omnino debeant; tunc enim committere poterunt Inquisitores testium examinationem Vicario episcopi, vel alteri Ecclesiastico iudici, aut certè alicuo periti, & prundens viro, qui tabellone, sive causae testimonia scribente, testes diligenter examinare, ac modum, & constantiam, & alias testium, & testimoniorum circumstantias ad Inquisitores mittere debet”.

No obstante, la doctrina recomendaba que el juzgador se personara en el lugar donde se encontrasen tales testigos con el fin de que realizara el examen, y, salvo en supuestos excepcionales, estuviese presente, pues era a él a quien le correspondía valorar el testimonio⁴⁵³. Esta previsión respondía a la necesidad de atender no sólo al sentido de las palabras sino también al modo en que el declarante efectuaba el discurso, ya que había de prestar especial atención a signos físicos y psicológicos que pudieran servir para detectar la sinceridad o el engaño por ser los mismos expresión de la predisposición del ánimo de aquél (v. g. actitud, color, temblor, gestos del semblante...)⁴⁵⁴.

En las actas procesales examinadas, observamos con bastante frecuencia que los exámenes de testigos fueron realizados por comisarios del Santo Oficio, especialmente cuando se trataba de puntos distantes geográficamente de la sede del tribunal. No resulta extraño este hecho, debido por una parte a las dificultades de los desplazamientos en la época, y por otra, a la circunstancia de que tales comisarios eran funcionarios de plena confianza del tribunal del que dependían, motivo por el cual se encargaban de recoger no sólo las delaciones iniciales sino también las ratificaciones posteriores de los testigos sin que se plantearan mayores problemas.

Las propias *Instrucciones* recogen la posibilidad de encomendar el examen de testigos a persona distinta de los inquisidores:

“ITEN, Que los Inquisidores por si mesmos reciban, y examinen los testigos, y que no cometan la examinacion dellos al Notario, ni à otra persona, salvo si el testigo estuuiese enfermo de tal enfermedad que no pueda parecer ante el Inquisidor, y al Inquisidor no fuere honesto ir à recibir su dicho, o fuere impedido, que en tal caso puede el Inquisidor cometer la examinacion del testigo al juez

⁴⁵³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 13, p. 474: “Id tamen prudentèr fieri debet, ita ut egregiae personae, rogari potiùs quàm compelli videantur; id enim urbanus, & modestus est. Praeterea illustres Viri & Moniales; & aliae honestiores foeminae, non sunt facilè in iudicium ab inquisitoribus trahendi; sed, vel ab his personas iudices ire, vel certè alios mittere debent quod quidem ex dignitate, auctoritate, honestate, aliisque testium qualitatibus constituendum erit”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 1, nn. 9- 10, p. 282: “9. Tertio ipsemet Inquisitor (quantum fieri potest) debet testes examinare, in arduis enim causis criminalibus examina testium fieri debent coram iudice ipso [...] 10. Et quidem hoc examen debet fieri in loco Iudicii, nisi aliud qualitas personae suaderet, puta quia essent moniales vel aliae foeminae honestiores”.

⁴⁵⁴ J. ROJAS, *Incipiunt singularia sev specialia iuris in fidei favores, haeresisque detestationem alphabetico ordine collecta*, Salamanca, 1581, sing. 205, n. 3, p. 145: “[...] ut iudex ipsemet consideret an testes ad interrogata respondent vel ex tempore, vel praemeditato sermone, vel qui verisimiliora deponunt, vel qua fronte, vel quo vultu, quove rubore, qua trepidatione: cautus enim iudex omnia debent inspicere, & alia signa vultus testium. An testes sint tristes vel ridentes, vel lachrimantes, vel pallentes, nam difficile est crimen non prodere vultu”.

ordinario Ecclesiastico del lugar, y a otra persona prouida, y honesta, que lo sepa bien examinar con vn Notario, y le haga relación de la forma y manera que depuso el testigo”⁴⁵⁵.

Del tenor de las instrucciones se deduce, y así sucedió en la práctica, que aunque se tratara de actividades que debieran tramitarse en la sede del tribunal, también se podía encargar el examen de testigos a jueces eclesiásticos o a otras personas adecuadas. En este sentido, como queda dicho, hemos podido constatar en algunos de los procesos analizados, cómo los inquisidores no acuden personalmente, sino que comisionan a otros religiosos para que reciban las declaraciones con la asistencia de un secretario⁴⁵⁶. Del mismo modo, tampoco parece que haya sido un supuesto inusual el que el propio tribunal expida un exhorto para ordenar a algún comisario de otro distrito que realizase los interrogatorios, remitiendo al efecto el pliego detallado de preguntas y repreguntas⁴⁵⁷.

⁴⁵⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 17, f. 6 v.

⁴⁵⁶ Así en el proceso de fe de Lorençana de Azareto seguido ante el tribunal de Cartagena de Indias, se envía a un vicario junto al secretario para que entreviste a una monja:

“En Cartagena a siete dias del mes de deziembre de mil y seisçientos y doçe años, estando en el convento de las descalças carmelitas de esta çiudad, como a las cinco horas de la tarde el sr. liçenciado domingo de argos canonigo de la santa iglesia de esta dicha çiudad donde por mandado y comision de los dichos inquisidores fue el dicho señor canonigo en compañía del presente secretario. Por su mandado vino a la ventanilla del agua del dicho convento por donde comulgan las monjas, una de la qual fue reçevido juramento en forma debida de derecho y so cargo del prometio deçir verdad y de guardar secreto y dixo llamarse lorença de san marçello hija de marçelo de espinosa que lo mataron los negros çimarrones en la nueva españa y de rafaela india que dixo residia en la tierra adentro en un pueblo de yndios cuyo encomendado es don Jusepe de las Salas y que es monja aunque no a hecho profesion y que no tiene mas de doze años de edad y es natural de esta çiudad de cartagena.[...]” (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 1, año 1612).

⁴⁵⁷ En el caso de Francisco de Portocarrero podemos constatar lo minucioso de las preguntas y de las repreguntas enviadas al tribunal de Sevilla por el de Toledo, en orden a comprobar el delito con el fin de que no escape ningún detalle al juzgador. Recogemos también el segundo interrogatorio, cuyo objeto principal es que la mujer testifique contra su marido.

“Primer interrogatorio por el cual ha de ser examinado ante notario ecclesiastico, don juan bautpista de bon, recibiendo antes juramento de decir verdad.

1º Primeramente: Se le preguntará su nombre, edad, naturaleza y empleo.

2º Item: Se le preguntará, si residiendo en Napoles ha asistido, como testigo a la celabracion de algún Matrimonio. Y no declarando sobre esto, se le hara la siguiente pregunta:

3º Que diga si conoce a don Francisco Portocarrero, si sabe, que sea Español, y el lugar de su naturaleza, quanto tiempo hace que lo conoce, con que motivo, si sabe donde reside à presente, si es casado, y con quien; en que tiempo, lugar y Parrochia se casò. Si al presente vive en compañía de su mujer; o si se ha ausentado de ella, y en que tiempo lo hizo, y por que motivo.

Assimismo: se le preguntará si asistió como testigo à Matrimonio del dicho Don Francisco Portocarrero, y quienes fueron los otros testigos de el.

Y habiendo evacuado estas Preguntas, se le preguntará últimamente.

Si es verdad que en el año de 1749 en que el dicho Bon declarante pasó a Modena, fue en su compañía la dicha doña Cathalina Fernandez y poco después el Don Francisco Portocarrero; y si sabe que àl presente vivan en Portocassano y tratándose como marido y mujer, y si tiene alguna carta, que le haya escrito, la exhiba y presente.

Y habiendo respondido y declarado sobre estos puntos, y firmado con el Notario su declaración; despues de tres o quatro días se le vuelva à llamar al referido don Juan Bautpista de Bon y leyendole su misma declaracion delante de dos personas ecclesiasticas se le pregunte si tiene que añadir, o quitar o enmendar en ella; y se escriba lo que respondiере, y no teniendo que añadir, diga que se ratifica en su declaración, y que lo que en ella

Además de lo señalado, para supuestos de especial relevancia, PEÑA comentando a EYMERICH, recoge la posibilidad, entendida como un privilegio del Santo Oficio, de recabar la presencia de un testigo cuya residencia esté distante de la sede del tribunal en más de dos días de viaje (hay que tener en cuenta que en los procesos eclesiásticos ordinarios no se podía rebasar el límite temporal señalado)⁴⁵⁸. El requerimiento se efectuaría mediante carta dirigida al obispo de la diócesis en que residiera la persona citada, sin remitirle el proceso correspondiente ni darle ninguna información al respecto, simplemente indicándole el nombre de quien debiera acudir como testigo. A este último tampoco había que darle a entender el motivo de su citación salvo que fuera absolutamente necesario y siempre tras la previa valoración de sus características personales⁴⁵⁹.

Si esos testigos de domicilio distante se encontraban por cualquier motivo en la ciudad sede del tribunal de tal forma que fuera posible el interrogatorio por los propios inquisidores, CARENA recomendaba empezar recibiendo la declaración de los que vivieran

dixo es la verdad por el juramento que ha hecho, y lo volverà á firmar con las dichas personas eclesiásticas, y el Notario.

Nota: si de estas diligencias resultare que los dichos don Francisco Portocarrero y Doña Cathalina Fernandez residen en Porto cassano; se hará igualmente la diligencia que se previene en el segundo interrogatorio.

Segundo interrogatorio

Por el qual han de ser interrogados separadamente D. Francisco Portocarrero y Doña Cathalina Fernandez Palomeque, en el caso que residieren en Portocassano, reciviendoles antes el juramento de decir verdad á lo que se les preguntaran:

1º Primeramente: se les preguntará sus nombres, el de sus padres, edad, naturaleza, y Patria, si son casados y con quien, en què lugar, Parroquia, y tiempo contraxeron el matrimonio, como se llama el Parroco y testigos que asistieron à el.

2ª Item: que digan, que tiempo ha pasado desde que viven en Portocassano, si vinieron a Napoles, y con quien, y quanto tiempo residieron en aquella Ciudad después que contraxeron su matrimonio.

3ª Y en el caso que se huviese ausentado el dicho Portocarrero de su muger, se le preguntara à esta: Quando se ausentò, con què motivo, dònde se alla al presente y què cartas o noticias tiene de èl.

Y aviendo escrito estas Preguntas y lo que respondieren a ellas, pasados tres o cuatro días, se le llamarà tambien separadamente, y leyendoles su misma declaración delante de dos personas eclesiasticas se les preguntará si tienen que añadir, enmendar o quitar a ella, y se escriba lo que respondieren. Y no teniendo que añadir, digan que se ratifican en su declaración, y lo que en ella dixeron, es la verdad por el juramento que han hecho, y lo bolberan à firmar con la dichas personas eclesiasticas y el Notario". (A. H. N., Inquisición, legajo 3044. 14, año 1756).

⁴⁵⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 74, comment. n. 123 de PEÑA, p. 626: "Itaque apostolici inquisitores favore fidei non obstante constitutione de duabus dietis edita in concilio generali, testes possunt extra suam diocesim euocare et iubere vt coram eis se sistant".

⁴⁵⁹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 74, comment. n. 123 de PEÑA, p. 627: "Neque Episcopus, aut Inquisitor evocans testes de diocese alterius tenetur mittere processum ad Episcopum, è cuius diocesi testis ille evocatur, nec id fieri iuste peteret ille Episcopus, immo tenetur et debet mittere testes inspectis litteris Episcopi requirentis, ac dicentis sibi opus esse hoc vel illo teste, cuius in causa fidei testimonio indiget, ac mittendus quidem est testis requisitus, et curandum omnino si fieri potest, ne intelligat se vocari, vt in causa fidei contra aliquem testificetur, ne forte rem detegat, et causae obsit: nisi aliqua ex causa aliter fieri oporteret, cognita probitate et fidelitate testis evocati".

más lejos para evitar que huyeran o se ausentaran, pudiendo incluso ser retenidos para este fin aunque con un límite temporal de quince días⁴⁶⁰.

Paralelamente a la cuestión anterior podría darse el supuesto de que los testigos se expresasen en lengua desconocida por el tribunal⁴⁶¹. En estos casos, lo habitual era nombrar a través de auto un intérprete que juraba desarrollar su labor bien y fielmente, relatar íntegramente las respuestas del testigo, y guardar secreto. Incluso se recomendaba que en caso de ser posible se nombraran dos⁴⁶². No obstante CARENA considera que si el notario entendiera la lengua extranjera podía actuar como intérprete directamente. Si el que conociera dicho idioma fuera el juez, la cuestión resultaba más problemática al quedar comprometida su imparcialidad, con lo cual este autor no se decanta hacia ninguna solución en esta materia y simplemente señala las posturas doctrinales existentes: de esta forma, para algunos tratadistas el juez debe actuar como intérprete prestando el juramento propio de los mismos (sin que surja problema alguno, por ser la persona del juez más digna que la del notario); para otros, existe incompatibilidad y por tal motivo rechazan que el juzgador pueda desempeñar el doble papel mencionado (por ejemplo, BÁRTOLO)⁴⁶³. En el proceso de Magdalena Hodston, natural de Bostón, el nombramiento de intérprete se realiza en la forma que desde nuestro punto de vista parece ser la más lógica, es decir, en la persona de un tercero ajeno al proceso que jura su cargo⁴⁶⁴.

⁴⁶⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 1, n. 13, p. 282: “Sexto examen inchoari debet à testibus quod magis distant à loco in quo examinari debet ne forte se absentent, & fugiant [...] quia testes de Iure communi non tenentur manere in loco examinis vtra quindecim dies secundum pulcherrimum textum I. si quando 19. cod. de testibus, Verum textus ille, vt ibi sublittera D. bene obseruat Gotofredus habet locum solum in causis ciuilibus Vnde vera ratio nostrae assertionis erit naturalis aequitas”.

⁴⁶¹ H. KAMEN, *La Inquisición Española*, op. cit., p. 184, señala que en el s. XVI uno de cada cuatro españoles aproximadamente no hablaba habitualmente castellano con lo que se recurría a intérprete. El texto se traducía y es lo que se utilizaba para la acusación, no la declaración original.

⁴⁶² P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 4 v.: “Por excusar dudas que se suelen ofrecer, y para mayor justificación de los negocios, se procurará que semejantes exámenes siendo posible, se hagan con intervencion de dos interpretes”.

⁴⁶³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 1, n. 11, p. 282: “Quarto cum examinandus est testis, cuius linguam nec Iudex, nec Notarius intelligunt, nunc adhibendus est interpres, cui ab Inquisitore dandum est Iuramentum, quod bene, & fideliter munus suum exercebit punctaliter referendo testi omnes interrogationes Inquisitoris, & Inquisitori ac Notario omnes responsiones testis. [...] quod si Notarius linguam testis intelligat ipse solus potest interpretari, et scribere eius responsiones, si tamen Notarius eius linguam non intelligat, sed solus iudex vtique id ei nequaquam licebit, ex doct Bart. L.1, § eadem, ubi Ias, num. 10, SS. de verborum oblig. quod vtique maxime mirum videtur. Franc. Bernard. porro in addit ac dictum cap. tertium Ambros. quia persona iudecis, est dignior persona Notariis de huiusmodi iuramento praestando interpreti, in S. Officio benè Paulus Garzia in sua praxis huiusce Tribunalis, fol. 4 à tergo, §. quando aliqua persona se examina con interprete”.

⁴⁶⁴ Así se recoge en el proceso de fe de Magdalena Hodston, acusada de protestante, seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias : “Auto de 19 de enero de 1712 [...] Y por quanto se tiene noticia de que no entiende la lengua Española se nombra por interprete al dicho frai Andres Linze para esta diligencia a quien se recibira juramento en la forma

Hechas estas advertencias iniciales, podemos señalar que en esta prueba lo fundamental es determinar la valoración que el juzgador otorgará a cada una de las declaraciones vertidas en el proceso por los testigos. De ahí que resulte necesario fijar previamente qué condiciones deben de cumplir los mismos, y a la par, los requisitos exigibles a sus testimonios.

1.1. Definición de testigo

Se considera testigo a aquella persona que declara en juicio, ya sea de forma voluntaria o a instancia del tribunal, los hechos que conoce⁴⁶⁵. Para gozar de plena credibilidad ha de ser una persona idónea. A este tipo de testigo “perfecto” es a lo que se llamó *omni exceptione maiore*, entendido como aquél cuya declaración no se ponía en tela de juicio porque se trataba de un varón mayor de edad al que no podía encontrársele ningún defecto pues no estaba afectado por ninguna causa inhabilitante. En consecuencia no podría oponérsele ninguna excepción procesal o personal que mermara o dejara sin efecto su testimonio.

A la hora de determinar la idoneidad del testigo hay que tener en cuenta un cúmulo de circunstancias de variada índole, que analizaremos con más detalle al hablar de los distintos tipos de testigos, pero que se centran sobre aspectos tales como:

- el sexo (no es lo mismo el varón que la mujer),
- la nacionalidad (se diferencia entre país católico y protestante),
- la edad (se tiene en cuenta la mayoría de edad e incluso la senectud),
- la discreción, entendida como capacidad de juicio (por tal motivo se distingue entre testigo rústico y el que no lo es),
- la fama (buena o mala, constituye una presunción de primer orden),

acostumbrada y lo que resultare se pondra por diligencia al pie de este auto y lo señalaron. Felix Zambrano Guerrero. Secretario.

Y luego incontinenti hize saver el nombramiento de ynterprete al dicho fray Andres Linze el qual lo acepto y juro de hazer bien el dicho officio como se le manda de que zertifico. Felix Zambrano Guerrero. Secretario”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1622. 8, año 1712).

⁴⁶⁵ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 1, p. 471: “Testes à testando dicuntur, nam testari est sententiam nostram exponere: unde testes dicti, quòd ea, quae de rei gesta veritate sentiunt, in iudicium proferant. Testimonium verò est, rei cognitio voluntaria confessio”.

- la educación o formación intelectual del testigo,
- la fortuna (de acuerdo con los parámetros de la época, no se le puede dar el mismo valor a la declaración de una persona acomodada que a la de un pobre, puesto que este último sería más fácil de comprar o sobornar),
- y, especialmente, las cuestiones relativas a su fe⁴⁶⁶, valorándose tanto si el testigo cumple con lo mandamientos de la Iglesia como su grado de instrucción en la doctrina católica.

1.2. Importancia de la calidad del testigo

Si un testigo idóneo es aquél al que no podemos oponer ninguna tacha ni por sus características personales ni por las procesales (*omni exceptione maiore*)⁴⁶⁷, la determinación de su calidad resulta un requisito fundamental para valorar su declaración⁴⁶⁸. Por tal causa, los inquisidores han de realizar una exploración minuciosa de su condición como paso previo para establecer su idoneidad.

Podemos sintetizar las circunstancias que afectan a la calidad del testigo de acuerdo con el origen de la misma en las siguientes:

a) Calidad en función de la autoridad⁴⁶⁹. Esta puede surgir de la virtud o sabiduría pero también de otras circunstancias tales como fortuna, poder o dominio de determinadas destrezas. Se presume que este tipo de testigos no actuaría por miedo, ira, vanidad, ni por la

⁴⁶⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, n. 2, p. 241: “Multi sunt qui in iure ad testificandum communiter non admittunt, qui his veribus continentur. Conditio, sexus, aetas, discretio, fama. Et fortuna, fides: in testibus ista requiret”.

⁴⁶⁷ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 12, p. 513: “[...] Si utrobique communiter DD. & omnes dicuntur fide digni & omni exceptione maiores, qui nulla exceptione legitima repelli possunt, & lege non reperiantur prohibiti”.

⁴⁶⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, n. 3, p. 241: “Testis aut est idoneus, aut non est idoneus, Idoneus est ille, cum nulla exceptio opponit potest. Non idoneus, qui per aliquam exceptionem in toto, vel in parti repellitur”.

⁴⁶⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 3, p. 472: “Coeterum non eadem fides omnibus testibus habenda est nam ex personarum, qualitate, plus, minus fidei his, vel illis tribuendum erit. Quamobrem (sicuti iurisconsulti docent) multa exploranda sunt in testibus scilicet, conditio, dignitas, divitia, paupertas, amicitia, inimicitia, sexus, aetas, & id genus alia: Cicero que in Topicis inquit: *Non qualifiquaque persona testimonii pondus habet; Ad sufficiendam enim fidem auctoritas quaritur; sed auctoritatem, aut natura, aut tempus assert. Natura auctoritas in virtute inest maximè. In tempore autem multo sunt, qua asserant auctoritatem; Ingenium, opes, fortuna, ars, usus, necessitas; Nam, & ingeniosos, & opulentos, & aetatis spatio probatos dignos, quibus credatur putant; non rectè fortassie; sed vulgi opinio mutari vix potest; ad eamque omnia dirigunt, & qui iudicant, & qui existimant”.*

esperanza de una recompensa u otras consideraciones de semejante índole. En el *Repertorio de inquisidores* se constata que dentro de este apartado se incluye a cualquier persona que ocupe una posición respetable desde el punto de vista de la época (es lo que la doctrina denomina personas investidas de *dignitas*)⁴⁷⁰. Así se hace especial referencia a sujetos tales como preladados, archidiáconos, priores de convento, canónigos de iglesia catedral, vicarios de los obispos, doctores, intérpretes de leyes y similares. Encontramos por tanto una ampliación de la consideración ciceroniana de la “auctoritas”, entendida como poder superior de índole moral sobre las demás personas, ya que como señalábamos al principio (de acuerdo con SIMANCAS), también tienen una consideración privilegiada testigos en una posición económica o profesión “digna”. Por ello no debe extrañar que un noble tenga *a priori* una calidad desde el principio del proceso que no posee un testigo plebeyo o vil, cuyas motivaciones a la hora de testimoniar pueden tener una naturaleza más problemática⁴⁷¹.

b) Calidad en función de las costumbres. Se valoran tanto las buenas como las malas costumbres. Pero no basta una visión somera sobre el *modus vivendi* del testigo, sino que es necesario dilucidar en el caso de deficiencias el posible origen de una vida poco piadosa: ¿se debe al error o a la malicia? La respuesta a esta pregunta resulta de gran importancia, porque ya hemos indicado en páginas anteriores que en los juicios del Santo Oficio se van a admitir declaraciones de testigos de credibilidad disminuida, incluyéndose las de personas que no reúnen los parámetros exigibles a un buen católico.

c) La doctrina considera incursos en el defecto de la malicia a los infames, ya sean de hecho o de derecho, testigos a los que por sus características personales no puede darse

⁴⁷⁰ *Repertorium*, op. cit., pp. 260- 261: “Dignitas dit. Cicero. 2, de inuent. est alicuius honesta & culta, & honore & verecundia digna auctoritas. Ea competere cuipiam videtur, vel in Senatuum collectionem, vel per adeptionem patriciatum, magistratum, vel honorum, siue ii sint cum administratione, siue titulotenus à republici uel principe delati [...]”.

⁴⁷¹ Sobre el tema de la desigualdad ante este tribunal, vid. E. GACTO, “Aproximación al Derecho penal”, op. cit., pp. 182- 183: “A pesar de que los autores insisten mucho en que todos los hombres son iguales ante el Santo Oficio porque “en este horrendo crimen que es la herejía no se respeta ningún privilegio a ninguna persona” y que en él “por su atrocidad enorme la nobleza no sirve de nada”, lo cierto es que en el orden penal (otra cosa ocurre en el procesal, donde tales afirmaciones pueden resultar más ciertas, vgr., en tema de tormento), en principio, y lo mismo que ocurría en el ámbito secular, los nobles y las clases sociales más elevadas, que se asimilan a ellos (los ciudadanos ricos y honrados), quedan exentos de penas infamantes -coroza, vergüenza- y corporales -azotes, galeras- y soportan en sustitución de ellas, sanciones económicas o de privación de libertad”.

crédito⁴⁷². El *Repertorium*, define la infamia como una disminución en la consideración de una persona. Señala que hay individuos a los que las leyes declaran infames por sus costumbres; sin embargo, hay otros a los cuales se les irroga dicha condición por haber sido condenados civil o penalmente, y también, como supuesto específico de la jurisdicción eclesiástica, por haber cometido un pecado mortal que produzca “infamia canónica”⁴⁷³. Acorde con los postulados tradicionales del Derecho romano, aunque adaptados al tribunal que nos ocupa, los tratadistas señalaron que la infamia de derecho procedía de condena por hereje o perjuro, e incluso podía surgir de sentencias de procesos penales o civiles, como consecuencia de la realización de acciones dolosas o fraudulentas que hubieran sido objeto de punición. Por el contrario, la infamia de hecho surgía de circunstancias diversas que se manifestaban en un modo de vivir reprobable (por ejemplo, el caso del jugador, la meretriz, el borracho...).

d) Calidad en función de la naturaleza, cuyos aspectos más relevantes son la edad y el sexo. Es un sentir común dentro de la doctrina que en los niños es la edad la que obnubila su razón y en las mujeres es su sexo el que afecta a la voluntad, siendo tanto unos como otras testigos no idóneos⁴⁷⁴. El *Repertorium* define la infancia como una etapa de la vida que alcanza hasta los siete años. Durante la misma, el niño tiene una inocencia tal, que queda plenamente justificado que no sepa interpretar las cosas que contempla u oye pues previsiblemente excederán de su comprensión⁴⁷⁵. A partir de dicha edad, ya vimos que los tratadistas elaboraron una compleja gradación según edades que sirvió de base para establecer la credibilidad que merecía dicho menor, puesto que esa presunción inicial de

⁴⁷² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 5, p. 472: “Et tamen hoc loco praeterite non potui quae Alexander Theologus his verbis scripta reliquit: *Humana leges considerarunt quinque in personis testium, videlicet, mores, naturam, formam, animum, & statum. Circa mores considerandunt duo, propter qua non debent fides testibus adhiberi: errorem & malitiam. Propter errorem, infideles, propter malitiam infames repellendos esse testimonio constituerent. Item circa naturam duo considerarunt: aetatem & sexum. In pueris defectus aetatis obnubilat rationem; In mulieribus sexus emollit voluntatem, propterea pueros & mulieres idoneos non esse ad testimonium censuerunt. Item circa fortunam consideraverunt duo: conditionem seruitutis & aduersitatem paupertatis: seruitus habent annexum dominationis timorem; paupertas vero temporalitatis amorem qua solent plurimum ad mendacium inclinare. Item circa animum duo potissimum considerauerunt, intellectum & affectum; & in intellectu consideraverunt alienationem rationis, & in affectum libidinem uoluntatis; & hanc diduxerunt in libidinem ira, qua est in odio, & libidinem concupiscentia, qua est in desiderio”.*

⁴⁷³ *Repertorium*, op. cit., pp. 441- 443: “Infamis dicitur qui portant crucem propter haeresim publice poenitens [...] Infamia canonica, uel ciuilibus tollitur per poenitentiam”.

⁴⁷⁴ *Repertorium*, op. cit., pp. 746- 751: “[...] An mulier possit esse testis in causa criminalis? & dicendum quòd non, nisi quando proceditur per uiam inquisitionis [...] An possit quis testificari de his quòd uidit in puerili aetate? [...] & dicendum quòd si fuerit capax doli, quòd bene potest de eo, quòd tunc uidit, testificari de puro facto, sed non de circumstantiis, scilicet qualiter quid factum sit, quia in hoc facile potuit falli pueri memoria, quòd satis credo”.

⁴⁷⁵ *Repertorium*, op. cit. p. 440: “Antequam sit adultus dum est infantia aetas sine peccato est; & sine crimine”.

ignorancia se iba diluyendo hasta llegar a la mayoría de edad fijada en los veinticinco años. Es decir, la declaración de un testigo menor sería tanto más creíble cuanto más se acercase a la mayoría de edad. No obstante, aunque lo analizaremos con más detalle en otro apartado, los inquisidores siempre valoraron el grado de malicia que mostraba el menor, elemento que incrementaba las consecuencias de su actuar herético pero que también podría hacerlo más creíble como testigo en cuanto que era más capaz de discernir los actos que revelaba en su declaración.

El supuesto de la mujer, aunque también tenía un trato especial que encontraba el fundamento en su naturaleza voluble y débil, no era exactamente igual que el del menor, porque la fémina no era inocente sino ignorante e inclinada a supersticiones y habladurías. De hecho, se consideraba testigo inhábil, y constituyó una opinión reiterada de los tratadistas el mantener que a sus declaraciones había de darse poco crédito, y que para convencer se requerían más de tres mujeres, especialmente en casos de imposición de pena máxima⁴⁷⁶.

El tratamiento que se otorgó a los ancianos con senectud extrema o decrepitos (en general, aquéllos que tenían más de setenta años) resultaba similar al de los niños, en el entendimiento de que unos y otros tenían el mismo conocimiento. SIMANCAS precisaba que su incapacidad debía resultar reconocida por dos médicos pues podía ocurrir que uno que superara dicha edad estuviera lúcido y en condiciones de testimoniar sin ningún problema de credibilidad⁴⁷⁷.

e) Calidad en función del ánimo, referido tanto al intelecto como a los sentimientos del testigo. Mediante un hábil interrogatorio los inquisidores sondeaban la interioridad del declarante con el fin de determinar si existía alienación o no de la razón, pero también

⁴⁷⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 13, n. 17, p. 273: “Mulieres admissae ad testificandum in causa criminali etiam haeresis, non sunt integra fidei, vnde duas aut tres non plenè conuincunt, vbi agitur de poena de mortis imponenda”

⁴⁷⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, nn. 15 y 27, pp. 119- 120: “15. Idem iuris est, in senibus aetatis decrepitas, qui suae mentis non fuerint compotes [...] Aliud statuendum est, cum senex integrum habet iudicium, qualis ille fuisse videtur, cuius Menochius meminit *cons.* 82. nam duo medici testificati sunt, se non habere illum pro insano, neque pro stulto, ut ibidem retulit [...] 27. Senes quoque, qui summa senectute confecti, ad ingenium puerorum redierunt, in eadem causa sunt rursus namque, puer est quisquis consenit. Et eo magis, cum simplicitas coniuncta est cum senectute”.

investigaban sobre los afectos en cuanto deseos de la voluntad (ya se trate de amor, odio, envidia, ira o concupiscencia) que podían viciar la testificación⁴⁷⁸.

La dignidad del testigo en tanto que legal y fuera de toda excepción excluye la sospecha de mentira. Por el contrario, la falta de idoneidad acrecienta la sospecha de mendacidad.

1. 3. Testigos contestes

Los testigos contestes son aquéllos cuyas declaraciones coinciden plenamente en todas las circunstancias de tiempo y lugar, y en los hechos y dichos de la persona objeto de la acusación.

La doctrina entendía que esa coincidencia en los testimonios emitidos sólo podía tener su origen en que dichas manifestaciones se correspondían con la realidad de los hechos. Como requisito ineludible para garantizar la pulcritud de este sistema era necesario además, que las declaraciones hubieran sido recibidas por separado⁴⁷⁹.

Si bien en el Derecho Común y en las propias Decretales se admitía sin duda que con dos testigos contestes se obtuviera una prueba plena, la doctrina inquisitorial no se mostró unánime en la aceptación de este principio. Algunos autores como ROJAS o CARENA, debido a la enorme magnitud del crimen de herejía, recomendaban la existencia de tres testigos contestes con el fin de conseguir la mayor claridad posible en orden a la prueba. Sin embargo, para SIMANCAS, con dos testigos a los que no se les pudiera oponer excepción sería suficiente⁴⁸⁰.

⁴⁷⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 6, pp. 472- 473: “Praterea, libidinem concupiscentia consideraverunt dupliciter: scilicet, quantum ad se & quantum ad alios. Et iuxtà hanc distinctionem contingentium ex parte animi, quatuor genera personarum ad testimonium perbibendum indigna esse censuerunt, videlicet furiosos, propter alienationem rationis; inimicos, propter libidinem voluntatis in irascendo: domesticos, propter concupiscentiam voluntatis respectu familiae; ac multo magis iudicant inidoneum esse testem in re propria respectu sui”.

⁴⁷⁹ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit., p. 230- 231: “Los autores estimaban como suficiente garantía de verdad la coincidencia en la declaración de dos testigos hábiles examinados por separado. Se pensaba que esa coincidencia solamente podía venir dada por el hecho cierto de adecuarse sus dichos a la realidad”.

⁴⁸⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 51, n. 9, p. 419: “Ceterum, ut per duos tantum testes plène probetur haeresis, necesse est, ut illi sint integri, & irrefutabiles, & ut vulgo solet, omni exceptione maiores,

Señala GACTO que la exigencia teórica de tres testigos quedó diluida en la práctica por la concurrencia de dos circunstancias: la primera consistía en que el fiscal se subrogaba en la posición de delator, con lo que éste pasaba a convertirse en un testigo, y, en consecuencia, sólo hacía falta un par más que confirmaran los hechos o dichos heréticos; la segunda, procedía de la discrecionalidad del tribunal, pues éste tenía amplio margen de maniobra en la valoración de los indicios, de tal forma que con dos testigos (aunque no fueran hábiles) se podía llegar a obtener una prueba semiplena⁴⁸¹.

Sin lugar a dudas esta preocupación se debió reflejar en la actuación del tribunal que juzgó a María López de Aguirre, acusada de sortílega, cuando su abogado al plantear la defensa, respecto de las declaraciones de un testigo vario dice textualmente:

“y al testigo vario no se le deve creer enteramente y en los casos de este santo tribunal se requieren tres testigos ydoneos, fidedignos y maiores de toda exçeption, que a no ser de esta calidad se requieren muchos mas”⁴⁸².

Por el contrario, en la carta dirigida por el obispo de Manila al Consejo de la Suprema en el proceso seguido contra Diego Salcedo por luterano, aquél afirma:

“[...]En quanto a la 2ª no me acuerdo puntualmente del numero de los testigos, mas si que eran suficientes, siendo personas, los mas de credito, asi por los puestos que abian ocupado en la republica como porque no abia oido entonces, cosa encontra del que se les debia, que como dixo Menochio lib 5, presumpt. 1 n. 33, tunc quilibet presumitur bonus, quanto non existat praesumptio in contrarium. Lo mismo siente Simancas en Inst. Cath. Tit. 5, n. 15. En conclusion, dos testigos concordés y de toda excepcion, abonda para probar en juicio dice la lei 32 de la pª3, n 16 y su glosador dice, duo testes

ideque multo magis, quàm in coeteris criminibus, ob eas causas, quas supra memoravimus”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, l. e, n. 9, p. 512: “Confirmatur etiam, quia in actibus gravissimi praeiudicii sufficiunt duo testes [...] unum tamen est, quod licet in quocunque delicto etiam gravissimo sufficiant duo testes, tamen ad hoc, ut eorum depositio probet, & concludat, oportet quòd reddant congruam rationem dicti sui, per visum vel alium sensum corporeum, quo actus super quo deponunt, percipitur [...]”.

⁴⁸¹ E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española”, op. cit., p. 423: “En primer lugar, el hecho de en el proceso inquisitorial el fiscal se hiciera cargo de la acusación, subrogándose en la posición del delator, convirtió a éste en un testigo más, de modo que al requerir tres testimonio la doctrina estaba haciendo referencia, en realidad, a sólo dos, que confirmaran los dichos del denunciante. Y, por otra parte, el amplísimo margen de discrecionalidad que la doctrina de los indicios dejaba abierta a los inquisidores vino a relativizar también bastante la posición teórica de la doctrina, puesto que se aceptó sin discusiones que la existencia de dos testigos, si no prueba plena, daba lugar a una *semiplena probatio* que, como mínimo, facultaba a los inquisidores para votar la sentencia de tormento o para la imposición de penas arbitrarias en sentencia definitiva”.

⁴⁸² Proceso seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias. (A. H. N., Inquisición, legajo 1621. 5, año 1658).

idonei in omni causa probant, y que en causas de inquisicion hacen plena probança afirmalo el mismo Simancas, tit. 64 de testib. n. 36 que lo repite en el n 61. Gerola § 20 citando a Sylvestro y Peña 3ª parte direct. comment. 126 despues de aber alegado otros conluie diciendo forum sententia communis est vera, quoniam casus hic de comdemnandis haereticis per dues tantum testes, non invinitur exceptus ab illos vulgari et commune regula divini et humani iuris, ore duorum vel trium stabit omnes verbum. Y aun lo que es mas de ponderar, que contra las personas de maior dignidad y su posicion que ay en el orbe, como el Sumo Pontifice baste esse numero de testigos. Vease la glosa del cap. praesul. 2 q. 5 no solo el repetorio de la S. Inqq^{on} vbo. testes, y motivado de ello en el § afirma que bastan dos testigos concordados para en casos de heregia et hic opinio, dice, michi videtur vera, pro qua facit glosa notabilis in simili 2 q. 5 praesul. Y Bobadilla alegandola con otros textos en el 2º tom. de su Polit., Lib. 5, c. 1 dice al fin del n. 220, segun derecho divino y humano cualquier causa por ardua y grave que sea, se puede juzgar por el dicho de dos testigos⁴⁸³.

La distancia temporal entre ambos procesos (8 años) no es tan amplia como para poder pensar que haya habido un cambio de criterio en la práctica del Santo Oficio, sino que parece más bien obedecer a que uno de los escritos está planteado por la defensa (el abogado del proceso de Maria Lopez) y el otro, por un consultor del Santo Oficio (el obispo de Manila). Lógicamente, el abogado defensor solicita que haya tres testigos en un intento de favorecer a la rea. Sin embargo, nos inclinamos a considerar como más habitual en la praxis lo expresado en la carta del consultor, el cual por su cargo, estaría muy familiarizado con el criterio que se seguía de forma regular en estos tribunales.

En definitiva, podemos decir, que si los contestes no resultaban suficientes para llegar a la prueba plena, o aún siendo los necesarios, estaban incursos en alguna causa que determinara su falta de idoneidad, se podría al menos lograr una prueba semiplena. Es decir, el tribunal aplicaría las reglas de la prueba de indicios, lo cual dejaría la puerta abierta a la posibilidad de sentenciar al reo a tormento, o en su caso, a la imposición de una pena arbitraria.

⁴⁸³ Proceso seguido ante la Inquisición de México. (A. H. N., Inquisición, legajo 1729. 11, año 1667).

2. Examen de los testigos

Hemos de advertir que los testigos acudían ante el Santo Oficio bien de forma voluntaria (recordemos la obligación de todo católico de poner en conocimiento del tribunal cualquiera actuación que pudiera afectar a la fe), o bien a través de llamamiento, ya fuera por haber sido citados por el delator como testigos, o porque el tribunal estimara que según las circunstancias del caso concreto podían tener algún conocimiento sobre los hechos en cuestión⁴⁸⁴. En todo caso, y al final de la declaración, el testigo debía manifestar que no acudía ante el tribunal por precio, ira, odio, regalo ni por ninguna otra causa ilícita o injusta⁴⁸⁵, es decir, asegurar que sólo estaba movido por la observancia de la fe católica.

Como particularidad del proceso inquisitorial, los testigos eran llamados en secreto, sin facilitarles ninguna información (salvo supuestos muy excepcionales en los que fuera necesario, y siempre que dicho testigo fuera de reconocida probidad⁴⁸⁶) y su nombre era ocultado. Durante todo el proceso se les exigía que no comunicaran con nadie el contenido de su declaración, a diferencia de lo que ocurría en la jurisdicción ordinaria donde lo habitual era que el secreto sólo se mantuviera durante la fase sumaria con el fin de no perjudicar el curso de las investigaciones⁴⁸⁷.

⁴⁸⁴ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 62, comment. n. 111 de PEÑA, p. 600. Si los citados no acudían al llamamiento podían ser juzgados como cómplices, encubridores o fautores del delito correspondiente.

⁴⁸⁵ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 7, p. 473: “Sed iam ad haereticus reuertamur, aliqui testificari volunt in causa haeresis, moneri diligenter debent ab inquisitoribus, ut ne prece, pretio, ira, odio, aut qualibet alia, illicita, vel iniusta causa, villo modo falsum testimonium dicant. Ad haec, admonendi sunt vt considerent, quam graue sit & horrendus tanti criminis innocentem aliquem infamare”.

⁴⁸⁶ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 74, comment. n. 123 de PEÑA, p. 627: “Neque Episcopus, aut Inquisitor euocans testes de diocesi alterius tenetur mittere processum ad Episcopum, de cuius diocesi testis ille euocatur, ne id fieri iuste peteret ille Episcopus, immo tenetur & debet mittere testes inspectis litteris Episcopi requirentis, ac dicentis sibi opus esse hoc vel illo teste, cuius in causa fidei testimonio indiget, ac mittendum quidem est testes requisitus, & curandum omnino si fieri potest, ne intelligat se vocari, vt in causi fidei contra aliquem testificetur, ne forte rem detegat, & causa obsit; nisi aliqua ex causa aliter fieri oporteret, cognita probitate & fidelitate testis euocati”.

⁴⁸⁷ M. FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y Formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, op. cit. En el cap. *Norma breve para instruir con perfección cualquier causa criminal, sea el delito de la especie, calidad y gravedad que sea*, p. 4, se reconoce que “en las tales causas graves, se debe apercibir a los testigos de la Sumaria, guarden secreto de lo que deponen, lo qual es prudente cautela, para que los reos, ò no hagan fuga, ò no entiendan los cargos que les hazen, y estèn prevenidos al tiempo de sus confesiones”; E. GACTO, “Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial”, op. cit., pp. 1633- 1656: “En este sentido, más que el procedimiento represivo propio de los delitos, a la herejía se le aplicó el tratamiento reservado a los pecados, un tratamiento que discurre más por la esfera religiosa que por la jurídica. Y por eso el proceso inquisitorial va a quedar diseñado a imitación del sacramento de la penitencia”.

2. 1. Modo de realizar el examen: importancia del juramento y advertencias al testigo

Como ya hemos señalado en las páginas introductorias de este capítulo, la doctrina recomendó que el examen de los testigos siempre se realizara directamente por los inquisidores, sin que pudiera encomendarse a otras personas salvo los supuestos excepcionales ya mencionados, independientemente de que en la práctica esta exigencia quedara relajada en los casos en que las circunstancias así lo aconsejaban.

Es más, para garantizar la pulcritud del examen no sólo se exigía la presencia de los inquisidores, sino además la de dos personas religiosas (o en su defecto dos varones idóneos en cuanto a fama y discreción) que desvanecerían cualquier duda acerca de lo recogido por el notario⁴⁸⁸. Respecto al rigor con que se aplicaba esta exigencia, en los procesos analizados hemos podido observar:

a) En la recepción inicial de testimonios, acudiera el testigo de forma voluntaria o llamado por el tribunal, no encontramos la asistencia de esas dos personas honestas. Siempre aparece el inquisidor (o en su caso el comisario o delegado del tribunal), y el notario.

b) En la ratificación del testimonio en juicio plenario, sí constatamos dicha asistencia. Realmente es aquí cuando la prueba adquiere toda su eficacia, ya que si el testigo no ratifica su declaración, su testimonio no podrá ser tenido en cuenta a la hora de elaborar la sentencia. En el formulario contenido en el *Orden de Processar*⁴⁸⁹, figuran como presentes en este acto los dos inquisidores y dos religiosos. En los procesos consultados, no siempre asisten ambos inquisidores (hay actos en los que sólo se constata la asistencia de uno) aunque

⁴⁸⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 63, n. 1, p. 602: “[...] Verum quia in tam grauis crimine cum multa oportet cautela procedi (vt in reos sine vllo proferatur errore dure ac digne seueritas vltionis) volumus & mandamus, vt in examination testium quos recipi super crimine praedicto, ipsumque contingentibus oportuerit, adhibeatis duas religiosas & discretas personas, in quarum praesentia per publicam (si commode habere potestis) personam, aut per duos viros idoneos fideliter eorumdem depositiones testium conscribantur”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 63, n. 9, p. 474: “Deinde testes sunt examinandos ab Inquisitoribus, & coram duobus religiosis viris, Clericis, aut Monachis rata facere debent sua testimonia & fideliter scribenda sunt à publico tabellione ea omnia, vel à duobus aliis ad eam rem idoneis. Hoc propterea cautum, ut tot inspecta oculis, tot insinuata sensibus, falsi suspicionem excludant”.

⁴⁸⁹ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 20 v.: “En la Ciudad de..... à..... días del mes de... año de ante los Señores Inquisidores Licenciados fulano, y fulano del qual estando presentes por honestas, y religiosas personas fulano, y fulano Clerigos presbíteros, que tienen jurado el secreto, fue recebido juramento en forma, so cargo del qual prometió dezir verdad”.

efectivamente siempre concurren esas dos personas honestas⁴⁹⁰, que aparecen también cuando el testimonio se ratifica ante un comisario del Santo Oficio⁴⁹¹.

Las *Instrucciones*, en orden a la recepción de testigos, establecen:

“TEN, por escusar algunas sospechas, y inconvenientes que hasta aquí se han seguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los testigos, y de otros actos, y cosas de la inquisicion, donde conuiene guardar secreto, no admitan los Inquisidores, ni consientan estar personas mas de los que son de Derecho para lo tal necesarias, puesto que sea Alguazil, Receptor o los otros Oficiales de la Inquisicion, de quien ninguna sospecha aya haràn otra cosa de su deber; y los tales no lo deuen auer por graue, porque assi conuiene al deste santo Oficio”⁴⁹².

Tanto en fase sumaria como en plenario, el testigo, antes de testimoniar, deberá jurar sobre los Evangelios que dirá la verdad, con la advertencia del grave pecado que supone infamar a un inocente⁴⁹³. En la práctica resulta necesario diferenciar entre las fases procesales, porque en la fase sumaria no se hace advertencia de este tipo: simplemente, si el testigo acude voluntariamente, manifestará bajo juramento que acude ante el Santo Oficio por descargo de su conciencia, así como que dirá verdad y guardará secreto⁴⁹⁴; y si fuera

⁴⁹⁰ Así, en el proceso de fe seguido en la Inquisición de Cartagena de Indias contra Lorençana de Azareto, acusada de supersticiones y hechicería, se recoge: “En la audiencia de la mañana de la Santa Inquisición De Cartagena a catorçe dias del mes de marzo de mil y seiscientos treçe años, estando en ella el señor inquisidor pedro mase de salçedo por su mandado fue traída de su carcel secreta doña ana maria de olarreaga, la cual estando presentes por honestas y religiosas personas los padres Frai Manuel de Rosario y frai Pedro de Sepulveda, presbiteros de la orden de Sancto Domingo que juraron bervo sacerdotis de guardar secreto fue reçibido en forma debida de derecho y socargo del prometio de deçir verdad”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 1, año 1612).

⁴⁹¹ En el proceso de fe de María López de Aguirre, a la ratificación de un testimonio ante el comisario de Panamá asisten dos religiosos: “Ratificacion de Joan de Ugarte: En la ciudad de Panama a nueve dias del mes de sep^e de mil y ss^{os} y cinq^{ta} y tres años, ante el Sr. Lcdo. D. Joan Vernal de Contreras, canonigo de la San^{ta} Yglesia Cathedral de esta dicha ciudad y comisario del santo officio parecio Joan de Uguarte maestro de platero [...] del qual estando presentes por honestas y religiosas personas los Padres Diego de Luna y Luis Delgado Ossorio religiosos presviteros que tienen jurado el secreto, fue recebido juramento en forma y prometio de decir verdad”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1621. 5, año 1658).

También en la ratificación de una monja, como podemos apreciar en el proceso de Lorençana de Azareto: “En la çiudad de Cartagena a primero día del mes de mayo de mil y seiscientos y treçe años estando en la porteria del convento de carmelitas descalzas de esta ciudad ante el licenciado Domingo de Argos canonigo de la Santa Iglesia della parecio presente la dicha doña Lorença de San Marcelo monja novicia del convento de la cual fue recibido juramento en forma devida de derecho y socargo del prometio de decir verdad estando presentes por honestas y religiosas personas los padres Diego de la Palma y Alonso de Sandoval presbiteros de la Compañia de Jesus que juraron verbo sacerdotis de guardar secreto”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 1, año 1612).

⁴⁹² G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 6, f. 10 r.

⁴⁹³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 1, p. 281, n. 3: “Dixi hoc iuramentum praestandum esse tactis sacrosanctis Euangellia”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 7, p. 473: “Ad haec, admonendi sunt vt considerent, quam graue sit & horrendum tanti criminis innoçentem aliquem infamare”.

⁴⁹⁴ P. GARCIA, *Orden de processar*, op., cit., f. 2 v.: “[...] y prometìo de dezir verdad un hombre que se dixo llamar fulano y vezino de.... de edad que dixo ser de... años (si viene sin ser llamado dize) y dixo por descargo de su conciencia [...]”.

llamado a declarar, jurará conforme a derecho, al igual que el sujeto que acude voluntariamente⁴⁹⁵, aunque no aludirá al mencionado alivio de su conciencia.

Sin embargo ya en fase de plenario, en el momento de la ratificación, siempre se hace saber al testigo las consecuencias nefastas que puede tener su declaración para el reo, y la posibilidad que tiene en ese mismo instante de alterar lo ya dicho. La fórmula legal empleada es la siguiente:

“Fuele dicho que se le haze saber, que el Promotor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo contra el dicho fulano, que estè atento, y se le leerà su dicho; y si en él tuviere que alterar, añadir ò enmendar, lo haga de manera, que en todo diga verdad, y se afirme y ratifique en ella: porque lo que aora dixere parará perjuicio al dicho fulano”⁴⁹⁶.

Por todos los problemas derivados de la merma de garantías jurídicas para el reo (que no conocía quién había declarado contra él), y la aparente facilidad con que el delator podría quedar impune por una testificación falsa al no convertirse en acusador (ya que de la acusación se encargaba siempre el fiscal, con lo que el delator evadiría las penas previstas para los acusadores calumniosos), el juramento del testigo se convirtió en fundamental. De hecho, los testigos no tenían que aportar prueba alguna contra el reo, bastándoles con alegar su celo de la fe católica y repugnancia de la herejía⁴⁹⁷. No obstante, CARENA sostiene que siempre se advertiría a los delatores que, en caso de mentir u ocultar datos, se les impondría la pena correspondiente por ofender al tribunal y a Dios⁴⁹⁸. No hemos encontrado constancia

⁴⁹⁵ Por ejemplo, respecto de testigos que son llamados por el Santo Oficio para que declaren, en el proceso de la sortilega Maria Lopez de Aguirre seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias, se emplea la siguiente fórmula al inicio de su declaración: “y juro en forma que diria verdad en lo que se le pregunte” y para finalizar se añade: “y que es la verdad por el juramento que tiene hecho”. E igualmente, en el proceso de Paula de Eguiluz, se recoge al comienzo de la declaración de los testigos citados por el tribunal: “juro en forma devida de derecho y prometio de decir verdad” y para concluir: “y es la verdad socargo del juramento que tiene fecho”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1621. 5, año 1658).

⁴⁹⁶ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 20 v- 21 r.

⁴⁹⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 44, n. 11, p. 330: “quod si zelo catholice fidei se moueri dixerint, scribenda sunt eorum testimonia”.

⁴⁹⁸ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 51, n. 1, p. 471: “Imprimis quilibet testis moneatur de vi iuramenti, & de poena periurii, & quod falsus deponens non solum Deus, & animan propria offendit, veram etiam acriter punitur praesertim in causis S. Officii in quibus agitur de extirpandis haeresibus, & conservanda puritate fidei Catholicae ad Dei honorem, & salutem animarum. Ideo bene aduertat ad ea quae dicit et caueat à mendaciis, & sciat, quod falsum committitur non solum deponendo ea quae vera non sunt, sed etiam tacendo ea quae vera sunt, & deponendo de propria scientia, quae non sciuntur de certa scientia, ideo Deum prae oculis habeat”; E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición”, op. cit., p. 429: “En esta misma línea de configurar una prueba testifical sin trabas jurídicas que pudieran dificultarla, hay que dejar constancia de que la Inquisición española no llegó a imponer nunca la pena del talión, un castigo que hubiera podido, sin duda, disuadir a potenciales delatores y testigos. A pesar de su vigencia explícita en el Derecho castellano a través de la ley 83 de Toro, que la preveía para el supuesto de falso testimonio en las causas criminales, y a pesar de que alguna disposición pontificia sugirió a los inquisidores la conveniencia de su

escrita en las actas procesales de esta advertencia en los términos que expresa este autor de una manera generalizada. Sólo al hilo de un delito de solicitudión encontramos algo de lo indicado por CARENA quizás por el temor a que las denunciante dieran pábulo a lo ocurrido⁴⁹⁹.

No es de extrañar la importancia del juramento puesto que jurar en falso contraviene el segundo mandamiento. Por este motivo se explica que para el Santo Oficio (en cuanto tribunal eclesiástico) el juramento supusiera una suerte de garantía para el reo puesto que un católico temeroso de Dios, se abstendría de cometer un pecado de esta magnitud.

Partiendo del presupuesto anterior, si no se prestara el mencionado juramento (que además debía quedar expresado con claridad⁵⁰⁰), la declaración carecería de valor probatorio aunque hubiera sido emitida por un testigo digno de todo crédito⁵⁰¹, rechazándose la posibilidad de que se dedujera implícitamente de la propia declaración, aun en el supuesto de testimonios emitidos por sujetos de especial dignidad cuya declaración se presume que estaría fuera de toda duda (como por ejemplo los obispos), que no quedarían exentos de

aplicación, y a pesar también de que la mayor parte de la doctrina consideraba procedente imponerla para que el reo, (cuyas defensas estaban ya especialmente debilitadas por el secreto, del que hablaremos enseguida), no quedara del todo desprotegido frente a las falsedades de que pudiera ser objeto, la normativa inquisitorial se limitó a establecer que los testigos falsos fueran castigados conforme a derecho, lo que los inquisidores entendieron como una autorización para imponer penas arbitrarias, y así lo hicieron habitualmente”.

⁴⁹⁹ En el proceso de fe del padre Raphael Banegas seguido ante la Inquisición de Lima se recoge: “Encargosele el secreto pena de excommunication maior y de perjura, y asi lo prometio, y siendole leído lo que tiene declarado dixo estar bien escrito, y lo aprovo, y dixo no saver firmar, y lo firmo el dicho señor comisario de que doy fee”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1648. 11, año 1650).

⁵⁰⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 1, n. 7, p. 282: “[...] & ulterius cogere etiam ipsum testem ad iurandum viva voce de veritate dicenda, quoniam cum iuramenti substantia consistat in inuocatione Diuini nominis”.

⁵⁰¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 8, p. 473: “[...] Testis autem non iurato fides habenda non est, etiamsi vir alioqui fide dignissimus sit”.

prestarlo⁵⁰². La doctrina sostiene que un testigo que se niega a jurar, será considerado testigo falso⁵⁰³.

A los efectos de ilustrar la importancia que reviste el juramento, el casuismo llegó a señalar que un testigo sin manos sólo podría testimoniar a través de procurador constituido especialmente para este acto que firmaría en su lugar, toda vez que el testigo hubiera jurado de viva voz, quedando dispensado en este caso de tocar las Sagradas Escrituras⁵⁰⁴.

En cuanto a la fórmula empleada, es muy similar a la que se exige a los reos. En el *Orden de processar* se recoge la siguiente:

“Que jurais por Dios Nuestro Señor, y por la Señal de la Cruz (y siendo de Orden Sacro) por los Ordenes Sacros, que recibistes que direis verdad enteramente de todo lo que supieredes, entendieredes, ò hubieredes visto, ò oïdo decir, que alguna persona, ó personas, assi vivas, como difuntas, ayan fecho, ó dicho, que sea, ó parezca ser en ofensa de Dios nuestro Señor, ò contra nuestra Santa Fè Católica, Ley

⁵⁰² En el proceso de fe de Ana de Zayas, acusada de embustera e iluminada, seguido ante la Inquisición de México, el obispo de la Puebla de los Angeles se niega a jurar amparándose en su calidad:

“Ilmo señor, Haviendose reçibido en este Santo Officio las diligençias que el comissario de esa çiudad hiço en la causa que se sigue contra doña Ana de Zayas, y reconociendose que la declaraçion de su señoria viene sin haver preçedido juramento, por haver dicho V.S.I. que los señores Obispos no lo haçian y con su simple assersion bastava me manda partiçipe a V.S.I. que en el Santo Officio no se admite a los señores obispos como testigos no preçediendo juramento, por el gran perjuicio que en las causas de ffee resulta contra los culpados, y que gustando V.S.I. ajustarse a esta practica y disposiçiones juridicas, se de orden al comissario para que preçediendo juramento buelva a reçibir a V. S. I. la declaraçion y su ratifiçacion al estilo del Santo Officio, y quedo mui prompto para executar los que fueren del serviçio de V. S. I. y pidiendo a Dios guarde a V. S. I. dilatados años.

Inquisiçion de Mexico, y Noviembre 23 de 1695. Beso la mano de V.S.I. su maior servidor Liz. Doctor Juan de Armesto”. (A. H. N., *Inquisiçion*, legajo 1731. 34, año 1698),

⁵⁰³ *Repertorium*, op. cit., p. 736: “Nota quòd testes primo debent iurare se nihil falsi dicturos. 2. q. 4. nullam, & an sine testibus iuratis possit procedi ad inquisitionem, vide supra inquisitio”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 52, n. 1, p. 600: “Inquisitor testes possit compellere ad iurandum de dicenda eidem in causa fidei veritate, ac etiam pluries eos examinare? Respondemus sic: nam Inquisitor potest & debet inquirere super haeretica prauitate, & in tali Inquisitione testes examinare, de qua testium examinatione habetur in cap. Vt officium. & verum. De haeret. Lib. 6. Vbi dicitur: Verum quia in tam graui crimine cum multa oportet cautela procedi (vt in reos sine vllo proferatur errore dura ac digna seueritas vltionis) volumus & mandamus, vt in examinatione testium, quos recipi super crimine praedicto ipsumque contingentibus oportuerit”.

⁵⁰⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 1, n. 6, p. 282: “[...] quod qui non habet manus, quia ei sunt incisae non potest testimonium dicere. Ego tamen si talis casus occurreret in S. Officio consulerem Inquisitoribus, quod reciperent iuramentum istius testis per procuratorem specialiter ab eo constitutum ad iurandum, ita enim obseruari in Camera Imperiali noin obscure innuit Rurger. Rulant, de Çomiss. Camera Imperialis, parte secunda, libro secundo cap. 11. num. 52, potest enim quis etiam per procuratorem iurare, vt probat Rom. Sing. 8 per totus & vltius cogere etiam ipsum testem ad iurandum viva voce de veritate dicenda, quoniam cum iuramenti substantia consistat in inuocatione Diuini nominis, vt bene explicat Sanch. à praecepta Decalogi, I. 3. c. 1. n. 5. ad illius essentiam vtique non requiritur tactus Sacra rei, sed ad maiorem tantummodò solemnitatem, & testimonii firmitatem, ita Sanch. vbi supra, num.3. qui alios allegat”.

Evangelica que tiene, guarda, predica, y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma, ò contra el recto, y libre exercicio del Santo Oficio, sin encubrir cosa alguna, ni levantar falso testimonio, diga: si juro”⁵⁰⁵.

En las actas procesales tan extensa y prolija fórmula de juramento suele reflejarse de manera abreviada en la expedita: “*juro en forma y prometio de dezir verdad*”⁵⁰⁶, lo que refleja que pronunció de viva voz la fórmula completa recogida en el *Orden de processar*.

Para concluir señalamos que el juramento se hacía cada vez que el testigo prestaba su testimonio⁵⁰⁷. Por tanto, como mínimo realizaría dos: uno durante la fase sumaria, y otro al ratificarse en la fase de juicio plenario.

2.2. Desarrollo procesal

2.2.1. Declaración en la fase sumaria

La fase sumaria está destinada al esclarecimiento del hecho delictivo, búsqueda de presuntos autores, determinación de las circunstancias del delito y en suma, de todo aquello que pueda servir para fijar los términos de la litis. Se trata de una fase que sirve para preparar la fase posterior de juicio plenario aunque en la práctica resulte decisiva en cuanto fundamento del propio proceso penal⁵⁰⁸.

Precisamente durante esta fase resultan de gran importancia las manifestaciones de los delatores⁵⁰⁹ ya que en la mayor parte de las ocasiones el delito de herejía no deja

⁵⁰⁵ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 1 v.- 2 r.; C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 5, n. 1, p. 416: “De iuramento praestando à testibus notanda est forma quae observatur apud Inquisitiones Hispanas, de qua Garzias in *Praxi Sancti Officii fol. Mihi 2* [...] Et licet in processu non ponatur haec Iuramenti forma sic per extensum, tamen debet testi declarari, quod Iuramentum ei praestitum Super Sacrosantis Scripturis id importat, ita Garzias vbi supra, *vers. Aunque esse*”

⁵⁰⁶ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 2 v.

⁵⁰⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, n. 4, p. 241: “Testes debent esse iurati vt probent, & quoties repetuntur, toties iurare debent. Iuramentum autem sit de veritate dicenda super his de quibus interrogantur”.

⁵⁰⁸ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit., p. 179: “La fase sumaria, reducto principal del inicial proceso inquisitivo en el tipo mixto y que se incluye con carácter de generalidad en todos los procesos penales independientemente del modo como se hayan iniciado, tiene como finalidad propia en principio la simple preparación del juicio plenario”.

⁵⁰⁹ Ejemplo de una delación sobre hechos que no dejan rastro material conocidos por una sola persona lo encontramos en el delito de solicitudión Así ocurre en el caso del padre Raphael Banegas. Esta delación que se remite al tribunal de Lima, servirá de base para abrir el proceso:

“En la ciudad de Santiago de Chile en diez días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cinquenta años, el Sr. Dr. D. Francisco Machado de Chabes (Arcediano de la Sancta Iglesia y comisario del Sancto Oficio en este

vestigios externos que permitan constatar su realización. De ahí que su posible existencia venga sustentada por dichas declaraciones (en las que resultaba necesario citar contestes para su corroboración) y por el hallazgo de indicios o sospechas en contra del reo.

Destaca una vez más el sigilo con que actúa el tribunal. Desde el primer momento, las actuaciones están envueltas en el más absoluto secreto. Como señala GACTO: “Esta prerrogativa eminente del Santo Oficio prevalece sin problemas sobre el *favor reorum* que, por un imperativo de Derecho natural, obliga a los jueces a garantizar a los acusados el uso de todos los medios que consideren adecuados para una defensa lo más completa posible”⁵¹⁰. De ahí que los delatores y los llamados a declarar por haber sido citados juraran no revelar nada sobre su llamamiento ni sobre ninguna otra circunstancia concerniente al caso por el que habían sido convocados. Realizado el juramento de decir verdad, el examen del testigo (o delator) en esta fase, se articulaba de la forma siguiente:

1º- Circunstancias personales. Se recogía en acta el nombre y lugar de procedencia del testigo, parientes, profesión, dónde vivía, si era casado o padre de familia. También si había sido procesado, por qué causa, y la condena impuesta, inquirendose especialmente sobre si alguna vez fue condenado por falso testimonio⁵¹¹. En el interrogatorio se escrutaba

obispado, estando en las casas de la morada de Juan Gonzalez de la Parra, y en un aposento de ella lugar secreto y apartado, parecio sin ser llamada y prometio decir verdad una muger que estava enferma y al parecer con notable riesgo de su vida, y juro en forma devida de derecho, y dixo llamarse Doña Juana del Peso natural de esta ciudad, que dixo de ser de hedad de veinte y siete años, cassada con Juan de la Parra. Fuele dicho diga y declare que tiene que manifestar al sancto officio de la Inquisicion.

Dixo que lo que tiene que manifestar al sancto officio, es que aura tiempo de dos meses, poco mas o menos, que el padre Raphael Banegas religioso de la compañia de Jesus, llamo a la confesante en un confesonario de la Yglesia donde estava confesando, y estando esta confesante en el dicho confesonario con el dicho P. Raphael Banegas la solcito a amores tanto, que la hizo dicho Padre Raphael Banegas a esta confesante que le tocara con las manos las partes vergonzosas, y con efecto lo hizo esta confesante, y en las dichas manos derramo dicho Padre Raphael de Banegas el semen, estando como dicho tiene esta confesante en el dicho confesonario y en la dicha Yglesia, y despues de lo dicho, por quatro vezes llamo dicho Padre Raphael Banegas a esta confesante a dicho confesonario y en el la tratava cosas de amores. Y que no tiene nada mas que decir, y lo que ha dicho es la verdad, socargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico ad perpetuam rei memoriam y que no lo ha dicho en odio, ni enemistad que tenga a ninguna persona, sino por descargo de su conciencia. Encargosele el secreto pena de excommunication maior y de perjura, y asi lo prometio, y siendole leído lo que tiene declarado dixo estar bien escripto, y lo aprovo, y dixo no saver firmar, y lo firmo el dicho señor comisario de que doy fee. Dr. D. Francisco de Machado. Paso ante mi Lorenço de Montoia”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1648. 11, año 1650).

⁵¹⁰ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 211.

⁵¹¹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 51, nn. 2- 3, p. 471: “2. Deinde interrogatur de nomine, cognomine, parentibus, patria, & habitatione quantum habeat in bonis cuius expensis viuat de exercitio, an scit regularis, clericus, laicus, uxoratus, pater familias. 3. Interrogetur, an fuerit confessus peccata sua singulis annis, & Sacram Eucharistiam sumpserit, & praesertim in Festo Paschatis proxime praeterito, & an sit vel fuerit vnquam processatus, carceratus, bannitus, aut excommunicatus, quoties ubi, & quando, & pro qua causa, & an fuerit absolutus, vel condemnatus, & in quam poenam, & praesertim an ex causa falsi”.

la fe del testigo, vida y costumbres (asistencia a misa, última confesión...) lo cual resultaba útil para determinar si era o no un buen católico y con ello su grado de credibilidad. Los tratadistas recomendaban evitar un interrogatorio sugestivo, en el que se le insinuara al testigo lo que había de responder. En todo caso, se ponía especial cuidado en averiguar si ese testigo había acudido a declarar instruido por alguien⁵¹².

2º- Circunstancias relativas a la comparecencia ante el tribunal. Si había acudido tras un llamamiento (por haber sido citado como conteste por un delator), se le preguntaba por qué motivo estimaba que había sido llamado. Si manifestara desconocerlo, se daba un paso más, preguntándole si conocía a algún hereje o al menos a algún sospechoso de herejía. Siendo la respuesta negativa, se pasaba a interrogarle por su relación personal con el acusado aunque no se le facilitaban más datos, y sobre el origen y antigüedad de tal conocimiento. En concreto, debía declarar si le vio o le oyó hacer o decir algo contra la fe, facilitando en caso positivo información sobre las circunstancias de tiempo, lugar y personas ante las que se realizaron estos actos⁵¹³, porque también éstas serían citadas para corroborar los hechos.

3º- Costumbres del acusado. El testigo explicaba en el caso de conocer tales circunstancias, el grado de instrucción del reo y sus costumbres, particularmente en lo que a la religión atañía. Debía además indicar si aquél tenía trato y conversación con personas de mala vida o herejes, las razones de sus afirmaciones en el sentido de explicar cómo sabía la información que relataba (porque lo oyó decir a terceros, lo vio con sus propios ojos...), y los nombres de esas personas poco recomendables (porque para el tribunal resultaba importantísimo encontrar a los cómplices con el fin de poder extirpar de raíz la herejía)⁵¹⁴.

⁵¹² C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 51, n. 5, p. 471: "Item interrogetur quomodo accesserit ad subiiciendum se praesenti examini, an ab aliquot fuerit requisitus à quo, sub quibus verbis, & quid ipse testis responderit, & an sibi fuerint ostensi articuli super quibus est examinandus, seu alias quomodolibet fuerit instructus, quid deponere debeat, & an fuerit sibi aliquid datum, promissum vel remissum, & quid, seu, an aliquid commodi speret ex praesenti eius depositione, seu ex liberatione dicti N à carceribus S. Offic. & quid".

⁵¹³ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 51, n. 4, p. 471: "Interrogatur an cognoscat, vel cognouerit N Reum in carceribus S. Officii detentum, à quanto tempore citra, & quae fuerit causa cognitionis, & an sit eius consanguineus, vel affinis, & in quo gradu, & an fuerit, vel sit eius amicus, domesticus, familiaris, procurator, compater, socius, famulus, debitor, aut creditor, in qua summa & pro qua causa".

⁵¹⁴ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 51, nn. 12- 13, p. 471: "12. Item interrogetur, an sciat quomodo praedict N. fuerit educatus, & instructus, in his quae ad bonos mores, & christianam Religionem spectant. Item, interrogatur, an bene notam habeat vitam & conuersationem praedicti. N. praesertim in illis quae ad Catholicae Religionis cultum spectant. 13. Item interrogatur, an sciat N. habuisse & tenuisse conuersationem hominum bonae vitae, vel potius hominem prauorum, & corruptorum morum & si affirmatiue responderit exprimat nomina eorum, & causam scientiae".

4º- Fama del acusado. Se interrogaba al testigo sobre la fama común del acusado, es decir, sobre lo que de forma habitual se opinaba o decía sobre él en el pueblo o villa. Se intentaba determinar si aquél era considerado buen católico u hombre de fe, o si, por el contrario, tenía fama de descreído o de hereje⁵¹⁵.

5º- Opinión personal tanto sobre el acusado como sobre los demás testigos⁵¹⁶. Se le exigía al testigo una implicación personal, puesto que debía expresar si a su juicio el reo era sospechoso de herejía o lo había oído decir, y lo que pensaba al respecto, explicando la causa de su conocimiento⁵¹⁷. Esta opinión resultaba de mayor relevancia cuando no se acudía al tribunal como delator, sino como conteste llamado para emitir declaración por haber sido citado por otro, pues en algunas ocasiones se observa en las actas procesales cómo el sujeto que testifica muestra cierta incomodidad ante las preguntas formuladas y da respuestas forzadas⁵¹⁸. CARENA sostiene que podría ser preguntado sobre la opinión que le

⁵¹⁵ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 52, n. 14, p. 471: “Item interrogetur, an sciat, vel dici audiuerit quod praedictus N. in Ciuitate N. vel in loco N. fuerit habitus pro suspecto de haeresi, & pro homine malae conditionis, opinionis, & famae in spectantibus ad Sanctam Fidem Catholicam, & Religionem Christianam, & si affirmatiue responderit, interrogetur de causa scientiae exprimendo errores, & haereses, & de contestibus, de tempore & loco, & loco loci, omnia singulatim referendo”.

⁵¹⁶ En el proceso de fe de Fray Francisco de la Cruz podemos leer la opinión que le merece a un testigo y los motivos que le inducen a pensar que está loco:

“El dicho Pedro de Salvago, barbero de este santo oficio, pareció ante los dichos señores a la audiencia. Y habiendo jurado en forma debida de derecho, dijo ser de edad de treinta y siete años.

Preguntado si sabe, presume o sospecha la causa para que ha sido llamado en este santo oficio, dijo que no.

Fuélle dicho que él es presentado por testigo por parte del padre fray Francisco de la Cruz en cierta causa de recusación que trata con el señor licenciado Ulloa. Y por tanto que esté atento y se le leerá en lo que es presentado por testigo. Por tanto, que diga la verdad. Y siéndole leído, dijo que este testigo, como barbero de este santo oficio, por mandado del licenciado Torres hizo una sangría del brazo al dicho fray Francisco. Y otro día le echó unas ventosas secas, y le parece que fueron unas sajas. Porque el dicho fray Francisco, a lo que parecía, estaba loco, por los disparates que este testigo le oía decir, y porque queriéndole sangrar escupió en el rostro a este testigo. Y que todo lo demás que dice en los dichos capítulos, entiende que es maldad porque de la sangría ni de las ventosas no podía morir. Y lo que dice que le habló delante del alcaide, estándole afeitando, fue que él pidió perdón de haberle escupido en el rostro. Y es verdad que el dicho fray Francisco estaba con esposas y grillos cuando le sangró. Y que le parece que, con todo esto, tuvo harta ventura para poderlo sangrar. Y que este testigo entendió que los remedios que se le hacían eran para salud, y no para otro efecto. Y que no sabe otra cosa. Y que esto es la verdad para el juramento que hizo. Y que no lo dice por odio ni por temor ni por otro ningún respecto, más de por ser verdad. Y firmólo de su nombre, después de habersele leído. Rodrigo Prieto. Juan de Lerena. Pedro de Salvago. Eusebio de Arrieta”. (V. ABRIL CASTELLÓ, *Francisco de la Cruz, Inquisición. Actas I*, op. cit., p. 820).

⁵¹⁷ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 51, n. 9, p. 471: “Interrogetur, an cognoscat, vel quo tempore congnouerit N. de tali loco, & an sciat, vel dici audiuerit quod d. N. est vir probus, fide dings & bonae conditionis, & famae, & quod communiter habetur, & reputantur pro veridico & fide dignum”.

⁵¹⁸ En el proceso de fe de Magdalena Hodston, acusada de protestante, seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias, observamos como se le pide al testigo que diga con “claridad y distinción lo que se le pregunta”:

En el Santo Oficio de la Ynquissición de Cartagena de Yndias en dos dias del mes de diciembre mil setezientos y onze años, estando en su audiencia de la mañana los señores ynquissidores lizenziados D. Juan de Lonssieca Alvarado y D. Juan de Verdeja y Cossio parecio siendo llamado y juro en forma devida de derecho de decir verdad y guardar secreto un hombre que se dijo, llamar fray Andres Linze religioso del orden de

merecían otros testigos (si los consideraba fidedignos y honestos o todo lo contrario) e incluso, si conocía enemigos personales del reo y el motivo de la enemistad⁵¹⁹.

6º- Modo en que el acusado hizo o dijo algo contra la fe y causa de su creencia. El testigo había de expresar si creía que se hizo deliberadamente y asertivamente o no; si fue por broma o juego⁵²⁰, por descuido, relatando errores ajenos o de cualquier otro modo. Y en este punto se le interrogaba diligentemente para esclarecer las circunstancias que rodeaban al delito⁵²¹. El modo en que el reo realizó los actos o dichos heréticos era importante porque

Santo Domingo natural de la ciudad de Galbia provinzia de Irlanda residentte en esta ciudad de hedad de quarenta años capellan de D. Carlos Sucre cabo subaltterno de esta plaza.

Preguntado si save o presume la causa por que a sido llamado a este Santo Officio.

Dijo que no la save ni presume.

Preguntado si save o tiene noticia de una muger inglesa que assiste en la cassa de la morada de dicho Carlos Sucre diga con ttoda claridad y distincion como se llama la dicha muger, que religion sigue, con que mottivo vino a esta Ziudad, en compañía de quien vino, de donde vino, que tiempo ha y por que caussa se ha dettenido hasta el ttiempo pressentte.

Dijo que la dicha muger sobre la que se le preguntta assiste en la cassa de la morada de D. Carlos Sucre, y se llama Magdalena. Solo save que esta cassada con un mosso frances nombrado Juan no acuerda de su apellido, y aora acuerda que se llama Juan de Sabiller, y que la muger sigue la religion de los prottextantes, y que vino a esta ziudad en compañía del dicho D. Carlos Sucre, porque en España el dicho Juan de Sabiller avia servido al dicho D. Carlos Sucre, y con el mottivo de haverse cassado el susso dicho con la dicha Magdalena siguió el viaje en compañía de su marido con la demas familia de la ciudad de Bastton a esta y que no save fixamente el mottivo que a tenido para detternerse en esta ciudad, y que aun que este religioso hallandosse la dicha Magdalena enferma en la cama le hizo alguna inssignuazion dirigida ha que se apartasse de la religion que seguía no produgo effecto alguno, antes bien dize la dicha Magdalena que dessea yrse a vivir con sus parientes y esto es lo que save y puede dezir sobre la pregunta que se le a hecho y la verdad socargo de su juramento y lo firmo. Fray Andres Linze. Felix Zambrano Guerrero. Secretario”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1622. 8, año 1712).

⁵¹⁹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 51, n. 6, p. 471: “Item interrogatur, an sciat, vel dici audierit praedictum N. habuisse, vel habere aliquos inimicos, & quos, illosque sigillatim recenseit, vna cum causa inimicitiae, & quo modo iste testis talis sciat” y también en el n. 11, p. 471: “Item interrogetur, an sciat, vel dici audierit, quod aliquis instigauerit, vel induxerit aliquem contra praedictum N. in carceribus Sancti Officii detentum in causa pro qua carceratus existit, an seduxerit, seu sollicitauerit testes aliquos ad deponendum contra eundem, & si negatiue responderit, exprimat, quis, vel qui talia fecerint, & interrogatur de causa scientiae, de contestibus, de loco & loco, loci, de tempore, & verbis praecisis, omnia singulatim referendo”.

⁵²⁰ En el proceso de fe seguido en la Inquisición de Lima contra el padre Raphael Banegas por solicitudación, se relata por la testigo lo siguiente: “y en el discurso de la conversación aviendo venido dicho padre a la yglesia se sento en una silla adonde asientan para oir de penitencia, se hincó de rodillas esta confesante y hablo con dicho padre y la dixo que no la llamaba a la puerta del colegio, porque no sospecharan alguna malizia, porque estaba esta confesante para cansar a quatro frailes, y que estaba todavia para hacerle un hijo, y esta confesante le retorno otras palabras indecentes truçando, y le parece a esta confesante que dicho padre todo lo que la dixo fue truçando y no de veras, y no tiene mas que decir, y lo que ha dicho y declarado es la verdad, socargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico ad perpetuam rei memoriam, y no lo a dicho por odio ni enemistad, que tenga a ninguna persona sino por descargo de su conciencia, encargosele el secreto pena de excomunión maior y de perjura, y asi lo prometio, y siendola leído lo que tiene declarado”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1648. 11, año 1650).

⁵²¹ *Repertorium*, op. cit., p. 310: “Item interrogetur de modo quo talia fecit, item interrogetur si attentis omnibus attendendis quae dixit, vel fecit ipse talis, & si uidetur ipsi testi, quòd dictus talis dixerit, uel fecerit triumphatoriè, seu recitatiue, seu animo deliberato, seu potius assertiue, item interrogetur si hoc dicit amore uel propter aliquod commodum, uel odio, & rancore”.

de acuerdo con la naturaleza de las personas y las circunstancias, se determinaba la importancia del delito.

7º- Motivos por los que deponía. Una vez más resultaba necesario medir la interioridad del declarante. Bastaba con alegar el celo de la fe sin necesidad de más pruebas. Pero al tribunal siempre le quedaba la sospecha de que existiera una motivación oculta, por eso al ratificar su declaración (ya en plenario) debía jurar que no lo hacía movido por odio, rencor, amenaza, recompensa o promesa de algún favor. En el *Orden de processar* estas advertencias se recogen en el formulario previsto para este acto de una manera mucho más genérica quedando subsumidas bajo la sintética redacción: “[...] y siendo necesario lo decía de nuevo contra dicho fulano, y no por odio, sino por descargo de su conciencia”⁵²².

Finalizado el examen, se le leía la declaración debiendo firmarla. Si no sabía hacerlo signaba con una cruz y juraba guardar secreto sobre todo lo acaecido⁵²³.

En conclusión, en la fase sumaria, una vez escrutados todos los testimonios (tanto de los delatores como de otras personas citadas por el propio tribunal) y los posibles indicios, cuando de ello resultara una prueba plena o semiplena, los inquisidores proseguirían contra el reo, pudiendo expedir mandamiento de prisión en su contra. En todo caso, sólo se debía proceder a la captura del reo cuando el crimen estuviera probado, hubiera indicios vehementes o temor de fuga⁵²⁴. Si no existiere tal temor, se le citaría personalmente ante el tribunal para que acudiera a declarar.

⁵²² P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 21 r.

⁵²³ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 5, n. 5, pp. 415- 416: “Completo verò examine Notarius concludet sic. Quibus habitis Dominus dimisit examen, & ipsum testem licentiauit, & quod se subscriberet, vel sic. Quibus habitis fuit dimissus, iniuncto sibi silentio cum iuramento, & quod se subscribat”.

⁵²⁴ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, § 1, n. 7, p. 131: “[...] ad capturam non esse deueniendum, nisi ex praecedente informatione, ex qua oriatur, aut plena probatio, aut maxima seu vehemens suspicio, & indicium, habita etiam consideratione ad qualitatem delicti, ad qualitatem persona delata; & an sit timor, vel suspicio de fuga; & quod hi omnibus consideratis ad capturam no deueniatur, nisi de consilio peritorum, & consultorum [...] quòd in crimine haeresis pro captura requiruntur maiora indicia, quam in aliis delictis”.

2.2.2. Ratificación en la fase plenaria

En la fase de juicio plenario la parte acusadora establece su postura y quedan fijados los términos de la litis. Con toda la información recogida durante la fase sumaria, el promotor fiscal formulará la acusación, con independencia de que el reo haya o no confesado. De esta manera los jueces tienen plena libertad para imponer el castigo que estimen oportuno, porque en el pliego de acusación se recoge no sólo el resultado de las investigaciones llevadas a cabo por el fiscal, sino también lo reconocido por el propio reo en las audiencias que se haya mantenido con él hasta este momento procesal.

En las *Instrucciones* se establece la obligatoriedad de presentar siempre la acusación:

“AVNQUE el reo aya confessado enteramente conforme a la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porque el processo se continue a su instancia, como està comenzado a su denunciacion, y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena, ò penitencia que le han de imponer, auiendose seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, que pueden resultar inconvenientes”⁵²⁵.

Formulada la acusación y tras la contestación a la misma, el promotor fiscal pedirá el recibimiento del pleito a prueba. En las *Instrucciones y en el Orden de processar*, esta petición reviste la forma de sentencia⁵²⁶ y así se hace constar en las actas procesales⁵²⁷, a diferencia de la jurisdicción ordinaria donde el recibimiento se articula en un auto⁵²⁸. Esta discrepancia es sólo terminológica, porque evidentemente la legislación procesal inquisitorial se está refiriendo a una sentencia interlocutoria cuyas características y efectos son los de un auto, es decir, resuelve cuestiones incidentales relacionadas con el asunto principal, dejando la resolución de este último para la sentencia definitiva:

⁵²⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 19, ff. 29 v.- 30 r.

⁵²⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 23, f. 30 r.; P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 17 r.: “Los dichos señores Inquisidores dixeron, que avian, y huvieron esta casusa por conclusa, y fallavan que devian de recibir, y recebían á ambas partes á la prueba, salvo jure impertinentium, & non admittendorum, segun estilo del Santo Oficio, lo qual fue notificado à ambas las dichas partes”.

⁵²⁷ Así, por ejemplo, en el proceso contra la bruja Elena de la Cruz seguido por la Inquisición de Cartagena de Indias, se recoge expresamente la palabra sentencia: “SSª de prueba: el dicho señor Inquissidor dijo que avia y hubo esta causa por conchlussa y fallava que devia de rezebir y rezibia a ambas partes a la prueba, salbo yure impertinentum et non admittendorum segun estilo del Santo Oficio por lo qual fue notificado a ambas las dichas partes”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 8, año 1633).

⁵²⁸ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit., p. 239.

“[...] y estando presentes las partes, y el Abogado, conclusa la causa, recibase a prueua. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no se han de hallar presentes a ello”⁵²⁹.

Tras la sentencia, el fiscal, pedirá el examen y ratificación de los testigos con el fin de que se proceda a la publicación de sus testimonios. En este momento procesal nos estamos refiriendo a los testigos de cargo ya que la presentación de los testigos de la defensa se realiza en un momento necesariamente posterior:

“LVEGO El Fiscal en presencia del reo hará reproducción, y presentacion de los testigos, y prouança que contra el ay, assi en el processo, como en los registros, y escrituras del Santo Oficio, y pedirá se examinen los contestes, y se ratifiquen los testigos en la forma del Derecho: y que esto hecho se haga publicacion de los testigos. Y si el reo, ò su Abogado, quisieren sobre ello dezir otra cosa alguna, se assiente en el processo”⁵³⁰.

De este modo los testigos que han declarado en la fase sumaria⁵³¹, ratificarán su declaración ante el inquisidor (o comisario), el notario y dos personas religiosas, todo ello sin la concurrencia de la parte acusada⁵³².

Conforme a las *Instrucciones de 1561*:

“Estando recebidas las partes a prueua, los testigos se ratificaràn en la forma del Derecho ante personas honestas, que seràn dos Eclesiasticos, que tengan las calidades que se requieren, Christianos viejos, y que ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relacion de su vida, y costumbres; ante los cuales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Pregunteseles, si se acuerdan auer dicho alguna cosa ante algun juez en cosas tocantes a la Fè: y si dixere, que si, diga la sustancia de lo dicho; y si no se acordare, hagansele las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo que dixo: y si pidiere que se le lea, hazerseha assi. Lo qual se entiende, ahora sean los testigos de carcel, ò de fuera de carcel. Y el Notario assentará todo lo que passare, y la disposición en que esta el testigo, si està con

⁵²⁹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 23, f. 30 r.

⁵³⁰ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 26, f. 30 v.

⁵³¹ G. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et secularis cum actionionum formulis, & actis processum*, op. cit., lib. 1, nn. 1- 3, p. 151.

⁵³² P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, quaestio 188, § 1, n. 33, p. 202: “[...] quinque personas interuenire debere, tam in examinatione testium, quàm in examinatione reorum, videlicet Iudex, testis, vel reus, Notarius, & duo Religiosi & ibi officium harum quinque personarum in quibus consistat, bene declarat: & amplius quod quando non potest haberi Notarius scriptor, illius loco sufficit adhibere duos viros idoneos seculares vel ecclesiasticos, qui depositiones testium, seu reorum fideliter scribant”.

prisiones, y quales son; y si està enfermo, y la causa porque no le sacan a la Audiencia, y todo se saque al processo de la persona contra quien es presentado, para que a la vista del conste de todo”⁵³³.

Como podemos observar no se le vuelve a interrogar sobre lo ya declarado, sino que una vez que el testigo reconoce que recuerda haber depuesto ante el juez sobre cosas tocantes a la fe, ha de referir en esencia su primera declaración. A continuación se le lee la primera declaración realizada, pudiendo en ese instante añadir más datos o modificar lo que estime conveniente antes de proceder a su firma. En este acto se le hace saber que el promotor fiscal le presenta como testigo contra el reo

Así se recoge también en el *Orden de Processar*:

“Preguntado, si se acuerda aver depuesto alguna cosa ante algun Juez contra alguna persona sobre cosas tocantes à la Fé, dixo, que se acordaba aver dicho su dicho ante fulano, y refirió en sustancia lo en el contenido: lo qual pidiò se le leyesse.

Fuele dicho, que se le haze saber, que el Promotor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo contra el dicho fulano, que està atento, y se le leerà su dicho; y si en el huviere que alterar, añadir, ò emendar, lo haga de manera que en todo diga verdad, y se afirme, y ratifique en ella [...]”⁵³⁴.

Por tanto, con la ratificación de los testigos se consigue una doble finalidad:

1º Determinar si son veraces o mienten, contrastando en este momento procesal la última declaración efectuada con la precedente.

2º En caso de discrepancia con la anterior declaración, determinar qué testificación debe quedar como definitiva, pues aunque el testigo puede incluir modificaciones e incluso retractarse de su primer testimonio, deberá de dar razones suficientes y creíbles sobre tales cambios.

Antes de desarrollar cómo se articula la declaración del testigo en esta fase de juicio plenario, hemos de advertir el supuesto excepcional indicado por la doctrina en el cual el testigo se examina antes de la contestación a la acusación (e incluso antes de su formulación). Esta situación se produce cuando el promotor fiscal considera que no va a

⁵³³ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 30, ff. 30 v.- 31 r.

⁵³⁴ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 20 v.- 21 r.

poder contar con los testigos de cargo en el momento procesal correspondiente, y ante esta eventualidad pide autorización al tribunal para llevar a cabo la ratificación de los testimonios antes de la fase de plenario. Esto sucede normalmente cuando los testigos son ancianos o están enfermos y existe temor por su vida, si van a ausentarse siendo difícil su localización posterior, o cuando se hallen pendientes la ejecución de la pena de muerte⁵³⁵.

2.2.3. Exhibición de las primeras declaraciones: su corrección

Como ya hemos expuesto, el testigo debía en su ratificación volver a declarar en esencia lo que había manifestado en las delaciones que había efectuado durante el desarrollo de la fase sumaria. Hecho esto, se procedía a leerle todas sus declaraciones anteriores para que las pudiera mantener o corregir e incluso retractarse de ellas.

Según CARENA, si el testigo se remitía a lo relatado previamente o pedía que se le mostrara, no se accedía a esta petición salvo en circunstancias excepcionales, ya que de la constancia o inconstancia en su testimonio se podría comprobar el grado de veracidad en sus atestaciones. La única excepción que se admitía a tal principio se encontraba en el supuesto de que por el tiempo transcurrido o lo intrincado del hecho pudiera presumirse el olvido. En todo caso sería el arbitrio judicial el que decidiría sobre este particular, siendo conveniente conceder al testigo un tiempo de reflexión para recordar. Además habría de tenerse en cuenta su calidad, pues nunca se actuaría de esta forma con testigos varios, vacilantes o de los que se sospechara odio u otras motivaciones (amenazados, comprados...) ⁵³⁶.

⁵³⁵ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 37, n. 1, p. 456: “[...] In hoc foro ex iusta causa testes esse repetendos, etiam ante litem contestatam, seu antequam Procurator Fiscalis det articulos, & reus exhibeat sua interrogatoria”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 15, p. 474: “Sed in causa haeresis, in qua inquisitio iudici officio fieri solet, dubium non est, quin testes recipiendi sint lite nondum contestata”. No obstante en tit. 64, nn. 22- 23, p. 476, podemos leer: “22. Vigilet ergo promotore fiscalis, & instet, ut testes coram religiosis viris sua dicta repetant, & testimonia itinerent, nè forte moriantur, aut absint antequam lis contestetur. Iudices autem hoc denegare non debent, ne probationes pereant, sed quaecunque iusta, aut probabilis causa esse videatur, testes iterum producendi, & (ut vulgus loquendi) ratificandi sunt. 23. Iusta causa est repetendi testes ante litem contestatam, si testes agri sunt morbo gravi, si diu abfuturi sunt, si Reus ipse est absent, aut praesens quidem, sed nondum comprehensus, neque in carcerum coniectus; denique si testes Curiae Seculari relinquendi sunt”.

⁵³⁶ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 35, n. 11, p. 455: “Tertium consideranda est testis qualitas, quia si uerisimile uidetur Inquisitori testem uellen sibi legi priores testificationes non ex defectu memoriae, neque ex uerisimile obliuione, sed vt euiter fortè mendacium, aut varationem, tunc curandum est, vt antequam priora testimonia legantur ipse distinctè & clarè loquatur & testificetur” y n. 13, p. 455: “In Supremo Sanctae Romanae Inquisitionis Tribunali, vbi cum exquisita consideratione, & prudentia proceditur haec praxis inoluisse uidetur vt postquam repetitur fuerit testis iuxta interrogatoria, & super articulus in fine examinis legantur ei priora testimonia, qui actus regulariter sic expediri solet”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op.

Esta opinión doctrinal aparece en sintonía con la *Instrucción de 1561* que preveía que cuando el testigo manifestara no recordar su primera declaración, se le hicieran preguntas generales con el fin de que rememorara, concediéndole incluso algún tiempo para que pensara, y en última instancia, se le exhibiría su primera declaración:

“[...] y si no se acordare, hagansele las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo que dixo: y si pidiere que se le lea, hazerseha assi [...]”⁵³⁷.

Podemos deducir por tanto, que esta posibilidad es residual y limitada sólo a aquéllos casos en los que el testigo no fuera capaz de referir nada de lo que dijo en un momento anterior⁵³⁸. Aunque como ya hemos dicho, ni la doctrina ni las *Instrucciones* exigían una declaración por extenso a la hora de la ratificación, bastando con que relatara en sustancia su dicho previo, el cual le sería leído, y, acto seguido, se le pediría que lo ratificara, corrigiera o completase si fuera conveniente.

El problema surgía cuando los segundos testimonios no resultaban congruentes con lo testificado anteriormente. En este caso sería necesario extremar las precauciones para evitar la falsedad, debiendo los inquisidores o el comisario pedir explicación al testigo sobre tales discrepancias, instándole a decir la verdad.

La doctrina se mostró unánime en considerar que la declaración que quedaba establecida como definitiva era siempre la última emitida por el testigo. A pesar de ello, el tratamiento que se daba a la retractación difería según se pretendiera culpar al reo o por el

cit., q. 188, § 1, n. 35, p. 202: “LIMITA V. Quia, licet testis semel examinatus super vna causa, si contingat iterum examinari, possit se, vt variationem vel vacillationem euitet, ad primum dictum referre, vel instare vt primum examen sibi legatur, secundùm Bart, in l. eos, qui diuersa. n. 6. ss.de falsis, & alibi suo loco dixi; in causa tamen haeresis speciale est, vt testes iterum examinari non possint se referte ad primum examen, nec etiam petere illud sibi exhiberi, sed debeat per extensum iterum deponere [...] vbi tamen hoc sibi inhumanum videri existimat, quando interceffit longum tempus inter vnum, & aliud examen, & sic obliuio sit verisimilis; quare consulit, isto casu vtilem esse protestationem de qua per eundem Bart, vbi supra quòd scilicet testis dicta, quòd si apparuerit aliter dixisse in secundo examine, quàm in primo, ex tunc corrigit dictum suum, & primum ratificat; cùm tempore primi examinis memoria esset magis recens”.

⁵³⁷ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 30, f. 31 r.; C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 35, n. 7, p. 454: “In eadem facit specie placet, quod Baldus & Salicetus admonent, videtur probis, & perfectis viris testificantibus dandam esse aliquam dilationem ad rememorandum, & videndum quod primo deposuerunt, eam tamen dilationem suspectis testibus denegandam”.

⁵³⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 44, n. 24, p. 333: “Quod si posteriora testimonia cum prioribus congruentia non fuerint, tunc testibus legi debent priora testimonia, & interrogandi sunt, cur illa tam variè dixerint, & modestè monendi, ut in veritate persistent; postremò quidquid responderint, scribendum est; & testes varii, ac vacillantes in custodiam mittendi sunt, & si id causa deposcit, torquendi, & puniendi sunt”.

contrario, favorecerlo. Cuando la intención al efectuar la revocación era la de exculpar al reo, se admitía con muchas más reticencias que en el caso de revelarse hechos inculpatórios. En este sentido para SOUSA, prevalecería la segunda declaración cuando aparecieran indicios suficientes que permitieran deducir que el testigo pretendía completar o precisar mejor lo que dijo con anterioridad. Al mismo tiempo había que proporcionar una razón verosímil sobre la rectificación, bastando con alegar el celo de la fe como causa misma, con lo que a juicio de este tratadista, quedaba confirmado dicho interés en defender la doctrina católica⁵³⁹. Quizá sea por éste último aspecto (defensa de la fe) por lo que en la práctica hemos podido observar que cuando la última declaración inculpaba al reo, se admitía sin mayores complicaciones. Esta apreciación, parece ser confirmada por CARENA, que se inclina a pensar que cuando se declaraba en contra del reo se debía a que se estaba confesando la verdad⁵⁴⁰. Por el contrario, cuando el testigo (que en muchas ocasiones era también cómplice en el delito) aseguraba haber levantado un falso testimonio, surgía esa presunción o sospecha de que se quería engañar al tribunal o se actuaba bajo algún tipo de influencia. Por tal causa, los testigos vacilantes y varios podían quedar bajo custodia del tribunal, ya que generaban contra sí una importante sospecha de mendacidad. Es más, si la causa lo exigiera por su importancia, no habría impedimento para que pudieran ser sometidos a cuestión de tormento y castigados (si procediera) como testigos falsos⁵⁴¹.

Por tanto, nada impedía que los testigos corrigieran sus declaraciones ni desde el punto de vista legal ni doctrinal. Lo que sí se exigía era una explicación creíble del cambio en su declaración, pudiendo promoverse la mencionada corrección tanto de oficio como a

⁵³⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 4, n. 63, p. 252: “In causa haeresis standum est secundo dicto testis, siue fateatur, siue neget, siue etiam interrogetur solum vt testis in alios, dummodo ex manifestis indiciis appareat testem velle suum primum dictum corrigere ex zelo Fidei, & secundum dictum appareat verisimile, aut retractationis sufficiens reddatur causa”.

⁵⁴⁰ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 38, argumentum, n. 5, p. 458: “In crimine haeresis speciali constitui solet, vt posteriori dicti statur, idque fauore fidei, vnde quamuis testis primo dixerit aliquem esse innocentem si postea dicat eum esse haeticum, statur ultimo dicto, quamuis vtrumque fuerit iudiciale”.

⁵⁴¹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 35, n. 12, p. 455: “Quartum si factum esset perplexum, & antiquum cuius verisimiliter Reus oblitus praesumi possit, facilius ostendi possent testibus repetendis priores testificationes sicuti si factum, nec esse antiquum, nec perplexum [...] tunc testibus qui reputantur legi debere priora testimonia, cum posteriora, non prioribus congruentia fuerint, & testes tunc interrogandos cum illa tam variè dixerint, & modestè monendos, vt in veritate persistant, & testes varios, ac vacilantes in custodiam mittendos, & si causa deposcat torquendos, & puniendos”. ; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 3, n. 61, p. 252: “Testis varius et contrarius torqueri potest ad videndum in quo dicto persistat”; E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo”, cit., p. 430: “[...] la normativa inquisitorial se limitó a establecer que los testigos falsos fueran castigados conforme a derecho, lo que los inquisidores entendieron como una autorización para imponer penas arbitrarias, y así lo hicieron habitualmente”.

instancia de parte. No obstante, esta posibilidad no resultaba admisible después de la publicación de los testimonios⁵⁴².

2.2.4. Reglas para evitar las contradicciones entre testigos

Para que la prueba testifical opere como prueba plena es necesario encontrar al menos dos testigos contestes, es decir concordantes en sus respectivas declaraciones sobre hechos, y circunstancias de tiempo y lugar. No obstante, la doctrina reconoce la posibilidad de que no haya plena identidad entre las declaraciones aunque sí unas similitudes tan amplias que permitan ser consideradas testimonios concordantes. En esta línea, SOUSA señala varios supuestos en los que no existe contradicción invalidante de la prueba plena. Son los siguientes:

1º Cuando un testigo declara más que otro. Es decir, el hecho relatado es el mismo, pero uno de los testigos facilita más detalles sobre su realización o las circunstancias que lo rodean⁵⁴³.

2º En el caso de que aparezcan contradicciones sobre hechos remotos y accidentales, y las divergencias sean de poca importancia o repercusión sobre el asunto principal⁵⁴⁴.

3º Existencia de discrepancias referida al discurso o al modo de narrar los hechos pero no sobre el fondo del asunto; esto es, que la contradicción sea de forma pero no de contenido, salvo que lo que estemos juzgando sea el propio discurso en sí mismo considerado (por ejemplo, en el caso de la blasfemia)⁵⁴⁵.

⁵⁴² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 4, n. 66, p. 253: “Testis potest in continenti se corrigere. In continenti dico, quando nondum egreditur iudicis conspectum; imò & egresus, dummodo probabile sit quod non est aliquem allocutus qui eum peruerteret; quod iudicis arbitrio relinquatur. Correctionis tamen causam allegare debet qui se corrigit, alias verò correctio non admittitur”; así mismo, en el n. 68, p. 254: “Publicatio attestationibus, non potest testis se corrigere, & quamvis correctio ex interuallo non admittatur & non tollat primum dictum, illud tamen debilitat”.

⁵⁴³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 1, n. 12, p. 242: “Testes non debent esse contrarii, alioquin etiam in criminibus exceptis nihil probant. Non censentur contrarii, quando vnvs deponit plus quàm alius, nisi transitiuè deponat”.

⁵⁴⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 1, n. 13, p. 242: “Testes contrarii in accidentalibus remotis & impertinentibus, non censentur contrarii respectu probationis, si in substantialibus, seu in articulis probandis concordant”.

⁵⁴⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 1, n. 14, pp. 242- 243: “Si contrarietas est in verbis, non autem in substantia rei, non reputantur testes contrarii, nisi sermo sit de formalitate verborum” y nn. 16- 17: “16: Discordia in modo narrandi factum super quo testes deponunt, si in substantia sit concordia, non vitiat testimonium. 17. Cum testem reddunt diuersas rationes dicti, si concordant ad eundem finem, & vterque reddit

Aquí como en tantos otros casos, el arbitrio del juez juega un papel fundamental. En ningún momento dicha contradicción puede afectar a lo que se considera el hecho principal; la interpretación para armonizar dichas contradicciones, en el supuesto de que proceda, ha de ser congruente, probable y conforme a la verdad⁵⁴⁶.

Si la contradicción entre los testigos es de tal magnitud que no puede hacerse la conciliación, el tribunal debe tener en cuenta las condiciones de los testigos:

- Cuando son testigos de igual calidad, entonces hay que inclinarse por aquéllas declaraciones que aparecen refrendadas por un mayor número de éstos.

- Si hay testigos más dignos que otros, entonces han de considerarse las de los que tengan mayor calidad, aunque su número sea menor. Esto se explica porque sobre los testigos viles o pobres, recae con facilidad la sospecha de que hayan podido ser corrompidos para emitir su declaración (esto es, que se les haya prometido o pagado un precio, amenazado, etc.)⁵⁴⁷.

En aras de la defensa de la fe, otros autores como SIMANCAS, también intentan superar las contradicciones, pero a diferencia del anterior autor, su enfoque profundiza más en la credibilidad de los testigos, y en este sentido señala:

1º Se prefiere el testimonio del varón al de la mujer. La mujer es un testigo poco creíble, siendo inhábil en razón de su sexo (considerado ignorante y dado a chismorreos), manteniéndose de forma generalizada por la doctrina que hace falta más de tres mujeres para poder convencer.

bonam rationem, non reputantur contrarii: si autem vnus det bonam rationem, alius verò non, plenè non probant”.

⁵⁴⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 1, n. 20, p. 244: “Testium interpretatio debet esse probabilis, congrua, consona veritati, & probabilis”.

⁵⁴⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 1, n. 23, p. 244: “Quando testes taliter sunt contrarii, quod concordari non possunt, si in qualitate sint aequales, standum est multitudini, si tamen minor numerus superet in qualitate, ipsi standum est”.

2° Se prefiere el testimonio del noble al del plebeyo. Ya hemos mencionado como los testigos pobres o viles son más sospechosos de actuar bajo presión que un testigo de clase alta.

3° Se prefiere las declaraciones de los testigos que declaran afirmando frente a las de quiénes declaran negando los hechos.

4° Se prefiere el testimonio de testigos probables y verosímiles al de aquéllos que generan dudas.

5° Se prefiere a los testigos de la defensa frente a de los de la acusación, al menos desde el punto de vista teórico. Como analizaremos posteriormente, están tan mermadas las posibilidades de defensa, que esta afirmación doctrinal queda prácticamente reducida a una mera declaración de principios⁵⁴⁸. A pesar de su poca repercusión práctica, CARENA también considera que si aparecen indicios verosímiles sobre la inocencia del reo, debe darse preponderancia a la declaración que le favorezca, porque el crimen de herejía es muy grave y sus consecuencias nefastas⁵⁴⁹

6° Y al igual que SOUSA, SIMANCAS considera que lo que diga la mayoría prevalece sobre lo declarado por la minoría, aunque con matizaciones porque ya hemos aludido a la importancia que se da a la calidad de los testigos a la hora de valorar su declaración.

En conclusión, se trata de interpretar las palabras con el fin de excluir el perjurio, haciendo una interpretación supletoria en los casos en los que sea posible, y siempre con vistas a la obtención de una prueba plena.

⁵⁴⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 98, p. 491: “Postremo, si testes testibus adversentur; proferendi sunt plures paucioribus; viri foeminis; nobiliores plebeis; affirmantibus negantibus; testes Reorum testes accusatorum; denique praeferende sunt qui probabiliora, & verisimiliora testimonia dixerint”.

⁵⁴⁹ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 38, argumentum, n. 10, p. 459: “Denique non est improbandum quod Iacobus Simanchas affirmat non esse audiendos, eos qui putant non aliter posteriori testimonio fidem habendam esse, quàm eùm testis prius testimonium corrigit, contra haereticos in fauorem Catholicam fidei, nam quamuis prima fronte Alexandri consuetudo id dicere videatur, mens tamen legislatoris hoc etiam sentit, vt nedum quando reuelat ueritatem pro Innocentia reorum admittenda sit, & attendenta contra primum, si ex manifestis indiciis apparuerit id verisimilius esse, quamprimum, rationes quibus haec sententia suadetur graues sunt, & ponderosae. Prima quia aequalitas seruanda est in iudiciis inter accusatorem, & reum. Secunda quia non debet esse fauorabilior haeresis detentio, quàm innocentia à tam graui crimine liberatio. Tertia quia, iure constitutum est fauorabiliores esse debere Reos, quàm accusatores, & Iudices proniores ab absoluendum, quàm ad condemnandum, & satius esse nocentem absoluere, quàm innocentem punire”.

2.2.4. bis. Confrontación directa e indirecta entre testigos y reo

La confrontación entre testigos y reo (o entre testigos entre sí), se consideró desde el punto de vista doctrinal como un método apropiado para poder llegar a clarificar las circunstancias del hecho delictivo y de esta manera, al conocimiento de la verdad. Tal contacto se podía realizar de una forma directa a través del careo, o de forma indirecta a través de un sistema que permitiera al testigo observar al reo para identificarlo sin ser visto por él.

En los tribunales penales de la justicia secular se recurrió al careo con la finalidad de averiguar los hechos cuando las circunstancias de las declaraciones resultaban contradictorias⁵⁵⁰. Y si este principio fue admitido sin problemas en los tribunales comunes, en los del Santo Oficio, donde el secreto presidió todas las actuaciones, resultaba esencial que el reo no identificara a los testigos, no ocurrió así.

No obstante, desde el punto de vista teórico-doctrinal, algunos tratadistas como CARENA o FARINACCIO admitieron la confrontación o careo, señalando que podía hacerse entre los propios socios en el crimen o entre los testigos y el reo. A pesar de esto, reconocían que se trataba de una práctica peligrosa por lo que sólo procedería en supuestos excepcionales⁵⁵¹ (por ejemplo cuando al reo le pudiera causar rubor o vergüenza enfrentarse

⁵⁵⁰ M. FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y Formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, op. cit., cap. *Norma breve para instruir con perfección cualquier causa criminal, sea el delito de la especie, calidad y gravedad que sea*, pp. 17- 28; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 1, n. 30, p. 201: “LIMITA II eandem II. ampliacionem in complicitibus, & sociis criminis quos confrontandos esse dubium non est. [...] iudicium arbitrio remissum esse quando sit facienda confrontatio sociorum criminis, & praesertim Lamiarum”.

⁵⁵¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit.7, § 6, n. 50, p. 285: “In Sancto tamen Officio, rarissime sunt confrontaciones; & in Supremo Tribunali Romanae Urbis non sunt, nisi causa cognita, & interposito decreto per Eminentissimorum, & Reuerendissimos D. D. Cardinales Supremos Inquisitores, vt animaduertit, Scaccia de ludic. lib. 1. c. 87. num. 19. vers. si vero non imminet, qui arbitrari solent an ex confrontatione aperta imminere possit periculum, vel non testibus, & reo, vnde consulo Inquisitoribus inferioribus, quod ad hauc confrontationem nunquam deueniant, nisi prius Supremo Tribunali consulto, & quod ex confrontatione acta in S. Offitio inconuenientia sequuta fuerint attestatur instructio Toletana, anni 1561 sub. num. 72”.

a los testigos⁵⁵²), siempre atendiendo a las circunstancias del caso concreto que serían valoradas por el juez teniendo en cuenta el parecer de los consultores⁵⁵³.

PEÑA, a pesar de admitir que este sistema podría permitir al reo o a los testigos recordar detalles olvidados⁵⁵⁴, fundamentaba la norma generalizada del Santo Oficio de no proceder a confrontarlos, basándose en el hecho de que el juez tenía en las causas por herejía amplias facultades para indagar la verdad y compeler a los testigos a que declarasen⁵⁵⁵, con lo cual no haría falta recurrir a este sistema.

Desde el punto de vista legal, las *Instrucciones* rechazaban la práctica del careo por el peligro que podía entrañar para los testigos:

“AVNQUE En los otros juicios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delincuentes, en el juicio de la Inquisicion, no se deue, ni acostumbra hazerse porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efeto, antes se han seguido dello inconvenientes”⁵⁵⁶.

Por ello, el criterio que se aplica en relación a este tema como manifiesta PEÑA es el de sostener que “si hay careo, ya no hay secreto”, y ya sabemos la importancia del secreto

⁵⁵² P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 1, n. 28, p. 201: “AMPLIA III, dictam II, limitationem: quia, si en causa haeresis testium nomina delato publicanda non sunt; ita & multo minus iidem testes ad eiusdem delati faciem confrontari debent: licet enim Eymeric. in Director. Inquis. par. 3. in rub. de cautelis Inquisitoris, & c. in tertia cautel. num. 101. hanc confrontationem admittat, ad hoc, vt reus rubore, & verecundia ex facit testium affectus veritatem fateatur; praesertim, quando Iudex iam reum induxerit ad confitendum, si coram eo venient deponentes; quòd & idem admittere videtur [...] hanc scilicet confrontationem minimè faciendam esse”.

⁵⁵³ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 1, n. 31, p. 201: “LIMITA III. Dictam III. ampliacionem, vt non semper haec confrontatio prohibita sit: sed quandoque licita etiam in crimine haeresis; praesertim, quando de testium falsitate dubitatur, ne innocens ex eorum falsis depositionibus damnetur, dummodo tamen magna adsuerit causa testes confrontandi, omneque periculum cellauerit, ludicis arbitrio, ne ob hanc confrontationem testibus aliquod detrimentum proueniat prout erit, quando testes, & rei esset vilissimae personae, non curantes bonam, vel malam famam: hoc enim casu pottest confrontationem fieri”.

⁵⁵⁴ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. 23 de PEÑA, n. 101, p. 435: “Aliàs explicare potest, & facie ad faciem affortare. Voce vulgare rem pulchre expressit: nam affrontare est prasentialiter testes & reum producere & conciliares, vt acrius visis testibus, & commemorates singulis commissi delicti circumstantiis reus vrgeatur [...]”.

⁵⁵⁵ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. 23 de PEÑA, n. 98, p. 435: “Sed duo sunt cautelarum genera: quaedam deceptoraria, & in malum finem directa, & ad decipiendum aptae, quae nusquam vsurpari debent, & has iura detestantur. Aliae sunt laudabiles & iudiciaria pro veritate investiganda, in quibus non iniquitas, sed ratio, iudicium, & vtilitas versatur, ad bonum finem ordinatae [...] Illa praepositorum sollicitudo vtilis, illa est cautela laudabilis in qua totum ratio agit, & furor sibi nihil vendicat”.

⁵⁵⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 72, f. 37 r.

en el desarrollo de los procesos inquisitoriales y las precauciones adoptadas para mantenerlo⁵⁵⁷.

Aunque el careo no tuvo ninguna virtualidad práctica, otra cosa ocurrió con la confrontación indirecta. Por algunos tratadistas como CARENA, se menciona la posibilidad del reconocimiento ocular, actividad que relacionaba al reo con el testigo indirectamente y que permitía mantener oculta la identidad de este último. Lógicamente, habría de hacerse con extrema discreción, adoptando grandes cautelas: que se hiciera a través de aberturas practicadas en puertas cerradas, que el reo apareciera con otras personas de estatura y rostro similar, con vestiduras parecidas... Este reconocimiento podría hacerse incluso en el mismo lugar de la tortura⁵⁵⁸. Desde el punto de vista práctico sí que parece ser un sistema utilizado, aunque las medidas adoptadas para realizarlo no fueran tan estrictas como las indicadas por este autor. Así, en un proceso por brujería en el que resultaba necesario identificar a una persona que se hallaba en una junta de brujas, el reconocimiento se hizo a través de un enrejado practicado en una pared para tal efecto:

“A la segunda monición la testigo la reconoció en forma por un rexadillo que esta de la capilla a la sala de audiencia y dijo debajo de juramento que ella era Polonia negra a quien avia testificado de bruxa en esta inquisición y que de nuevo la testificava por tal y de que asistio en las dichas juntas con el demonio y los demas bruxos y bruxas como uno de ellos”⁵⁵⁹.

⁵⁵⁷ G. RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, op. cit., pp. 39- 45, señala que esta práctica (la de guardar el secreto) nunca resultó irregular pues servía a los fines perseguidos por el Santo Oficio (incluso se había admitido su uso en ciertas causas civiles y penales, tales como denuncias de bienes mostrencos, delitos de adulterio, falsificación de moneda...).

⁵⁵⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 6, n. 51 p. 285: “Quia tamen aliquando contigit in S. Officio, quod de necessitate reus est per testes recognoscendus ideo haec recognitio facienda est non per confrontatione apertam, sed per rimulas hostii alicuius cubiculi clausi, vbi reus vna cum aliis personis vestitu, statura, & facie similibus reperiatur”.

⁵⁵⁹ Este reconocimiento se efectuó en el año 1620 en la causa de fe de la bruja Polonia Negra seguida por el tribunal de Cartagena de Indias. (A. H. N., *Inquisición*, libro 1020, años 1614 a 1637).

3. Publicación de los testimonios

Una vez ratificados los testigos se procede a la publicación de los testimonios, si bien nada impide que tras este acto puedan ser recibidos nuevas testificaciones⁵⁶⁰. Como paso previo, se advertirá al reo de la petición efectuada por el fiscal en este sentido, amonestándole para que confiese antes de que conozca lo que los testigos han declarado en su contra, pues tal y como hemos advertido en el capítulo anterior, cuanto antes se produzca su confesión, mayor grado de arrepentimiento le mostrará al tribunal.

“Fuele dicho, que se le hace saber, que el Promotor Fiscal deste Santo Oficio quiere pedir publicacion de los testigos, que deponen contra él, y antes que se le diesse noticia de lo que dizen, le estaria muy bien, que el dixesse enteramente la verdad, y assi se le amonesta lo haga; porque avrà mas lugar de usar con él de toda brevedad, y misericordia.

E luego pareció presente el Licenciado fulano Promotor Fiscal deste Santo Oficio, y dixo, que pedia, y pidió publicacion de los testigos, que deponen contra el dicho fulano, según estilo del Santo Oficio”⁵⁶¹.

A diferencia de lo observado en el procedimiento penal común, la regla general en el Santo Oficio es la de no mostrar en la publicación el nombre de los testigos que han depuesto en contra del reo. La finalidad perseguida es la de evitar que los delatores puedan sufrir algún menoscabo en su persona o bienes aunque con esto se trunquen notablemente las posibilidades de defensa de aquél⁵⁶². Vuelve a operar el principio de “defensa de la fe”, al presuponer que a los testigos les resultará más fácil declarar sabiendo que sus nombres no van a ser revelados (incluso si se tratara de un proceso contra difuntos se mantendrían

⁵⁶⁰ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 1, n. 5, p. 198: “AMPLIA II. & principaliter propositam regulam, vt in crimine haeresi testes examinatur etiam post eorum publicationem & didicita testificata”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, n. 59, p. 254: “In causa haeresis, etiam post publicationem possunt testes examinari; siue Inquisitor procedat ex officio, siue ad instantiam partis”.

⁵⁶¹ P. GARCÍA, *Orden de procesar*, op. cit., f. 22 r.

⁵⁶² P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 1, nn. 7- 9, pp. 198- 199: “7. [...] Vbi ponit sex modos tradendi copiam depositionis testium inquisitorum de haeresi, suppressis eorundem testium, seu delatorum nominibus; ad effectum, vt per huiusmodi suppressionem non asseratur aliquod praeiudicium ipsi inquisito [...] 8. Amplia rursus hanc III ampliacionem: quia inquisito de haeresi non solum non sunt publicanda nomina testium, & accusatoris, sed nec etiam circumstantias depositionis eorum, quibus idem inquisitus possit deuenire in cognitionem dictorum testium [...] 9. Limita eandem III. ampliacionem procedere, dummodo ex publicatione nominum testium, & accusatorum oriatur aliquod periculum personae, aut bonorum ipsorum testium, & accusatorum, seu eorum consanguineorum, propter potentiam inquisiti haeretici sic enim in casu periculi propter potentiam inquisiti haeretici loqui videntur omnes fere praeallegati”.

ocultos tales datos)⁵⁶³. Tampoco se muestran las circunstancias de lugar y tiempo que puedan llevar de manera directa o indirecta a que el reo averigüe las personas que le han delatado. En este sentido se llega incluso a advertir que aunque el testigo declare en primera persona, se disimule esta circunstancia y se publique en tercera haciendo referencia simplemente a que “cierta persona vio y oyo que el reo trataba con otra persona de...”⁵⁶⁴.

En cuanto al desarrollo procesal de la publicación, no tenía que desarrollarse necesariamente con unidad de acto porque podía extenderse en la práctica a varias sesiones dependiendo del número de testimonios que se presentasen o a razones de oportunidad, en las que se mostraban al reo de forma gradual todos los testimonios que aparecían en su contra para favorecer su arrepentimiento y subsiguiente confesión. De esta forma se le daba una primera publicación, y hecho esto, si resultara conveniente mostrarle más testimonios, el fiscal pedía una segunda e incluso posteriores publicaciones a las que el tribunal accedería porque siempre se intentaba llegar al reconocimiento voluntario de los hechos por parte del reo⁵⁶⁵.

⁵⁶³ En P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 22 v. se vuelve a incidir en la necesidad de ocultar cualquier circunstancia que pueda determinar la averiguación por parte del reo de quienes son los testigos que deponen en su contra: “Los dichos Señores Inquisidores mandaron hazer la dicha publicacion, callados los nombres, y cognombres, y las otras circunstancias, por donde podría venir en conocimiento de las personas de los testigos, según las Instrucciones y estilo del Santo Oficio, lo qual se hizo en la forma y manera siguiente [...]”.

⁵⁶⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 32, f. 31 v.: “La publicacion han de dar los Inquisidores, o cualquiera dellos, leyendo al Notario lo que huuiere de escribir, o escriuiendolo por su mano, y señalandola, o firmandola, conforme a la Instruccion. Y por ser cosa de tanto perjuizio, no se ha de fiar de otra persona: en la cual se pondra el mes y año en que deponen los testigos: porque si resultare algun inconueniente de poner el dia puntual, no se deue poner, y bastará el mes y año (lo qual se suele hazer muchas vezes con los testigos de carcel). Asimismo se dará la en la publicacion el lugar, y tiempo donde se cometio el delito, porque toca a la defensa del reo: pero se le ha de dar lugar del lugar. Y darseleha al testigo lo mas a la letra que ser pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo. Y hase de advertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diziendo, que tratò con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar en tercera persona, diziendo, que viò, y oyò, que el reo trataua con cierta persona”.

⁵⁶⁵ Como ejemplo de una publicación de testigos podemos ver la realizada en la Inquisición de Cartagena de Indias en la causa de fe de Lorençana de Azareto:

[...]Test. 1º cap. 1º Primero testigo jurado y ratificado en tiempo y en forma que depuso en esta ciudad por el mes de noviembre de mil y seisçientos y diez años dijo que sabe, vio y oyo como habra cinco años enseñó doña Lorençana mujer de Andres del Campo a çierta persona que nombro la oraçion de la estrella que diçe assi: conjurote estrella la mas alta y la mas bella, conjurote estrella con la una, con las dos y con las tres, y desta suerte hasta llegar a las nueve, por el monte olivete entra, por el monte olivete entreis, tres varas de enebro negro me corteis, en las barbas de barrabas las amoleis, y traigais a fulano atado y amarrado a mi querer, y a mi mandar y a toda mi voluntad, sin que nadie se lo pueda estorbar. Y que le parece que la oraçion tenia otras mas palabras.

Cap. 2º: iten dijo este testigo que sabe, vio y oyo, que por el dicho tiempo un año despues la dicha doña lorençana enseñó a la dicha persona que nombro otra oraçion que no se acuerda como decia mas de que se invocaban en ella tres demonios que no se acuerda de sus nombres mas de que era para atraer un hombre a su voluntad y que esta es la verdad y no lo diçe por odio.

Tes.2, cap. 2 segundo testigo jurado y ratificado en tiempo y en forma que depuso en esta çiudad por el mes de noviembre de mil y seisçientos y diez años dijo que sabe, vio y oyo que una doña lorençana que es monja dio

En cuanto a la forma de presentar los testimonios en este acto, las *Instrucciones* recomiendan que se haga de una manera clara, articulando las declaraciones cuando se refieren a diferentes capítulos de la acusación con el fin de que el reo pueda contestar con claridad a cada uno de ellos. En este sentido, se prohíbe publicar aquéllos que no resulten de interés para el caso concreto⁵⁶⁶.

“Ratificados los testigos, como esta dicho, saquese en la publicacion a la letra todo lo que tocara al delito, como los testigos lo deponen, quitando dello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la Instruccion manda). E si el dicho del testigo fuere muy largo; y sufiere diuision, diuidase por articulos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas al particularmente. A cada vno respondera mediante juramento capitulo por capitulo”⁵⁶⁷.

Aunque el reo esté confeso, debe procederse a la publicación de todos los testimonios ratificados con la finalidad de mostrarle de forma patente que hay causa bastante para que el proceso haya sido iniciado.

“LA publicacion de los testigos se dè a los reos, aunque esten confitentes, para que sean certificados, que fueron presos precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prision) y porque se pueda dezir, convencido y confesso, y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el aluedrio de los juezes està mas libre, pues no se les puede hazer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quien son”⁵⁶⁸.

escrita a cierta persona que nombró la oración de la estrella y la dicha persona la tomo y que esta es la verdad y no lo dice por odio.

El mismo testigo en otra deposición que hizo en esta ciudad por el mes de julio de mil y seiscientos y diez años jurado y ratificado en tiempo y en forma dijo que sabe, vio y oyo que habra cinco años que doña Lorençana mujer de Andrés del campo fue una noche a casa de cierta persona que nombro a esconderse de un hombre y despues de estar en casa de la dicha persona que declaro le dio gana que el dicho hombre la viese y que para esto la dicha doña Lorençana quiso enviar en casa de cierta persona que nombro para que le diese el papel en que estaba puesto el conjuro de las naranjas y sabe, y vio este testigo como cierta persona que nombro le estorbo que no enviase por el porque era de noche y aquella hora no habia recaudo para hacer lo de las naranjas [...]”.(A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 1, año 1612).

⁵⁶⁶ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 22 v.: “No se acostumbra dar en publicacion los testigos que no dizen nada, ni menos las cosas superfluas que ay en sus deposiciones de preguntas y respuestas (como lo dizen algunos) sino lo que toca al delito [...]”.

⁵⁶⁷ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 31, f. 31 r.

⁵⁶⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 34, f. 31 v.

Tras la lectura de la publicación, el reo bajo juramento debe ir contestando punto por punto a cada uno de los testigos⁵⁶⁹. La respuesta a los testimonios publicados se recogerá en el acta, y una vez hecho se procederá a celebrar una nueva audiencia donde al reo asistido por su abogado, se le leerá todo lo acaecido hasta el momento para que, con su ayuda, pueda articular la defensa⁵⁷⁰. Como ha quedado dicho, a partir de este punto, el reo presentará las pruebas con las que cuente: una parte muy importante de su defensa se apoyará sobre la prueba testifical ya que podrá presentar testigos que declaren en su favor (de abono) e intentará dejar sin efecto las testificaciones en su contra mediante los sistemas de “tachas” e “indirectas”, como veremos en un capítulo posterior.

4. Tipos de testigos

4. 1. Testigos de credibilidad íntegra

El tribunal sólo podrá fijar el valor probatorio de los testimonios una vez que haya determinado si son o no creíbles. Desde el punto de vista doctrinal, constatamos la existencia de dos elementos considerados necesarios para graduar la veracidad de las declaraciones: uno interno, intrínseco a la propia declaración, y otro externo, que depende de las características personales del testigo. En principio, sólo cabe hablar de un testigo de credibilidad íntegra cuando se conjuguen ambos elementos.

⁵⁶⁹ En el proceso de Lorençana de Azareto seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias se recoge: “Y así fecha la dicha publicación en la manera que dicha es fue recibido juramento en forma de derecho de la dicha doña Lorençana de Azareto y socargo del prometio de decir verdad y responder a lo que dijeren los testigos que se le dan en publicación y siendole leído el primer testigo y su primer capítulo respondio en la manera siguiente [...]”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 1, año 1612).

⁵⁷⁰ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 35, f. 31 v.: “DESPVES de auer respondido el reo, comunicará la publicación con su Letrado, y se le dará lugar para ello en la forma que comunicó la acusación; porque nunca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los Inquisidores, y del Notario, que dè fe de lo que pasare”; así lo encontramos, por ejemplo, en el citado proceso de fe de Lorençana de Azareto: “Y luego incontinenti el señor inquisidor mando entrar en esta audiencia al liçençiado Domingo de Argos abogado de la dicha doña Lorençana y estando en ella de presencia se leyeron los testigos que se le han dado en publicación y lo que a ellos respondio la dicha doña Lorençana la qual trato y comunico lo que quiso con el dicho su letrado y con su acuerdo y parecer dixo que queria alegar defensas y presento la dicha doña Lorençana un papel firmado de su nombre y pidió y suplico al dicho señor inquisidor sean examinados los testigos que van çitados en los margenes de los capitulos del dicho papel y se hagan en su defensa todas las diligencias neçesarias”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 1, año 1612).

a) Elemento interno:

La credibilidad de un testigo nace de una declaración que resulte verosímil, a partir de la cual pueden extraerse presunciones o indicios fundamentales⁵⁷¹. Los testigos han de dar explicaciones suficientes de la certeza de su declaración no bastando las simples conjeturas o recuerdos sin base sólida⁵⁷². No obstante, estas razones pueden manifestarse de forma implícita al realizar la testificación⁵⁷³ quedando clara la causa que les ha permitido saber o conocer los hechos narrados.

b) Elemento externo

Pero como ya hemos señalado en páginas anteriores, no sólo han de cumplirse estas condiciones en las declaraciones, sino que han de ser emitidas por testigos hábiles, es decir al menos dos testigos varones que no adolezcan de una causa inhabilitante que debilite su credibilidad.

La cuestión resulta compleja porque aunque existan testigos que cumplan con las dos condiciones expuestas no todas las declaraciones se valoran por igual, y ello porque aún tratándose de testimonios prestados por personas hábiles se puede graduar su credibilidad según las circunstancias de su emisión. En este sentido, SOUSA presenta una serie de reglas útiles al respecto, que en resumen son las siguientes:

1º Tienen mayor credibilidad los testigos que declaran sobre los hechos concretos que los que testimonian sobre hechos generales o lo hacen de manera vaga⁵⁷⁴.

⁵⁷¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, n. 35, p. 246: “Testibus verisimiliter deponentibus magis creditur, etiamsi sint numero minores, & item quando eorum depositiones fortioribus coniecturis, & praesumptionibus adminiculatae sunt”.

⁵⁷² A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 10, p. 512: “[...] vt testes probent, & concludant, debent deponere de certa scientia, non vero de credulitate, nisi adiciat causam & rationem concludentem per sensum corporeum, quod veritas potest sciri & cognosci”.

⁵⁷³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, nn. 8- 9, p. 242: “8. Non est ratio sufficiens dicere: scio, quia nullus dubitat, vel quia sic reperio in meo memoriali. 9. Sufficit reddere rationem implicitè”.

⁵⁷⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, n. 39, p. 247: “Testibus in specie deponentibus magis creditur, quam deponentibus in genere; & deponentibus vniuersaliter, quam indiffinitè”.

2º Se prefiere a los que declaran sobre el todo respecto de aquéllos que declaran sobre una parte: es decir, se considera mejor testimonio el de aquéllos que narran los hechos íntegramente y no de forma fragmentada o incompleta⁵⁷⁵.

3º Son más creíbles aquellos testigos que dan razones sobre el modo en que han llegado a conocer los hechos (y dentro de ellos, los que dan mejores razones) sobre los que no las dan⁵⁷⁶.

En términos generales, los testigos más fidedignos son aquéllos que exponen los hechos de una forma completa, concretando todos los extremos y además explicando cómo han llegado a conocer o saber lo que están relatando. Es decir, los que demuestran estar mejor informados y además relatan mejor, aunque su número sea menor⁵⁷⁷.

4.2. Testigos inhábiles admitidos en causas de Fe

En virtud del principio *in favorem fidei*, en el proceso inquisitorial se admite sin problemas la declaración de personas inhábiles, tanto desde los primeros momentos de la fase sumaria (como un mecanismo más de recoger información suficiente sobre el hecho delictivo, sirviendo de fundamento a la acusación), como en la fase de plenario donde la prueba despliega todos sus efectos jurídicos. Lógicamente las consecuencias de estos testimonios no pueden ser las mismas que las de los emitidos por testigos de credibilidad íntegra. Por ello, su importancia deberá ser modulada por el arbitrio judicial. Esta cuestión preocupa a la doctrina porque las posibilidades de defensa del reo están bastante limitadas, y así SOUSA intenta establecer dentro de las declaraciones de inhábiles un cierto orden de

⁵⁷⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, n. 38, p. 247: “Magis creditur testibus magis informatis, quam aliis non tam informatis & narrantibus totum factum, quàm partem: imò testis interrogatus si non vult dicere totum quoad substantiam, falsus iudicatur”.

⁵⁷⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, n. 40, p. 247: “Testibus deponentibus cum ratione & redditione causae, magis creditur quam deponentibus causae, magis creditur quam deponentibus sine tali causa; reddentibus meliorem rationem, quàm reddentibus non ita bonam”.

⁵⁷⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, nn. 35- 36, p. 246: “35. Testibus verisimiliter deponentibus magis creditur, etiamsi sint numero minores, & item quando coram depositiones fortioribus coniecturis, & praesumptionibus adminiculae sunt. 36. Testibus quorum depositiones magis consonant cum iure communi, & ei magis conueniunt, magis creditur”.

preferencia, reglas que por su propia naturaleza se aplican también cuando coincidan un testigo hábil y otro que no lo es⁵⁷⁸. Podemos estructurarlas del siguiente modo:

a) Según las circunstancias personales del testigo:

- Primer caso: Si deponen dos testigos, uno anciano y otro menor de edad, puede ocurrir que el primero sea hábil, en cuyo caso no habría duda pues prevalecería su declaración; pero podría suceder que el anciano también fuera inhábil, y en este supuesto también primaría su testimonio siempre que el menor fuera de inferior categoría social, ya que si fuera más digno, se preferiría el dicho del joven.

- Segundo caso: Es más creíble la declaración del clérigo que la del laico, salvo que este último beneficiara con su declaración al reo. Entendemos que este caso queda circunscrito a testigos de igual categoría, es decir que ambos sean hábiles o inhábiles, ya que si uno fuera hábil y el otro no, el tribunal debería preferir siempre al hábil.

- Tercer caso: Como en el ya visto supuesto de contradicciones entre los testigos, se prefiere el testimonio del hombre al de la mujer. Como ésta siempre es inhábil, parece que se está refiriendo a un varón inhábil, y en este caso, la indicación sobre la preferencia vendría vinculada a la gravedad de la causa de inhabilidad del hombre. Si la causa en la que apareciera incurso fuera grave podría prevalecer la declaración de la mujer. Pero además, SOUSA añade que si la mujer declara en favor del reo y el varón en su contra, se creería más a la primera, aunque parece ser más una opinión personal del autor que una realidad, ya que no hemos encontrado reflejo de esta apreciación en las actas procesales. Dentro de las mujeres, también manifiesta que resulta más creíble la virgen a la viuda, y la de buena fama a la de mala, quizás asociando una supuesta inocencia a una mayor veracidad en el testimonio⁵⁷⁹.

⁵⁷⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, n. 49, p. 249: “Deponentibus super negatiua, coarctata loco & tempore praeterquam quod debent esse idonei, etiam in casu difficilis probationis dicere tenentur de toto tempore negotii, & non debent remouere actum à sensu dicentes. Non vidi, sed sensum ab actu, ita vt affirmant non potuisse illud fieri quin ipsi viderint ac etiam reddere rationem sui dicti & scientiae, etiam non interrogati: & sic deponentibus super negatiua, magis creditur quàm affirmantibus”.

⁵⁷⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, nn. 41- 42, pp. 247- 248: “41. Magis creditur testibus senioribus, & antiquioribus, quam iunioribus, nisi iuniores digniores sint; & item magis clericis, quam laicis, nisi laici deponent ad favorem rei. 42. Magis creditor testibus masculis, quam foeminis: & si omnes sint foeminae, magis creditor virginibus, quam viduis, nisi foemina deponent pro reo, & viri pro actore, vel foeminae sint bonae famae, viri autem malae”.

- Cuarto caso: Se prefiere al perito (incluso aunque diga que el hecho no ocurrió) respecto del que no lo es⁵⁸⁰. Esta regla es la habitual cuando dicho testigo experto no aparece afectado por una causa de inhabilidad.

- Quinto caso: Resulta más creíble el testigo investido de la calidad de fedatario público o notario que el que no lo es, independientemente de que su testimonio perjudique o favorezca al reo⁵⁸¹.

b) Según el sentido de la declaración, habría que considerar los testimonios que se presentasen en favor del reo antes que aquéllos que le perjudicaran. Por tal motivo, cuando el testigo niegue la comisión de los hechos con expresión de razones suficientes de su declaración (testificación negativa de la acusación) debe ser más creído que otro declarante que actúe en sentido contrario⁵⁸².

En la misma línea de favorecer la defensa, SOUSA admite que los inhábiles puedan testificar en favor del reo (si bien con una credibilidad muy disminuida)⁵⁸³. En este punto la doctrina no resulta unánime ya que algunos autores como DIANA O ROJAS opinan que la admisión de este tipo de testigos aparece vinculada a la prueba de la herejía y por tanto a la defensa de la fe, por lo que no se debe aplicar cuando se trata de beneficiar al reo⁵⁸⁴.

Por último, nos parece interesante abordar la cuestión sobre el valor que tienen las declaraciones de este tipo de testigos, cuya ponderación siempre está sujeta en última

⁵⁸⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, n. 44, p. 248: “Testibus peritis magis creditur, quam non peritis, etiam si periti deponant super negativa, & non periti super affirmativa”.

⁵⁸¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, n. 43, p. 248: “Magis creditur testibus notariis, quam non notariis, etiam si notarii deponant pro actore & non notarii pro reo, & nullus testis quantumcunque idoneus aequiparatur notario, etiam in fauore causae piae”.

⁵⁸² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 2, n. 45, p. 248: “Testibus deponentibus pro causa fauorabili, etiam negando magis creditur, quàm deponentibus in contra licèt affirment”; y n. 47, p. 248: “Testis deponens super affirmatiua, ex qua sequitur probatio negatiuae, non dicitur super negatiua deponere”.

⁵⁸³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 13, n. 8, p. 271: “Testes inhabiles admittuntur ad defensionem rei, etiam in crimine haeresis, dummodo inde non sequatur poena parti accusanti: admissi etiam non plenè probant”.

⁵⁸⁴ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 11, p. 313: “Notandum est tamen hic obiter primo quòd testes inhabiles admittuntur ad probandum aliquem esse haereticum, è contra vero non admittuntur in fauorem illius”; J. DE ROJAS, *Singularia*, op. cit., sing. 188, p. 125: “Ad defensionem haereticorum testes inhabiles, & minus idonei non admittuntur”.

instancia al arbitrio judicial. Desde el punto de vista teórico, DIANA siguiendo a CASTRO PALAO señala que:

1°. La declaración de un testigo inhábil no servirá para acordar sentencia de tortura del reo salvo en muy contadas ocasiones y siempre que se una a otros indicios o presunciones más graves.

2°. Las declaraciones de dos testigos inhábiles pueden determinar la tortura del reo e incluso la condena a pena extraordinaria.

3°. Las declaraciones de tres o cuatro testigos inhábiles pueden ser suficientes para condenar a pena ordinaria, ya que la multiplicidad de testigos repara la inhabilidad que sus dichos pudieran tener individualizadamente⁵⁸⁵.

Debido a la importancia de una sentencia en el sentido indicado, algunos autores como ROJAS, señalan que harían falta por lo menos cuatro testigos inhábiles y además concurrir otras circunstancias de importancia, para poder determinar una condena por herejía⁵⁸⁶.

No obstante, la tendencia doctrinal generalizada, como reconoce DIANA, es la de considerar que aunque haya algunas excepciones, la declaración de los testigos inhábiles generará un indicio que podrá ser mayor o menor, atendidas la calidad o categoría personal del declarante así como las circunstancias que rodeen al caso en concreto. Además tales testimonios no requerirán su validación a través de la tortura del propio testigo, situación habitual en la jurisdicción penal ordinaria⁵⁸⁷.

⁵⁸⁵ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 11, p. 314: “[...] quo circa depositio vnus testis inhabilis rarò ad torturam sufficit, nisi aliis adminiculis & praesumptionibus grauibus adiuuetur; depositio duorum sufficiet ad torturam, vel ad condenandum reum poena extraordinaria; trium, vel quator depositio ad condemnationem ordinariam sufficier, quia multitudine deponentium inhabilitas illorum reparatur”.

⁵⁸⁶ J. ROJAS, *Singularia*, op. cit., sing. 188, nn. 2- 4 y 11, pp. 125- 130. En concreto en el n. 11, citando a otros autores dice: “[...] nisi simul cum praedictis testibus alias minus idoneis sint aliquae verisimiles coniecturas, et alia circumstantiae vel adminicula: quo casu poena delicti haeretico iniugenda est: quod aliter est in aliis criminis”.

⁵⁸⁷ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 11, p. 313: “Verum haec sententia dura nimis, & aspera videtur, & ideò crederem hos testes inhabiles indicium facere siue maius, siue minus spectatis personarum qualitatibus aliisque circumstantiis, etiamsi sponte & sine tormento testimonio dederint; & certi si testis inhabiles non admitterentur, in nostro Sacro Tribunali ad testimonium dicendum sine tortura facile aduertterentur à conferendo testimonio in causa fide; non tamen nego, quamdoque posse, & debere

4.2.1. El testimonio del enemigo

La enemistad es una causa de inhabilitación de testigos que según su grado puede generar una disminución en la credibilidad que ha de darse a la declaración, e incluso, determinar el rechazo total de la misma. Los tratadistas distinguieron entre enemistad capital o máxima, y simple enemistad.

La enemistad capital procedía de actuaciones muy graves, provocadas por el reo o por el testigo, que determinaban la sospecha del tribunal de que este último depusiera en contra de aquél. Lo más habitual era que los hechos fueran ocasionados por el reo, de tal forma que el testigo, deseoso de venganza, depusiera en su contra.

Los motivos que de acuerdo con los criterios de la época permitían pensar al tribunal que existía una enemistad capital, son los siguientes:

a. El homicidio de los consanguíneos, parientes, amigos íntimos y cualesquiera otras personas con las que se tuviera una relación especialmente próxima (amantes, concubinas y similares) o lesiones muy graves, incluida la violación de hermanas, esposa, y otras mujeres cercanas al testigo.

b. Que el reo hubiera testimoniado o interpuesto alguna querrela contra el que ahora testifica en su contra en la que le reclame una parte o todos los bienes, o le acusara de cualquier delito que de ser probado determinaría la imposición de la pena capital o la mutilación de algún miembro (robo, rapiña, homicidio, crimen nefando...).

c. Las amenazas e insidias planeadas por el reo contra el declarante (incluido el intento de matarle), las injurias graves o muy graves (en este caso se valorarán además las costumbres del lugar y la categoría social de los implicados), y las ofensas contra el honor, considerándose especialmente los golpes propinados de forma humillante, como por

torqueri; quòd quando fieri debeat DD. Inquisitorum arbitrio relinquo, specta testium infamium malitia, improbitate & varietate [...] & ita praxi obseruatur in nostri Tribunali Inquis. Hispania vbi dicti testes ordinariè non torquetur, & ita seruari in Curia Archiepiscolis Napolitana”.

ejemplo con fustas, cañas o varas, o aplicados en la cara, como bofetadas o puñetazos (muy graves en los casos en los que han dejado cicatriz)⁵⁸⁸.

Contrario sensu, como hemos advertido, podría darse el caso de que el testigo en la causa de fe, inflamado de un odio desmedido, depusiera por simple malevolencia contra el reo con el único objeto de perjudicarlo. La prueba de la malquerencia extrema vendría revelada por el hecho de que el sujeto que testificaba hubiera incurrido en alguna de estas actuaciones que demostraban la existencia de la enemistad capital; en este caso, se apreciaría la causa una vez alegada por el reo durante el plazo concedido para articular su defensa y formular las tachas correspondientes.

La declaración de un enemigo capital o la de las personas que con ellos cohabitasen, de sus descendientes y parientes (la enemistad se extendía hasta el cuarto grado con toda la familia presumiéndose que eran también enemigos)⁵⁸⁹ e incluso de sus amigos, no tenía crédito y no servía ni tan siquiera como un indicio para poder determinar la aplicación del tormento al reo. Y ello aunque dichas personas fueran de buena fama o hubieran declarado *in articulo mortis*⁵⁹⁰.

Por el contrario los testimonios de los enemigos no capitales, es decir, personas con las que se tenían enfrentamientos pero no por motivos tan graves que permitieran considerar que sus declaraciones estaban totalmente viciadas, se admitieron, si bien con un valor disminuido en mayor o menor medida de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

⁵⁸⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 67, comment. n. 116 de PEÑA, en las pp. 607- 609 se detallan las causas. En concreto en el n. 12 de la pag. 609, se dice de manera resumida: “Item oritur inimicitia capitalis, cum quis offendit alium in persona vel in rebus, de rebus proxime dictum est, de persona id assertit [...] vel vulnera graui & lethalia, que tunc in primis procedunt, cum inhonesto modo aliquis corporalem iniuriam pertulit, vt si cui pugnus seu alapa sit inflicta, aut fustibus sit pulsatus, seu canna: quod genus iniuriae magnam opinione hominum assere infamiam & dedecus”.

⁵⁸⁹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 67, comment. n. 116 de PEÑA, l. C, p. 609: “Si ego contraxi inimicitiam cum vno de vna familia, praesumitur quod omnes de familia sua sint mihi inimici vsque ad quartum gradum inclusiue”; A. GÒMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 14, p. 515: “[...] quod descendentes inimici praesumuntur etiam inimici, ita probat text. in leg. athleta, & dat remissionem, ss. de executionibus tutor, & ibi notat Baldo & communiter alii Doctor. & similiter collaterales usque ad quartum gradum reputantur inimici”.

⁵⁹⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 10, n. 1, p. 265: “Non admittuntur in testes inimici capitales, conspiratores, & cohabitantes cum illis neque eis creditur, neque indicium faciunt, etiam si deponant per tormentum, aut in articulo mortis, etiam in criminibus exceptis, & in haeresi”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 6, n. 107, p. 213: “LIMITA I, propositam regulam: quia licet in crimine haeresis inimici testes à testificando repellantur: hoc tamen intelligendum est de illis, quos constat verè esse inimicos; secùs de his, qui tantummodo de inimicitia suspecti sunt: [...] vbi declarat, hos de inimicitia suspectos recipi, si Inquisitori visum fuerit expedire; & omni casu illis non credi, nisi in quantum legitimo adminiculo adiuuentur”.

No obstante, la simple hostilidad, aunque fuera oculta y presunta, ya bastaba para colocar el testimonio en tela de juicio⁵⁹¹.

Incluso en el caso de enemigos reconciliados (ya fuera de forma expresa o tácita), también surgiría sospecha, especialmente cuando esa reconciliación hubiera sido reciente. Señala GÓMEZ, que no había causa de enemistad alegable para rechazar el testimonio de alguien cuando había sido el propio reo quien hubiera provocado dicha situación con la finalidad de enervar la declaración del testigo⁵⁹². En todos estos casos, el juez valoraba según su arbitrio las declaraciones teniendo en cuenta la calidad de las personas implicadas⁵⁹³.

Algunos autores como SIMANCAS o SOUSA renococían la necesidad de interrogar al testigo y al propio reo sobre sus posibles enemigos⁵⁹⁴. Para el testigo se trataba de una recomendación estrictamente teórica, porque desde el punto de vista práctico lo único que se le exigía al realizar la ratificación de su testimonio en plenario era que bajo el juramento que tiene prestado, manifestara que no declaraba por odio ni por ninguna otra causa semejante, sino por celo de la fe. Al reo, como ya hemos dicho, sí que se le daba la posibilidad de señalar a sus enemigos cuando presentare sus defensas.

En conclusión, el fundamento del rechazo del enemigo se encuentra en la presunción de que testifica por malquerencia o venganza. No obstante, en un crimen tan grave como el

⁵⁹¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 10, n. 2, p. 265: “Inimici non capitales admittuntur in testes cum aliqua diminutione, secundum inimicitiae qualitatem: capitales autem & graues repelluntur in totum.; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 1, n. 13, p. 267: “Ex huiusque dictis colligi potest, quod, cum Inimici capitales omnino in hoc foro repellantur & non capitales admittantur sed cum suis exceptionibus nominaque testium Reis non pandantur, partes Inquisitorum erunt, tam testes quam Reos super hac inimicitia, & eius causis diligenter interrogare”.

⁵⁹² A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 14, p. 514: “Item etiam limita & intellige praedicta nisi inimicitia sit procurata quia si pars contra quam producitur, nulla causa, vel rixa praecedente fecit ei aliquam iniuriam, ea occasione & malitia, ut non producat in testem, talis inimicitia procurata non debet sibi prodesse, & talis offensio benè poterit admitti in testem contra offensorem”.

⁵⁹³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 10, n. 12, pp. 266- 267: “Inquisitores ex officio interrogare debent de inimicitia, tam testes, quam etiam reum inquisitum Eymeric. *Direct. num.119*. ubi Peña *com. 29*. Farin. *d. paragr. 6. num. 106*”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 1, n. 8. p. 267: “De Inimico reconciliato D. D. distingunt, ut diximus de Inditiis, & tortura, inter reconciliationem de recenti, & antiquam, ex illa enim repellitur testis, ex haec admittitur, sed cum aliqua diminutione [...] vbi quod in arbitrio positum est indicare debemus, quae sit antiqua, & recens reconciliatio”; J. ROJAS, *Singularia*, op. cit., sing. 200, n. 11, p. 138: “Finaliter arbitrio indicia relinquitur, quae inimicitia sit sufficiens propter quam testis à testimonio repellatur”.

⁵⁹⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 10, n. 12, p. 266: “Inquisitores ex officio interrogare debent de inimicitia, tam testes, quam etiam reum inquisitum”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 81, p. 487: “[...] Id vero fiet, interrogando testes a Reo productos non solum de inimicitia, vel conspiratione testium, sed etiam aliorum hominum, qui non dixerent adversus Reum testimonium”.

de herejía se admitirá su declaración, si bien, resultará necesario proceder con cautela extremada, ya que la malignidad y animadversión de éste, cuyo nombre se oculta, puede perjudicar gravemente al reo⁵⁹⁵.

4.2.2. El testimonio del consanguíneo, afín o doméstico

En la jurisdicción penal secular no se admitió en términos generales el testimonio de parientes y asimilados a ellos por considerarlos testigos inhábiles. Esta regla resultaba de aplicación tanto se tratara de consanguíneos (en línea vertical siempre, y en transversal hasta el cuarto grado inclusive), como de afines en el mismo grado mientras no desapareciera el vínculo que daba lugar al surgimiento de la afinidad, o de domésticos y sirvientes del reo⁵⁹⁶. No obstante, de este criterio quedaron exceptuados los crímenes atroces por entender que dada su especial gravedad y trascendencia, resultaba necesario de todo punto averiguar la verdad. En consecuencia, sólo cuando no había otro modo de conocer el delito, se interrogaba a tales testigos, si bien éstos conservaron su derecho a excusarse de testificar alegando su parentesco con el reo, lo que no ocurrió en la jurisdicción inquisitorial, en la cual no se podía alegar esta excepción, en el entendimiento de que eran las personas más íntimas al imputado los que mejor podían saber de su sentir católico y actuaciones⁵⁹⁷.

⁵⁹⁵ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 67, comment. n. 116 de PEÑA, p. 607: “In hac quaestione Eymericus vnam proponit exceptionem in hoc crimine, que obiici possit aduersus testes, videlicet, inimicitiam capitalem, haec enim testes repellit prorsus in hoc tribunal. [...] Nusquam autem reis magis nocere potest inimicitia testium, quam in hoc tribunal, cum ipsi nomina testificantium non aperiantur, sicut in aliis delictis fieri iuris solet; & ob id Eymericus hunc locum de cognoscendit inimicis capitalibus egregie tractauit”.

⁵⁹⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 3, n. 15, p. 267: “In criminalibus testes consanguinei in linea recta non admittuntur, nec logi possunt ad testificandum contra alium consanguineum in eadem linea vsque in infinitum [...] In linea vero transuersali, frater non potest cogi ad testificandum contra fratrem, quod in hac linea obtinet locum vsque ad quartum gradum”; en el n. 18: “Idem dicunt D.D. de affinibus [...] déclarant de affinibus affinitate praesenti, non praeterita, & per mortem disoluta vxoris, vel viri” y también en el n. 20: “Domestici etiam regulariter repelluntur, nisi agatur de probando delicto comisso domi, vel cum veritas aliter nequit haberi”.

⁵⁹⁷ E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición Española”, op. cit., p. 429: “En la práctica de la prueba, el derecho inquisitorial trató de facilitar al tribunal la consecución del mayor número posible de testimonios que inculparan al procesado, y así negó a los familiares más cercanos una facultad que se reconocía en el proceso ordinario, la de alegar su condición de consanguíneos para no testificar contra su pariente; en el proceso inquisitorial, los padres, hijos, hermanos o cónyuges, que, como acabamos de ver, tenían obligación de denunciarse recíprocamente, la tienen también de declarar como testigos; salvo alguna tímida y aislada objeción doctrinal no se discutió esta singularidad, justificada por la naturaleza del delito, casi siempre de comisión clandestina y, por ello, difícil de descubrir en los círculos exteriores a la intimidad familiar”.

Ante el Santo Oficio, la verosimilitud de las declaraciones de esta categoría de testigos estaba vinculada a cuál fuera la finalidad con la que se realizaban. Si era la de exculpar al reo, salvo en supuestos muy excepcionales, no se tenían en cuenta⁵⁹⁸. La razón se encontraba de una parte, en el reconocimiento de la existencia de unos vínculos de afecto existentes entre ellos que inclinarían a la mentira, y de otra, en el propio interés de los parientes en que su familiar no fuera condenado por herejía, ya que en este grave delito, la infamia se transmitía a los hijos. No obstante, los afines sí que podían ser admitidos para la defensa del reo cuando estuviera disuelta la causa de afinidad, aunque tales testimonios tenían una eficacia disminuida⁵⁹⁹.

Por el contrario, cuando los familiares testificaban en favor de la fe perjudicando a su pariente, no sólo se admitían sus declaraciones sin problemas, sino que las mismas podían constituir plena prueba⁶⁰⁰. Es más, aparece como una opinión constante en la doctrina el considerar que los parientes próximos eran los que mejor podían saber si existía el delito, de tal forma que su testimonio resultaba absolutamente creíble en cuanto que cesaba la sospecha de odio contra el delatado⁶⁰¹.

⁵⁹⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 11, n. 1, p. 267: “Consanguineus & affinis valde coniuncti, in crimine haeresis non admittuntur ad testificandum in defensionem, & si admittantur, non probant, nisi veritas aliter haberi non possit”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 82, p. 487: “Ad probandas exceptiones contra testes accusatoris, consanguinei reorum intra quartum gradum; secuti repellentur in probatione deffensionis obliquae; seu indirectae, quoniam poena haereticum ad dolorem, & iniuriam consanguineorum prorrigitur”.

⁵⁹⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 11, n. 4, p. 267: “Affines disoluta affinitate probant, cum aliqua tamen diminutione”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 3, n. 21, p. 268: “In foro nostro S. Officii, consanguinei omnes contra consanguineos examinatur pro ipsis autem minime, text. est in cap. Filii de haereticis in sexto, & sic filii contra parentes, & è contra frater contra fratrem, Vxor cum virum, domesticum contra domesticum examinatur, & ad examen coguntur in causis fidei [...] An autem huiusmodi testes in S. Officio sic admissi sint omni exceptione maiores, D. D. nostri non invtiliter disputant”.

⁶⁰⁰ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 8, n. 146, p. 217: “Amplia I. hanc regulam: quia quamvis regulariter seruus contra Dominum testis esse non possit neque in caput Domini torqueri. [...] hoc tamen fallit in crimine haeresis, quo & contra Dominos testimonium perhibere coguntur, & etiam torquentur [...] vbi, quod serui contra Dominos admittuntur, sed cum tormentis: quia sic etiam admittuntur in crimine laesae Maiestatis”.

⁶⁰¹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 70, comment. n. 119 de PEÑA, p. 613: “[...] ob id Eymericus prudentissime addit in fine huius criminis magis efficax esse ad probandum: ac tanto firmiter haberi solet, quanto consanguinei et domestici à suspitione odii longius abesse putantur”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 46, p. 480: “Illud praeterea nouissime conueniet, quòd quamvis consanguinei iure civili contra consanguineos testificentur; si tamen sponte adversus eos testimonium perhibent plena fides illis, perindè atque aliis testibus extraneis, habenda est”.

Equiparados a consanguíneos y afines se encontraban las prometidas, concubinas, amantes e hijos naturales, adoptados y amamantados⁶⁰², aplicándose a sus dichos los mismos criterios expuestos.

Los domésticos también quedaban asimilados a los familiares y por tanto no podían declarar en favor de su amo, aunque si su probidad estuviera fuera de dudas y concurrieran además otros testigos hábiles junto con indicios de inocencia, podría oírseles. Lo mismo se aplicaba a colonos, vasallos y súbditos en relación con sus señores⁶⁰³.

En todo caso, CARENA señala que aunque pudieran admitirse estos testigos, ya fuera a favor (en aquellos supuestos en los que no había otro modo de esclarecer los hechos) como en contra del reo, no se reputaban íntegros, por lo que sería una vez más el juez el que debería determinar el valor o importancia de sus declaraciones⁶⁰⁴.

4.2.3. El testimonio del judío, hereje o infiel

En la jurisdicción penal ordinaria los herejes, judíos o infieles eran rechazados como testigos y su declaración no constituía prueba. La mayoría de los tratadistas inquisitoriales afirmaron que estos testimonios no eran válidos si la testificación se realizaba contra un cristiano⁶⁰⁵, aunque enseguida matizaban tal principio por la posibilidad nada desdeñable de que abrían de descubrir a herejes ocultos.

⁶⁰² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 11, nn. 7- 8, p. 268: “7. Parentes pro filiis, & filii etiam adoptiui, ac nutritii, omnes item ascendentes, & descendentes, non admittuntur in testes, nisi in crimine haeresis, & alii exceptis. 8. Vxor contra maritum, sponsa contra sponsum, concubina contra eum qui eam retinet in concubinato, amasius contra amasiam, quamuis alias non admittantur in testes, in causis tamen fidei testificari tenentur”.

⁶⁰³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 70, comment. n. 199 de PEÑA, p. 614: “[...] vbi ergo constiterit quempiam domesticum esse et alicuius familiarem, is non dicet testimonium pro accusato de haeresi, nec valebit ad ipsum defendendum. Et quamuis haec ita se habeant, illud tamen putarent in haec causa obseruandum, que si persona domestica esse valde digna, ac spectatae probitatis, plane etiam in hoc crimine non esse penitus contemnendum eius testimonium ad excusandum reum”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 11, n. 11, p. 268: “Subditi & vassali licèt admittantur pro domino, non tamen sunt integrae fidei. Idem ferè dicendam eis de colonis, inquilinis, emphyteutis & amicis eis”.

⁶⁰⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 3, n. 22, p. 268: “Et quidem vniuersaliter loquendo, quod quoties consanguineus, contra consanguineum admittitur semper habeatur pro teste non integro”.

⁶⁰⁵ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., quaestio 68, comment. n. 117 de PEÑA, p. 611: “Ergo ita statuamus: Quotiescunque haereticus, aut de haeresi suspectus, vel in carceribus positus, vel alibi existens alicui fideli, qui pro vero fideli & catholico reputatur crimen haeresis imponit, siue eu dicat esse socium criminis, siue non: profecto huius vocen contemnere non debent Inquisitores: sed ad inquirendum secreto accedente, ut intelligant an is fidelis qui ab haeretico nominatus est, recte de fide sentiat necne”.

ALFONSO DE CASTRO, señala que si bien el hereje no puede ser admitido como testigo en términos generales, este principio quiebra cuando se trata de causas por herejía⁶⁰⁶ en virtud del principio *in favorem fidei*. Una vez más nos encontramos ante un trato diferenciado según se pretendiera defender o inculpar al reo. FARINACCIO sostiene que los testimonios de estas personas no se consideren nunca si se realizan en beneficio de aquél, independientemente de que se trate de hereje en favor de hereje o en favor de cristiano⁶⁰⁷. No ocurrirá lo mismo si se declara en su contra, ya que como expone SOUSA, deben aceptarse tales testimonios sin mayores obstáculos⁶⁰⁸.

En orden al valor de la prueba, DE CASTRO advierte que el hereje, con su testimonio, puede dar lugar a una prueba plena cuando declara contra otro hereje, aunque no así cuando lo hace contra cristianos ya que su juramento no tiene valor probatorio⁶⁰⁹ y por lo tanto su declaración quedará reducida a un mero indicio que coadyuvará a una prueba semiplena. Por ello, la sola testificación de un infiel no basta para acordar la captura del reo aunque sí permitirá iniciar las investigaciones⁶¹⁰.

Un problema adicional en estos testimonios es el juramento que deben realizar tales testigos al prestar sus declaraciones ya que no puede ser el católico. Para resolver este problema, dada la conveniencia de que testimonien, CARENA estima que deberán hacerlo

⁶⁰⁶ A. DE CASTRO, en *De iusta haereticorum punitione, atque libri duo de potestate legis poenalis continetur*, Madrid, 1773, lib. 2, cap. 9, p. 114; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 12, n. 1, p. 269: “Iudaei, haeretici, apostatae, infideles, dubii in fide, fautores, defensores ac eorum receptatores, qui aliàs contra Christianos in testes admitti non debent, admittuntur tamen in causa fidei, & in criminibus exceptis”.

⁶⁰⁷ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 7, n. 127, p. 223: “[...] Et hac contraria opinio multo magis procedat, quando haereticus in causa fidei vellet deponere pro alio haeretico: nam si non admittitur pro fideli multo minus admittendus est pro haeretico”.

⁶⁰⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 12, n. 3, p. 269: “Iudaeus, haereticus, & infidelis contra alios Iudaeos, haeticos, & infideles testes esse possunt, quando praedicti ab Inquisitoribus puniuntur”.

⁶⁰⁹ A. DE CASTRO, en *De iusta haereticorum punitione*, op. cit., lib. 2, cap. 9, p. 114: “Haereticus igitur contra haereticum testificari potest, non tamem contra fidelem. Ex quo infero, quod haeretico semiplene probanti contra Catholicum Christianum non deferetur iuramentum in supplementum semiplenae probationis”.

⁶¹⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 12, n. 2, p. 269: “Quamuis praedicti infideles recipiuntur contra Christianos, non faciunt plenam probationem, nisi adsint suficientes coniecturae: vnde vnus non sufficit ad capturam, sufficiens tamen est ad secretas informationes faciendas”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 7, n. 116, pp. 222- 223: “[...] quòd in causa fidei, admittatur contra fidelem etiam haereticus, eiusque dictum, licet non faciat semiplenam probationem non concurrentibus aliis coniecturis verisimilibus, & adminiculis, & ei propterea non sit omninò credendum, sicut creditur testi integro, & omni exceptione maiori in tantum, quod illos depositio non sufficiat ad capturam; benè tamen sufficet ad inquirendum, hoc est, ad assumendas secretas informationes super eo de quo deponit haereticus; etsi alia superuenirent ad procedendum ad vltiora, vt ibi per eum, qui subdit ab hac sententia, quam etiam ego verissimam credo non esse recedendum”.

según su propia religión en el caso de que sean judíos o sarracenos⁶¹¹. Si se trata de otro tipo de herejía no se facilitan indicaciones al respecto. Desde el punto de vista práctico tampoco parece ser una cuestión clara cuando se trata de otras modalidades del cristianismo, porque como hemos podido constatar en el caso seguido por la Inquisición de Cartagena de Indias contra Magdalena Hodston (natural de Boston) que se reconoce desde el inicio del proceso como protestante, el juramento que presta es el ordinario, ya que textualmente se dice en las actas procesales que: “*juró en forma de derecho*”⁶¹². Sin embargo, en el proceso de Diego Salcedo seguido ante la Inquisición de México, al recibirse la declaración de un mercader holandés, se le recibe el juramento según la manera propia de los comerciantes:

“En la ciudad de Manila en dicho día, mes y año el dicho Francisco Junez para la dicha ynformacion presenta por testigo a un hombre que dijo llamarse esteban brun natural de la rochela en Francia capaz y entendido en nuestro ydioma castellano por lo qual no hizo falta ynterprete de que doy fee y dijo ser protestante de religion catolico apostolico pero no romano, residente en esta ciudad adonde bino a tres años y medio llamado del maestro de campo don diego salcedo gobernador que fue de estas ysias, estando en Batabia en el servicio de la Compañía y bino en el navio del capitán Juan de Ergera en virtud del dicho llamamiento en compañía de otros llamados Juan de conti y nicolas de mella con lizencia que para el efecto le dio el gobernador olandes de dicha fuerza de Batabia, y en serbicio de dicho maestro de campo se ocupó hasta que fue presso y en virtud de la comisión a mi dada resivi del dicho esteban brun juramento en forma y lo hizo a su usanza segun su profesión puestas las manos debajo de la barba arrimadas al pecho y prometio dezir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y viendolo al tenor del primer escripto de demanda presentado dijo que no sabe a quanto pueden valer las quinze dichas sobrecamas porque no a bisto bender ninguna aunque oyo dezir al dicho Juniet que balian a quarenta reales y que el lengol o sabana blanca con ruedo colorado baldria y que las veinte y unas taszixas an balido y balen veinte reales y que cada enrrollado an balido cinco pesos y que a los precios referidos a bisto bender dichos generos y que esta es la verdad so cargo del dicho juramento

⁶¹¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 5, nn. 27- 28, p. 268: “27. Cum autem huismodi in testes accipiuntur, vtique iurare debent sed Iudaeos & infidelis, secundum leges suas, vt animadvertent *Farin. dict. q. 56, n. 238; Pegna in secundum partem Director. comm. 13, vers. denique iullud monere, & pulcherrimas formulas iuramenti, tam Iudeorum quam Saracenorum quae in Hispania observantur vident omnino benignus lector In legibus Partitorum tit. 11...* et vtrobique Doctissime Gregorio Lopez”.

⁶¹² “En el Sto Officio de la Ynq^{on} de Cartagena en tres dias del mes sept^{re} de mil setteçientos doze años, estando en su audiencia de la mañana don Juan de Layreca de Alvarado que asistio solo, parecio de su voluntad y juro en forma de derecho de decir verdad y guardar secreto una mujer que se dijo llamar Magdalena de nacion ynglesa de hedad de veinte y cinco años de estado cassada sin officio. Preguntada a traves de su ynterprete que es lo que quiere y para que ha pedido audiencia. Dijo por medio del padre fray andres linze su ynterprete que la a pedido para representar a este santo Officio que tiene deseo de bolber a la ciudad de Baston en la Nueva Ynglaterra poblacion de yngleses a ver a sus parientes porque su animo de ninguna manera es seguir la religion catolica ni vivir entre catholicos y que no tiene otra razon especial que haver vivido siempre entre herejes siguiendo la secta presbyteriana en cuió supuesto pide lizencia a este Santo Officio para que no se le enbaraze el viaje [...]”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1622. 8, año 1712).

en que se afirmo y ratifico y dijo ser de treinta años y que no le toca ninguna de las generales de la ley de que fue advertido. Y no firmo porque dijo no saber escribir de que doy fee. Paso ante mi”⁶¹³.

Desde el punto de vista doctrinal, por los problemas resultantes de la admisión de un no católico en causas de fe, resultaba necesario reforzar la validez de sus testimonios. En este sentido para autores como SIMANCAS o FARINACCIO, antes de dar crédito a estos testigos habían de ser sometidos a tormento, porque un hereje difícilmente iba a reprobear en otro lo que él mismo practicaba⁶¹⁴. Pero no se trata de una opinión unánime porque para otros tratadistas como SOUSA, no sería preciso someterlos a tortura. En este sentido, apela a razones de utilidad en tanto que por este medio resulta posible encontrar a muchos culpables bajo la apariencia de católicos⁶¹⁵. Como en tantas ocasiones, será el criterio del juez el que determine si es necesario o no dicha validación a través de la cuestión de tormento.

4.2.4. El testimonio de los infames: socios en el crimen, excomulgados, bandidos, esbirros, meretrices, rufianes y otros elementos criminosos.

Existe otra categoría de testigos inhábiles, los infames, que en defecto de otras pruebas, especialmente si hay conjeturas verosímiles o gran número de testigos, son admitidos en las causas de herejía. Al igual que ocurre con los demás casos de inhabilidad, dos testigos de este tipo no hacen prueba, sino sólo presunción o indicio para la determinación de la cuestión de tormento, o para justificar la imposición de una pena extraordinaria según el arbitrio del juez⁶¹⁶.

⁶¹³ A. H. N., *Inquisición*, legajo 1729. 11, año 1667.

⁶¹⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 42, p. 480: “Haeretici vero testimonium adversus haeticum admittendum est; ut quod Justinianus inquit, dignus sit testis litigatore ac talis qualis est reus. Neque enim haeticus in alio reprobare potest mores; quos in se approbat”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 7, n. 134, p. 216: “Vide tamen in hoc Decian. in trat. crimin. lib. 5. cap. 35. num. 36. vbi dixit, testes haeticos, nec etiam admittendos in causa haeresis: & licet dicatur haeticum contra haeticum admitti in testem. cap. non potest. & cap. Si haeticus. 2. qu. 7. id tamen declarat verum esse, quando vterque iam esset damnatus pro haeticico, & in alia causa inter eos vertente, non autem in causa haeresis: quia cum vterque presupponatur haeticicis iam damnatus, non potest vitetius quaeri de eorum haeresi”.

⁶¹⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 12, nn. 7- 8, p. 270: “7. Infideles tam in tormentis, quam extra, si verisimiliter deponent, aliquali fide digni sunt. 8. Multi infideles verisimiliter deponentes, probant: & per illos conuincuntur haeticici”.

⁶¹⁶ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 4, n. 83, p. 210: “LIMITA VII. Quia testes infames, criminosi, excommunicati, participes criminis, & alias inhábiles, licet admittantur in crimine haeresis; non tamen sunt integri testes, & propterea ad condemnandum non sufficiunt, sufficient solum, vel ad inquirendum, vel ad torquendum, vel ad poenam extraordinariam, secundum quod ludici videbitur, iuxta qualitatem personarum, & adminiculorum concursum loan. Calderin. in trat. de haeticicis, rubr. de his, quae pertinent ad exequutionem officii, num.10, in fine, vbi dixit, quod, licet in crimine haeresis admittantur testes

La literatura jurídica presta especial atención a los casos siguientes:

a) El cómplice, también llamado “socio en el crimen”, es no sólo el que participa en el delito principal, sino también aquél que interviene en los conexos (esto es, en aquéllos que son causa u ocasión de otro como por ejemplo, inducir a la herejía, predicarla, incitar con sermones a la realización de hechos heréticos..). Señala GÓMEZ que en la jurisdicción penal seglar la regla general es excluir la testificación del cómplice salvo en supuestos de máxima gravedad (falsificación de moneda, lesa majestad, crimen nefando...) ⁶¹⁷.

En las causas seguidas antes el Santo Oficio siempre se admite el testimonio del “socio” aunque se puede dudar de su veracidad. Si bien en la jurisdicción ordinaria se recomienda validar su declaración mediante el tormento al igual que ocurre con otros infames, en los tribunales inquisitoriales esta cuestión se remite al arbitrio del juez, quien determinará la pertinencia tras la valoración de la calidad de las personas implicadas y otras circunstancias concernientes al caso, antes de proceder o no su empleo ⁶¹⁸.

b) Otros inhábiles que tienen el mismo trato que el socio son el excomulgado con excomunión mayor, la meretriz y el rufián, el bandido o ladrón, los borrachos, actores, apóstatas, etc., es decir, todos los infames de hecho y de derecho ⁶¹⁹.

infames, criminosi, & participes criminis, eorum tamen depositio debilitatur ex praedictis criminibus, praesertim si de crimini fuerint emendati”.

⁶¹⁷ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 16, p. 515: “Adde tamen, quod in aliquibus casibus socii criminis potest esse testis in crimine haeresis [...] item in crimine laesae maiestatis [...] item in crimine falsa monetae [...] ítem in maleficio, & mathematico [...] item eadem ratione idem dicerem in crimine nefando contra naturam; argumento praedictorum iurium [...] ubi habetur, & disponitur quod istud crimen probatur eodem modo, quo crimen haeresis, laesae maiestatis: ítem in furto famoso [...] regulariter dico, & teneo; quod in delictis, quae non possunt verisimiliter committi sine sociis, socius &: particeps criminis potest esse testis”.

⁶¹⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 64, comment. n. 113 de PEÑA, l. C, p. 604: “Equidem tametsi haec sententia vera sit, dura tamen nimis & aspera videtur, & ideo crederem hos testes inhabiles indicium facere siue maius siue minus, spectatis personarum qualitatibus, & aliis circumstantiis, etiam si sponte & siue tormentis testimonium dixerint & plane si testes inhabiles non admitterentur ad testimonium dicendum siue tormentis, facile aduerterentur à dicendo testimonio in causa fidei quare benignior est & fortassis commodior haec sententia, non tamen ambigo quandoque & posse & debere torqueri, quod quando fieri debeat, arbitrio iudicantis relinquatur, spectata testium infamium malitia, improbitate & uarietate”.

⁶¹⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, lib. 2, cap. 13, nn 18- 20, p. 273: “18. Carceratus quamdiu in carcere retinetur, accusatus, denuntiatus, & inquisitus pendentibus accusatione, denuntiatione, & inquisitione, qui alias in criminibus non admittuntur, admitti debent in criminibus exceptis. 19. Meretrix & leno, qui à testificando repelluntur in crimine haeresis, & aliis exceptis admittuntur cum suis defectibus. 20. Admittuntur in crimine haeresis etiam cum defectu birroarii, illegitimi, blasphemii, lusores, ebrii, dummodo quando deponunt non sint in actuali ebrietate, histriones, apostatae à religione, proditores, fustigati, prodigi, calumniatores, professores artis ludicrae. 21. Pauperes, personae viles ac exercentes officium viles non sunt testes exceptione

c) Mención aparte merece el verdugo, que es considerado persona vilísima y resulta inhábil como testigo ante la jurisdicción penal ordinaria. Ante el tribunal inquisitorial estos sí se admiten sus declaraciones, dándoles plena fe en aquéllas cosas que son pertinentes a su oficio, especialmente cuando concurren otras circunstancias. No se les da tanta credibilidad si con motivo del hecho delictivo sobre el que testimonian se puede imponer al reo pena corporal, o si declaran sobre cuestiones ajenas a su negocio: en estos casos resulta recomendable, una vez más, recurrir al tormento, aunque su aplicación queda sometida a la valoración del juez⁶²⁰.

d) En general, los testigos condenados por perjurio no son admitidos a declarar en causas penales, salvo en lo que se refiere a los procesos por herejía cuando se estime que lo hacen por salvaguarda de la fe. Se les da mayor crédito cuando se acusan a sí mismos y delatan a sus cómplices, y, por supuesto, siempre que aporten razones suficientes de su declaración⁶²¹.

Por tanto, nada obsta a que en favor de la fe y para investigar sobre la herejía se reciba a testigos que en la jurisdicción penal ordinaria resultan rechazables. Sus declaraciones se utilizarán en muchos casos como prueba conjetural, coadyuvando a las otras probanzas. Así, en concomitancia con otros indicios verosímiles, cuando pueda presumirse que los testigos infames y asimilados a ellos dicen la verdad, se podrá obtener

maiores”; En C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 9, nn. 39- 46, pp. 269- 270, se hace también referencia a otros infames tales como usureros, blasfemadores, ebrios, jugadores, calumniadores y similares. Así, por ejemplo, en la Inquisición sevillana observamos como en el proceso seguido contra María Felipa, gitana de Écija, se da poco crédito a los testigos por su condición social:

“[...] al Alcayde se le pregunto del concepto de verdad de las dos primeras testigos, y dixo que las tenia por mujeres de verdad, y christianas y en que si havia entre ellas riñas ó mala voluntad dixo: que como todas son genero sin vergüenza tan pronto riñen como eran amigas”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 3721. 58, año 1767).

⁶²⁰ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 4, n. 71, p. 208: “Verum circa praedictas Constitutiones est aduertendum, quod dicunt plenam esse adhibendam fidem dictis Officialibus, non in iis, quae pendent, & sequuntur ex eorum officio, vtputa quando deponunt super impedimento executionis, aut super iniuriis verbalibus, vel personalibus ipsis illatis; sed solum quando deponunt in iis quae ad eorum officium pertinent, vtputa si deponant super executione ab ipsis facta, vel non facta, aut quid simile non magni praedicti: & est magna differentia inter ea quae pendent & sequuntur ex officio Birroariorum, & ea quae pertinent ad eorum officium: prout loquuntur Constitutiones: primo enim casu Birroariis non creditur: secundo autem sic prout”.

⁶²¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 9, n. 1, p. 263: “Testis periurus, qui aliàs admittendus non erat, in crimine haeresis admittitur, quando ex indiciis manifestis apparet, quòd ex zelo iustitiae deponit & reuelat tam contra se, quàm contra alios, illud quod prius celauerat”.

una prueba semiplena que permitirá la aplicación al reo de la cuestión de tormento o la imposición de alguna pena arbitraria⁶²².

4.2.5. El testimonio del menor

Como ya sabemos, la mayoría de edad estaba fijada en los veinticinco años⁶²³. La jurisdicción penal ordinaria estableció como regla general que no debía admitirse la declaración de los impúberes, los cuales, excepcionalmente, cuando se tratara de cuestiones muy graves, podían ser oídos si bien su testimonio tendría el valor de un leve indicio que serviría para indagar pero para poco más⁶²⁴. No obstante, reputó como perfectamente válida la declaración del menor cuya edad se encontrara por encima de los veinte años y por debajo de la indicada⁶²⁵.

Una vez más, y ante la gravedad del delito que nos ocupa, tal criterio apareció mitigado en la jurisdicción inquisitorial ya que los menores, con independencia de su edad, podían prestar testimonio. El motivo por el cual no se pusieron tantas objeciones a estos testigos se encontraba en razones de utilidad, en el entendimiento de que de esta forma, se

⁶²² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 51, n. 10, p. 419: “Neque obstat, quòd in fidei favorem seu inquirendam haereticam pravitatem recipiuntur testes excommunicati, & socii criminis, infames, & alii, qui incoeteris crimines repelluntur. Id etenim sit ad Inquisitionem, ad indicium, ad praesumptionem, ad summum, ad qualem probationem; non autem, ut propterea legitime testes esse credantur, aut solis duobus plena fides sit habenda”.

⁶²³ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 13, p. 514, rechaza el testimonio de menores de 25 años, si bien considera que para causas graves sirve como indicio para tortura: “[...] bene tamen faceret indicium, non tamen semiplenam probationem nec adhuc integrum iudicium ut sufficiat ad torturam”.

⁶²⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 10, n. 52, p. 270: “Dico secundo regulariter, dictum huiusmodi Impuberis non admittitur ad probandum sed tantum vt profit ad veritatem indagandam”.

⁶²⁵ A. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 10, n. 47, p. 270: “Minor vigintiquinque annis & maior viginti in criminalibus est testis idoneus, nec patitur exceptionem aetatis, text. est in 1. in testimonium, la secunda de testib. vbi dicitur, quod accusator non debet adducere in testem illum, qui minor est viginti annis, igitur à contrario sensu poterit Accusator maiorè viginti annis in testimonium adducere”.

podría averiguar la verdad más fácilmente⁶²⁶. No obstante, no fueron considerados testigos plenamente creíbles y sus declaraciones no tuvieron valor de prueba plena⁶²⁷.

En efecto, la credibilidad del testimonio venía graduada en función de la etapa de la vida en la que se encontrase el declarante. Como hemos expuesto en el capítulo anterior, la primera fase era la impubertad (que a su vez se estructuraba en la infancia, infancia próxima y puericia), la segunda, la pubertad, y, la tercera, la minoría de edad (de los 20 a los 25 años)⁶²⁸. Siguiendo esta clasificación cabe advertir lo siguiente:

La doctrina distinguió según la edad entre los menores de siete años, que se consideraba que no tenían conocimiento suficiente para entender de cosas cuyo significado ignoban por lo que con sus declaraciones sólo podían proporcionar un indicio muy leve⁶²⁹, y aquéllos otros que estaban por encima de tal edad (siempre que fueran capaces de comprender el dolo). En este último supuesto, que englobaba las etapas de la infancia próxima (que terminaba para el varón a los 10 años y medio, y para la hembra a los 9 y medio), y de la puericia (hasta los 14 años para el varón y los 12 para la hembra), el testimonio se tomaba en consideración. Lógicamente, su valoración sería también el de un indicio, más creíble e intenso cuanto más próximo se hallara dicho menor a la pubertad⁶³⁰.

⁶²⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 10, nn. 55- 56, p. 270: “Secundo supradicta limitantur in Crimine haeresis, & in omnibus causis ad Sanctum Officium spectantibus, nam in his etiam Impuberes admittuntur recipiuntur, & coguntur testari, ita Cantera vbi supra, nn.42. vers. Tertio fallit in crimine haeresis, vbi à minori, ad maius arguendo ait, quod si in crimine laesae Maiestatis humanae Impubères admittuntur se eundem dispositionem expressam l. de minore ss. de quaest. multo magis admittendi erunt in crimine haeresis, Farin. de haeres, q. 188. n. 75: Ampliat. 5. qui alios allegant, & si reperto vno occisso in domo omnes de familia, etiam Impuberes admittuntur ad ferendum testimonium iuxta allegà Farin. n. 25 & 44 ligint arguo ego multo magis idem dicendum erit in crimine haeresis, & quid in hoc crimine probent Impuberes dixi supra proxime quibus”.

⁶²⁷ J. ROJAS, *De haeticis*, op. cit., assertio 4, nn. 89- 90, p. 75: “Idèò merito superioribus annis fui in hac opinione per duos testes minores viginti quinque annis crimen haeresis non fuisse plenè probatum, cum in criminalibus minores viginti quinque annis, licet alias sine idonei, non tamen sunt legitimi testes”.

⁶²⁸ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., pp. 36- 41.

⁶²⁹ *Repertorium*, op. cit., p. 440. Define la infancia como “edad sin pecado” señalando que llega hasta los 7 años.

⁶³⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 10, n. 57, p. 270: “Infans seu proximus Infantiae, nec examinari potest, nec examinatus aliquod prorsus facit Iuditium [...] & hoc procedit licet essemus in criminibus exceptis, & in casu in quo alias veritas haberi, nequit, quia semper militat ratio, quod Infans quidquid videt, vel audit ignorat, nisi Infans esset supra septimum annum, & esset doli capax, quod Iudex arbitrabitur ex modo dicendi, & qualitate Impuberis [...] nam tunc arbitraret in hoc crimine recte facere Inquisitores si illum examinarent, an aut testis pubes sit integer si deponat de his quae vidit tempore aetatis pupillaris”.

Como ya hemos apuntado, a partir de la pubertad las declaraciones se admitían sin mayores problemas, aunque los testigos más creíbles fueron aquéllos cuyas edades oscilaban entre los 20 y los 25 años porque su grado de madurez determinaba una mayor fiabilidad.

En todo caso debemos advertir que las testificaciones de los menores, independientemente de su edad, no requerían ser validadas mediante tormento, siendo éste un principio aceptado generalmente por la doctrina, que rechazaba tanto el uso de este sistema como el de aplicar azotes para garantizar la veracidad, especialmente cuando se trataba de niños menores de 14 años. A pesar de esta precisión, parece haber opiniones discordantes, como por ejemplo, la de ROJAS, que no ve inconveniente alguno en que al menor de dicha edad también se le pueda someter a tormento con el fin de que confiese o testifique⁶³¹.

4.2.6. El testimonio de la mujer

No hay ninguna duda sobre el hecho de que la mujer pueda formular acusación y ser admitida como testigo en las causas de fe. Su admisión se fundamenta en que la excepción procesal que se le opone basada en su sexo es menor que la excepción por razón de la infamia, y si a los infames se les admite para testimoniar, se argumenta que con más razón ha de admitirse a las mujeres⁶³².

No obstante, la mujer es un testigo inhábil puesto que adolece de un defecto en la voluntad fundado en la volubilidad de sus declaraciones⁶³³. De ahí que no basten los testimonios de dos mujeres para hacer plena prueba sino que se requieren bastantes más.

⁶³¹ J. ROJAS, *Singularia*, op. cit., sing. 130, p. 93: “Minor quatordecim annuorum torqueri non debet: etiam sit ad vero ferula vel corrigia haberi non possit [...] sed in crimine laesae maiestatis humanae et divinae minor 14 annorum torquetur”.

⁶³² P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 4, n. 75, p. 209: “AMPLIA IV. etiam in mulieribus, quae, quòd in crimine haeresis admittantur, nulla est dubitatio: si enim, admittuntur infames, vtique multo magis admitti debent mulieres: maior enim est exceptio, infamia, quàm sexus: sed quando hoc verum sit [...]”.

⁶³³ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 12, n. 13, p. 513: “Advertendum tamen est pro maxima declaratione materiae, quod aliqui testes repelluntur in causis criminalibus. Et primo dico, quod repellitur mulier, quia propter fragillitatem sexus, est timor, quod ferat varium, mutabile, vel falsum testimonium”.

CARENA nos dice que para poder convencer se requieren más de tres⁶³⁴, al igual que SOUSA quien precisa que para imponer la pena de muerte haría falta el testimonio plenamente coincidente de más de tres mujeres⁶³⁵. Ni siquiera en el delito de sollicitación, que por su propia naturaleza sólo puede tener un testigo que es la propia denunciante, el testimonio de una sola sollicitada honesta constituiría indicio para determinar la captura del acusado ni mucho menos la cuestión de tormento⁶³⁶.

⁶³⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 2, n. 14, p. 267: “Certissima est sententia affirmatiua, quod admittitur in crimine haeresis, & aliis exceptis [...] qui omnes concludunt mulieres in hoc casu non esse testes omni excep. maiores, & sic duas foeminas, quinimo nec tres conuincere”.

⁶³⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 13, nn. 16- 17, p. 273: “16. Licet mulieris testimonium in causa criminali criminaliter agitata non admittatur, exceptis quibusdam casibus, admittitur tamen in crimine haeresis. 17. Mulieres admissae ad testificandum in causa criminali, etiam haeresis, non sunt integrae fidei; vnde duae aut tres non plene conuincunt, vbi agitur de poena mortis imponenda”.

⁶³⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 12, n.73, p. 271: “Circa hos testes inhabiles, Primo loco notandum est, quod est supra saepe monuimus, hos testis in casibus exceptiis admitti, sed cum sua inhabilitate [...] Et confirmant hoc euidenter ex eo, quod vnica foemina honesta denuncians confessario de sollicitatione non facit inditium contra eum ad torturam nec ad capturam”.

Tan poca credibilidad tiene el testimonio de una mujer en estas causas que, por ejemplo, en el caso de María Romero, recogido en las causas de la Inquisición de Sevilla, se encarga un informe de conducta:

“Conforme a lo mandado por el comisario se ha pedido informe de la reo, y informa el comisario Bonilla con fecha de 8 de mayo de este año, que la citada Maria Romero siempre ha sido nada aplicada al trabajo, y con la asistencia a los officios a rezar, oír misa, y frequentar sacramentos pasaba mui poco en la casa de sus padres; que su genio es alborotado, intrepido, y mui loquaz, queriendo hablar en todo aun en materias que no puede alcanzar, pero no se le nota cosa indecente antes si bastante devoción en los actos de religión; que de quatro años a esta parte se la conoce mas inquieta importunando a su confesor con consultas sin fundamento, y si los muchachos que ya la conocen la hablan de casamiento responde con grade enojo voces y descompuesta, y lo mismo a qualquier hombre que al pasar la dice alguna galantería; que de un año a esta parte con motibo de haber muerto sus padres y despedido de la fabrica de tabacos un cuñado suio con quien vibia, se halla la reo sumamente pobre, y desnuda; tanto que se le ven sus carnes por lo que ella misma dice que se quiere casar, y habla por las noches con los soldados del quartel de San Pedro, y modernamente estubo con su cura diciéndole que un soldado que regularmente la acompaña se quería casar con ella pero no ha buuelto, aunque no se presume que su trato con los soldados sea con fines deshonestos sino porque la den algo de comer porque no tiene que. Que en algunas ocasiones se le ha notado el vientre levantado que parecía embarazo, pero luego en pocos días se deshacía quedando enjuto, por lo que se a tenido a enfermedad; que el juicio que comúnmente forman es que su cabeza siempre ha sido nada firme, y de algún tiempo a esta parte es del todo fatua sin que se pueda fiar de sus dichos. [...]”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 3721. 46, año 1777).

4.2.7. Otros testimonios de credibilidad disminuida

Hay por último una serie de testigos cuyas declaraciones tienen una eficacia minorada por su propia naturaleza o por las circunstancias del declarante⁶³⁷. En la exposición de CARENA, además de resaltar la merma de la credibilidad de aquéllos que establece el derecho civil⁶³⁸, se enumera a los siguientes:

1º Aquéllos que actúen como intermediadores o colaboradores en actividades delictivas, ya que ellos también se lucran de los beneficios que reporta el ilícito⁶³⁹:

2º. Los que participan en los negocios relacionados con el proceso (abogados, jueces, árbitros...) puesto que no se puede testificar en las causas en las que ya se participa en razón del oficio, principalmente porque las opiniones serán sesgadas. También se reduce la credibilidad del testimonio de aquéllos que pueden resultar beneficiados o lucrarse a raíz del triunfo de la acusación, pues lógicamente, tales testigos pueden tener interés en emitir un falso testimonio⁶⁴⁰. Este último escollo se salva en el caso del Santo Oficio a través del sistema de desplazar la acusación al fiscal, único capacitado para ejercerla, de tal modo que los declarantes no son acusadores, sino delatores en un primer momento, y, avanzado el proceso, se convierten en testigos, con la notable ventaja de facilitarse la plena prueba al no necesitarse nada más que otro conteste para sustentarla.

3º. Los pobres que no tengan medio honesto de vida, aunque su credibilidad reducida no proviene del hecho de su pobreza, sino de algún defecto en su *modus vivendi* originado por la misma⁶⁴¹.

⁶³⁷ Sobre sujetos inhábiles por beneficiarse de los resultados de un negocio jurídico y por tanto sospechosos de parcialidad, vid. M. PINO ABAD, *La tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Córdoba, 2002, pp. 120- 144.

⁶³⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 11, n. 59, p. 270: “Testís de vniuersitate (quidquid sit in ciuilibus, in quibus videndus est Beltran ad deciss. mem. Greg. XV. 340. sub, n.14) non admittitur pro integro teste, ad fauorem alterius de dicta vniuersitate contra extraneum, nisi in deffectum aliorum testium”.

⁶³⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 11, nn. 60- 62, p. 270. Se enumeran los casos de intermediadores, proxenetas o solicitantes de negocios, para los que se determina su falta de credibilidad sustentada sobre el hecho de su participación y lucro en los negocios delictivos.

⁶⁴⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 11, nn. 63- 66, p. 270, donde se recogen los casos del juez, árbitro y acusador.

⁶⁴¹ De hecho A. SOUSA, en *Aphorismi*, op. cit, lib. 2, cap. 13, n. 21, p. 273, parece equiparar los pobres a otras personas de mala vida: “Pauperes, personas viles, ac exercentes officium vile & abiectum, non sunt testes exceptione maiores”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 11, n. 68, p. 271: “Pauper si non sit

4° El loco, salvo que actúe en intervalo lúcido⁶⁴². En caso de duda se presume el intervalo lúcido.

5° El sordo y el mudo, debido a la deficiencia de sus sentidos. Sus declaraciones son recogidas por el notario, o bien por escritura del interesado (si es que sabe escribir) o mediante preguntas, signos y señales que se hacen constar en el acta así como la interpretación de las mismas efectuadas por los familiares o domésticos. En esta misma línea, SOUSA considera que si dichas circunstancias no son de nacimiento, y el testigo sabe leer y escribir no debería ser rechazado⁶⁴³. Para este autor el ciego también tendría una credibilidad disminuida salvo que se tratase de hechos contemplados antes de la ceguera o que ha oído, aunque en este último caso también queda sujeta su declaración a una valoración posterior por el juez, ya que puede haber confusión en la identificación de las personas a las que pertenezca la voz que dice reconocer, en especial si hay multitud o tumulto de personas⁶⁴⁴.

4.3. Testigos cuya credibilidad está disminuida en virtud de su propia declaración

4.3.1 Testigo vacilante, vario y contrario

Como ya hemos advertido, el interrogatorio del testigo se realiza de forma cuidadosa, determinando escrupulosamente las circunstancias: delincuente, cómplices, lugar, tiempo, ocasión y demás aspectos que rodean al acto delictivo. Al realizar el examen, el inquisidor o el comisario tendrán en cuenta las características del testigo y su temperamento. Esto se

probatae vitae non est integer testis, secus si sit honestae vitae, quia ob paupertatem solam praeciae nihil ei diminuitur de fide”.

⁶⁴² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit, lib. 2, cap. 13, nn. 22- 23, pp. 273- 274: “22. Furiosus, mente captus & fatuus, non admittuntur ad testificandum, nec admissi probant, etiam de iis quae viderunt ante furorem. 24. Furiosus effectus sana: mentis probat, non tamen de iis quae vidit dum erat furiosus. Idem dicendum est de habente lucida interualla”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 11, n. 69, p. 271: “Furiosi à testimonio repelluntur, nisi dillucida interualla habentes deponant tempore sanae mentis”.

⁶⁴³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit, lib. 2, cap. 13, n. 26, p. 274: “Mutus simul & surdus à natiuitate non recipitur in testem; si tamen ex accidenti mutus efficiatur & surdus, sciat que legere ac scribere, licèt in aliis criminibus non admittatur, in crimine haeresis non crederem reiiciendum fore”.

⁶⁴⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit, lib. 2, cap. 13, nn. 24- 25, p. 274: “24. Caecus repellitur à testificando, nisi deponat de iis quae ante caecitatem vidit, aut quae auditu percipiuntur. 25. Caecus deponens de auditis est integrae fidei, quando audita talis sunt naturae, vt circa ilia falli non possit, vt de sono campanae, tonitruo, & similibus. Secus verò de pluiribus vocibus determinatae personae, nisi talis sit, quod eius vocem notam omnino habeat”.

debe a que no sólo por las palabras, sino también por su actitud, podrá el interrogador descubrir las contradicciones en que incurra. En este sentido, recomiendan los autores, observar su rostro, en especial la frente, para comprobar si refleja temblor, palidez, sudor u otras emociones que delaten su estado anímico. Todo ello habrá de ser recogido en el acta por el notario a la par del testimonio. Cuanto mayor sea la turbación del testigo mayor profundidad habrá de tener el interrogatorio, entrando en detalles en principio nimios (tales como el tiempo que hacía el día de los hechos, las ropas que se llevaban...), de tal manera que cualquier vacilación en estas cuestiones, que debería poder contestar, se advierte como indicio de mendacidad, recayendo de inmediato sospecha sobre él. SOUSA recomienda que aquéllos testigos que deponen con miedo o titubeos sean examinados al menos dos veces: la primera para ser oídos sobre aquellos aspectos que resultan dudosos. La segunda para resolver las posibles contradicciones o variaciones⁶⁴⁵. Como el testigo vacilante resulta sospechoso, la consecuencia es el posible sometimiento a tortura para desvelar las razones de sus titubeos, y poder así disipar las sospechas sobre su falsedad⁶⁴⁶.

Más allá de la simple vacilación se encuentra la contrariedad o variedad. Puede definirse al testigo contrario como aquél que declara cosas que son contradictorias o imposibles de conciliar. Sin embargo, el vario es aquél que modifica su declaración⁶⁴⁷. En consecuencia, no resulta difícil que el testigo sea a la vez vario y contrario.

Como primera posibilidad a la hora de incurrir en contradicciones o variaciones se encuentra el hecho de que las contradicciones o variaciones se produzcan dentro de la propia declaración. En estos casos, el inquisidor intentará conciliar la exposición del testigo. A estos efectos, si dice en primer término que vio y después que oyó o al contrario, la prueba se reconduce a testimonio de hechos vistos. Si lo que ocurre es que primero dice creer y posteriormente oír, se reputa como indicio. Mas si lo que dice es que no sabe o no está

⁶⁴⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 3, n. 53, p. 250: “Testis vacillans dupliciter accipitur. Primò pro eo qui dubitatiuè, cum timore vel titubatione loquitur. Secundo, pro eo qui sic loquens etiam variant aut contraria dicit. Hic non probat, ille vero non omnino repellitur, diminuitur tamen in fide”.

⁶⁴⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 2, n. 24, p. 283: “Sexto dum testis examinatur diligenter ludex intueri debet, vultum, & frontem ipsius, vultus enim mutatio trepidatio, & similia in actis sunt redigenda, & à Notario singillatim scribenda [...] animaduertit Iudicem, vt hosce testes se se turbantes diligenter interroget etiam de circumstantiis non ita ad negocium facientibus vt de habitu delinquentis, & similibus, & quod cum vacillant eos torqueat, rationem hisce verbis subiungens, *por que es muy decente y honesto espantar algunas vezes à los testigos para que digan mejor verdad & testem suspectum verbis illaqueari posse ait*”.

⁶⁴⁷ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 42, n. 1, p. 461: “Variantem testem, vocat Innocentius, qui primo dixit aliquid & postea eius contrarium nullam causam variationis assignans”.

seguro y después que sí lo está, y *a posteriori* añade algún otro elemento, directamente se reputa vario y contrario⁶⁴⁸.

Cuando esta variación o contradicción se realiza entre dos declaraciones, la regla general es el mantenimiento de la última prestada, como ya quedó dicho en páginas anteriores. A este testigo se le interrogará sobre circunstancias en principio impertinentes, al igual que ocurría con el vacilante, para determinar si miente o no⁶⁴⁹. Si resultase sospechoso por no dar explicaciones convincentes o fundadas, podría ser sometido a tormento para averiguar la causa de sus modificaciones.

Puede ocurrir que la causa de estas actitudes radique en el error, la ignorancia o el olvido (este último se puede presumir cuando han pasado dos o tres años de los hechos). En estos supuestos, el testimonio queda reducido en su credibilidad si las diferencias en las declaraciones son de detalle y no de importancia⁶⁵⁰.

Debemos señalar que la última declaración prevalecerá si revela delitos cometidos por él mismo o por un tercero, pero no si lo que se intenta es negar una herejía previamente reconocida por el reo (por ejemplo, éste ya ha confesado que negó la existencia del purgatorio); es decir, no se puede dejar sin efecto lo manifestado por el propio autor de los hechos autoinculpándose. Bien es verdad, como señala la doctrina, que no se puede rechazar de modo absoluto una corrección o titubeo en las declaraciones cuando benefician al reo, porque debe primar la benevolencia, y es preferible que un culpable sea absuelto a que sea condenado un inocente⁶⁵¹.

⁶⁴⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 4, nn. 73- 74, p. 255: “73. Si testis in primo dicto dicat rem ita se habere, quia vidi, deindè dicit, quia audiui, concordatur, & probat de visu: & idem est, si in primo reddendo rationem dicat, quia audiui, & postea, quia vidi. Si vero primo dicat se scire, & deinde reddendo rationem dicat, quia audiui, solum probat de auditu. 74. Si testis primo dicit se hoc tantum scire, vel hoc tantum verum esse, & postea aliquid aliud addit, non probat, sed reputatur varius & contrarius”.

⁶⁴⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 7, n. 50, p. 277: “in principio, qui omnes concludunt istos testes diligentissime interrogandos etiam super circumstantiis impertinentibus, vt puta si tempus erat clarum, vel nebulosum, quibus vestibus reus erat indutus, cuius coloris, & c. vt eos in verbis Iudex capiat, & ad veritatem indagandam melius deueniat”.

⁶⁵⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 6, § 3, n. 57, pp. 250- 251: “Quando testis est sibi varius & contrarius ob ignorantiam, errorem vel obliuionem (quae in teste per duos vel tres annos praesumitur) non in totum amittit fidem, nec etiam si varietas in substantialibus est modica”.

⁶⁵¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 60, p. 483: “[...] Aequalitas enim servanda est in iudicio inter Accusatorem & Reum; neque favorabilior esse debet haeresis relectio, quàm innocentis à tam gravi crimine liberatio. Quid? quòd favorabiliores Reis esse debemus, & ad absolvendum, quàm ad condemnandum proniores; longèque satius est nocentem absolvere, quàm innocentes punire”.

Podemos concluir diciendo que la merma en la credibilidad otorgada a esta categoría de testigos radica en que han cometido perjurio pues revocan una declaración anterior prestada bajo juramento. De ahí la importancia tanto de la valoración de la calidad del testigo que debe hacer el juez, como de las razones aducidas para justificar tal cambio. Debe aparecer de forma evidente que no hay volubilidad, odio, precio o causa similar, sino celo de la fe⁶⁵², y ante cualquier duda, se estudiará la conveniencia de recurrir a la cuestión de tormento. Demostrado el perjurio, el castigo correspondiente quedará pendiente de la discrecionalidad del juez.

4.3.2. Testigo “oscuro”

Los testigos que declaran de forma oscura, en cuanto que su relato resulta confuso al no dar detalles que puedan esclarecer los hechos, no prueban suficientemente, puesto que su testimonio puede tener diversos sentidos e interpretarse de muy diversas formas⁶⁵³. Lo mismo ocurre con aquéllos que se expresan de forma vaga respecto de los hechos de la acusación o sin la debida concreción en el espacio o el tiempo, pues cuando se trata de probar algo los testigos deben dar todos los detalles del acto⁶⁵⁴. Tampoco tienen credibilidad aquéllos que deponen de forma no concluyente o de cosas que a ellos les parecen o suponen, dado que su misión no es hacer una valoración sino narrar unos hechos⁶⁵⁵.

Las declaraciones dudosas deben ser interpretadas teniendo en cuenta el uso corriente de las palabras, la calidad de los testigos y las circunstancias de los hechos, así como otras declaraciones de testigos sobre la misma materia o relacionada⁶⁵⁶.

⁶⁵² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 7, p. 473: “Sed iam ad haereticus reuertamur; quoties aliqui testificari volunt in causa haeresis, moneri diligenter debent ab Inquisitoribus, ut ne prece, pretio, ira, odio, aut qualibet alia, illicita, vel injusta causa, nullo modo falsum testimonium dicant. Ad haec admonendi sunt ut considerent, quam graue sint, & horrendum tanti criminis innocentem aliquem infamare”.

⁶⁵³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 7, n. 1, pp. 255- 256: “Testis obscurè, dubiè, uel cum incertitudine deponens, nihil probat: vt quando depositio diuersus continet intellectus”.

⁶⁵⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 8, n. 63, p. 278: “Negatiua alia est vaga, alia coarctata loco, & tempore, vaga dicitur cum reus generaliter intendit probare se non Blasphemasse: coarctata vero cum vult probare se tali die, & loco, & hora non Blasphemasse. Hoc suppositio comunis dist. DD. est, quod testis super negatiua vaga nihil probet, quia negatiua vaga non cadit sub sensu, & de sui natura est improbabilis”.

⁶⁵⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 1, n. 4, p. 273: “Colligitur secundo testes deponentes de Iudicio suo regulariter non probare; quia testis munus est non Iudicare, sed factum simpliciter narrare [...] nisi eorum dictum esset coniunctum cum sensu visus”.

⁶⁵⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 7, nn. 7- 8, pp. 256- 257: “Testium dubia verba propriè interpretanda, nisi sic interpretata non probent: nam si probant impropiè interpretata, impropiè interpretanda sunt. 8. Testium dubia verba interpretanda sunt, secundùm communem vsum loquendi (attenta qualitate &

Otra categoría parecida a ésta es la de los denominados “testigos de credulidad”, que son aquéllos que dicen tener por cierto algo o creer firmemente alguna cosa sin aportar pruebas de su convencimiento. Es decir, que testifican en virtud de una suposición, no de datos tangibles. Si no justifican el fundamento de su creencia, su declaración carece de cualquier valor; no obstante, si explican el mismo, aquélla se valorará como un indicio. Estos testigos se admiten en aquéllos casos en los que no actúan los sentidos del cuerpo o cuando se trata de cuestiones de difícil prueba directa (por ejemplo, la filiación o la pericia de las artes), y, también, cuando se trata de hechos antiguos, cuya precisión puede quedar afectada por el paso del tiempo⁶⁵⁷. La prueba de testigos de credulidad es negativa para el reo ya que funciona como una presunción en su perjuicio, aunque siempre podrá destruirla a través de una prueba en contrario⁶⁵⁸.

4.3.3. Testigo de oídas

Los testigos de oídas son los que refieren los hechos que han escuchado. La doctrina diferencia dos casos: el primero, que el testigo haya oído directamente las palabras heréticas, esto es, el propio delito (testigo de oído propio). En este caso, su dicho constituye prueba plena. El segundo, que lo que haga sea referir hechos que le han relatado otras personas (testigo de oídas propiamente dicho), supuesto en el cual su declaración no se admite con valor probatorio.

No obstante los testigos de oídas, que refieren hechos que han oído de otro y no escucharon directamente, en algunas ocasiones excepcionales actúan como indicio, aunque

condicione ipsorum testium) & vt sonent magis factum, quam ius: declarantur etiam per aliam depositionem ipsorum vel alterius testis, aut ex subiecta materia”.

⁶⁵⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 7, n. 10, p. 257: “Testes de credulitate deponentes probant, quando suae credulitatis reddunt sufficientem rationem, maximè in iis, quae directe probari non possunt, vel in casibus in quibus praesumptiua probatio habetur pro vera, aut in antiquis & quae sunt difficilis probationis”. También en el n. 12, p. 257: “Probant etiam in aetate, & in iis qua: consistunt in peritia artis, in iis etiam quae sensu corporis percipi non possunt”.

⁶⁵⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 1, n. 7, p. 274: “Colligitur quarto testes de credulitate regulariter non probare, vbi quod neque etiam probant, si dicerent se firmiter credere, vel pro certo credere [...] quod huiusmodi depositio est incerta quia licet dicant testes se firmiter credere, at tamen potest esse quod res se aliter habeat [...] Si tamen huiusmodi testes iustam suae credulitatis causam, & originem allegent, tunc eos facere Inditium contra reum [...] vbi quod testes de credulitate probant contra producentem, ad defensionem Innocentia rei, & in his casibus in quibus praesumptiua probatio habetur pro vera”.

sea leve, particularmente cuando concurren otras circunstancias de importancia. Por sí solos nunca bastarían para la prisión de un hombre de buena fama⁶⁵⁹.

Bastante incierto resulta también el testimonio de aquél que reconoce la voz de otro, ya que puede estar confundido u oír una voz fingida. Es necesario que el testigo haya oído recientemente la voz que cree reconocer. Como en el crimen de herejía la prueba puede resultar difícil, este tipo de testigos se admite si tienen la consideración de hábiles (aún mediando pared o cortina). En caso contrario, se rechazaría su declaración.

De todas formas, la credibilidad de los testigos que reconocen voces ajenas no es absoluta, más bien, se considera que aportan un indicio que puede ser más o menos intenso dependiendo de sus características personales. De este modo, dos testimonios de este tipo no bastarán para imponer la pena ordinaria⁶⁶⁰.

4.3.4. Testigo de actos nocturnos

El testigo, para tener plena credibilidad, ha de deponer con todos los sentidos de su cuerpo. Como el sentido de la vista sólo es eficaz con luz, resulta sospechosa cualquier declaración de gestos o actos realizados durante la noche. La única excepción es que se compruebe la existencia de luna o luz artificial.

De ahí que el inquisidor, como señala CARENA, deberá indagar acerca de las siguientes circunstancias cuando los hechos transcurren de noche⁶⁶¹:

⁶⁵⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 2, nn. 10- 11, p. 274: “An autem depositio istius testis faciant saltem aliquod inditium, & praesumptionem, aliquantulum dubitant scribentes, & ego quidem, cum Farin. vbi supra num. 10. & seq. Gilhaus. ibidem num. 129. Borell. num. 28. & Greg. Lopez, in l. a. 8. glo. I. tit. 16. part. 3. Arbitror huiusmodi testem facere quidem probationem sed admodum leuem, nec ad capturam sufficientem in homine maxime bonae famae, quia bona fama tollit omnem contrariam praesumptionem, quae ex illius testis depositione posset oriri, Farin.& Gilhaus, vbi supra”.

⁶⁶⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 3, n. 18, p. 274: “Et ex his patet, quid sit dicendum de teste de auditu ex Interiecto pariete, vel cortina, hic in criminibus exceptis, & difficilis probationis probat quidem, sed non vt omni exceptione maior in aliis partem, aut ferè nihil probat”.

⁶⁶¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 4, nn. 20- 22, p. 274: “20. [...] quod testes deponentes de taliter gestis nocturno tempore si ad offensa, & pro fisco examinatur nihil omnino probantes etiam non interrogati rationem reddant, quod vel luna lucebat, vel aliud lumen aderat, secus vero si sint examinati ad deffenfam. 21. Vbi tamen, vel noctes esse hautumnales, quia solent esse clariores. 22. vel maxima adesset vicinitas inter testem, & reum de quo deponit, vtique in arbitrio positum est iudicare debentis, an talis testis probet, nec ne, quamuis nec luna luceret ea nocte, nec aliud lumen adesset”.

- si hay vecinos y posibilidad de luz artificial,
- si es una noche veraniega u otoñal, por la luminosidad que tienen,
- si se trata de noche de luna (si luego se demuestra a través de cálculos que esa noche no había luna, al testigo se le puede castigar por falsedad),
- si hay fuego o explosión y a raíz de estas circunstancias el testigo vio los hechos que relata.

Al igual que en los demás casos que resulten dudosos, esta categoría de testigos podrá ser sometida a cuestión de tormento con el fin de obtener respuestas verosímiles⁶⁶².

4.3.5. Testigos singulares en causa de Fe

El problema de la singularidad de las declaraciones aparece cuando contra un reo existen declaraciones inculpatorias procedentes de diversos testigos, divergentes en cuanto a los hechos o dichos narrados, o respecto de las circunstancias que envuelven al delito. Si aquéllos son singulares o discordantes, por muchos que sean, no podrán probar la herejía de forma plena, porque para ello se requiere que sean contestes⁶⁶³.

⁶⁶² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 4, n. 24, p. 275: “Quamuis testis praesens delicto possit torqueri, si delinquentes nolit manifestare iuxta decis. Thesauri 42. vbi Gasp. Ant. eius filius, attamen hoc fallit ex mente Senatus si noctis tempore comisso delicto dicat se neminem cognouisse, quoniam cum deponat secundum naturam eius depositio verisimilis est, & aliter facta omnino inuerisimilis”.

⁶⁶³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 61, p. 483: “Item illud sciendum est, quòd testibus singularibus, seu discordibus, tametsi plurimi sint, haeresis probari plenè nequit; opus enim est ad integram probationem, ut saltem duo testes concordés sint”; J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., assertio 6, n. 120, p. 80: “Notissima est iuris regula, testes singulares in omnibus causis tam ciuilibus, quam criminalibus plenam probationem non facere”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 5, p. 276: “Testes singulares dicuntur illi, qui in suis depositionibus coniungi non possunt, aut qui diuersi modè deponunt respectu subiecti vel obiecti super quo deponunt” y en el n. 7, p. 277: “Etiam testes singulares sunt illi, quorum dicta ex factorum diuersitate separationem recipiunt: aut quando ex eorum dictis probatio redditur dubia, habetque se ad esse, & non esse”.

La singularidad puede presentar diferente naturaleza⁶⁶⁴:

a) Singularidad *obstativa* también llamada *adversativa*: es aquella en la que las declaraciones del testigo contradicen la realidad. Puede suceder que éste señale que los hechos se han cometido en un lugar, y, sin embargo, se hayan producido en lugar diferente: así, por ejemplo, se dice que el reo cometió el delito en Madrid, y la evidencia demuestra que fue realizado en Valencia. Lo mismo acaece cuando los tiempos expresados por el declarante son tan distantes que no puede darse crédito (v. g., el hecho ocurrió hace 4 años y se dice que se cometió hace 2 meses).

También se produce este tipo de singularidad cuando las declaraciones de los diferentes testigos resultan contradictorias entre sí, de tal modo que lo declarado por uno no puede conciliarse con lo testimoniado por otro. La consecuencia es que no se puede probar nada⁶⁶⁵.

b) Singularidad *adminiculativa* llamada también *cumulativa o acumulativa*: nace de testimonios que si bien en principio no resultan idénticas, por su contenido se refuerzan entre sí unas a otras, es decir, se apoyan mutuamente para probar los hechos controvertidos. Podemos diferenciar tres modalidades dentro de esta categoría:

1º Declaraciones que sin ser rechazables no sirven para fundamentar una prueba de contestes. Este supuesto se da cuando un testigo declara de fama, otro de vista, otro de oídas...Al tratarse de hechos que pueden resultar conexos, unos testimonios pueden servir de apoyo a otros, pero no confirmarlos plenamente.

⁶⁶⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 1, p. 276: “Testium singularitas triplex est, obstatiua nimirum, adminiculatiua seu cumulatiua & diuersificatiua”; J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., assertio 6, n. 122, p. 80: “Tria sunt in testibus singularitas tum genera, quarvm vna est singularitas obstatiua, alia subalterna, alia adminiculatiua, id est, quod aliquando singularitas est cum contrarietate: vt si vnus ait, alter negat quo casu dictu vnus dictum alterius debilitat. Aliquando cum diuersitate, quo casu dictum vnus non infringit dictum alterius, imò adiuuat si vnus testis deponat de vno actu possessionis, alius de alio. Interdum est cum connexitate, vtpota si vnus deponit de veritate facti, alius de fama, ista etiam singularitas adiuuat”.

⁶⁶⁵ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., volumen 7, p. 375: “Es obstativa ó adversativa la singularidad cuando repugnan entre si los dichos de los testigos [...] así mismo hay singularidad obstativa cuando en los mismos hechos sobre los que recaen las declaraciones, hay implicancia ó se contradicen o repugnan entre sí”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 2, p. 276: “Singularitas obstatiua est illa, quae testium inter se repugnantiam continet; ut si de eodem actu vnus deponat factum fuisse in vno loco, & alius in alio”.

2º El supuesto más habitual dentro de esta modalidad se produce cuando concurren muchos testigos singulares con declaraciones tendentes al mismo fin⁶⁶⁶ que vienen confirmadas por conjeturas e indicios. Algunos autores sostienen que en este supuesto sería posible alcanzar una prueba plena⁶⁶⁷, si bien, desde el punto de vista doctrinal, no se trata de una opinión totalmente compartida porque que en términos generales resulta difícil llegar a una prueba perfecta a través de la suma de imperfectas⁶⁶⁸.

En todo caso, en la práctica de los tribunales, esta elaboración teórica se aplicó para fundamentar la prueba plena del delito. Así, por ejemplo, en la causa de la hechicera Giusepa Ruíz seguido ante el tribunal de Cartagena de Indias, se hace mención expresa a que los testimonios singulares contestan el delito de hechicería, a pesar de que se constata que cada testigo declara sobre un hecho aislado:

“Los otros la testificaron contestando en los hechizos aunque singulares en los actos de que a un clerigo de menores ordenes pidió un pedaço de ara consagrada, de que se alababa que tenia la yerva del pitu y del elecho y de que andava buscando para torpes y desonestos fines la oraçion de San Julian. Y que pidiendole una mujer remedio para forçar la voluntad de un hombre con quien se deseava casar le respondió que savia mucho de ello y que avia estado presa por ella por la ynquisiçion y se avia librado de ello diçiendo çiertos conjuros al juez en su cara los quales aun traia consigo en los que avia invocaçiones y llamamientos de demonios y que daba polvos de bien querer y de que hiço la suerte del espexo para saber si se avia de haçer un

⁶⁶⁶ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, vol. 7, op. cit., p. 375: “Presentandose esta singularidad en términos que la declaración de un testigo coadyuve á la de otro es capaz de hacer plena prueba reuniendo las diferentes especies declaradas por diversos testigos, cuando estas guarden correlacion, ó pueden contribuir al mismo objeto sin implicarse; ya porque se comprenden en un mismo genero, ya porque pueden ocurrir sucesivamente en un propio acto o en actos repetidos, continuados ó que pueden acumularse sin obstar los unos a los otros”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 3, p. 276. “Singularitas adminiculatiua dicitur illa, quae oritur ex testibus, in quibus nulla est repugnantia, sed per diuersa media in eundem finem tendent. Vt si vnus deponat de visu, alius de fama; vel vnus de vno actu, alius de alio eiusdem speciei”.

⁶⁶⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 22, pp. 279- 280: “Testes singulares concordant in loco & tempore, & in substantia propositionis haereticalis, discordant tamen in verbis sufficienter probant, nisi agatur expressè de verborum forma”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 64, n. 77, p. 486: “Excipitur & posterior casus, cum, testes singulares ad eundem finem tendunt & plures sunt, & fidedigni. Nam si eorum testimonia verisimilia sunt, iudex poterit plenam fidem eis adhibere. Quòd quidem à plurimis traditum, & usu forensi receptum est”.

⁶⁶⁸ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, quaestio 188, § 9, n. 161, pp. 218- 219: “LIMITA VI quia testes singulares licet in crimine haeresis non faciant plenam probationem; faciunt tamen plusquam semiplenam probationem quando deponunt ad de rebus connexis, aut de his, quae tendunt ad eundem finem [...] vbi quòd singulares in crimine haeresis faciunt semiplenam probationem, vel saltem praesumptionem, quae aliis coniecturis, & praesumptionibus coadiuuata potest perfectam probationem inducere”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 72, comment. n. 121 de PEÑA, p. 620: “Quotiens qui pluribus testibus singularibus, & idoneis vrgetur praedicto modo, nec vult fateri, expectandum est per aliquod spatium temporis, & inquirendum, an inueniri possint testes per omnia concordés & contestes, sed prius torquendus est, vt si fieri potest, ab ore eius veritas habeatur, que si nihil confiteatur, quia hoc casu non potest videri purgasse indicia per torturam cum sint multa & vrgentissima ac vehementissima contra eum, ad abiurationem saltem de vehementi, aut ad canonicam purgationem subeundam iustissime compelletur”.

casamiento y de haver pedido un çapato del hombre con quien dicha muger deseava casarse para hecharlo a la mar y de que pidió a la misma muger que procurase un poco de ara y un poco de olio o agua de bautismo y de que dio a otra muger un poco de agua con que se lavase y unos palitos y unas ojitas con que tendría paz con çierto hombre y de que en çierta persona ya defuncta dixo la rea que conoçia yervas de bien y mal querer y que tomando un coraçon de un pollo y unas hebras de seda de colores y un poco de çeniça y las palabras de la consagraçion y los evangelios y un pedaço de hara todo junto lo conjuraba la dicha defuncta y que savia dos conjuros el uno a una estrella y el otro midiendo çinco palmos en el suelo en que se invocaban demonios [...]”⁶⁶⁹.

3º Realización de actos sucesivos en el tiempo en los que el intervalo temporal puede ser variable. A veces transcurre un corto espacio de tiempo entre las actuaciones que conciernen al delito. Por ejemplo, desde el punto de vista teórico. SOUSA expone el caso del testigo que ve a Seyo con una espada desenvainada, de otro que le observa huir del lugar de los hechos, de un tercero que encuentra un cadáver, todo ello en un breve lapso de tiempo. CARENA, en la misma línea, relata el supuesto del testigo que ve a Tito en la sacristía con ropas de sacerdote sin serlo, de otro que le ve recitando en el altar, y así sucesivamente⁶⁷⁰.

En otras ocasiones esa separación temporal entre la observación de los diversos sujetos puede ser cuestión de segundos o de pocos minutos, como ocurre cuando varias personas contemplan la realización de actos heréticos a través de un orificio o abertura (hueco de la cerradura de una puerta, fisura en una valla de madera...). Aunque dichos actos no se hayan visto de forma simultánea, tales testigos han observado el mismo delito en un breve espacio temporal. En este caso nunca se reputarán singulares, no importando que uno haya contemplado algo que el otro no ha podido ver, ya que de lo que visto en común es de lo que se dicen contestes. Por tanto, los actos sucesivos o continuos en el tiempo podrían ser probados de forma plena a través de testigos esta naturaleza⁶⁷¹.

⁶⁶⁹ Proceso de fe de Giusepa Ruiz, hechicera, año 1621. (A. H. N., Inquisición, libro 1020, años 1614 a 1637).

⁶⁷⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 5, n. 31, p. 275: “Si tamen ageretur de probatione alicuius actus successiui, & indiuidui saltem moraliter, tunc arbitrarer posse sustineri ex testibus singularibus posse resultare probationem plenam, exemplum potest poni, in vno teste qui vidit Titium laycum in Sacratio Sacris vestibus Indurum, & in alio qui eodem mane vidit eundem ad altare recitantem Epistolam ac demum in alio, qui eundem eodem mane vidit Eleuantem Hostiam, hi enim testes videntur sufficere ad conuincendum Titium quòd Sactum celebrauerit [...] sic etiam si duos testes dicant se vidisse vnum post alium immediate per rimulam Titium se carnaliter cum Berta comiscentem, vti que erunt contestes, quia deponunt, de vnico actu indiuiduo, & successiuo”.

⁶⁷¹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 72, comment. n. 121 de PEÑA, l. A, B, C, p. 620: “Postremo illud hoc loco oportune quaeritur, an si duo vel plures per vnum foramen (per quod simul videre non poterant, sed tantum vnus post alterum) viderunt quempiam committentem aliquod factum haereticale siue apostaticum, verbigratia frangentem imagines, aut se more Mahometano lauantes & inclinantes, aut figuram Crucifixi flagellantem, & similia, an inquam huiusmodi homines successive videntes tale quid, & de eo testificantes, sint censendi testes singulares, an vero contestes, & propterea plene probantes? Et breuiter

c) Singularidad *diversificativa*: supone que los hechos o actos narrados por los testigos son totalmente diversos en cuanto a sustancia, circunstancias y efectos⁶⁷². En estas declaraciones los hechos no son excluyentes entre sí pero tampoco son conexos. Lo dicho por un testigo no contradice lo dicho por otro, pero tales testimonios no se refuerzan o coadyuvan mutuamente. Por eso nunca pueden servir para fundamentar una plena prueba, y como mucho, esta singularidad sólo permitirá justificar una de carácter semipleno. En este caso, para poder alcanzar tal fuerza de prueba semiplena, habrá que intentar reconducir las declaraciones hacia el mismo fin con el propósito de lograr cierta coherencia entre las mismas, y se exigirá siempre que al menos uno de los testigos sea de credibilidad íntegra⁶⁷³.

La doctrina proporciona una serie de reglas de índole práctica que deben ser aplicadas en los casos de singularidad, y que en esencia son las siguientes:

1º.-Ante la duda los testigos se consideran contestes y no diversos⁶⁷⁴. En general, no se entiende que existe singularidad cuando los detalles en que difieren las declaraciones son de carácter nimio (v. g. si no se recuerda si un tercero estaba presente en el momento en que se produjo el acto delictivo⁶⁷⁵). Tampoco habría problema en apreciar la existencia de concordancia cuando concurren unanimidad sobre el lugar y tiempo lo que difiere son las palabras utilizadas, teniendo en cuenta que el sentido intrínseco de las mismas debe ser igual: por ejemplo, un testigo afirma que el reo dijo que no hay que adorar figuras, y otro,

respondetur, non esse singulares, sed contestes, & plene probantes, cum intra breuissimum temporis spatium idem delictum continuatum viderint, ac propterea de vno & eodem actu numero testificentur: neque enim hic praesumitur pluralitas actuum, nec tempore diuersitas, sed potius vnus numero actus, & vna temporis coniunctio [...] Nec obstat si dicatur, praedictos testes censendos fore singulares ex diuersitate temporis, quia dum vnus vidit, alius non vidit: quoniam respondetur, quòd ex quo viderunt eundem actum, & in continente vnus post alium, simul vidisse dicuntur, nec singulares sunt”.

⁶⁷² J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, vol. 7, op. cit., n. 15, p. 376, al hablar de la singularidad diversificativa la ejemplifica del modo siguiente: “Supongamos, pues, que un testigo dijese que Pedro (supuesto asesino) tomo prestada cierta cantidad de dinero el mismo día de la muerte de Juan; que otro declarase que en el mismo día compro una espada, y otro dijese que le vió cometer el asesinato de Juan. Estas tres declaraciones no son contrarias unas a otras, pero no se auxilian o corroboran mutuamente: cada una prueba simplemente el hecho que refiere con independencia de las otras, y todas tres discuerdan para el hecho de convencer que Pedro sea ejecutor del asesinato”.

⁶⁷³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 9, p. 277: “Testes singulares singularitate diuersificatiua, probant semiplenè, dummodo inter eos sit vnus omni exceptione maior, nec diuersitas talis sit, quae videatur facere contrarietatem”.

⁶⁷⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 5, n. 39, p. 276: “In dubio testes non singulares, sed contestes praesumuntur”.

⁶⁷⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 6, pp. 276- 277: “Propriè loquendo, illi testes dicuntur singulares, qui in sua depositione contestem non habent, non tamen dicuntur singulares ex eo, quòd se ipsos contestes non allegant, dummodo in depositione concordent, licet vnus dicat se non recordari alium fuisse praesentem, aut si neget praesentialitatem alterius”.

que lo que dijo el reo es que no hay que usar imágenes sagradas⁶⁷⁶. En todo caso, cuando no sea importante para la punición del delito la consideración de las circunstancias de tiempo y lugar, sólo se atenderá al contenido substancial de las declaraciones⁶⁷⁷

2º.- Señala CARENA que si aparecen al menos cuatro testigos singulares de credibilidad íntegra con declaraciones que tienden al mismo fin, prueban plenamente en contra el reo. Entendemos que se está refiriendo a la singularidad acumulativa o adminiculativa⁶⁷⁸.

3º.- Para los casos no comprendidos en el párrafo anterior habrá de actuarse con cautela, sin aunar aquéllas declaraciones que carezcan por completo de identidad en la sustancia y no aparezcan avaladas por un amplio número de testigos fidedignos. No obstante, FARINACCIO considera que en todo caso los testigos singulares podrán probar la existencia del delito en términos generales, es decir *in genere*, al resultar más complicada la concreción específica de la herejía (que podría no poder hacerse en virtud de tales testimonios)⁶⁷⁹. Por tal motivo resultó tan importante el establecimiento de reglas doctrinales para conjugar los diferentes testimonios.

En conclusión, en defecto de contestes, se busca probar el delito a través de otros modos, y uno de ellos es a través de testigos singulares. Si a través de los mismos no se pudiera llegar a la prueba plena, situación bastante habitual cuando hay singularidad obstativa o diversificativa, la opinión generalizada en la doctrina es la de acordar sentencia de tormento contra el reo para esclarecer los hechos: si este último no confesara en él y los indicios fueran muchos, se le condenaría con pena extraordinaria y abjuración de

⁶⁷⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 5, n. 37, p. 276: “Colligitur secundo, quid dicendum sit, si huiusmodi testes sint concordēs in substantia haeresis, & in loco, ac tempore, sed non in verbis formalibus, puta quia vnus testis dixit, Seium dixisse vsum sacrarum Imaginum esse abolendum, & alius vero dicat Seium dixisse Sacras Imagines non esse adorandas, comunis ením resolutio est hos testes esse contestes”.

⁶⁷⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 15, p. 278: “Quando tempus & locus non sunt de substantia negoti de cuius probatione agitur, testes deponentes sine tempore & loco probant. Secus verò si sint de substantia actus probandi, & aliàs non constet de loco & tempore”.

⁶⁷⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 5, n. 35, p. 276: “Colligitur etiam ex supradictis, quid dicendum sit, si contra vnum adsint quator testes omni maiores exceptione, singulares tamen in suis dictis, & deponentes de diuersis actibus eiusdem species haeresis”.

⁶⁷⁹ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 188, § 8, n. 151, p. 218: “LIMITA I propositam regulam, vt testes singulares probent haeresis non in specie, sed in genere; & sic vbi inquiritur aliquis, quòs sit haeticus, testes singulares probant; secus, vbi inquiritur de aliqua haeresi specialiter [...] Concluditque huiusmodi testes bene probare haeresis in genere, quando reus fuerit in genere accusatus, simpliciter & generaliter de haeresis; secus si in specie fuisset accusatus de vna ex praedictis haereticilibus praepositionibus: quia tunc nihil probant”.

vehemente⁶⁸⁰. Por tal motivo, resulta de especial importancia determinar el alcance de esta prueba ya que las posibilidades de defensa del reo aparecen truncadas al omitirse el nombre de los testigos. Una muestra de los problemas que podía determinar la singularidad, y al mismo tiempo un ejemplo de cómo se interpretaba este tema en la práctica de los tribunales del Santo Oficio, nos ofrece el siguiente pasaje de la carta enviada por el obispo de Manila (en su papel de consultor) al Consejo de la Suprema dando explicaciones de ciertas actuaciones acordadas por el tribunal de México contra el gobernador de Filipinas Diego Salcedo:

“Y aunque constante que los testigos singulares no hacen plena probança especialmente en causa tan grave como la presente, no obstante no se deben reputar siempre por singulares los que a prima facie lo parecen, y asi los que convienen en la substancia del negocio, aunque no convengan en las circunstancias menos principales, etiam in causa haeresis probare, nec debere dici singulares afirma Peña 3 p^o. com. 127, immo contestes esse et conformes, pruebalo latamente y cita a S. Thomas 229 q. 70 art. 2 ad 2y. Y aun Juan Gutierrez const. 35. hablando en una causa criminal sobre que dio parecer, no solo aprueba la concordancia de los testigos en lo principal del negocio pero añade, etiamsi in substantia negotii inmodico contra dicat. Simancas en el tit. citado de test. n. 64, asienta que cuando los testigos singulares etiam in criminalibus deponen de cosas connexas a un mismo fin, nichilominus plusquam semiplenam probationem faciunt. Y es comun sentir. Y asi todo lo dicho parece que corrobora una especial doctrina y advertencia de Diana el qual en p^o. 8, nro. 3, ref. 124, dixo notandum a DD. Inquisitoribus, quod numerus testium supplet eorum defectus, etiam quod censeantur omni exceptione maiores; ita Gregorius XV in decis. 351, num. 4 et 5, quod procedit etiam si omnes patiantur exceptiones; ita Cessare de Graffis decis. 175, n. 9 licet quod ad hoc ultimum contradicat; Catheranus cons. 64, n. 3: A los testigos debe reducirse el testimonio de la fama, que segun el Abad. cap. de quarta, n. 10, de praescript., fama dat iustam causam credendi, que aunque por si sola hace semiplena probança, pero junta con un testigo y otros adminiculos la hace plena como hace Paz en su prax. tom. 1, 1 p^o, i en p. 8, n. 10 y en la Philipica 1, p^o juicio civil § 17, n. 21 y otros”,⁶⁸¹.

⁶⁸⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 15, n. 23, p. 280: “Si testes singulares discordant in loco & tempore, vel substantia facti aut dicti haereticalis, sufficiunt ad condemnandum in poenam extraordinariam, & etiam ad abiurandam vehementem suspicionem” y también en el n. 28, pp. 279- 280: “Plures testes singulariter deponentes de connexis, aut de iis, quae tendunt in eundem finem, probant plusquam semiplenè ad inquirendum ad torturam & ad poenam arbitriam, & aliquando aliis coniecturis & adminiculis concurrentibus, plenè probant secundum iudicis arbitrium”.

⁶⁸¹ Proceso de fe de Diego Salcedo, acusado de luterano, seguido ante la Inquisición de México. (A. H. N., Inquisición, legajo 1729. 11, año 1667).

4.3.6. El testigo único

Los tratadistas del derecho inquisitorial, en su afán clasificador, aludieron en numerosos pasajes a la existencia de un “único testigo”, y por ende, a los efectos que había que otorgar a su declaración. El problema principal radicaba en que, por muy fidedigno que pudiera resultar tal testigo, carecía de contestes. Precisamente, la ausencia de una corroboración a través de otros testimonios, era lo que determina que no pudiera otorgársele valor, pues un testigo aislado no podría nunca suplir el defecto o ausencia de otros, salvo circunstancias excepcionales (como por ejemplo, la concurrencia de múltiples indicios vehementes que reforzaran dicho testimonio hasta el punto de crear una duda en el juzgador que permitiese la formación de una prueba semiplena⁶⁸²).

En realidad esta diferenciación de los autores responde a su modelo doctrinal casuístico, pues el testigo único no era algo diferente de un testigo singular, que como ya hemos indicado, prestaba una declaración que no podía ser confirmada al no existir otras personas que depusieran de una forma coincidente. A este respecto, debemos de remitirnos a lo expuesto sobre las normas que rigen la singularidad de los testimonios, con los múltiples matices que esta última presenta. Bien es verdad, que mención especial requiere el dicho del testigo singular fidedigno, que como ya hemos tratado en el capítulo correspondiente a la prueba conjetural, genera una sospecha de carácter violento que abre sin ningún género de dudas la posibilidad de someter al reo a la prueba de tormento.

Si bien, una declaración sobre actuaciones realizadas “por otros” no ofrece ninguna duda acerca de su encuadramiento dentro de la prueba testifical, más discutible resulta que algunos autores aludan al testimonio sobre “hechos propios”. Este último no puede considerarse en modo alguno como incluido en una prueba testifical, pues obviamente, si una persona declara alguna actuación de la que resulta responsable, en realidad lo que está haciendo es confesar.

⁶⁸² P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi.*, op. cit., quaestio 188, § 3, n. 59, p. 206: “Amplia hanc I, limitationem, vt in crimine haeresis vnus integri, & valde digni testis fides non supleat defectum & infamiam alterius testis”; también en quaestio 188, § 3, n. 64, p. 206: “REGULA II sit quòd in crimine haeresis vnus testis ad condemnan dum non sufficiat”.

Consideramos que es posible que esta matización doctrinal al valorar el “testimonio sobre hechos propios” se deba a que se trate de autoinculpaciones poco convincentes, que causen un rechazo o duda en los inquisidores desde el momento mismo de su emisión, en los términos ya expuestos en el capítulo precedente para la confesión inverosímil. Si consideramos su carácter increíble, entendemos que SIMANCAS rechaza tal declaración alegando que no tiene relevancia alguna (al igual que ocurre con el testimonio único sobre hechos ajenos)⁶⁸³; mientras que otros autores, como CARENA O SOUSA, le otorgan el valor de un indicio, más o menos potente dependiendo de la situación⁶⁸⁴.

En consecuencia, tales matizaciones doctrinales sólo pueden deberse a que la declaración sobre hechos propios cause desconfianza en el tribunal respecto de su veracidad, puesto que para el Santo Oficio, la prueba de confesión es sin duda, la prueba por excelencia.

5. Falsedad

En principio, salvo que la mendacidad del testigo apareciera de una forma muy evidente, el tribunal no ponía en duda su testimonio pues se presuponía su autenticidad al prestarse bajo juramento. De hecho, para garantizar que aquél actuaba en beneficio de la fe, recordemos que al final de la declaración aseguraba que no le movía odio ni recompensa económica o de otro tipo, aseveración que lógicamente se consideraba sometida al mencionado juramento.

Sin embargo, el Santo Oficio no ignoraba la posibilidad de que las declaraciones pudieran estar viciadas de falsedad. Por tal motivo, con el fin de evitar ulteriores

⁶⁸³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 35, p. 478: “Sed quemadmodum paulo antea ostendimus, divinis, & humanis legibus frequentissimè prohibetur, ne in detrimentum alterius, uni testi plenè credatur. Parvi autem refert, utrum de facto proprio, an de alieno quispiam testimonium dicta; cum securius homines in facto suo mentiri, quàm in alieno possint. Neque est, meo quidem iudicio, cur in hoc magis, quàm in illo, veraces, aut mendaces esse credantur; par enim est utrobique eiusdem hominis testimonii pondus. Quòd si qua sunt iura, quae prima fronte obstare videantur, ea, vel de ministro Reipublicae, cui fides haberi solet in re aliqua levissima officii sui, vel de servo loquuntur, cui nonnunquam creditur ad damnum leve Domini sui. Quae quidem iure singulari constituta sunt; neque ad exemplum trahi debent in grave cuiuspiam detrimentum”.

⁶⁸⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 14, n. 5, p. 275: “Testis deponens in facto proprio in criminalibus, licet plus quam semiplenè probet, non tamen plenè, nisi sufficientibus adminiculis & praesumptionibus concurrentibus; quòd iudicium arbitrio committitur. Idem etiam est, quando aliter veritas inueniri non potest”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 5, § 13, n. 84, p. 272: “Testis vnicus in criminalibus non plene probat maxime in hoc crimine, etiam si esset Cardinalis, vel Rex, vel Papa [...] Bene verum est quòd testi vnico deponenti de facto proprio magis creditur, quam si non deponeret de facto proprio”.

complicaciones, los inquisidores orientaban todo el examen a detectar la existencia de la misma, y así, analizaban el discurso del testigo (si era premeditado, podía indicar que un tercero le hubiera instruido), las palabras utilizadas (debían ser acordes con su calidad, por lo que no resultaba aceptable, por ejemplo, que el rústico respondiera como un experto), o cualquier expresión reveladora de animosidad contra el reo o que resultara de contenido dudoso⁶⁸⁵.

Para apreciar la falsedad, había de constatarse la existencia de una mutación de la verdad así como del perjuicio del sujeto contra el que se declaraba. No obstante, para que el testigo falso pudiera ser condenado a la pena ordinaria predeterminada por la ley, era absolutamente necesario que existiera dolo, es decir, una voluntad deliberada de incurrir en esta conducta⁶⁸⁶, manifestada no sólo en mentir, sino también en no dar razones suficientes de la declaración, ocultar datos cruciales aduciendo olvido, u otras actuaciones similares⁶⁸⁷. De forma que detectada la intención de perjudicar a un inocente, la conducta del testigo resultaba tan grave⁶⁸⁸ que autores como SIMANCAS recomendaban enviar al reo de este delito a la justicia secular para la imposición de la pena correspondiente⁶⁸⁹.

No obstante, hemos de advertir que la doctrina se inclinaba hacia la aplicación de penas de carácter extraordinario según el denominado “estilo específico del Santo Oficio”⁶⁹⁰, sin entregarlos a la curia secular, y con imposición de penas tales como exhibición en espectáculo público (maniatados, en camisa y con la cara descubierta), fustigarlos en la

⁶⁸⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 7, § 2, n. 25, p. 283: “Septimo debet Inquisitor modum loquendi, & respondendi testium diligenter considerare, an omnes per eundem praemeditatum sermonem deponant, an verbosi sint an plus aequo animosiores, an cum maxima celeritate deponant, an responsiones qualitati testium conueniant, puta quia rusticus dicat, quae peritis conueniunt, & an nimis affectate deponant; in his enim casibus, & ipsi testes, & eorum dicta, maxime suspecta redduntur”.

⁶⁸⁶ *Repertorium*, op. cit., p. 341: “Ad esse falsitatis tria requiruntur: mutatio ueritatis, dolus, & quod alteri sit nocitura, aliàs quod non sit nocitura, quorum alteram si deficit, falsitas non est punibilis”.

⁶⁸⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 20, pp. 260- 261: “Testis, qui in sua dispositione occultat verum falsus reputatur, sicut etiam qui dolo aut non reddit rationem sui dicti, aut non sufficientem & item qui dixit se non recordari de eo, cuius probabile non est ipsum obliuisci”.

⁶⁸⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 64, n. 89, p. 489: “Si quis autem alius falsus testis pessimè delinquit; is profecto maxime, qui virum catholicum, haeticum esse testatur; tum, quia sub praetextu pietatis, gravissimo periculo innocentem exponit, quippè cum testium falsorum nominibus occultatis vix se defendere queat; tum etiam quia impudentius, audacius, & horribilius facinus est, coram inquisitoribus & religiosis viris in causa haeresis, quàm coram tabellione, aut pedaneo aliquo Iudice falsum testimonium in alia causa dicere”.

⁶⁸⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 64, n. 86, p. 488: “In causis vero criminalibus falsus testis puniendus est poena talionis. Hoc est eadem poena, quae reus erat plectendus, si obietum crimen fuisset ab eo commissum, & plenè coram iudice probatum”.

⁶⁹⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 32, p. 263: “Qui falsum deposuit ad liberandum eum, qui de haeresi puniendus venerat, probabile est non esse puniendum poena talionis, sed arbitraria: probabile etiam est oppositum”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 64, n. 93, p. 490: “Sed talionis poena, quia per quam dura est, in desuetudinem ferè abiit; non igitur ea uti debent Inquisitores, nisi maxima causa”.

puerta de la iglesia, y otras sanciones similares, llegando incluso, en los casos de mayor gravedad, a condenarlos a galeras, al exilio o a cárcel perpetua⁶⁹¹.

Autores como EYMERICH, aunque reconocen que se podría aplicar la pena del talión, se muestran partidarios de su sustitución por gravísimas penitencias en aquéllos casos en los que el daño producido al reo o la gravedad de lo ocultado exijan un castigo ejemplar⁶⁹² actuando con tibieza en los demás casos⁶⁹³.

Esta situación se justificaba por la necesidad de que el testigo no se sintiera acobardado o retraído a la hora de declarar cosas que a su entender eran sospechosas de herejía, y que pudieran determinar en el caso de que estuviera equivocado (suponiendo que actuara de buena fe), una dura sanción por levantar un falso testimonio. De esta manera, el tribunal estaría favoreciendo las delaciones, quedando el delator falso bastante protegido contra una futura condena, cuya pena, como en los demás casos, estaría graduada según el arrepentimiento mostrado⁶⁹⁴.

⁶⁹¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 27, p. 262: “Testis falsus in crimine haeresis grauius quam in aliis criminibus puniendus est; regulariter tamen curiae seculari non traditur, se producitur in publicum spectaculum, ligatis manibus & pedibus, discooperto capite, in camisa vsque ad horam prandii, seu in porta Ecclesiae ponitur, fustigatur, ad triremes mittitur, & aliis poenis plectitur, vt mitra infami, exilio, & carcere etiam perpetuo”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 64, n. 91, p. 489: “Et si autem summo iure omnes falsi testes in causa haeresis comburi possent, bonis etiam publicatis; aequius tamen, & benignius est, ut qui falso testimonio parum nocuerunt, extra ordinem puniantur; quod quidem frequentissimè fieri solet. Falsi enim testes cum haereticis, & poenitentibus in publicum spectaculum trahuntur, mitella picta, infamanteque, conspicui; nam hodie quoque invaluit ea consuetudo, cuius Angelus, & Jaf. , aliique meminerunt, deindè fustibus caedi, vel in triremes mitti, vel alia extraordinaria coercionem puniri solent”.

⁶⁹² N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 73, comment. n. 122 de PEÑA, l. D- E, p. 624: “[...] circumspectione tuae, & vniversis & singulis aliis perte & pro tempore deputatis, contra omnes & singulas personas cuiusuis status, gradus, ordinis, dignitatis & conditionis existant, quas tibi, aut aliis Inquisitoribus praedictis in crimine haeresis falsum scienter deposuisse, aut alium ad falsum deponendum, aut verum tacendum induxisse, vel quempiam ob perhibitum veritatis testimonium, vel propter falsum non attestatum, occidisse, aut membro aliquo mutilasse, aut bonis suis omnibus, vel maiori parte illorum spoliasse, vel spoliari fecisse, seu atrocissima iniuria affecisse legitime constiterit, tuo ad à te deputando, seu deputandis & subdelegandis, arbitrio procedendi, & eos penis, de quibus tibi, vel illis videbitur condemnandi, super quo tuam & illorum, quibus negotia huiusmodi commiseris, conscientiam oneramus, absque alicuius poenae seu censurae ecclesiastica metu, aut irregularitatis nota tradendi vel relaxandi curiae seculari, plenam & liberam concedimus facultatem”.

⁶⁹³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 73, comment. n. 122 de PEÑA, l. C, p. 625: “Quòd si leuiter nocuerint falsi testes, mitius puniri solent: nam cum haereticis redeuntibus & aliis poenitentibus ipse quoque in publicam fidei actionem, seu publicum spectaculum infami mitra induti producuntur, publiceque eorum delicta leguntur, inde fustibus seu verberibus caesi, vel in exilium vel in triremes etiam mitti solent, au alia extraordinariam poena coerceri”.

⁶⁹⁴ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 73, comment. n. 122 de PEÑA, l. E., pp 625- 626: “Multis modis spectata personarum, & delicti qualitate in puniendis falsis testibus poena augeri aut contra minui potest: sed illa minuendi poenam satis idonea causa censenda est, cum quis sponte ad confitendum crimen accedit, & errati veniam postulat coram Inquisitoribus: quod es vtilitas publica, & huius tribunalis clementia facile persuadet”.

Es más, cuando no concurría dolo, aunque el engaño se produjera, las consecuencias no resultaban especialmente graves, sobre todo cuando el falso era hombre de pocas luces que hubiera incurrido en el error creyendo decir la verdad o por pura ignorancia. En todos los casos en los que no se apreciaba la mala fe, la interpretación doctrinal y judicial resultaba benigna⁶⁹⁵.

En el siguiente cuadro se presenta una visión general de lo expuesto:

FALSEDAD	
Requisitos que siempre concurren	Mutación de la verdad Perjuicio de un tercero
Consecuencias cuando se aprecia dolo	Penas previstas en la legislación ordinaria para el falsario (talión) Posible castigo “conforme al estilo del Santo Oficio” con penas arbitrarias
Consecuencias cuando no aparece mala fe	Penas arbitrarias Posible apreciación de circunstancias atenuantes

Cuando el testigo deponía en falso, no siempre lo hacía por completo, es decir, no siempre la falsedad afectaba a todo el testimonio. En tales casos la doctrina intentó preservar en lo posible la parte auténtica, por lo que distinguió los efectos de la mendacidad según la sección de la declaración afectada por el vicio:

1º Falsedad al contestar a las preguntas generales de la ley, en especial en lo que respecta a la relación personal con el reo (parentesco, enemistad...) con el objeto de ocultar una causa de inhabilidad. Estos testigos se reputan falsos y no se da crédito a las declaraciones en términos generales⁶⁹⁶. Lógicamente habrá de analizarse la causa y

⁶⁹⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 5, p. 258: “In dubio praesumitur testem deposuisse falsum per errorem & ignorantiam, idem praesumitur in rusticis, nisi sint sagaces, aut deponant super eo quod ipsi percipiunt”.

⁶⁹⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 13, p. 259: “Deponens falsum super generalibus interrogatoriis, vt si neget esse affinem, inimicum, pauperem, & c. nihil omnino probat, quando talis negatio aut affirmatio facit ad causam, vel tribuit vel tollit fidem testi”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 9, nn. 70- 71, p. 279: “70. [...] eadem poena extraordinaria quamuis graui puniendum esse testem, qui super generalibus interrogationis puta an sit affinis negatiue respondet [...] 71 Quia tamen casus hic testis falsi super

profundizar en el motivo de la mentira sobre estas preguntas para determinar la responsabilidad del testigo.

2º Falsedad que verse sobre los aspectos sustanciales del delito, como por ejemplo, mentir sobre el tiempo o el lugar de comisión⁶⁹⁷. En estos casos la declaración también se reputa falsa y por tanto nula.

3º Falsedad sobre cuestiones accesorias o intranscendentes tales como cambiar las vestiduras, las circunstancias atmosféricas... y otros detalles de poca importancia que no tienen porque influir sobre la sustancia del asunto principal⁶⁹⁸. Es decir, si una parte del testimonio es independiente del defecto de la otra, se mantendrá como válida aquella que no aparezca contaminada por tal vicio.

4º Detección de un discurso premeditado o sugerido que haga pensar a los inquisidores que el testigo ha sido instruido por alguna de las partes. Se presume que este testigo es falso, pero es posible que demuestre su buena fe o su autenticidad⁶⁹⁹. Cuando miente de forma no deliberada sino que repite los dichos de hombre de buena fama se sobreentiende que puede existir una influencia de tales opiniones, por lo que en cierta medida se excusa su comportamiento. Ahora bien, una vez advertido por el tribunal de su error, no debe reincidir en sus palabras, porque entonces merecerá el castigo como falsa debido a su temeridad⁷⁰⁰.

generalibus frequenter potest accidere cum examinatur ad defensam, ideo diligenter animaduertere debent Inquisitores in hac materia an talis testis incident in fãutoriam, fauendo haeretico carcerato”.

⁶⁹⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 14, p. 260: “Qui falsum dicit in loco & tempore, dicitur falsum dixisse in substantialibus”.

⁶⁹⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 11, p. 259: “Testis in parte falsus, siue deponat super capitulis connexis, siue separatis, nihil probat; nisi falsitas sit in accessoriis extrinsecis & pertinentibus: nam si in substantialibus, aut in iis, quae quoquo modo tangunt causam, & ad illam pertinent, etiam si sit in minimo falsus, in totum reputatur falsus”.

⁶⁹⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 26, p. 262: “Testis instructus à parte aut ab aduocato non probat, & praesumitur instructus & suspectis eo ipso, si antequam deponat alloquatur partem, nisi bona fide instruatur, & verum deponat”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 9, n. 75, p. 279: “Sexto in his testibus falsis puniendis in Sancto Officio multa animaduertenda sunt de quibus Pegna in direct. par. 3. comm. 122. an eorum dicta sint nulla, inualida iniurata, an & quantum pacti nocuerint, an falsum deposuerint, an verum sed falso, quia sibi ignotum, cuius qualitatis sint ipsi testes, an rustici, an nobiles, an sagaces, an simplices, an probationibus claris conuicti, an praesumptionibus solis grauati, an sponte se in Sancto Officio detulerint, an potius conuicti, vel grauati inditiis comparuerint, vel capti fuerint, ex his enim vel augetur, vel minuitur ordinaria eorum poena”.

⁷⁰⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 6, p. 258: “Qui dicit se scire illud, quod tantum audiuit à fide digno & bonae famae viro, excusatur à falso, si deponit de his quae certa probatione sciri nequeunt, vt quod quis sit filius talis. Secus autem in iis, quae certa probatione sciri possunt. Si tamen falso dixisse reperiatur, poena extraordinaria punietur propter temeritatem”.

No obstante, podía darse el caso de que el testigo no actuara de buena fe, sino que fuera inducido a testificar en virtud de un motivo extrínseco como promesas, precio, recompensa, miedo, amenazas o circunstancias similares. Cuando declaraba en contra del imputado, el testigo podía ser tachado en el momento en que la defensa esgrimiera sus pruebas. Si por el contrario, lo dicho pretendía favorecer al reo, el resultado se perfilaba adverso para todas las partes implicadas, pues perjudicaba notablemente al reo, al testigo, y, también, al inductor, pues surgía un indicio en su contra al revelarse su poco interés en defender la fe católica⁷⁰¹ que cuando menos le acarrearía la imposición de una pena extraordinaria previa valoración de la culpa en que incurriera y del daño que hubiese provocado con su actuación⁷⁰².

En relación a los regalos, dinero, promesas, hemos de decir que resultaba totalmente indiferente que el testigo falso los recibiera con carácter previo o posterior a la emisión de la declaración, pues las consecuencias eran las mismas. No obstante, se excluía de la consideración de precio el abono de gastos de viaje al testigo o la compensación de las ganancias que éste dejara de percibir como consecuencia de tener que acudir al tribunal para formalizar su testimonio.

La doctrina también contempló como un supuesto posible el del testigo al que se le pagaba por decir la verdad: en este caso, aunque no podía decirse que fuera corrupto y en consecuencia no procediera castigarle como tal, se manifestaba una conducta reprobable que le hacía sin ninguna duda acreedor de alguna pena extraordinaria⁷⁰³.

⁷⁰¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 22, p. 261: “Testis corruptus promissione, pecunia, metu, praecibus vel alia re, non probat, & in dubio praesumitur falsum dixisse pro corruptente; contra corruptentem vero probat”.

⁷⁰² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 64, n. 83, pp. 487- 488: “Superest, ut de periuris, & falsis testibus, & eorum corruptoribus cursim aliqua differamus. Ac primùm quaeri potest, qua poena coercendus sit periurus testis, qui iuravit se celaturum testimonium suum, & postea illud ante publicationem retexisse convincitur. Respondimus olim crimine stellionatus extra ordinem, pro modo culpae, ac damni, plectendum esse, Iudices igitur justo arbitrio poterunt condemnare istum, ut publicam poenitentiam agat; vel poenam pecuniariam solvat; vel in exilium abeat; vel deridendus publicè trahatur, vel fustibus caedatur; Quòd, si criminis qualitas id forte deposuit, ad triremes etiam condemnari poterit”.

⁷⁰³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, nn. 24- 25, p. 261: “24. Si pecunia detur testi pro expensis itineris, aut pro operis omissis, dummodo non excedat illarum aestimationem, non iudicatur pecunia corruptus. Sí tamen post depositionem pecuniam acceptet, licet non dicatur corruptus, nulla praecedente promissione, est tamen multum de corruptione suspectus”. 25 Testis corruptus probat pro corruptente, quando producitur ab eo contra quem fuit corruptus”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 9, n. 74, p. 279: “[...] Si tamen testis in veritate deposuerit sed id fecerit mediante pecunia iste testis non poterit dici falsus, quia verum deposuit, extraordinem tamen erit puniendus ad similitudinem iudicis, qui pecuniam accipit”.

La declaración emitida por miedo, amenazas o coacciones merece un tratamiento aparte en el capítulo posterior de las pruebas de la defensa, aunque apuntamos al hecho de que el perjurio podía exponer tales circunstancias como atenuantes de su responsabilidad criminal.

5º Una modalidad específica en la falsedad es la del testigo que contra toda lógica intenta convencer al tribunal de cosas que son imposibles de creer o de probar. Esta es la denominada declaración “arriesgada o esforzada”. Este declarante “animoso”, a pesar de sus bríos y temeridad en intentar aclarar o dar coherencia a su testimonio, lo único que consigue es que el tribunal suponga que está mintiendo, y por lo tanto que se trata de un perjurio⁷⁰⁴.

En definitiva, una declaración falsa en los aspectos sustanciales del delito está afectada de un vicio de nulidad absoluta, que determina que no sea tenida en cuenta y que por ende, no pueda generar ningún indicio. Obviamente la existencia de la falsedad debe de quedar perfectamente acreditada para que se desplieguen las consecuencias expuestas respecto del testigo y de la declaración⁷⁰⁵.

Una visión general de la incidencia de la falsedad sobre la declaración puede ofrecerse en el siguiente cuadro:

⁷⁰⁴ C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib. 2, cap. 44, nn. 1- 2, p. 463: “1. De teste animosè deponente, sic scripsit Hostiensis (Animosus verò vel nimis partialis, & fauorabilis, quinimo, & falsus potest dici testis ille qui adhoc, cui fauer obtineat conatur probatur impossibilis Iuri, vt si quis probat astuat negatiuam. 2. Tunc etiam testis licitur nimis animosè, & audacter deponere quando in fauorem producentis constanter asseuerat illud quod certitudinaliter scire non potest”.

⁷⁰⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 8, n. 1, p. 258: "Testis falsus nihil probat, tam in ea causa in qua falsum deposuit, quàm in alia quacumque, nec similiter indicium facit ad torturam", y 9, p. 259: "Ad puniendum testem de falso poenè ordinaria, requiritur euidentis & neccesaria probatio: quoad poenam vero extraordinariam, suspiciones & argumenta sufficiunt”.

Consecuencias de la falsedad sobre el contenido de la de la declaración		
Causa	Consecuencias para la declaración	Consecuencias penales para el testigo condenado por falsedad
Falsedad de toda la declaración	Nulidad absoluta	Castigo según el estilo de la Inquisición con penitencias arbitrarias
Falsedad al contestar las preguntas generales de la ley	Nulidad absoluta o parcial, dependiendo de la cuestión en la que se haya falseado la contestación	Castigo según el estilo de la Inquisición con penas arbitrarias
Falsedad al relatar hechos accesorios o intrascendentes	Nulidad sólo de la parte falsa conservándose el resto de la declaración	Castigo según el estilo de la Inquisición con penas arbitrarias. Puede ser bastante liviano según las características del testigo o cuando se aprecia el paso del tiempo que motive el olvido
Detección de un discurso premeditado sin mala fe: repitiendo palabras de hombre docto o respetable.	Nulidad de la declaración si resulta falso su contenido	1° Cabe probar la buena fe y la existencia de circunstancia atenuante por la influencia recibida 2° Castigo liviano con penitencias arbitrarias
Detección de un discurso premeditado en virtud de precio, recompensa, regalo	Nulidad de la declaración si resulta falso su contenido	1° El testigo puede probar que dice la verdad. 2° Diga o no la verdad se le impondrán penas arbitrarias
Detección de un discurso premeditado en virtud de miedo, coacciones o amenazas	Nulidad de la declaración	1° El testigo puede probar la existencia de una circunstancia eximente o atenuante de su responsabilidad criminal. 2° Penitencias arbitrarias en el caso de que no se le exima de responsabilidad por completo

6. Tortura de los testigos

En principio no procede la tortura del testigo hábil salvo cuando aparezcan indicios razonables de que miente o de que posee más información de la que declara sobre los hechos investigados. Este tipo de tortura, denominada *in caput aliena*, se justifica una vez más, en la defensa de la fe y en la necesidad de hallar la verdad contra el delatado. De ahí que si se comprobara que el propio testigo es partícipe en el delito, o incluso, que es el delincuente, se abriría una nueva instancia contra él, convirtiéndose a partir de dicho momento en reo⁷⁰⁶.

En todo caso, esta posibilidad sólo procedería cuando el delito fuera de carácter grave (esto es, castigado con pena corporal) y se sospechara que el testigo miente. En este sentido, los casos considerados por la doctrina son los siguientes:

a) Testigo sospechoso de falsedad porque su declaración resulta contradicha por los hechos o por dos testimonios. Si sólo fuera refutada por un testimonio, se aplica el principio *testis unus, testis nullus*), es decir, no se le otorga crédito por lo que no habría que torturar⁷⁰⁷.

b) Testigo vacilante. Como indicamos más arriba de la simple vacilación no surge un indicio suficiente para determinar la aplicación de este medio de prueba salvo que concurren otros hechos o datos que incrementen las sospechas del juzgador. Por tal motivo, un testigo de esta naturaleza, que expone con temor o dudas y que entre dos proposiciones no sabe decir cuál es la cierta, puede no ser falso pero siempre resulta poco creíble, de ahí que en su caso, proceda someterlo a tormento⁷⁰⁸.

⁷⁰⁶ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 73, n. 4, l. E, p. 622: “Solutio, primum vera est, vbi testem vult torquere pro veritate habenda contra Titium delatum, vel eum extraordinarie punire tanquam coram eo notorie delinquentem [...] Si vero format inquisitionem contra eum propter hoc, ita quòd est noua instantia, cum testis sit nunc principaliter inquisitus, aliter per se non posset eum torquere: & sic intelligantur iura supra allegata”.

⁷⁰⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 6, n. 42, p. 276: “Breuiter igitur dicendum est, quod testis vocans alium in contestem, qui contrarium dicit, nihil probat, & neutri in hoc casu creditur”.

⁷⁰⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 16, n. 1, p. 281: “Absolutè loquendo libere homines non torquentur in caput aliorum pro testimonio non vacillante”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 6, § 9, n. 78, p. 280: “Testis vacillans, licet falsus non sit, attamen est de falsitate suspectus, & vacillans dicitur qui dubitatie, vel cum timore loquitur quique duo proponit varie, & nescit eligere, quod verius sit ex illis duobus [...] quod in hoc casu Iudex obicere debet testi vacillanti, errorem suum, poenas Iuris in quas incurrit, & contrarietatem in suis dictis, moxque eum hortari, vt rectius deponat, comminata etiam ei poena pecuniariam carceris & torturae”.

c) Testigo vario y contrario. Al igual que en el supuesto anterior, este declarante resulta altamente sospechoso de mentir y habría de dar razones suficientemente convincentes de su mudanza, porque en el caso de no hacerlo, podría acordarse la cuestión de tormento con el fin de llegar a la verdad⁷⁰⁹.

d) Testigo inhábil. A diferencia de lo que acaece en la jurisdicción ordinaria donde los inhábiles siempre son sometidos a tortura con la finalidad de confirmar sus testimonios, en el Santo Oficio no suele hacerse, quedando la valoración de tal necesidad sujeta al arbitrio judicial, tal y como hemos expuesto en páginas anteriores⁷¹⁰.

En todo caso, la tortura debe de ser moderada y modulada en función de los indicios obrantes en contra del testigo. La declaración emitida en tortura precisa ser ratificada con posterioridad para tener plena validez. Y dicha ratificación, como sabemos, se realizaba transcurridas veinticuatro horas como mínimo desde la emisión del testimonio, con el fin de que el atormentado ya se encontrara con el ánimo sereno y fuera consciente de lo que dijo durante el tormento⁷¹¹.

⁷⁰⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 16, n. 2, p. 282: “Testes variantes, vacillantes, & contraria dicentes torqueri possunt, dummodo non reddant sufficientem rationem variationis, & c. variatio sit circa negotium principale, vel circumstantias substantiales.

⁷¹⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 16, n. 7, p. 282: “Licet testes inhabiles non admittantur sine tortura, in crimine tamen haeresis etiam sine torturam admittuntur”.

⁷¹¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 16, nn. 4- 5, p. 282: “4. Testis in caput alienum pro testimonio tortus, non probat, nisi sponte ratificet testimonium in tortura datum. 5. Tortura in caput alienum data, moderata esse debet maior tamen vel minor, pro qualitate indiciorum contra ipsum testem, quod nouerit delictum”.

7. Valoración de la prueba

Como hemos ido indicando a lo largo de este apartado la prueba plena nace del testimonio de testigos hábiles: por regla general bastaría con dos testigos contestes que depusieran sobre un mismo tiempo o intervalos sucesivos si el acto fuera continuo⁷¹².

Excepcionalmente, en el supuesto de que el número de testigos con credibilidad disminuida fuera muy grande, concurrieran otros indicios o presunciones, y se dieran circunstancias coadyuvantes de la acusación, podría obtenerse una prueba plena, pero siempre subordinada a la valoración efectuada por el juez. Éste tendría en cuenta tanto la calidad de las personas que testificasen como la de aquéllas contra las que se depusiese para dilucidar si procedía o no tal calificación⁷¹³.

En otros casos, los testimonios conducían a la obtención de una prueba semiplena, apta para condenar en virtud de las sospechas generadas, o, para aplicar en su caso, la cuestión de tormento. Tal prueba se produciría con testigos inhábiles o no idóneos (incluyéndose aquí algunos supuestos de singularidad); es decir, declaraciones que no estuvieran plenamente validadas por dos testimonios coincidentes.⁷¹⁴ Lógicamente, por ser su valor inferior al de la prueba plena tendría consecuencias menos graves, de tal modo que sólo procedería la imposición de pena extraordinaria. Por tal motivo, ni el relapso ni el

⁷¹² *Repertorium*, op. cit., p. 761: “Contestes autem illi dici possint, qui eodem modo, in eodem loco, sub eodem tempore, eodem sensu corporeo, vt puta visus vel auditus, perceperunt eundem actum, vel aliquo interualllo, si actus est continuus, singulares autem dicuntur, qui deponunt super diuersis factis, ita quod quilibet est singularis, ex dicto duo videlicet, respectu obiecti, nam respectu percipiendi semper testes sunt singulares, sensus enim meus per quem ego percipio non est tuus, sed meus, nec econtra tuus est meus, sed dicuntur contestes, & non singulares, quando obiectum super quo deponunt fuit representatum sensibus testium eodem tempore, nam tunc videntur deponere de eodem facto, quia diuersitas temporum potest inducere diuersitatem rerum & actorum”.

⁷¹³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 64, comment. n. 113 de PEÑA, l. C, p. 603: “[...] immo vera intelligentia est, quòd si plures excommunicati quàm duo, vel participes, vel socii criminis, deponent contra aliquem de haeresi, si ex coniecturis aliquibus non praesumantur falsa dicere, tunc tales plures quam duo, additis aliis coniecturis de veritate criminis, sufficient ad condemnationem”; y también en la letra L: “Sit secundum axioma: Plures quàm duo testes inhabiles & minus idonei in hoc crimine tunc facient plenam probationem & ad condemnationem, seu poenam criminis ordinariam imponendan sufficient, quando ex circumstantiis verisimiliter praesumuntur verum deponere”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 13, n. 13, p. 272: “Testes inhabiles licet regulariter non sufficient nisi ad inquirendum ad torturam, & ad poenam extraordinariam; si tamen magnus sit eorum numerus, & adsint coniecturas sufficientes, suppletur eorum defectus, & potest imponi poena ordinaria”.

⁷¹⁴ J. ROJAS, *Singularia*, op. cit., sing. 201, n. 3, p. 140: “Huic conclusioni proxima est alia iuris regula, quòd ratione difficilis probationis probatio minus idonea habetur pro legitima probatione”.

negativo serían entregados al brazo secular en virtud de la declaración de testigos a través de los cuales no se había llegado a una prueba perfecta⁷¹⁵.

En aquellas ocasiones en las que con las delaciones no se podía alcanzar la prueba semiplena (como por ejemplo en el caso de inhábiles de credibilidad muy disminuida por concurrir varias circunstancias sobre ellos o de declaraciones singulares que resultara imposible reconducir a un mismo fin), surgiría un indicio de intensidad variable que cuando menos, se archivaría pacientemente por el tribunal en espera de la aparición de más datos en contra del delatado; otras veces, aquéllas originarían la apertura de la investigación⁷¹⁶. A partir de tal momento, habida cuenta de la importancia de los indicios, se podría expedir mandamiento de prisión e incluso, en etapas posteriores del curso del proceso, dictar sentencia de tormento y condenar al reo en virtud de las sospechas generadas y no disipadas⁷¹⁷.

En conclusión, la prueba de testigos siempre tiene consecuencias para el imputado, que podrán ser de mayor o menor gravedad: de este modo, si permiten llegar a la prueba plena, la sentencia condenará a la pena ordinaria prescrita por el Derecho; si la prueba resulta imperfecta (semiplena o menos que semiplena) a una sentencia con penas extraordinarias⁷¹⁸.

⁷¹⁵ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 64, comment n. 113 de PEÑA, l. B, p. 603: “[...] Duo testes inhabiles & minus idonei in crimine haeresis non facient plenam probationem, & proinde reus non punientur poena ordinaria, sed alia mitiori arbitrio iudicantis: ex quo consequitur, neque relapsus, neque negatium per duos testes inhabiles conuictum, tradendus fore curiae secularis”.

⁷¹⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 19, n. 6, p. 288: “Vnus testis etiam idoneus in crimine haeresis non sufficit ad condemnandum, etiam iuncta fama: sufficit tamen ad torturam”.

⁷¹⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 13, n. 12, p. 272: “Inhabilitas testis, quae ipsum omnino à testificando non repellit, suppletur in criminalibus, etiam in crimine haeresis, ex adminiculis & coniecturis, & ex praestantissima fide alterius testis quoad torquendum, non verò quoad condemnationem”.

⁷¹⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 51, n. 12, p. 420: “Sed quamvis ad poenam ordinariam non sufficiat minus plena probatio; nihilominus tamen ad Inquisitionem, purgationem, quaestionem, poenam arbitrariam, & poenitentiam salutarem imperfecta probatio sufficient: leuior ad enim ad eas res, quàm ad condemnationem requiritur”.

Capítulo 5

Otros medios de prueba

Bajo este epígrafe trataremos algunas modalidades probatorias que podemos calificar de carácter secundario, en tanto que su aparición en los procesos no resulta tan frecuente como las ya tratadas en capítulos anteriores. Gran parte de las que examinaremos sólo servían para completar el conocimiento del juez, por lo cual su valor era indiciario; otras, por el contrario, revestían el carácter de prueba plena: es más, en algunas de ellas se posibilitaba el despliegue de efectos de muy diferente intensidad según las circunstancias bajo las cuales se desarrollara el caso concreto, valorándose en ocasiones la misma prueba como un simple indicio y en otras, como prueba plena (así ocurría con las periciales, por ejemplo, cuyo valor dependía de las personas que hubieran emitido los dictámenes y de las peculiaridades del supuesto de hecho).

En definitiva nos encontramos ante un conjunto de pruebas que recibieron una atención especial por parte de los tratadistas inquisitoriales, y que, aunque no fueran de utilización general en los procesos, en ocasiones desempeñaron un papel de primer orden a la hora de formular las sentencias por su relevancia en la formación del criterio judicial.

1. La confesión extrajudicial

1.1. Definición y alcance

Uno de los problemas a los que se enfrentó la doctrina fue el de determinar la validez de una confesión realizada fuera de la jurisdicción oportuna para enjuiciar la materia a la que se refería. Este tipo de confesión, cuya característica principal radicaba específicamente en que había sido emitida en un lugar diferente del órgano judicial al que le correspondía el conocimiento del asunto, se denominó extrajudicial. Como cualquier confesión suponía el reconocimiento de hechos con relevancia jurídica, ya fueran propios o ajenos.

En consecuencia, se trataba de dilucidar si la misma podría surtir sus efectos ante el tribunal competente una vez que este último la reconociera y confirmara como válidamente emitida. Por lo tanto, desde el punto de vista de la doctrina inquisitorial, la cuestión principal consistía en arbitrar una manera de recibir la confesión formalizada fuera del contexto del Santo Oficio, y otorgarle efectos de orden procesal.

Debido a que en la práctica se podían presentar situaciones diversas según el ámbito donde se hubieran vertido las declaraciones, los tratadistas distinguieron entre aquéllas realizadas ante personas no vinculadas a ningún órgano judicial y las hechas ante jurisdicción incompetente:

1º Cuando la confesión se hubiera realizado ante personas no vinculadas a tribunal alguno, resulta interesante advertir que la doctrina mantuvo que esta prueba se recondujera a la testifical. El motivo se encontraba en que el testimonio de los presentes sería el único medio para acreditar que se habían realizado ciertas aseveraciones por parte de un sujeto. Por lo tanto consistiría simplemente en examinar a las personas delante de las cuales el reo se confesó autor de palabras o de hechos de naturaleza herética o señaló a otras personas como responsables de actos semejantes⁷¹⁹.

2º La otra situación que podía plantearse era que la confesión se produjera ante un juez incompetente para enjuiciar el caso sometido a su conocimiento. En definitiva se trataba de una falta de competencia jurisdiccional en razón de la materia por parte de un tribunal de la jurisdicción ordinaria o eclesiástica.

En este sentido recordemos que la jurisdicción de la Inquisición poseía una *vis atractiva* tan potente que podía arrastrar ante sí cualquier proceso que considerara propio⁷²⁰.

⁷¹⁹ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 3, cap. 2, n. 28, p. 315: "El tercer medio para proceder a la averiguación del delincuente es la confesión. Cuando esta es extrajudicial, viene a reducir a la prueba por testigos, pues para acreditar que alguno confesó extrajudicialmente debe haber cometido algún delito, es preciso examinar a las personas delante de quienes hizo esta confesión, y en tal caso tiene lugar la doctrina que queda sentada acerca de los testigos".

⁷²⁰ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 79: "Y así, aunque también fue necesario dictar normas de competencia ante las numerosas protestas y denuncias provocadas por los abusos de su *vis atractiva*, a pesar de ello, en principio, la Inquisición no permitió que ningún juez ajeno a ella interviniera en ningún delito relacionado con el objeto de su existencia, con la herejía, pero tampoco en ningún proceso en el que estuviera implicado algún funcionario suyo".

Esto se debía a que a ningún otro órgano jurisdiccional le correspondía el conocimiento de causas relativas a cuestiones de fe y de personal vinculado al Santo Oficio, que era el que se ocupaba con competencia exclusiva de tales materias⁷²¹, pudiendo reclamar ante sí causas ya iniciadas en otros tribunales.

Por su exclusividad, los autores mantuvieron que sin el estricto cumplimiento de los requisitos doctrinales establecidos por ellos, una confesión extrajudicial, en ningún caso tendría valor de plena prueba, con independencia de que ante otras jurisdicciones pudieran tenerlo por estar jurada y emitida en forma.

La razón que subyacía tras este parecer se basaba en que la confesión judicial realizada ante los tribunales de la Inquisición revestía unos requisitos muy estrictos en orden a su formulación. De hecho, uno de los principios básicos a los que respondía su articulación era el de conseguir el arrepentimiento del reo, y con ello, su salvación. Por eso una confesión realizada ante otro tribunal debería de cumplir siempre con las rigurosas previsiones doctrinales que le otorgaban validez; en todo caso, una confesión extrajudicial (que normalmente desplegaba efectos de prueba plena) siempre tendría como mínimo el valor de un indicio de gran magnitud, ya que según sus características, o reforzaría otros ya obrantes en la causa, o directamente facultaría al tribunal para someter al reo a tormento; del mismo modo, justificaría una condena a pena extraordinaria⁷²².

1.2. Efectos de la confesión extrajudicial según el tipo delictivo

La valoración como prueba de la confesión extrajudicial se sustentaba básicamente en la credibilidad que el juez le otorgara a la misma. En este sentido, resultaba necesario desde el punto de vista doctrinal, arbitrar unos principios que permitieran otorgarle carácter de certeza. En la jurisdicción ordinaria, los delitos estaban configurados como “de resultado”, con lo cual dejaban vestigios materiales de su comisión. Por eso, para la misma,

⁷²¹ G. ALBERGUINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit. cap. 39, n. 1, p. 240: “Confessio extraiudicialis vel extra ius (ut Doctore antique frequentius appellare consueuerunt) est manifestatio actus propii vel privationis actus, extra Iudicium competens facta”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 1, p. 299: “Confessio extraiudicialis est manifestatio actus propii, vel privationis actus extraiudicium competens facta”.

⁷²² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 2, p. 299: “Confessio extraiudicialis, maximè in criminibus, etiam germinata & iurata, non probat plenè contra confitentem: & idèò ex se ad condemnandum in poenam ordinariam non sufficit. Si tamen cum tali confessione indicia, & verisimiles coniecturae concurrant, sufficit ad torturam, & poenam extraordinariam”.

resultaba indispensable hallar una comprobación fáctica de la perpetración de los hechos. En la jurisdicción inquisitorial, los delitos se cometían en el fuero interno de los sujetos, por lo que habitualmente no había rastros materiales. No obstante, la doctrina del Santo Oficio, diferenció entre los delitos que dejaban un rastro de su comisión y los que se realizaban en el ámbito de la conciencia, posiblemente porque había ciertos delitos vinculados a la herejía que sí eran susceptibles de constatación material aunque también se exigiera la existencia de un ánimo deliberado de la voluntad de ir en contra de los preceptos del catolicismo:

a) Delitos que dejaban vestigios tras su comisión

En términos generales, en aquellos delitos que dejaban algún rastro físico de su realización, además del reconocimiento del reo, era necesaria alguna constatación efectiva de su comisión para considerar válida tal confesión⁷²³.

Mientras que en la jurisdicción ordinaria era necesaria la aparición de vestigios del delito⁷²⁴, en el caso del Santo Oficio no necesariamente, por estar la herejía, como hemos dicho, íntimamente vinculada al pensamiento o interioridad del ejecutante. No obstante, la existencia de algún tipo de verificación fáctica supondría un refuerzo para la credibilidad de la declaración. Así por ejemplo, si alguien se confesaba autor de la rotura de crucifijos, aunque pudiera haber rastros materiales de esa actuación, no eran imprescindibles: de forma indefectible tal sujeto sería llamado ante este tribunal con el fin de dar explicaciones sobre sus palabras, ya que para que este acto tuviera relevancia jurídica, el declarante había de tener una intención deliberadamente sacrílega⁷²⁵.

⁷²³ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 3, cap. 1, n. 3, p. 272: “La existencia del delito, es por así decirlo, la base de todo procedimiento criminal; en tales términos que, aun cuando uno confesase haberle cometido, sería nulo ó vano su aserto, sino se comprobase legítimamente la existencia del mismo”.

⁷²⁴ G. ALBERGUINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 3, pp. 240- 241: “Animadvertendum secundò, quòd in criminibus, quae habent corpus delicti, confessio extra iudicialis non facit plenam probationem; sed solum indicium ad torturam”.

⁷²⁵ G. ALBERGUINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 2, p. 240: “Animadvertendum est primò, quòd delicta sunt in duplici differentia; alia sunt enim, quae habent corpus delicti, & vestigia relinquunt, ut Criminalistae loquuntur. Huius generis sunt homicidium, adulterium, furtum & c. alia crimina nullum vestigium relinquunt. Et sunt purè interna, quae solo animum committuntur, ut est haeresis crimen”.

b) Delitos circunscritos al fuero interno del sujeto

Cuando se trataba de delitos de conciencia, realizados en el fuero interno, resultaba imposible saber de su perpetración si el sujeto no los reconocía a través de la propia confesión. Por este motivo solía otorgarse a esta última plena credibilidad, especialmente cuando se hacía mención específica de la herejía que se había cometido (por ejemplo, se afirmaba creer en la ley de Moisés)⁷²⁶.

No obstante, esta era una de las pruebas que permitían un amplio marco de valoración al juez, pudiendo en ocasiones muy específicas tener el valor de un indicio. Porque, lógicamente, el sujeto llamado ante el Santo Oficio para dar explicación de sus declaraciones extrajudiciales, podía intentar negar su realización o excusarse diciendo que no fueron hechas con sentido herético.

b.1. El sujeto negaba haber realizado la confesión extrajudicial

A pesar de que el sujeto llamado a explicarse afirmara no haber confesado nada, no se le daba credibilidad debido a que nunca sería citado sin haber más de una prueba semiplena en su contra. De todas formas, había que diferenciar entre dos situaciones:

- Que resultara probado convenientemente que tales palabras se habían formulado (por testigos u otro medio) y su contenido resultara tan grave que generara sospechas de carácter vehemente o violento en el juzgador. En este caso se aplicaría el tormento para aclarar las dudas aunque el reo negara haber emitido tal declaración⁷²⁷. Lógicamente esto ocurriría cuando se emitiera ante notario o juez de otras jurisdicciones.

⁷²⁶ G. ALBERGUINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 10, p. 243: “Dicendum est primo, confessionem extrajudicalem in crimine haeresis, quòd in animi consistit, facere plenam probationem”; D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., cap. 1, n. 19, p. 197: “Secundo intellige nostram fallentiam quando talis confessio extrajudicialis non transist in specificum nomen delicti, quia si transiret tunc plene probaret, & ex ea daretur poena ordinaria delicti, verbi gratia, vt si aliquis extrajudicialiter confessus fuisset se credere I. Moysi, vel quod non credit lex evangelicae, vel quod non credit verbum diuinum incarnatum, nam in his casibus & similibus cum illa confessio transeat in specificum nomen delicti plene probat”.

⁷²⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 91, p. 378: “Confessio extrajudicialis actus haereticalis plene probate sufficit ad torturam, quando confitens vel negat se tale dixisse, vel negat intentionem; & tunc aut circa rem, aut circa intentionem torqueatur”.

- Que no estuviera totalmente probada la emisión de la confesión (por ejemplo, por haber una delación única). En este supuesto se podría justificar el tormento dependiendo de la calidad del testigo, conforme a las normas expresadas respecto de la prueba testifical en el capítulo correspondiente (testigo singular). Así, si el testigo fuera fidedigno podría recurrirse a dicha posibilidad. Si no lo fuera, habría que analizar la concurrencia de otros indicios para que se abriera tal vía.

b.2. El sujeto negaba su intención herética o se retractaba

Cuando el reo reconocía haber realizado la confesión extrajudicial pero negaba su intención herética⁷²⁸ se abría la posibilidad de la tortura, puesto que era necesario llegar hasta la averiguación completa del motivo que le había llevado a hacer esa declaración.

Podría ocurrir que el sujeto llamado ante el Santo Oficio reconociera que había efectuado ciertas declaraciones pero se retractaba alegando cualquier excusa (ira, intención jocosa, amor o similar). Aquí el reo no negaba la intención herética sino que afirmaba que sus sentimientos profundos no se correspondían con las palabras emitidas, revocándolas por existir una causa justificativa. Por este motivo la doctrina en general sostuvo que a través del tormento se podrían clarificar las dudas surgidas en el juez sobre los pensamientos íntimos del sujeto en cuestiones de fe⁷²⁹.

Algunos autores, como CARENA, mantenían en una línea algo menos rigurosa que la confesión extrajudicial no debía perjudicar al reo en el caso de retractación. No obstante se trataba de una recomendación de índole teórica, puesto que al exponer esta cuestión el autor ya reconocía que en la praxis no ocurría así, puesto que siempre se le otorgaba validez⁷³⁰, constituyendo un indicio suficiente para acordar la prueba de tormento. En relación a este

⁷²⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 6, p. 300: “Confessio extrajudicialis, etiam si reus vocatus ad indicium eam reuocet facit indicium ad torturam”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., cap. 13, n. 9, limita a, p. 525: “[...] vt procedat, & habet locum, praeterquam si reus, qui talem confessionem extrajudicialem fecit, eam revocavit, qui tunc non poterit torqueri, nec aliquem effectum operabitur [...] Sed salva eorum pace, ista opinio est falsa & expressè teneo contrarium. Primo, nihil probat, quia tantum dicit, quo confessio facta coram iudice incompetenti non valeat, ut confessio extrajudicialis, ex qua possit torqueri, & ista mens & intentio Doctorum ibi. Secundò, qui ex tali confessione extrajudiciali statim videtur ius probationis parti, vel fisco quaesitum: ergo non potest revocari effectus torturae iam productos & causatus ei auferri”.

⁷³⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 9, n. 63, p. 334: “Diligenter tamen animaduertendum est caute iam a DD. traditam, vt huiusmodi confessio non noceat si reuocatur, de qua Gilhaus *vbi supra*, n. 61. Zang. Cap. 1. num. 40. Praes. Abauo, num. 17. Menoch. *Dicta quaest.* 89. num. 25, in praxi non obseruari vit attestatur Clarus, *dicta quaest.* 11. vers. *confessio in fin.* nisi de errore doceatur”.

tema, DIANA señalaba que la única salvedad a la aplicación de la tortura en este caso se produciría en el excepcional supuesto de que el reo probara que había emitido erróneamente su confesión⁷³¹.

En resumen, aunque en los casos expuestos la confesión extrajudicial no constituía prueba plena, sí que existía un juicio presuntivo de carácter vehemente que justificaba la aplicación del tormento. Éste consistía en suponer que si un sujeto se vanagloriaba de haber perpetrado un delito se debía a que realmente era su autor. Por eso, si la actuación herética que decía haber cometido pertenecía a la categoría de las reputadas como “graves” (por ejemplo jactarse de la realización de sortilegios), aunque no hubiera ningún otro indicio en la causa, podría acordarse su tortura, o, si ésta no procediera, la imposición de una pena extraordinaria⁷³².

1.3. Requisitos doctrinales de validez

Por su intensidad como prueba plena, la doctrina de forma generalizada exigió que la confesión extrajudicial contara con los siguientes requisitos:

1º. Que fuera verosímil⁷³³, con el fin de descartar declaraciones de un sujeto mentalmente insano o de personas que por cualquier motivo se acusaran a sí mismos o a otros falsamente.

⁷³¹ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 12, p. 315: “Notandum est tamen his primo quòd Menochius *loco cit. num. 25*. Carerius *in praxi leg. observare. numer. 121*. Marsilius *sing. 310*. Cacheranus *in decis. P. idem 79, num 25* [...] & alius asserunt quo si reus reuocauit confessionem extrajudicialem, non est torquendus, cùm sit confession nudi facti; verùm aduersus hanc sententia insurgit & mer. Iul. Clarus, *vbi supra*, & nouissime doctus Petrus Caualius, *vt solo crimin. sent. 1, cas. 81. num. 4*. ubi cum multis aliis probat, quòd si error non probetur, semper talis confessio facit indicium ad torturam, ita testator de praxi”.

⁷³² G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 13, p. 244: “Dicendum secundò, quod qui per confessionem extrajudicialem gloriatur, se plura sortilegia exercuisse, & constat de sola iactancia, tanquam mali gloriatur, ob hoc solùm graviter debet puniri [...] quòd huiusmodi reus puniri extra ordinem, & Iudicis arbitri, pro qua re”.

⁷³³ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 4, p. 241: “[...] Prima quòd sit verisimile, atque ita causam praexistentem habere debet, aliter speciem falsitatis pra se fert”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 9, n. 60, p. 334: “Primus est quòd sit verisimilis, quo enim inverisimile est habet speciem falsitatis”; A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 12, p. 315: “Primum quòd confessio debet esset verisimilis, atque ita debere causa, qua ita factum dici potest, indicium sumi non potest”.

2°. Emitida con justa causa, esto es, aportando alguna prueba, ya que el confesante siempre tenía que explicar claramente los hechos declarados, dando detalles acerca de los mismos, y las razones que le habían llevado a las circunstancias declaradas. Por tanto no podía ser una confesión genérica: había de concretarse el tipo de herejía en que había incurrido, así como los detalles de tiempo y lugar oportunos, con el fin de que el relato fuera no sólo creíble sino también fundamentado⁷³⁴.

3°. Hecha en serio, no por ira o en broma⁷³⁵. SOUSA añade otras circunstancias análogas que dejarían sin efecto dicha confesión a los efectos de tortura, como pueden ser las amenazas o el miedo⁷³⁶. Tales motivos podían ser alegados por el reo en la fase de articulación de su defensa como atenuantes o incluso como eximentes de su responsabilidad.

4°. Confirmada por testigos contestes a los que no se pueda oponer excepción procesal ni personal alguna⁷³⁷. A raíz de esta afirmación surgía la cuestión ya apuntada en páginas anteriores, la de si se podían admitir las declaraciones de testigos singulares para fundamentar la confesión extrajudicial como prueba plena (ya hemos visto que para fundamentarla como indicio, no había problema). La opinión común era que si el número de tales testigos era grande y las testificaciones presentaban un contenido substancialmente idéntico, a pesar de que hubiera alguna discrepancia en cuestiones de detalle, se aunarían

⁷³⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 9, n. 61, p. 334: “Secundum est quod sit non generalis sed clara cum expressione loci, & temporis”; A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 12, p. 315: “Tertium quòd sit confessio specialis, non autem generalis, & quo loco, & quo tempore fuerit facta”; G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 6, p. 241: “Tertium requisitum quòd confessio non sit generica, sed specialis & clara: quandòquidem generica non facit indicium ad torturam”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 5, pp. 299- 300: “Confessio facta sine expressione loci, temporis, & causae commissi delicti, non facit indicium ad torturam, si confitens solum fatetur delicti in communi. Sècus est si ipsum in particulari, & in indiuiduo declaret”.

⁷³⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 9, n. 62, p. 334: “Tertium est, quod sit facta non iocosè, sed seriò”; A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 12, p. 315: “Secundum quod haec confessio facta fuerit seriò, non autem iocosè, item facta esse non debeat calore iracundiae”; G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 5, p. 241: “Requiritur secundò, quòd haec confessio seriò & non iocosè facta fuerit, non emanata calore iracundiae: tunc enim nec indicium ad tortura facere”;

⁷³⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 7, p. 300: “Confessio extraiudicialis inuerisimilis, & quae extorta est per minas & metum, facta etiam in calorem iracundiae, ved ad alium efectum incidenter emanata non facit indicium ad torturam”.

⁷³⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 9, n. 63, p. 334: “Quartum est, quod haec confessio sit plenè probate duobus testibus cum sit indicium à delicto remotum”; A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 12, p. 315: “Quartum, quòd haec confessio sit probata testimonio duorum, & licet hoc requisitum sic commune cum aliis indiciis remotis, habet tamen nescio quid plus, cum maiori quandam diligentia ii testificari debeat”; G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 7, p. 242: “Ultima conditio est quòd haec confessio sit benè probata testimonio duorum testium contestium”.

todas las declaraciones singulares para considerar probada la existencia de tal confesión⁷³⁸. Aún siendo este el criterio general, encontramos algunas voces discordantes, como la de ALBERGHINI, que rechazaba la validez de las declaraciones no corroboradas por contestes, independientemente de que hubiera una gran cantidad de ellas⁷³⁹.

5°. Que la confesión extrajudicial no fuera emanada en virtud de sugestión del juez, o por engaños a través de persona interpuesta, puesto que entonces la misma adolecía de un vicio de nulidad de pleno derecho. No obstante, esta afirmación debe ser entendida en el sentido de afectar exclusivamente a la aplicación del tormento, ya que no impedía que cuando los indicios arrojados por la misma resultaran especialmente graves, el reo pudiera ser interrogado tanto de forma general como sobre aspectos concretos o específicos de su declaración⁷⁴⁰.

En el mismo sentido, también resultaba nula de pleno derecho una confesión de este tipo cuando en la jurisdicción ordinaria se hubiese conseguido mediante abusos o encarcelamientos crueles (haciendo pasar al reo hambre, frío, poniéndole cepos, etc...)⁷⁴¹, porque en este caso se consideraba que la misma había sido emitida como consecuencia del miedo. Tampoco podía utilizarse la confesión lograda a través de torturas improcedentes, es decir, no sustentadas sobre la existencia de indicios previos que permitieran aplicar el tormento⁷⁴².

⁷³⁸ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 12, pp. 315- 316: “[...] quòd confessio extraiudicialis non probetur per testes singulares [...] Si darentur plures extraiudiciales confessiones rei, & vnus testis deponeret de vna confessione, & aliter de altera, & sic quòd testes esse singulares, liceo vnusquique per se non facere indicium, tamen atesttationes simul iunctas indicium facerent ad torturam”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 10, p. 300: “Confessio extraiudicialis sufficienter probatur testibus singularibus, quorum singularitas est adminiculativa, praesertim in crimine haeresis, in quo non solum semiplenè, sed etiam plenè concludunt”.

⁷³⁹ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 39, n. 8, p. 242: “Confessio probata à testibus singulares, etiam mille, non facit indicium ad torturam, Carrerius, *in princip. cit. num. 121. vers limita item*, Mancini, *loc. cit. num. 5*. Sed tamen Sousa, *loc. cit. num. 10*. Confessio extraiudicialis sufficienter probatur testibus singularibus, quorum singularitas est adminiculatiua, praesertim in crimine haeresis, in quo non solum semiplenè, sed etiam plenè concludunt, ex Mascardo, *lib. 1. conclus. 379, n. 9. & sequitur Diana, loco. cit.*”.

⁷⁴⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 18, p. 302: “Confessio emanata per suggestionem facta siuè à iudice, siuè ab interposita ab eo persona, etiam si ratificetur, non sufficit ad condenandum vel ipsum reum, vel alios. Si tamen indicia sint manifesta, potest reus non solum in genere, sed etiam in specie interrogari de crimine”.

⁷⁴¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 16, p. 301: “Confessio non praecedentibus indiciis facta per incarcerationum in carcere atroci, in quo valde cruciatur, & vbi inminet periculum vitae & salutis, vel vbi fame, siti & frigore patitur, aut denique quando carceratus cippis, catenis & manicis ferreis detinetur, dicitur metu extorta”.

⁷⁴² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, nn. 12- 13, p. 301: “Confessio extorta in tormentis sine legitimis indiciis, non validatur coram eodem iudice per indicia superuenientia, nec per aliam confessionem,

1.4. Supuestos de interpretación extensiva

Cuando constara que un sujeto había emitido una confesión extrajudicial con los requisitos expuestos, difícilmente dejaría de tenerse en cuenta, incluso en supuestos en los que resultaba dudoso que pudiera ser responsable de sus declaraciones. En este sentido resulta reveladora la interpretación extensiva que hace MENOCHIO de una serie de casos concretos en los cuales no se llegaba a la prueba plena porque los planteamientos que le darían cobertura resultaban demasiados endeble, pero en los que quedaría plenamente fundamentada la prueba de tormento. Estos casos eran los siguientes:

a) Declaraciones extrajudiciales de menores de edad. La tortura para averiguar la veracidad de la confesión extrajudicial sólo se aplicaría cuando tuvieran edad suficiente para poder ser sometidos a ella⁷⁴³. En general se podía someter a la misma a los menores con edades comprendidas entre los catorce y los veinticinco años.

b) Reconocimiento expreso de hechos por personas ausentes. La confesión se habría realizado en un momento anterior a su desaparición⁷⁴⁴. Cuando volviera a aparecer el confesante, que podría fácilmente ser víctima de la malevolencia ajena por no estar presente, tendría que dar explicaciones antes el Santo Oficio, pudiendo ser sometido a tormento por sus palabras.

c) Reconocimiento tácito de la comisión de un delito, circunstancia que acaecía cuando el sujeto o no respondía, o lo hacía de una manera confusa sobre la pregunta de si era inocente de los delitos que se le imputaban. También ocurría lo mismo cuando interrogado sobre una pluralidad de hechos, eludía contestar a algunas preguntas o respondía con evasivas⁷⁴⁵. Estas confesiones implícitas, aunque fueran realizadas en el ámbito

nec item per oculorum inspectionem. 13. Omnia quae ex huiusmodi confessione sequuntur, inualida sunt, & ipso nulla, nec talis confessio facit indicium, aliquod ad torturam sufficiens”.

⁷⁴³ J. MENOCHIO, *De praesumptionibus*, op. cit., cap. 89, n. 22, p. 104: “Extenditur primò haec sententia, ut procedat etiam si reus iste accusatus sit aetate minor, mōdo talis sis aetatis ut torqueri posit”.

⁷⁴⁴ J. MENOCHIO, *De praesumptionibus*, op. cit., cap. 89, n. 23, p. 104: “Extenditur secundò, ut procedat haec sententia etiam quando parte absente facta fuit haec confessio. Ita in specie”.

⁷⁴⁵ J. MENOCHIO, *De praesumptionibus*, op. cit., cap. 89, n. 24, p. 104: “Extenditur tertio, ut procedat etiam in confessione tacita quae oritur ex responsione accusati, ut si quis sit accusatus multis de criminibus, & interrogatus an ea commiserit, neget se commisisse aliqua ex ei. Caeterea quae non negavit, dicitur violenta

extraprocesal, determinaban el surgimiento de una sospecha de naturaleza violenta en el juez en la medida que su actitud hacía presumir una implicación en el acto delictivo.

En conclusión, la confesión extrajudicial por sus peculiaridades específicas mereció un tratamiento doctrinal diferenciado. En muchas ocasiones, constituía prueba plena, y en otras, se configuraba como indicio de variable intensidad, rigiéndose en este último supuesto por lo expuesto en relación a los mismos, y abriendo en determinados casos la posibilidad de aplicar tormento sobre el reo. En todo caso, en cuanto que suponía una manifestación del ánimo y de la voluntad, sería una vez más el arbitrio judicial el que determinaría su valor probatorio.

2. Prueba documental

2.1. Concepto

El documento puede ser definido como cualquier exposición escriturada, proceda o no de la mano del reo, sea cual sea la naturaleza pública o privada de la misma⁷⁴⁶. La prueba documental consiste en la aportación de documentos al proceso, los cuales servirán para formar el conocimiento del juez.

El documento utilizado como prueba procesal puede ser elaborado por cualquier persona ya que no se exige que sea de carácter público. Lo importante es que en el mismo concurren circunstancias tales que el juez pueda llegar a un juicio correcto acerca del ánimo o intención de la persona a la que se refiere, ya que lo reflejado por escrito es muestra de la voluntad de los sujetos intervinientes⁷⁴⁷. Precisamente por ser un claro reflejo de la interioridad de las partes, para la doctrina inquisitorial no hubo ninguna duda en considerar que el crimen de herejía se podía probar plenamente a través de este medio⁷⁴⁸.

praesumptione esse confessus, ita Bald. in *I sive possidetis*, n. 5. in fine. *Cod. de probat.* si ergo est praesumptio violenta debet suffire ad torturam”.

⁷⁴⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., tit. 4, § 1, n. 1, p. 265: “Indubitatum est delictum haeresis bene probari per Instrumenta, & scripturam privatas recognitas continentes haereses”.

⁷⁴⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 2, p. 303: “Delictum quod committitur scribendo, seu media scriptura, quae delictum continet instrumento celebrato de voluntate partis probatur”.

⁷⁴⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., tit. 4, § 1, n. 2, p. 265: “Generalis enim regula DD. est in *fin. Cod. de probat.* quod delicta, quae in animo consistent, vel cotrahendo committuntur, bene per scripturam probantur”.

La prueba documental no era el medio más habitual para demostrar que se había cometido un hecho delictivo⁷⁴⁹ puesto que se exigía que el documento contuviera el delito de forma específica. Si este último aparecía como un elemento separado o diferente de la exposición escriturada en sí, su prueba resultaba mínima e incluso en ocasiones, inexistente. Esta situación ocurría, por ejemplo, cuando el documento se remitía a otro⁷⁵⁰, o en el supuesto de que el notario (sin haber estado presente en los hechos) redactaba un documento a petición de terceras personas que decían haberse producido un delito⁷⁵¹.

Debido a que los documentos podían ser de diferente naturaleza según la persona que los hubiera realizado, la doctrina denominó con el término “instrumento” a los procedentes de notario o escribano público, mientras que utilizó el término genérico de “documentos” para referirse a los de carácter privado.

En general, esta prueba se apoyaba sobre los mismos presupuestos que la de confesión extrajudicial en tanto que el documento constituía un reflejo premeditado de la interioridad del sujeto que lo otorgaba. Por tal motivo se consideraba que era una auténtica declaración de intenciones:

“Tambien perjudica la confesion extrajudicial hecha en escritura, bien sea publica bien sea privada, bien se haga en presencia, bien en ausencia, en atencion à que la escritura siempre habla, es mas que una confesion repetida, y se hace con mucha deliberación”⁷⁵².

A través de este párrafo se comprende claramente la amplia eficacia otorgada a la prueba documental porque para la doctrina constituyó una confesión realizada por escrito en la que difícilmente se generarían dudas acerca de la intención del otorgante.

⁷⁴⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 1, p. 302: “Delictum regulariter non probatur per instrumentum quoad impositionem poenae, etiam si delictum sit commissum in praesentia notarii, de quo ipse instrumentum conficiat”.

⁷⁵⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 7, p. 303: “Instrumentum faciens mentionem de alio instrument, non probat illud de quo facit mentionem; nec exemplatum ab exemplo, sine iudicis autoritate & partis citatione”.

⁷⁵¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., tit. 4, § 1, n. 3, p. 265: “Secus enim dicunt scribentes in delictis quae consistant in facto separato ab ipso instrument, vel scriptura, tunc enim ea minime probantur per scripturam, etiam si Notarius dicetur rogatus de Instrumento illius delicti in sui praesentia perpetrari”.

⁷⁵² J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las Varias Resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., p. 101.

2. 2. Tipos de documentos

a) Documentos públicos

Un documento de esta naturaleza aparece investido de la credibilidad que le da la intervención de una persona pública (notario o escribano). No genera dudas en cuanto a su contenido puesto que una vez emitido por el órgano público competente con los requisitos legales correspondientes, tiene plena validez⁷⁵³, esto es, despliega efectos de prueba plena, siempre que el delito y quién lo perpetró se acredite a través del mismo⁷⁵⁴.

Este tipo documental raramente tuvo repercusión en el ámbito inquisitorial: como es lógico, declarar con intervención de un fedatario público que se profesaba una herejía, resultaba sumamente inusual. A pesar de ello, la doctrina le dedicó algún tratamiento, más desde un punto de vista escolástico que desde el de la praxis procesal. En cuanto a la cuestión de si la herejía puede ser comprobada a través de un documento público válidamente emitido, la respuesta fue afirmativa sin lugar a dudas. Como presupuestos de validez, se exigía que hubiese sido elaborado por el órgano competente, y, además, que constara claramente la voluntad de la parte que lo subscribía⁷⁵⁵.

Debido a que un instrumento público tenía valor de prueba plena, la doctrina se planteó el supuesto de que el mismo pudiera estar viciado de falsedad por descubrirse algún defecto en la persona del notario o de los intervinientes. En este sentido se plantearon dos cuestiones:

1ª - ¿Quedarían viciados de falsedad los documentos de un notario acusado y condenado por falsario como consecuencia del defecto hallado en su persona?

⁷⁵³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 12, p. 304: "Instrumentum publicum & authenticum cum omnibus conditionibus necessariis, plenè probat haeresim".

⁷⁵⁴ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 32, p. 381: "[...] Toda escritura pública ó que este otorgada por escribano, con los requisitos legales, hace plena probanza, si por ella se acredita el crimen y su autor; por ejemplo, el contrato usurario ó simoniaco; un billete de banco falsificado con la firma del falsificador y la fe de un escribano: en este segundo ejemplo, el escrito es el propio cuerpo del delito, y en el primero el instrumento sirve para justificar directamente el crimen"; J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, op. cit., p. 257: "[...] si la escritura es pública ú otorgada por escribano con todos los requisitos debidos, y acredita inmediatamente con su propia fe y autoridad, el crimen y su autor, hará una prueba plena y perfecta".

⁷⁵⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 3, p. 303: "Crimen haeresis probatur instrumento dummodo recognoscatur, & tales circumstantiae concurrant, quibus iudicis animus rectè informetur".

EYMERICH discurrió sobre este supuesto y, a su juicio, no todos sus documentos estarían viciados *a priori* de falsedad⁷⁵⁶. Se aplicaría aquí el principio de conservación de los actos jurídicos, de tal forma que sólo aquellos documentos declarados como viciados contaminarían con su falsedad a los conexos o accesorios⁷⁵⁷ pero no a los que no tuvieran ninguna relación.

2ª - Si sólo una parte del documento estuviera viciada de falsedad, ya fuera por mendacidad de los testigos o del notario, ¿se consideraría inválido todo su contenido? La respuesta a esta cuestión dependía de cuáles fueran los elementos falseados: si fueran de carácter fundamental⁷⁵⁸ (por ejemplo, cambiar el nombre de los contrayentes de una boda), quedaría el documento viciado íntegramente; si se tratara de elementos accesorios, sólo quedarían sin efecto estos últimos aspectos (por ejemplo, ser falso el lugar de origen de los consortes)⁷⁵⁹, conservando validez el resto del contenido del documento.

En conclusión podemos decir que el principio que imperaba era el de intentar salvaguardar la validez de los documentos o la parte de los mismos que por sus propias características no estaban vinculados a los elementos viciados por la falsedad.

⁷⁵⁶ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, n. 2, p. 168: “In scripturis autem tabellionum, & aliorum publicum officium gerentium, secus est: quia licet vnam chartam falsam fecerint, nihilominus valent aliae, quamdiu in officio tolerantur”.

⁷⁵⁷ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, n. 6, p. 169: “Si tamen persona de falso accusata, et condenata fuerat, ex tunc instrumenta & dicta eius carebunt robore, ratione personae [...] quòd si in vno instrumento plura capitula sunt connexa sibi, & vnum sit accessorium altero, vno cassato, cetera connexa & accessoria cassata intelliguntur: secus si sint diversa, & separata”.

⁷⁵⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, n. 3, p. 168: “Dicimus tamen, quòd si instrumentum vel dictum testis, in vno probetur falsum, non solum in illo, sed in totum etiam reprobandum est [...] quod verum est, quando tabellio, vel testis mentitur circa substantialis, vel circumstantias negotii, de quo agitur, principales: puta, cum ageretur inter contrahentes de boue, tabellio scripsit; de asino: vel de pecunia argentea, & ipse posuit de aurea: vel agebatur inter P & M. & ipse scripsit inter G. & R. [...] & est ratio quia nunquam debet ponere in instrumento vel testimonio, nisi quod in veritate non nouit et vidit”.

⁷⁵⁹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 2 pars, n. 4, p. 169: “[.] Si autem errauit, vel scienter mentitus sit, circa accessoria, vel circumstantias negotii, de quo agitur, non substantialia; nihilominus valet instrumentum quo ad substantialia: ut si dicat, contrahentes esse alia terra quàm sint, vel consanguineos, vel affines aliorum quàm sint, & similibus: & est ratio, quia consistit in his officium tabellionis, vel testis, nihil enim facit ad contractum vel testimonium vndecumque sint contrahentes”.

b) Documentos privados

Como ya hemos señalado, también la herejía podía probarse a través de documentos privados. No obstante, para que surtieran efectos procesales resultaba necesaria la concurrencia de ciertos requisitos:

- De carácter formal:

a) Autenticidad: que el documento en cuestión apareciera suscrito por el sujeto investigado o escrito de su propia mano. En el caso de estar redactado por una tercera persona, que hubiera testigos que declararan que en su presencia se confeccionó el documento⁷⁶⁰.

Hay que resaltar que cuando se supone que la escritura es de la propia mano del reo debe ser verificada su autenticidad, reconociéndose la autoría bien por el propio sujeto, o bien, a través de testigos que le vieran escribir el documento o que reconocieran la letra⁷⁶¹,

⁷⁶⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 4, p. 303: “Probatur etiam haeresis per scripturam priuatam ab ipso inquisitor manu propria scripta vel subscripta: aut si, dum aliena manu scripta fuerit, testibus muniatur”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., cap. 4, § 1, n. 5, p. 265: “Vbi autem agatur de haeresi probanda ex scriptura privata dixi eam debere esse recognitam, addo nunc saltem debere esse probatum quod conscripta fuerit manu propria Rei grauari crimini haeresis, de modo autem verificandi scripturam privatam, vel per testes qui viderunt reum ea scribere vel per testes habentes notam manum inquisiti, vel tandem per comparisonem literarum”.

⁷⁶¹ En el proceso de la iluminada Ana de Zayas seguido por la Inquisición de México, figuran como pruebas las cartas de los delatores y los cuadernos manuscritos por la rea. Por este motivo, se pide a los primeros que reconozcan tanto su letra como la de la acusada. Podemos así hablar de un reconocimiento de documentos privados:

“En la çiudad de la puebla de los Angeles, en veinte y dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y cinco años, serian las tres oras de la tarde poco mas o menos, ante el señor R. D. Geronimo Perez de Posada, presvitero y comissario del Santo Officio de esta inquisicion de la nueba España, en esta dicha çiudad y su jurisdicion, pareçio siendo llamado:

El Reverendo Padre Frai Alonso de Christo, religioso presvitero de Nuestra Señora del Carmen, y conventual en el convento de esta dicha çiudad, al qual se reçibio juramento que hiço in verbo sacerdotis, puesta la mano en el pecho, socargo del qual prometio deçir verdad, en todo lo que declarere y fuese preguntado, y de guardar secreto, y dixo ser de hedad de sesenta y tres años.

Fuele preguntado por el Señor Comissario si save o presume la causa para que ha sido llamado.

Dixo que presume le llamara el señor Comissario para un pliego cerrado que entrego a su merced, el dia veinte y quatro de noviembre del año pasado, de mil seiscientos y noventa y quatro, para que por mano de su merced lo remitiese al tribunal del dicho Santo Officio.

Fue preguntado si una carta que escrivio a dicho Santo Officio, la fecha de ella, a los veinte y tres del dicho mes de noviembre del referido año, de noventa y quatro que le fue mostrada es de su letra y firma.

Dixo que dicha carta que le a sido mostrada y a leído de verbo ad verbum es suia, y de su letra y firma, y que la escrivio a dicho Santo Officio en dicho pliego, y que por tal la reconoçe. Y esto responde.

Fue preguntado si otra carta escrita en un pliego no entero, la fecha della en San Miguel, en siete de dicho mes de noviembre y año de noventa y quatro, escrita a un prelado, si es el señor Obispo de este obispado de la puebla. Y si la foxa no entera que se sigue a la carta que comiença ponderando Señor y que acaba con la fecha

recurriéndose en los casos que fuera necesario al cotejo grafológico al cual nos referiremos más adelante. Sin embargo, aunque el resultado de tal comparación fuera positivo y a la vista de los dictámenes se confirmase que el reo era el autor del escrito, de este hecho no surgía contra el mismo un indicio suficiente para la tortura, debiendo concurrir otros (v.g. mala fama)⁷⁶², porque como señala SOUSA, en estos casos sólo se produce una prueba

de qatorce de dicho mes y año y dos firmas que diçen frai Juan de Malpartida ilustrísimo calificador del Santo Officio y frai Juan de Gorospe, Ilmo. Calificador del Santo Officio, es de su letra y firmado del reverendo padre, que dicha carta le fue asi mismo mostrada.

Dixo el ilmo. Reverendo padre frai Alonso que dicha carta es del señor Obispo de esta çiudad y que la foxa no entera es suia del dicho padre frai Alonso, y su firma, y que se la escrivio su S. Ilustrisima a su Paternidad, es de San Miguel del Milagro, y que la letra y firma en la foxa no entera, que se le sigue a dicha carta, es de su letra y firma de su Paternidad, y que por tal lo reconoce todo como asi mismo reconoce el parecer de los padres ilustrísimos calificadores, a cerca de lo que en ello se contiene, que es si devia de delatar contra Doña Ana de Zayas española, mujer de don Christobal de Ferdís, veçino de esta çiudad, y esto responde.

Fuele dicho que diga y declare su paternidad si dichas dos cartas las remitio al Santo Officio juntamente con el quaderno que diçe en su carta suyo, y unos papeles manuescritos de la dicha doña Ana de Zayas.

Dixo que dichas cartas, y quaderno, y papeles manuescritos de la dicha doña Ana de Zayas, todo junto en dicho pliego cerrado, lo remitio a dicho Santo Officio, por mano de su merced, como lleba declarado, y esto responde.

Fue preguntado diga si save que la dicha Doña Ana de Zayas escrivio y dicto, por si sola, o dirigida por otra o otras personas dichos papeles.

Dixo que lo save de lo que se le a preguntado es que la dicha doña Ana de Zayas, escrivio y dicto dichos papeles, y que esto lo save por haverse dicho la susodicha, y que no save de otras personas, que la hayan dictado, dirigido o escrito, y esto responde.

Fuele preguntado, diga si lo que lleva dicho, o parte de ello lo saven algunas otras personas, y que las exprese con toda distincion.

Dixo que lo saven el señor Obispo de este Obispado, Dr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, y los dichos señores padres ilustrísimos frai Juan de Malpartida y Frai Diego de Gorospe, calificadores del dicho S. Officio, y los padres Alonso Ramos, confesor de la susodicha, y el padre Ambrosio Odon de la compañía de Jesús, asimismo su confesor, y el padre frai Mathias Rodriguez religioso descalzo de la orden de San Francisco, que esta fuera de esta çiudad, y que fue el que remitió este declarante a la dicha doña Ana de Zayas, para que la examinase su espiritu. Y que tambien saven las cosas de la sussodicha, el padre Montoro, religioso descalzo y calificador del dicho Santo Officio, pero en lo que toca a la carta de su S. Ilustrisima y de este declarante, lo saven los tres padres calificadores, como consta de su carta, y que los demas que lleva referidos no saven de las cartes. Y en este estado dixo que parte de los papeles manuescritos de la dicha doña Ana de Zayas le remitió su S. Ilustrisima para que juntos todos, los remitiese a dicho Santo Officio, y esto responde.

Preguntado si la dicha doña Ana de Zayas esta en su entero juicio, y sin demencia, diga y declare lo que en esto supiere.

Dixo que a muchos meses que no la vee, ni la a hablado, y asi no puede haçer juicio, si al presente esta en su entero juicio, pero en el tiempo que comunico sus cosas, tiempo de un año poco mas o menos la tuvo por de entero juicio, como lo comprobo el parecer de los medicos, que asimismo remitio en dicho pliego al Santo Officio, y que no save mas y esto responde, por ser la verdad socargo del juramento que fecho tiene, y siendo le leido este su dicho, de verbo ad verbum, dixo estar bien asentado, y que no lo diçe por odio, y mala voluntad, y se le volvio a encargar el secreto, que prometio guardar, y lo firmo con el señor comisario Padre Geronimo Perez de Posada. Frai Alonso de Christo. Paso ante mi, D. Sebastian Cavallero, Notario del Santo Officio". (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1731. 34, año 1694).

⁷⁶² J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, op. cit. p. 257. Respecto del cotejo se dice: "[...] la deposición de los peritos sobre la comparación ó cotejo de los caracteres no es ningun testimonio público, sino un cierto juicio o parecer. Los peritos solo pueden afirmar que les parece semejante tal y tal letra; mas no que es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento. La habilidad que tienen algunos para imitar las letras ajenas es el principal motivo de que se conceptúe muy falaz el juicio sobre la comprobación; fuera de que por la diversidad de tinta ó pluma, y por enfermedad ó vejez de quien escribe, suelen ser desemejantes sus letras"; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 4, n. 6, p. 265: "An verò ex sola comparatione litterarum oriatur indicium sufficiens ad torturam, dic quod non, nisi alia adminicula adsint [...] nisi essemus in homine mala famae nam tunc ipsae solae sine illis aliis adminiculis facerent indicium sufficiens ad torturam".

semiplena⁷⁶³, que no basta para acordar la cuestión de tormento. Pero quizás encontremos una explicación más clara en las siguientes palabras de FEBRERO:

“[...] Los otros escritos ó instrumentos que se llaman privados como las cartas ú otros papeles que se encuentran al reo, si este no los reconoce judicialmente sólo suministrarán contra él un indicio, en cuyo caso se recurre á la comparacion ó cotejo de letras por peritos. Mas esta comparacion tampoco forma prueba plena ó completa, por quanto los peritos solo pueden afirmar que les parece semejante tal y tal letra, pero no que sea efectivamente de una misma mano, en razon de que hay muchos que tienen habilidad para contrahacer ó imitar letras ajenas. Por el contrario, suele suceder que dos letras de un mismo sugeto sean desemejantes por haberlas hecho una en estado de salud y otra de enfermedad, por la alteracion del pulso, diversidad de pluma, tinta & c.; y asi debe exceptuarse muy falaz el juicio que se hace sobre la comprobación”⁷⁶⁴.

Resulta evidente que ante la falta de técnicas sofisticadas de análisis caligráfico, esta prueba presentaba notables defectos en cuanto a su credibilidad, por lo que quedaba circunscrita a un valor meramente conjetural; esto es, se trataba de un indicio que produciría una presunción en el juez de naturaleza leve o vehemente según el caso considerado.

b) Integridad: al documento no podían faltarle letras, palabras, o partes que pudieran modificar el contenido, es decir, que no se hallase fragmentado⁷⁶⁵.

- De carácter sustancial:

c) Contenido herético: Era necesario que la herejía constara de forma clara y precisa, sin dejar lugar a dudas, pues debía ser perfectamente comprensible⁷⁶⁶. Esta apreciación no debe ser considerada en términos absolutos, ya que si el documento presentara un contenido equívoco, debería llamarse al sospechoso con el fin de que diera explicaciones sobre sus escritos, apreciados al hilo de las circunstancias que rodearan al caso

⁷⁶³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 13, p. 304: “Si testes solùm deponant se cognoscere caracteres, semiplenam tantùm facit scriptura probationem”.

⁷⁶⁴ J. FEBRERO, *Febrero novissimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 2, n. 32, pp. 381- 382.

⁷⁶⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 6, p. 303: “Vt etiam scriptura probet haereticum, debet esse integra, ita vt non deficiant literae, qua sensum varient, aut non patiatur grauem fracturam”.

⁷⁶⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 5, p. 303: “Vt quis instrumento aut priuata scriptura probetur haereticus, debet in tali scriptura contineri haeresis, quae manifeste legatur & intelligatur: nam si bene intelligi aut legi nequit, pro non scripta habetur”.

concreto⁷⁶⁷, lo cual no excluía que en estos casos de duda, siempre se recurriera al parecer de los calificadores.

2. 3. Aportación de documentos al proceso

Esta cuestión se encuentra regulada con bastante detalle en el *Orden de Processar* de GARCIA⁷⁶⁸, de lo que cabe inducir que la presentación de documentos o escrituras debió de resultar un supuesto frecuente en la praxis judicial. Una vez que el documento quedaba unido a los autos, tenían lugar los siguientes trámites:

1º Identificación del autor de los documentos. En la fase sumarial, resultaba posible que se hubieran aprehendido al reo documentos de su posible autoría. Como ya expusimos al tratar de la confesión judicial, se esperaba en primer término a que el reo se confesara autor de los escritos o dijera voluntariamente algo sobre la existencia de los mismos al hilo de las tres audiencias de oficio que siempre realizaba el tribunal. Si desechando tal oportunidad no dijera nada al respecto, los inquisidores le pedirían que declarase a quién pertenecían o de dónde procedían los documentos, pudiendo mostrárselos para su identificación. Si aún así se mantuviera negativo, se procedería al reconocimiento de letra por los procedimientos habituales que en páginas posteriores expondremos. No obstante no era absolutamente necesario que los documentos fueran reconocidos por el reo puesto que

⁷⁶⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 22, n. 11, p. 304: “Scriptura in se dubia ex circumstantiis explicari debet, attenta qualitate & conditione persona. Videndum etiam est an explicatio data à scribente scripturae congruat, & probailis sit”.

⁷⁶⁸ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 74 r.- 76 r: “Quando en poder de alguna persona se hallan papeles suyos ò ajenos, ò en poder de otros, siendo suyos: tienese este orden. Traenle à la Audiencia, y los Inquisidores hazen, que reconozca los dichos papeles de cada cuaderno de por sì, declarando, què obra, ò sermones, y què titulo tiene, y còmo comienza y acaba, y las demàs particularidades. Y assentarseha cada pieza en un capitulo, y no todas juntas. Y si no fueren suyos, declare donde los huvo, y como vinieron à su poder, y numerarsehan los dichos cuadernos por primero, y segundo. Después de reconocidos todos, llamarsehan los Theologos, y mostrarseleshan todos los dichos papeles, que hallaran en ellos, de que se pueda imputar delito, calificando cada proposicion por sì, comenzando por el numero, que tuvieran los cuadernos. [...] Hechas estas calificaciones, según es dicho, al pie de cada proposicion la suya, sacarseha traslado de las demàs proposiciones, sin las calificaciones, para dar al Reo quando la pide: y si pudiesse traslado del papel donde se huvieren sacado las proposiciones, ò cualquiera dellas, se le deve dar, porque es defensa, y podria ser, averse declarado en otra parte, ò partes, ò salvar la proposicion. E siendo presente, le fue dicho, que en las escrituras, y papeles que se le han mostrado, y el tiene reconocidos por suyos, y se han hallado en su poder, se han hallado algunas proposiciones hereticas, ò sospechosas: (declarando algunas de las otras calidades, como mejor pareciere) de las quales se le haze cargo; para que diga lo que dellas, y cada una dellas siente, y entiende; y para este efeto le seràn leídas, y se le encarga, responda à cada una dellas, diziendo en todo enteramente verdad, so cargo del juramento que tiene fecho [...]”.

podía quedar plenamente acreditada la autoría a través de las declaraciones de testigos contestes que confirmaran que le vieron escribirlos⁷⁶⁹.

2º Verificada la autoría de los documentos, si fuera necesario por contener proposiciones dudosas, se remitían a los calificadores para su examen y determinación de la naturaleza y grado de las mismas (es decir, si contenían herejía y de qué tipo, y si ésta provocaba una sospecha leve, vehemente o violenta).

3º Posteriormente, durante el trámite de acusación, se le hacían al reo los cargos de aquéllos documentos o proposiciones calificados como heréticos, recogéndolos en capítulos separados, para que respondiera uno por uno a cada uno de ellos. Conviene destacar que el acusado tenía derecho, con el fin de preparar su defensa, a que se le entregase una copia de los escritos para que pudiera examinarlos con detenimiento y así responder a la acusación, alegando pasajes que contrarrestaran la malicia de los que el fiscal sostenía.

Aunque de lo expuesto podría deducirse que la prueba documental se aportaba en los momentos iniciales del proceso, al igual que ocurría en la jurisdicción penal ordinaria, el documento, una vez hallado, podría unirse a la causa independientemente de la fase procesal en la que apareciera. Porque era posible tener noticia de su existencia con ocasión de alguna delación o registro efectuado en los bienes del reo, circunstancias que no tenían por qué acaecer con carácter previo al primer escrito de acusación. El único límite temporal para aportar documentos era siempre el de la sentencia definitiva, debiendo constar antes de su redacción, ya que de otra manera difícilmente podrían tenerse en cuenta.

⁷⁶⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 4, § 1, n. 5, p. 265: “Vbi autem agatur de haeresi probanda ex scriptura privata dixi eam debere esse recognitam, addo Carena de Offic Inquisit., nunc saltem debere esse probatum quod conscripta fuerit manu propria Rei grauari de crimine haeresis, de modo autem verificandi scripturam priuatam, vel per testes qui viderunt rei eam scribere vel per testes habentes notam manum inquisiti, vel eamdem per comparationem literarum”.

3. Prueba pericial

La intervención de los peritos en el proceso viene determinada por la necesidad de conocer la opinión de personas versadas en la materia sobre la que está conociendo el juez con el fin de llegar a la elaboración de una sentencia correcta. La importancia de este medio de prueba se encuentra en que el dictamen pericial puede incidir de una manera notable, y en ocasiones hasta decisiva, sobre la determinación, agravación o minoración de la culpabilidad del reo⁷⁷⁰.

En los procesos seguidos ante el Santo Oficio, los inquisidores podían ser asistidos por especialistas cuando lo considerasen conveniente, incluyéndose dentro de las múltiples posibilidades que podían producirse en la praxis, el asesoramiento en cuestiones de naturaleza teológica para determinar del grado y cualidad de proposiciones dudosas⁷⁷¹. Por lo tanto, además de los dictámenes emitidos por expertos en una profesión, arte u oficio (habituales en la jurisdicción ordinaria) se le dio cabida a otros peritos especialistas en materias de doctrina y fe a los que se denominó calificadores o consultores según las circunstancias de su intervención.

En cuanto a la articulación de este medio de prueba, en términos generales, las intervenciones de los peritos no aparecen circunscritas a un determinado momento procesal, puesto que se requeriría su asistencia en cualquier momento que se presentara alguna complicación, ya fuera sobre artículos o cuestiones teológicas⁷⁷² o sobre condiciones físicas o mentales del reo o testigos⁷⁷³.

⁷⁷⁰ M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, op. cit., p. 230: “Los mismos requisitos exigibles a los testigos se extienden a los peritos por cuanto la doctrina equipara la prueba pericial a la testifical, afectándoles las mismas disposiciones en relación con el examen de los peritos, fe y excepciones. Como ya hemos dicho, su más importante función se centraba en el auxilio al juez para la calificación del cuerpo del delito en sus condiciones objetivas o subjetivas, lo que no excluía que su declaración, como de cualquier otro testigo, pudiera incidir definitivamente en la declaración de culpabilidad o inocencia del reo o en la graduación de su responsabilidad”.

⁷⁷¹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 77, comment. n. 126 de PEÑA, p. 630: “Ceterum quamuis hodie Inquisitores sint iurisperiti vt in Hispania, eosdem nihilominus peritos vocare possunt, ac debent: in primis uero theologos, quorum est propositionum gradus et qualitates expendere; quia, vbi multa consilia”.

⁷⁷² N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 77, comment. n. 126 de PEÑA, p. 630: “[...] item adiungo, non modo vocandos quo tempore sententia ferendae sunt; verum etiam quotiens in aliis iudicium actis occurrit aliqua difficultas, vel circa testes, vel circa delatos, aut in aliis quibuscumque articulis”; En este sentido, en el proceso de fe de Ana de Zayas seguido ante la Inquisición de México, se piden informes de médicos sobre su estado mental y sobre la calidad de las proposiciones contenidas en sus escritos:
“Petición fiscal:

En cuanto a la posibilidad de remuneración, señalamos que la actuación de peritos ante la jurisdicción inquisitorial siempre era gratuita, en tanto que la defensa de la fe era responsabilidad de todos los católicos. De todas formas, podían recibir alguna compensación espontánea por su trabajo, la cual no se consideraba salario en ningún caso⁷⁷⁴.

El Ilmo. Sr. Fiscal ha visto estos papeles y quadernos remitidos a este Tribunal por el Padre Francisco Alonzo de Christo del Orden del Carmen, escritos segun parece por una muger llamada D^a Anna de Zayas y de estado casada. Parece que dichos papeles por unas partes denotan demencia de la dicha D^o Anna y por otras ilucion, y assi para hazer juicio de dicha se ha de servir Vsa. de mandar que dichos papeles como estan, y con el parecer ultimo de los Medicos de la Puebla, y del Obispo de aquella Ciudad, de los Padres Calificadores que a V. S^a pareciesen como no sean de la Compañía de Jesus, por haver sido de ella los mas confesores que la dicha D^a Anna ha tenido, entre ellos el Padre Ambrossio de Odon, Calificador de este Santo Officio, que fecho y con lo que dijieran los Padres, pedira lo que convenga a Justicia que protesta y pide att^a secreto. Dr. D. Françisco de Deza y Ulloa”.

De hecho, los propios calificadores recomiendan recurrir a médicos que dictaminen si la rea está demente:

“Muy Ilustres señores: en obediencia a lo mandado por V.S. en su decreto remissivo de un legajo de papeles, manuscrito por doña Ana de Zayas, segun parece muger de don Christoval de Ferdis, vezino de la Puebla, con la censura del padre frai Alonso de Christo Carmelita, inserta en dicho legajo, y lo demas en el contenido, hemos visto dichos papeles, dicha censura, y el parecer de los medicos, con los demas que contiene dicho legajo. Y para dar nuestro parecer como en dicho decreto se nos manda: assi de lo que se contiene en los papeles, como del Juizio y sentir que formaremos de la muger, que se menciona en ellos, nos ha parecido entresacar de dichos escritos algunas proposiciones, que hemos juzgado dignas de especial y mayor censura. Y despues de censuradas según lo que hemos alcanzado, dar censura general a lo restante de dichos escritos. Y por ultimo como ilacion de estas dos premissas, pondremos nuestra conclusion cerca del juicio, que hemos hecho de la escritora, pues para hazerlo no tenemos otras premissas que sus escritos, otro supuesto [...]

Y en quanto a lo primero se duda en la ciudad de la Puebla del juicio de dicha muger, y aun llevo a estar tenida por loca, o poco menos que loca, como consta de lo que tocante a este punto refiere dicho padre Carmelita frai Alonso Exposito en dicho escrito. Y a la verdad dice dicha muger en sus escritos cosas que parecen desatinos; y que en algo simbolizan con la especie de locura, que verdaderamente padecio dicha muger el año 90 poco mas, o menos segun se colige de la certificación de los medicos, porque a la locura que ella padezio, llaman ellos mania, furioso delirio con audazia, asi lo dicen en dicha zertificacion; lo primero ablando dicha muger de esta locura que padecio, en el papel: A los pollos de la fuente, diçe ella que fue locura de juicio, y que Dios la puso en exerciçio; y hiço un escrito ella, que intitulo Locura misteriosa, y porque segun parece alguien se le quedo con este escrito (que no esta entre los demas) diçe ella que la locura misteriosa la ha de parecer, o la ha de escribir sesenta vezes, que quiere dios honrrar a quien por su amor perdio el juicio quatro vezes [...]”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1731. 34, año 1694).

⁷⁷³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 77, comment. n. 126 de PEÑA, p. 630: “[...] item adiungo, non modo vocandos quo tempore sententia ferendae sunt; verum etiam quotiens in aliis iudicium actis occurrit aliqua difficultas, vel circa testes, vel circa delatos, aut in aliis quibuscumque articulis”.

⁷⁷⁴ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit, quaestio 185, § 12, n. 190, amplia 2, pp. 153- 154: “[...] vt isti periti sic ad consulendum vocati, non possit recusare eorum consilium dare; praesertim si dicam, nolle consulere gratis: quod an verum sit, & quando, vide pariter omnes Canonistas in d. c. *Ut commissi de haereticis*, in 6 *Simanch. Catholicar. Institution. tit. 41. rub. De ministris n. 23*, vbi quòd isti periti consilium gratis praebere debent; & quamuis possint salarium sponte oblatum recipere, illud tamem petere nequeunt, quia negotium catholicae fidei omnes Christiani defendere & procurare tenentur. Zanchin. In *tract. de haereticis, cap. 15. num. 3*. vbi quòd periti possunt cogi ad dandum eorum consilium, etiam gratis, licèt Inquisitor de sua provida discretionem possit eis solui facere salarium. Decian. In *tract. crim. lib. 5. c. 24. num. 10*. vbi quòd isti consultores periti non possunt exigere salarium sed bene illud recipere. Eym. in *Direct. p. 3. q. 77*. vbi expresse tenet consultores & peritos posse cogi ab Inquisitoribus ad praestandum ab eorum votum, & consilium, & ibi Franc. Pegna in *additionibus, comment. 126 fol. mihi 68. i. col. 2. alios refert concordantes*”.

3.1. Calificadores y consultores

Calificadores y consultores son los peritos por excelencia del Santo Oficio pero su intervención en el proceso difiere, tanto en lo que se refiere al momento procesal de aparición como en la misión que tienen encomendada. Una diferencia fundamental es que los calificadores eran siempre teólogos de prestigio, mientras que dentro del cuerpo de consultores aunque participaban religiosos también podían asistir laicos (oidores o abogados), según la organización del tribunal de distrito.

Aún así, en los momentos iniciales de funcionamiento del tribunal parece haber cierta confusión terminológica. Señala LEA que el motivo se encuentra en que ambas figuras no aparecen delimitadas definitivamente hasta el año 1520, separándose con nitidez a partir de ese momento, si bien las funciones de calificación ya estaban encomendadas desde 1518 a teólogos especializados en doctrina⁷⁷⁵.

A continuación expondremos los rasgos característicos de ambas figuras y la naturaleza de su intervención, pues podemos afirmar que los únicos dictámenes que podemos considerar de prueba son los de los calificadores.

A los calificadores se les exigía un amplio conocimiento sobre materias de fe, puesto que su misión era la de prestar asesoramientos en los casos dudosos susceptibles de constituir desviaciones de la ortodoxia católica. Su opinión resultaba tan relevante a la hora de fundamentar los cargos de la acusación, que si consideraban que no existía actuación herética, resultaba imposible articular el pliego de cargos y no se continuaba con el proceso⁷⁷⁶.

⁷⁷⁵ R. LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio. Inquisición y órdenes religiosas en el s. XVII”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1986, p. 349: “Lea entiende que el cargo de calificador surge en 1520, en que se ordenó a los inquisidores que no nombrasen ninguno sin conocimiento previo del Consejo. Sin embargo el 17 de julio de 1518, una carta acordada firmada por el Consejo, y que bien podría ser la primera en que se crea el cargo, define lo que será su misión: “Calificadores teólogos se han de llamar cuando se hubiera de calificar alguna proposición, y los que parecieren más doctos y que tienen las calidades necesarias, y para la determinación se han de llamar juristas (los consultores) teniendo de ellos la satisfacción necesaria y que cada uno vote en lo que es su Facultad”.

⁷⁷⁶ E. GACTO, “Sobre la aplicación del derecho”, op. cit., p. 16: “Si la denuncia se confirma, pero versa sobre palabras o hechos de los que se duda que puedan constituir delito contra la fe, el Tribunal redacta un extracto de ellos, omitiendo el nombre de los declarantes y del imputado, y lo remite a unos teólogos, los calificadores, que dictaminan si, en su opinión hay o no herejía, o al menos, sospecha de ella. Cuando los calificadores entienden que no hay delito la causa se suspende. Por el contrario, si el dictamen es positivo, igual que cuando no se les consulta por tratarse de un caso claro, el fiscal eleva al tribunal lo que se llama la clamosa, el

La intervención de los calificadores siempre dependía del arbitrio del tribunal: si la herejía estaba clara por tratarse de manifestaciones de credos o actos que permitían determinar la especie de herejía de la que se estaba contagiado (por ejemplo, ritos judíos, o, rompimiento de crucifijos) no era necesario su dictamen. Por tanto la calificación se cernía sobre los casos más arduos en los que los inquisidores querían conocer si había herejía, y en el caso de ser afirmativa la respuesta, su alcance⁷⁷⁷.

Las calificaciones, parecen tener un formato predeterminado, que responde al siguiente modelo previsto en el *Orden de Processar*:

“Si ay calificación, ha de estar al fin de la informacion firmada de los Calificadores, y las proposiciones se han de sacar por las palabras formales, que los testigos las dizen; y en caso que difieren en ellas, se deven sacar, y calificar las unas, y las otras; y siendo muchas, se ha de dexar blanco al pie de cada una dellas lo que baste, para poner la censura: y no como sehaze en algunas partes, sacando continuadas, y después al fin se ponen las calificaciones; lo qual es causa de alguna confusion”.⁷⁷⁸

A pesar de tal advertencia, era bastante habitual hacerlo en la forma que se pretende corregir⁷⁷⁹, admitiéndose como válidas las calificaciones independientemente de su formato.

documento que ponen en marcha el proceso acusatorio, y que es un escrito en el que el fiscal se compromete a demostrar la culpabilidad del reo con pruebas suficientes”.

⁷⁷⁷ R. LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento”, op. cit., p. 353: “[...] de la calificación estaban excluidos los delitos más frecuentes y sólo estaba reservada a los casos doctrinalmente más complicados, en los que el reo manifestaba “desviaciones” heréticas solidas [...]”.

⁷⁷⁸ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 1 r.

⁷⁷⁹ Así, por ejemplo, en el proceso de fe de Julia Carta seguido ante la Inquisición de Cerdeña se recoge lo siguiente:

“Para calificacion:

1º Çierta muger pidio a un hombre que estava enfermo, tullido hasta que el mismo creyo de hechizos, quinze ochinas de plata diziendo que con ellas le curaria y tomando un junco maço le midio con el todas las ataduras de piernas, y espaldas, y brazos, y despues le dijo que lo hiciese, todo nudos quanto pudiesse salir del dicho junco, y despues contandolos ella, y viendo que havian salido siete le pido siete ochavas, conforme a los nudos, diziendo que avian salido bien que no eran pares los dichos nudos y tomando algunas ochinas se fue y de alli a pocos dias el hombre le pregunto si avia hecho el remedio y ella respondio que ya estava medio eço, porque avia quemado las ochinas estando desnuda de noche siendo para la luna, y que su enfermedad le privaria de ventura, y no podria casarse, y que el mes de abril seria muerto si ella no lo remediara.

2º y puniendole este a esta persona remedio para curarse con çierta persona le dijo que le diese un par de calzones de lienzo vrtados y diziendo que no los tenya ella, los hurto y le pidio el valor dellos para restituyrlos en confesión diziendo que havia de hazerlos nueve pedaços y despues los havia de quemar con quatro ochinas lo qual hizo y que el polvo de ello lo avia de poner en çierta parte que le diria.

3ºA lo qual le pidio una purga para remedio de otros eçhisos y ella le dijo que la aria una aunque seria costoso pero que seria de tal condiçion que aunque le tirassen saetas y ballasos no le arian daño, y tomando un coraçon de gallina negra y hazero de primer preçio y una hostia la cual por confesion extrajudicial de la misma mujer consta que era consagrada hizo la dicha purga y se la dio.

A diferencia de los calificadores, cuya intervención se producía en cualquier momento en que surgiera una duda de carácter teológico, los consultores eran llamados o para votar la prisión del reo⁷⁸⁰ o al final del procedimiento, en el momento de formación de la sentencia. Reunidos en la llamada “Consulta de Fe” con los inquisidores, emitían su dictamen acerca de lo actuado en el proceso con el fin de que se elaborara la sentencia que correspondiera.

4° la misma para curar una enfermedad tomo nueve dineros, tres de tres, en sardo tres ochinas y tres setenas, en sardo tres manojos de lino cardado, y atado lino y dineros lo pusiessen en una teja de fuego, y que si el lino y ochinas se ençendia la enferma seria sana, y haviendolo puesto y viendo que no se havia ençendido lo tomo en sus manos y ençendido a blanca con el fuego diçiendo no me quemas agora haçer la merçed, y pidiendo le truxiessen agua bendita, orina, vino, polvo debaxo del escambel de la iglesia, tres palillos cogidos en tres calles diversas cogidas por tres mujeres llamadas maria, con todas estas cosas mescladas perfumo la enferma.

5° la misma cavo en çierta parte de çierta casa y de çierta villa y saco un personaje echo de pasta con muchas agujas en la cabeça y un clavo grande en ella.

6° Estando çierto hombre enfermo y a lo que se entendia eçhisado dixo que no se casaria el dicho enfermo mientras ella no quisiera, la qual fue a çierta villa, y hizo cavar en çierta parte y saco quatro o çinco personajes, y haziendo misturas con ochinas y agua bendita las desasia en el fuego y las ponía ençima de la persona que curaba adonde tenya los dolores porque con esto se desasian los eçhisos.

7° Estando çierta mujer enferma a lo que se entendia de eçhisos y ya en extrema, pidio VI ochinas y le hizo hilar cordesita (que en sardo se llama uno esparto de hera de canan) con el que le midio los pechos al lumbo del lomo a la rodilla, de la rodilla al tovillo, y haviendo en cada atadura un nudo con lo que la enfermedad eran eçhisos, y tomando las dichas ochinas, hilo y guesos de muerto, hostia y una escudilla de agua bendita, todo mezclado lo echo en una teja de fuego nueva de que salio una llama de orible y espantosa que no se pudo atinar su color, mas de que preguntandole que era aquello blando que avia eçhado en el fuego dijo que era hostia despues de todo esto se saco dos hilos de oro del seno y los dio a sierta perssona diçiendo que fuese al monte y en lugar donde no sentiesse gallo los atasse en un arbol de cabo largo, y que despues de algunos dias fuesse, y con una daga a un golpe rompiesse el ramo donde estaban atados, y que hiendose dijo a çierta persona que no se espantasse de lo que entendieran aquella noche las quales se ençerraron en su casa y que hicieran un fuego muy grande, y estando ya para acostarse, vino un viento tan recio que aun tener las puertas muy fuertes çerraduras las abrio, y mato el fuego, y a la mañana siguiente, preguntado la dicha si havian tenido miedo aquella noche dijeron que si, y que entendieron les avia dejado el diablo en casa y ella se fue reyendo.

Calificacion

Visto por los calificadores inscritos lo contenido en el §1° son de voto y paresçer que no tiene calidad eçepto el padre Antonio marognaçio al que le paresçe que la dicha persona es sospechosa de pacto con el demonio.

Al 2° dizen en conformidad que no tiene calidad.

Al 3° que sapit haeresim manifieste los tres Padres maestro, provinçial, Padre Rector y Padre Pedro Vicco. El padre Antonio marognaçio añade que aquel eçho de mesclar el Santissimo Sacramento con el coraçon de la gallina etc. es acto blasfemo heretical.

Al 4° dizen en conformidad que sabe a heregia manifiesta por haver mezclado agua Bendita con las orinas y haver abusado fea y suciamente de cosas sacramentales.

Al 5° dixerón que no tiene calidad.

Al 6° dixerón que no tiene calidad porque la mescla del agua Bendita no es para mal fin, ni se abusa de ella fea y suziamente como en el § 4° aunque es acto illicito y supersticioso.

Al contenido en el § 7° y ultimo, dixerón en conformidad que es un eçho que arguelle pacto con el demonio, y hallandose que la ostia fue consagrada sera acto sacrilego, et sapiens haeresim manifieste y por haverla eçhado en el fuego es factum haeretice// Matheo Martinez dechauzo, Juan Poggio, Antonio marognaçio, Pedro de vicco”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1748, 9, año 1668).

⁷⁸⁰ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 3, f. 27 r.: “Los inquisidores, vista la información juntamente, y no el vno sin el otro; si estuvieren ambos presentes, acuerden la prision: y parece seria mas justificada, se comunicasse con los Consultores de aquella Inquisicion (si buenamente se pudiere hazer y pareciere a los Inquisidores conveniente y necesario) y asientese por auto lo que se acordare”.

Su asesoramiento respecto de la sentencia no era vinculante en modo alguno, ya que la opinión mayoritaria, respaldando lo establecido en las *Instrucciones*, era la de dar plena libertad a los inquisidores para redactar la sentencia⁷⁸¹. El fundamento de esta afirmación radicaba en el hecho incontestable de su carácter accesorio, puesto que no participaban de la jurisdicción inquisitorial, siendo su naturaleza la de colaboradores del tribunal. Esto no quiere decir que su dictamen apareciera desprovisto de influencia, especialmente en aquellos casos que pudieran resultar más complicados o en aquéllos en lo que se formulara sentencia cuando el voto de los inquisidores fuera discrepante entre sí (sentencia en discordia): en estos casos, era obligatorio recurrir al Consejo de la Suprema, al que se le enviaba testimonio de todo lo actuado en causa, incluidas las opiniones de los consultores, para que aquél tomara una decisión⁷⁸².

Por lo tanto la diferencia fundamental entre los calificadores y los consultores consistía en que, aunque la petición de dictamen a los primeros, resultaba facultativa, una vez emitido, su dictamen era vinculante. En el caso de los segundos, su dictamen no lo era, si bien resultaba de petición preceptiva a la hora de redactar sentencia, aunque no para votar la prisión. En síntesis:

⁷⁸¹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 78, comment. n. 127 de PEÑA, letra D, p. 630: “Ceterum quiquid illi senserit in hoc articulo, ita estatuo: inquisitores non debent necessario sequi peritorum, aduocatorum, seu consultorum consilium: quoniam eorum suffragia & (vt vulgo loquimur) vota non sunt decisiva, sed solum consultius. Primum, quoniam consilium non est de substantia actus”, G. I. ARGVELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 66, f. 36 r.: “EN todos los casos que hubiera discrepancia de votos entre los Inquisidores y Ordinario, o alguno dellos en la definición de la causa o en cualquier otro auto o sentencia interlocutoria se debe remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuviesen conformes, aunque los Consultores discrepen y sean mayor numero, se execute el voto de los Inquisidores y Ordinario, aunque ofreciéndose casos muy graves, no se deven executar los votos de los Inquisidores, Ordinario y consultores aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hazer y esta prouenido”.

⁷⁸² N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 78, comment. n. 127 de PEÑA, p. 631: “[...] In omnibus casibus, in quibus contigerit discordia sententiarum seu opinionum inter Inquisitorum & Ordinarius, vel aliquem ipsorum, vel in definitione causae, aut in quolibet alio actu, vel sententia interlocutoria, causa ad Senatum mitti debet; sed si Inquisitores & Ordinarius fuerint conformes, quamuis consultores discrepent, & sint numero plures, decretum Inquisitorum & Ordinarii executione mandetur”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit, quaestio 185, § 12, n. 191, amplia III, p. 154: “Quòd peritis discordantibus, consulenda sit sede apostolica”; E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición”, op. cit, pp. 425- 426: “Y para formar sentencia se requiere el voto conforme de estos últimos (los inquisidores), aunque disientan el delegado episcopal y los consultores; cuanod esto es así, los inquisidores deben motoviar su voto justificándolo suficientemente paa que quede claro “que se mueven conforme a Derecho no por su libre voluntad”, frase que relativiza suficientemente la precedente indicación de que cada uno debiera decidir según su cconcienciaa. Cuando los inquisidorese discrepan, la sentencia en discordia debe ser elevada a la Suprema para que allí se dedida lo precedente”.

	Composición	Petición de Dictamen	Efectos del dictamen
Calificadores	Expertos en teología	Facultativo	Vinculante
Consultores	Religiosos o laicos- teólogos y juristas	Facultativo si se trata de prisión	No vinculante
		Preceptivo si se trataba de formación de la sentencia	No vinculante

En resumen, a los efectos de prueba, resultaba fundamental la actuación de los calificadores ya que su función de peritaje no sólo permitía determinar la existencia del hecho delictivo a través de su dictamen, sino que una vez emitido, facultaba a los inquisidores para abrir el proceso, a la par que servía de fundamento a los cargos de la acusación y a otras actuaciones probatorias relacionadas con tales hechos. Sin embargo, aunque los consultores emitieran también un dictamen experto, quedaban fuera del ámbito estricto de la articulación de la prueba, pues su actuación se ceñía a la valoración de las realizadas.

3.2. Otros expertos

Al margen de consultores y calificadores, la intervención de expertos en una determinada profesión, arte u oficio, es desde el punto de vista teórico, de carácter tangencial. En este sentido, los ejemplos facilitados por la doctrina aparecen circunscritos a la intervención de profesionales de la medicina cuando se trata de determinar la existencia de daños producidos por brujería, o análisis grafológico en manuscritos con teorías heréticas. Desde el punto de vista práctico, las intervenciones se producirían en cualquier supuesto en que el tribunal lo considerase necesario, por lo que no sólo se tratarían los aspectos mencionados, sino que sus dictámenes serían de variada índole.

Comenzando con el análisis doctrinal realizado al hilo de la brujería, la participación de los médicos en los juicios contra maléficas venía sustentada en la necesidad, fundamental para el tribunal, de averiguar si la enfermedad o muerte de la presunta víctima procedía de

un maleficio⁷⁸³ o si, por el contrario, se había producido de forma natural, ya que de tal dictamen dependería el desenlace del proceso contra la acusada. Esta precaución sólo resultaba necesaria en casos muy concretos donde la causa de la enfermedad y muerte resultara excepcional o extraña⁷⁸⁴.

En cuanto a la articulación de tal peritaje según CARENA, los médicos que atendieron al enfermo serían interrogados con detalle sobre las características de la enfermedad, descartando las causas naturales y evitándose en todo momento la sugestión. En tal sentido informaría sobre el desarrollo completo de la enfermedad recogiendo en acta todos los pormenores que explicara el médico que atendió al enfermo. Si no resultaba esclarecedor, podía contrastarse ese parecer con otras opiniones, aunque no hubieran visto al enfermo, recogiendo también todas sus explicaciones en los autos⁷⁸⁵.

No parece este el supuesto más habitual de intervención médica en la práctica, apareciendo como más frecuente en los procesos examinados, y así se deduce también de las propias *Instrucciones*⁷⁸⁶, el de que fueran requeridos cuando el reo presentara síntomas de enfermedad (tanto física como mental⁷⁸⁷).

⁷⁸³ C. CARENA, *Annotationes, ad modum procedendi in causis strigum & maleficorum*, Anotaciones a la obra de Guido Fulconi nuncupati, quaestiones quindecim ad inquisitores, Lyon, 1669, ann. § 1, nn. 3- 5, p. 489. Esta necesidad procede de determinar que el cuerpo del delito, en este caso la enfermedad, muerte o mutilación, es consecuencia de la brujería: “Hoc tamen intelligendum est de illis maleficiis & sortilegiis, quae relinquunt vestigiunt posse se, vt sunt sortilegia, omnia ex quibus mors vel damnum aliquod insurgit, nam in hoc maleficiorum genere probandum est mortem, infirmitatem, vel mutilationem ex maleficio processisse, quia in hoc formaliter stat iurisdictio Sancti Offici [...] Et adeò necessaria est haec probatio corporis delicti, vt ante eam factam non possit procedi ad inquisitionem [...] Minus potest non praemissa corporis delicti probatione deueniri ad capturam [...] & multo adhoc minus deueniri poterit ad torturam”.

⁷⁸⁴ C. CARENA, *Annotationes, ad modum procedendi in causis strigum & maleficorum*, op. cit., § 2, n. 1, p. 489: “Clarum est enim, quod infirmitas, & mors regulariter ex maleficiis non prouenit, ideò oportet exquisitas diligentias Iudiciales adhibere, examinando Medicos, qui infirmum curarunt”.

⁷⁸⁵ C. CARENA, *Annotationes, ad modum procedendi in causis strigum & maleficorum*, op. cit., § 2, nn. 2- 3, pp. 489- 490: “Illos diligenter interrogando de qualitate infirmitatis, & an ex arte Medicanae dignoscere possint infirmitatem esse, vel esse posse naturalem. Illos etiam interrogando circa totam seriem, & accidentia ipsius infirmitatis à principio omnia sufius in processu redigentur, ad hoc vt si forte aliquis Medicus per imperitiam, (prout multoties evenit), nesciisset qualitatem morbi, & propterea iud casset non esse talem, sed ex maleficio provenire. Alius Medicus magis peritus habita noticia omnius accidentium eudem infirmitatis, licet infirmum non viderit, possit dignoscere, an talis infirmitas ex morbo naturalii nec ne provenire potuerit, & ulterius maxime congruum esset ad eundem effectum iudicialiter examinare familiares infirmi pro habenda notitia principii infirmitatis, & eius progressus”.

⁷⁸⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 71, f. 36 v.: “Si algún preso adoleciere en la cárcel, allende que los Inquisidores son obligados a mandarle curar con diligencia, y proueer que se de todo lo necessario a su salud con parecer del Medico o Medicos que les curaren [...]”.

⁷⁸⁷ Informe médico emitido en el proceso seguido por la Inquisición de Cartagena de indias contra Lorençana de Azareto:

“En la audiencia de la mañana de la santa ynquisiçion de cartagena a treinta dias del mes de enero de mil y seiscientos y treçe años estando en ella el señor ynquissidor pedro mase de salçedo por su mandado entro en

Otro supuesto claro de intervención de peritos en la jurisdicción secular estaría vinculado al tema de la prueba documental, cuando resultara necesario realizar el cotejo de letras para determinar si los documentos privados presentados son o no auténticos. Ante el tribunal del Santo Oficio cuando hubiera que determinar si el documento privado presentado se corresponde con la letra del indiciado, el cotejo se realiza por los propios inquisidores⁷⁸⁸ aunque en la práctica serían los propios secretarios del tribunal los encargados de realizar esta diligencia al estar más familiarizados con la escritura o tipos de letra⁷⁸⁹.

ella el doctor antonio chevarria medico que tiene liçençia de los señores ynquissidores para curar los presos de las carçeles secretas y tiene hecho juramento de guardar secreto y dijo que a visitado a doña lorençana de azareto presa en las dichas carçeles y la vio que tenia una melancolia y congoja y le dijo haberle dado esta noche dos o tres veçes mal de coraçon y tambien vio aber quebrado sangre y le dijo la dicha en forma que estaba en sospecha de preñada y que por ser de tan pocos dias no se determina este declarante a saber si lo esta o no porque se dice aura cosa de quarenta o çinquenta días que pario y que en esta visita que le ha hecho no la a hallado con calentura que el la visitara mas y hara relaçion de lo que viere y lo firmo el doctor antonio chevarria ante mi luis blanco de salçedo”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

Informe de salud mental del reo en el proceso seguido contra Fray Francisco de la Cruz:

“El dicho licenciado Torres, médico de este santo oficio. Del cual fue recibido juramento en forma, y prometió de decir verdad, y ser de edad de más de cincuenta y ocho años. Preguntado si sabe, presume, la causa para que ha sido llamado a este santo oficio, dijo que no. Fuéle dicho que él es presentado por testigo por parte de fray Francisco de la Cruz, preso en las cárceles de este santo oficio, sobre cierta causa de recusación que trata con el señor inquisidor Ulloa. Que esté atento, y se le leerá en lo que presentado por testigo. Y que so cargo del juramento que tiene hecho, diga verdad. Dijo que el padre fray Francisco de la Cruz en todo cuanto allí dice, no dice verdad. Porque [ningún] hombre vivo en carne tal cosa le dijo ni le dio a entender, ni a este testigo le pasó por pensamiento. Y es cosa que jamás la hizo ni la hará por ninguna cosa. Y que de lo que se santiguaba este testigo cuando le visitaba, era de ver y oír al dicho fray Francisco las mayores maldades y deshonestidades y blasfemias que jamás un hombre loco podría decir, aunque fuera el mayor rufián y más desvergonzado que hubiera en el mundo. Y que este testigo por mandado de los señores inquisidores le curó y visitó muy bien de la locura y desatinos. Que como tal loco, estaba atado en un cepo. Y porque con la cura y orden comenzó a mejorar, este testigo le dejó de visitar y no por otra razón. Aunque de en cuando en cuando le veía, hasta que del todo volvió en su juicio. Y pedía perdón a este testigo y al alcalde de las dichas deshonestidades y afrentas que les había hecho. Y que este testigo vio y entendió que los señores inquisidores tenían muy gran cuidado de mirar por su salud, mandándole que le curase. Y de los regalos que tuvo hasta darle licencia por su contento que se pasease por la huerta ciertas horas cada día, donde este testigo le visitaba. Y en todo este tiempo, nunca este testigo oyó al dicho señor licenciado Ulloa, aunque le trataba a menudo, palabra que fuese contra el dicho fray Francisco. Y que esta es la verdad para el juramento que hizo. Y que no lo dice por odio, amor ni temor. Y firmólo de su nombre, habiéndosele tornado a leer su dicho. Juan de Lerena. Rodrigo Prieto. El licenciado Torres. Paso ante mí, Eusebio de Arrieta, secretario”. (V. ABRIL CASTELLÓ, *Francisco de la Cruz. Inquisición. Actas I*, op cit., pp. 818- 819).

⁷⁸⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 4, § 1, nn. 5- 6, p. 265: “5. Vbi autem agatur de haeresi probanda ex scriptura privata dixi eam debere esse recognitam, addo Carena de Offic Inquisit., nunc saltem debere esse probatum quod conscripta fuerit manu propria Rei grauuati de crimine haeresis, de modo autem verificandi scripturam priuatam, vel per testes qui viderunt rei eam scribere vel per testes habentes notam manum inquisiti, vel eandem per comparationem litterarum. 6. An verò ex sola comparatione litterarum oriatur indicium sufficiens ad torturam, dic quod non, nisi alia adminicula adsint”.

⁷⁸⁹ En el proceso de fe seguido por la Inquisición de México contra fray Jacinto de Santa Gertrudis, acusado de pacto con el diablo, se recoge el desarrollo completo de la diligencia de cotejo de letras en la que intervendrán tres secretarios del secreto a petición del fiscal. El origen de estas actuaciones se encuentra en haber aparecido cuatro cartas de contenido idéntico firmadas con sangre:

“Escrito Fiscal: El inquisidor fiscal en vista de las diligencias recibidas por el comisario de la ciudad de santa fe contra frai Jacinto de San Guzman religioso chorista de los descalzos de N. P. San Agustin dize que dicho comisario remite un papel de la letra y firma de dicho frai Jacinto. Y se ha de servir V. S. I. de mandar que los secretarios del secreto de este santo oficio cotejen la letra de dicho papel con las de los demas papeles que se

Al margen de opiniones doctrinales, la prueba pericial se desarrollaba en el ámbito estricto del tribunal por el secreto que rodeaba todas las actuaciones del Santo Oficio. Incluso en el caso de los médicos, no se podía recurrir a cualquiera ya que cada tribunal tenía asignados unos (elegidos por los inquisidores y nombrados por la Suprema).

hallan en estos autos escritos por frai Jacinto de Guzman, y que digan su parecer, y en vista de esta diligencia pida lo que combenga. Camara del Secreto. Abril diez de mil setecientos treinta y seis años. Cayetano de Mendiguren.

-Decreto. Como lo pide el señor fiscal.

Presentadas en veinte de abril de mil setecientos treinta y seis años. Sres. Ynquisidores licenciados Dr. D. Manuel de Escalante Diez. Dr. Francisco Antonio de Marduy.

-Cotejo y parecer del Secretario D. Juan Miranda Velasco

Ilmo. Señor: D. Juan de Miranda Velasco secretario mas antiguo del secreto de este santo oficio, en ejecucion de lo que dispone el decreto de V. S. I. de diez del corriente, probeido a pedimento del señor Ynquisidor fiscal, para que los secretarios cotejemos la letra de un papel remitido por el comisario de santa fe diziendo ser de letra y firma de frai Jacinto de Guzman; con los demas papeles, que se hallan en estos autos escritos por dicho fr. Jacinto y que digamos nuestro parecer. Digo, que en estos autos se encuentran tres papeles, cuyas firmas suenan: fr. Jacinto de Guzman y debajo de la firma del papel tercero, esta añadido el termino herege que no tienen los dos antecedentes. Y el papel remitido por el comissario con cuya letra se debe hacer la comparacion de las otras tres, suena firmado: frai Jacinto de Santa Gertrudis, observadas las rubricas de todas quatro firmas, se halla ser todas de diversa hechura. Las palabras que comienzan con C estan puestas regularmente con C de la misma forma que la figura del medio circulo, con que se abre un paréntesis, en cuyo estilo se observa conformidad en todos los papeles, y aun en el sobre escrito del ultimo. Item: bien parece la tiene en el estilo y forma de enlazar la d. y e. como en las P y Y griegas, y en algunas otras maiusculas. La letra de los tres primeros papeles es mas corpulenta, con la del ultimo con quien se comparan. Y siendo en todos mui mala, parece que en todos se observa semejanza en el mal ayre con que esta formada. Camara del Secreto, a veinte y quatro de abril de mil setecientos y treinta y seis. D. Juan de Miranda Velasco.

-Parecer y cotejo del Sr. D. Antonio de Luna

Ilmo. Sr.: cumpliendo con lo mandado por V.S.I. en su decreto del dia diez del corriente que se halla en estos autos. Digo, que cotejado el papel escrito por frai Jacinto de Santa Gertrudis a fr. Joseph de los Santos con los tres papeles firmados por fr. Jacinto de Guzman. Encuentro aver muchas letras que tienen especial coession y hermandad, con las que se allan en los referidos papeles de los autos. Y aunque el mandado cotejar se reconoce estar escrito con mas cuidado, y en algunas letras reconocerse disonancia, y assi mismo variedad en las rubricas: Con todo son de sentir, que el ayre y especie de forma que se halla en ellos, es al parecer de una misma mano. Camara del Secreto. Y abril, veinte y tres de mil setecientos treinta y seis. D. Antonio de Luna. Secretario.

-Parecer y cotejo del Secretario. Antonio Gabriel de Mendiola

Ilmo. Sr. En cumplimiento del mandato de V. S. I. por decreto en su audiencia de la mañana del dia diez del presente mes y año, en que me intima, vea, coteje y esponga mi dictamen sobre la letra y su forma, que contienen los papeles firmados de fr. Jacinto de Guzman, que estan insertos en los autos originales, que se siguen en este santo oficio, contra el dicho fr. Jacinto de Guzman y una carta (en medio pliego doblada) suelta en dichos autos y firmada de fr. Jacinto de Santa Gertrudis. He visto, revisto y reconocido los dichos papeles y carta, letra por letra; y segun mi entender las de las letras de dichos papeles y carta, dizen uniformidad y correlatiba concordancia, y las menos similitud. Dicha carta esta escrita con mexor atraimento y mas cuidado que los papeles, y por consiguiente menos mal formada la letra, por lo que parece a prima facie ser distintas manos, y tambien porque la rubrica de la carta y apellido discordan en el modo. Pero visu et servis circumstantiis hago juizio: Ilmo. Sr. que los dichos papeles insertos en dichos autos y la carta suelta expresada, dizen identidad en la letra; assi lo siento salvo meliore. Fecho en la Camara del Secreto de la Inquisicion de Cartagena de las Yndias en veinte y quatro de abril de mil setecientos treinta y seis años. Dr. D. Gabriel de Mendiola Bengoa. Secretario". (A. H. N., Inquisición, legajo 1623. 3, año 1736).

En todo caso, en cuanto a la articulación de las declaraciones, se hacía igual que la de los testigos (aunque no lo fueran), si bien circunscrita a la materia propia de su oficio⁷⁹⁰.

4. Registro domiciliario e inspección de los bienes del reo

Aunque el registro no aparece exactamente descrito en la doctrina inquisitorial, ni se precisa que procedía acordarlo cuando el tribunal presumiera que en el domicilio del reo podían encontrarse documentos u otros objetos que confirmaran su culpabilidad. Por lo tanto vendría justificado en los casos siguientes:

- cuando los testimonios de los delatores hacían sospechar la existencia de objetos inculpativos en el domicilio del inculcado;

- cuando el tribunal lo estimaba conveniente al tiempo de decretar el encarcelamiento del mismo⁷⁹¹.

En otras ocasiones, el cuerpo del delito aparecía al hacer el rutinario embargo de bienes del reo. En todos los supuestos, los objetos hallados se convertían en prueba del delito.

⁷⁹⁰ Así, por ejemplo, en la relación de causas de la Inquisición de Murcia del año 1584 se recoge un caso en el que se piden los pareceres de un cirujano y de un médico para comprobar si se ha realizado o no una circuncisión a un niño:

“Francisco Bermejo, morisco vezino de Elda, del reino de Valençia de hedad de veinte y seis años. Aviendo parido su muger un hijo, fue el dicho morisco a llamar un cura que le baptizase, el qual izo saber que estava çircunçidado el dicho niño, y para mas çertifiçacion hiço que lo viese un medico y cirujano, los quales y el dicho cura testificaron que estava retajado. Fue preso y en la primera audiènçia dixo que entendia que estava preso por la dicha causa, pero que el dicho su hijo avia naçido de la manera que dicho es, y que el ni otra persona alguna no le avian cortado y en esto persebero en el discurso de su causa. Y durante la prueba de offiçio se hiço rebea al dicho niño a dos medicos, y el uno dixo que le pareçia estar cortado y el otro no se afirmo en ello, porque dixo que podia ser aver naçido asi, aunque avia sospecha de que fuese cortado; hiço defensas para probar que avia naçido de la manera que dicho es, las quales no le relebaron del todo lo que por las deposiçiones de los medicos resultava. Votose a tormento sobre lo testificado y en el persebero a lo que tenia dicho. Absuelto de la ynstançia”. (A. H. N., Inquisición, legajo 2022, año 1584).

⁷⁹¹ C. CARENA, *Annotationes, ad modum procedendi in causis strigum & maleficorum*, op. cit., § 4, nn. 1- 2, p. 491: “Advertad praecipue iudex in ipso actu carcerationes diligenter facere perquisitionem in domo mulieris inquisitae, & talem inquisitionem per se ipsum, aut Vicarium idoneum faciat adhibito Notario, nec ad huiusmodi perquisitionem interveniant personae atinentes, aut familiares praetensi maleficiati, ne contingat, (prout aliquando suspicatum est) dolosè aliqui supponi maleficia denotantia, in graue praeiudicium reae inquisitae, & in dicta perquisitione annotentur diligenter per Notarium omnia reperta in domo, & captis, & non solum quae possunt iuuare intentionem fiscis, sed etiam ea quae possunt iuuare ream inquisitam, prout imagines Sanctorum, Coronae Diuina Officia, libri deuotionum, Schedulae, Communionis, Aquae & Palmae benedicta, & alia similia singillatim illa describendo in inventario perquisitionis conficiendo”.

En la jurisdicción ordinaria, para llevar a cabo estas diligencias, se prescribía que el juez acudiera al lugar correspondiente asistido del secretario del juzgado⁷⁹²; en la inquisitorial, la norma general era que lo hiciera un comisario del tribunal asistido por un escribano (si bien lo podría hacer el propio inquisidor). La delegación no resulta sorprendente porque ya sabemos que a la hora de recibir declaraciones y ratificaciones de testigos fuera de la sede del tribunal, también se solía hacer la diligencia a través de un delegado del mismo asistido de un secretario.

Su utilización no reviste dudas y hemos encontrado evidencias en las actas procesales sobre el empleo de este medio de prueba para confirmar los datos que facilitaban los delatores. El orden seguido en tales actuaciones sería el siguiente:

1º Mandamiento de registro⁷⁹³, comisionando a un delegado del tribunal para hacerlo.

2º Realización de la diligencia⁷⁹⁴. Ésta estaba sujeta al control del tribunal que supervisaba si se había realizado en forma, y en el caso de que no hubiera sido así, se enviaban instrucciones convenientes al comisario delegado⁷⁹⁵.

⁷⁹² J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 3, cap. 2, n. 35, p. 382: “El cuarto medio de prueba es la inspección ocular del juez, ó sea, la evidencia [...] En los criminales se acreditan por este medio muchos actos que prueban la existencia del crimen, como la inspeccion de heridas, cadáveres, rompimientos, aprensiones & c. pero debe acompañar siempre la fe del escribano en la fe de estas ocurrencias; pues de lo contrario no tendrá la simple inspeccion del juez aquel caracter legal que se requiere para que tenga fuerza de prueba en los autos.

⁷⁹³ Así ocurre en el proceso de fe seguido por la Inquisición de Cerdeña contra Julia Carta:

“A Gabbino Faeddad Rector de la Villa de Bannary comisario del Santo Oficio

En un dia del mes de julio passado habiendo ydo Juan Quessa vezino de la villa de Siligo, a casa de Julia Carta vezina de esa villa a tomar una alhombra para poner sobre un cavallo al tiempo que la tomo, estando presentes Maria Fagga y Jagomina Pinna se cayeron en terra tres hostias grandes de la forma mayor, muy redondas las quales tomo Bernardino Nufole marido de la dicha Julia y las puso en un agujero de la pared de su misma casa. Convendria que en recibiendo esta con el mayor secreto y recato que sea posible, valla a la dicha villa de siligo, y porque no se sabe si dichas hostias estan consagradas procurara saber que se ha echo dellas, y hallandolas puestas en una pattena y rebueltas en algun paño se encague dellas, y quando se le ofresca camino para esta ciudad las traera a este Santo Oficio. Guarde Nuestro Señor a V. M como se desea en este Real Castillo de Saçer, a ii de S^{er} 1604. El Lcdo. Oçio”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1748, 9, año 1668).

⁷⁹⁴ “A los 24 sebre de 1604

Siguiendo el orden del Santo Oficio echo a los 22 del presente se ha transferido Gabino Faedda rector de Bannary y comisario del Santo Oficio en companya de felici Desi por en absçencia de Francisco Salinas y junto alli como assistente Francisco cola familiar de este santo oficio vezino d ela villa y juntamente con Salvador Cano mayor y se fue en casa de la dicha Julia Carta veznia de la dicha villa de siligo y miro los dichos agujeros de la dicha casa, mirando tambien la cama, a saber, manta, sabanas culzones, almuhadas jargon de pata, tablas juntamente, mirando y volviendo todas. Los alagues de casa no se hallo nada que una enbuelta con un pedazo de tela, agujas para coser, gargan tilla y sierta cosa que parece ser libro que las cosas todas se enbian junto con esta juntamente con los dos mandatos. Uno a los ii y otro a los 24 de 8brede 1604 y en fe de todo se haze esto firmado de todos por ser asi la verdad. Gavino faedda ante mi Felici Desi enabsçencia de Francisco Salinas”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1748, 9, año 1668).

Bien es cierto, como hemos señalado anteriormente, que podían hallarse objetos que probaran la culpabilidad durante el secuestro de bienes decretado contra el reo, que también servirían de prueba en el procedimiento⁷⁹⁶.

5. Notoriedad

El delito notorio era aquél que se cometía delante de todo o la mayor parte del pueblo por lo cual no cabía ninguna duda ni respecto de su comisión ni sobre su autor⁷⁹⁷. Por lo tanto el carácter de notoriedad procedía de su ejecución pública, no tratándose de un rumor (como ocurría con la fama pública), sino de hechos fácilmente constatables por poder hallarse un número elevado de testigos presenciales.

FEBRERO define el delito notorio de la siguiente manera:

⁷⁹⁵ “Al Dr. Gabbino Faeddad, Comisario del Santo Officio, Rector de Bannary// Bannary Inquisicion Su carta de V. M. de 2o deste se ha recebido por lo qual se da aviso de la diligencia que avia echo en buscar las hostias que se le havisaba buscasse en casa de Julia Carta, y porque la dicha diligencia no la ha echo como se le ordinaba, converna que luego a lo recibida este vaya a la dicha villa se silicio, donde con recato y recato, reconoçiera la casa de la dicha Julia Carta, y mirara los agujeros de ella, y particularmente en unos que hay a la caveçera de la cama, en los quales brescara las dichas hostias, y hallandolas las enuiara a este Santo Officio. con la carta primera que se le enbio y con esta y con auiso de lo que en razon de esto hubiere echo. El señor inquisidor esta enfermo y por su enfermedad me a acometido sus vezes en todos los negocios de la Inq^{on}. Y asi aya paresido ante mi el que me busco dicha carta formando quexas contra V.M. que no le queria pagar cierta obra de burro que le ha eçho, y que le ha injuriado en vez de pagarle y maltratado de palabras. Convenga pues haga de manera que no tenga mas occasion de venirse a quejar por tan poca cosa, si no que se componga con el lo mexor que pudiere. Guarde Nuestro Señor a V. M. de Saçer a 22 de 8bre de 1604. El licenciado Gabriel de Bañolas”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1748, 9, año 1668).

⁷⁹⁶ Así ocurre, por ejemplo, en el proceso de fe seguido contra Diego Salcedo por la Inquisición de México:

“Auto:

En la Ciudad de Manila, Sala del despacho del Santo Officio, en treinta de octubre de mil seiscientos y sesenta y ocho años el R. P. Joseph de Paternina del horden de los hermitaños de san Agustín y prior del convento de san Pablo de esta ciudad y comissario del Santo Officio dixo que por quanto en las Cedula R que se han hallado entre los papeles del secuestro de los bienes del ministro de campo D. Diego de Salcedo esta una, su fecha en Madrid a onze de nobiembre de mil seis sientos y sesenta y seis años en que hordena al dicho D. Diego Salcedo acuda con puntualidad y beneracion al culto divino. Debía de mandar y mando que se saque copia autentica de ella y se ponga en los autos que se han fulminado contra el susodicho por hazer al casso. Y assi lo proveyo, mando y firmo = Fr. Joseph de Paternina Samaniego. Passo ante mi Françisco de Vizcarra”.

⁷⁹⁷ J. MARCOS GUTIERREZ, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez, op. cit.*, p. 21, n. 22: “Delito notorio es el que se comete en presencia de todo el Pueblo ó de la mayor parte, ó de cierto número de personas, que se dexa al arbitrio del juez, atendida la qualidad del lugar y tiempo”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1729. 11, año 1667).

“Lámase notorio el que se comete en presencia del juez estando en el tribunal ó de oficio, ó bien ante la mayor parte de los vecinos del pueblo, ó muchos sugetos, y para cuyo castigo no se necesita acusacion, litiscontestación, ni prueba [...]”,⁷⁹⁸.

A raíz de esta definición surgen dos cuestiones de interés:

1º La afirmación de que la prueba no era necesaria para el castigo. En realidad no debe ser entendido en sentido estricto porque el hecho se probaba a través de la acreditación de la notoriedad: confirmada ésta previamente, no hacía falta ninguna otra constatación en fase procesal de prueba pues no quedaba duda ni sobre la comisión del hecho delictivo ni sobre su autor⁷⁹⁹.

En definitiva, por la publicidad con que se realizaban tales actos, era opinión doctrinal generalizada que no había que respetar el orden judicial para condenar⁸⁰⁰ pudiéndose proceder de forma sumaria siempre que desde el inicio de la causa constara tal notoriedad.

El motivo de estas afirmaciones se encontraba en que como señalaba SOUSA, los hechos eran conocidos por todo el mundo⁸⁰¹ y se presentaban de tal manera que eran susceptibles de generar la prueba plena⁸⁰². Como ejemplo típico señalaba el de aquél delito cometido en la plaza pública del pueblo donde por realizarse en tal lugar⁸⁰³, habían sido testigos una pluralidad indeterminada de personas.

⁷⁹⁸ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 1, cap. 1, n. 14, p. 13.

⁷⁹⁹ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 8, apéndice 5, n. 2, p. 83: “Cuando el delito es notorio, ya se siga la causa à instancia de parte ò bien de oficio; ante todo se ha de acreditar previamente con audiencia de aquella que el hecho es notorio y este punto se ha de decidir previamente [...] Y no solo debe probarse que el delito es notorio, sino tambien quien es el delincuente por la misma prueba de la notoriedad, en cuyo caso es cuando omitido todo orden, sin demanda ni contestación de causa, de plano y sin formación de proceso, se hace cargo al reo, mandándole que dé sus descargos y se defienda inmediatamente. Hecha la defensa en los términos que se dirá despues, se sentencia y se ejecutan las penas, aunque sean corporales sin embargo de apelación, expresándose en la sentencia que se ha procedido por caso notorio”.

⁸⁰⁰ *Repertorium*, op. cit., p. 566: “In notoriis non sunt necessari testes [...] In notoriis non est iuris ordo servandum”.

⁸⁰¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 1, p. 305: “Licèt notorium & manifestum pro eodem aliquando accipiantur, differunt tamen secundum propriam acceptionem. Nam notorium est id, quod patet omnibus, aut maiori parti”.

⁸⁰² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 2, p. 305: “Notorium in genere est rei cui adiungitur valdè plena notitia, seu est evidentia alicuius talis, quòd sine tergiuersatione notari potest, inducem indubitatum & finitam probationem discussione non egentem”.

⁸⁰³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 9, p. 306: “Delictum factum in platea publica, quae it capax populi aut maiori parties illius, dicitur notorium, etiam si non probetur fuisse factum coram pluribus, sed solùm factum in platea plena hominibus”.

No obstante, los testigos del hecho notorio habían de dar razones concluyentes de su declaración aún no preguntados, exigiéndose mayor concreción a personas expertas que a los que no lo fueran. En todo caso debían explicar suficiente y convincentemente la naturaleza y pormenores de los hechos, considerándose incurso en alguna causa de falsedad (como por ejemplo, soborno) si no lo hicieran de tal manera⁸⁰⁴.

2º Otra cuestión que se planteaba al hilo de la definición anterior era la de qué se entendía por “la mayor parte del pueblo” o por el indeterminado término “muchos sujetos”. En este sentido la respuesta puede ofrecérsela CASTILLO DE BOVADILLA quien reconociendo la difícil precisión de estas cuestiones, se remite al arbitrio judicial como solución última para determinar si se podía o no calificar un delito como probado por notoriedad:

“[...] Digo que notorio delito para denegar la apelacion, sera el que se cometio en presencia del pueblo ò de la mayor parte del: ò según otra opinion ante diez personas, ò segun otra mas juridica y recibida, que se deje al alvedrio del juez, pues el Derecho no señala numero cierto, como si uno matò à otro ante seys, ò mas personas, no para su defensa, sino culpable y malamente, que casi no tiene descargo; y el delito y la calidad de la notoriedad se prueba con dos testigos”⁸⁰⁵.

En el el mismo sentido, para SOUSA, era notorio el hecho realizado ante una colectividad de diez o menos personas⁸⁰⁶ (incluso bastarían dos contestes⁸⁰⁷), si bien, la última determinación de lo que se consideraba como tal la tenía el juez⁸⁰⁸. FEBRERO rebajaba también tal exigencia a dos o tres, considerando innecesario recibir más testimonios cuando el delito era de este tipo⁸⁰⁹, y en la misma línea se expresaba GÓMEZ:

⁸⁰⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, nn. 19- 20, p. 308: “19. Testes super probatione notorii debent reddere concludentem rationem sui dicti, etiam non interrogati. 20. Testes deponentes de notorio debent interrogari quid sit notorium, qui si sint periti, diffinitionem dicant; si autem imperiti, sufficit quòd grosso modo sciant naturam, & qualitatem notorii. Aliàs si imperiti diffinitionem sciant, & quòd personarum numerus ad notorium requiratur, nisi suae scientiae sufficientem reddam rationem, praesumuntur sobornati”.

⁸⁰⁵ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Politica para corregidores*, op. cit., vol. 2, lib. 5, cap. 3, n. 85, p. 555.

⁸⁰⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 8, p. 306: “Illud delictum dicitur notorium, quod gestum est coram populo aut congregatione decem personarum ad minus, vel maiori eius parte”.

⁸⁰⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 24, p. 309: “Ad notorium probandum sufficiunt duo testes idonei”.

⁸⁰⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 10, p. 307: “Quando & quid dicatur notorium, iudicis arbitrio relinquatur, iuxta facti, loci, temporis & personarum interuenientium qualitatem”.

⁸⁰⁹ J. FEBRERO, *Febrero novissimo*, op. cit, vol. 8, apéndice 5 al cap. 6 del tit. 4, n. 3, p. 83: “Cuando el hecho ó transgresión no merece mas que una pena leve, solo se hace constar sin aparato ni orden judicial el delito, y su notoriedad ante el juez, quien inmediatamente impone la pena correccional y esta se lleva á efecto; mas siendo el hecho grave, se hace la justificacion previa, segun se dijo en el párrafo anterior; advirtiendole que para hacer

“[...] También se requiere que sin solemnidad ni orden jurídico se pruebe el delito, á lo ménos por dos testigos que depongan de su comision, esencia y notoriedad, refiriendo las circunstancias con que esta se acredite mediante á que quando la ley se funda en alguna qualidad, ante todo debe constar ella”⁸¹⁰.

Lógicamente, si el acto se realizaba ante el tribunal, no se requerían testigos, debiendo de reflejarse las circunstancias en el acta procesal correspondiente⁸¹¹ porque su comisión quedaba plenamente acreditada.

Es más, entre los trámites de los que se podía prescindir (indispensables en los demás juicios) se encontraba el de las pruebas de la parte acusada⁸¹²: de hecho, VILLADIEGO al describir los supuestos excepcionales en los que el reo puede renunciar a sus defensas recoge el de los casos notorios. Esto se fundamentaba en el hecho de que como el reo no podía encontrar excusa alguna a su delito ni prueba en su favor, resultaba innecesario obligarle a que las planteara⁸¹³.

En la doctrina inquisitorial esta prueba no tuvo el mismo alcance que en la jurisdicción ordinaria, por las propias características de sus procesos, en los que siempre se requería la averiguación completa del ánimo e intención del ejecutante. En este sentido, aunque SOUSA señala que actos evidentemente heréticos (como el predicar la herejía o conculcar la Eucaristía) permiten proceder por información sumaria, sin formular la

dicha justificacion, solo han de examinarse dos ó tres testigos á lo mas, pues un número mayor se considera superfluo, y el juez sera responsable de esta demasia”.

⁸¹⁰ J. MARCOS GUTIERREZ, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., n. 22, p. 11.

⁸¹¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 13, p. 307: “Delictum commissum coram iudice, dum est in actu exercendi suum officium, notorium dicitur, dummodo illi constet”; J. MARCOS GUTIERREZ, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., n. 24, pp. 12- 13: “Asimismo es delito notorio el que se comete en presencia del Juez estando en su Tribunal tanto por hallarse este presente, como por hallarse ademas otros que han de concurrir; y en este crimen no se requiere prueba, deposicion de testigos, proceso, ni otra solemnidad, é inmediatamente puede el juez castigar al delincente, aunque siempre sera mas seguro admitir pruebas para que nada pueda imputársele, y porque acaso el reo cometió el delito en su defensa, mayormente quando en breve tiempo se puede recibir”.

⁸¹² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 11, p. 307: “Quamvis ad notorium, secundùm probabiliorem sententiam, necessarium non sit quòd externae qualitates excusantes actum à ratione delicti non dentur, si tamen delinquens velit probare qualitates excusantes, admittendus est ad illarum probationem”.

⁸¹³ A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, op. cit., cap. 3, p. 93: “Y lo dicho procede (*se está refiriendo a la imposibilidad de renunciar al término para defensa*) sino es en caso averiguado, y cierto, ò notorio, en que se sabe, que el reo no tiene defensa alguna, ni escusacion de su delito, que en tal caso valdrà la renunciacion que hiziere el reo de sus defensiones y probanzas, aunque se le hubiere de dar pena de muerte”.

acusación y sin realizar examen de testigos⁸¹⁴, lo cierto es que en la práctica no fue así, pues difícilmente se podría obtener la “claridad meridiana” que el sistema probatorio del Santo Oficio exigía ni conseguir el objetivo último del arrepentimiento del reo. Otra cuestión diferente era que se aceptase la notoriedad de determinados hechos, cosa que sí que se hizo⁸¹⁵, ayudando claramente a la formación de una opinión sobre el sentir católico del reo que influía notablemente en el desarrollo de la causa.

Aún a pesar de que esta materia no tuvo un tratamiento semejante al de la jurisdicción ordinaria, SOUSA le dedicó algunas líneas, distinguiendo entre notoriedad de derecho y de hecho⁸¹⁶.

a) Notoriedad de derecho: debemos descartarla porque en realidad ésta se reconducía a la formulación de presunciones: los hechos se daban por ciertos porque el legislador así lo establecía⁸¹⁷.

⁸¹⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, nn. 25- 26, p. 309: “25. Haereticum plene probatur per euidentiam facti haereticalis, vt quod haeresim praedicauit, conculcavit Eucharistiam, y similia. 26. Contra praedicantem haeresim aut facientem actum haereticalem, qui excusationem non admittit, statim procedi potest per summariam informationem, sine accusatione, aut testium examinatione”.

⁸¹⁵ En la causa de la sevillana María López se alude a su situación notoria de bigamia:

“Ilmo. Sr. A.V.I. remiti una sumaria hecha contra María Lopez, vecina de esta ciudad, la que viviendo, como aun vive su legitimo marido Agustín Crespo, se halla actualmente casada con Juan Agustin, ministro de Justicia de esta misma ciudad, de notable el escándalo.

Que causa en este pueblo el que esta muger continúe en la vida maridable con el referido Juan Agustin de quien publicamente tiene un hijo. Por tanto no puedo dexar de hacer presente a V.I. este escándalo que con grave detrimento se atiende, viendolos vivir tan impunemente como si legitimamente estuvieran cassados. Acaba de llegar a Don Luis Ponze alguacil mayor del Santo Oficio los clamores y ruegos de Agustin Crespo su legitimo marido por mano de don Francisco Tenorio su primo, con quien repetidas vezes le ha escrito al mismo D. Luis. Ultimamente pidiendole por Dios el que sean como han de castigar un exceso de esta naturaleza; pues considerando a su muger en tal mal estado, queria la sustrajesen para que viviera como christiana.

Este hecho es tan notorio en esta ciudad, que habiendo ido el dicho D. Luis del oficio de d. Manuel de Sosa de escrivano publico le dixo este, que viendo pasar al referido D. Luis por la plaza de escrivanos, estando en la misma plaza el Juan Agustin con otro compañero ministro llamado Alonso de Bonnar, se estubo este mofando y burlandose del Juan Agustin que le amenazo, diciendole, alla ba el alguacil maior del Tribunal: aquel ha de ser el que te ha de echar mano: a lo que respuso el Juan Agustin riendose: no tengo miedo alguno; y esta entre todos como asunto de conversación el casamiento del dicho Juan Agustin y la impunidad de este delito tan escandaloso; pues sabiendo circunstancialmente las Justicias, asi eclesiastica como secular, lo dexan estar asi sin poner el remedio oportuno a esta insolencia.

Por lo que instado del verdadero zelo de la gloria de dios, a causa de las repetidas quejas que a mi llegan de este hecho, lo hago presente a V.I. para que haga lo que mas convenga a evitar las ofensas de Nuestro Señor y que remedie oportunamente tantos daños a nuestro Señor, que a V.I. muchos años guarde nuestro señor”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 3048, año 1767).

⁸¹⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, nn. 3- 4, pp. 305- 306: “3. Notorium iuris est illud, quod ius euidenter praesumit ex aliquot note, sive ex facto iudicialiter discusso, sive ex aliquo notorio à iure sumpto, inducens indubitata, approbatam & finitam probationem. 4. Notorium facti, quòd proprie dicitur notorium, est illud, quod ita habet euidentiam facti, ut negari probabiliter non possit inducens indubitata & finitam probationem”.

⁸¹⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, nn. 28- 29, p. 310: “28. Qui de factis haereticalibus notoriis convincitur, si facta aequivoca non sint, non excusatur dicens non mala intentione fecisse. 29. Quando verba

b) En cuanto a la notoriedad de hechos, que era la que conducía a prueba indubitada⁸¹⁸, podía presentar una doble naturaleza:

- Notoriedad de hechos permanentes: es decir aquéllos que se producían sin solución de continuidad en el tiempo, los cuales, por su propio carácter ininterrumpido, no requerirían prueba según el orden judicial aunque sí la confirmación previa de su carácter notorio⁸¹⁹.

- Notoriedad de hechos esporádicos: requerían prueba dentro del orden judicial en tanto que no tenían vigencia en ese momento concreto⁸²⁰. Esto era así independientemente de que se tratara de alguna de las situaciones siguientes⁸²¹:

1ª Que se produjera el hecho en una ocasión, y este acto, conocido por la colectividad, no hubiera sido castigado o reparado de alguna manera (notoriedad *ex tunc*).

2ª Que se produjeran los actos notorios de forma interpolada en el tiempo.

Podemos deducir que SOUSA analizó la notoriedad más a nivel teórico (dándole un tratamiento similar al que se seguiría en la jurisdicción penal secular) que a nivel práctico.

En definitiva, podemos concluir que si la doctrina del Santo Oficio no trató de forma específica la notoriedad fue especialmente, por la necesidad de probar los hechos delictivos a través de pruebas concluyentes, entendiéndose como tales la testifical y la de confesión judicial.

vel facta taliter sunt dubia, vt in bonam vel in malam partem interpretari possint, accipienda sunt taliter, quòd excludant delictum: nisi contra facientem detur sinistra praesumptio”.

⁸¹⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 27, p. 310: “Negatio partis non inficit notorium, nec reddit rem dubiam”.

⁸¹⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 17, p. 308: “Notorium populo & non iudici, debet ipsi ex actis constare: qui etiam vt circa sibi notorium procedat iuris ordine non seruato cum priuilegio notorii, necessario prius probare debet qualitatem, scilicet crimen esse notorium, nisi sit facti continui & permanentis, quòd probatione non indigent”.

⁸²⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 18, p. 308: “Notorium facti transeuntis, & momentanei non solum est probandum in actis, iuris ordine seruato, sed etiam plenè probandum”.

⁸²¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 23, n. 5, p. 306: “Notorium est facti triplex est. Quoddam ex facti permanentis; quoddam facti transeuntis & non reudentis, quòd dicitur notorium tunc, non autem nunc; quoddam est facti interpolati”.

6. Compurgación

Por último, con carácter meramente testimonial y por aparecer recogida en las *Instrucciones de 1484*, aludiremos a la compurgación. Esta referencia en la normativa no es sino un residuo de la Inquisición medieval que pronto quedó absolutamente descartada, no apareciendo ni en las *Instrucciones* posteriores ni en el *Orden de processar* de GARCIA. En su origen se encuentra la compurgación canónica⁸²² llevada al terreno de la jurisdicción del Santo Oficio. Consistía en que un determinado número de personas (habitualmente doce) dijeran creer en la declaración jurada del reo sobre su inocencia, quedando por tal hecho exonerado de responsabilidad y acreditada su inocencia. Evidentemente este sistema ofrecía seria dudas sobre su eficacia probatoria.

Instrucción de 1484:

“La forma que se ha de tener en la compurgación

EL que se ha de compurgar, en presencia de los compurgadores, jure en forma de Derecho sobre la Cruz, y Santos Evangelios de dezir verdad sobre lo que fuere preguntado, y hecho el dicho juramento, los Inquisidores le digan, Vos, fulano, fuiste acusado de tal, y de tal delito, especificandole los delitos que saben a heregia, tan solamente; de los quales estais vehementer sospechoso considerados los meritos del processo: preguntamos os, so cargo del juramento que hizistes, si cometistes, o fezistes, o creistes estas cosas, o alguna dellas. Y recebida la respuesta del preso, en presencia de los compurgadores, bueluanle a la carcel, y despues reciban juramento de los compurgadores en forma, &c. Y les pregunten a cada vno por si, so cargo del juramento, si cree, que el dicho fulano, preso, dixo verdad, y assientense en el processo lo que dixeren, y passaren sucessiuamente”⁸²³.

Por lo tanto, de forma meramente anecdótica, recogemos lo prescrito para esta prueba que muy pronto estuvo totalmente en desuso.

⁸²² R. CAPPA, *La Inquisición española*, Madrid, 1888, p. 97, alude a la compurgación canónica como única admitida en el Santo Oficio, debiendo realizarse en la forma prevista en la legislación eclesiástica, esto es, jurando el acusado delante del Juez y dos testigos admisibles no haber cometido el crimen haciendo la confirmación de este juramento los compurgadores.

⁸²³ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., f. 14 r.

Capítulo 6

Las pruebas de la defensa

1. Introducción

Hasta este momento hemos ido describiendo las diferentes pruebas con las que cuenta la acusación para poder fundamentar sus cargos. A pesar de la magnitud de las mismas, el imputado no se encuentra totalmente inerme: en el presente capítulo analizaremos las diferentes alternativas que el derecho pone a su disposición con el fin de que pueda demostrar su inocencia. Debemos advertir que se trata de un complejo entramado de posibilidades, agrupadas éstas por la doctrina jurídica de la época bajo el genérico epígrafe de *defensiones*, que no está dirigido sólo a destruir las pruebas de la parte acusadora, sino que también se orienta a enervarlas, logrando de tal forma una reducción de su impacto sobre la sentencia condenatoria.

En el tratamiento teórico de las defensiones, lo primero que destaca es su carácter exiguo, por contraposición a la amplitud y extensión de los medios probatorios con los que cuenta la acusación; a este hecho se une además, la complicadísima desarticulación absoluta y efectiva de los cargos presentados por el fiscal, que ya desde la apertura del proceso aparecen fundados en una prueba que reviste el carácter de mayor que semiplena.

Esta situación desfavorable *ab initio* para el imputado, se agrava porque el propio proceso aparece orientado en su desarrollo más a probar la veracidad de los cargos, y por ende la culpabilidad, que a lograr la absolución, tal y como señalamos en capítulos anteriores.

No obstante, los obstáculos expuestos no constituyeron óbice a que la defensa se presentara desde el punto de vista doctrinal como un principio de derecho natural⁸²⁴ de

⁸²⁴ *Repertorium*, op. cit., p. 222: “Defensio cum sit de iure naturali nemini est deneganda [...] Cuilibet ante condemnationem dandum est locum ad defensionem”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, § 14, n. 210, p. 156: “Regula sit, quòd in crimine haeresis danda sunt defensiones accusatis, & inquisitis de illo crimine”.

primer orden, y, en consecuencia, como un requisito procesal absolutamente ineludible⁸²⁵. Por tal motivo, el juez debía conceder las “defensas” al reo con carácter obligatorio, otorgándole no sólo un plazo suficiente para presentarlas, sino también un letrado que actuara en su favor, incurriendo en responsabilidad muy grave cuando descuidara este trámite En palabras de FEBRERO:

“Es tan precisa la defensa, que aun en aquellos casos en que se da comision para que se proceda al castigo con solo saberse la verdad, no puede omitirse, como tampoco el término bastante para hacerla bajo pena de la vida al juez que de otro modo proceda”⁸²⁶.

El sustrato básico del derecho del reo a presentar una defensa adecuada se encontraba en el reconocimiento de la posible formación de sentencias injustas, ya fuera como consecuencia de la presentación de pruebas falsas, o por la existencia de una mala praxis judicial dentro de la cual se incluía la malquerencia del juez hacia el acusado. De ahí que en el proceso penal ordinario se admitiera que el condenado pudiera demostrar su inocencia aun después de que el pleito estuviera concluso:

“Puede el reo probar su inocencia en cualquiera parte del pleyto, aunque sea despues de la conclusion para la sentencia, porque la defensa es tan privilegiada y permitida por derecho que el temor del soborno no ha de excluirla, debiendo el juez despreciar como inválida la renuncia que haga el reo de sus defensas y del término probatorio competente que se le asignó, en las causas que pueda imponerse pena corporal, y dexar por consiguiente correr en ellas dicho termino [...]”⁸²⁷.

Aunque la doctrina mantuviera postulados de la índole expuesta, lo cierto es que no existió en ningún caso la presunción de inocencia, precisamente por exigirse para la apertura del proceso un principio de prueba más que semiplena, lo cual a juicio de los tratadistas de la época, ya indicaba a todas luces que el imputado iba a ser casi con completa seguridad culpable de los hechos que habían determinado que fuera llevado ante el tribunal. Tal convencimiento, quizá fue el principal motivo por el que la doctrina dedicó muchas menos páginas al tratamiento de las defensas que al de las pruebas de cargo.

⁸²⁵ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, § 14, n. 210, p. 157: “[...] quòd si inquisitor denegat defensiones inquisito reo cas petenti, dicitur ipsum gravare; & propterea uti suspectus recusare”.

⁸²⁶ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 4, cap. 3, n. 13, p. 395.

⁸²⁷ J. MARCOS GUTIERREZ, *Compendio de las varias resoluciones de A. Gómez*, op. cit., n. 27, p. 96.

Sin embargo, los tratadistas inquisitoriales configuraron el derecho a usar las defensas como un deber, en tanto que el reo tenía la obligación de defender su inocencia con todos los medios oportunos que tuviera a su alcance⁸²⁸, no sólo durante el proceso sino también con posterioridad a la sentencia⁸²⁹.

A pesar de tal criterio, advertimos que en los procesos de fe, acaecía la paradójica situación de que cuando el reo mantenía de forma obstinada su ausencia de culpabilidad sin poderla demostrar, se producía de inmediato un empeoramiento de su situación procesal, reflejado especialmente en la posibilidad de ser condenado como hereje impenitente, pues se presumía que no quería reconocer sus errores ni tampoco reconciliarse con la iglesia y obtener el perdón de sus pecados. En consideración a su falta de arrepentimiento, la ejecución de la sentencia discurría sin posibilidad alguna de clemencia –como por ejemplo, sustitución de la muerte en la hoguera por el garrote– ni posible absolución⁸³⁰.

Por otra parte, tampoco podía reconocerse culpable sin serlo, porque esto estaba totalmente prohibido desde el punto de vista doctrinal, no sólo por ser un grave pecado, sino porque en el fondo y creemos que esta es una de las razones, porque obstaculizaba la labor del tribunal al desviar la atención del culpable auténtico, que era al que había que restarle la posibilidad de contaminar a otros con errores heréticos; es más, para el caso de haber sido condenado, el penitente de la Inquisición que proclamara que había sufrido una pena injustamente, sería llamado de nuevo ante el tribunal para ser objeto de una condena de mucho mayor rigor que la anterior en virtud de su impenitencia, y, en este caso también, por poner en entredicho la justicia del Santo Oficio.

⁸²⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 3, p. 117: “Innocens vero constantissime negare debet obiecta crimina, ne se ipsum iniuste condemnet, & falsum pro testimonio dicat. Nam & ii praeceptum diuinum sit, *Falsum testimonium non dices aduersus proximum tuum*: non ideo tamen si aduersus seipsum quisquam falsum testimonium dixerit, ab noc se putauerit crimine alienum”; D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit. 47, n. 1, p. 503: “Qui negat se haereticum esse, ac justis defensionibus uti velit; utique audiendus est; prima verò defensio negare crimina”.

⁸²⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 29, n. 4, p. 337: “Antequam haereticus sit confessus, & conuictus, imo post conuictus, imo postquam est conuictus & confessus, ante & post sententiam, ac denique in quacumque iudicii parte, dandae sunt ei defensiones”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, § 14, amplia 5, n. 215, p. 157: “[...] vt reo etiam confesso & convicto danda sunt defensiones, non solum ante sententiam, sed etiam post”.

⁸³⁰ E. GACTO, “Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial”, op. cit., p. 35: “los efectos del arrepentimiento llegan incluso hasta el momento de ejecución de la pena capital, pues hasta los negativos o pertinaces condenados al fuego pueden aliviar algo su suerte y ser agarrotados en el mismo poste, evitando los sufrimientos de las llamas”.

En consecuencia, la defensa había de mantenerse en un punto intermedio, ya que el hecho de autoinculparse se configuraba como un grave delito (y también pecado), y mantener empecinadamente la inocencia sin tener pruebas que la avalaran, significaba la muerte en la hoguera⁸³¹.

En todo caso, el ofrecimiento de defensas al reo fue un principio seguido de forma escrupulosa en los tribunales de la Inquisición. Según CARENA el *estilo* era otorgarlas aun no pedidas⁸³², y, en la práctica, nunca se aceptaba la renuncia a las mismas⁸³³. Recordemos que para los tratadistas una de las finalidades del proceso inquisitorial era el de lograr el esclarecimiento pleno de los hechos. Es más, para lograr ese propósito, el procedimiento quedó diseñado respetando escrupulosamente todos los trámites del procedimiento canónico, hasta su culminación definitiva en el momento de ejecución de la sentencia. De aceptarse la renuncia a defenderse se estaría propiciando que cupiera la duda sobre si el condenado por la Inquisición era inocente por no habersele dado la posibilidad de exponer las pruebas a su favor.

No obstante, aun no siendo posible la renuncia, al imputado siempre le cabía la posibilidad de allanarse, reconociendo la veracidad de los cargos de la acusación (con exclusión como ya hemos señalado de una falsa autoinculpación)⁸³⁴. La confesión de las propias culpas, y también de las ajenas, siempre era admitida y bien recibida por el Santo Oficio, porque implicaba que el reo solicitaba humildemente penitencia y misericordia. En

⁸³¹ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 87: “[...] si el que se confiesa hereje es inocente y miente vencido por el miedo, por el cansancio o por el dolor, se está condenando a quién también es culpable, a un pecador que merece el castigo por no haber sido capaz de obedecer el mandato de los moralistas, que le ordenan aceptar alegremente, con paciencia de mártir, una muerte gloriosa”.

⁸³² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 1, n. 7, p. 320: “Et in hac material animadvertenda est praxis, & stylus Suprema Inquisitionis Generalis de Vrbe, qua Reo etiam non petenti offeruntur defensiones, & copia processus ac indiciorum vt suas defensiones faccere posit, etiam ante torturam, nam etiam quoad hoc an sit locus torturae, necne auditur Reus cum suo Advocato”.

⁸³³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 53, p. 125: “Quid autem si reus defensionibus suis renunciaret, dicatque se habere rata testimonia, nec velle ut repetantur testes? & communi sententia receptum est, hanc renuntiationem nullius esse momenti, quia non est audiendus reus perire festinans”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 29, n. 3, p. 337: “Quamuis haereticus sit malae famae, & vitae, & non declaret quas velit facere defensiones, dandae sunt ei, etiam non petenti”.

⁸³⁴ Así, por ejemplo, en el resumen de la causa de Ventura Rodríguez seguida ante la Inquisición de Sevilla se recoge que el reo no presenta su defensa y reconoce los cargos: “En la audiencia de comunicación de la publicación con su abogado con su dictamen dijo que no tenía defensa alguna que hazer; y voluntariamente haze presente al tribunal por defensa la buena fe con que contrajo el segundo matrimonio creyendo que el primero no era valido por no haberle cumplido María Hernandez la condición de pagarle su revalidación de medico; y que implora la piedad del tribunal en atención al honor de su familia; y a tres enfermedades que padece mortales como son hechar cólera negra por la voca, afecto diavetico que se reduce a hidropesía de orina, y una hernia inguinal flemorosa, con lo que concluyo por definitiba. Notificado al Fiscal en audiencia de 23 de enero de este año”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 3721. 67, año 1775).

consecuencia, el tribunal valoraría la sinceridad del arrepentimiento expresado por aquél y actuaría con benignidad, mostrando su proverbial benevolencia hacia los penitentes. En cuanto al momento procesal para formular tal petición, podía ser cualquiera, incluso aunque el reo estuviera condenado y en el tablado pendiente de la ejecución de su sentencia. Lo cierto es que en la mayoría de las ocasiones no se llegaba hasta este extremo, y la petición de clemencia solía realizarse en un momento anterior, ya fuera espontáneamente durante las audiencias, o, y es aquí donde nos interesa hacer hincapié, dentro del marco de actuación de la defensa, a través del abogado defensor, pues una de las misiones de éste era la de instar a aquél para que dijese la verdad y reconociera los hechos de los que era culpable⁸³⁵.

Por último, para finalizar esta aproximación, sólo queremos advertir que bajo el genérico epígrafe de “defensiones” se engloba un conjunto de actuaciones diversas entre las que destacaba lo alegado en la fase de prueba, en el escrito de defensa de la parte actora. El contenido de dicho escrito debería siempre verse corroborado a través de los mecanismos probatorios pertinentes, que la doctrina clasificaba en:

1. La prueba directa, en la cual la inocencia del reo se materializaba a través de la propia evidencia de los hechos, de tal forma que resultaba patente la vacuidad de la acusación: por ejemplo, la hechicera acusada de matar a un niño resultaba inocente cuando el mismo aparecía vivo⁸³⁶, una situación bastante difícil de que se produjera en la práctica⁸³⁷.

⁸³⁵ Así se aprecia en el proceso de fe de Paula de Eguiluz seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias: “[...] aviendo tratado, comunicado y conferido la dicha rea con el dicho su abogado y con su acuerdo y parecer dixo que no tiene defensa ninguna que dar ni otra cossa que dezir mas de rreconocer su gran culpa enormes y abominables pecados como los rreconoce y confiessa en la forma que dicho tiene y le pessa de todo corazon de averlos cometido y conose muy bien que es meresedora y digna de grandes penas y castigos y que la penitencia fuera sin misericordia mas que pide y suplica a este santo tribunal sea y se le de con la que acostumbra atento a que le pesa y esta arrepentida y propone bien fiel y verdaderamente de no bolber jamas a semejantes pecados y vivir y morir en la fee y crehençias de nuestro señor Jesuchristo y su sancta fee catholica con lo qual y con acuerdo del dicho su abogado concluia y concluyo esta su causa definitivamente y por no saver firmar la rrea firmo por ella su abogado aviendosele leído esta audiencia”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 10, año 1632).

⁸³⁶ D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit. 47, n. 4, p. 504: “Ceterum negantis per rerum naturam nulla est directa probatione; quia quod non est non habet causa cognitioni, & probationis, id est non postest aliquo sensu cognosci; nec testis potest eius reddere causa per aliquem sensum corporeum, qua bene concludat, se id nosse”.

⁸³⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 7, p. 118: “Sed quia valde difficile est, ne dicam impossibile, id probare directa; cum negantis factum nulla sit directa probatio, quia quod non est, non habet causas cognitionis & probationis, id est, non potestes aliquo sensu cognosci, nec testis potest reddere causam per aliquem sensum corporeum, qua bene concludat, se id nosse: necesse est, vt tempus & locus perpetrari criminis assignetur, quo reus probare queat, se ab eo loco per id tempori absuisse: id enim causas habet cognititas, & quae facile probari possunt, vt rectissime docuit Alfonsus Tostadus in a. parte defensorii”.

2. La prueba indirecta⁸³⁸, que consistía en desmontar uno a uno los argumentos y pruebas de la acusación a través de medios diversos⁸³⁹ que trataremos con más detalles en páginas posteriores, y que se concretaban básicamente en:
- a) Presentación de coartadas, centradas en demostrar o que el reo no se hallaba en el lugar y hora que se le imputaba, o bien, que eran los testigos quienes no estaban en los sitios y días que afirmaban.
 - b) Realización de múltiples actos piadosos y de fe que demostraran que el acusado era buen católico, comprobación que se realizaba a través de testigos favorables denominados “de abono”.
 - c) Prueba de hechos contrapuestos a los que se le imputaban, los cuales, una vez acreditados, demostrarían que aquéllos en los que se apoyaba la acusación no eran ciertos.

2. Primeras actuaciones: nombramiento de abogado defensor

Al reo se le concedían todas las dilaciones y medios que resultaran convenientes para la defensa, independientemente de su situación procesal, con lo cual el primer aspecto que podemos destacar era su tendencia generalizadora, ya que se otorgaban tanto a aquéllos que habían confesado como a convictos no confesos, e incluso a relapsos para probar que no lo eran⁸⁴⁰.

⁸³⁸ D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit. 47, n. 5, p. 503: “Fieri tamem potest probatio, qua indirectè, sive obliquè, concludatur defensio negantis, coarctato loco, ac tempore, quo dicisse haeresim protulisse; ea enim causas habent cognititas, & quae facile probari possunt; quia sensibus percipiuntur”.

⁸³⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 3, n. 9, p. 320: “Indirècte potest innocentia Rei probari triplice potissimùm ratione”.

⁸⁴⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 1, nn. 3- 6, p. 320: “3. Vel haereticus non est notoriè talis, puta quia verba haeretica ab eo prolata sunt dubia, & in hoc casu non sunt haeretico negandae defensiones.

4. Vel haereticus est convictus & non confessus, & in hoc etiam casu concedi ei defensiones, vt contra dicta, & personas testium possit oponere. 5. Vel tándem haereticus est confessus & convictus, & etiam in hoc casu dari ei debent defensiones, quia etiam contra propria confessionem potest, quis aliqua deducere. 6. Et ex his patet responsio ad dubium DD., an relapsis sint concedendae defensiones, si enim sunt relapsi notorii, & pertinaces (vtique eis non sunt dandae defensiones); si verò tales non sint, & velint probare se non esse relapsos, vtique secus dicendum est.”

Uno de los pilares fundamentales en el otorgamiento de una defensa adecuada consistía en la asignación de abogado defensor. Este nombramiento se realizaba dentro del tradicional sigilo que requerían todas las actuaciones del Santo Oficio, por lo que el procesado no podía designar a un abogado que se encontrara fuera de la relación de letrados que el propio tribunal le proponía; no obstante, dentro de este límite, el reo podía escoger a aquél que considerara más conveniente para representar sus intereses⁸⁴¹.

De hecho, tales abogados formaban parte de la plantilla del tribunal y eran los únicos que tenían licencia para poder actuar en las causas de fe⁸⁴². Como consecuencia de tal vinculación, estaban constreñidos por una serie de normas de obligado cumplimiento y de restricciones (por ejemplo, el abogado no estaba presente en las audiencias del procesado ni en las declaraciones de testigos, no despachaba a solas con él, etc.)⁸⁴³.

En consecuencia, su intervención era prácticamente simbólica⁸⁴⁴, en tanto que su misión principal consistía más en asistir al reo para que confesara sus culpas, que en plantear una defensa seria de sus intereses⁸⁴⁵. Es más, el exceso de celo en la defensa de un

⁸⁴¹ En el proceso de fe de Lorenzana de Azareto seguido por la Inquisición de Cartagena de Indias se refleja como la rea designa a su abogado defensor entre los que le ofrece el tribunal:

“El dicho señor Inquisidor le mando dar traslado a la dicha doña Lorençana de esta acusación y sus respuestas para que otra vez comunique con uno de los letrados que acostumbran ayudar a las personas que tienen causas en este santo oficio que son los licenciados Juan de Quinquoplie y Domingo de Argos que vea quien quiere que sea su advogado y la dicha doña Lorençana nombre por su letrado al dicho domingo de argos. El dicho señor inquisidor le dijo que le enviara llamar para la primera audiencia y con tanto ceso esta y amonestada la dicha fue mandada a volver a su carcel. Ante mi Luis Blanco de Salcedo”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

⁸⁴² *Repertorium*, op. cit., additiones, letra g, p. 223: “Vera, & est communis opinio pro haereticis non posse intervenire advocatum seu procuratorem, nec aliquem eorum patrocinium suspicere posse, absque inquisitores licentia”.

⁸⁴³ E. GACTO, “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales del Santo Oficio”, op. cit., p. 18: “Leída y contestada la acusación, se le daba al reo una copia escrita de ella para que en un plazo de tres días respondiera también por escrito y con más tranquilidad, y se le permitía nombrar un abogado para que le asesorara en esta tarea, aunque no podía elegirlo libremente, sino de entre los que trabajaban al servicio del Tribunal, porque los abogados del Santo Oficio eran también funcionarios de plantilla, podríamos decir, de la Inquisición. Una vez elegido, se le daba una audiencia de comunicación con su abogado en la que, en presencia siempre de los inquisidores y del notario, cambiaba impresiones con el letrado sobre la conveniencia de mantener o cambiar en algo las respuestas que había dado a los capítulos de la acusación. Normalmente el abogado se limitaba a recomendarle que confesara con toda sinceridad, porque cuanto antes lo hiciera, más llevadera sería la penitencia”.

⁸⁴⁴ E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española”, op. cit., p. 430: “[...] abogado defensor de tal manera que lo dejó convertido en un funcionario más al servicio del tribunal, vinculado en conciencia por un juramento que le obligaba a abandonar la defensa cuando conociera la culpabilidad de su patrocinado, y a poner en conocimiento de los inquisidores esta circunstancia. El ejercicio de su función, por otra parte, estaba condicionado por tal cúmulo de restricciones que prácticamente quedó reducido a poco más que a una intervención simbólica.

⁸⁴⁵ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 28 de PEÑA, l. D, p. 447: “Aduocati partes erunt admonere reum, vt veritatem confiteatur, penitentiamque petat pro culpa, si quam habet: responsio vero fiscali notificabitur seu intimabitur”.

procesado convertía al abogado en sospechoso de defender a herejes, o cuando menos, de simpatizar con ellos, pues según el estatuto aprobado por la Inquisición, debía abandonar la representación del reo si descubría que era culpable de los hechos imputados⁸⁴⁶.

En cuanto al momento procesal de intervención del letrado⁸⁴⁷ advertimos que no se producía en las fases iniciales de instrucción de la causa, sino en el momento posterior a la acusación. Recordemos que tras la misma, el reo debía contestar en ese mismo acto afirmando o negando los hechos imputados, de viva voz y sin que estuviera presente su defensa. A continuación se le nombraba el abogado para que pudiera contestar con más sosiego a los cargos, artículo por artículo, afirmándolos o negándolos⁸⁴⁸. Tal contestación se había de realizar en el término de tres días desde el traslado de la misma⁸⁴⁹, plazo que no siempre se cumplía en la práctica, pudiendo dilatarse por diversas razones (como por ejemplo, exceso de causas en el tribunal, falta de personal, necesidad de hacer consultas al Consejo de la Suprema...). Pues bien, en la contestación, el propio reo podía coadyuvar en

⁸⁴⁶ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 194: “[...] Pero estas facultades resultaron muy pronto recortadas por la Inquisición española, que reguló el estatuto del abogado defensor, de tal manera que lo dejó convertido en un funcionario más al servicio del Tribunal, vinculado en conciencia por un juramento que le obligaba a abandonar la defensa cuando conocía la culpabilidad de su patrocinado, y a poner en conocimiento de los Inquisidores tal circunstancia”; E. GACTO, “Las tribulaciones de un afrancesado en la Murcia del Antiguo Régimen”, en *Estudios de Derecho Constitucional y de Ciencia Política: homenaje al profesor Rodrigo Fernández Carvajal*, 1997, pp. 765- 796 para ver el limitado papel que desempeña el abogado defensor en las causas seguidas ante el Santo Oficio ya que una excesiva defensa del acusado le colocaba en situación de ser considerado sospechoso, por lo que normalmente se separaba de la causa si pensaba que al reo sólo le cabía pedir misericordia. En esta causa se procede al nombramiento de dos abogados. Así se recoge como el abogado debe ser sustituido por otro: “Aquí el proceso experimenta un primer parón, a consecuencia del cambio de abogado. Es muy posible que, como solía ser habitual, el anterior le hubiera recomendado que confesara para aumentar las posibilidades de obtener una sentencia benévola; el caso es que ahora alega que son tantas las intrigas que se han forjado a su alrededor que le resultaría imposible poner al tanto de ellas a ningún abogado, como no sea a Don Bartolomé de Lorca, a quien -afirma- no hacía falta explicárselas, porque las conocía muy bien, y quien, además, gozaba de su entera confianza. El Tribunal se opuso al nombramiento, sin duda porque Lorca formaba parte del grupo de amigos íntimos del reo, y entre unas cosas y otras el incidente no se solucionó hasta septiembre de 1799, cuando la Suprema resolvió que el reo eligiera como defensor a cualquier abogado, con exclusión de mencionado Lorca [...]”.

⁸⁴⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 5, n. 2, p. 17: “Nam cum Reus fatetur obiecta crimina, nullo Advocato edget. Cum autem post tres monitiones Reus negat se unquam haereticum fuisse; tunc Advocatus ei dandus est, etiam non petendi”.

⁸⁴⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 23, f. 30 r.: “El Inquisidor, ò Inquisidores auisaràn al reo lo mucho que le importa confessar la verdad. Y esto hecho, le nombrarán para su defensa el Abogado, ò Abogados del oficio, que para esto estàn diputados. Y en presencia de cualquiera de los Inquisidores comunicará el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, ò por palabra, responderà a la acusacion [...]”.

⁸⁴⁹ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 15 v.: “Los dichos Señores Inquisidores le mandaron dar copia, y traslado de la dicha acusacion, y que à tercero dia responda, y alegue contra ella de su justicia lo que viere le conviene, con parecer de uno de los Letrados, que ayudan à las personas, que tienen causas en este Santo Oficio, que son fulano, y fulano, que nombre al que dellos quisiere para su defensa; y nombro al Licenciado fulano”.

la defensa si lo solicitaba, pues se permitía que se le facilitara papel con el fin de que formulara sus respuestas⁸⁵⁰.

Recibido el pleito a prueba⁸⁵¹, tras la practicada por el fiscal (que se desarrollaba en un plazo de difícil precisión porque no había término expreso para realizarla), el abogado presentaba un escrito en el que esgrimía todos los argumentos que pudieran favorecer al reo junto con las pruebas que proponía para demostrar la veracidad de sus afirmaciones⁸⁵². Tengamos en cuenta que previo a la presentación del mismo se habría producido la publicación de testigos y la contestación a ésta. Por tal motivo en el escrito de defensa cobraba especial importancia el desarrollo de la prueba testifical, articulada mediante el sistema de “tachas, abonos e indirectas” al que a continuación nos referiremos. Esto no quiere decir que no se pudieran admitir documentos o cualquier otra modalidad probatoria de las expuestas en capítulos anteriores⁸⁵³.

⁸⁵⁰ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 36, f. 32 r.: “Si el reo pidiera papel para escribir lo que a su defensa tocara, devensele dar los pliegos contados, y rubricados del Notario, y assientense en el processo los pliegos que lleua, y quando los boluiere se cuenten, por manera que al preso no le quede papel y se assiente assimismo como los buelue, y darseleha recaudo con que pueda escribir [...]”.

⁸⁵¹ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 17 r.- 17 v.: “Los dichos Señores Inquisidores dixeron, que avian, y huvieron esta causa por conclusa, y fallavan que devian de recibir, y recebían à ambas partes à la prueba, salvo iure impertinentium, & non admittendorum, según estilo del Santo Oficio: lo qual fue notificado à ambas las dichas partes”.

⁸⁵² P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 24 v.- 25 r.: “Fuele dicho que presente està el Licenciado Fulano su Letrado, que tiene ordenadas sus defensas, que las vea, y trate con èl lo que convenga à su defensa, y Justicia. E luego el dicho Licenciado fulano leyò al dicho fulano lo que traia para presentar en su defensa. Y aviendolo comunicado y consentido sobre ello el dicho fulano, con parecer, y asistencia del dicho su Letrado, hizo presentación de un escrito, è interrogatorios firmados del dicho su Letrado, y pidió se hiziesen las diligencias necesarias, y se examinassen los testigos que nombrava en los márgenes de los dichos interrogatorios, su tenor de lo qual es este que se sigue”.

⁸⁵³ Un ejemplo de escrito de prueba de la defensa se contiene en el proceso de fe de Lorenzana de Azareto seguido ante la Inquisición de Cartagena de Indias:

“Defensas que pretende hacer doña Lorençana de Azareto, muger de Andres del Campo, presa en las carçeles secretas de este santo offiçio.

Primero dize que de las oraçiones y hechiços que esta confesante a hecho y comunicado con otras personas, esta diferida de su propia voluntad ante el provisor D. Bernardo avra quatro años antes que este santo offiçio se fundara en esta çiudad, el qual la oyo de confesion y la mando pagar en pena quatro arrobas de azeite para alumbrar el santissimo sacramento, y que no lo bolbiese a haçer mas. Y que el no haver venido a confesar a este santo offiçio estas cosas de que se delato ante el dicho provisor, fue porque aviendolas comunicado con el padre frai Andres de San Pedro, fraile dominico le dixo que no tenia obligaçon a manifestar en el Santo Offiçio por ser negocio que avia pasado en cosa juzgada, y que no tratase mas dello y que no se acordo en el juramento que se le tomo cuando se le pregunto si avia sido denunciada y castigada por algunos jueçes eclesiasticos o seglares de deçir estas que ahora dize. (a este cap. señala como testigos Ana Matienço y el provisor Bernardino de Almansa)

2. Item dixo que en caso de que un Juan Lorenzo Mulato esclavo aya depuesto en esta causa le tacha por su enemigo que la amenaza estando en el convento de monjas de esta ciudad donde fue a pedille y rogalle que no dixese en el santo offiçio lo que avia pasado çerca de los hechiços y cosas que la dicha doña Lorençana a declarado. Y porque la susodicha le dixo que ella era christiana y como tal avia de descargar su conçiencia y que ansi avia de deçir la verdad, diçiendo que el tenia acabado con las esclavas de la dicha doña Lorençana que callasen. Y como la susodicha le respondió lo que arriva se diçe, el dicho mulato le dixo, pues diga, diga que alla lo vera, y la dicha doña Lorençana entro desto muy aflixida y se lo dixo a doña Maria de Barros, priora y

3. Análisis de la prueba testifical como medio de defensa

Desde la perspectiva de los medios probatorios, el principal con el que contaba la parte acusada era la prueba testifical. Ésta se regía por las normas generales ya expuestas en el capítulo en que hemos tratado esta materia; esto es, para que desplegara los efectos de una prueba plena era necesario que concurrieran dos testigos contestes fidedignos y fuera de excepción.

La presentación de testigos se realizaba una vez cumplimentado el periodo de prueba del fiscal y dentro del plazo concedido a la defensa para articular la suya. En este sentido, el

fundadora, y ella dixo que si bolbia alli le haria dar de palos. (señala como testigos a la priora Maria de Barros y monjas del convento).

Item en caso de que aya depuesto en esta causa un Sebastian Pacheco escrivano le tacha por su enemigo por quanto el susodicho era ofiçial de su marido Andres del Campo y comia y dormia en su casa, y porque la dicha doña Lorençana le estorbava que no tuviese amistad deshonesta con su servicio como con Catalina Josefa en quien tuvo una hija mulata, por esto y porque la dicha doña Lorençana le estorbava que no bajase a dormir abajo, el dicho Pacheco la rebolbio con su marido y tuvo mucha pesadumbre con el y la quiso matar. Y ansi pide que no se de fee ni credito al dicho Sebastian Pacheco el qual la misma noche que le quito la dicha doña Lorençana que no bajase a dormir abajo, tomo a Andres del Campo por la mano y le dixo no baya V.M. a la popa porque no le conviene.

(señala a Antonia (mulata), Polonia (negra), Zurban (negro), Catalina (negra de casa de su marido), Cosme Perez)

4. Item tacha al susodicho de que es hombre que beve demasiado y se emborracha y por tal es tenido por todos lo que le conoçen.

(Andres del campo, Alarcon su ofiçial, Samaniego soldado de galera)

5. Item que es hombre de mala lengua y generalmente habla mal de todo genero de gente eclesiasticos y seglares.

(los del capitulo de arriba)

6. Item que es hombre que se deja cohechar y dize que si le dan diez pesos dira un dicho falso y la dicha doña Lorençana se lo oyo deçir en la mesa cuando comia en su casa.

(Andres del Campo y los que cita)

(señala a Antonia (mulata), Polonia (negra), Zurbán (negro), catalina (negra de casa de su marido),

7. Item dixo y declaro que si acaso sus negras esclavas de la dicha doña Lorençana an depuesto contra ella pide se tenga consideración a que son esclavas y por vengarse de la susodicha de los azotes y castigos que les a hecho podrían aver dicho el contrario de la verdad y como a tales no se les a de dar entero crédito.

8. Item dixo que en caso que aya depuesto contra ella Margarida mulata su esclava la tacha que es su enemiga porque ella a tenido muchas pesadumbres con su marido porque tenia amistad deshonesta con ella por mucho tiempo, y estando la dicha doña Lorençana en el convento pario del y por eso cree si a dicho sera falsedad, y como tal enemiga no se le a de dar credito.

(los de casa de Andres del Campo)

9. Item dixo que en tal que aya depuesto contra ella Lorençana mestiça que esta aora en el convento de esta çidad la tacha porque cuando pasaron las cosas de la suerte del agua que a la saçon estaba en casa de la dicha doña Lorençana, era criatura de seis años y como tal no se le a de dar entero credito.

10. Item dixo que en caso de que aya dicho en esta causa doña Maria del Campo, muger de Juan Ruiz de la Vega, la tacha por su enemiga, porque la tratava mal estando en su casa como madrastra.

(señala como testigos los de la casa de Andrés del Campo)

Pide y suplica que sean examinados los testigos que a çitado a la margen de este papel que la dicha doña Lorençana de Azareto firmo y presento ante el dicho señor inquisidor Salçedo. Doña Lorençana de Azareto. Ante mi, Luis Blanco de Salçedo, Secretario". (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

abogado debía aportar una lista de aquéllos que quisiera convocar, relacionando en su margen las preguntas a las que debían responder⁸⁵⁴. Con carácter previo al llamamiento, el tribunal habría determinado qué testigos debían citarse, a la par que seleccionado las preguntas del interrogatorio propuesto que considerara pertinente que respondieran:

“E luego el dicho Licenciado fulano leyò al dicho fulano lo que traia para presentar en su defensa, y aviendo comunicado y conferido sobre ello el dicho fulano, con parecer, y asistencia del dicho su Letrado, hizo presentacion de un èscrito, è interrogatorios firmados del dicho su Letrado, y pidiò se hiziesen las diligencias necesarias, y se examinasen los testigos que nomvra en las márgenes de los dichos interrogatorios”⁸⁵⁵.

Por lo demás, era recomendable que se tratara de personas ajenas al núcleo familiar del reo, si bien, en aras a la defensa, se permitía, siempre que los inquisidores lo estimaran conveniente, que testificaran parientes del procesado, pues en virtud de su convivencia con aquél, podrían aportar detalles que a otros testigos les sería imposible de proporcionar. Valorado el caso concreto, cuando los familiares fueran admitidos a declarar, deberían testificar en la forma que les ordenara el tribunal, y además, por considerarse que estaban interesados en evitar la infamia que les irrogaría la condena de su allegado⁸⁵⁶, su testimonio tendría siempre una credibilidad disminuida en cuanto a su eficacia⁸⁵⁷.

En otro orden de cosas, la presentación de los testigos de la defensa tiene ciertas peculiaridades, que se concretan desde el punto de vista formal en el sistema de “tachas, abonos e indirectas”, recogido en las *Instrucciones de 1561*:

⁸⁵⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 36, f. 32 r.: “[...] Y quando lo tuuiere ordenado, vendra el Letrado juntamente con el reo, y en la Audiencia lo presentará, y mandarseleha al reo, que para prouar los articulos de sus interrogatorios, nombre para cada vno mucho numero de testigos, para que dellos puedan examinar los mas idoneos, y fidedignos; y deuesele auisar, que no nombre deudos, ni criados, y que los testigos sean Cristianos viejos, saluo quando las preguntas sean tales, que por otras personas no se puedan prouar verisimilmente”.

⁸⁵⁵ P. GARCIA, *Orden de procesar*, op. cit., ff. 24 v.- 25 r.

⁸⁵⁶ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 25 r.: “Los testigos han de ser Christianos Viejos, y no parientes ni criados del reo, salvo quando las preguntas son tales, que por otras personas no se pueden probar verisimilmente, y hase de advertir al Reo desto, y que nombre para probar sus preguntas mucho numero de testigos para que dellos se examinen los mas idoneos, y fidedignos”

⁸⁵⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, nn. 56- 57, p. 125: “56. Consanguinei reorum integri testes non sunt ad probandas defensiones; quia eorum interest reos absolvi, quorum infamia ad eos usque porrigitur, si fuerint impietatis, haeresisque damnati; non sunt igitur admittendi consanguinei, neque affines, aut familiares, sed alii testes integri & Fide digni. 57. Sed est quaestionis, utrum reorum consanguinei defensiones allegare possint, ad eorum probationem sint admittendi, & cum rei vivunt, & aetatem habent, ipsi per se loquentur, nec ab aliis defendi possunt; sed audiendi sunt consanguinei dumtaxat usque eo, ut Inquisitores instruantur; & si quid ab eis fuerit prolatum, quod reo prodesse queat, id officio suo inquirant; & ita consulto Senatus consulto cavetur”.

“Luego los Inquisidores con diligencia se ocuparán en tomar las defensas que el reo tiene pedidas, y que le pueden releuar, recibiendo, y examinando los testigos de sus abonos, e indirectas, y los que presentare para prouar las tachas de los testigos que contra el reo depusieren. Y harán con muy gran diligencia las cosas que conuenga a la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado, que huiieren hecho lo que toca a la aueriguacion de la culpa, teniendo gran consideracion a que el reo por su prision, no puede hazer todo lo que hauia menester, y haria si estuviere en su libertad para seguir su causa”⁸⁵⁸.

Como podemos apreciar, se hace a los inquisidores directamente responsables del despacho de los asuntos del procesado, asumiendo en este sentido su defensa, de ahí que aparece plenamente justificado que ya en *las Instrucciones de 1561* sólo se dote al reo de abogado defensor y no de procurador, en contraposición a lo previsto en las de 1484⁸⁵⁹. Tan amplia es esta obligación de velar por los intereses del reo, que si resultaba imposible localizar a algunos de los testigos propuestos, tal circunstancia debía de ponerse en conocimiento del mismo, manifestándole que habían surgido ciertos contratiempos que determinaban la conveniencia de nombrar otros testigos:

“Si alguno de los testigos, que el Reo ha nombrado para su defensa, esta ausente, de manera que no se puede examinar, en caso que importe al descargo del Reo, probar aquello, para que aquel testigo se nombrò, dezirsele ha, como fulano testigo por èl nombrado, no se ha podido examinar por algunos impedimentos (y no se le dirà, que es muerto, aunque lo sea) que si quisiere nombrar otro, ò otros en su lugar, los nombre, que se examinaràn.

Pero hase de advertir, que si el testigo le nombrò para tachas, se le debe dar noticia con cautela, que no se puede aver, porque de saber, que se ha de examinar, viene el Reo á entender, que depuso contra èl la persona, que tacha con el dicho testigo”⁸⁶⁰.

En definitiva, observamos que el período de prueba de la parte acusada se realiza con la mayor pulcritud posible: de un lado se procura que sean directamente los propios inquisidores los que asuman la misión de que esta fase probatoria se desarrolle de forma

⁸⁵⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 38, f. 32 v.

⁸⁵⁹ E. GACTO, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición”, op. cit., p. 431: “Diferente fue la suerte que corrió la figura del procurador, un profesional de la administración de justicia que, por regla general, no solía intervenir en los procesos criminales ordinarios, pero cuya presencia en los inquisitoriales estaba inicialmente prevista por las Instrucciones de 1484 para completar la asistencia técnica del reo, posiblemente porque sus gestiones debieron considerarse necesarias para resolver los problemas de tipo patrimonial inherentes a los embargos y confiscaciones que seguían al inicio del proceso y a su desenlace. Pero pronto la práctica de no nombrar procurador terminó por imponerse, con la comprensión de la doctrina, y las Instrucciones de 1561 sancionaron ya su desaparición, alegando que “no está en estilo darse”.

⁸⁶⁰ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 25 v.

adecuada; de otro, que el reo pueda presentar testigos suficientes y fidedignos para que le avalen.

a) Presentación de testigos de “abono”

Se trata de testigos a través de los cuales se intenta demostrar que el reo es hombre de vida honesta y buenas costumbres. Si consideramos esta prueba en cuanto a su contenido, descubrimos que en realidad la declaración de aquéllos consiste en un juicio presuntivo de naturaleza muy débil, en tanto que suponen que el imputado es buen católico en virtud de ciertos indicios que les permiten afirmar que aquél se encuentra dentro de los parámetros de la ortodoxia católica (por ejemplo, respeta misas y ayunos). Como presunción de carácter leve que es, aun probada, resulta de muy fácil destrucción: basta con que aparezcan otras pruebas en sentido contrario de más entidad. Por ello, los cargos de la acusación no se podrán revertir simplemente con una probanza como la proporcionada por estos testigos, sino que habrán de añadirse más elementos de defensa para que desplieguen algún efecto.

Es más, para que los testigos de abono tengan cierta relevancia han de demostrar específicamente que el reo suele realizar múltiples actos religiosos y de piedad incompatibles con los hechos delictivos imputados que constituyen el objeto de la acusación. Así, si tal sujeto estuviera acusado de no creer en el Purgatorio, deben probar que realiza misas en favor de las ánimas, que reza devotamente el oficio de difuntos y otros actos similares⁸⁶¹.

⁸⁶¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 3, n. 13, p. 320: “Tertiò indirecte probatur innocentia, ved saltem maximè probationes fisci enervantur, probando actus religionis à Reo factos contrarios sibi oppositis, & de quibus in S. Officio est grauat, v. g. in S. Officio grauat quis quod non crediderit Purgatorium adesse, ipse probat, quod pluries pro defunctis orauit, quod pro eis Missas celebrati curauit, quod saepius deuotè Officio Defunctorum recitauit, certè ex istis probationibus maxima resultat probatione innocentiae Rei”.

b) Tacha de testigos

Otra posibilidad consiste en rechazar a los testigos del fiscal mediante la denominada “tacha”⁸⁶². En este caso se alega la existencia de algún motivo por el cual la testificación debe quedar invalidada, como por ejemplo, la enemistad capital.

Aunque ciertamente el acusado realizaba la “tacha” a ciegas, a estas alturas del procedimiento ya debía tener alguna sospecha sobre quién o quiénes podían haber declarado en su contra, en tanto que ya se había producido la publicación de testigos, donde los datos de las testificaciones aparecían desfigurados pero no totalmente ocultos. De ahí, que en el “escrito de tachas” el reo intentaba identificar a sus posibles enemigos para que se rechazara su declaración⁸⁶³.

El esquema procesal para presentar la tacha era el descrito anteriormente: el abogado presentaba un escrito señalando la existencia de una causa por la que se debe rechazar la declaración de ciertos testigos, con un interrogatorio de preguntas y una lista de posibles sujetos que acreditarían la veracidad de lo alegado. Lógicamente, el tribunal sólo tendría en cuenta esta actuación cuando el nombre de los nominados coincidiera con el de alguno de los testigos de cargo⁸⁶⁴.

⁸⁶² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 4, n. 14 p. 321: “Maxima etiam defensionis species est repulsa testium fisci in hoc Tribunali, excipiendo contra eorum personas dicta, & examen [...] De his exceptionibus quae contra testes possunt opponi ad eos, vel in totum repellendos, vel saltem eorum fidem minuenda”.

⁸⁶³ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 32, ff. 31 r -31 v.: “Asimismo se darà en la publicacion el lugar, y tiempo donde se cometio el delito, porque toca a la defensa del reo: pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y darseleha eldicho del testigo lo mas a la letra que se pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho testigo. Y hase de aduertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diziendo que tratò con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diziendo, que vio, y oyò que el reo trataba con cierta persona”.

⁸⁶⁴ B. AGUILERA BARCHET, “La estructura del procedimiento inquisitorial” en *Historia de la Inquisición en España y América*, ed. dirigida por J. Pérez Villanueva y L. Escandell Bonet, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993, pp. 427- 429: “En cualquier caso, el recurso probatorio testifical más eficaz para los defensores era el “escrito de tachas”, en el que, sencillamente, el acusado trataba de adivinar la identidad de los delatores, empresa difícil y arriesgada en la medida en que el no acertar era negativamente valorado por el tribunal [...] El interrogatorio de tachas se presentaba con arreglo al esquema ya examinado: primero, una lista de preguntas, y después una de las personas a interrogar, aunque con la salvedad de que sólo eran interrogados los testigos cuya identidad era efectivamente adivinada por el acusado [...]”.

En todo caso debía expresarse la causa de enemistad (indicando las circunstancias de tiempo y de lugar⁸⁶⁵) y las pruebas que proponía para que pudiera ser confirmada plenamente. Una vez comprobada la veracidad de lo alegado, dejaba sin efecto la declaración del testigo recusado, ya que se presumía que podía haber depuesto por malignidad y no por un auténtico celo de la fe católica⁸⁶⁶.

c) Indirectas

Por último se encuentra la denominada “prueba de indirectas”⁸⁶⁷ que consiste en demostrar mediante testigos fidedignos la existencia de hechos que dejan de manifiesto la falsedad de afirmaciones incluidas en las declaraciones de los testigos presentados por el fiscal. Esta prueba no está expresamente circunscrita al delito en cuestión, sino que está orientada a rebatir cualquiera de las aseveraciones de los testigos de cargo⁸⁶⁸. Al demostrarse la falsedad de ciertos puntos de la testificación se puede concluir que el resto de lo declarado por el testigo también resulta falso, especialmente cuando se trata de cuestiones difícilmente olvidables. Por este motivo, a través de la prueba de indirectas, se encuentran bastantes posibilidades de rebatir la acusación.

⁸⁶⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 4, nn. 15- 16, p. 321: “15. Solummodò hoc loco notanda sunt duo, vnum est non sufficere oppositionem generalem factam testibus, sed opus est quòd ipsorum delictum (ex quo eorum fides debilitatur) specificè exprimat, vna cum loco, & tempore quo fuit perpetratum. 16. Alterum est, quòd conspiratio de qua maximè pertinescendum est in S. Officio, & cui Inquisitores, ex officio totis viribus, & toto conatu occurrere debent, ex delictum difficilissimae probationis cum nulli illud sciant, nisi ipsimet conspiratores”.

⁸⁶⁶ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, l. D, p. 446: “[...] & ille allegat contra eos causas inimicitiae capitalis, producendo ad hoc testes; illo casu, an dicti deponents & testificantes probentur legitime inimici capitales, & per consequens à testificando merito repellendi nec ne, satis ex meritis processus potest patere Inquisitori, iudici in hoc caso, & procedere diocesanus & ipse ad sententiam fisco pede”.

⁸⁶⁷ B. AGUILERA BARCHET, “La estructura del procedimiento inquisitorial” en *Historia de la Inquisición en España y América*, op. cit., p. 434: “En algunos procesos, la defensa recurre también a otra modalidad probatoria: la “prueba de indirectas” que, en su caso, se utiliza con carácter previo a la de tachas y a la de abonos o simultáneamente con la de abonos. Este tipo de prueba consiste en tratar de demostrar por vía testifical la falsedad de alguna de las afirmaciones incluidas en el testimonio de alguno de los testigos del fiscal, lo que de lograrse, compromete decisivamente su credibilidad”.

⁸⁶⁸ B. AGUILERA BARCHET, “La estructura del procedimiento inquisitorial” en *Historia de la Inquisición en España y América*, op. cit., pp. 434- 435 se recoge como la defensa intenta desbaratar dos afirmaciones muy claras de los testigos que juegan en perjuicio de la rea y así: “Concretamente, en el caso examinado los testigos del fiscal hacen, entre otras dos afirmaciones precisas: que los dos hijos de la acusada iban a la escuela y que los actos presuntamente heréticos que se le imputaban habían sido cometidos en Ciudad Real veinticuatro años antes de la fecha del proceso. Respecto de la primera afirmación, la defensa prueba que la acusada no tiene dos sino tres hijos [...] En relación con la segunda aseveración, una de las preguntas incluidas en el cuestionario de la defensa, y a la que deben responder sus testigos, el la de que la acusada sólo lleva diecisiete años en Ciudad Real, y no veinticuatro”.

4. Posible contenido del escrito de defensa

Desde el punto de vista del contenido del escrito de defensa, la acusación puede ser desvirtuada a través de diversos planteamientos que trataremos a continuación, los cuales han de ser avalados por pruebas convenientes, entre las que destaca desde el punto de vista formal, la prueba testifical, tal y como hemos visto en páginas anteriores.

a) Negación del contenido de la acusación

Señala la doctrina que la principal defensa del reo consiste en negar los capítulos contenidos en el pliego de cargos de la acusación, evitando de esta forma ser castigado injustamente por un crimen que no ha cometido. Para este fin resulta primordial probar la inocencia de forma adecuada⁸⁶⁹, mediante testigos fidedignos que proporcionen detalles sobre personas, lugares, fechas, y otras circunstancias, y que en definitiva, resulten más creíbles que los presentados por el ministerio fiscal⁸⁷⁰.

Además de la posibilidad de demostrar con testigos de abono actos contrarios a los imputados, tal negación puede articularse mediante:

1º. La presentación de una coartada que permita demostrar de forma innegable que los testigos de la acusación mienten sobre hechos básicos de tiempo y de lugar. La misma se formaliza a través del procedimiento ya aludido de las “indirectas” y puede tener una doble orientación:

a) Ceñida al lugar y al tiempo de los hechos imputados: que consiste en probar que el reo no se encontraba en el lugar, fecha y hora en el cual los testigos de la parte acusadora decían que estaba⁸⁷¹. Como consecuencia de tal actividad probatoria resulta evidente que el

⁸⁶⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 6, p. 117: “Ea igitur defensio erit optima, si reus probare poterit, se nihil eorum, de quibus accusatur, dixisse, aut comisisse”.

⁸⁷⁰ D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit. 47, n. 6, p. 503: “Itaque justè se Reus defendet, si pluribus & melioribus testibus probare potuerit, se id eo loco, quod obiicitur, & eo tempore non dixisse, vel non eo modo, aut eis verbis, aut eiusmodi circumstantiis; sed aliis, quibus crimen, ex toto diluatur, aut certè magna ex parte minuatur”.

⁸⁷¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 8, p. 118: “Reus ergo est adsoluendus est, cum probauerit pluribus testibus, & melioribus, quod eo loco & tempore, nihil eorum ab eo dictum est, aut factum, de quibus

reo no es autor del delito por el que se le juzga, con la única exención de aplicación de este tipo de coartadas a las brujas y los maléficos⁸⁷² pues se considera que pueden tener el don de la doble ubicuidad.

b) Ceñida a los testigos, demostrando que éstos se hallan en un lugar diferente del que dicen que se encontraban cuando el reo cometió los actos supuestamente delictivos⁸⁷³.

2º. La recusación de los testigos del fiscal, a través del sistema de “tachas”, demostrando que tienen algún motivo oculto para declarar en contra del reo (enemistad, soborno o similar)⁸⁷⁴. Estas causas, que inhabilitan al testigo menguado su credibilidad, han sido tratadas en el capítulo relativo a la prueba testifical al que nos remitimos en este punto.

b) Recusación del inquisidor

No cabe duda de que la parte actora puede intentar hacer valer excepciones procesales en su escrito de defensa⁸⁷⁵. Advierte SOUSA que desde el punto de vista del proceso en sí mismo considerado, resulta posible alegar tanto la incompetencia del tribunal como la falta de jurisdicción⁸⁷⁶. No obstante la virtualidad práctica en el ámbito del Santo Oficio de las dos excepciones mencionadas resulta nula, ya que los procesos inquisitoriales despliegan una enorme *vis atractiva*, por lo cual atraen hacia su ámbito de conocimiento cualquier asunto que tenga relación con el delito de herejía o con su personal.

testes accusatoris testimonium dixerint: addita ratione, quia id nec dici, nec fieri potuit, quin ipsi testes audissent aut vidissent”.

⁸⁷² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 3, n. 10, p. 320: “Primò probando negatiuam coarctatam loco, & tempore quoad se ipsum, eo modo, quo hanc negatiuam probari debere docuimus *tit. de testibus*, quoad dicta, & in hoc casu non est dubium, quod si Reus plenè probauerit se tempore commissi delicti fuisse in hoco multum distantibus ab eo, in quo delictum dicitur commississe, quin sit Rei innocentia plène probata [...] Addit tamen [...] quod haec negatiuè coarctatae probatio non iuaret personam maleficam, & solitam conuersari cum Daemonibus”.

⁸⁷³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 3, n. 11, p. 320: “Secundò probatur innocentia indirectè probando, negatiuam coarctatam, quoad testes, puta Titius, & Seius deponun, medie 6 huius mensis in Ciuitate Cremonae, ipsis audientibus blaphemasse haereticale et, ego probo dicta die 6, Titium & Seium fuisse Romae, certè ista probatio Rei, elidet probationes fiscis, & testes possent puniri de falso”.

⁸⁷⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 9, p. 117: “Magna ítem defensio erit, si reus testes refutauerit: nam si probare potuerit, accusatoris testes inimicos esse, aut ab inimicis pecunia subornatos, aut contra reum coniurasse, nulla eis fides habenda est”.

⁸⁷⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 34, n. 1, p. 345: “Exceptio est defensio, quae reo competit contra actionem quae est in eum”.

⁸⁷⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 34, n. 6, p. 346: “Exceptio de incompetencia iudicis, & defectu iurisdistionis opponi potest in crimine haeresis”.

En contraposición, plantear la recusación del inquisidor⁸⁷⁷ puede favorecer en gran medida al procesado, al dejar sin efecto las actuaciones procesales viciadas una vez comprobada la veracidad de las afirmaciones contenidas en el escrito de defensa, según las cuales el juez habría actuado de forma maliciosa con la finalidad última de perjudicar al reo.

Para poder fundamentar el incidente de recusación es necesario alegar una causa de importancia⁸⁷⁸ cuya gravedad haga presumir la malquerencia del juzgador (por ejemplo, no haber dejado que el reo presente su defensa, no dotarle de abogado, etc.).

No obstante, plantear este incidente no resulta una tarea sencilla, puesto que se presume siempre la probidad de los ministros del Santo Oficio. Para PEÑA, encontrar motivos para recusar a un inquisidor resulta una misión prácticamente imposible, ya que su elección se realiza de forma escrupulosa entre personas especialmente doctas y honestas⁸⁷⁹.

Por este motivo, si se entiende que se plantea esta cuestión de una manera frívola o sin justificación⁸⁸⁰, y no aparece sustentada sobre hechos que *a priori* resulten sólidos (considerándose especialmente como tales aquéllos que muestren la existencia de enemistad capital⁸⁸¹), no se admite.

⁸⁷⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 34, n. 2, p. 345: “In crimine haresis admittuntur exceptiones, tàm contra testes quàm contra Inquisitores & Episcopos”.

⁸⁷⁸ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, § 13, sublimita hanc 4, n. 238, p. 160: “[...] vt Inquisitor & Episcopus possit in crimine haeresis suspectus allegati cum causa, eaque in recusatione allegari debet; & cum causa quidem gravi, non autem levi [...] non quamlibet inimicitiam, sed capitalem tantùm, aut saltem gravem sufficere ad repellendum Inquisitorem, vti suspectum”; *Repertorium*, op. cit., p. 476: “[...]Item praecipitur tam episcopus, quàm aliis inquisitoribus, quòd non imponant malitiosè, aut fraudulunter crimen haeresis alicui, aut quòd impediunt executionem inquisitionis officio false. Item quod odio, gratia, vel amore lucri, aut commodi temporalis obtentu contra iustitiam, & contra conscientiam non omittant procedere, ubi est procedendum, aliàs episcopum per triennium ab officium suspensus est, & eius superior haec faciens, inferiores verò episcopis sunt excommunicati excommunicatione papale, ut in Clem. multorum, de haereticis, quod bene nota contra istos inquisitores, qui citant aliquos pro haereticis, qui tam non sunt, qua sont excommunicati ipso facto”.

⁸⁷⁹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 30 de PEÑA, l. A, p. 452: “[...] Inquisitore haereticae prauitatis insignes uiri id negarunt, asserentes cvm vt suspectum recusari non posse, cum grauissimus, aequissimus, probatissimus, & prudentissimus eligi praesumitur”.

⁸⁸⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 52, p. 125: “Sed in Hispania cum Inquisitores Apostolicus recusantur, non eligendum arbitri, ut de suspicio cognoscant, ne iudicium eludatur, & causa Fidei Catholica differatur; Sed in Senatu causa recusationis summam cognita, vel recusatus reiicitur, vel frivola & frustatoria recusatione repulsa, Inquisitor iudicare iubetur. Neque id iniuria, quia sicut proceditur appellatione remota, sic etiam spreta frivola recusatione procedi poterit”.

⁸⁸¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 51, p. 125: “Magna reorum defensio esse poterit, si fortè Inquisitor suspectus sit, ut reiiciatur, propositis in eum iustis reiectionis, sive recusationis causis. Veluti si inimicus sit, si coniuravit in reos, aut si talis quippiam probari possit. Nec enim ob causas leviores recusatio admittenda est”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 34, n. 5, p. 345: “Ad recusandum & repellendum

En cuanto al desarrollo procesal de la recusación, hemos de distinguir entre el tratamiento general previsto en la doctrina, y el que se le da en España⁸⁸². Fuera de nuestro ámbito territorial, el procedimiento se resuelve a través del nombramiento de personas ajenas al proceso que dirimirán la contienda. De tal forma, cada parte (recusante y recusada), nombrará un árbitro que dará su parecer sobre la existencia de la causa alegada; sólo en el caso de discrepancias en la opinión de los mismos, se podrá nombrar un tercer árbitro para que decida sobre el incidente. Si finalmente, resultara ser cierta la causa alegada, el Papa designará a otro inquisidor que se subrogará en el lugar del recusado⁸⁸³.

En cuanto a España, las *Instrucciones de 1561* dejaban claro que planteado el incidente⁸⁸⁴, el recusado será sustituido inmediatamente por su compañero en la tramitación

Inquisitores non quaelibet causae sufficientes sunt, sed solùm capitales aut graues inimicitiae, vel illud ex quo tales inimicitiae facile oriuntur”.

⁸⁸² P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, § 13, sublimita hanc 4, n. 239, p. 160: “Iudex autem recusatus suspectus, quid tunc, quando recusatur, facere debeat; an scilicet, non obstante recusatone, ad ulteriora procedere; an verò recusatone admittere.; an arbitros; vel causam ad Superiorem remittere; & generaliter de tota materia recusatone Iudicis in crimine haeresis, vidè late differentem. Eymeric. *In Director. Inquisitor. par. 3. rubric. de recusatone. Inquisitor. per totam* 120. & ibi latiùs Francisc. Pegna *in additionibus, commentar. 30. per totum, fol. mihi* 486. vbi inter alia scripsit, quòd licèt Eymericus, *ubi suprà*, dixerit in cognitione causarum suspitionis esse eligendos arbitros; vnum scilicet ex parte Iudicis recusati, & alium ex parte rei inquisiti recusantis; quod & idem etiam voluisse videtur. Vmbert. *Locat. in iudicial. Inquisitor. In verbo inquisitus num. 2.* Decentius tamem & honestius est, ne iudicium eludatur, negotiùmque catholicae fidei differatur, & vt omnis occasio sine causa recusandi inquisitore auseratur, vt nulli eligantur arbitri, sed causa recusatone ad Supremum Inquisitionem Senatui remittatur, & ibi summatim re cognita, accusatio admittatur, vel reiiciatur; & quod ita in Hispania servatur ex quadam Madriliense instructione ibi per eum relata”.

⁸⁸³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 52, p. 125: “Sed in Hispania cum Inquisitor Apostolicus recusatur, non eliguntur arbitri de suspitione cognoscant, ne iudicium eludatur & causa Fidei Catholica differatur”.

⁸⁸⁴ Un ejemplo se recoge en el proceso de fray Francisco de la Cruz seguido por la Inquisición de Lima: “En la Ciudad de los Reyes, a veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando los señores inquisidores licenciado Cerezuela y Ulloa en su audiencia de la tarde, presentes los dichos doctores Guarnido y Lucio, mandaron traer de las dichas cárceles al dicho fray Francisco de la Cruz. Y como fue presente se le dijo que prosiga en la comunicación que había comenzado de estos sus negocios. Y habiéndolo hecho en presencia de los dichos sus letrados, dijo que (hablando con el acatamiento que debe) recusa al señor licenciado Ulloa porque lo tiene por sospechoso de esta causa.

Primeramente, porque fue causa que diesen a este confesante ponzoña para matarle sin razón ni sin justicia, so color de cura y medicina.

Lo segundo, porque en el modo del examinar a los testigos que en esta causa han sido tomados, ha sido causa que los testigos no dijeren fielmente lo que dijeren si fueran preguntados con palabras indiferentes, como han de ser preguntados los testigos. De manera que por las palabras del dicho señor inquisidor Ulloa o por otros indicios y apariencias del dicho señor inquisidor, creían los testigos que este ángel es malo y que estaba probado que lo es.

Lo tercero, porque el dicho señor licenciado Ulloa pretende ser arzobispo de Lima y entiende que, si este confesante sale bien de estos negocios, ha de ser arzobispo de Lima. Porque antes de ahora sabe este confesante que se había escrito por personas principales de esta ciudad a la majestad del rey nuestro señor o a su consejo que, muriendo el señor arzobispo que ahora es o renunciando, proveyese de este arzobispado este confesante. Y le han dicho a este confesante (y lo vio escrito en una acusación del fiscal de este santo oficio contra el bachiller Biedma) que en este santo oficio tienen la cédula de su majestad de arzobispo de esta ciudad para este confesante.

del proceso. De esta forma, el inquisidor afectado se aparta automáticamente de la causa, con lo que no puede intervenir en ninguna actuación procesal en tanto que no se decida esta

Item que el dicho señor inquisidor Ulloa ha hecho con los cualificantes y consultores lo mismo que está dicho que hizo con los testigos.

Y que por las dichas causas recusa al señor inquisidor Ulloa, y se ofrece a probarlas. Y pide que no se halle presente al examen ni a la determinación de esta causa y artículo, ni se tome su parecer en ello. Y jura a Dios Nuestro Señor y a las sacras órdenes que recibió que no lo dice de malicia, sino para que se haga justicia en la causa principal porque le tienen preso, y para que se conozca la verdad.

Y que así mismo pone por causa a esta recusación el rigor que se ha tenido con este confesante más que con los demás presos, y el que usan de presente con el bachiller Biedma. Porque piensan los señores inquisidores que el dicho bachiller Biedma dijo al padre fray Andrés Vélez los agravios que este, confesante ha padecido en esta prisión. Lo cual sabe porque, como dicho tiene este confesante, vio una acusación del fiscal de este santo oficio contra el dicho bachiller Biedma, en la cual parece que la principal causa de la estrechura en que el dicho bachiller Biedma está teniendo hierros como tienen, demás de estar en la cárcel más trabajosa de las del santo oficio (que es en la que estaba el hereje que quemaron); y todos demás están acompañados, salvo el dicho bachiller Biedma y este confesante. Aunque este confesante, como tiene dicho sus confesiones, no recibió pesadumbre de estar solo. Pero recíbela en que no le dan ni le quieren dar los señores inquisidores breviario, dándolo a todos los demás presos eclesiásticos. Y aun desde cuando le dieron la ponzoña [hasta] acá, estuvo en su compañía un religioso que es fray Juan de la Huerta.

Y le quitaron también el breviario, diciéndole que no lo quitaban por su causa sino por este confesante. Y presume, por las causas arriba dichas, que el dicho señor inquisidor Ulloa es causa más principal y más motivo para estos particulares rigores.

Item que a Saucedo, el que estuvo en la cárcel de este con confesante cuando se le dio la ponzoña, le echaron unos grillos y una cadena. Y al maestro Morales, dos pares de grillos. Y al dicho bachiller Biedma, en el mismo día, unos grillos y una cadena. Porque sospechaban los señores inquisidores que los dichos tres sabían de la ponzoña que a este confesante se había dado. Y aunque, cesando esta dicha causa, no había más razón porque se echasen prisiones entonces a los dichos tres presos que a los demás de las dichas cárceles, se echaron con efecto a solos los dichos tres presos.

Todo lo cual dijo y declaró el dicho fray Francisco de la Cruz con parecer y asistencia del dicho doctor Lucio su letrado. El cual le dio por parecer ser las dichas causas justas y conforme a derecho para la dicha recusación, siendo verdaderas y probables.

El doctor Guarnido su letrado dijo que, al tiempo que se vieron y leyeron las confesiones del dicho fray Francisco de la Cruz para que le ayudase como tal su abogado el dicho doctor Guarnido, dio por parecer al dicho fray Francisco que retractando ciertas proposiciones conforme a un parecer de teólogo que el dicho doctor nombró con licencia de su señoría para ver si en la dicha causa podía ayudar justamente al dicho fray Francisco de la Cruz, le ayudaría. Porque no las retractando, no le podía defender. Y por no haber querido el dicho fray Francisco de la Cruz hacer la dicha retractación conforme al parecer del dicho teólogo, el dicho doctor Guarnido desistió de su causa y defensa. Y así no puede darle parecer sobre artículo alguno hasta tanto que cumpla lo que por el dicho teólogo fue ordenado y dado por parecer al dicho doctor Guarnido. Porque entiende que recusar a los jueces es defensa muy principal.

Y luego el dicho fray Francisco de la Cruz dijo que para este artículo, y aunque fuera para toda la causa, se da por contento con el parecer del dicho doctor Lucio. Pero [para] que se vea y se examine la verdad con teólogos desapasionados y que sean informados desapasionadamente, pide y suplica a su señoría que mande parecer aquí al dicho teólogo delante de este confesante. Y que él se ofrece a mostrar al dicho teólogo que está mal informado o que está muy engañado en haber dado el dicho parecer. Y de la misma manera pide y suplica que le pongan delante de los teólogos que han dado parecer que este ángel es malo, o que este confesante tenga culpa en la causa principal por que está preso. Y él se ofrece a probarles lo mismo: Que están mal informados o muy engañados. Y esto hará con toda modestia, y fundado en razón y en teología.

Item, dudando el dicho fray Francisco de la Cruz de qué persona se hallaría presente al examen de los dichos testigos para los dichos capítulos, el dicho señor inquisidor Cerezueta dijo que se hallarían presentes dos clérigos honrados que sirven en este santo oficio de personas honestas. Y el dicho fray Francisco de la Cruz dijo que era contento de ello, con [tal] que se hallen con el dicho señor inquisidor Cerezueta a la examinación de los dichos testigos. Y el dicho fray Francisco dijo que se satisface que el dicho señor inquisidor Cerezueta, no embargante que haya tenido alguna culpa en las dichas causas o en alguna de ellas, haráse [estará] y se comportará] justamente con la dicha asistencia. Y con esto cesó la audiencia, y se le dieron tres pliegos de papel en blanco para escribir los nombres de los testigos y las particularidades que dijo [que] era necesario de preguntarles. Y fue mandado volver a su cárcel. Por ante mí, Eusebio de Arrieta, secretario". (V. ABRIL CASTELLÓ, *Fray Francisco de la Cruz. Inquisición. Actas I*, op. cit. pp. 797- 801).

cuestión. A diferencia de la tramitación seguida en las Inquisiciones europeas, no se designa árbitros, y la resolución se deja en manos del Consejo de la Suprema⁸⁸⁵:

“Si alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuuiere Colega, y estuuiere presente, déjese abstener del conocimiento de aquella causa, y auisar al Consejo, y en tanto no proceda en el negocio, hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo prouea lo que conuenga; y lo mismo se hará quando todos los Inquisidores fueren recusados”⁸⁸⁶.

Ambas regulaciones tienen como consecuencia fundamental que en ningún caso se suspende el proceso contra el reo, ya que al intervenir dos inquisidores colegiados no resulta necesario detenerlo hasta que se resolviese el incidente, en tanto que lógicamente, continúa con el desarrollo procesal de la causa principal aquél inquisidor que no está afectado por la recusación.

c) Alegación de circunstancias eximentes o atenuantes

La tercera posibilidad con la que cuenta el reo, que por otra parte fue de uso harto frecuente, consiste en intentar exculparse de la responsabilidad criminal, ya sea de forma total o parcial, a raíz de alegar la existencia de ciertos hechos que al concurrir en la realización del acto delictivo, le eximen o al menos le hacen ser menos culpable del delito.

La alegación de circunstancias del tipo señalado tiene siempre un resultado incierto, en ningún caso predeterminado, pues en función de la intensidad con la que se presenten, cuestión siempre sujeta al arbitrio judicial, desplegarán efectos mayores o menores.

En el complejo entramado de situaciones que pueden presentarse, seguiremos la clasificación realizada por GACTO⁸⁸⁷ que distingue entre:

⁸⁸⁵ D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit. 47, n. 26, p. 505: “Coeterùm in causa haresis non debent eligi arbitri, qui de recusatione cognoscant; ne fidei negotia protrahantur; sed si iusta visa fuerit causa recusationis, consulendus est superior, ut alio iudici eam committat; si verò frivola fuerit, eo remota, procedi poterit; sicut proceditur appellatione remota: appellatio enim, & recusatio aequiparantur in hoc”.

⁸⁸⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 52, f. 34 r.

⁸⁸⁷ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal”, op. cit., pp. 7- 78.

1. Circunstancias referidas al delinciente.
2. Circunstancias referidos al delito.
3. Circunstancias de política criminal o metajurídicas.

Antes de abordar esta cuestión conviene advertir que en muchas ocasiones, la diferencia entre una circunstancia eximente y una atenuante viene marcada únicamente por la gravedad con la que se manifiesta la causa que la genera.

5. Análisis pormenorizado de circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad criminal

5.1. Circunstancias referidas al delinciente

Señala GACTO que las circunstancias referidas al delinciente pueden ser objeto de subclasificación en:

- a) Circunstancias subjetivas, intrínsecas al propio sujeto.
- b) Circunstancias objetivas, que dependen de factores externos al sujeto
- c) Circunstancias mixtas, resultado de la combinación de los tipos anteriores⁸⁸⁸.

⁸⁸⁸ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., pp. 103- 104: “Dentro de esta categoría cabe a su vez distinguir entre: a) *Circunstancias subjetivas*, inherentes a la personalidad del delinciente, que le hacen menos culpable o menos imputable, y por ello, menos responsable.

b) *Circunstancias objetivas*, que tienen origen en factores externos a la persona del agente pero que, al concurrir en él, limitan la exigibilidad social sobre su conducta de manera que su responsabilidad resulta, también disminuida.

c) *Circunstancias mixtas*, en las que cabe apreciar aspectos subjetivos y objetivos que permitir inducir una disminución de la peligrosidad del delinciente, o lo que se traduce, a su vez, en una minoración de la pena”.

5.1.1 Circunstancias subjetivas

a.1. La locura

El presupuesto fundamental para cometer el delito de herejía consiste en que el sujeto tenga un ánimo deliberado de contravenir los preceptos y verdades de la fe católica. En consecuencia, la falta de voluntariedad, excluye el pecado y, en consecuencia, la responsabilidad criminal.

Bajo el genérico epígrafe de “furor”, la doctrina inquisitorial recoge un variado elenco de enfermedades mentales, las cuales, según la terminología de la época, podían consistir en insania, manía, furia, fanatismo y agitación. En todos estos casos no existía error en el intelecto ni pertinacia en la voluntad⁸⁸⁹, de tal forma que en su estado más grave constituirían eximentes de la responsabilidad.

En su vertiente de eximente se aplicaba sin ningún género de dudas cuando el reo estaba furioso, lo que equivalía a decir totalmente alienado, al cometer el delito⁸⁹⁰. Se entendía que en este caso el castigo debía ser inexistente, en tanto que el sujeto se encontraba privado de entendimiento y razón. Lógicamente había que probar la locura de manera adecuada (peritos, testigos contestes, etc.), pues la doctrina sostenía de forma unánime que alegar furor⁸⁹¹ podía ser un subterfugio relativamente fácil de utilizar para evadir la responsabilidad, y por ende, la condena⁸⁹².

⁸⁸⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 12, p. 118: “Hinc est quòd haeresis à furioso dicta, impunita esse debet; idemque erit, si ab insano, amente, fanatico, & furiis, seu demonibus agitato dicatur; ii enim omnes, & id genus alii, nec errorem intellectus habent, nec pertinaciam voluntatis”.

⁸⁹⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 15, n. 64, p. 324: “Primus casus est, cum tempore delicti quis erat furiosus, & tunc certum est eum ob delictum ninimè esse puniendum, fati enim infelicitas eum excusat”; *Repertorium*, op. cit., p. 380: “Furiosus dicitur omnia ignoraret”; D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 65, p. 562: “Quoad furiosum inquam dic, que aut furiosus existens in furore facit delictum, & etiam homicidium, tunc non punitur”.

⁸⁹¹ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 111: “A veces -escribe Eymerich- para enmascarar sus errores, los herejes se fingen fatuos y mentecatos, responden a los interrogatorios riéndose y pronunciando muchas palabras impertinentes, irrisorias y sin sentido, y parece que cuanto hablan lo dicen en plan burlesco. Por lo común son muy expertos en este fingimiento -asegura- lo mismo cuando intentan pasar por locos completos que cuando se fingen dementes con intervalos lúcidos”.

⁸⁹² Al menos debe quedar custodiado en la prisión hasta que se le pueda imponer alguna pena como parece indicar C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 15, n. 68, p. 324: “In crimine autem haeresis custodiendus est furiosus, qui tempore sanae mentis delinquit, non à suis, vt dixit Sousa *dicto cap. 37. num 7. sed in carceribus*”.

Para evitar los fraudes la doctrina, con el afán casuístico habitual, prestó especial atención al momento en que se había manifestado la locura, pues resultaba determinante a la hora de valorar las consecuencias jurídicas del delito.

La regla general consistía en considerar que el reo se encontraba en su sano juicio y no demente en el momento de cometer los actos punibles. Sin embargo se establecieron una serie de presunciones que intentaban beneficiar al reo cuando cabía la duda de que fuera cierta la insania alegada⁸⁹³:

a) Cuando el reo padecía furor de forma habitual antes de delinquir, se consideraba que había cometido el delito en tal estado.

b) Si el reo no padecía enfermedad mental conocida antes de realizar el delito, manifestándose aquélla al hilo de su comisión, había que realizar más averiguaciones, ya que se presuponía que estaba cuerdo cuando delinquiró⁸⁹⁴. Para poder despejar esta incógnita, el tribunal debía desplegar una amplia actividad investigadora.

c) El caso más complicado se producía cuando el sujeto en cuestión tuviera intervalos lúcidos. En este caso la opinión mayoritaria, según nos indica CARENA, era la de considerar que se delinquiró en estado de locura⁸⁹⁵. Era este un juicio presuntivo de carácter leve que se destruía cuando aparecían indicios u otras presunciones en sentido opuesto de mayor intensidad. Así, este autor señala, por ejemplo, el caso del reo que cometía un

⁸⁹³ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, cap. 1, n. 8, pp. 9 -10: “En orden al demente debe saberse que si delinquiró estando en sano juicio, y le sobreviene la locura, se espera à que cure para hacerle cargo, oírle en defensa y castigo. Si no consta que fuera loco al tiempo de la perpetracion, se presume que lo hizo con todo conocimiento; pero constando que antes lo estaba, se juzga también se hallaba así cuando cometió el delito; y si se dudare en que tiempo delinquiró el que tiene lúcidos intervalos, se presume que fue en el tiempo de la demencia o furor. En suma, siempre en caso de duda, siendo esta racional y fundada, se resuelve el asunto a favor del que se dice loco. Pero si no fuere fundada la duda, deberá el juez desatender la excepción que se apoya en ella”.

⁸⁹⁴ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de la varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit. lib. 3, n. 38, pp. 18- 19: “Se presume cometido el delito en tiempo del furor, si el delincente prueba haber estado furioso àntes de la comisión del crimen, por presumirse que dura hasta ese tiempo, y de consiguiente el acusador ò Juez, si procede de oficio, debe probar que se cometió el delito en algun lucido intervalo; pero si el reo no prueba el furor precedente al crimen, y solamente alega que estuvo furioso al tiempo de él, tiene obligación de probarlo, porque de lo contrario se juzga cometido en el tiempo de la sanidad, en atención a que cualquiera se presume como debe ser naturalmente”.

⁸⁹⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 15, n. 65, p. 324: “Secundus casus est cum sumus in eo qui habet dilucida interualla, & ignoratur, an tempore sanae, an infirmae mentis delinquerit, & in hoc casu arbitrantur DD. de iure praesumendum esse delictum fuisse commissum tempore dementiae”.

homicidio, y a continuación, se refugiaba en una iglesia buscando asilo, hecho este último que demostraría que conocía las consecuencias de sus actos e intentaba buscar inmunidad⁸⁹⁶.

En cuanto a la situación, al parecer no demasiado infrecuente, de aquél reo que enloquecía durante el desarrollo del proceso, se argumentó con su inimputabilidad en tanto que no recuperaba la cordura. El motivo fundamental, aparte de que se pudiera tener cierta conmiseración hacia el demente, consistía en que éste no podía articular una defensa adecuada, ni explicar las circunstancias de comisión del delito. Así, en las *Resoluciones* de Antonio Gómez se dice:

”Cometiendo el furioso algun delito cuando se halla en su sano juicio, si despues sobreviene el furor, durante este no podrá ser castigado, así por ser esta opinión más piadosa, y deberse abrazar en duda, porque acaso tiene el furioso alguna justa defensa que se curador ignora. A estas razones se agrega otra muy eficaz que consiste, en que debiendo el juez conceder al reo término para confesar sus pecados ántes de la execucion de la sentencia, será justísimo dilatar la pena hasta el tiempo de la sanidad, sustentándose en el entretando de sus bienes, si los tiene, y si no del público”⁸⁹⁷.

En otro orden de cosas, recordemos que las penas cumplían una función ejemplarizante⁸⁹⁸, y más aún en los procesos de fe, donde se esperaba y deseaba que el reo mostrara el arrepentimiento de sus pecados y se reconciliaría con la Iglesia⁸⁹⁹. En consecuencia, la finalidad de servir de ejemplo y escarmiento no se cumpliría si la colectividad asistía a la punición de un orate, como tampoco la de que éste fuera consciente de la razón por la que se le castigaba⁹⁰⁰; es decir, sólo si el sujeto era plenamente consciente

⁸⁹⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 15, n. 66, p. 324: “Cessat autem haec prae-sumptio, cum delictum commissum ab habente dillucida interualla, potest verisimiliter intelligi commissum tempore sanae mentis, vt puta, cum quis vulnerauit eum cum quo inimicitiam habebat, & statim se abscondit, vel in Ecclesiam confugit”.

⁸⁹⁷ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de la varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., lib.3, n. 39, p. 19.

⁸⁹⁸ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 92: “Las penas encierran, así, una función disuasoria, se pretende que sirvan de escarmiento a los potenciales delincuentes para que, ante el espectáculo que contemplan, por temor a sufrirlas ellos, desistían de incurrir en los mismos delitos”.

⁸⁹⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 13, p. 118: “Quid si haereticus incidat in furorem? Causa quidem bonorum peragi poterit, aut curatore bonis dato, aut cetero vocatis eius haeredibus, ipse tamem custodiendus est, donec ad sanam mentem redeat: nec damnari antequam in furore moriatur; quia fortè prius resipiscet, & Ecclesia reconciliabitur”.

⁹⁰⁰ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 22 de PEÑA, l. D, p. 432: “Sed quid si vera haereticus in forem incidat; quid est tunc agendum, aut quommodo eius causa tractanda? Respondeo, custodiendum esse omnino donec ad sanam mentem reuertatur: nec potest damnari priusquam in furore moriatur, quia fortassis resipiscet, & reconciliabitur Ecclesia, nec ob id dicetur recedere impunitus, cum satis ipso furore puniatur”.

podría cumplir su penitencia de manera adecuada, situación de la que comunidad había de ser testigo.

- Investigación de la existencia real del furor

La prueba de la enfermedad mental⁹⁰¹ había de ser minuciosa por el convencimiento de los tratadistas de que muchos fingían locura con el fin de evitar la condena. Para investigar la realidad de la insania y su grado, se recurría a diversos sistemas que comprendían declaraciones de testigos, informes médicos, investigación de la conducta precedente del reo, etc., para comprobar sin con anterioridad a la comisión del delito había dado ya muestras de demencia.

La prueba pericial se realizaba a través del cuerpo médico adscrito al tribunal y la de investigación de la conducta precedente, se encomendaba a comisarios del Santo Oficio o a familiares y delegados, que elaboraban informes donde daban razones de las andanzas previas del reo. SOUSA recomendaba atender a todo tipo de signos y conjeturas para aventurar el estado mental, y aunque no recoge explícitamente en qué consistían, parece que lo que había de valorarse sobre todo eran gestos y actitudes⁹⁰²

En cuanto a los testigos, como en todos los demás supuestos, se exigía que fueran fidedignos y contestes, teniendo una credibilidad mermada los parientes y amigos del reo. Una vez más se trataba de testigos de “creencia”, que daban una opinión más o menos fundada sobre la demencia del reo, su buena o mala fe y su dolo. De ahí la necesidad de comprobar la locura a través de varias vías, no circunscribiéndose a un solo medio de prueba. Aún así, para evitar los frecuentes fraudes que se producían en la praxis del tribunal debido a la facilidad con que una persona podía fingirse perturbada, CARENA recomendaba consultar en los casos dudosos con la Suprema⁹⁰³.

⁹⁰¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 15, n. 69, p. 325: “Bene verum est, quod Inquisitores diligentissimi esse debent in inuestigando, an furor sit verus an simulatus”.

⁹⁰² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 33, nn. 8- 9, p. 400: “8. Furor non praesumitur, ideò probandus est. Probatur autem signis & coniecturis, cum sit difficilis probationis. 9. Probato furore non momentaneo, sed continuo, si constet actum gestum fuisse breui tempore post furorem, praesumitur tempore furoris factus”.

⁹⁰³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 15, n. 77, p. 325: “An autem id practicandum sit in S. Officio in quo fraudes haeticorum sunt infinitae? Arbitros non posse sic in abstracto in omnibus casibus definiri; & omni casu supradicta à me, quamvis de iure sint vera, non practicarem in hoc Sacro Tribunali, nisi priùs consulta Suprema Congregatione Eminentissimorum”.

De todas maneras PEÑA⁹⁰⁴ señalaba la necesidad de descubrir a los simuladores de locura a través de dos sistemas: de un lado, recomendaba la vigilancia permanente de día y de noche, pues a ninguna persona le resultaría posible aparentar locura en todo momento sin descubrir su engaño⁹⁰⁵, y de otro, el socorrido remedio de la tortura, pues ante el

⁹⁰⁴ N. EYMERICH, *Directorium Inquisitorium*, op. cit., 3 pars, comment. 22 de PEÑA, l. b y c, p. 432: “Fingunt se fatuos, & mente alienatos. Qua autem ratione sit intelligendum, an hac dementia sit ficta vel vera, non facile potest intelligi, praesertim cum sint quidam adeo astuti, vt dementia fingant, quae vere sit omnino similis. Ceterum duobus modis poterit detegi. Primum ex observatione actuum exteriorum: raro enim contingit mente sanos, omnia metecaptorum more facere, & propterea custodes diligenter aduertent universas horum actiones, & verba. Rursus hoc etiam detegi poterit metu tormentorum, aut alterius periculi grauioris, quod minabitur eis Inquisitor vbi opus fuerit: quod si nec sic respiscant, alia remedia opportuna erunt excogitanda, iuxta delati qualitatem [...] Si probabiliter credatur ex actibus exterioribus, & verbis ficta esse dementia & insaniam, non propterea desistendum est a questione seu tortura, immo saepe contingit huic ficta insaniam remedium afferre torturam: nam dolor non facile patitur iocum & fictionem, atque in hoc casu nullum videtur periculum ad explorandum animi morbum, an sit verus vel fictus, ad torturam insanos tradere, si aliàs indicia adsint sufficientia, cum nullum hic mortis periculum timeatur”.

⁹⁰⁵ Este fue el seguimiento que se efectuó para determinar la locura del sevillano Jerónimo de la Peña: “En este estado estando este prozeso en el Consejo, en 23 de agosto de 1719, hizo relación el ayudante del alcayde, de que este reo estaba insufrible, así por lo que suzedio de aver herido al religioso compañero, como por la continua inquietud que causaba, i que nuebamente bolbia a insistir en acciones, o demostraciones de demencia, que el testigo la tenia por fingida, i que el reo hazia empeño de no querer comer, i quebrar platos y otras vasijas que le llebaban.

Y en su vista por el tribunal se mando se llebara recado al Administrador del hospital de los locos, para que rreçibiera uno, que aunque no lo estaba lo fingia, i combenia se llebara al hospital a donde se le asistirira con la rrazion diaria.

Y con efecto del dia 23 de Agosto se le puso en el referido hospital.

En este estado don Bernardo de Castro Palaçios secretario del dicho tribunal hizo relación de que don Florençio Romero, que asistia frequentemente a dicho hospital, le dixo que este reo deçia que para que lo havian llebado allí que el no era loco, sino judío, i que lo avia sido y seria en adelante como lo avian sido y eran sus padres, y hermanos menos uno que nombraba, i que los dichos sus padres y hermanos estaban presos en dicho tribunal, i otras cosas.

(Se recibe de las declaraciones de los testigos contestes en este punto y se determina que la locura es fingida).

[...]

En este estado el Ayudante del Alcayde hizo relación de como despues que este reo fue restituido a la carcel secreta, avia observado que o estaba loco verdaderamente, o lo fingia tan bien que el mas advertido se podia engañar, por que aunque lo que deçia o hazia no era con furor sino conçertado, todo era dirigido a observar la ley de los judios, pues su tema era que le soltaran, i a sus padres i hermanos, pues todos eran hebreos, que así lo tenia dicho en su causa, i que le entregaran sus libros, i que los christianos estan engañados, i que eran idolatras, i que quemaran las estampas, i imagenes de los Santos, i que todo estaba en sus libros. I que no avia otra ley mas que la de moyses i que el reo estaba desnudo i descalzo i este testigo no le avia podido venter a que se vistiera, i calzara, i si por fuerza se vestia alguna cosa la rompía diçiendo que la lana del corderito no avia de serbir para vestido del hombre; sobre todo no le avia podido reducir a que comiera mas que pan y fruta, i temia el testigo que sucediera lo mismo que con Diego de Espinosa. Y que el reo le a dicho que es hebreo, i que esta circuncidado, i que para que lo viera le ha querido mostrar el miembro viril, diçiendo que si le han de quemar le quemem luego; I que no quiere el reo veber si no es en vaso nuevo, i para esto quiebra el que le dan cada dia.

Sacose la publicacion i no se le dio. I se mando que fuere vuelto al hospital, previniendo a que no dieran lugar a que tratara, ni comunicara con persona alguna; y que en aviendo novedad a cerca de confirmarse la demencia, o mejorar la que tiene o finalizar, dieran cuenta.

I con esto se bolbio a dicho hospital; i ente estado se remitio al Consejo este prozeso votado a que se suspenda por aora y hasta hazer mas exacta experiencia sobre el juicio i capacidad del reo.

Diego Martin, el que cuida de la asistencia de los locos; dixo que ya tenia hecha su declaracion a que se remitia, pero que también deçia su dictamen, según la experiencia de seis años de asistencia a los locos es que este reo no estaba loco, ni falto de razón, porque ni se enfurezia ni ablaba despropositos, ni haze acciones inordinadas. I

padecimiento físico, los fingidores se retractarían de sus engañosas actitudes, tal y como explica GACTO⁹⁰⁶.

- Defensa específica: nombramiento de curador

Si el reo manifestaba de forma evidente signos de locura durante el desarrollo del proceso, se hacía necesario dotarlo de una protección especial que se concretaba en el nombramiento de un curador (como ocurría con los menores).

En este sentido, al hilo de los procesos de ausentes en los que no se proveía de curador al imputado, señalaba GARCIA que había de dotarse del mismo al demente, remitiéndose al mismo procedimiento que el previsto para las causas contra difuntos⁹⁰⁷. En este sentido la *Instrucción 60* de 1561 se expresa así:

“Si algun reo, estando su causa en el estado susodicho, enloqueciere ò perdiere el juicio, proueerseleha de curador, o defensor: pero si estando en su buen entendimiento, los hijos o deudos del preso quisieren alegar, o alegaran alguna cosa en su defensa, no se les deue recibir como de

en sus palabras i conversaciones, responde mui bien al intento, i en forma, i no padeze vigalias por que come i duerme lo nesasario i por esto esta sin grillos i sin esposas, i esta tan convenible en lo que el testigo le manda que al punto le obedece. I aunque al principio daba muchas voces, como que se enfureçia ablando cosas de su ley, ya no las daba, i quando el testigo le pegaba porque daba gritos, respondia, dando mas que por mi ley lo reçibo en sacrificio que asi lo tengo prometido; i que mui de ordinario esta diçiendo que lo lleben a la Ynquision, por que el no esta loco para que lo tengan alli; Y que quando el reo esta solo, esta las mas vezes ablando como entre dientes, en una lengua o jerigonza que no la han podido entender; i aunque el testigo le ha dicho que por que no abla claro, para que lo entiendan como los christianos, responde, que el es judio como a de hablar como christiano, que el si entiende; i que todavía permanece el reo en deçir que no ay mas que un dios, ni mas ley que que Dios dio a Moyses en el monte Sinay, i que por ella vive, i ha de morir aunque lo quemem, i obra esto, i su observançia esta todos los dias porfiado, de modo que no quiere comer carne, ni vestir, ni veber, si no es como el dize que manda su ley y que aunque no come sino potajes, yerbas, i sopas, esta bueno i gordo. Y que es regular en los otros locos, el delirar i hablar mil disparates a vueltas de luna, pero que el reo se esta mui pazífico, i solo abla mucho en tocando a su ley.

[...] el administrador de los locos dixo que tiene formado dictamen cierto de que al presente i de muchos dias a aquella parte estaba el reo sin juicio, pues aunque en otras ocaçiones avia dudado de ello, por la tenacidad con que defendia la ley de Moyses, oy a vista de allarse en cueros, arrojado, i durmiendo en el suelo, i al parecer insensible tiene por cierto su dictamen”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 3736. 216, año 1715).

⁹⁰⁶ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 111: “En la astucia de estos fingidores y en la rara perfección que llegan a alcanzar con sus engaños insiste también Francisco Peña, quien propone dos procedimientos para desenmascararlos: en primer lugar, la observación ininterrumpida, día y noche, de los dichos y hechos del reo, porque le parece muy difícil que quien está cuerdo no tenga algún momento de descuido y deje de imitar a los locos; en segundo lugar, el tormento, con el que los Inquisidores deben amenazarlo, porque a menudo el terror les hace volver a la seriedad y deponer su impostura”.

⁹⁰⁷ P. GARCIA, *Orden de Processar*, op. cit., f. 57 v., al referirse a los ausentes en general realiza la siguiente: “Advertencia: Pero hase de advertir que el Reo no se deve proveer de curador como en alguna parte se ha hecho; porque solo esto se hace en las causas de difuntos, contra cuyas memorias y famas se procede”. Sin embargo señala que conforme a la Instrucción 60, se aplica el curador también a los casos de locura (f. 64 v.)”.

parte, pues de Derecho no lo son; pero tomarlohan los Inquisidores, y fuera del processo, hazersehan cerca dellos las diligencias que pareciere conuienen para saber la verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo, ni a las personas que lo presentaron⁹⁰⁸.

Por lo tanto la provisión de un curador estaba orientada fundamentalmente a demostrar la enajenación⁹⁰⁹, sin perjuicio de que los inquisidores adoptaran las precauciones necesarias para su comprobación, recabando informes y declaraciones de testigos fidedignos.

- Consecuencias penales

Como hemos señalado, la doctrina postulaba como regla general que no se impusiera pena al demente⁹¹⁰. Lo que sí resultaba posible era posponer la ejecución de la sentencia condenatoria a un momento temporal posterior a aquél en el que el sujeto hubiera recuperado el juicio.

Partiendo de esta regla, debemos realizar las siguientes matizaciones:

⁹⁰⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 60, f. 35 r.

⁹⁰⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 15, nn. 70- 71, p. 325: “70. Ego dico, quod sic, quia quamuis in criminalibus non admittatur procurator pro reo absente, vt dixi in ultimo modo terminandi processum in causis fidei, & latè probauit Farin. 71. Attamen quando tractatur de delicto impunibili, admittitur procurator pro absente ad probandum dictam impunibilitatem”.

⁹¹⁰ En el proceso de Antonio Grillo, seguido ante la Inquisición de Sevilla, la causa queda pendiente mientras se consulta a la Suprema sobre si debe ejecutarse el tormento por dar muestras de locura:

“Recomendación para benevolencia

Despues de remitida a V. A. votada en consulta a Tormento la causa de Antonio Grillo renegado, forxo un lazo de una escoba de palma que tenia para la limpieza de su prission fixandola en un clavo como para ahorcarse y aunque estamos inclinados a que nada menos pensaba assi y haver fixado el clavo en el sitio de mas luz enfrente de la puerta de su carcel como por haberselo el mismo dicho al Alcayde y que antes bien le hubiese puesto juzgando con su mala cabeza (que es cierto no la tiene buena) que con las funestas fantasmas de este susto, nos obligaria a soltarle, no obstante nos ha parecido exceso bastante para hacer la breve sumaria y nueva causa que seguida ha dicha prueba remitimos con esta en que fin a V. A. que servira mandarla poner con la causa principal para devolverselo todo lo que fuere de su agrado y debemos executar”. (A. H. N., Inquisición, legajo 3035.1, año 1832)

Del mismo modo, en el proceso de Pedro Díaz del Castillo seguido también ante el tribunal de Sevilla, observamos un informe médico en el que se propone la libertad del reo por demencia:

Demencia y Libertad (dic 60):

“En el Consejo presente S.I. visto vía representación de 29 de noviembre próximo pasado, y el informe que la acompaña de D. Juan Sánchez, presbítero, administrador del Hospital de Ynocentes de esa ciudad, sobre el estado de demencia de D. Pedro Díaz del Castillo, destinado a otro hospital de orden de ese santo oficio. Y se ha resuelto que se ponga en libertad a este reo según os parece, vajo de las comminaciones, y apercibimientos necesarios, para que no buelba a reincidir en sus delitos por escrito, ni de palabra, lo que se os participa SS. Para vía de inteligencia. Dios os guarde, V.I. a 6 de diciembre de 1760. Hernando Rovago Loayva”. (A. H. N., Inquisición, legajo 3727. 145, año 1760).

1º Ya hemos avanzado que cuando el delincuente cometió el delito en estado de enajenación absoluta, estaba exento de castigo aunque recobrarla la cordura⁹¹¹.

2º Por el contrario, cuando se demostraba que el reo estaba en su sano juicio en el momento de la comisión, con independencia de cuál fuera su estado mental posterior, no quedaba excusado de su delito. Hacemos esta precisión porque, sin embargo, no quedaba excluida la ejecución de la pena de tipo pecuniario, la cual podía incluso consistir en la confiscación de bienes; cuestión diferente era que se esperaba a que su mente sanara para imponerle la sanción corporal correspondiente⁹¹².

a. 2. El sonambulismo

La doctrina analizó el caso del denominado “durmiente”, o lo que es lo mismo, del sonámbulo, considerando que si delinquía, lo hacía en un estado similar al de la locura⁹¹³. Aunque sostuvo que esta situación también era una circunstancia eximente de la responsabilidad, se recomendaba investigar la vida y hechos de tal sujeto, por la sospecha de que en dicho estado hubiera realizado actos que realmente en su subconsciente deseaba perpetrar⁹¹⁴.

Demostrado el sonambulismo, el reo resultaba inimputable, ya que se entendía que los sentidos interiores quedaban desligados de los exteriores, siendo estos últimos los que estaban involucrados o vinculados al sueño⁹¹⁵.

⁹¹¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 33, n. 3, p. 399: “Furiosus in furore delinquens, excusatur à poena, etiamsi à sanitatem redierit. Idem dicimus de insano, phrenetico & mente capto”.

⁹¹² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 33, nn. 5- 6, pp. 399- 400: ”5. Delinquens dum erat sanae mentis, si postea in dementia incidat, etiam post latam sententiam, non punitur poena corporali, nisi ad pristinam redeat sanitatem. 6. Delinquens quando erat sanae mentis, etiamsi in amentiam perpetuam incidat post defensionum processum, puniri potest poena pecuniari, & eiusque bona confiscari”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 15, nn. 67- 69, p. 324: “Tertius casus est, cum delictum commissum est tempore sanae mentis, sed ex post in progressu processus ante executionem sententiae superuenit furor, & in hoc casu non potest furiosus puniri corporaliter: sed tantum in bonis”.

⁹¹³ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 112: “El sonambulismo, que priva también al hombre de su conciencia, quedó equiparado por la doctrina con la locura”.

⁹¹⁴ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 112: “Y aunque la falta de responsabilidad no se llega a cuestionar, algunos juristas parece que guardan una especie de sospecha (como si consideraran que algo de cierto hay en el adagio que afirma que de la abundancia del corazón habla la boca) hacia esas personas que, por ejemplo, blasfeman en sueños [...]”.

⁹¹⁵ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 16, p. 119: “Eadem, & in dormiente dicimus; nec id supervacaneum est; nam persaepe multi dormientes, non solùm loqui, sed ambulare etiam, aliaque facere visi sunt; quòd illis evenire solet, quorum sensus exteriores somno ligati sunt, interiores liberi, atque soluti”.

A pesar de esto, en la valoración de la responsabilidad penal, el tribunal debía investigar si realmente el sujeto que se sabía sonámbulo, había cumplido con el deber de precaución que dicho estado requería. Esto es, se le exigía que hubiera adoptado con diligencia las medidas necesarias para evitar una situación indeseable. Si no había cumplido con el deber de tomar las precauciones que debía, se entendía que existía culpa *in vigilando*⁹¹⁶, con lo cual esta eximente ya no era tal, sino que se transformaría en una atenuante. Tal responsabilidad mediaría en los siguientes casos⁹¹⁷:

- Cuando no se hubiera encerrado bajo llave siendo consciente de que durante la noche deambulaba por lugares inciertos.

- Cuando se ratifica *a posteriori* en el delito cometido. En materia de fe, si se habían vertido proposiciones heréticas durante el sueño, los inquisidores habían de investigar las costumbres y el modo de vida del durmiente, con el fin último de determinar si lo proferido respondía a un pensamiento consciente no formulado verbalmente⁹¹⁸.

De todas formas, a pesar de este complejo entramado teórico, hay que señalar que entre las circunstancias que se tomaban en consideración para aminorar la responsabilidad se valoraba el tipo de actuación perpetrada. Así por ejemplo, en el pecado-delito de sodomía, el sonámbulo no quedaba excusado por el sueño y en consecuencia, se le impondría la pena ordinaria salvo que pudiera acreditar que realmente había creído que se trataba de una mujer⁹¹⁹.

⁹¹⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 36, nn. 4.- 5, p. 506: “4. Qui dormiendo delinquit, excusatur à poena, quando nulla ei potest imputari culpa. 5. Quando quis vigilando tantum habuit delictum, quod in somnis comissit, non excusatur à poena, in delictis maximè contra fidem”.

⁹¹⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 9, n. 38, p. 322: “Qui sic dormientes delinquent non puniuntur, nisi vel in culpa ante fuisset, vt puta quia sciens se solere de nocte surgere, & arma capere, non clausisset ostium, vel si post somnum ratum habuisset delictum comissum”.

⁹¹⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 9, n. 39, p. 322: “Ego in materia dormientium moneo Inquisitores, quod si grauantur de prolatione haeresum, quamuis ex hoc non possint puniri, diligenter tamen aduertant ad mores, & vitam huiusmodi dormientis, quia nocte quis in somnis ea solet ore proferre, quae de die in mente contrectauit, vt notant Patres Conimbrens. in *I. Arist. de Sommo, & vig. c. 7.*”.

⁹¹⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 59, n. 55, p. 217: “Veram sodomiam committit, qui dormientem puerum sodomitavit. Secùs verò si dormiens masculo masculum sodomiticum coitu agnouit credens esse foeminam”.

a. 3. La ebriedad

El *Repertorium* define la ebriedad como el estado causado por el uso inmoderado del vino, cuya consecuencia principal es la privación de la razón y del intelecto⁹²⁰. Aunque se parte del presupuesto de inimputabilidad por tal causa, para que opere como una circunstancia eximente dicha ebriedad ha de ser absoluta. En las demás situaciones se valora la intensidad, estimándose en los casos graves como una atenuante, y en los leves, carente de relevancia alguna⁹²¹. En este sentido, la doctrina realizó la siguiente clasificación:

1º. En la ebriedad máxima, en la que el sujeto pierde por completo el dominio de sus actos. En este caso desaparece cualquier conocimiento, y, en consecuencia, el reo debe ser eximido de toda la pena⁹²². Resulta importante matizar que nos estamos refiriendo a la no provocada en forma intencionada, porque lógicamente, al mediar culpa del sujeto que se entrega a esta situación indeseable, podría imponérsele una pena arbitraria⁹²³.

2º. Ebriedad magna, en la que el sujeto no pierde totalmente el uso de la razón, por lo que, al ser hasta cierto punto consciente de sus actos, debe ser excusado sólo en cierta parte de la pena ordinaria⁹²⁴. Esto es, aquí ya no opera como una eximente sino como una atenuante, pudiendo imponerse al reo un castigo más o menos grave en virtud de las circunstancias que rodeen al delito⁹²⁵.

⁹²⁰ *Repertorium*, op. cit., p. 287: “Ebrietas obcecat conscientiam & repelit rationem” y p. 288, additiones a.: “Ebrietas est privatio usus intellectus ad aliquod tempus, ex immoderato potu vini”.

⁹²¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 17, p. 119: “Ebrietas quoque ab haeresi excusari potest, tum scilicet, cum omnino mente privavit; nesciunt enim ebrii quid locantur, quinimo vino indulgent; & sepulti iacent; ideoque, qui per vinum delinquent, ii apud sapientes Iudices venia donantur”.

⁹²² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 10, n. 41, p. 323: “Maxima ebrietas est, quae in totum rationis iudicium tollit, & haec excusat ebrium à tota delicti poena”.

⁹²³ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de la varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., lib.3, n. 40, p. 19: “El que comete algun homicidio ú otra especie de crimen, estando borracho, no ha de ser castigado con la pena ordinaria que corresponde, sino con otra mas suave arbitraria, porque aunque por la ebriedad carece de dolo, no de culpa”.

⁹²⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 10, n. 42, p. 323: “Magnus ebrietas est, quae non tollit, sed tantummodo diminuit vsum rationis, & hac ebrietatis specie verificatur commune dictum DD. Quod ebrietas excusat à tanto, & non à toto [...] & ita huiusmodi ebrios poena extraordinaria esse puniendos non ordinaria, & modò grauiùs, modò leuius, pro modo ebrietatis”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 50, p. 125: “Et quamvis delicta ab ebriis commissa inter criminal non sint ponienda, cum ad imperium vini admissa esse videantur [...] is tamen qui semiebrius blasfemat, aut haereses dicit, puniendus quidem est, sed mitius, pro modo voluntarii & scandali”; D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 69, p. 564: “[...] in hoc distingue, scilicet, quod aut ebrietas est magna, aut parva. Primo casu, ebrietas delictum extenuat, non tamen in totum excusat. Secundo autem casu ebrietas non minuit delictum”.

⁹²⁵ En la relación de causas de la Inquisición de Murcia, se recoge el caso de García Delgado en el que se aprecian las circunstancias de emborracharse con frecuencia y de ser casi mentecato:

3°. Ebriedad leve. En este supuesto, para algunos autores como CARENA, se impondría siempre al reo la pena ordinaria prescrita por el derecho para el delito en cuestión, ya que de ninguna manera se puede considerar que el sujeto no sepa las consecuencias de sus actos⁹²⁶. Otros, como SOUSA, parecen dejar la puerta abierta a una pena extraordinaria, en la que el juez impondría la sanción que considerara conveniente, reservando la pena ordinaria en aquéllos casos en los que se actúa dolosamente con el fin último de evadir la responsabilidad⁹²⁷.

En consecuencia, a pesar del parecer doctrinal unánime según el cual esta causa puede ser eximente o atenuante, no se puede afirmar que surta siempre un efecto beneficioso, pues queda totalmente excluida de la valoración del tribunal cuando el reo busca este estado deliberadamente para colocarse en situación de inimputabilidad⁹²⁸, o, sin buscarlo, muestra en sus palabras su intención delictiva sólo evidenciada a raíz de su embriaguez. Este último caso se produce cuando el sujeto ratifica en estado de sobriedad su conducta, vanagloriándose de los hechos que cometió o dándolos por buenos, deduciéndose de sus palabras que aunque no hubiese estado embriagado, también hubiera actuado de tal manera⁹²⁹.

“Garcia Delgado morisco granadino esclavo de Diego Lopez vezino de Caravaca de hedad de treinta y cinco años. Fue testificado con dos testigos varones aver dicho que no creyera que avia infierno que era por poner miedo a los hombres. Que todo era gloria despues de muerto. Y reprehendido se afirmo en ello. Y con otro testigo varon que diziendo una persona que avia infierno avia dicho el no fuera de posible que ay infierno. Y reprehendiendole torno a dezir, hui, que ay infierno. Fue preso y en las primeras audiencias no confeso cosa alguna. A la acusacion confeso el caso diziendo que lo avia dicho como se le acusaba pero que estava borracho. Y en el discurso de su causa anduvo con algunas variaciones y ultimamente confeso al primero caso de que estava acusado diçiendo siempre que estava borracho y que siempre avia creydo que avia infierno. Dos de los testigos que contra el depusieron dixeron que solia emborracharse muchas vezes pero que les pareçio que quando paso lo susodicho estava en su juicio. Hizo defensas y probo que se solia emborrachar muy a menudo y que sin esta falta tambien era casi mentecato de muy poco juicio. Hizo abonos, votose a tormento sobre la yntencion de lo que se avia confesado y en el perservero en lo que tenia dicho diziendo que siempre avia creydo que ay infierno. Auto abjuracion de vehementi, çien açotes”. (A. H. N., Inquisición, legajo 2022. 17, año 1586).

⁹²⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 10, n. 46, p. 323: “Leuis ebrietas est, quae hilarem tantummodo ebrioso, non tamen ei tollit, nec diminuit rationis iudicium, & haec à poena delicti ordinaria non excusat”.

⁹²⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 33, nn. 1- 2, p. 499: “1. Ebrui delinquendo mitius punitur, magis tamen vel minus, pro maiori vel minori ebrietate. 2. Procurans ebrietate ad hoc ebrius delinquat, ordinaria plectitur poena”.

⁹²⁸ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 69, p. 564: “[...] Primo dicit quod ebrius qui malitiose se inebriatur vt committat delictum, quantumcumque ebrius sit si committat delictum punitur poena ordinaria, quia tunc in effectu ex proposito commisit delictum; & inebriavit se ad cautelam, vt excusaret eum ebrietas, & haec cautela, & fraus non debet ei prodesse, per regulam iuris [...]”.

⁹²⁹ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 69, p. 564: “[...] quod ebrius qui deliquit in ebrietate, & postea cum est sanae mentis gloriatur de illo delicto; quantumcumque ebrius sit quando

Es más, no podemos olvidar, como destaca GACTO, que la ebriedad nunca fue bien vista por el Santo Oficio, y por eso, en la minuciosa investigación que se realizaba sobre la vida y costumbres del imputado pesó siempre negativamente, como una manifestación más de una defectuosa manera de vivir, cuestión esta que siempre incidía en el proceso con el efecto de perjudicar al reo⁹³⁰.

a. 4. Referir herejías ajenas

Esta circunstancia presentaba una doble vertiente, ya que en ocasiones, podía ser alegada como una atenuante para mitigar la responsabilidad penal del imputado, aunque no podemos desconocer el hecho de que también, según las circunstancias y la valoración de las condiciones personales del sujeto, funcionaba como agravante.

En su aspecto favorable para el reo, podemos afirmar que, salvo que hubiera mala fe, aquél que refería herejías ajenas no podía ser sancionado con la pena ordinaria. Esta apreciación se debía a que el dolo no se presumía de forma apriorística en estos casos, sino que sólo se hacía a través de la valoración de diferentes circunstancias (calidad de las personas, modos de relatar los hechos o palabras, escándalo causado en las personas presentes, etc.⁹³¹) que hicieran suponer de forma verosímil la existencia de una mala intención⁹³².

commisit delictum, punitur poena ordinaria delictum, nam ex ratihabitione subsequuta apparet habuisse animum delinquendi ante ebrietatem, & etiam si non esse ebrius committere delictum”.

⁹³⁰ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit. pp. 29- 30: “[...] el abuso desmedido del vino, si no constituyó un delito propiamente dicho, siempre fue considerado como un indicio de conducta indeseable, por lo que constituía uno de los varios aspectos que se tomaban en consideración para valorar negativamente la vida y costumbres del reo [...]”.

⁹³¹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 17 de PEÑA, l. c, p. 420: “An autem per dolum, aut sine dolo recitatae sint haereses, circumstantiae rerum, & qualitas personarum recitantium facile commostrabunt, anidmaduertant autem iudices fidei, vsitatam esse astutorum haeticorum imposturam dicentium (vt se tueantur) si recitando tantum, non approbando, nec praedicando, haereses protulisse, quibus non est facile credendum; & si hanc excusationem attulerint, eam probare debent, vt paulo antea ostendimus in iocante. His propterea quales poenae imponi debeant, & delicti qualitas, & incommoda inde orta, & scandalum excitatum docebunt”.

⁹³² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 18, p. 119: “Qui refert aliorum haereses, nisi dolo malo id faciat, puniendus non est; dolus autem non praesumitur, excepto si est circumstantiis aliud sit verissimile. Vide ego multos suspectos homines, qui testibus convictis, illud in ore habebant”; D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., cap. 47, n. 15, p. 505: “Qui refert aliorum haereses, nisi dolo malo id fecerit, puniendus non est; dolus vero in dubio non praesumitur; sed circumstantiae nonnunquam efficiunt, ut mala mens haeretici appareat”.

Sin embargo la ausencia de dolo no excluía la culpa. Es por tal motivo que sólo podía ser alegada como atenuante cuando el modo en que el sujeto exponía las herejías de otros, fuera claramente reprobatorio. No obstante se merecía un castigo, en tanto que a partir de sus imprudentes palabras podía contaminar a otras personas con ideas contrarias al catolicismo, e incluso, hacerlas dudar de su fe. Esta situación resultaba tanto más reprobable, y por ende más perjudicial para el sujeto, cuanto mayor fuera el círculo de personas ante las que se disputara, o la simplicidad e inocencia del auditorio al que se comunicaban los postulados heréticos⁹³³.

a.5. El error

La doctrina también contempló el caso de aquellas personas que por equivocación proferían palabras heréticas. El error, que podía encontrar su origen en diversas circunstancias, en ningún caso había de ser deliberado ni tampoco constituir una clara herejía, puesto que si tuviera tales características, siempre se presupondría la existencia de mala intención.

En la práctica las equivocaciones se debían a que el sujeto había emitido palabras contrarias a la doctrina, ya fuera por hablar sin pensar en lo que decía (*lapsus linguae*), o bien, por tener un defectuoso conocimiento de cuestiones de fe:

a) En el *lapsus linguae*, el sujeto alegaba que sus dichos heréticos habían sido proferidos inadvertidamente. Si bien es cierto que la doctrina consideraba que tales sujetos no debían ser castigados con la pena ordinaria, especialmente cuando corrigieran

⁹³³ P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 179, § 4, n. 45, p. 36: “AMPLIA 5: In eo, qui aliorum haereses refert, qui nisi dolo malo sic referat, puniendus non est. Simanch. *catholicas. institution. cap. 17, rubr. De defensione reorum, num.18*, vbi amplius dixit, quòd dolus isto casu non praesumitur, nisi ex circumstantiis alius sit verisimile, testaturque vidisse multos suspectos homines, qui testibus conuicti excusabant se, quòd referendo & non affirmando sic dixerant; sed quòd haec excusatio nihil eis profuit [...] quod dolus praesumitur de circumstantiis rerum, ex qualitate personarum & ex modo referendi; & ulterius subdit, quod modo etiam quòd quid sine dolus aliorum haeresis recitet, non tamen sine culpa & impudentia hoc erit: vtputa, si disputando coram rudibus, aut concionando coram his, qui nihil contra fidem audiverunt, ad inanem quandam ostentationem haereticorum dogmata réciter [...]”.

inmediatamente sus palabras⁹³⁴, también mantenía que resultaba una excusa bastante difícil de creer.

Por tal motivo, alegado por el reo el lapso de lengua, había que investigar el alcance de las declaraciones, esto es, tanto la repercusión de sus palabras sobre su auditorio, como el contenido y demás circunstancias que rodeaban a la emisión de las mismas⁹³⁵ con el fin de aclarar su auténtica motivación. De hecho recordemos que contra cualquier persona que formulara proposiciones heréticas, surgía inmediatamente una presunción que como mínimo revestía el carácter de vehemente, acerca de su mal sentir sobre la doctrina católica⁹³⁶. De ahí deducimos la dificultad real que debió existir en la práctica para demostrar la ausencia de intención herética en esta circunstancia.

b) Podía darse también el caso de que el error se debiera a que el sujeto consideraba que eran ciertos y dentro de la doctrina determinados principios contrarios al catolicismo. En este caso la equivocación se encontraría sustentada en un mal conocimiento de la fe católica⁹³⁷. ¿Pero por qué causa una persona había llegado a estar convencida de cuestiones contrarias al dogma? Para la doctrina la respuesta resultaba evidente: o bien el sujeto era ignorante, cuando no estúpido, o bien, había sido mal instruido.

En cuanto a la ignorancia, considerada en términos de voluntad y de culpa, que son los que nos interesan a efectos de la herejía, la doctrina distinguía varios grados⁹³⁸,

⁹³⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 19, p. 119: “Nec id, qui lapsu linguae aliquid hereticum dixerit, haereticus censendus est, praesertim cum se incontinenti correxerit; nec enim lubricum linguae ad poena, facilè trahendum est”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 179, § 4, n. 41, p. 35: “Amplia I. Proposita regulam, vt idem sit, & excusatur à poena haeresis, nec vt haereticus puniri possit is, qui lubrico linguae, seu aliàs inaduertenter aliqua haereticalia verba profert; lubricum enim linguae non facilè ad poenam trahendus est”.

⁹³⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 7, p. 73: “In dubio quando dicta, vel facta sunt haereticalia, non est facile credendus reus dicendus, per iocum, inaduertentia, aut non mala intentione ea dixisse, vel fecisse, sed vt haereticus puniri debet, si contra se habet mala intentionis praesumptionem”.

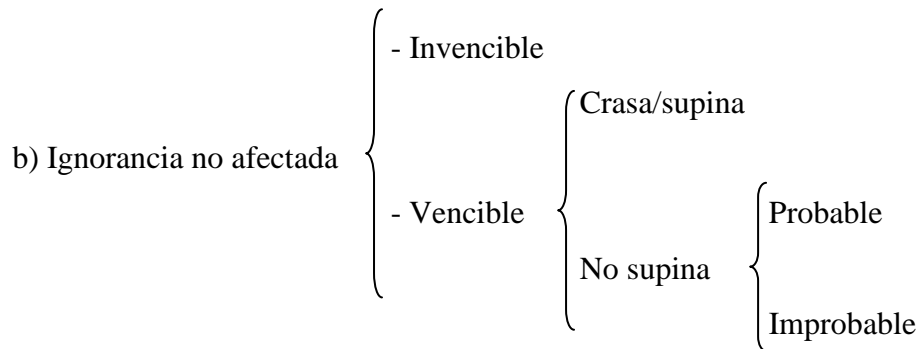
⁹³⁶ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 179, § 4, n. 51, p. 36: “LIMITA III: Quia in dubio, quia haereticalia verba profert, & multò magis si haereticalia facta exercet, habet contra se malae intentionis praesumptionem nec ei neganti intentionem creditur”.

⁹³⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 20, p. 119: “Is etiam haereticus non est qui errat sinè pertinacia contra aliquam veritatem Catholicae Fidei, quam explicitè scire non tenebatur; & eo magis, si ab aliquot deceptus fuit, cui credere tenebatur”.

⁹³⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 12, n. 5, p. 70: “Ignorantia non affectata diuiditur in inuencibilem, seu humano studio insuperabilem, & uincibilem. Quae rursus in crassam, & supinam diuiditur, nimirum, quando quis non scit publica, & manifesta quae omnes sciunt, & in non supinam, quae similiter duplex est. Quaedam enim est improbabilis, quae qui ignorat probabile, seu illud, quod omnes aut maior pars ciuium scit. Quando verò es probabile, qua, scilicet, quis ignorant improbabile, seu illud, quod omnes, aut maior pars ignorat”.

estableciéndose una primera diferenciación entre la afectada, que revestía carácter doloso, y la no afectada, que aún siendo voluntaria era más culposa que otra cosa, y en ocasiones hasta excusable. Vamos a analizar estos tipos a la vista de este cuadro:

a) Ignorancia afectada



a) En la ignorancia afectada, el sujeto (que constaba que había sido instruido e informado adecuadamente sobre la fe), no ponía diligencia ni interés en cumplir y aplicar correctamente lo prescrito por la doctrina porque no quería hacerlo. Es decir, era deliberada y voluntaria, implicaba mala fe, y en consecuencia, resultaba punible a la par que grave pecado, pues no había excusa alguna que pudiera justificarla⁹³⁹. Por ejemplo, era el caso del sujeto había sido amonestado por mantener que la fornicación simple no era pecado mortal, y aún así, después de haber sido advertido de su error, seguía manteniendo la misma proposición (aunque fuera únicamente con fines lúbricos).

⁹³⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 26, n. 3, pp. 185- 186: “Qui errat ignorantia affectata, in malitia errat, nec excusatione habet apud Deum nec apud homines; praesertim si eius error sit in re graui, quam explicitè scire tenebatur [...]”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 12, n. 9, p. 70: “Errans ex ignorantia affecta, si eam affecta de falsa opinione contra Ecclesiam, quia, quae ipsa proponit, parui momenti esse credit, haereticus est, sicut etiam ignorantiam affectat, vt liberius erret in fide”.

b) En cuanto a la ignorancia no afectada se distinguía en primer término entre:

1º Ignorancia invencible, entendida como aquélla que era imposible de superar aunque el sujeto se dedicara al estudio.

2º Ignorancia vencible, esto es, aquélla que desaparecería si el sujeto aplicara cierta diligencia en estar informado. Como factores moduladores de esta circunstancia debía considerarse el interés mostrado por el sujeto para salir de sus errores, su calidad personal⁹⁴⁰, y que el error no estuviera circunscrito a principios básicos de la fe (ya que se consideraba inexcusable tal tipo de desconocimiento)⁹⁴¹.

Esta categoría se subdividía a su vez en tres tipos: la crasa, la supina, y la no supina.

- La ignorancia crasa y la supina presentaban muchas similitudes, recibiendo un tratamiento doctrinal idéntico. Las dos estaban referidas a cuestiones fácilmente asequibles para cualquier persona. En ambas situaciones no se había salido del estado de desconocimiento por la propia molicie y desinterés del sujeto. La única diferencia que podemos señalar entre una y otra es que la crasa tenía un grado de profundidad mayor aún que la supina, sin que tal distinción pareciera tener consecuencias prácticas diferenciadas.

Señalaba SIMANCAS como ejemplo de ignorancia crasa, el desconocimiento de los mandamientos de la ley de Dios. El que un católico dijera no saberlos resultaba inadmisibles, de tal forma que dicho sujeto se consideraba hereje en tanto que su conducta no podía disculparse en modo alguno por recaer sobre una cuestión básica (con la excepción de que fuera estúpido)⁹⁴². Es decir, aquí no se aplicaría minoración de la pena si el sujeto estuviera con sus facultades mentales íntegras.

⁹⁴⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 12, n. 19, p. 72: “Erranti contra fidem per ignorantiam, poenitentia aliqua imponenda est, & aliquando examinandus est reus per torturam, respiciendo ad indicia, vitam, mores, qualitatem personae, an sit suspecta: qualitatem articuli, an sit facilis, an sit difficilis indagationis, & similia”.

⁹⁴¹ P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 179, § 3, n. 35, p. 35: “[...] Ignorantia non excusat in his, quae quis explicitè scire tenetur, prout sunt articuli fidei; intellege scilicet non excuset à peccato”.

⁹⁴² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 26, n. 4, p. 186: “Ille quoque, qui crassa ignorantia errat in fide, pène est, ut pro haeretico consumatus habeatur: Non enim credendus est quisquam ea ignorare, quae cunctis divulgata sunt, & omnes sciunt, & intelligunt, & quae illa met, qui errat, tenebatur explicitè sciere: nimirum fidei articulos, praecepta decalogi, & si qua sunt generi eiusdem, in quibus si quis errauerit, iure, ac meritò censetur haereticus, nisi fortè fuerit usque adeò ignorans, rusticus & stupidus, ut iudicibus perspicuum sunt

- En cuanto a la ignorancia no supina, se distinguía a su vez entre que fuera probable o improbable, cuestión que debería dilucidar el tribunal, teniendo en cuenta las condiciones personales del sujeto y sus posibilidades reales de ignorar las materias en las que erraba (básicas o de envidia teológica), puesto que en términos generales, si se trataba de un sujeto capaz y varón, no servía para excusar ni aminorar la pena. De todas formas, siempre se tenían en cuenta las circunstancias que rodeaban el caso concreto para determinar la pena a imponer⁹⁴³.

En otro orden de cosas, el sujeto podía estar equivocado como consecuencia de un mal adoctrinamiento. En este caso, el error se apoyaba en que el reo hubiera oído los postulados heréticos a persona reputada como docta y fidedigna⁹⁴⁴, por supuesto sin que mediara mala de fe de su parte. En consecuencia era necesario que dicho sujeto creyera sinceramente que estaba recibiendo una correcta formación. Esta situación se hacía acreedora de una especial atención porque había que investigar el origen auténtico de su mala doctrina con el fin de no dejar escapar al foco generador de la herejía:

1º Se podía dar el caso de que no hubiera intención herética en el que adoctrinaba sino que el error se debiera a una defectuosa interpretación del oyente respecto de las enseñanzas recibidas. En este caso, el hecho de que el maestro pudiera haber actuado sin dolo, no excluía la culpa.

illius caruisse malitia, & ab omni pertinacia fuisse alienum, tunc enim de culpa, non autem de haeresi puniendus est, qua in re fere sola melioris conditionis sunt stulti quam periti”.

⁹⁴³ Así, por ejemplo, en la relación de causas de la Inquisición de Murcia, se recoge el caso de una morisca en la que se aprecia una deficiente instrucción:

“Ursula de Cariaga morisca granadina hija de martin de cariaga natural de pitarque en el rio de almeria de hedad de diez y nueve años. Fue testificada por la rea próxima precedente, de que la avia enseñado una oraçion de moros y avian fecho el guador y cala de los moros por dos beçes deçiendo la rea que aquello era bueno y persuadiendo al testigo que lo hiçiese. Fue presa con secuestro de bienes y en todo el discurso de su causa estuvo negativa, tacho por enemistad al dicho testigo y no lo probo, hico abonos que no la relebaron cosa alguna. Votose a tormento sobre lo testificado y en el confeso los dichos delictos de que estaba testificada y que en el reyno de valençia siendo pequeña, le enseñaron las oraciones de Mahoma y las dichas ceremonias aunque en particular no se acordó quien y confeso la yntençion. Y que sea admitida a reconçiliaçion en auto publico, con avito y carçel por un año. Tubose a consideraçion a que siendo niña la llebaron tres soldados al reyno de valençia adonde lo dexaron y enseñaron lo susodicho”. (A. H. N., Inquisición, legajo 2022. 14, año 1584).

⁹⁴⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 12, n. 11, p. 70: “Errantes in fide, eò quod sic edocentur a viris quos credentur doctos, & pios vt discipulis à magistris, filii à parentibus, parochiani à suo parochio, vel Episcopi, haeretici non sunt”.

2º También podía ocurrir que el que adoctrinara estuviera realmente enseñando errores heréticos. En este caso, lógicamente, habría que perseguir al adoctrinador para actuar en consecuencia. En este supuesto el reo podría ver mitigada su pena si conseguía demostrar que desconocía que erraba en la fe y que para él, la información recibida constituía preceptos de la doctrina católica.

En consecuencia, en ambos casos, el reo podía sufrir la imposición de una pena extraordinaria cuando se dedicaba a difundir tales postulados en razón de su temeridad⁹⁴⁵, valorándose su grado de responsabilidad en función de la cuestión sobre la que se erraba.

Tratamiento similar recibió el caso de aquél reo que alegara que había sido inducido de forma fraudulenta a errar sobre cuestiones de fe. En todo caso, para que se pudiera valorar la disculpa, su actuación no podía haber desembocado en acciones u omisiones contrarias a los principios básicos de la doctrina de la Iglesia⁹⁴⁶.

Por tanto, como hemos venido viendo, era crucial para determinar la responsabilidad, conocer sobre qué cuestión se erraba. En resumen podemos decir que:

a) Si el error se circunscribía a preceptos de necesario cumplimiento (como por ejemplo, no comer carne en día de precepto) o cuestiones de carácter básico de conocimiento obligatorio para todo católico (v. g., prohibición de invocar demonios) la disculpa en la mayoría de los casos, resultaba imposible.⁹⁴⁷

⁹⁴⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 12, n. 12, p. 70: “Edoctus à viro Theologo, Inquisitore vel Episcopo circa res fidei si illis non credit existimant fidei, aut Ecclesia non contrauenire, quamuis de facto defendant haeresim, haereticus non est, erit tamen temerarius”.

⁹⁴⁶ *Repertorium*, op. cit., p. 313: “An si fortè qui deceptus per fraudem, vel dolum alterius, vel per errorem facti probabilem fecit non faciendum, vel omissit faciendum, an illa deceptio excusat eum? & dicendum que in his quae sunt contra artículos fidei praecepta, vel prohibitiones domini, sine quarum obseruantia non est salus, in illis nequaquam excusarent quis per fraudem, vel per dolum alterius, vel etiam per ignorantiam iuris; & de tali ignorantia dicitur, si quis ignorat, ignorabitur, quandoque tamen excusat in istis ignorantia non à toto sed à tanto, scilicet cum non fuit affectata, sed inuencibile, puta qui uoluit certificari”.

⁹⁴⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 12, nn. 13- 15, p. 71: “13. Ignorantia in iis, qui sunt per se nota, ac de iure naturae primario, non excusat in foro externo, nec etiam, in sortilegiis, in quibus daemon expresse inuocatur. 14. Ignorantia iuris diuini circa ea, quae explicitè credenda sunt, & quae necessitate finis, & medibus omnis credenda proponuntur, non excusat haeresi in foro externo, nec etiam, nisi rarò, si detur circa ea, quae de necessitate praecepti explicitè credere necesse est. 15. Ignorantia iuris diuini circa ea, quae solum implicitè credenda sunt, regulariter ab haeresi excusat, etiam in foro externo”.

b) Si el error se ceñía a cuestiones de mayor complicación teológica susceptibles de ser malinterpretadas, la alegación del mismo podía surtir efectos atenuantes, e incluso en ocasiones, eximentes.

- Consecuencias penales

Como hemos venido señalando, el primer paso para determinar las consecuencias que el error tenía en la imposición de la condena correspondiente pasaba porque el tribunal valorara si era o no probable, teniendo en cuenta las demás pruebas obrantes en la causa y la calidad del reo⁹⁴⁸. Por tanto, cuando éste alegaba tal causa, debía probar que realmente desconocía que estaba emitiendo palabras contrarias a la doctrina de la Iglesia, no admitiéndose su sólo juramento en tal sentido, sino que había de presentar una prueba en forma, como las que hemos expuesto en capítulos anteriores.

En todo caso, la doctrina reconocía la imposibilidad de saber exactamente qué era lo que un hombre pensaba, lo que anidaba en su fuero interno, de ahí que la averiguación de su interioridad pasaba por un cúmulo de pruebas circunstanciales y declaraciones de testigos (aparte de las propias afirmaciones del reo), para dar por probada la existencia de ignorancia⁹⁴⁹. El *Repertorium* insistía en la necesidad de tener en cuenta los actos del reo y demás presunciones para poder determinar hasta qué punto era realmente culpable⁹⁵⁰.

⁹⁴⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 17, n. 17, p. 72: “Ad praesumendam haeresim, aut suspicionem illius maiorem, vel minorem in foro externo, praeter qualitatem materiae, attenda est qualitas personae, an si docta vel non”.

⁹⁴⁹ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., Circa probationem ignorantia & damni facti, n. 4, pp. 356- 357: “[...] & est ratio quia ignorantia, vel scientia consistit in animo, & in mente hominis, & cum consistat in animo, alius non potest scire, vel ignorare nisi ipse ignorans, vel sciens, & sic videtur quod per alium non possit probari; sequitur quod debeat relinqui, in sub iuramento, & per illud probari. Innon. tamen in capitul. secundo de constitu. tenet contrarium, imo quod non admittitur ignorantia nisi dilucide probetur, & sic vult quo illa probatio sit lucida, & per consequens concludens, & non per iuramentum partis, qui cum pars iuraret in eius fauorem non diceretur probatio sit lucida nec concludens, ergo non sufficit iuramentum partis ad probandam ignorantiam, ita etiam sequendo Innocent. tenet Cardina. in dic. cap. secundo & intantum dicit esse vero, quod non probaret per iuramentum, quod etiam si esse vnus testis, & iuramentum partis, non probaretur ignorantia, & dat rationem quod non esse lucida probatio. Sed certe hoc sic in distinctè dicto, non videtur verum, quia si esset vnus testis omni exceptione maior facere semiplenam probationem, & cum semiplena probatione deferretur iuramentum parti in defecto probationis vt tradit Bartol. [...] Sed iam teneamus doctrinam Feli. quando debeat presumi, vel non contra ignorantem, relinquitur arbitrio iudicis, visis qualitatibus negotii, & secundum hoc videbit, an relinquendum sit iuramentum partis vel non, & sic ad haeresem potius opinionis Innocent. nisi sint alia indicia vel praesumptiones pro ignorante”.

⁹⁵⁰ *Repertorium*, op. cit., p. 305: “Cum enim error consistat in anima, & in mente, non potest de eo constare nisi per extrinsecus actus, & exteriora indicia”.

Si el error provenía de inadvertencia o lapso de lengua, una vez investigados minuciosamente los hechos y demostrado que realmente se trataba de un caso de descuido en la emisión de las palabras o frases, se impondrían al reo penas arbitrarias de carácter leve (con preferencia pecuniarias)⁹⁵¹, que sin embargo, se convertirían en severas si la conducta fuera reincidente⁹⁵².

Si el error procedía de un mal conocimiento de cuestiones de fe se distinguía entre:

a) Que la ignorancia fuera insuperable, en cuyo caso alegado el error, funcionaba como una eximente, liberando de responsabilidad al reo en cuanto a la pena ordinaria predeterminada por la ley⁹⁵³.

b) Que se tratara de un error vencible, supuesto en el que sólo según las circunstancias concomitantes que concurrieran, podría el reo ver minorada su pena en mayor o menor medida según el arbitrio del tribunal.

Probada y aceptada por el tribunal la existencia del error, éste tendría repercusiones en la sentencia condenatoria, ya fuera como circunstancia eximente o como atenuante. No obstante, el reo siempre era advertido de las funestas consecuencias que le acarrearía volver a incidir en tales fallos y de la obligación de cumplir rigurosamente con la penitencia impuesta⁹⁵⁴.

Por último conviene advertir que aunque en el más favorable de los casos se aceptara el error como una circunstancia eximente de la responsabilidad, sólo afectaría a la imposición de la pena ordinaria quedando totalmente al arbitrio del tribunal la imposición de

⁹⁵¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 13, n. 5, p. 73, refiriéndose a las situaciones de juego, inadvertencia, lengua lúbrica e ira que: “Qui aliquo modo ex supra positis haeresim profert, examinandus est circa intentionem, & poena extraordinaria puniendus, pecuniaria scilicet: vel si scandalum fuit sequutum ponantur in Ecclesia dum Misa celebratur, cum candela in manu, sin aliqua abiuratione”; A. DE CASTRO, *De iusta haereticorum punitione*, op. cit. lib. 1, cap. 9, p. 36: “quia error, cui non est adjuncta malitia, non valet hominem efficere haeticum”.

⁹⁵² N. EYMERICH, *Directorium*, 3 pars, comment. n. 17 de PEÑA, l. B, p. 420: “Erit autem haec poena pecuniaria in pius usus eroganda, aut alia leuis [...]”.

⁹⁵³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 12, n. 7, p. 70: “Ignorantia inuencibilis, siue iuris, siue factis, excusat ab haeresi, imò & à suspicione illius, & à poena contra haeticos determinata”.

⁹⁵⁴ P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 179, § 3, n. 36, p. 35: “LIMITA VIII, vt licet errans in fidei per ignorantiam regulariter non sit haeticus, nec vt haeticus puniendus sit, errores tamen suos arbitri Iudices reuocare debet, purè, simpliciter, sine conditione voce sua, & constanti assertione: non tamen tenetur faceri sic errando pecasse contra fidem catholicam, saltèm mortifere, nec post reuocationem, reuocanti poenitentia iniungenda est, nisi forte sponte, vel ad cautelam vel ex humilitate voluerit eam subire”.

una extraordinaria. El motivo se encuentra una vez más, en el efecto beneficioso que a juicio del tribunal desplegaban las denominadas penitencias saludables en orden a la salvación del alma del reo, siendo por tanto éstas el cauce adecuado para alcanzar tal fin⁹⁵⁵.

Podemos resumir los diferentes tipos de error y sus consecuencias penales en el siguiente cuadro:

Causa del error del reo	Valoración			Condena
Lapso de lengua	Eximente respecto de la pena ordinaria			Pena extraordinaria
Error culpable por ignorancia	Ignorancia crasa/ supina: No se valora ni como eximente ni como atenuante salvo que el sujeto sea mentecato, estúpido o similar.			Pena ordinaria
	No Supina	Probable	Posible atenuante valoradas otras circunstancias	Pena ordinaria o extraordinaria según se trate de cuestiones básicas sobre la fe o no, y las características del reo
		Improbable	No se valora	Pena ordinaria
Error doloso por ignorancia	Ignorancia afectada: no se valora ni como eximente ni como atenuante			Pena ordinaria
Error por mal adoctrinamiento	Eximente o atenuante siempre que no apareciera referido a cuestiones básicas de la fe			Pena extraordinaria
Error por haber sido engañado dolosamente	Eximente o atenuante siempre que no apareciera referido a cuestiones básicas de la fe			Pena extraordinaria

a. 6. La rusticidad extrema o simplicidad

La doctrina también contempló el caso de aquél sujeto de facultades mentales limitadas que había proferido palabras o realizado actos heréticos. Como tal situación podía presentar diferentes grados, los tratadistas distinguieron entre la rusticidad extrema y aquella otra de carácter no profundo, para concluir que sólo la primera desplegaba efectos eximentes de la responsabilidad.

⁹⁵⁵ P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 179, § 3, n. 37, p. 35: “Verum ad id, quòd dicitur de poenitentia, tutius forsan erit erranti in fide etiam per ignorantiam, aliquam imponere poenitentiam [...] etiam errantibus in fide, & deceptis à viris doctis, patribus & magistris, esse aliquam, licet leuem, imponenda”.

En este punto es de advertir que la rusticidad extrema no se consideraba incompatible con algún destello de astucia en el modo de actuar del hombre simple⁹⁵⁶. Aún así, el reo debía ser advertido de sus errores heréticos para que no volviera a repetirlos. Cuando el entendimiento era muy limitado y generaba dudas al tribunal, podía consultarse a un perito (alguno de los médicos adscritos al mismo), para determinar si era capaz de entender lo que se le decía, y, si existía peligro de reincidencia en la conducta que se pretendía corregir⁹⁵⁷.

De tal forma que la rusticidad sin más, no eximía de la condena por herejía, especialmente cuando se trataba de materias básicas de la doctrina católica que no era posible ignorar. Por tal motivo, cuando se realizaban actos heréticos muy graves, comúnmente conocidos como contrarios a la religión, no se apreciaba esta excusa en modo alguno. Así, CARENA señalaba que en los delitos de sortilegios con utilización de óleos santos, poligamia, rotura de imágenes, blasfemias o similares se debía imponer la pena ordinaria, pues por simple que el sujeto fuese, era imposible que desconociera el carácter prohibido de tales actos⁹⁵⁸.

A pesar de ello, las personas simples podían ser excusadas más fácilmente en cuanto al desconocimiento de sutilezas de la fe⁹⁵⁹, especialmente cuando se demostraba que habían

⁹⁵⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 21, p. 119: “Nimia quoque rusticitas excusare potest ab haeresi, etiam si in iis rusticus erret, in quibus nulla esset prudentium deffensio. Aliud erit servandum in rusticis sagacibus, qui ingenio valent, & in eis, de quibus Divus Gregorius inquit: *multis obtusi sensus homines cernimus, & tamen eos in malis actus astutos videmus*”.

⁹⁵⁷ P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 179, § 2, n. 21, p. 31: “[...] vt licet rusticus propter rusticitatem ab haeresi quandoque excusetur, tenetur tamen monitus, vel dubitare incipiens peritiores consulere, & causa sollicitudine quarere: quod si non fecerit, non excusari propter ignorantiam, quam facilè euitare potuit”.

⁹⁵⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 10, n. 48, p. 323: “Hinc passim videmus Mulieres, & rusticos, in delicto de poligamia, sortilegii cum admixtioni chrismatis, vel olei Sancti, confractionis Sacrae Imaginis, & similibus non excusari, sed abiurare de vehementi, fustigari, & etiam ad triremes mitti apte referendo, quis nullus est, quamuis simplex sit, qui non sciat minimè licere habere plures viros, vel uxores simul, sortilegia illicita, & Sanctorum Imagines esse adorandas”.

⁹⁵⁹ Así ocurre, por ejemplo, en el caso del peregrino Jorge de Grecia procesado por la Inquisición de Murcia, en cuyo favor juega su poca malicia además de la presunción de provenir de nación donde no había luteranos: “Jorge de Grecia, peregrino natural de Bretaña de edad de veinte y seis años. Fue testificado con dos testigos, un varon y una muger que preguntandole de donde era dixo que de Bretaña y diziendole que dios le librase de traydores y luteranos avia rrespondido que de luteranos no tenia miedo porque hazian mucha caridad por amor de Jesuchristo, que de christianos tenia el miedo porque avia muchas guerras en Francia. Y preguntandole si avia estado en rroma y visto al Papa avia dicho que el papa era hijo de uno que guardaba puercos, y que hazia muy pocas limosnas. Votose que se recluyese en cárceles secretas y tubose con el las audiencias ordinarias. Antes de ponerle la acusación que se tornarse a ver. Hizose así y en ellas no confeso cosa alguna aver pasado al caso dos días antes que se le rrecluyese. Votose que se prosiguiese su causa y en el discurso de ella no confesa cosa alguna mas de aver dicho del papa en caso diferente de que estava testificado, y que dixo que lo avia oydo dezir en rroma y que jamás avia hablado palabra alguna en favor de luteranos ni avia andado entre ellos. No hizo defensas mas de los papeles y testimonios que se hallaron en su poder. Pareçio ser buen

sido inducidas al error por otras personas a las que éstos consideraban entendidas en materias de religión⁹⁶⁰. En consecuencia la simplicidad sin más sólo podía desplegar efectos como atenuante⁹⁶¹. La única excepción a esta última consideración se encontraba en el caso de que este tipo de rusticidad no profunda se combinara con algo más, como por ejemplo, la ignorancia⁹⁶².

a.7. El juego, las bromas y la lengua lúbrica

El reo también podía alegar como excusa de sus palabras o actuaciones heréticas el que éstas habían sido realizadas con motivo del juego, ya fuera de azar o de mero divertimento, o de la realización de chistes y chacarillos, e incluso, de bromas buscadas para crear la ocasión de satisfacer su propia lujuria.

Una situación proclive para la formulación de palabras heréticas la constituía el juego de azar. Esto se debía a la tensión de las circunstancias que lo rodeaban, que podían

christiano y que tenía buenas devociones y el pareçio hombre sin maliçia y su tierra la governava monseñor de Guisa donde se entendia no aver luteranos. Que se le lea la sentencia en la Sala de Audiencia y sea reprehendido y advertido para adelante. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 2022. 17, año 1586).

⁹⁶⁰ P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 179, § 2, n. 11, p. 30: “Vt eo magis rustici, idiotae, simplices personae excusantur errantes in fide, si sic errarunt credendo alicui viri docto, & ab eo decepti, nisi moniti pertinaciter eorum erroribus adhaeserint, per ea quae in simili ignorantia dixi *infra hac eadem quaestione num. 25*, & in specie voluit Angelica, *in summa, in verbo, fides, num. 6 vers. sed ego credo*, vbi amplius dixit, quòd isto casu error potest esse meritorius, quando simplex persona credit Praedicatori famoso, vel Episcopo praedicanti errorem”.

⁹⁶¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 36, n. 2, p. 506: “Rusticus excusatur à suspicione haeresis, in iis, quae videntur eius capacitate excedere”. Un ejemplo de minoración de la pena por poco entendimiento lo encontramos en la causa seguida ante la Inquisición de Murcia contra un esclavo negro:

“Martin Roxel de color negro, esclavo de Juan Roxel vezino de murçia, de hedad de quarenta años. Fue testificado con tres testigos barones que diçiendo uno dellos que avia estado captivo en tierra de moros, le avia preguntado el dicho negro si alla avia tenido question carnal con alguna moça, y respondiendole que no porque era pecado, dixo el dicho esclavo por dos beçes, que no era pecado tener quenta carnal con una moça, y reprehendido se afirmo en ello. En esto contestan dos de los dichos testigos, y el otro dixo que avia dicho el dicho esclavo, pues eso es pecado, y no avia dicho mas. Fue preso y en sus audiencias primeras no confeso cosa alguna. A la acusacion refirió la platica que el dicho christiano avia dicho de quando avia estado captivo y lo demas negó. A la publicación dixo que allí se avia tratado de tener trato carnal con las moças, y avian dicho que era pecado dexar allí su sangre, y a que el avia dicho, si gran pecado es. Y no avia pasado otra cosa. Y en esto persebero, hiço defensas y probo su de poco entendimiento, y çerrado del hablar y poco ladino. Y tal pareçio por el discurso de su causa. Y algunos testigos le abonaron de buen christiano. Auto, abjuracion de levi”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 2022. 14, auto de fe de 1584).

⁹⁶² P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 179, § 2, n. 22, p. 32: “SUBLIMITA omnes praecedentes limitationes, in quibus dixi simplicitatem non excusare, vt in omni casu faciat mitius punitus [...] quòd errans in his, in quibus ignorantia non excusat, peccat; non tamen per infidelitatem haereticam, quam pertinacia requirit, sed per negligentiam. Et in hac materia simplicitate aduerte generaliter, quòd ab haeresi sola simplicitas sine ignorantia non excusat”.

dar lugar a comportamientos irreflexivos, por lo que la circunstancia de “ira” se contemplaba con frecuencia al hilo de este tipo de actividades. Pero también otros tipos de juegos de entretenimiento podían dar lugar a proposiciones heréticas, malsonantes, obscenas y similares, por lo que quedaban incluidas en este apartado⁹⁶³. Como en las demás ocasiones había que valorar las condiciones personales del sujeto a la hora de que la alegación de esta defensa resultaba plausible⁹⁶⁴. El calor del juego no podía justificar en modo alguno que se bromeara con las verdades que atañían a la fe, o se maldijera utilizando elementos de tal tipo. Es más, si se determinaba que el sospechoso no era necio o inepto, se hacía acreedor de punición en tanto que temerario y malediciente. Si además se unía la circunstancia de que el juego fuera obsceno, nocivo o irreverente, dando lugar a que se generasen situaciones de burla o despropósitos, no había lugar a atenuación alguna del castigo⁹⁶⁵.

El mismo tratamiento recibieron las bromas, aunque a la hora de valorar la punición de que se hacía acreedor el reo, sería una vez más fundamental el arbitrio judicial. De tal manera que quien hiciera chanzas sobre temas delicados, aunque no fueran ciertas y se hicieran sin mala intención, como por ejemplo, aquél que decía tener otra esposa en otro lugar, debería ser reprendido por producir escándalo, pudiendo recibir un castigo mayor si reincidiera en tales chistes⁹⁶⁶.

⁹⁶³ E. GACTO, “Las tribulaciones de un afrancesado”, op. cit., p. 787. En su defensa alega que el ambiente era festivo y de juego: “(8). Sobre los frailes, "era cierto había jugado a juegos de prendas, y en ellos tomado el nombre de Fr. Tómallo, Fr. Déjalo y Fr. Pelotas. Pero que esto había sido sin ninguna malicia... Que el imputarle haber hablado mal de los clérigos y frailes sólo podía nacer de haver dicho de éstos en alguna ocasión que eran socaliñeros, y no obserbaban muchos sus reglas; y haberse tenido una combersación en la casa de Moreda y Ladalid sobre las causas de la despoblación de España, en que se explicó el declarante con relación a Ustáriz ser una de dichas causas el excesivo número de clero secular y regular. Y que dicho autor Ustáriz llamaba zánganos a los que le parecía había de más sobre el número que según reglas políticas devía regularse”.

⁹⁶⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 22, pp. 119- 120: “22. Jocus autem; & facetis efficere nonnumquam possunt, ut dicerium aliquod impiè sonans, ne sit haereticum, defendi queat. Videlicèt, cum repente, celeriter, inconsulto, & ex occasione, ac sinè deliberatione dictum fuerit; nec id alium ob causam, nisi ut qui illud dixerit, facetus esse videatur, presertim cun suspectus non erat insulsus, & ineptus ille”.

⁹⁶⁵ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 23, p. 120: “23. Sed, & haereticus non sit is, qui talia temerè effutivit; puniendus tamen est ut maledicus, & temerarius; Pessimi enim exempli res est cum Divus, aut rebus Divinis iocari. Quamobrem suspectus quidem efficitur, qui diceria impia pero jocum dixerit [...] Quòd si ludus noxius & perniciosus iure punitur; si merito vituperatur ab omnibus jocandi genus intempestivum, illiberale, petullans & obscaenum; multo maiore vituperatione, & punitione, dignum est jocandi genus irreligiosum, contumeliosum, flagitiosum, impium & haereticum”.

⁹⁶⁶ P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 179, § 2, n. 44, p. 36: “AMPLIA IV. In eò, qui jocose dixerit, quòd habeat uxore in alio seculo: nam si in hoc eam non habuit, non reputatur haereticus, si in hoc errore pertinaciter non instat”; N. EYMERICH, *Directorium*, 3 pars, comment. n. 17 de PEÑA, l. B, p. 419: “Sed quod puniri debeant qui per iocum proferunt haereticalia, no est iure cautem, ideoque arbitrio iudicantis haec relinquuntur. Primun hoc sit exploratum, hos non esse puniendos velut haereticos, sed leuius, quia non concurrant necessaria ad haeresim constituendam, videlicet error in intellectu, & pertinacia in voluntate, nisi qui dicerium seu iocum protulit, in eo persisteret, veluti si quis iocando diceret (quo est praefatorum frequens

Señala PEÑA, que resultaba bastante habitual alegar este pretexto como excusa de las palabras heréticas, por lo que debía investigarse a fondo la intención. De todas formas aún en el caso de admitirse la existencia real de bromas, el culpable debía ser castigado, por no ser admisible la emisión de palabras contra la fe y las buenas costumbres. Para este autor quedaban incluidos dentro de esta categoría digna de represión, los chascarrillos sobre las Sagradas Escrituras, las palabras de los amantes que hacen suyas las de los textos sagrados y las de los necios que intentan persuadir a otros utilizando mal la Biblia⁹⁶⁷.

En conclusión, las bromas, juegos o chistes podían desplegar un efecto agravante o atenuante según el caso, recomendándose a nivel doctrinal que no se creyera fácilmente cuando se alegaba como excusa, produciéndose además, como señala GACTO, un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el reo, con las dificultades que esto implicaba en orden a que este último pudiera realmente demostrar que había actuado con ánimo jocoso⁹⁶⁸.

En términos generales en todos estos casos se solía imponer una condena arbitraria, con una pena arbitraria acorde a los resultados que arrojará la exploración del reo, la naturaleza de la broma y el escándalo causado⁹⁶⁹. De hecho, siempre se produciría una agravación del castigo según EYMERICH, cuando se hablara con petulancia sobre Dios y

exemplum) se habiturum uxorem in alio saeculo, postquam in hoc non habuit, ac postea in ea sententia stulta perseuerat”.

⁹⁶⁷ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 17 de PEÑA, op. cit., p. 420: “Postremo, qua de facetiis & facetis haereticalibus paulo antea diximus, obseruanda quoque putamus aduersus illos, qui verba Sacrae Scripturae ad iocosa, scurrilia, & inania trabunt, ex his quandoque (vt vulgus loquitur) Pasquillos ou Paschinos componentes, quod est ingens & immane scelus, cum Spiritus Sancti verba in ludibrium conuertantur, cum sceleris patratores per Episcopos grauitur coercentos iubet concilium Tridentinum sessione 4. in fine versicul. post haec temeritatem. His adiungendi amantes, qui passim etiam solent scripturae sacrae verba ad sua trahere desideria vt persuadeant: & ceteri vani homines & impostores, qui vt sua facilius persuadeant, contortis scripturae testimoniis nefarie vtuntur [...]”.

⁹⁶⁸ E. GACTO, “Un caso de Inquisición: Los carnavales de Tobarra de 1620” en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, vol. 1, Murcia, 1987, pp. 535- 546. En la p. 544: “Asimismo la literatura jurídica señaló la frecuencia con que los herejes recurrían a la argucia de disfrazar sus afirmaciones heterodoxas bajo la capa inocente de una burla; por ello se estableció algo parecido a una presunción de seriedad en cuanto la carga de la prueba gravitaba sobre el acusado, y los Inquisidores jamás deberían mostrarse proclives a aceptar esta excusa de la broma, por lo que sólo la tendrían en cuenta cuando estuvieran indubitablemente ciertos de que tras el disfraz de la chanza no se escondía una tendencia doctrinal desviada”.

⁹⁶⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 8, nn. 35- 36, p. 322: “35. Qvi lubrico linguae, ioco, & inaduertenter haeretica verba proferunt, non sunt vt haeretici puniendus, sed mitius.36. Solummodò moneo, contra eos qui verbis S. Script. ad res profanas abutuntur [...]”.

cosas sagradas para incitar a la risa, cuando la broma la realizaran religiosos o teólogos ante personas laicas, o cuando los chistes tuvieran un claro contenido herético⁹⁷⁰.

a.8. La edad

En la doctrina jurídica de la época, la edad constituyó una circunstancia moduladora de la responsabilidad criminal bastante eficaz, en tanto que no cabía ninguna duda de que por debajo o por encima de ciertas edades⁹⁷¹, el sujeto resultaba inimputable. Por tal motivo, se realizó una minuciosa clasificación de las diferentes etapas de la vida, a dos de las cuales (minoría y senectud) se les reconocían efectos relevantes en orden a la responsabilidad penal. Del tema nos hemos ocupado ya en los capítulos referentes a la confesión judicial y a la prueba testifical, pero conviene hacer ahora algunas precisiones a propósito de las circunstancias eximentes y atenuantes que nos ocupan.

A) Siempre que se tratara de menores, la doctrina insistía en afirmar que el tribunal debería mostrarse benigno. No obstante, como ya sabemos, la minoría de edad comprendía varias etapas intermedias, cada una merecedora de un trato diferente. En primer término se distinguía entre:

- Edad impúber que se clasificaba en primera edad, infancia próxima y puericia.

1º La primera edad, que llegaba hasta los siete años incluidos⁹⁷², determinaba que los menores resultaran impunes por sus hechos y dichos, en tanto que no comprendían las implicaciones ni consecuencias de sus actos, y en consecuencia, se consideraba que no podían cometer ni pecado ni delito⁹⁷³.

⁹⁷⁰ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 17 de PEÑA, letra D, op. cit., p. 419: “Non patitur ludum fama, fides, oculus. Ideoque eos, qui dicta haec petulantia in Deum & Sanctos proferunt, suspectus fieri. In viris Theologis & Religiosis haec acrius sunt coercenda, praesertim, si coram laicis haec diceria & facetias proferant. Genus quoque facetia spectandum est: nam acerbius puniendus est qui facetias haereticas profert, quàm qui scandalosas, erroneas, aut alterius qualitatis”.

⁹⁷¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, n. 8, p. 497: “Varii gradus in hominum aetatibus à iurisperitis distinguuntur à poenam delicti minuendam”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, tit. 17, n. 14, pp. 118- 119: “Infans quoque si quid impius dixerit, puniendus non est: quia ea aetas, quae dicit, non intellegit. Et infans innocencia consilii tuetur”.

⁹⁷² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, n. 9, p. 497: “Primas aetas est infantia, quae dicitur vsque ad septimum annum inclusivè”.

⁹⁷³ *Repertorium*, op. cit., p. 440: “Antequam sit adultus dum est in infantia, eius aetas sine peccato, & crimine”.

2° A continuación se abría el período denominado infancia próxima que empezaba a partir de los siete años, durante el cual comenzaba a diferenciarse por sexos, terminando para el varón a los diez años y medio, y para la mujer, a los nueve y medio⁹⁷⁴, por presuponerse una mayor malicia en ella.

3° La puericia, comenzaba cuando acababa la infancia próxima y se extendía hasta la pubertad. Señala SOUSA como edad de inicio los siete años, solapándose con la infancia próxima, por lo que parece que los efectos de que el menor se encontrara en una u otra no serían significativos, pues en todo caso lo realmente importante era el arbitrio del tribunal que determinaría el grado de madurez de aquél según el resultado arrojado por la exploración de sus condiciones mentales⁹⁷⁵, ya que en términos generales, los impúberes aparecían exentos de responsabilidad criminal⁹⁷⁶

- Edad púber, que a su vez se estructuraba en pubertad próxima, pubertad y minoría de edad.

Una vez que el menor entraba en la edad púber, la doctrina señalaba varias fases cuyos límites eran bastante difusos. En terminos generales, la pubertad empezaba a partir de los catorce años en el hombre y doce en la mujer, con un período llamado de “pubertad próxima” que se encontraría dentro de los seis meses posteriores al cumplimiento de tales edades⁹⁷⁷ cuya única repercusión práctica dependería de la valoración de las capacidades de discernimiento del menor.

⁹⁷⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, n. 10, p. 497: “Secunda est infantiae proxima, quae incipit post septennium, & continuatur vsque ad decimum annum cum dimidio in masculo, in foemina verò vsque ad nonum cum dimidio”.

⁹⁷⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, n. 11, p. 497: “Quarta est pueritia, quae incipit à septennio, & durat vsque ad pubertatem”.

⁹⁷⁶ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 118: “Antes de la pubertad (12 años para las mujeres y 14 para los hombres) no se suele atribuir a las personas ningún tipo de responsabilidad criminal; hasta ese límite, pues, la menor edad se configura como una circunstancia eximente”.

⁹⁷⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, nn. 12- 13, p. 497: “12. Quarta est pubertas, quae incipit à quartodecimo anno completo in masculo, at verò in foemina à duodecimo; quae hanc aetatem praecedat, impubertas appellatur. 13. Quinta dicitur pubertatis proxima, quam illa esse existimo, variis sententiis, quae per sex menses à pubertate distat”.

A continuación se entraba en la pubertad, cuyos límites tampoco resultaban absolutamente nítidos, pero que se situarían alrededor de los quince o trece años según el sexo.

En último término, se contemplaba la minoría de edad propiamente dicha, que alcanzaba hasta los veinticinco años⁹⁷⁸.

La opinión generalizada era que los niños e impúberes, incluso los comprendidos en la puericia próxima podían ser fácilmente inducidos a la herejía por sus parientes, y por ello, no debían ser castigados, salvo en casos excepcionales⁹⁷⁹. A esta circunstancia se unía a juicio de algunos autores como ALBERGHINI, la facilidad con que imaginaban cosas y su capacidad de fabulación, cuestiones todas ellas que debería valorar el tribunal⁹⁸⁰.

En las demás edades hasta llegar a la mayoría, la pena quedaba minorada si no había dolo por parte del menor⁹⁸¹, haciendo referencia explícita el *Repertorium* a que se les impusiera una pena que fuera la mitad de la ordinaria⁹⁸² aunque en realidad se aplicaba una condena arbitraria a juicio del tribunal.

⁹⁷⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, n. 14, p. 497: “Sexta es aetas minor, quae extenditur vsque ad vigesimum quintum annum exclusiue: à quo anno incompleto, incipit aetas maior seu virilis”.

⁹⁷⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 6, n. 24, p. 321: “Illud certum est minorem, & etiam pupillum proximum pubertati, doli tamen capacem eo modo, quo in dicto tit. de abiuratione declarauimus haereticum pertinacem, nullum ex aetate beneficium reportare posse, sed poena ordinaria omnino puniendum, sicuti, & minorem haereticum poenitentem mitius ratione aetatis esse mulctandum”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, tit. 29, n. 58, p. 217: “Si vero minor viginti annis doli capax, haereticus pertinax fuerit, & monitus atque conuictus ad ecclesiam redire noluerit, perinde ac si maior esset, iudici seculari relinquendus, & ab eo in ingem mittendus est. Non enim parcitur minoribus in atrocibus delictis, praesertim in his, in quibus malitia supplet aetatis defectum, quale criminis haeresis est”.

⁹⁸⁰ G. ALBERGUINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 41, n. 6, p. 256: “[...] Si puerilis fuerit aetatis, potest ex levitate, & morbo imaginoso reuelatio oriri: quòdquidem pueri humidiores sunt cerebro, & vaporibus pleni, & facilissimè commouetur”.

⁹⁸¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, n. 18, p. 498: “Minores viginti quinque annorum regulariter mitius puniuntur, etiam facti maiores, quia non ad tempus punitionis, sed delicti attenditur”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 26, p. 120: “Pueri & impuberes vix haeretici esse possunt, nisi forte militia eorum aetatis defectum suppleat. Fragile enim & infirmum est eorum consilium, & errare facile queunt: praesertim cum seducti perfecti haeretici esse credantur, mitius tamen puniendus sunt: & miseratio aetatis ad mediocrem poenam iudicem deducere debet”; Así, por ejemplo, en la relación de causas de la Inquisición de Murcia se recoge una atenuación de la pena en un reo de 14 años:

“Juan Mino, hijo de Juan Alonso, labrador. Vezino de Murcia por aver dicho que renegaba de dios y del pan que le havia sustentado, y de quien se lo havia dado, y de la leche que havia mamado, y de la madre que lo pario, y del dia que naçio. Y llamaba e invocaba muchas vezes a los demonios deziendo que venyesen por su chrisma. Fue condenado en çien azotes. Tubose consideraçion a que era moço de qatorçe años”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 2022. 7, año 1573).

⁹⁸² *Repertorium*, op. cit., p. 531: “Mitius agitur cum minoribus 20 annos, quàm cum aliis, vide supra filii, § 2, in si. & infra in instructionib. Inquisitionis instructione. 9”.

No obstante, la abjuración pública era obligatoria para todos los varones mayores de catorce años y hembras de más de doce, quedando excluidos de la misma aquellos cuyas edades resultaran inferiores a las prescritas, por entender que habían sido obligados a practicar la herejía. No obstante, incluso a los menores exentos de esta penitencia se les podía imponer, bien cuando se apreciara por el tribunal la existencia de una especial malicia y capacidad de engaño⁹⁸³, o también, en el caso de que fueran sorprendidos reincidiendo en conductas heréticas, después de que hubieran sido amonestados y corregidos de sus errores⁹⁸⁴.

Por lo que se refiere a la abjuración en privado, por ejemplo en la sala de audiencias del tribunal, no parece que existiera ninguna restricción en cuanto a la edad, arbitrándose en todos los casos en los que se estimara pertinente⁹⁸⁵.

Una cuestión que suscitó también el interés de la doctrina fue la del menor reprendido por el tribunal que reincidiera en la herejía durante la minoría de edad pero que no fuera descubierto hasta después de cumplidos los veinticinco años. Este tipo de reincidentes no podrían gozar de ningún beneficio en razón de que en el momento de volver

⁹⁸³ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 194, § 2, n. 31, p. 315: “AMPLIA VI, quia non solum maiores, sed etiam minorem poenitentes, quando Ecclesiae reconciliantur, abiurare debent, masculus scilicet maior annorum quatordecim, & foemina annorum duodecim [...] quòd impubes doli capax si in errores incidit debet publicè abiurare [...] quòd pueri intra pupillitatem aetatem non debent abiurare: qua in re resolutiva dicas, quòd masculus maior annorum quatordecim, & mulier maior annorum duodecim sine dubio abiurare debent, & etiam publicè, sicut alii maiores: si uero masculus, siue foemina sint infra aetatem praedictam, sint que doli capaces, ita quòd de hoc capacitate doli & eorum malitia legitimè constet: tunc etiam ipsi debent abiurare, sed non publicè”.

⁹⁸⁴ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 194, § 2, n. 32, p. 315: “[...] quòd minoris viginti annis, etiam post tempus gratiae reudentes ad fidem, benigne recipiuntur, & leuius punitur, quòd minor viginti annis doli capax, si haereticus pertinax fuerit, & monitus, atque conuictus, ad Ecclesia redire noluerint, perinde ac si maior esset iudice seculari relinquendus, & ab eo in ignem mittendus est”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 29, n. 58, p. 217: “Si vero minor viginti anni doli capax haereticus pertinax fuerit, & monitus, atque conuictus ad Ecclesiam redire noluerit, perindè ac si maior esset, iudici seculari relinquendus, & ab eo in ignem mittendus est”.

⁹⁸⁵ En 1588 la Inquisición de Murcia impuso la abjuración de levi a un esclavo de 12 años, quizá por influir en su contra la presunción nacida de su procedencia berberisca:

“Francisco de naçion berberisca de hedad de doçe años esclavo de Françisco Boasio, vezyno de Alicante, fue testificado por mucho numero de testigos barones de aver hallado al susodicho y otros tres esclavos sus compliçes en la ysla de Santa Pola donde se avian ydo con una barca y que según la derrota que llevaban tenían por çierto que su biaje le enderezava para Argel. Tuvo se preso con los demas compliçes en este Sancto Officio y perserberero en deçir que el y los demas huyan de sus amos para solo benirse a Castilla y no ir a berberia. A la publicaçion de los testigos y de alguno de sus compliçes dixo que ellos le llevavan engañado porque deçian en la dicha ysla hallarían galeotas de moros y se pasarían con ellos a Argel, los quales estaban ya concertados sin saver el nada, y le avian dicho que si no se yba con ellos su amo le mataria. Y ansi le avian llevado engañado. Votose a que en la sala de audiencia se le leyese su sentençia y abjurase de levi, y en el patio de las cárceles se le dieseen çinquenta açotes. Y no se le dio mas pena, atento su poca hedad y que no avia mas de quatro años que era christiano”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 2022. 20, año 1588).

a recaer en los actos punibles fueran menores⁹⁸⁶, puesto que surgía contra ellos una presunción vehemente según la cual nunca se habrían arrepentido de su comportamiento herético, siendo su conversión ficticia⁹⁸⁷. La misma consideración se efectuaba sobre aquél que venía practicando la herejía desde la minoría de edad entendiéndose que se trataba de un delito continuado⁹⁸⁸. Lógicamente la condena sería la propia de los herejes impenitentes, esto es, la muerte en la hoguera.

B) La cara opuesta de la minoría de edad es la senectud. Podemos afirmar que la vejez también fue objeto de un trato benevolente⁹⁸⁹. La doctrina distinguió dos estadios

⁹⁸⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 6, n. 27, p. 321: “Arbitror tamem cum qui in minori aetate in haeresim incidit, & in ea deprehenditur in maiori aetate non esse mitius puniendum ratione minoris aetatis, ita enim rectè sensit Simanch., ubi supra n. 19. & rationibus Simanch. omissis moueor ad ita sentiendum ex eo quod haeresis crimen non est momentaneum, sed successuum, & idèo in quocumque loco, & in ea delinquere dicitur”.

⁹⁸⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 29, n. 59, pp. 217- 218: “Quod si quispiam, dum esset minor viginti annis, incidit in haeresim, & maior factus conuictus fuerit de crimine, videbatur prima fronte puniendum eum esse mitius, tanquam impuberem & minorem: quia, vt apud Vulpianus est, quoties de delicto quaeritur, placuit non eam poenam subire quem debere, quam conditios eus admittit eo tempore, quo sententia de eo fertur: sed eam causam sustinere, quam sustineret, si eo tempore esset sententiam passus, cum delinquisset. Verius tamen est, puniri debere talem haereticum perinde ac si eo tempore delinquat, quo sententia in eum fertur: Quia haeresis cum eo creuit, & secum illam semper habuit, qui nunquam illam confessus est. Non secus atque si dixerit, & eam semper possederit, donec maior factus deprehensus cum ea sit. Adde, quod & grauius iste delinquit, qui nunquam ad ecclesiam vere conuersus est, & seuerius puniri debet, qui tandiu tacuit, occultum secum ferens sub pectore vulnus. Tanto enim grauiora sunt peccata, quanto diutius infelicem animam detinent alligatam”.

⁹⁸⁸ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 119: “Otra cuestión que la literatura jurídica trató de resolver de forma armónica fue la de medir la responsabilidad de quien cayó en la herejía durante la menor edad, pero no fue convicto de ella hasta después de haber cumplido los 25 años; todas las opiniones coinciden en afirmar que en este caso procede aplicar la pena ordinaria, entendiendo que se trata de una especie de delito continuado”.

⁹⁸⁹ Ejemplo de este trato benevolente fue el que dispensó la Inquisición de Murcia a un anciano morisco: “Martin Varony morisco vezino de la villa de Elda de hedad de mas de sesenta y seis años. Fue testificado por un baron privado de la vista de que aviendole preguntado que que horden tendria el testigo para alcançar una muger, el dicho varony le avia respondido que le diese un cordon y sortija della, que vendria a su mandar. Y teniendolo en su poder dixo que sahumaria a los demonios y para ello tomo un poco de estera que dixo que los sahumaba. Y preguntandole el testigo si tenia familiar o como se hazia aquello le avia respondido que no lo tenia, pero que llamaba a los demonyos y venian a su mandado. Y de que ansi mismo le avia dado al testigo ciertas cedula escriptas en haravigo con acafiar para que trayendolas nadie le pudiera hazer mal. Assimismo fue testificado el dicho Varony por otro testigo singular de que aviendole llevado a çierta parte para que declarase si alli avia tesoro le abia dicho que no abia. Para ello avia puesto un palico en la tierra con medio real ençima diziendo que si el palillo andaba alrededor no avia tesoro. Aviendolo puesto se aparto afuera como hablando entre dientes. Y andandose el dicho palillo dixo que no avia tesoro. Y de que ansimismo le abia dado otros semejantes papeles para el mismo efecto que el testigo precedente. Con esta ynformacion fue preso. A la acusacion respondio que era verdad que avia hecho lo del palillo por quitar al que buscaba el dicho theroso de aquella ocupacion perdida, lo qual se haze naturalmente porque palillo hera de cogulla y es tratado y mojudole como ablanda se destuerce. Esto costo ser asi por ynspiriençia que de ello se hizo e que las dichas çedulas no pudieron ser avidas por averseles perdido a los testigos. Tambien confeso que hera verdad que el havia sahumando el cordon y la sortija por persuasion del primero testigo diziendo que lo havia de matar si no havia algo para lo que pretendia pero que el no havia invocado los demonyos ni lo sabia hazer. Que lo que havia hecho avia sido por amenazas y persuasion de la dicha persona, a la qual presento para este efecto en su defensa. No provo cosa que le relevase. A este reo se le acumulo otro proceso que se avia causado en la Inquisicion de Valençia por el qual consto que avia sido reconçiliado por aver confesado haver retaxado a

dentro de la misma: La senectud propiamente dicha, cuyo comienzo se situaba en torno a los cincuenta años extendiéndose hasta los setenta⁹⁹⁰, y la decrepitud o vejez extrema, de los setenta años en adelante.

En general, el anciano quedó equiparado al menor en cuanto a su conocimiento, gozando de una minoración en su condena. La única excepción consistió en que el tribunal considerara que se hallaba en plenitud de sus facultades, opinión que según SIMANCAS, había de venir confirmada por dos médicos. En consecuencia, en caso de dictaminarse la integridad de su juicio se le podría exigir una mayor responsabilidad en su comportamiento⁹⁹¹.

No obstante pasados los setenta años, se hacía recomendable aplicar esta circunstancia modificativa de la responsabilidad, puesto que se presumía que el sujeto se encontraba en estado de decrepitud física y mental, con frecuencia manifestada en locura y delirios, que le hacía incapaz⁹⁹². Por tal motivo, lo habitual sería imponerle penas muy livianas, e incluso, eximirle por completo de ellas⁹⁹³.

a.9. El sexo

Esta excepción sólo atañía a las mujeres en tanto que por su presunta extremada ignorancia, podían ser excusadas con mayor facilidad que los hombres, y por ende,

muchos christianos. Y en esta Inquisición el año de sesenta y ocho se le causo otro por averle hallado en su poder una çedula escripta en haravigo que conthenia palabras de la coran. Auto publico y vergüenza. No se le pudo poner a question de tormento ni se le dio mas pena por ser tan viejo”. (A. H. N., Inquisición, legajo 2022. 16, auto de fe del año 1585).

⁹⁹⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, n. 15, p. 498: “Octava est senectus quae incipit à quinquagesimo anno, & extenditur ad septuagesimum vsque: à quo aetas decrepita initium sumit”.

⁹⁹¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 15, p. 119: “Idem iuribus est, in senibus aetatis decrepita, quia sua mentis non fuerint compotes: hos enim Plato lib. 9. de leg. furiosis & infantibus sapienter exequat: senes quippe desipiunt, cum debilitate nimia confecti sunt; vt Cassiodorus tradit libro de anima. Aliud statuendum est, cum senex integrum habet iudicium, qualis ille fuisse videtur, cuius Menochius meminit consi. 82. nam duo medici testificati sunt, se non habere illum pro insane, neque pro stulto [...]”.

⁹⁹² G. ALBERGUINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 41, n. 6, p. 256: “Considerando quintò est aetas, nam si decrepitam aetatem declinat, delirii periculum est”.

⁹⁹³ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 27, p. 120: “Senes quoque, qui summa senectute confecti, ad ingenium puerorum redierunt, in eadem causa sunt: rursus namque puer est quisquis consenuit. Et eo magis, cum simplicitas coniuncta est senectute”.

beneficiarse de una minoración de la pena⁹⁹⁴. El fundamento de esta atenuante se encontraba en su falta de comprensión y de conocimientos, señalando CARENA que no debían ser castigadas por cosas que sobrepasaban su entendimiento. No obstante, como ya hemos visto en otros capítulos, la condición de mujer no siempre servía de justificación, puesto que había ciertos hechos, inexcusables por su carácter prohibido, de los que era imposible alegar que se desconocía tal circunstancia (como por ejemplo, la poligamia, los sortilegios con elementos sacros, la vejación de imágenes, etc.). En estos casos, no cabía atenuación de la pena salvo circunstancias muy particulares a las que ya hemos hecho alguna referencia en páginas anteriores⁹⁹⁵.

En términos generales podemos afirmar que su tratamiento quedó equiparado al de los rústicos y niños, en el entendimiento de que además de su mermado raciocinio derivado de su propia condición de mujer⁹⁹⁶, y precisamente por dicha circunstancia, era mucho más

⁹⁹⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 28, p. 120: “Mulieres ferme vt pueri, leuis sententia sunt: facilius ergo excusari possunt, & mitius puniri debent, quam viri: & ignorantia defendi solent, in iis praecipue, quae explicata fide scire non tenebantur: in caeteris excusationem non habet: Quinimo Lutheranorum vxores & filius”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 36, n. 1, p. 505: “Mulieres, etiam in crimine haeresis, nisi sunt pertinaces, à poena rigore faciliùs excusantur”. No obstante, se hacen sospechas en ciertos casos, ya que en el mismo lib. 3, cap. 11, n. 48, p. 438: “Mulier contrahens scienter cum haeretico, est suspecta de haeresi”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., argumentum simplicitas, n. 14, p. 31: “AMPLIA III, vt propter eam in crimine haeresis, Iuris ignorantia, & simplicitate excusantur mulier, rusticus, & miles”.

⁹⁹⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 9, nn. 47- 48, p. 323: “47. Mulieres & Rusticos ab haeresi suspitione excusari possunt in iis, que eorum capacitatem superant. 48. Hinc passim videmus Mulieres, & rusticos, in delicto de poligamia, sortilegii cum admixtioni chrismatis, vel olei Sancti, confractionis Sacrae Imaginis, & similibus non excusari, sed abiurare de vehementi, fustigari, & etiam ad trirremes mitti apte referendo, quis nullus est, quamuis simplex sit, qui non sciat minimè licere habere plures viros, vel uxores simul, sortilegia illicita, & Sanctorum Imagines esse adorandas [...]”; A. DE CASTRO, en *De iusta haereticorum punitione*, lib. 1, cap. 16, pp. 58- 59, trata de las mujeres en relación con la brujería y otros sortilegios señalando su inclinación a este tipo de prácticas en virtud de su naturaleza. Así dirá que: “Prima est, nimia mulierem credulitas, ob quam sexus iste facilis est ad deceptionem” o “secunda causa est, earumdem mulierum fragilitas, et ad libidem pronitas. Sunt enim mulieres natura proniores ad libidem, quam viri”.

Por ejemplo, la Inquisición sevillana no apreció la ignorancia en el caso de la sortilega Francisca Romero, que usaba nombres sagrados en sus embustes:

“Sacado extracto de lo resultante del Proceso, censuraron los hechos de la Reo dos padres de la congregacion de san Felipe, por supersticiosos con anuncios de adivinaciones que enbuelven manifiesta supersticion con manera criminal y sacrilega; de abominable abuso de los sagrados nombres y misterios que invocaba para acreditar sus mentiras, que en las oraciones que decia y no se entendian se puede presumir invocaba al demonio, y en ese sentido se hace extensivo su delito a superstición adivinatoria; que sus hechos la acreditan de ignorante, soez, sin temor alguno de Dios, sin conocimiento de su ley y mandamientos, que vive entregada a sus pasiones groseras, y por supersticioso con escandalo de irreligion, en quanto usaba de un modo de curar que incluye formal desprecio de Dios y de sus santos, cuyo rito a sido propio de los enemigos de la religión christiana, y por lo mismo sospechosa de heregia, y por tener pacto con el demonio, y finalmente que el hecho de hervir el vaso de agua (si fuere cierto) y el del anillo, manifiestan un error supersticioso y formal, que dice pacto exterior con el diablo y vana observancia.

Por la reo, dicen, ser supersticiosa consumada, embustera, adivina y gravemente sospechosa, a lo menos, de tener pacto con el demonio; sacrilega y sospechosa de heregia”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 3726. 213, año 1816).

⁹⁹⁶ Explica G. ALBERGUINI, *Manuale qualificatorum*, op. cit., cap. 41, n. 7, p. 255, al hilo del tratamiento de discernir si alguien tiene revelaciones reales o no, los motivos por los que las mujeres no deben ser creídas en

fácil que concurrieran otras atenuantes, como por ejemplo, que sucumbieran a coacciones fácilmente y que en virtud del miedo realizaran ciertas actuaciones, que fueran extremadamente ignorantes y supersticiosas, y cuestiones similares, que sin duda, también daban lugar a una reducción de la responsabilidad criminal⁹⁹⁷.

a.10. Las perturbaciones del ánimo

La doctrina define las perturbaciones del ánimo como aquéllos estados exaltados de conciencia en los que el sujeto no resulta plenamente responsable de sus palabras o actos, por encontrarse en una situación próxima a la locura, ya se deba a un dolor intenso que provoque desesperación, o sea consecuencia de una pasión amorosa desahogada, e incluso de la ira. Por lo tanto, se trata de casos asimilables a los del trastorno mental transitorio, y, en consecuencia, despliegan efectos mitigadores, cuando no eximentes, de la responsabilidad criminal.

Debido a que la exteriorización de sentimientos profundos que conmocionan la interioridad del sujeto se realiza con frecuencia de forma verbal, los efectos de tales conductas suelen ser analizados por la doctrina vinculados al delito de blasfemia. No obstante, como resulta frecuente que las palabras heréticas procedan de explosiones del ánimo difíciles de controlar, suelen recibir un tratamiento benigno⁹⁹⁸, en tanto que se

razón de su sexo: “Sextò est animadvertenda est sexus differentia, nam plerumque mulierculae revelationes habere solent: cuius rei tres causae asserri solent [...] Prima, qui foeminae naturae humidioris, & viscosioris sunt, quàm viri. Humidum verò facile commovetur, ideò mulieres aptiores sunt ad figuras, & impressiones suscipiendas, atque citiùs imaginantur. Secunda, quia mulieres minùs prudentes sunt: quamobrem cum fingantur eis vanae species, falsae apparitiones, atque illusoriae visiones, fortitudinem, aut constantiam ad resistendum, & respuendum non habent. Tertia quia mulieres magis quàm viri affectibus abundant: & vt Aristoteles tradit lib. Somno, & Vigilia, hi, qui sunt in passionibus, ad modicam similitudinem moventur, & facilè credunt, id esse verum, quod illa ita esse apparet; quod non ignorant Daemones frequentius foeminis, quàm viris vanas, & illusorias revelationes suggerunt”.

⁹⁹⁷ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 120: “[...] se beneficia de una serie de ventajas que tienen su raíz en la sedicente menor fortaleza mental y física de las mujeres, las cuales, en este sentido, reciben una consideración que las aproxima bastante a los niños, a los débiles mentales y a los ancianos. Como ellos, las mujeres pueden justificar, en parte sus actos con la excusa del miedo o la coacción, aunque fueran leves”.

⁹⁹⁸ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 33: “[...] en líneas generales, los autores entienden que quienes profieren palabras heréticas o blasfeman bajo los efectos de una fuerte conmoción del ánimo hablan con perversidad pero creen como católicos, por lo que no deben sufrir las penas reservadas a los herejes, aunque tampoco admiten que puedan quedar libres de toda sanción”.

consideraba que el sujeto no dispone absolutamente de su libre albedrío para actuar de una manera diferente a aquélla en que lo ha hecho⁹⁹⁹.

1. En primer lugar los autores se ocupan de las pasiones amorosas. Para que el tribunal valore la circunstancia del amor se debe demostrar que es obsesivo, una suerte de perturbación en la que el sujeto actúa como un demente¹⁰⁰⁰. Situación equiparable es la de los celos enfermizos y excesivos, que se estiman insanos y susceptibles de provocar situaciones rayanas en la locura. En los dos casos expresados, amor y celotipia, aunque el sujeto profiera palabras heréticas, no se reputa hereje¹⁰⁰¹.

Pero no sólo la emisión de palabras blasfemas constituye manifestación de comportamientos irracionales generados por el enamoramiento: la doctrina recoge el caso del amante que venera la imagen de la persona amada, situación constitutiva de un delito de idolatría, en la que el sujeto no debe ser considerado hereje a no ser que concurran otras presunciones¹⁰⁰². También se disculpa en cierta medida la utilización de sortilegios y pócimas para conseguir el objeto de deseo siempre que no se utilicen en su elaboración elementos sagrados (hostias consagradas, óleos, piedra de ara...), pues en tal caso el hecho sería constitutivo de herejía y haría al reo sospechoso *de vehementi*¹⁰⁰³. Salvo con esta excepción, las consecuencias de ejecutar actuaciones como las descritas sólo dan lugar en términos generales a la imposición de penas arbitrarias y abjuración *de levi*¹⁰⁰⁴.

⁹⁹⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 49, p. 125: “Et generaliter eà peccata digna sunt clementia, & venia, quae sine electione ab invitis fiunt, secus verò, si antecessit deliberatio”.

¹⁰⁰⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 9, § 11, n. 50, p. 323: “Inter causas mitigandi poenas enumerant DD. amore, quem furori comparari probat”.

¹⁰⁰¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 43, p. 123: “Itaque si furore amore aliquis perturbatur offensione scilicet, aut Zelotypia, vel desperatione, verba dixerit haeretica, defendi nonnumquam poterit, ne haeticus esse credatur”.

¹⁰⁰² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 44, pp. 123- 124: “Idemque erit, si quispiam amore nimio insaniens amicae imaginem adoraret, aut aliqua verba emisisset, quae idolatria sonent. Est enim hoc eius, qui vehementer amat, ut horreat, metuatque; deinde inspiciens dilectam, ut eam tanquam Deum colat, & nisi vereretur insaniae crimen, sacra amata non aliter, quam Deus statuere faceret, quemadmodum eleganter Plato Divinus tradit in Phoedro”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 30, n. 18, p. 225: “Facere autem sortilegia, & images cereas, vel alias observationes vanas ad prouocandum, & alicium animum ad amorem, si modo non misceantur sacra profanis, superstitiosa sunt magis quam haeretica; Nam qui talia committunt amor insaniam obcoecati ea perpretare solent, nec errant fide, nec ea licere credunt”.

¹⁰⁰³ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 181, § 1, n. 19, p. 55: “AMPLIA VII: vt haeticale reputetur sortilegium, in quo Sacramentum miscetur: Et propterea contra huiusmodi Sortilegos, Inquisitore posse procedere, praesertim, quando interuenit abusus Sacramenti Eucaristiae”.

¹⁰⁰⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 11, nn. 51- 53, p. 323: “Et de minuenda poena in sortilegio amatorio, vi amoris vehemente facto ab omnibus allegatur [...] quòd si quis petierit ex poculo amatorio, qui illud praebuit non punitur poena mortis, sed alia mitiori, [...] ait facientem sortilegia haeticalia ob amasiae amorem non solum minori poena mulctandum, sed etiam leuiori abiuratione plectendum.”

2. Otro estado de ánimo equiparable al anterior es el de aquél que agitado por un dolor extremo e inesperado, vierte alguna impiedad¹⁰⁰⁵. Señala SIMANCAS que esta situación resultaba especialmente disculpable en el caso de una mujer que transida de dolor por la muerte de su marido o hijos, diga palabras heréticas. El motivo se encuentra en que en este último caso concurren dos elementos mitigadores de la responsabilidad: el dolor extremo y la condición femenina¹⁰⁰⁶.

3. Un tratamiento diferenciado recibe la ira, pasión del ánimo en la que la doctrina distingue varios grados de exteriorización con diferentes efectos (a diferencia de los anteriores estados anímicos, en que sólo cabe su apreciación cuando se manifiestan de manera extremada). No obstante, por la facilidad con que puede ser alegada como excusa, la doctrina precisa que los inquisidores no deben mostrarse proclives a aceptar esta causa de una manera precipitada¹⁰⁰⁷, ya que en primer término hay que averiguar su magnitud, y en segundo, ponerla en relación con el motivo del que proceda, esto es, determinar si su origen ha sido justo o no.

Verùm hoc vltimun de abiuratione in praxe ego non admitterem, nam passim videmus etiam sortílegos ad amorem cum sortilegia sunt haereticalias, y qual ficata abiurare de vehementi in Tribunalibus nostri S. Officii”.

¹⁰⁰⁵ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 179, § 4, n.43, p. 36: “AMPLIA III vt proferente verba haereticalia propter magna animi perturbationem, & commotionem, seu corporis dolorem”.

¹⁰⁰⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 46, pp. 123- 124: “Ii quoque defendi possunt, qui inexpectato, & repentino dolore impietatem aliquam dixerit [...] Mulieres igitur, quae improvisa, inopinataque; morte maritorum aut filiorum commotae, aliquid impium repente dixisse conuictae fuerint; nec haereticae sunt nec seuerius puniendae”.

Dolor extremo apreció la Inquisición de Murcia en los dichos de la viuda de un relajado:

“Doña Françisca Salvador, muger del doctor garçia vilar, vezina de murçia, que su marido fue relajado por negocios de la ley de moyses que pendieron en murçia, por haver dicho que su marido asi hera herege como ella y le habían quemado sin culpa y le tenyan sus bienes, y que si tenia mas culpa que los angeles, y que havia pasado y sido martir. Y que cada dia rezaba por el entendiendo que goçaba de dios. Y que le habían levantado y hecho sin justicia y no tenia mas culpa que los que nunca habían pecado. Y que havia muerto como católico y lo hera, y buen christiano, y que justicia de dios venniese sobre quien havia hecho justicia en su causa. Y que no havia sido herege, y que havia testigos falsos en muchas, y quemado fuese el inquisidor que havia hecho justia en dicha causa. Y que su marido y los demas condenados heran martires como los santos. Confeso las mas de las cosas, y que lo que avia dicho por lo que le havia dicho a ella un confesor, y esta persona fue condenada en 20 ducados y que no hable de semejantes palabras so pena de çien açotes. Tubose en consideraçion a que en sus abonos probo que havia estado loca, y que lo deçia con la pasion que tenia de su marido”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 2022. 7, año 1573).

¹⁰⁰⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 7, n. 33, p. 322: “Alterum est, quod Inquisitor non debet esse admodum facilis ad credendum excusationem desumptam ex ira”.

- En cuanto a la gradación de la ira los autores proponen la distinción entre:

a. Ira leve, que no tiene validez como argumento exculpatorio o minorador de la responsabilidad.

b. Ira magna, que excusa en cierta medida del delito cometido con lo que puede actuar como una circunstancia atenuante.

c. Ira máxima o vehemente, que puede funcionar como eximente si se combina con otras cuestiones¹⁰⁰⁸.

- En cuando al origen, distinguen entre que la ira proceda de una causa justa o injusta.¹⁰⁰⁹ Si el origen de la causa es justo o indiferente, es decir, no encuentra su fundamento en un ilícito, como el juego¹⁰¹⁰, puede tener efectos exculpatorios de la responsabilidad criminal¹⁰¹¹, que determinan la imposición de una condena arbitraria en la que casi siempre se incluye una pena pecuniaria¹⁰¹².

En consecuencia, si por ejemplo se han vertido palabras blasfemas con ocasión de la mala suerte en el juego, al existir un origen ilícito como punto de partida, la pena correspondiente será la ordinaria en atención al delito cometido¹⁰¹³; si la causa de tales

¹⁰⁰⁸ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., pp. 33- 34: “[...] y los autores distinguen entre ira parva, magna y máxima o vehemente; como en la embriaguez, también aquí se considera que sólo las dos últimas categorías producen efectos jurídicos, porque ambas enajenan la mente y producen una especie de locura o embriaguez que puede llegar, en el caso de la máxima, hasta la total desaparición de la responsabilidad del reo”.

¹⁰⁰⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 7, n. 32, p. 322: “Solummodo hic duo animaduerto, primum est diligenter considerandum esse in hac materia causam irae, nam si provenit ex causa iusta, utique etiam in S. Officio ea praestat diminutionem poenae, secus si ex iniusta, ut ex ludo, ita Cagnol. *I, quidquid calore, num. 9. de Reg. Iuris*, Farin. alios allegans num. 38 Gilhaus. num. 107, ubi exemplificant in blasphemante in ludo, consideranda est etiam qualitas irae, ut enim ex ea minoretur poena debet esse vehemens”.

¹⁰¹⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 32, n. 6, p. 496: “Delictum magna ira commissum mitius punitur, maxime ex iuxta causa provenitur”.

¹⁰¹¹ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 12, p. 362: “Vltius praesupponere quod delictum factum calore iracundiae videtur quod non sit punibile [...] Quod ego intelligerem quando ille calore iracundiae redderet delinquentem absque iudicio, nam si esset in suo iudicio, licet cum calore iracundiae fecerit delictum, crederet talem delinquentem puniendum fore saltem extraordinarie”.

¹⁰¹² P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 193, § 6, p. 306: “AMPLIA VI, ut poena pecuniaria impossi possit pro haeresi prolata ludendo, ex ira, aut fatua simplicitate & ignorantia”.

¹⁰¹³ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 8, p. 121: “Tertius casus fallentiae est, quando confessio est facta calore iracundia, nam talis confessio non plene probat [...] nisi in delictis, nam tunc

palabras ha sido la iracundia generada por la tension de una riña surgida de una causa indiferente o al menos no ilegal, la condena resultará más benevolente¹⁰¹⁴.

Un elemento modulador que el tribunal tendrá en cuenta para poder establecer la pena, una vez determinada la magnitud de la ira y su origen, es la condición social del reo, que al igual que en otros casos ya tratados, permitirá imponer una sanción adecuada al caso concreto¹⁰¹⁵.

Hay que señalar, como última matización, que está excluido de la valoración de esta circunstancia, el blasfemo habitual, es decir, el sujeto que de ordinario vierte palabras de contenido herético (como por ejemplo, “Dios no existe” o “si Dios existiese no ocurriría tal cosa”)¹⁰¹⁶. Independientemente de que el contexto en el que se hayan proferido las frases fuera justo o no, se hace vehementemente sospechoso de herejía, circunstancia que desembocará como mínimo en una condena por sospechas, siendo merecedor de la pena ordinaria si aparecen otras presunciones y pruebas en su contra¹⁰¹⁷.

punitur, licet mitius, tamen quando ex iniuxta prouenerit calore iracundiae, vt ex ludo, tunc non puniretur mitius, sed etiam, si factum sit calore iracundiae daretur poena ordinaria delicti [...]”.

¹⁰¹⁴ Así lo entendió la Inquisición murciana respecto de un galeote:

“Bartolome Blasco Vellutero vezino de la çiudad de Valençia, forçado de Galeras, porque muchas vezes havia dicho pese a dios, pese a jesuchristo, reniego de dios y reniego de la crhisa que dios me dios, por bida de dios, y por mandado y por el culo de dios, y cab. Deo, y del creo deo. Y que en en dias proybidos por la yglesia, havia comido carne. Confeso que havia dicho un reniego y algunas de las dichas blasfemias y jurmentos, y abono bien su persona. Probo haver comido carne con causa. Fue votado que en forma de penitente oya la misa mayor que se dixese un dia de fiesta donde dixo las dichas blasfemias con mordaza y se entregue a su patron. Tubose en consideraçon a que estando riñendo y con enojo dijo las dichas blasfemias”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 2022. 7, año 1573).

¹⁰¹⁵ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 35: “Además del origen justo o indiferente de la ira, y de su intensidad, el juez deberá tener en cuenta otras circunstancias, como la calidad de las personas, el tenor de las palabras pronunciadas o de los hechos realizados, el escándalo producido, etc.”.

¹⁰¹⁶ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, cap. 17, n. 11, p. 70: “Blasphemia item haereticalis est: asserere ex feruore iracundiae, etiam absque sine errore intellectus: non est Deus, quod si Deus esset talia non pateretur: quia denegatur Deo existentia, ipsequè de medio aufertur”.

¹⁰¹⁷ G. ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum*, cap. 17, n. 14, p. 70: “Qualiter autem blasphemus haereticalis sit suspectus de haeresi statuendus est, quod blasphemans pluries & consequuntur tam in ludo & ira, quàm extra, ad omnemque animi motum, in hoc casu blasphemus est de haeresi vehementer suspectus”.

Tipo de ira	Origen	Repercusiones sobre la responsabilidad
Leve	Justo/indiferente	No se valora
	Injusto	No se valora
Magna	Justo/indiferente	Atenuante
	Injusto	No se valora o agrava
Vehemente	Justo/indiferente	Eximente
	Injusto	No se valora o agrava

5. 1. 2. Circunstancias objetivas

Dentro de este epígrafe se analizan una serie de circunstancias que funcionan como un condicionamiento externo al sujeto, el cual, no habría actuado del modo delictivo que se le imputa de no haber mediado las mismas.

b. 1. El miedo

La primera de las circunstancias objetivas que vamos a tratar es la del miedo, entendido desde el punto de vista del Santo Oficio como un temor cierto de un sujeto a sufrir una muerte segura o una merma en su integridad física. La doctrina realiza una gradación de esta circunstancia según su intensidad¹⁰¹⁸:

1º. Miedo grave, en el que el sujeto se ve amenazado con la muerte, el exilio o la mutilación propia o de allegados.

2º. Miedo leve, que supone un temor a perjuicios que en su caso pueden ser graves, pero que en todo caso, resultan de menor magnitud que los anteriores, como por ejemplo, la cárcel, el hambre, los golpes, ...¹⁰¹⁹

¹⁰¹⁸ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 183, § 3, n. 26, p. 105: “[...] quòd metus, vel isto casu excusat, debet esse talis qui constantem virum commouere possit, vtputà mortis vel membrorum mutilationis, secùs si leuis, putà fustigationis, carceris, famis aut similium”.

¹⁰¹⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 30, p. 121: “Sed cum alicuis metu mortis, vel alterius mali, impium quippiam dicit, aut facit, is quidem puniendum est pro modo culpae, sed mitius”.

Un reo que ha realizado actuaciones de tipo herético por temor a sufrir un daño grave, alegada y probada la existencia del mismo, puede resultar exento de la pena ordinaria. No obstante, tales comportamientos no deben ser constitutivos en ningún momento de la apostasía, actuación para la cual no existe excusa alguna por implicar el rechazo de los dones del bautismo¹⁰²⁰.

En todo caso, el miedo debe conjugarse por el juez con otros parámetros:

1º Con la condición del reo. El tribunal tendrá en cuenta la intensidad del miedo (el mal debe ser grande y seguro en su producción) y las características del sujeto afectado¹⁰²¹.

2º Con la proximidad del peligro, de tal modo que el temor a sufrir el daño ha de manifestarse como inmediato, y no aparecer remoto o sujeto a condición¹⁰²².

3º Con el hecho de que el temor esté justificado¹⁰²³. Esto supone que el sujeto que intimida, además de ser un hombre que fácilmente cumpla con sus amenazas, esté en disposición de hacerlas efectivas en ese instante justo¹⁰²⁴.

¹⁰²⁰ *Repertorium*, op. cit., p. 529: “[...] si ergo turbatio, & commotio ex metu mortis & trucidatione corporis non excusat que ab haeresi, nec minus excusabit propter haeresim habere spem de hominis temporalibus, sicut isti apostatae moderni faciebant, nam satius est mori fame quam vesci idololaticis”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 17, n. 31, p. 121: “Nec metus mortis excusare potest eum, qui Fidem Catholicam abnegavit”.

¹⁰²¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 17, n. 7, p. 83: “Secundum maiorem, vel minorem culpam, maior vel minor poena praedictis imponenda est, iuxta qualitatem personarum, metum, vix & coactionis”.

¹⁰²² *Repertorium*, op. cit., p. 529: “Metus consideratur ex instanti periculum non autem suspicatur ex futuro [...] nec excusat aliquem aliqua coactio, si confitetur fecisse aliqua haereticalia, vel apostasiam a fide metus alicuius coactione de futuro. f. comminatus mortem quia talis coactio non est absoluta, & coactio conditionalis neminem excusat”.

¹⁰²³ *Repertorium*, op. cit., p. 529: “Metus an sit iniustus, relinquatur arbitrio iudicis, & idem quando quis dicatur simulasse se sponte facere”.

¹⁰²⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., p. 2, tit. 13, § 14, n. 64, p. 212: “Ad hoc autem vt metus cadat in constante virum, quinque requiruntur relata per Sanch. de Matrimonio, lib. 4. disput. 2.num.10.

Primum est, vt malum quod timetur, in se sit grauè [...]

Secundum est, vt malum quod timetur estimetur probabiliter aduenturum, ita vt timor dicti mali non sit vanus, sed probabilis ita Sanch. cum plurimis apud eum alleg. disput. 2. num. 15 & seq.

Tertium est, vt metum incutiens seu perterrefaciens potens sit minas executioni mandare, Sanch. vbi supra, num. 19. Quartum est, quod perterrefaciens, minas exequi sit solitus, nec sit homo facile minas iactans, Sanch. loco allegaco, num.10. & seq. qui alius allegat, & explicat quando nam quis dicatur solitus minas executioni mandare. Quintum est quo non possit timens malo minato facile occurrere Sanch. vbi supra, num. 23, & disput. sequentibus, vbi optime declarat totam materiam metus”.

Por último señalamos que si el miedo resultase grave y reuniera los requisitos expuestos en párrafos anteriores, funcionaría como una eximente. Si el tribunal lo calificara de leve, el sujeto se reputaría sospechoso de vehemente de herejía y cabría la averiguación de su auténtica intención a través del subsidiario recurso a la tortura¹⁰²⁵.

b. 2. La coacción

Relacionada con el miedo, si bien con sus propios matices diferenciadores, la doctrina también planteó la cuestión de la coacción. Se trataba del caso, al parecer no demasiado infrecuente, de aquéllas personas que habían sido obligadas a realizar actuaciones heréticas por medio de la fuerza. Señala GACTO que la posible estimación de la coacción se justificaba plenamente en criterios de utilidad y conveniencia práctica, en tanto que la doctrina se enfrentaba con el caso de personas que habían sido hechas prisioneras por los piratas moriscos y obligadas a convertirse¹⁰²⁶.

No obstante, existían varias posibilidades, según la forma de ejercerse la coacción:

1º La ejercida de forma directa, a modo de compulsión física sobre las personas. Era el caso de aquéllos que, por ejemplo, maniatados eran obligados a postrarse a la manera musulmana. Esta categoría se denominó “coacción absoluta o precisa”¹⁰²⁷.

2º La realizada de manera “condicionada”, en la que el sujeto de una forma aparentemente voluntaria renegaba de la fe. En este caso el reo había sido amenazado con un mal grave e inmediato, por lo cual sus actos también se debían al miedo.

¹⁰²⁵ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaetio 183, § 3, n. 26, p. 105: “[...] tunc enim sic leui metum Christi fidem abnegantes, licet non corde, vehementem haeresis suspicionem non effugient, propter quam abiurationem compellendi sunt, si fuerint Episcopi, Clerici, Monachi, Theologi, nobiles, & similes personae graues: fidei causa bene intelligentes: secus si foemina, puellae, pueri aut similes, quod minus metus facile auertit”.

¹⁰²⁶ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., pp. 49- 50: “A estos efectos, la doctrina elaboró una teoría bastante completa acerca de la incidencia del miedo, la coacción y la fuerza física en el comportamiento humano, con un desarrollo eminentemente práctico toda vez que la actividad de los piratas berberisco determinó, entre otras consecuencias, la frecuente captura de cristianos que habían sido reducidos a servidumbre y, a menudo, compelidos a la conversión por medio de los más diversos métodos”.

¹⁰²⁷ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 50: “Quedó sentada una premisa básica con respecto a lo que la doctrina denominó coacción absoluta o precisa, que eximía por completo de toda responsabilidad, y que se ejemplificaba sobre el caso de quien, amarrado de pies y manos, es físicamente obligado a hacer la zalema musulmana, aunque se resista con todas las fuerzas de sus músculos o de quien sufre así la circuncisión [...]”.

En cuanto al carácter o intensidad de la coacción, si se trataba de la de tipo absoluto o preciso, era necesario probar la compulsión directa. Si la coacción surgía del miedo, nos remitimos a lo expuesto sobre este tema anteriormente, aunque conviene insistir sobre el hecho de que tenía que aparecer como un temor real y cercano al momento de comisión del hecho delictivo.

Era frecuente que cuando el reo había cometido apostasía intentara excusarse aduciendo que seguía profesando en su interior la fe católica. Esta categoría de herejes, denominados “de fuero externo”, se situaban en la delicada situación de ser considerados sospechosos vehementes de herejía, y para ellos la indulgencia resultaba mínima. La doctrina mantuvo que tales personas habían cometido un enorme pecado mortal, y por ende, se habían hecho acreedoras de una enorme responsabilidad sólo eximible en ciertas circunstancias¹⁰²⁸.

Por este motivo, para que el reo fuera merecedor de cierta benevolencia, resultaba necesario que el tribunal valorase tanto el carácter o intensidad de la coacción, como la demostración de que el mismo nunca había dejado de ser un verdadero creyente en el fuero interno¹⁰²⁹. La demostración de que no se había abandonado el catolicismo cuando se trataba de delitos graves (tales como apostasía, cooperación o recepción de herejes en la propia casa, etc.), debió resultar en la práctica extremadamente complicada, ya que se sustentaba sobre un complejo entramado de presunciones, entre las que destacaba el arrepentimiento del reo, que inmediatamente después de haber desaparecido la causa de la coacción, había de delatarse ante el Santo Oficio y mostrar su deseo de reconciliarse con la Iglesia¹⁰³⁰. En

¹⁰²⁸ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 183, § 3, n. 23, p. 104: “Regula sit, quòd is, qui exterioribus actis aut verbis se haeticus praebet, & eo magis si per vim, & metus coactus fidem abnegat, aut idolis sacrificat, corde tamen sit fidelis, is, inquam, peccat mortaliter, haeticus tamen non iudicatur”. Aunque luego matiza que depende del tipo de miedo, quaestio 183, § 3, n. 26, p. 105: “LIMITA I, primam partem regulae, in qua dixi per vim, & metum fidem abnegantes non esse haeticum, vt non omnis timor, seu metus excuset ab haeresi, nisi fuerit grauis, vtpuà mortis seu tormentorum: secus si esset solum timor infamiae, vel exilii, aut minoris mali, quia tunc non excussat [...]”.

¹⁰²⁹ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 183, § 3, n. 31, p. 106: “LIMITA V, secundam partem propositae regulae, in qua dixi, per vim & metum abnegantem fidem mortaliter peccater, licet non sit haeticus vt non procedat, si vis & coactio fuerit absoluta & non conditionalis, tunc enim nec haeticus est, nec peccat [...] Secus si non absoluta sed conditionalis: tunc enim non in totum excusat, sed culpam attenuate: & sic licet excusetur ab haeresi, non tamen excusetur à peccato mortal”.

¹⁰³⁰ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., pp. 55- 56: “Especial relevancia se reconoció al arrepentimiento en el sentido de que desaparecida la coacción, determinante de la conducta reprochable, el reo se presentara inmediatamente ante los jueces de la fe para confesar su crimen y pedir la oportuna penitencia. Si no reacciona así consideran los autores que hay que entender que el reo ratifica su anterior comportamiento, y,

definitiva, se debería observar el comportamiento posterior a su libertad, pues de no mostrarse una voluntad de enmienda, se entendía que daba por buena su conducta anterior.

En cuanto a delitos de importancia menor la coacción no se tenía en cuenta salvo en algunos supuestos muy específicos, como por ejemplo, en el caso de que un católico utilizara prendas de vestir propias de musulmanes con el fin de pasar desapercibido cuando tuviera que transitar por un ámbito territorial donde se le persiguiera por su condición¹⁰³¹.

	Tipo	Naturaleza		Circunstancias del reo	Efectos
	COACCIÓN	Absoluta o precisa	Compulsión directa de tipo físico		Se acepta esta circunstancias con independencia de las condiciones personales del reo
Condicionada o relativa		Vinculada al miedo	Grave	El reo no ha provocado escándalo	Eximente
				El reo ha provocado escándalo	Penas arbitrarias
			Leve	Varones en general	Sospechoso de vehemente y posibilidad de tortura para averiguar intención
				En mujeres, niños, rústicos, simples y similares ¹⁰³²	Sospechoso de levi

por tanto, no podrá solicitar que se tenga en cuenta que actuó movido por el terror”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 17, n. 37, p. 122: “Sed vt verisimile sit, quòd id non consentit, nec haereticus, nec Apostata fuit: opus est, ut doleat, & metu cessante statim redeat agatque poenitentiam. Nam si diu tacuit, & non reclamauit, utique consensisse, ac ratum habuisse videbitur”.

¹⁰³¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 18, nn. 5- 6, p. 84: “5. Quia ab esu carnum ab haeretico oblatarum in die prohibito abstinet, simulam aliam causam à religiones diuersam, non facit contra fidei confessionem, nec etiam si eas concedat, nec cognoscatur ab haereticis, & sic vitae periculum declinet.

6. Christianum transiens per terras infedilium, vtens habitu commuci nationis, ad occultandum fidem, & vitandum periculum, non aduersatur confessione fidei”.

¹⁰³² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 48, n. 19, p. 401: “Nimirum, vtrùm interueniret metum & qualis, an cadens in virum contantem an non; vtrùm proueniat factum vel dictum ex aliqua affectione, cupiditate videlicet, ira, odio, amore, ioco & similibus. Qualitas item personae consideranda est, simplex ne sit an docta, Ecclesiastica vel saecularis, vir aut foemina, inuenis an aetate prouecta”.

b. 3. La obediencia debida

Por último también en delitos menores y vinculada al miedo, se encontraba la cuestión de la obediencia debida, circunstancia que se circunscribía a los supuestos específicos en los que el reo debía obedecer a un sujeto que se encontraba en una relación de superioridad respecto de su persona del que hubiese recibido un mandato para que hiciera o dejara de hacer algo.

La primera modalidad de tal categoría es la del “miedo reverencial”. Se trata de situaciones incardinadas estrictamente en el ámbito familiar: en este sentido, la doctrina aludía al temor y respeto que inspiraba el dueño o cabeza de familia sobre las personas que se encontraban bajo su potestad. En consecuencia se contemplaba que esta circunstancia se pudiera alegar en los casos de:

- a) el criado que había realizado actos heréticos por orden de su señor;
- b) la mujer que por miedo al marido, ejecutaba los actos por él ordenados;
- c) los hijos, que actuaban conforme a lo establecido por el padre (recordemos el trato benévolo que se daba a los menores por considerar que habían sido obligados a practicar la herejía por imperativo de sus progenitores).

En este sentido señala GACTO que la doctrina propuso numerosas ejemplificaciones para ilustrar estos supuestos: de este modo, señala casos como el de aquel criado que, a su pesar, era obligado a ir al cementerio a profanar tumbas y desenterrar huesos para hacer sortilegios, o, el del que había leído libros prohibidos por orden del cabeza de familia¹⁰³³.

Lógicamente, el responsable real de las actuaciones era el mandante que inspiraba tal temor en las personas que del dependían, que les compelió a realizar actos heréticos. Esto no

¹⁰³³ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 58.

quiere decir que el que obedecía no mereciera una punición, sino que ésta debería ser menor a la del inductor de los comportamientos reprobables¹⁰³⁴.

No obstante, hay que precisar que los delitos en los que cabía alegar esta circunstancia debían ser de carácter menor, puesto que nunca se admitió en actos de apostasía o reniego de la fe católica, en tanto que la defensa de la fe competía a todo católico¹⁰³⁵.

Como un supuesto peculiar de obediencia debida y miedo reverencial, se encuentra lo que SOUSA denominó mandato del príncipe. Era el caso del gobernante que, abusando de su posición de poder, obligaba al pueblo que dirigía, a adoptar costumbres o postulados heréticos.

La doctrina señaló que cuando los súbditos fueran conscientes de que con dicho mandato estaban conculcando principios de la Iglesia y de la fe católica, no había excusa alguna para su comportamiento. De tal modo que nadie podía alegar como defensa que había actuado de esa manera en cumplimiento de órdenes; por tanto, el súbdito, se hacía acreedor de la pena ordinaria correspondiente al delito en cuestión.

El único caso en que esta excusa resultaba aceptable se producía cuando las órdenes impartidas por el gobernante fueran susceptibles de generar dudas acerca de su carácter prohibido. En esta ocasión, al igual que en otras, la carga de la prueba se desplazaba hacia el reo, que debía demostrar su ausencia de mala fe. La misma se podría acreditar probando que, aunque en principio se hubiera cumplido con los mandatos del príncipe, inmediatamente que se conocía la disconformidad de aquéllos con lo prescrito por el catolicismo, se había abandonado cualquier comportamiento herético (si no se obraba de tal manera, se entendía que se ratificaba en su actuar reprochable). Aceptada esta excusa por el tribunal, al reo sólo le cabría sufrir la imposición de una condena de tipo arbitrario¹⁰³⁶.

¹⁰³⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 21, n. 15, p. 97: “Famulus qui metu graui ab hero suo compellitur legere librum prohibitum, non incurrit censuram; ea tamen ligatur, si metus talis non sit”.

¹⁰³⁵ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 183, § 3, n. 27, p. 105: “Et propterea metus reverentialem patris non excusaret; id ideò si filius suasionibus parentum inductus, seu seductus, iudaicas ceremonias fecerit, quòd nulla modo ad haereticorum poenis excusarit poterit”.

¹⁰³⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 35, nn. 8- 10, p. 505: “8. Mandatum Principe non excusat à pœna in iis, qui sunt contra fidem, aut contra determinationem Ecclesiae. 9. Si qua Princeps praecipit, sunt dubia, & certioratus adhuc exequi mandat, non incurret ordinariam delicti pœnam, qui Principis mandatam cœquitur. 10. Asserentise de mandato Principis delictum commisisse, non creditur, nisi probet”.

El reo podía también intentar excusarse aludiendo simplemente al mandato de un superior que no infundiera miedo reverencial pero con el que mantuviera una relación de obediencia fuera del ámbito de las relaciones familiares o de la gobernación. En términos generales en el derecho penal secular, aquella persona a la que se ordenaba cometer un delito, por ejemplo pagándole una cantidad, sufría la misma pena que el mandante¹⁰³⁷. En el derecho inquisitorial no cabía duda sobre el hecho de que el mandatario era merecedor de una pena, aunque señalaba CARENA, que la cuestión se centraba en dilucidar si el acto realizado era de género prohibido (y en este punto, si era grave o leve) o no. Al tratarse de un delito de conciencia, en el que lo que importa es la verdadera intención del reo, el castigo que había de darse al delincuente debía de ponerse en conexión con su interioridad, con el objeto de discernir esta última a los efectos de determinar si se aplicaba la pena ordinaria predeterminada para el delito de herejía o bien una arbitraria

a. Si se tratara de actos prohibidos, por ejemplo, recibir en casa herejes por orden de un superior, independientemente de que mediara un precio, la pregunta que se planteaba era la siguiente: ¿el reo lo había hecho por estar de acuerdo con los herejes, o, simplemente, por el respeto que le imponía su mandante, o, incluso, por mera codicia? Para evitar la impunidad de delitos graves, como el mencionado en este caso, se prescribió la imposibilidad de alegar el mandato del superior como defensa, es decir, no se utilizaría ni como eximente ni como atenuante, aunque el parecer doctrinal mayoritario según CARENA, era el de imponer una condena arbitraria valoradas las circunstancias del caso, y no la ordinaria prevista para la herejía, lo que equivalía a decir que sí podía actuar como atenuante. Por el contrario no había discusión doctrinal cuando el delito no revestía una magnitud

¹⁰³⁷ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., lib. 3, cap. 3, n. 31, p. 42: “El que manda matar ó cometer algun delito, si se pone en execucion el mandato , debe ser castigado con la pena ordinaria del crimen así como el mandatario, quedando este obligado por el delito , y el mandante tambien por el delito á causa del mandato- y no principalmente por este: de lo qual se deduce que en la acusacion ha de expresar se el lugar y tiempo del delito no el del mandato: que se mira el lugar y tiempo del delito para aumentar ó disminuir la pena: que el mandato debe castigarse en el lugar que se cometió el delito; y últimamente que el tiempo de la acusacion corre desde la comision del crimen. Lo dicho en órden á la pena tiene tambien lugar aunque el delito se siga despues de algun grande intervalo, por presumirse siempre cometido en virtud de precedente mandato, mediante á que procediendo el delito de odio y enemistad, no es de creer que lo hizo el mandatario por razon de su persona sino del mandante, y por tanto ambos quedan obligados”.

considerable y era leve, pues se reconoció que tal alegación podría minorar la pena y funcionar como atenuante¹⁰³⁸.

b. En el caso de que no se tratara de la ejecución de actos prohibidos, alegar el mandato del superior, podría funcionar como una auténtica eximente¹⁰³⁹. Esta apreciación parece más bien de índole teórica, porque resulta difícil imaginar qué tipo de actos, susceptibles de generar la sospecha de herejía y que motivaran la llamada ante el Santo Oficio, quedaban incluidos dentro de esta categoría de “no prohibidos”. Parece una vez más que, aunque a nivel teórico se quisiera reflejar cierta indulgencia, la realidad tenía un carácter mucho más complejo que lo previsto por las disquisiciones doctrinales. El motivo radicaba en el elaborado sistema de presunciones e indicios que determinaban la inculpación de una persona ante el tribunal, el cual difícilmente permitiría la aplicación de una eximente de este tipo, puesto que ya de entrada, eran precisamente los actos prohibidos o sospechosos de serlos, los que determinan la citación ante la Inquisición.

b. 4. El estado de necesidad

La doctrina contempló también el caso de aquél reo que impelido por las circunstancias, intentaba evitar un mal propio o ajeno, pero que paradójicamente, para lograr su objetivo, se veía obligado a poner en juego dos bienes jurídicos progridos, eligiendo uno de ambos. Dicha elección suponía la eliminación o cuando menos la puesta en peligro del otro, con lo que no podía estar exenta de repercusiones penales.

El problema en el caso de los delitos contra la fe consistía en que el bien jurídico que se ponía en peligro era la salvación del alma, especialmente la propia, aunque bien es verdad que los comportamientos heréticos también repercutían sobre la colectividad. Por tal motivo, el tribunal tenía que realizar una valoración de la intensidad del estado de necesidad alegado,

¹⁰³⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 16, n. 79, pp. 325- 326: “Si sumus in his quae sunt de genere prohibitorum vel delictum est leve, & iussus superioris excusat, vel ex delictis grauioribus, & certè iussus superioris non excusat, qui etiam disputant, an in hoc casu sit locus poenae ordinariae, vel extraordinariae, & concludunt magis communionem esse opinionem, quod solum extraordinariae poenae locus sit”.

¹⁰³⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 16, n. 78, p. 325: “Si non sumus in quae sunt de genere prohibitorum, vtique iussus superioris excusat in totum”.

el cual debía de ser tal, que pudiera justificar en cierta medida la actuación del sujeto imputado.

Si eran actos menores, realizados por hambre o peligro de muerte, que eran los supuestos habituales previstos por la doctrina, el castigo era leve, ya que se sobreentendía que el reo se había prestado a ejecutarlos en virtud de una necesidad perentoria¹⁰⁴⁰, aunque lógicamente, no podían concurrir otras circunstancias que operaran en su perjuicio. Así, si por ejemplo, el imputado ya había sido reconciliado, no valdría esta excusa, en tanto que jugaba en su contra la importantísima presunción de relapsia de nefastas consecuencias,

¹⁰⁴⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 36, nn. 7- 8, pp. 159- 160: “7. Secundus, Iudaeorum azymis vesci, & idem idolothytis, nisi in extrema necessitate, dummodo non comedantur vt azyma sunt iudaeorum vel vt idolothyta, sed vt quidam panis. 8. Tertius, Iudaeos vt medicos accersere. Nullus extra casum necessitatis, vt si non si alius medicus, aut non sufficienter peritus, aut si morbis grauitas, multis medicis indigeret”.

Así lo apreció la Inquisición de Murcia en la conducta de un soldado de galeras que se fingió judío por necesidad:

“Juan Pablo, texedor de seda, christiano nuevo de judio natural de rexo en el ducado de ferrara, de hedad de diez y ocho haños. Fue testificado con dos testigos barones, que siendo el dicho Juan Pablo soldado de galera, estando las galeras surtas en el puerto de carthagena, queriendo nabegar para oran, una persona alferez, que se fingio capitan de galera, dixo al dicho Juan Pablo que las galeras yban a oran que avia judios, y era buena ocasión para dexarle alli que era judio, y sacarles algun dinero. Y que despues de llegadas las galeras a oran, el dicho Juan Pablo avia ydo a la juderia alli, adonde avia estado los quatro dias con las noches con los judios. Y diçiendo que era remero de buena boya y que devia veinte dias, les avia sacado diez y ocho ducados para su rescate, los quales reçivio el dicho alferez, y que despues queriendo nabegar la dichas galeras para España, se avia venido a ellas y el judio que avia dado los diez y ocho ducados, saviendo que era christiano, se avia quejado al capitan y los avia cobrado. Y tambien fue testificado con otros tres testigos barones de que yendo por su curiosidad a ver la dicha juderia avian visto el dicho Juan Pablo que estava enseñando a leer hebrero a tres muchachos judios, y le avian preguntado que como estaba alli, y avia respondido que era judio. Y tambien fue testificado con quatro barones judios de los de oran que el dicho Juan Pablo avia estado en su compañía quatro dias y sus noches diçiendo como era judio. Y avia comido de sus manjares y avia entrado con ellos en la sinagoga, y echo oraçion con ellos y sus ceremonias. Y avia çelebrado con ellos su fiesta de las cabañuelas, que cayo entonces y avia besado la tora donde tienen su ley. Fue preso y en la primera audiència dixo que avia dos años que era christiano baptizado, declarando en particular adonde y por quien, y averiguado que por tal era tenido. Y dixo las quatro oraciones, y los diez mandamientos de la ley de dios. Y confeso lo que los dichos primeros y segundos testigos deponian contra el, diçiendo que el avia ydo a la juderia y dicho que era judio para sacarles algun dinero para bestirse, que estaba desnudo, y que era verdad que avia estado con los judios quatro dias y quatro noches, pero que siempre avia tenido un christiano de galera en su compañía, y que no avia comido manjares de judios, y que tubo yntençion de tornase a la ley de dichos judios, ni le avia parecido bien. Y lo demas que deponian contra el los testigos judios, lo nego, y en esto persebero en el discurso de su causa. Y con escripto de defensas que presento concluyo. Botado a question de tormento sobre lo que estaba testificado y no tenia confesado, y en el persebero de lo que tenia dicho. Y aviendole dado a entender el peligro en el que se avia puesto y que nuestra santa fe no sufre ni permite que por la causa que el avia dicho ni por otra mayor se pasase a haçer ceremonias de otra ley o secta, ni negar con la boca nuestra Santa Fee, ni profesar otra contraria, dixo que si el supiera que esto era pecar tanto que no lo hiziera. Y afirmandose que el avia sido christiano de coraçon y no se avia pasado a la crehençia de la ley de los judios. Auto, abjuracion de levi. Recluso en la parte que se le señala de seis meses para que acabe de ser ynstruido en nuestra Sancta Fee. Tubose en consideraçion la causa que le mobio a lo susodicho y el ser de planta tan nueva y no estar bien ynstruido en nuestra sancta fee”. (A. H. N., Inquisición, legajo 2022. 14, año 1584).

puesto que le hacía aparecer a primera vista como vehementemente sospechoso de herejía¹⁰⁴¹.

5. 1. 3. Circunstancias mixtas

GACTO define como circunstancias mixtas aquéllas que comparten características de las subjetivas y objetivas, es decir por un lado dependen de condicionamientos íntimos del sujeto, y por otro, están relacionadas con el delito cometido. Dentro de este marco podemos señalar las siguientes:

c. 1. El comportamiento anterior a la comisión del acto delictivo

La investigación de los antecedentes era realizada de forma minuciosa por el tribunal¹⁰⁴², no sólo a través de la corrección de registros prevista para determinar si el sujeto ya había sido objeto de alguna denuncia o procesado con anterioridad, sino también mediante informes solicitados a los comisarios y familiares de la Inquisición en las villas donde residieran tales reos. Aunque este tema ya lo hemos tratado al analizar el capítulo de las presunciones e indicios, recordemos ahora que el comportamiento siempre se tenía en consideración, ya fuera favorable (supuesto del que el reo podía beneficiarse hasta cierto punto), como desfavorable (incrementando las sospechas en su contra). En todo caso, un buen comportamiento (por ejemplo, estar al día en confesiones, asistir a los oficios religiosos regularmente, ordenar misas para difuntos...), suponía un indicio extremadamente débil, que quedaba fácilmente enervado por otro más fuerte en sentido contrario, circunstancia esta última bastante habitual, pues normalmente las presunciones de carácter

¹⁰⁴¹ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., pp. 130- 131: “Mayor profundidad dramática cobra esta circunstancia cuando concurre en personas que ya han sido reconciliadas, o que abjuraron de *vehementi* (a quienes por principio se les imponía la obligación de no volver a tratar con sus antiguos correligionarios) si, acosadas por la necesidad, buscaran la ayuda de éstos. Carena aborda el tema para justificar al reo, no sin dejar constancia de lo acaecido a un morisco que, en la situación descrita, fue sorprendido por el Santo Oficio y relajado al brazo secular sin que le sirviera de nada la excusa de que volvió con ellos para no morir de hambre, desenlace que nos recuerda hasta qué punto todas estas lucubraciones de los autores no pasan de tener un alcance puramente teórico, de influencia sólo relativa dentro del amplio campo que en todas estas materias quedaba siempre abierto a la libre apreciación judicial”.

¹⁰⁴² E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 61: “[...] En este sentido, conviene recordar que la indagación que suelen ordenar los Inquisidores sobre la vida y costumbres del acusado tiene por objeto averiguar su grado de peligrosidad social, a efectos de arbitrar la pena que corresponde aplicarle”.

negativo resultaban mucho más intensas que las que operaban en sentido positivo. Del mismo modo, los informes desfavorables, incrementaban el grado de los cargos de la acusación, porque lo que hacían era revelar la especial malignidad del reo y su defectuosa manera de vivir¹⁰⁴³: en definitiva, un mal comportamiento que no hacía sino agravar su situación cuando comparecía ante el Santo Oficio para dar explicaciones sobre sus actuaciones.

c. 2. El comportamiento posterior a la comisión del delito

Respecto del comportamiento posterior a la comisión del delito, podemos señalar dos posibilidades de minoración de la pena: La primera, es el arrepentimiento mostrado por el reo con posterioridad al acto punible y durante el desarrollo del proceso. Hemos insistido ya, en páginas anteriores, sobre la vinculación que se hacía por la doctrina, y que sin duda se reflejaba en la praxis judicial, entre una contrición auténtica y el momento exacto en que el reo confesara sus pecados- delitos ante el Santo Oficio. Cuanto antes se produjera el reconocimiento de errores y el dolor por las culpas cometidas, mayores visos de verosimilitud tendrían para los inquisidores las manifestaciones de penitencia del reo, y en virtud de ello, podría el tribunal mostrarse benevolente al imponerle la sentencia. Para su análisis pormenorizado nos remitimos al capítulo de la confesión judicial.

La segunda circunstancia mitigadora a tener en cuenta sería, como señala GACTO, que el reo hubiera efectuado la denominada protestación¹⁰⁴⁴, acto en el que el mismo manifestaba creer rectamente en la doctrina de la Iglesia. Una vez más, sus hechos o dichos heréticos debían estar circunscritos a cuestiones complicadas que el católico no tuviera obligación de conocer, ya que si se trataba de cuestiones de conocimiento común, no podía

¹⁰⁴³ La acusación fiscal contra Lorenzana de Azareto ante el tribunal de de Cartagena de Indias incluyó como un capítulo más, la referencia a su mala vida: “Item demás de lo susodicho es cosa pública que la dicha doña Lorenzana ha vivido deshonestamente que tiene escandalizada toda esta república y por su causa se han ofrecido muchas ocasiones de que pudieran resultar muy graves daños y siendo necesario podrá V.I. mandar servida información de su mala vida y costumbres, la cual es de manera que muchas veces ha querido e intentado dar la muerte a su marido por darse con mayor libertad a sus vicios y deshonestidades”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1620. 1, año 1612).

¹⁰⁴⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 14, n. 1, p. 75: “Protestatio est, *proffessio sive confessio fidei exterius facta ad ostendendum quid protestans de fide sentiat*”.

alegarse tal excusa¹⁰⁴⁵. Además, las palabras o actos debían ser ambiguos o dudosos, no claramente heréticos¹⁰⁴⁶.

Como podemos inferir, la protestación estaba íntimamente vinculada al error, pues el sujeto debía reconocer su equivocación y aceptar como plenamente válida la doctrina de la Iglesia¹⁰⁴⁷.

c. 3. El ejercicio de una actividad profesional

Otro supuesto contemplado desde el punto de vista doctrinal, era el aquellas personas (tales como mesoneros, marineros, posaderos, comerciantes y similares), que habían prestado en alguna manera asistencia a los herejes con motivo del oficio que ejercían. Tales profesionales podían haber colaborado con aquéllos sin ser conscientes de estar prestándoles ayuda, por lo que se admitió que pudieran alegar en su defensa que se había actuado de esa manera en el ejercicio de una actividad profesional. En este sentido señala GACTO que, mientras no hubiera dolo y el auxilio hubiera sido realizado por desconocimiento, para ellos funcionaba una presunción de inocencia que se destruiría inmediatamente que surgiera alguna otra en sentido contrario. Si no se daba esta última situación, alegar esta circunstancia moduladora de la responsabilidad criminal podía tener efectos atenuantes, y también, bajo ciertas condiciones, eximentes¹⁰⁴⁸.

¹⁰⁴⁵ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 67: “[...] Otra actitud posterior a la realización del acto antijurídico con transcendencia aminorada de las penas fue la *protestación*, esto es, la declaración explícita del reo tendente a demostrar que cree rectamente en cuestiones de fe”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 14, nn. 5- 6, p. 75: “5. Protestatio excusat in obscuris, & non deffinitis per Ecclesiam: non verò in manifestis, & qua deffinita iam sunt praesertim si fiat à viro iam docto, qui diffinitionem Ecclesiae scire praesumitur. 6. Protestatio excusat in iis, quae quis explicitè credere non tenetur, secùs vero in illis, quae explicitè credenda sunt, quantum ad iudicium externè ferendum: in foro tamen animae, quaeuis protestatio excusat”.

¹⁰⁴⁶ D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit. 45, n. 5, p. 381: “Hoc tamen in propositio tunc demun excusare poterit, cum verba dubia fuerint, & mens loquentis, aut scribendis ambigua; longè secus foret, si verba & mens protestantis manifestam haeresim saperem”.

¹⁰⁴⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 14, n. 2, p. 75: “Protestatio, absolutè loquendo, excusat ab haeresi eum, qui protestatur, sed quòd corrigere se paratum exhibet, & iudicio Sanctae Matris Ecclesiae se submittit”.

¹⁰⁴⁸ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 136: “[...] todos ellos disfrutaban de una presunción de inocencia por cuya virtud se entendía que obraron de buena fe, sin dolo, aunque los fugitivos estuvieran pregonados; sólo la prueba en contrario desvanecía esta presunción. Se concibe, pues, como una circunstancia eximente, pero en el presupuesto de que no reuniera todos los requisitos exigidos para estimarla, dejaría sentir sus efectos como circunstancia atenuante.

Un supuesto peculiar lo encontramos en relación con determinadas profesiones que se suponían de interés para la comunidad. Para ciertos autores como SOUSA, quien destacara extraordinariamente en una ciencia o arte, podía beneficiarse de esta circunstancia y quedar excusado de la pena ordinaria. Lógicamente debía de tratarse de una persona especialmente notable (cuestión que se acreditada por quince testigos), y además, era preciso la autorización de la superioridad¹⁰⁴⁹.

El fundamento de esta causa podemos extraerlo de la exposición que realiza GÓMEZ al tratar de los casos en los que procede la suspensión de sentencias: explica que la muerte de ciertas personas, muy destacadas en sus campos profesionales, podía suponer un auténtico perjuicio para la república. En este sentido, criterios de utilidad pública recomendarían salvaguardar la vida de tales individuos excepcionales con el fin de no perder su bagaje de conocimientos o habilidades¹⁰⁵⁰. Una vez más, parece ser una prescripción académica escasamente aplicable en la práctica, pues la Inquisición tuvo a gala el respeto de la igualdad de todos los ciudadanos ante sus tribunales, con independencia de su condición social, debido a la magnitud enorme del delito de herejía. Bien es verdad que ese pretendido tratamiento igualitario era más destacable respecto de las formalidades del proceso que desde el punto de vista de la imposición de la penas, aunque lo cierto es que se aplicó en la medida de lo posible, e indudablemente, mucho más que en la jurisdicción ordinaria en la que apenas se planteó la cuestión. No obstante, no debemos olvidar que en determinados casos, la condición de prócer, no haría sino agravar la magnitud del crimen, especialmente cuando contaminaba a otros con ideas heréticas, de tal forma que, por muy experto que se fuera en una profesión, de poco valdría alegar esta excusa.

¹⁰⁴⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 36, nn. 10- 11, p. 507: “10. Insignis peritia artis excusat à pœna delicti, dummodo delictum non sit nimis famosum consulendus tamen est supremus Princeps. 11. Peritia artis vt excuset à poena, quindecim testibus probari debet”.

¹⁰⁵⁰ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 29, p. 97: “El segundo, quando el reo sentenciado fué peritísimo en su arte en el pue blo ó república donde tiene su domicilio, acreditándose su pericia , en cuyo caso despues de consultado el Príncipe se revoca la sentencia y se impone pena mas suave por la utilidad de la república: y en este supuesto y en el de poderse seguir fácilmente la muerte del tormento, tambien se le ha de remitir (n. 36. ley 2. título. 32. part. 7).

5. 2. Circunstancias relacionadas con el delito

5. 2. 1. Parvedad de materia

Esta circunstancia encontraba su razón de ser en la poca entidad de la transgresión cometida. Por tal motivo sólo resultaba aplicable cuando se trataba de un delito considerado cuantificable, es decir, que se podía cometer en mayor o menor cantidad, como por ejemplo ocurría con el cumplimiento de ayuno (en el que se podía comer más o menos), o con la lectura de libros prohibidos, donde se podía leer desde unas pocas líneas hasta la obra completa. En todo caso sería el prudente arbitrio de los inquisidores el que valoraría la importancia de la conducta antijurídica¹⁰⁵¹, teniendo en cuenta tanto las posibles consecuencias de la actuación como el peligro de contaminación con doctrinas heréticas¹⁰⁵².

En concreto en el caso de la lectura, señalaba SOUSA, que si se habían leído pocas frases de un volumen se podía alegar esta excepción, pero no si se había procedido a leer el índice o el proemio, en cuyo caso no se consideraba que hubiera parvedad de materia, posiblemente porque de la lectura de dichas partes se podría obtener, aunque fuera de forma accidental, alguna idea que causara curiosidad en el lector o le indujera a hacerse planteamientos de tipo herético, sin contar con el indudable hecho de que se podía sospechar la existencia de una intención deliberada de buscar en ellas un tema en concreto de contenido heterodoxo¹⁰⁵³.

En conclusión, en términos generales esta circunstancia podía desplegar los efectos de una eximente cuando no se apreciaba dolo ni peligrosidad y, además, sólo se hubieran

¹⁰⁵¹ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 137: “En todo caso la aplicación de esta atenuante correspondía siempre al juicioso parecer de los inquisidores, que debían valorarla a la vista del mayor o menor riesgo que para la conciencia del reo entrañara su propia conducta”.

¹⁰⁵² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 2, tit. 10, § 1, n. 10, p. 155: “Duo tamen in is loco examinanda sunt, primum est, an parvitas materiae excuset ab incursus huius censurae, in qua re [...] Respondeo aliquando in iudicanda autem hac paruitate materiae, plurimum potest prudentis Iudicis arbitrium, à iure tamen regulatum, pro quare videndus est. D. Pueronus. vbi supra, n. 183. qui enumerat plures opiniones D. D. explicantium hanc paruitatem materiae, semper tamen in ea iudicanda Iudex ante oculos suos habere debet periculum cui legens si exposuit, nam si periculum sit notabile, excommunicatio sine dubio incurritur”.

¹⁰⁵³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 21, n. 14, p. 96: “Legentes paucas lineas libri prohibiti non incurrunt censuram ob paruitatem materiae: proemium tamen, aut index libri, paruitas materiae non dicitur”.

leído unas pocas frases. Si se había generado cualquier riesgo de contaminación herética, que por cierto debía ser muy leve, se podía valorar como atenuante.

5. 2. 2. Resultado menor del pretendido

Esta circunstancia denominada por CARENA como *bono eventu* recoge el caso de aquéllos que intentaban excusar su crimen alegando que no se había producido el resultado pretendido. Esta situación se produciría bien por no haberse culminado la ejecución del delito a pesar de que el delincuente hubiera puesto toda su diligencia en conseguirlo (frustración), como también en el caso de que iniciada la perpetración, las consecuencias hubieran sido menores de las que cabía esperar en un principio porque el delincuente no había realizado todos los actos conducentes al logro de sus intenciones, fuera por temor o incluso por arrepentimiento (tentativa).

Resulta evidente que esta cuestión estaba íntimamente relacionada con los grados de ejecución del delito, si bien, atendiendo específicamente al resultado producido¹⁰⁵⁴. La doctrina de la jurisdicción penal ordinaria admitió esta excepción sin ningún problema, ya que a su juicio, resultaba obvio que si el delito no había llegado a su término desplegando los efectos pretendidos por el delincuente, no se le podría aplicar la pena ordinaria prevista para el tipo penal del delito consumado. En este sentido, la responsabilidad se modularía según el momento en el que se hubiera quedado detenida la ejecución del delito, esto es, que quedara en sus albores (conato), en grado de ejecutado y no culminado (tentativa), e incluso, llevado hasta sus últimas consecuencias sin lograrse el resultado previsto (frustración). Por tal motivo, se incrementaría la punición tanto más cuanto más cerca se encontrara la interrupción de la consecución del resultado pretendido al de la consumación del delito. La única excepción prevista en el derecho secular para la aplicación de esta circunstancia se encontraba en su imposibilidad de aplicación en los denominados delitos “atroces”.¹⁰⁵⁵

¹⁰⁵⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 14, n. 62, p. 324: “Multi dicunt ex bono euentu minui delinquenti poenam [...] Ratio quae pro opinione istorum adducitur est, quo in delictum attenditur exitus non intentio”.

¹⁰⁵⁵ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 71: “La distinción de estas fases o etapas tiene consecuencias reconocidas sobre la pena sólo cuando se trata de delitos que no sean atroces porque en éstos (y uno de ellos es el de herejía, como delito de lesa majestad divina) se pena igual el delito consumado que el frustrado).

Dejando al margen la cuestión de que la herejía se calificaba de crimen atroz, esta excepción presentaba un problema gravísimo a la hora de apreciarse en los delitos contra la fe, que consistía en que el elemento fundamental del delito de herejía era el volitivo, esto es, un ánimo deliberado de actuar contra los preceptos de la fe y de la Iglesia católica..

De esta forma, para la doctrina inquisitorial, esta excepción sólo podría ser alegada toda vez que fuera constatada la ausencia de voluntad herética¹⁰⁵⁶, comprobación que podía realizarse a través de presunciones e indicios, pero sobre todo, a través del socorrido remedio de la tortura, considerado como prueba fiable para conocer la interioridad del sujeto.

En conclusión, aunque en el derecho penal ordinario, un resultado menor del pretendido en la ejecución del delito, con independencia de la existencia de una mala intención *ab initio* por parte del reo, disminuyera en cierta medida la responsabilidad criminal, tal previsión debía ser matizada en el delito de herejía, en el que lo principal era la intención y el dolo, por lo que sólo una vez constatada su inexistencia, se podría aplicar¹⁰⁵⁷.

5. 3. Circunstancias metajurídicas o de política criminal

Señala GACTO en su artículo ya citado.que existían ciertas circunstancias que aunque no podían ser calificadas expresamente de atenuantes, ejercían efectos minoradores de la pena que correspondía imponer. Concretamente eran las siguientes:

5. 3.1. Edicto de gracia

5. 3. 2. Condición eclesiástica del reo

5. 3. 3 Multiplicidad de delincuentes

¹⁰⁵⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 14, n. 63, p. 324: “Ex qua ratione sequitur, quod in haeresi, & suspitione ipsius haec doctrina cessat, quia cessat quoque illius ratio, cum haeresis, & illius suspicio ex intentione dignoscantur”.

¹⁰⁵⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 36, n. 16, p. 508: “Prosperus euentus in delictis, etiam praua intentionem commissis, minuit aliquando poenam. Farin. *d. quaest. 97. causa 19, num. 179*. Non tamen minuit praesumptionem malae credentiae, vel haeresis; cùm delicta contra fidem ex intentione digno scantur”.

5. 3. 1) El Edicto de gracia. Determinaba la apertura de un período de tiempo durante el cual, todo sujeto que espontáneamente se presentara ante el tribunal para declarar, tanto de sí como de otras persona que habían pecado contra la fe, sería tratado con especial benevolencia. Nos remitimos en este punto al capítulo de la confesión judicial, donde hemos analizado los efectos favorables de presentarse dentro del plazo concedido en el Edicto.

5. 3. 2) La condición eclesiástica del reo. Sin ser una circunstancia atenuante en sentido estricto, desplegó notables efectos reductores de la pena. Su razón de ser se hallaba fundamentalmente en intentar evitar las posibles consecuencias adversas del descubrimiento de la falibilidad de los clérigos sobre la comunidad de fieles. A este hecho se unía el descrédito de que podría hacerse acreedora la Iglesia cuando se comprobara que sus propios pastores cometían graves delitos que en otros reprobaban¹⁰⁵⁸. Por eso, los tribunales eclesiásticos actuaron con gran sigilo sobre las cuestiones que afectaban a religiosos, y la punición con la pena ordinaria sólo se les impuso cuando el tipo penal se cumplía de forma perfecta, es decir, cuando eran herejes consumados¹⁰⁵⁹.

Por tal razón no nos debe sorprender que delitos de gran magnitud, como la sodomía o la sollicitación, fueran tratados con benignidad. Respecto de la sodomía, castigada con gravísimas penas (la hoguera¹⁰⁶⁰ o la decapitación según el *Repertorium*¹⁰⁶¹) se resolvió en el territorio donde el Santo Oficio conocía de ellos, confinando al eclesiástico a un monasterio donde expiara sus pecados e hiciera penitencia¹⁰⁶², en un intento de que la colectividad no fuera conocedora de tales hechos.

¹⁰⁵⁸ E. GACTO, “Las circunstancias atenuantes”, op. cit., p. 77: “Así para no desacreditar a la Iglesia, los sacerdotes y frailes, asimilados en este punto con los nobles, quedaron exentos de todas las penas consideradas infamantes: “Los Sacerdotes y los demás clérigos – escribía Simancas – no suelen cumplir penitencias públicas, para que no se resienta la dignidad sacerdotal y para que no se escandalice la grey de los fieles contemplando cómo se castiga a sus pastores”.

¹⁰⁵⁹ *Repertorium*, op. cit., p. 118: “Nota quod si clerici, vel religiosi inuenti fuerint culpabiles in crimini haeresis, grauius debent puniri quam laici [...] Et ita sicut maiori poena punitur clericus isto crimine quàm laicus, & grauius peccat, ita & religiosi magis peccant in tali crimine deprehensi, quam clerici saeculares & grauius puniuntur quam clerici”.

¹⁰⁶⁰ En España, muerte en la hoguera: F. DE LA PRADILLA BARNUEVO, *Suma de las leyes penales*, imprenta del Reyno, 1639, 1ª parte, p. 6: “Mas por derecho de Recopilacion, quien tal delito cometiere, ansi el agence como el paciente, hombre, o muger, deue morir quemado en llamas defuego, y sus bienes todos son confiscados para la Casa Real, l. vnica, tit.2 i. lib. 8. Recop. Por la qual basta el conato proximo para la dicha pena, & est l. 2. tit. 19. par.7. Y con la misma pena son los tales castigados tambien fuera de España”.

¹⁰⁶¹ *Repertorium*, op. cit., p. 723: “Nota quod Sodomitiae de Iure Ciuili debent decapitari, vt in d. aut. de poenitn. di. i. sollicitatores. §. qui pueros. sed de iure canonico, si est clericus, debet a clero remoueri, & in arctis monasteriis recludi ad poenitentiam peragendam”.

¹⁰⁶² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 1, cap. 59, n. 24, p. 220: “Clericus sodomita secundùm ius canonicum commune, beneficiis priuatur deponitur, & in monasterium detruditur”.

De otra parte, también fue leve el tratamiento otorgado al delito de sollicitación. En este caso, predominaron consideraciones de tipo práctico: en primer término, no dar argumentos a los luteranos y calvinistas para atacar la confesión auricular, y en segundo, evitarse que las mujeres dejaran de ir a confesar con motivo del espanto de padres y esposos al conocer de la existencia de confesores deshonestos¹⁰⁶³.

En resumen, ambos delitos fueron tratados con excesiva lenidad y extremada reservada, optándose siempre por la abjuración en secreto con el fin de no dar ningún tipo de publicidad a estos casos¹⁰⁶⁴.

5. 3. 3) Otra circunstancia atenuante que también se tuvo en cuenta en el derecho penal secular fue la de la multiplicidad de delincuentes, situación en la que varios actores habían participado en la ejecución del delito, pero en la que todos no tenían por qué tener la misma responsabilidad en orden al resultado producido; esto es, podía haber unos sujetos más culpables que otros. En este sentido podemos señalar dos casos diferenciados:

1º Multiplicidad de delincuentes que pueden ser identificados.

En este caso todos los participantes en el delito no sólo se podían identificar de una manera clara, sino que además, era posible conocer quién había sido el principal responsable de los hechos y de su ejecución material. Razones de política criminal justificarían la aplicación de esta circunstancia, ya que la colectividad sería testigo del endurecimiento de la represión penal sobre los promotores del delito¹⁰⁶⁵, mientras que quedarían en un segundo plano los intervinientes de poca monta¹⁰⁶⁶.

¹⁰⁶³ E. GACTO, "Las circunstancias atenuantes", op. cit., p. 77: "Los autores justifican la imposición de penas casi clandestinas con el argumento de que si los maridos y padres fueran conscientes de que podía cometerse un crimen tan nefando, probablemente prohibirían a sus esposas e hijas que fueran a confesarse".

¹⁰⁶⁴ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 5, f. 5: "E no deuen recibir a ninguno a abjuracion, y pena secreta, saluo, si el pecado fuere tan oculto, que no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, saluo aquel que lo confiesa: porque en tal caso podra qualquier de los Inquisidores reconciliar, y absolver secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es reuelado ni por otra persona se les podria reuelar, porque assi es de Derecho".

¹⁰⁶⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 35, n. 2, p. 504: "In iis, quo autores sunt delicti, aut in delinquendo principaliores, non minuitur poena propter delinquentium multitudinem".

¹⁰⁶⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 12, n. 53, p. 323: "Ob multiplicationem, & multitudinem delinquentium solere minui poenam"; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 35, n. 1, p. 504: "Delicti poena absolutè loquendo minuitur ex multitudine delinquentium, quando poena est capitalis, & ex impositione illius sequitur multorum strages".

Hemos de advertir que la doctrina insistió en el hecho de que la posible minoración de la pena a los participantes de menor relieve, sólo tendría cabida cuando no se apreciara la existencia de dolo, entendido este último como una conjuración previa de un grupo de personas para delinquir. De esta forma señalaba GÓMEZ la imposibilidad de la apreciación de esta atenuante desde que apareciera constatada la existencia de una voluntad concertada para cometer un delito¹⁰⁶⁷.

¿Pero era posible trasladar esta circunstancia, que tenía una justificación clara para la doctrina de la jurisdicción penal ordinaria, al campo del Santo Oficio? Parece que no del todo, aunque a primera vista, criterios de índole práctica así lo aconsejarían puesto que el efecto principal de conceder esta mitigación de la responsabilidad a los individuos poco significados de la masa, sería el de favorecer las confesiones y delaciones, con la consecuente ventaja para el tribunal de poder prender y descubrir a los inductores y ejecutores de las conductas heréticas. De esta forma sería posible localizar y castigar a los individuos a los que más interesaba reprimir, es decir a los dirigentes, aunque fuera a costa de beneficiar a aquéllos que menor participación hubieran tenido en el delito. Sin embargo, los motivos por los que tenía un encaje más complicado en la doctrina inquisitorial fueron los siguientes: primero, ya existía una minoración basada en el arrepentimiento y en la prontitud de la delación de los cómplices. Segundo, como destacan entre otros SOUSA o CARENA, en un delito de tal magnitud, no resultaba posible deducir ni un ápice de responsabilidad por la existencia de muchos implicados; es más, la represión debería ser más grave y efectista para servir de escarmiento presente y futuro al resto de la colectividad. Establecida esta regla con carácter general, no obstante, también se señalaban dos salvedades:

1º- Que hubiera tantos implicados que de la represión generalizada del delito pudiera causarse un grave perjuicio a la comunidad¹⁰⁶⁸;

¹⁰⁶⁷ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., lib. 3, cap. 3, n. 30, p. 42: “Quando muchos con. dolo y propósito proceden contra alguno y le quitan la vida, todos han de ser castigados con la pena capital como homicidas, ya hiriesen muchos, ya uno solo, porque uno presta auxilio y favor á otro, y es lo mismo que si todos causasen la muerte”.

¹⁰⁶⁸ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 141: “Se apreciaba en aquellas situaciones en las que la multitud de herejes era tal que la aplicación estricta de las penas ordinarias hubiera dado lugar a auténticos estragos en la comunidad de fieles”.

2º- Que de la punición pudiera derivarse un gran escándalo¹⁰⁶⁹.

Estas excepciones hundían sus raíces en el temor siempre latente en el Santo Oficio de que la herejía se difundiera y contaminara a individuos que habían permanecido ajenos a ella, por lo que tal peligro debía valorarse de forma concienzuda previamente a la imposición de las sentencias condenatorias.

Es más, cuando en las actuaciones heréticas aparecían implicados personajes de gran prestigio o relevancia para la colectividad, se propugnaba que se les endurecieran las penas, quizás porque de ellos se esperaba otro comportamiento, pero indudablemente, para servir de ejemplo a todo el pueblo y hacerles saber que nadie estaba libre de dar cuentas ante este tribunal. En definitiva, sólo consideraciones de estrategia y oportunismo de la Inquisición permitirían una disminución de la pena¹⁰⁷⁰. No obstante, advertimos que de todo lo expuesto parece deducirse que la pretendida minoración estaría más bien orientada a la publicidad en la ejecución de la condena que hacia otro tipo de castigos, lo cual tiene su lógica, porque la doctrina siempre insistió en la enorme magnitud del delito de herejía y en su carácter indisculpable.

Ejemplo del empeño puesto en evitar a toda costa la difusión de postulados heréticos, más académico que real, lo encontramos en el supuesto planteado por los autores de que toda o la mayor parte de la ciudad practicara la herejía. Este caso, de gravedad extrema, suponía una sentencia de destrucción contra aquélla, puesto que no había misericordia alguna para sus habitantes, que no sólo serían condenados como herejes, sino que sus

¹⁰⁶⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars. 3, tit. 9, § 12, n. 55, p. 324: "Haec mitigatio poena ob multitudinem delinquentium non habet locum in crimine haeresis in quo, quo maior est delinquentium numerus eo maior poena debetur, praesertim principalibus, & auctoribus, nisi ex tali augmento timeretur de escandalo"; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 35, n. 3, p. 504: "In crimine haeresis ob delinquentium multitudinem augendat sunt poenae, praesertim in principalibus, & authoribus, nisi timeatur scandalum, quod magis noceat quia tunc propter multitudinem poena minuenda est".

¹⁰⁷⁰ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 197, § 1, n. 32, p. 335: "VNDECIMUM est speciale, quia, licet, ut suo loco dictum est, propter delinquentium multitudinem poena minui possit; speciale tamen est in crimine haeresis, quod propter haeticorum multitudinem poena non solum minui non debet, sed etiam augeri: ex allegatis in Repertor. *Inquisitorum, in verbo, Poena, verfic. Augeri autem possunt poena. & per Gundifaluu. in tract. de haeticis quaest. 17. num. 3.* vbi declarat, hanc conclusionem procedere, quando delinquentes essent pertinaces, & possent seure puniri sine scandalo: tunc enim poena non minuitur propter multitudinem delinquentium; secus si essent parati errorem corrigere, & de eorum correctione esset spes, vel non possent severe puniri, sive periculo scandali; tunc enim aliquid esse detrahendum severitati, & rigore propter delinquentem multitudinem, ut ibi per cum. *Decian. in tractat. criminal, lib. 5. cap. 50. num. 5 & 6,* vbi pariter dixit, quod pluribus in crimine haeresis delinquentibus, augendae sunt poenae, praesertim in principalibus & auctoribus, nisi ex tali argumento timeretur de scandalo, quia tunc propter multitudinem poena esse minuenda".

hogares serían quemados y la ciudad entera arrasada¹⁰⁷¹. Es más, incluso la simple colaboración en actuaciones de tal naturaleza, ya acarrearía graves perjuicios a cualquier villa, como la pérdida de privilegios comerciales y eclesiásticos¹⁰⁷².

2º ¿Multiplicidad de delincuentes indeterminados?

En su método casuístico, la doctrina también contempló el caso de aquéllos delitos que habían sido cometidos por una pluralidad indeterminada de personas, esto es, por una masa anónima. En este supuesto los participantes no habían podido ser aprehendidos por no estar identificados. El problema que se planteaba aquí era la imposibilidad de saber cuántos partícipes había habido en los hechos delictivos y quién o quiénes habían sido los autores materiales de los mismos.

Se podía dar la situación favorable de que algunos de los delincuentes hubieran sido capturados. La doctrina penal ordinaria señalaba que en este caso, como consecuencia de la falta de concreción de la autoría, ya correspondiera al delito una pena ordinaria o extraordinaria, habría que atenuar las responsabilidades individuales. No obstante, al igual que en el caso anterior, cuando constaba la existencia de una confabulación previa para delinquir, cualquiera que hubiera sido aprehendido sería castigado con la pena ordinaria prescrita por la ley¹⁰⁷³, siguiendo el criterio ya aludido de no mermar la responsabilidad como consecuencia de la existencia de un dolo claramente evidenciado por esa conjura previa.

En este sentido GÓMEZ, al explicar el homicidio, indicaba cuáles serían los requisitos que debían darse para poder aplicar esta circunstancia como atenuante¹⁰⁷⁴:

¹⁰⁷¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 35, n. 4, p. 504: “Si tota ciuitas, castrum vel oppidum, ut maior pars conuocato concilio in haeresim incidat, potest condemnari, comburi, & destrui, consulto tamen Summo Pontifice”.

¹⁰⁷² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 35, n. 5, p. 504: “Si ciuitas aliqua impediatur ne haeretici vel eorum fautores puniantur, capianturque, priuari debet commercio, & dignitate Episcopali”.

¹⁰⁷³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 3, cap. 35, nn. 6-7, p. 505: “6. Incertitudo delinquentium minuit poenam delicti, siue arbitriam, siue ordinariam. 7. Si constat multos fuisse ex proposito coadunatos ad committendum delictum, licet non constet quis in particulari illud commiserit, omnes tenentur poena delicti ordinaria”.

¹⁰⁷⁴ J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, op. cit., lib. 3, cap. 3, n. 30, p. 42: “pero si muchos quitáron á otro la vida no de propósito sino habiéndose movido riña , y consta que uno hirió , no los otros, ó que uno dió una herida mortal y los otros heridas leves , aquel está obligado por la muerte y estos únicamente por las heridas; bien que si ninguna herida era mortal por sí, y todas juntas causáron

1º La ausencia de dolo ya indicada: en el supuesto del homicidio, que se hubiera cometido en una riña tumultuosa y repentina.

2º La falta de identificación del autor o la imposibilidad de determinarlo. En este caso concreto consistía en que hubiera varias heridas y no se supiera quién infligió la mortal, o, incluso, que hubiera una única herida, sin conocerse quién la asestó.

En consecuencia, las mismas características habrían de darse teóricamente al contemplar la aplicación de esta atenuante en el supuesto de herejía, esto es, la ausencia de dolo y la falta de identificación del posible autor. Sin embargo, debemos descartar su trasposición al ámbito de la Inquisición: en primer lugar porque, a falta de pruebas directas, la inculpación del reo se realizaba a partir de presunciones e indicios. Así, por ejemplo, el sujeto prendido en el lugar de comisión de un acto herético, como podía ser el sitio de celebración de un Sabbat, sería inmediatamente sospechoso de haberlo ejecutado. Segundo, porque a partir de ahí, el reo se vería presionado en todo momento para que delatara a sus cómplices, y no sólo desde el punto de vista mental, sino también desde el físico, con la posibilidad de tortura *in caput aliena* cuando el tribunal sospechara que callaba cosas que debía de confesar. Por tal motivo, consideramos que no sólo no se le disminuiría la pena sino que se le agravaría al no demostrar la contrición exigida por el Santo Oficio.

la muerte , todos quedan obligados como homicidas y recíprocos auxiliadores: y si consta que todos hiriéron , porque el difunto tiene tantas heridas como eran las personas delinquentes , mas una sola es mortal sin poderse averiguar quien la dió, á todos ha de imponerse una pena arbitraria , por deberse contemplar la herida de cada uno é ignorarse quien causó la mortal, no obstante que todos se prestáron auxilio mutuamente, pues no se unieron para ello de propósito sino casualmente por la riña que se ofrecio; y no obstante la ley 57 del estilo que en el caso expuesto impone á todos la pena capital, porque debe probarse su uso para que haya lugar. Lo mismo finalmente sucede quando consta que uno solo hirió, por no tener el muerto mas que una herida y se ignora quien la dió; pues como este tan solo queda obligado á la pena de muerte, no pudiendo constar qual sea, ninguno ha de sufrirla, en atencion á que de otra suerte seria castigado el inocente contraviniéndose al axioma jurídico: Sanctius est nocentem impunhum relinquere quam innocentem condemnare”.

6. Conjunción de varias circunstancias atenuantes

Podemos afirmar que, aunque al reo no se le negó en ningún momento la posibilidad de defenderse, cuestión considerada como un imperativo de derecho natural, el secreto de las actuaciones inquisitoriales y la limitación de los medios de prueba, determinaban una dificultad enorme para que pudiera demostrar su inocencia, cuestión aún mucho más complicada si consideramos el hecho ya señalado en otras páginas, de que el proceso estaba orientado hacia la demostración de su culpabilidad.

Sin embargo, en infinidad de sentencias, se tuvo en cuenta la concurrencia de múltiples circunstancias modificadoras de la responsabilidad que evitaron un excesivo rigor de las condenas al ser apreciadas como un todo, esto es, de forma conjunta, en orden al descargo de responsabilidad. Si bien no existían normas ni lucubraciones doctrinales que recomendaran aplicar el concurso entre múltiples circunstancias, este hecho resultaba indiscutible en la práctica múltiples ejemplos que lo avalan. Veamos dos supuestos de concurrencia, que tras su valoración por el tribunal de Murcia, desembocaron en pronunciamientos favorables.

a) En este primer caso se recoge la condición de sordo del reo, su edad avanzada, y su carácter de cristiano nuevo¹⁰⁷⁵, combinadas con la importantísima prueba de vencer el tormento¹⁰⁷⁶. El resultado fue francamente positivo para él, pues se le absolvió de la instancia:

“Garcia Abellan, morisco granadino, natural de velez el blanco, alistado en la villa de Moratalla, de hedad sesenta y dos años. Tomandole su confesion un alcalde ordinario de la villa, entre unas preguntas le pregunto si tenia por cierto que los christianos se salvavan en su ley, los moros en la suya. Dixo el reo que los christianos biejos se salvavan por la ley de dios y los moros de africa y berberia que no la conoçen se salbarian en la suya porque no son christianos. Y luego le pregunto que ley profesaba y dixo que la de nuestro señor jesuchristo, y era christiano y creya lo que nuestra sancta madre yglesia enseña. El dicho alcalde remitio al tribunal dicha confesion juntamente con la deposicion de un morisco esclavo que testifico contra este reo aver dicho que se juntase con los de su

¹⁰⁷⁵ *Repertorium*, op. cit., p. 600: “Item nota quod nouis in fide minor debet poenitentia imponi, ut extra de pe. & rem. in c. Deus qui, & 12. di.nouit, &: 35. q. 3. & Hostien. in dicto cap. Deus qui, dicit quod propter nouitatem detrahendum est seueritati & etiam idem Host. in alio c. Deus qui, de diuortiis. tractat de hac nouitate”.

¹⁰⁷⁶ A.H.N., Inquisición, legajo 2022. 7, año 1573.

generación, que pues sus padres y abuelos del dicho esclavo avian sido moriscos, que tambien lo fuera el, y que no fuese christiano. Y aviendose examinado por el comisario este testigo fue el reo con secuestro de bienes, y a la primera audiència dixo que el dicho alcalde le avia preguntado en que ley se salva el christiano. Y el respondio que en su ley y que otras cosas el no entendio. Y que la confesion que avia fecho no pasaria de la manera que estava escripto. A la acusación perserbero en lo dicho, y en lo que depuso el dicho esclavo dixo que era falso y en esto perserbero en el discurso de su causa, en el qual pareçio ser el dicho reo muy sordo, que con dificultad savia lo que se le preguntaba. Y asi fueron examinados el alcalde y el escrivano para que depusiesen si el dicho morisco avia entendido bien la pregunta y depusieron que si. Y a la publicación perserbero en lo que tenia dicho, tacho al alcalde y escrivano por enemigos y no probo la tacha. Tacho al esclavo por beber y vago y ladron, por enemigo y probo alguna cosa aunque no del todo las dichas tachas. Probo que era sordo y abono muy bien su persona. Votose a cominación de tormento sobre lo testificado y en ello persebero en lo que tenia dicho. Absuelto de la ynstançia”.

b) En este otro caso se recoge la condena no demasiado grave de una mujer por haberse demostrado que se enojaba con facilidad y que era cristiana nueva, además de haber vencido el tormento¹⁰⁷⁷. El resultado fue también bastante favorable teniendo en cuenta que estaba testificada de graves palabras heréticas y de hacer hechizos, lo cual, sin la concurrencia de tales circunstancias, podría haber dado lugar a una condena mucho más grave:

“Leonor de Borja, christiana nueva de mora, muger de miguel de cabra, soldado en oran, de hedad de treinta y siete años. Fue testificada con dos testigos aver dicho los diablos lleven la crisma que me pusieron y quien me la puso y que el diablo la avia metido por las puertas de oran a volverse christiana. Y con tres testigos de aver dicho, la saca, mi manto y que me quiero yr por las puertas de oran donde vine, que los pies que me traxeron de la berberia me bolbieran a ella y que diziendole que sea buena christiana avia dicho que la dexasen, que no queria yr a misa, ni ver a dios, ni confesarse y que se avia de yr a perder a la mina. Y con dos testigos de oydas avia dicho que a que yvan los christianos a la yglesia, a ver allí una aparencia y que oyeron dezir no savian a quien que lo dixo por el Santisimo Sachramento. Y con tres testigos de que avia dicho que para que se confesaban los christianos con clérigos y frailes y que tambien fornicaban con ella. Y que avia dicho palabras a favor de los moros morabitos y que un moro que moria en la secta de los moros se avia salvado. Y que estando con una esclava mora avia hecho hechizos con un venido del Cabdo a la mano, invocando a Fatima y a Mahoma para saber si los christianos que estavan fuera de oran avian de traer cabalgada. Y con otro testigo de que avia dicho que los christianos de oran eran christianos de campanilla y que que pasava era la de los christianos, que se la metieran en el rrabo. Algunos de estos christianos se examinaron ante el bicario de oran, ante el qual la dicha rrea hizo una confesion del hechizo y pidio

¹⁰⁷⁷ A.H.N., Inquisición, legajo 2022. 17, año 1586.

penitencia. Fue presa y en el discurso de su causa confeso aver dicho con mucho enojo y rriñendo con su marido que no conociese la chrisma que le pusieron y que dixo que los christianos de oran eran christianos de campanilla y que lo dixo porque cada día tocavan la campana por arrebató y lo demas nego. Y la confesion que hizo ante el bicario de oran la rrevoca diziendo que nunca ella tal confeso y que no lo entendió el susodicho. Que ella dixo que la dicha esclava mora avia hecho el dicho conjuro pero que ella no. Abono bien su persona y provo que de su boluntad se avia venido avria quinze años desde Argel a Oran a volverse christiana y tacho algunos de los testigos por enemistad, y no provo bien las tachas. Provo que era muger que se ayraba demasiadamente y que enoxada dezia palabras sin mirar lo que dezia. Votada a tormento sobre lo testicado, y en el persevero en lo que tenia dicho. Auto, abjuracion de Behementi, y no salga de los reynos por tiempo de ocho años y se de orden que acabe de ser ynstruida en la fee catholica”.

7. Valoración de la prueba

En conclusión, no es posible hacer un balance totalmente desfavorable de las posibilidades de la defensa, porque aunque tuvieron una eficacia limitada, ya fuera de una manera u otra, permitían mitigar el rigor de las sentencias condenatorias.

Quizá, aparte de su limitación, el principal problema que se presentó, fue que el alcance estas pruebas tuvo un reflejo dispar según el sesgo de los tribunales, ya que quedaba demasiado campo abierto a la libre valoración de estas por parte de los inquisidores, hecho que determinó que su posible respercusión sobre las sentencias, estuviera en gran medida subordinada a la mayor o menor severidad de los juzgadores.

La prueba de tormento

1. Introducción

EYMERICH considera al tormento como uno más de los modos de terminar el proceso¹⁰⁷⁸. En realidad, esta afirmación no es absolutamente cierta, ya que si se acuerda su realización, aún quedará por dictar la sentencia definitiva. Bien es verdad que una vez que haya culminado la fase probatoria con la presentación de las pruebas tanto de la parte acusadora como de la actora, el tribunal, reunido en “Consulta de Fe” (constituido con la asistencia del obispo, consultores e inquisidores)¹⁰⁷⁹, se encuentra en condiciones de resolver. De esta forma, en este preciso instante, una vez valorado el resultado de las pruebas presentadas por ambas partes, se adopta la decisión, materializada en una sentencia. Si el reo es hallado inocente o convicto no surge ningún problema ya que la resolución que se formule concluirá definitivamente el procedimiento, pero, ¿qué ocurre si el delito aparece semiplenamente probado? En este caso, dependiendo de su gravedad y de los indicios existentes, o bien se dictará una sentencia condenatoria por sospechas (también de carácter terminal), o, en los supuestos en que se estime procedente, una de tormento¹⁰⁸⁰. Esta última, a diferencia de las anteriores, es de naturaleza interlocutoria, esto es, no cierra el proceso, pues aún deberá valorarse el resultado arrojado por dicha prueba, y de acuerdo con el mismo, resolver de forma definitiva. Por tal motivo la aplicación de la tortura no resulta obligatoria en modo alguno para poder concluir una causa, sino que se trata de una potestad facultativa del tribunal en orden a adoptar la decisión definitiva más conveniente.

¹⁰⁷⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, l. A, p. 480: “De tertio modo terminando processum in causa fidei per tormenta”.

¹⁰⁷⁹ E. GACTO, “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española”, op. cit., p. 25: “De la trascendencia que los tribunales del Santo Oficio reconocieron al trámite del tormento dice también bastante, en segundo lugar, el hecho de que en ellos su aplicación no se dicta por auto del inquisidor, como el resto de las actuaciones procesales, sino por sentencia, reunido el tribunal en pleno, es decir, constituida la Consulta de Fe, presentes junto a los inquisidores el ordinario o su representante y los consultores quienes, colegiadamente, deciden con sus votos sobre la procedencia de la tortura”.

¹⁰⁸⁰ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 39 de PEÑA, p. 482: “Quare hoc articulo ita clarius est dicendum: cum delictum est semiplene probatum, vel sunt talia indicia aduersus reum, vt non possit simpliciter abolui ab instantia seu accusatione: tunc ad diluendam delicti suspicionem, tria sunt in hoc tribunal prodita remedia: purgatio canonica, de qua egit auctor in superiori modo processum fidei terminandi: abiuratio de vehementi, seu leui, de qua agit in sequentibus: & tormentum”.

La opinión doctrinal mayoritaria durante los siglos XVI y XVII fue la de considerar que esta prueba era la mejor solución para dilucidar los casos dudosos, y en este sentido, aunque desde el principio se formularon dudas respecto de su conveniencia como recurso adecuado para lograr el descubrimiento de la verdad¹⁰⁸¹. Este planteamiento no resultaba incompatible con el hecho de que siempre se destacara su carácter subsidiario junto con la recomendación de que si había otro medio más idóneo para comprobar el delito, nunca se acordara una medida de carácter tan aflictivo¹⁰⁸².

Así, las *Instrucciones de 1561* establecen la posibilidad de acordar el tormento en los casos de que el delito tenga probanza semiplena, aunque reconocen su falibilidad achacable a la fragilidad de la propia naturaleza humana:

“QVANDO Està semiplenamente prouado el delito, ò ay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en Derecho, [...] EL Tercero remedio es el tormento, el qual por la diversidad de las fuerças corporales, y animos de los hombres, los Derechos lo reputan por fragil y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se deue remitir a la conciencia y arbitrio de los juezes regulados según Derecho, razon, y buena conciencia [...]”¹⁰⁸³.

Una vez más asoma aquí la importancia del arbitrio judicial, ya que es la conciencia de los jueces la que determinará su aplicación. Ciertamente, antes de sentenciar a esta prueba se exigió que el delito revistiera tanta gravedad que estuviera castigado con una pena corporal superior al daño que el reo pudiera sufrir con el tormento, y que hubieran aparecido importantes indicios y presunciones en su contra, de tal forma que resultó mucho más fácil acordarlo cuanto mayor número de éstos hubiera¹⁰⁸⁴, motivo por el cual se descartó la mera

¹⁰⁸¹ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 1, p. 305: “VNDE ex his infertur quòd cum DD. Inquisitores, vt determinatur [...] habeant remedia terminando processo, quando reus non plenè conuictus, sed tantus indicatus, vnum scilicet per purgationem, aliud per abiurationem & tertium per torturam”.

¹⁰⁸² A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 1, p. 306: “NOTANDVM est tamen hic, quòd quando delictum probari potest alia via, nullo modo est adhibenda, nam haec iuxta commune sententia est vitimum remedium in defectum testium [...] tortura enim est remedium quoddam subsidiarium: ergo non est deueniendum ad eam, nisi deficientibus aliis probandis”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 20, p. 530: “Item quaero, an stantibus legitimis probationibus possit adhiberi tortura? in quo articulo resolutive dico quod non, quia semper debet adhiberi in subsidium, non stantibus veris, liquidis & legitimis probationibus, quia tortura tantum est inventa in defectum probationum, pro criuendo delicto, unde si in processu, vel causa reperiatur vera plena & legitima probatio non est per iudicem imponenda tortura”.

¹⁰⁸³ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., nn. 46-48, f. 33 v.

¹⁰⁸⁴ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 59, n. 7, p. 592: “Sexta regula est: que si quis reperiatur de aliqui haeresi diffamatus, & cum hoc probatur habere contra se vnum teste de scientia, aut etiam

intuición del juez o la simple noticia de esté último respecto de hechos acaecidos fuera del procedimiento¹⁰⁸⁵.

En cuanto al modo en que debían probarse las presunciones e indicios para justificar el tormento era el habitual, es decir, como mínimo a través de dos testigos fidedignos y contestes¹⁰⁸⁶. Por tal motivo, quedaron excluidos de fundamentar la aplicación de esta prueba con su declaración aquéllos que presentaran algún tipo de inhabilidad (mala vida, ebriedad, historial delictivo)¹⁰⁸⁷ aunque sí que se admitieran a testificar.

Pero ¿qué intensidad han de tener las sospechas surgidas en contra del reo a raíz de tales pruebas imperfectas para justificar la sentencia de tormento? SIMANCAS destaca su carácter violento o vehemente, puesto que las presunciones resultantes en el proceso han de ser urgentes y verosímiles¹⁰⁸⁸. En aquéllos casos en los que aparezca una concurrencia de múltiples indicios o presunciones de signo contrario, unos a favor y otros en contra, lo

vnum, vel plura indicia de haeresi vehementia aut violenta, talis quaestionandus est, vt patet ex praecedentibus. Nam in hoc casu sunt tria in genere sufficientia indicia simul iuncta ad torquendum, scilicet, infamia, testes de scientia, & plura alia fortis indicia”.

¹⁰⁸⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, nn. 3- 4, p. 364: “3. Tortura inferri non potest, legitimis non praecedentibus indiciis. 4. Etiam non praecedentibus legitimis indiciis, si Inquisitor habeat vehementem opinionem contra reum, quamvis extraprocesum, potest eum verbaliter terrere, minando torturam, cum hoc non sit torquere, nisi reus sit persona timida”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 3, nn. 14- 15, p. 330: “Alterum est non posse Iudicem aliquem torturae subiicere ex sua conscientia tantummodo, quia Iudex debet ludicare secundum allegata, & probata, adeo quod ea, quae sunt extra acta, quo ad Iudicem dicuntur esse extra mundum Beltran. ad decis. prima Sanctae memoriae Greg. XV. nu. 5. quod procedit etiam si Iudex haberet ius procedendi auctoritate Regia, quia adhuc ex sola sua conscientia non posset aliquem torquere, nisi aliqua saltem Inditia leuia inscriptis prius essent redacta, vt bene declarat Guazzin. defens. 30. cap. 29. per totum”.

¹⁰⁸⁶ A. GÓMEZ, *De variae resolutiones*, op. cit, lib. 3, cap. 13, n. 18, p. 530: “[...] Item quia sicut supra dixi, quod ad hoc ut unus testis de visu probat indicium ad torturam, debet esse habilis, & omni exceptione maior, ita etiam duo, vel plures testes per quos probatur aliud quodlibet indicium, debent esse habiles, & omni exceptione maiores”.

¹⁰⁸⁷ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio de indiciis sufficientibus ad torturam, n. 7, p. 209: “Primò infero, quod testis qui est de malae vitae non est omni exceptione maior [...] Secundò, ex supra conclusione infero, quod illi qui est publicus aclamator, vel ebriosus, vel patitur aliud peccatum publicum, non est sufficiens testis ad torturam. Tertio infero, quod si aliquae circumstantiae restituerent eius dictus non esset sufficiens testis ad torturam [...] Quartò infertur, quod testis qui non dat rationes sui dicti etiam non interrogatus; non est sufficiens testis ad torturam, vt supra dixi. Qvinto infero, quòd quando testis non deponit de ipsomet delicto, & de visu, sed de aliis indiciis, scilicet, de confessiones extraiudicialis, vel alio indicio testis vnus non probat illud indicio in aliquo, sed requiruntur duo testes ad probandum tale indicium”.

¹⁰⁸⁸ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, nn. 14- 15, p. 497: “14. Duo igitur necessaria sunt contra Reum; primum ut suspectus sit; alterum, ut urgeatur argumentis &, indiciis verisimilibus. Sed multa praeterea requiruntur, ut Reus torqueri possit; nimirum ut indicia singula duobus, aut pluribus testibus plenè probata. 15. Neque satis est, quòd indicia plenè probentur, nisi magna sint, & vehementer urgentia; levis enim argumenta efficacia non sunt ad torquendum hominem”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 10, p. 365: “Si in processu non probentur plena, & sufficientia indicia, non potest Inquisitor nec leuiter torquere reum, imo nec ducere illud ad locum tormenti, nec vestibus spoliare”.

recomendable es abstenerse de la tortura, salvo que los de carácter negativo tengan una mayor intensidad que aquéllos que avalan la inocencia¹⁰⁸⁹.

En consecuencia, sólo se considerarán las sospechas de la naturaleza indicada porque son las que conducen a una prueba semiplena¹⁰⁹⁰. De tal forma que los indicios de carácter “remoto” deben ser descartados por tener una intensidad menor¹⁰⁹¹, debido a que la relación de causalidad entre el hecho y el juicio lógico a que dan lugar se destruye con facilidad, en tanto que sólo sirven para investigar y en algunos casos para prender al reo, pero nunca para llegar a un medio de prueba tan aflictivo como el señalado. No obstante, los indicios remotos no se rechazan de forma absoluta, pues como señala SOUSA¹⁰⁹², si hay muchos que conducen a la misma presunción, esto es, tendentes hacia un mismo fin, también se tendrán en cuenta a la hora de determinar la tortura¹⁰⁹³.

Con la finalidad de evitar abusos, la doctrina rodeó la aplicación del tormento de una serie de medidas de prudencia a la hora de su ejecución, precauciones que, por otra parte, resultaron desconocidas en la jurisdicción secular (asistencia de un médico, tiempo de duración predeterminado, prohibición de poner en peligro de muerte al reo...) ¹⁰⁹⁴. Tales

¹⁰⁸⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 21, p. 367: “Si contra reum sint sufficientia indicia ad torturam, & alia in contrarium innocentiam ostensiuua, non torqueatur reus, nisi contraria indicia nimis vrgeant”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 22, p. 498: “Hactenus de ordine procedendi usque ad executionem sententiae latis fere diximus; sequitur ut pauca (quae primo loco dici oportuit) de indiciis nunc disseramus. Ac primùm, cum argumenta, signa, & indicia, quibus suspectus est Reus, ex variis circumstantiis personarum, temporum, locorum, & aliarum rerum oriuntur; nulla certa regula comprehendi possunt; quamobrem arbitrio iudicum aestimanda sunt. Sed leviter moveri non debent iudices ad torquendos homines; opus enim est, ut ad eam rem indicia vehementer urgeant”; A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 2, p. 306: “Sed ego puto quòd en materia torturae non potest certa regula ad congoscenda indicia sufficientia ad illam inferenda, sed totum hoc negotium remittendum est arbitrio DD. Inquisitorum, qui habita ratione qualitatis personae, delicti, suspiciorum, aliarumque circumstantiarum, indicabunt ea sufficientia, vel non”.

¹⁰⁹⁰ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 3, p. 103: “Haec tamen indicia debent esse probabilia & urgentia [...] Immò etsi alias (vt diximus supra quaest. 7) indicio sit minus semiplenam probationem facere: attament ut locus sit quaestionibus & torturae indicia debent semiplenam probationem facere”.

¹⁰⁹¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 17, p. 318: “Indicium & praesumptio, siue remota sint siue proxima, non sufficiunt ad torturam nisi faciant semiplenam probationem”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 4, n. 29, p. 331: “Distinguendum sunt hoc loco Inditia proxima, & immediata delicto ab inditiis remotis; regulariter enim in illis vnicum inditium sufficit ad torturam, in his vero plura requiruntur”.

¹⁰⁹² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 17, p. 366: “Testes probantes huiusmodi indicia, an debeant esse omni exceptione maiores, contestes, ac omnino integri, vt tortura inferatur, controuerti solet”.

¹⁰⁹³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, nn. 19- 20, p. 366: “19. Si indicia sint proxima aut valde coniuncta ipsi delicti, probari possunt testibus singularibus ad torturam inferendam, dummodo sint idonei, & indicia sint plura. 20. Indicia remota requirunt vt probent ad torturam contestationem duorum testium, aut plures singulares, qui deponant de illis, quae tendunt in eumdem finem”.

¹⁰⁹⁴ E. GACTO, “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española”, op. cit., p. 23: “Porque a este propósito hay que decir en primer lugar, que, a diferencia de la práctica introducida en los tribunales seculares por el uso, en el juicio inquisitorial la prueba del tormento se practicó siempre en su

previsiones respondieron más a los deseos doctrinales que a una realidad práctica, tal y como podremos apreciar más adelante, puesto que la singular dureza de la prueba propició, quizás en más ocasiones de las deseables, desenlaces fatales.

Con el mismo propósito, se recomendó que el tormento apareciera temperado en su rigor a las condiciones físicas y personales del reo, y, especialmente, a la gravedad de los hechos por los que éste apareciera indiciado. La búsqueda de un equilibrio entre estos dos aspectos resultó necesaria a la hora de aplicarlo, teniendo en cuenta que el temperamento y fortaleza era diferente en cada persona, y mientras algunas eran fáciles de quebrar en su voluntad durante las primeras fases de la tortura, otras lo afrontaban con mayor entereza de ánimo, llegando incluso al extremo de encontrarse reos que preferían morir antes que reconocer sus culpas¹⁰⁹⁵.

Otra cuestión relacionada con el tema, fue la posibilidad de que los inquisidores arbitraran una serie de medidas de naturaleza aflictiva que no podían ser calificadas de tortura en el sentido procesal estricto, pero que sin embargo revestían indudablemente tal carácter. Su objetivo resultaba claramente el mismo: quebrantar al reo para forzarle a una confesión. Este tipo de actuaciones han sido denominadas por GACTO como “tortura irregular” por su carácter atípico. Se trataba de diversas artimañas, tales como hacerle pasar hambre¹⁰⁹⁶, mostrarle a familiares y amigos para que reflexionara acerca de las calamidades

momento procesal oportuno, conforme establecía el derecho: una vez finalizado el período probatorio, siempre con carácter subsidiario, como última prueba a la que se recurre cuando las restantes no hubieran servido para formar el criterio de los jueces, es decir, cuando no hubieran bastado para confirmar los indicios de culpabilidad, pero tampoco los hubieran despejado por completo”; H. KAMEN, en *La inquisición española*, op. cit., pp. 184- 185, resalta el carácter de la tortura como “último recurso”, en el sentido de no ser considerada como un fin en sí misma y no aparecer configurada como un castigo.

¹⁰⁹⁵ N. EYMERICH, *Directorium.*, op. cit., 3 pars, n. 154, p. 481: “Quòd si delato conuenienter expectato, & tempore congruenter prorrogato, ac delato multipliciter informato, credant bona fide Episcopus & Inquisitor, omnibus consideratis, ipsum delatum negare veritatem, quaestionent eu moderate, sine tamen effusione sanguinis, scientes quòd quaestiones sunt fallaces & inefficaces. Nam aliqui sunt ita molles corde & vecordes, quòd ad leuem torturam omnia concederent quaecunque falsa: aliqui autem sunt ita pertinaces, quòd quantuncunque vexentur, ab eis veritas non habetur. Aliqui sunt, qui fuerunt aliàs quaestiones, qui stantia trahuntur & firmanantur; aliqui autem remanent debiliores, & sic minus sustinent quaestiones. Aliqui sunt etiam maleficiati, & in quaestionibus maleficiis vtuntur, qui ante morerentur, quam aliquid faterentur: efficiuntur enim quasi insensibiles. Quare in quaestionibus cum maxima prudentia est agendum, & ad conditionem quaestionandi quamplurimum attendendum”.

¹⁰⁹⁶ *Repertorium*, op. cit., p. 449: “Inquisitor, uel episcopus possunt compellere ieiunare inquisitum pro ueritate eruenda, cum tale ieiunium dicatur tormentum, ut habetur in gl. Clem. prima. de haere. & ibi per Ioan. de Ímo, & alios doc. & possunt iniungere ieiunium ipsis haereticis in poenitentiam. & quad ieiunium detur loco tormenti, patet per etymologiam, nam tormentum dicitur quasi torquens mentem, & nemini dubium quòd per ieiunium asperum torqueatur quis ad ueritate eruendam”.

de la prisión, privarle de los consuelos espirituales básicos (asistir a misa, confesar, etc.), y otras similares, que perseguían coaccionar al sujeto para que declarase¹⁰⁹⁷.

Aunque tales hechos desde el punto de vista práctico puedan constituir una auténtica tortura, no aparecen incluidos dentro de la prueba procesal de tormento, puesto que, como hemos indicado, sólo una vez que se haya llegado a la fase final del procedimiento sin obtener una certeza acerca de la culpabilidad del sujeto, es cuando procede dictar la sentencia sometiendo al reo a tal medio probatorio.

El que la prueba de tormento sólo pueda realizarse en este momento procesal constituye una de las diferencias fundamentales con la jurisdicción ordinaria, en la cual se puede hacer después de la publicación de los testimonios, esto es, en un momento anterior al de presentación de las defensas del reo¹⁰⁹⁸. De hecho se produjo en la praxis la corruptela de someter a tortura al reo tras la primera declaración¹⁰⁹⁹. Éstas nunca se dieron en la práctica inquisitorial, pues fue un recurso utilizado *in extremis*, a falta de pruebas plenas¹¹⁰⁰.

¹⁰⁹⁷ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., pp. 84- 85, refiriéndose a reos negativos pertinaces: “En ambos casos los autores recomiendan el uso de la coacción o el recurso de lo que pudiéramos llamar la tortura irregular (para diferenciarla del tormento como institución procesal reglada y de uso ordinario en todos los tribunales), dirigida a infligir sufrimientos físicos no previstos ni admitidos por el Derecho que puedan quebrantar la resistencia del procesado [...] En la misma línea habría que inscribir un tipo de coacción espiritual que no deja de parecer paradójica y que estaba encaminada a obtener la confesión del reo: la privación impuesta a éste de los consuelos de la religión”.

¹⁰⁹⁸ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 19, p. 530, señala que para la jurisdicción penal ordinaria, el momento procesal oportuno para la realización de la prueba de tormento es tras la publicación de testimonios: “Item quaero quando de in qua parte processus, & causa: debeat adhiberi tortura? In quo resolutivè dico, quod debet adhiberi post publicationem factam in processu, vel causa quia ante non potest iudice liquere, & constare de meritis causae [...]”.

¹⁰⁹⁹ E. GACTO, “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española”, op. cit., p. 24: “La realidad en los tribunales seculares era muy distinta: por una parte se convirtió en uso habitual la costumbre de dar tormento a los reos inmediatamente después de su detención cuando, interrogados, no confesaran la comisión del delito. Un contemporáneo de Simancas de formación teórica tan sólida y tan buen conocedor, por propia experiencia, de la práctica judicial castellana como Castillo de Bovadilla no sólo justifica la tortura del reo en la fase sumaria, cuando ni siquiera tiene conocimiento de los cargos que se le imputan, sino que confiesa que él lo ha practicado así sin haber sido reprendido por ello [...]”.

¹¹⁰⁰ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 174: “En primer lugar, a diferencia de la práctica aceptada por el uso en los tribunales seculares, en el procedimiento inquisitorial la prueba del tormento se practicó siempre en su momento procesal oportuno, conforme establecía el derecho: una vez finalizado el período probatorio, y siempre con carácter subsidiario, como última prueba a la que se recurre sólo cuando las restantes no hubieran servido para confirmar los indicios de culpabilidad, pero tampoco los hubieran despejado por completo”; M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla*, op. cit., p. 245: “Pero en este momento interesa analizar la tortura judicial en su sentido estricto, tal y como aparece definida en las palabras de Valiente, en las que se condensan las tres finalidades concretas perseguidas de modo inmediato en la misma: “el tormento era una prueba del proceso penal, subsidiaria y reiterable, destinada a provocar por medios violentos la confesión de culpabilidad de aquél contra quien hubiese ciertos indicios; o dirigida, a veces, a obtener la acusación del reo contra sus cómplices, o también a forzar las declaraciones de los testigos”.

2. La tortura del reo

Como ya hemos expuesto, una vez desarrollada toda la fase probatoria, si el tribunal continua albergando dudas que le impidan resolver, dictará una sentencia de tormento apoyándose en la existencia de pruebas imperfectas, por tanto de carácter no concluyente, que han generado en el tribunal juicios presuntivos de carácter grave o muy grave¹¹⁰¹, por lo que esta prueba funciona al modo de una diligencia complementaria para mejor proveer.

El elemento común de los juicios presuntivos aludidos se encuentra en que su origen radica en hechos que revisten una enorme gravedad, unas veces, motivados por el comportamiento exhibido de una forma manifiesta por el reo, y otras, por las propias circunstancias que envuelven al hecho delictivo, pero que en definitiva, inducen a pensar que el sujeto es culpable de un delito contra la fe.

En consecuencia, en este punto conviene analizar los indicios específicos que la doctrina recoge como justificativos de la aplicación del tormento sobre el imputado, o en su caso, como más adelante trataremos, sobre el testigo (cuando se sospeche que oculta datos especialmente relevantes para la investigación).

1º Testigo singular fidedigno

Un testigo de esta naturaleza, esto es, un varón no afectado por ninguna causa de inhabilidad que hubiera presenciado directamente la perpetración del hecho delictivo, constituía un indicio de primera magnitud¹¹⁰². Para la doctrina, su testimonio generaba de

¹¹⁰¹ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 2, p. 103: “Dicimus itaque ante omnia torturae, & quaestionibus locum esse, non solum quando ex tant praesumptiones, sed etiam quando adsunt sola inditia (esse inditium quid minus ipsa praesumptione, ac etiam minus semiplena probatione diximus supra)”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 9, p. 365: “Vt indicia dicantur legitima & sufficientia ad torturam inferendam, debent esse verisimilia, probabilia, non leuia aut persunctoria, sed grauiora, vrgentia, certa, luce meridiana clariora & apta ad plenè persuadendum, licèt non ad probandum”.

¹¹⁰² A. GÓMEZ, *De variae resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 18, p. 529: “Item quaero qualiter probetur indicium, in quo articulo resolutivè dico, quòd si testis deponit de ipso facto, & delicto per actum visus, dicendo vidisse Titium occidere Seium, vel aliud delictum committere, tunc ille solus testis est indicium sufficiens ad torturam, ista est Glossa singularis & ordinaria”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 7, n. 29, p. 331: “Maius inditium, quod àd torturam esse potest est depositio vnus testis omni exceptione maioris que actui interfuerit quique de visu immeiate deponat”.

inmediato una prueba semiplena¹¹⁰³ de ahí que se insistiera de forma unánime en afirmar que éste era uno de los principales indicios en orden a decidir la tortura¹¹⁰⁴, aunque lógicamente, por la gravedad de los efectos que producía tal declaración, se exigía la concurrencia de ciertas condiciones:

La primera, ya apuntada, consistía en que el testigo se encontrara por encima de cualquier duda en cuanto a su credibilidad, es decir, que no pudiera oponerse en su contra ninguna excepción procesal ni personal. No obstante, para algunos tratadistas como SOUSA, una reputación excelente del reo comprometería la posibilidad de torturarlo¹¹⁰⁵, apreciación que parece de escasa relevancia práctica, pues en términos generales se consideró que la buena fama se destruía fácilmente por una presunción adversa más fuerte, situación esta última muy habitual, más aún, teniendo en cuenta que el indicio que estamos considerando fue reputado como especialmente relevante e intenso.

Sin embargo, ¿qué ocurría en los casos de duda en los que no se conocía a ciencia cierta si el testigo era o no fidedigno? La opinión doctrinal común fue la de presumir que poseía tal calidad en tanto que no se demostrara lo contrario¹¹⁰⁶. Una vez más esta generalización responde al principio *in favor fidei* establecido para la mejor defensa de la fe, ya que tal previsión ampliaba considerablemente el número de testigos que con su declaración podían dar lugar a la aplicación de la tortura.

¹¹⁰³ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, nn. 7- 8, p. 103: “Probatur & ea ratione, quia testis vnus de visu, non solum facit indicium, sed etiam semiplenam probationem vt probant [...] Et primo requiritur, quod testis iste sit omni exceptione maior”.

¹¹⁰⁴ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 5, p. 103: “Primum oritur indicium ad torturam, & quaestiones sufficiens, quando vnus testis omni exceptione maiori attestatus est de visu ipsius gesti & actus, & commissi delicti”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 7, p. 524: “Item etiam principaliter quaero, quae indicia, sufficiant ad imponendam torturam? & magistraliter & relolutivè dico, quòd sequentia est quando vnus testis de visu deponit de ipso facto, & delicto”.

¹¹⁰⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 17, p. 366: “Vnus testis omni exceptione maior deponens de facti cognito per visum vel alium sensum corporeum ita vt concludat, facit indicium ad torturam, nisi reus sit talis fama, contra quem vnus testis non faciat indicium, nisi aliis indiciis adiuuetur”.

¹¹⁰⁶ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio de *indiciis sufficientibus ad torturam*, n. 5, p. 208: “quod ille quae praesentat debet articulari testem esse omni exceptione maiorem; sed ego intelligerem quando esset aliqua praesumptio contra testem, nam in dubio testis semper praesumitur maior omni exceptione, vide Alciat. de presumpt. regula. 3. praesumptione 2. vbi dicit communem opinionem Bar. & vltra hoc quod non possit opponi aliqua exceptio contra eum ad hoc vt videtur omni exceptione maior, & faciat plenam probationem debet dare rationem sui dicti, etiam non interrogatus, de quo vide additionatore Abb. in c. 2. de consuetu. nu. 4, & quod vnus testis omni exceptione maior faciat indicium ad torturam probatur tali ratione, nam vnus testis omni exceptione maior si dat rationem sui dicti facit semiplenam probationem in civilibus, vt latissimè tradunt DD. in 1. admonendi. ss. de iure iur. praecipuè, ibi 1as. n. 178, cum sequent vbi disputat quando vnus testis facit semiplenam probationem, sed ego habeo quod illud, quod in ciuilibus facit semiplena probationem, facit in criminalibus indicium sufficiens ad torturam”.

La segunda, que se depusiera de forma concreta sobre hechos próximos al delito cometido, descartándose los indicios remotos¹¹⁰⁷; esto es, el testigo habría tenido noticia de los actos delictivos fundamentalmente a través del sentido de la vista, y, en su defecto, por medio del oído. En este último caso, por la posibilidad de confusiones al reconocer voces ajenas, los inquisidores realizaban un interrogatorio pormenorizado con el fin de que el declarante explicara exactamente no sólo lo escuchado sino también todo lo que hubiera visto al hilo de la comisión del delito, ya que el menor impedimento o duda mermaría la eficacia de tal testimonio¹¹⁰⁸.

Otra cuestión planteada por la doctrina fue la de dilucidar si se debía dar valor de prueba semiplena a la declaración de múltiples testigos inhábiles que depusieran de actos que habían visto perpetrar. La cuestión resultaba complicada pues en el fondo subyacía el problema de desvirtuar el criterio expresado anteriormente según el cual sólo el testimonio al que no se pudiera oponer excepción serviría para justificar el tormento. En consecuencia, si tales testigos fueran admitidos se estaría reconociendo que de abundancia supliría el vicio de invalidez del que adolecían. Finalmente, una vez más, se remitió la resolución de este punto al arbitrio judicial: el juez, valoradas las circunstancias del caso en concreto, y en especial, la concurrencia de otros indicios que coadyuvaran a tales declaraciones¹¹⁰⁹, temperaría la aplicación de la tortura, si se decidiera imponerla.

¹¹⁰⁷ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 3, p. 307: “[...] vnus testis de veritate deponens de ipsomet delicto, puta qui audiuit Sempronium blasphemantem, & tunc talis testis facit indicium ad torturam [...] sed de aliquo actu vel remote vel proximo ipsi maleficio, & talis tunc testis non facit indicium ad torturam, sed requiruntur duo testes ad ipsum indicium probandum”.

¹¹⁰⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 7, n. 31, p. 332: “Vt tamen depositio illius testis ad torturam sufficiat tria copulatiue requiruntur, quod sit omni exceptione maior, quod deponat de ipso delicto immediate, & quod attestetur per sensum corporeum visus, vel auditus rei super qua deponit conuenientem, vt quia dicta talis Blasphemauit quia audiui, & talis Ministrum Sancti Offitii percussit quia vidi [...] vbi depositio testis super re quae cadit sub sensu visus nullà est si redditur ratio cadens sub alio sensu, Peguer.decis.17.n.in si. vbi quod omnis quantumuis minimus defectus impedit, ne ex testis depositione oriatur sufficiens ad torturam inditium, Ferd.de Castro Palao tract.4. disp. 8. puncto 9. num. 5”.

¹¹⁰⁹ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, nn. 11- 12, p. 104: “[...] quod aut testis, qui deponit de visu est omni exceptione maior, & tunc sufficit eius testimonium absque aliis indiciis, & coniecturis [...] Aut testis non est omni exceptione maior, & tunc alia indicia necessaria sunt”.

2º Complicidad en el crimen

Como regla general, en los delitos comunes, la jurisdicción penal secular no preguntaba acerca de la existencia de “socios”, esto es, cómplices en el crimen¹¹¹⁰. Sin embargo, en aquéllos delitos que lesionaban la lesa majestad, ya fuera la humana o la divina, tal pregunta resultaba obligada. El motivo radicaba en que para salvaguardar los bienes jurídicos que se pretendían proteger (la república o la religión), había que determinar quiénes habían sido los participantes en los actos delictivos, y una vez localizados, imponerles castigos ejemplares. De ahí que en estos casos, el juez no sólo debiera preguntar al reo qué otras personas aparecían implicadas en el delito, sino que había que otorgar a dicho testimonio cierta credibilidad, especialmente porque en muchas ocasiones la única testificación con la que se contaba era la del cómplice¹¹¹¹.

En el nivel doctrinal se señala que la declaración del socio no constituye por sí sola, sin más aditamentos, un elemento que justifique una sentencia de tortura¹¹¹², si bien, como ahora abordaremos, finalmente se consiguió darle validez suficiente a tal efecto.

El problema que se plantea fundamentalmente se encuentra en la relevancia que debe otorgarse a la declaración de una persona ya imputada, e incluso convicta, que obviamente puede mentir con el fin de salvarse a sí misma. De hecho, el “socio del crimen” entra dentro de la categoría de “infames de derecho”, con una credibilidad muy debilitada en su testimonio. Por tal circunstancia las cuestiones formuladas por los tratadistas se centran

¹¹¹⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 33, p. 332: “Regulariter Reus de crimen confessus non potest de sociis interrogari”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 35, p. 332: “Dixi autem regulariter D. D. fatentur reum de sociis interrogandum in criminibus exceptis videlicet laese Maiestatis humanae & diuinae, assassinii grassationis viarum falsae monetae, sacrilegii, maleficii, conspirationis, ac omnium aliorum, quae sine sociis perpetrari non solent”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 18, p. 366: “In crimine haeresis, maleficii, sacrilegii, sodomiae, & in occultis ac difficilis probationis, & quae si ne sociis non committuntur, potest reus interrogari de sociis: qui si aliquem nominat, facit indicium ad torturam, dummodo alia concurrent indicia”.

¹¹¹¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 35, p. 332: “Dixi autem regulariter D. D. fatentur reum de sociis interrogandum in criminibus exceptis videlicet laese Maiestatis humanae & diuinae, assassinii grassationis viarum falsae monetae, sacrilegii, maleficii, conspirationis, ac omnium aliorum, quae sine sociis perpetrari non solent”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 18, p. 366: “In crimine haeresis, maleficii, sacrilegii, sodomiae, & in occultis ac difficilis probationis, & quae si ne sociis non committuntur, potest reus interrogari de sociis: qui si aliquem nominat, facit indicium ad torturam, dummodo alia concurrent indicia”.

¹¹¹² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 22, p. 319: “Socius criminis non facit indicium ad torturam, nisi iuret, & alia concurrent indicia”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 36, p. 332: “Primus casus est cum contra Reum adest solum dictum illius, qui se facit socium criminis, & tunc dictum est ex eo non oriri inditium sufficiens ad torturam, ratio clara est, quia hoc ipso, quod se facit Socium criminis reddit se infamem, & sic non potest dici testis omni exceptione maior”.

sobre dos temas: ¿se debe admitir esa declaración? y en caso de hacerlo, ¿bajo qué condiciones? La respuesta a la primera pregunta es sin ninguna duda positiva. En cuanto a la segunda, CARENA, se muestra partidario de dotar de garantías dicho testimonio, que a su juicio consistirían en que se prestara con juramento y tortura, pues al realizarse bajo tales términos su autenticidad quedaría acreditada¹¹¹³. Otros autores como DIANA, no consideran que haya que validar la declaración del cómplice mediante la aplicación del tormento¹¹¹⁴, al igual que ocurre en otros casos, en los que se recibe la declaración de un inhábil sin la tortura. En el mismo sentido se expresa SOUSA, en tanto que sólo alude a esta posibilidad cuando el juez sepa que el testigo omite deliberadamente el nombre de otros cómplices. En todo caso, este autor insiste en su carácter facultativo, si bien, exige como condición que tal testimonio se realice bajo juramento, lo cual no deja de constituir una redundancia porque su prestación es ineludible para todos los testigos en los procesos seguidos ante el Santo Oficio¹¹¹⁵.

Sin embargo, cuando el testimonio del cómplice aparece refrendado por otros indicios coadyuvantes (testigo singular fidedigno, fama vehemente, fuga, amistad o conversaciones frecuentes entre el reo y el supuesto cómplice¹¹¹⁶) ya no se estima necesario recurrir a su tortura para dar credibilidad a la declaración¹¹¹⁷ puesto que se forma directamente una prueba semiplena.

¹¹¹³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 38, p. 332: “Vt autem in hoc casu dictum socii criminis, Reum afficiat vtique debet esse cum iuramento, & in tortura peculiari emanatum”.

¹¹¹⁴ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 10, p. 312, donde señala la opinión de Quevedo y la suya propia: “[...] Ita ille & novissimo A. Quevedo *de indiciis & tort.* Pars 2. Cap. 5. N. 10 sic ait: Es de advertir que estos complices no deuen ser creidos sin tormento sino que por este efeto deuen ser preguntados con ellos y esto se deue asi praticar y si no se haze no es porque no se deua hazer sino por la ignoracia y floxedad de los juezes [...] Sed his non obstantibus, opinio Simancae mihi placet, que seruatur in Tribunalibus nostrae Inquisitionis Hispanicae, & illam tenet etiam Pegna”.

¹¹¹⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, nn. 21- 22, p. 319: “21. De se confessus quando de sociis interrogatur, si negat torqueri potest. 22. Socius criminis non facit indicium ad torturam, nisi iuret, & alia concurrent indicia”.

¹¹¹⁶ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 24, p. 319: “Casus, in quibus cum socii criminis testimonio datur tortura, aliqui assignantur. Primus, quando simul concurrunt testes de auditu, & multo magis testis alíquis de visu omni exceptione maior. Secundus, quando concurrat fama. Tertius, quando concurrat fuga. Quartus, specialis & stricta amicitia nominati cum tali socio. Quintus, si concurrant secreta alloquutio & conuersatio inter nominatum & socium”.

¹¹¹⁷ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 7, p. 310: “Dico igitur quòd ii cùm dicto socii criminis non concurrat alia praesumptio, vel adminiculum, aut indicium ad torturam; & ratio est clara quia quis non potest torqueri, si non adsit saltem semiplena probatione, quam efficit dictum vnus testis omni exceptione maioris; sed socius criminis, vt patet, non est testis omnis exception maior”.

Lo mismo ocurre cuando el reo está nominado por una multiplicidad de cómplices que lo señalan como partícipe del delito. En este caso, se consideraba también que existe un indicio suficiente para acordar la sentencia de tormento, no planteándose si resulta necesaria la tortura sobre aquéllos para validar su testimonio, pues no hay duda de que del número de declarantes se suple el defecto¹¹¹⁸. No obstante aunque se admitió tal posibilidad se fijaron varios presupuestos en orden a su validez:

1º Que las declaraciones fueran contestes, o en su defecto, tendentes al mismo fin si se tratara de testigos singulares.

2º Que los testigos sólo contaran como causa de inhabilidad el ser cómplices (aunque fueran singulares¹¹¹⁹) y no concurrieran otras circunstancias diferentes que viciaran aún más tal declaración¹¹²⁰. Así, habría que valorar en concreto la existencia de odio, enemistad o circunstancias similares que pudieran influir en la incriminación de un sujeto¹¹²¹. De ahí que, cuando el testigo adoleciera de sólo este defecto, podría utilizarse su declaración para investigar¹¹²². Por lo tanto podemos afirmar que una vez más, sería el arbitrio judicial, ponderado el *modus vivendi* del reo (y en especial su fama)¹¹²³, el que determinaría cuándo y

¹¹¹⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 37, p. 332: “Secundus casus est, cum Socius criminis sunt plures vt puta duo, qui Reum nominarunt, vel si vnicus est eius tamen depositio est adiniculata, & in hoc pariter casu omnes, D. D. conueniunt, quod ex talibus depositionibus oritur Inditium sufficiens ad torturam”.

¹¹¹⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 55, p. 372: “Duo socii criminis, etiam si sint singulares, indicium faciunt ad torturam”.

¹¹²⁰ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 8, pp. 311 y 312. En concreto, recogiendo opinión de Quevedo, dice: “en los casos en los que el dicho del socio haze indicio para tormento, ha de ser quando solamente padece excepcion de complice en aquel delito, pero no quando padece tachas y objeciones por otro camino que por este”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 52, p. 333: “Quartum est, an Socii criminis alias etiam exceptiones patiantur vltra infamiam, quae oritur ex eorum Confessione nam tunc vltra depositionem socii requiritur, quod adsint sufficientia inditia ad torturam”.

¹¹²¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 51, p. 333: “Tertium est, ad quod etiam animadnertendum est, an inter nominantem, & nominatum adsint Inimicitia, odia & c. nam inimicorum quaestioni nulla fides est adhibenda quia facile mentiuntur”.

¹¹²² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 25, pp. 319- 320: “Socius criminis qui patitur plures defectus, vt qui est infamis, crimosus, periurus, vtpotè qui in primo examine negauit, postea confessus est, aut qui confessus de se negauit de complicitibus, aut aliàs inhabilis, neque ad torturam, ad inquirendum indicium facit, etiam in criminum exceptis. Menoch. de praesump. lib. 1. quaest. 89, num. 74. Anton. Gomez. 3. variar. cap. 12. num. 15. Farinac. d. quaest. 43, num. 178. & seqq”; J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, lib. 1, quaestio 89, n. 74, p. 109: “Declaratur eam haec traditio vt non procedat quando is socius, qui testimonium dixit contra socium criminis, alias fuit periuris. Nam tunc nullo casu facit indicium contra socium. Ita in specie declarant Alciatus in tract. de praesumptio. reg. 2. praesumptio 10 in si. & praeterea cum socius iste moriturus asseruit, se falsum dixisse testimonium aduersus alterum, multum illi prodest ad probandum eius innocentiam”.

¹¹²³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 50, p. 333: “Secundum est, quod valde in hac materia consideranda est bona fama Rei inquisiti, & diligenter conferenda cum Inditiis resultantibus ex isti Sociorum nominationibus, si enim ex his sola semiplena oriatur probatio tunc abstinendum erit à tortura, si vero, longe cum probationis excedat vtique torturae erit locus, in qua re tota maxime versatur prudentis ludicis arbitrium ita enim contraria dicta D. D. in hac reconcilianda esse recte dixit, Diana dicto tract. 6. resolut. 9”; J.

en qué condiciones su declaración podría servir para acordar el tormento de otra persona a la que incriminaba como participante en el delito.

3° Por último se exigía que las testificaciones no hubieran sido vertidas como consecuencia de sugestión o imposición judicial¹¹²⁴.

3° Fama

La fama, por sí sólo no servía para justificar una sentencia de tormento, a no ser que apareciera en concomitancia con otros indicios¹¹²⁵ o tuviera un carácter vehemente¹¹²⁶, procedente este último de la existencia de un sentir generalizado de la comunidad en la atribución al reo de un determinado comportamiento, o, en su caso, delito.

Para garantizar que no se trataba de rumores de origen incierto surgidos de la maledicencia ajena sino de un indicio creíble, la fama debía estar sustentada por opiniones de personas que frecuentaran al reo o lo conocieran bien, ya fuera por amistad o por cualquier otra causa, y que dieran razones suficientes del motivo por el que existía una opinión común de que tal sujeto era culpable de determinado comportamiento¹¹²⁷. En todo

MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 73, p. 109: “Nonum est indicium ad torturam sufficiens, quod oritur de testimonio socii criminis concurrentib. tamen aliis adminiculis. Ita scripserunt multi quos congesi ac secutus sum lib. 2. de arbitr. Iudicum casu. 474. nu. 43. Quibus accedunt alii relati a Carrerio in practica criminali. pag. 49. in 8. indicio nu. 10. qui ex aliorum sententia inter adminicula recenset, quod accusatus iste sit malae famae vel quod consueuerit conuersari cum eo, qui ostensus fuit. Caetera quae de testimonio socii criminis dici possunt praecitatis in locis abunde scripta sunt. Non enim illa omnia ad rem, de qua agimus pertinent”.

¹¹²⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 8, n. 53, pp. 333- 334: “Quinto animaduertere debet Iudex, an nominatio Socii facta fuerit ad suggestionem Iudicis, vt quia Iudex in specie de Socio interrogauerit Reum cum tamen debuerit eum tantummodo in genere interrogare, in hoc enim casu nominatio nihil prorsus nominato obstat”.

¹¹²⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 10, n. 64, p. 334: “Fama sola sine vllis adminiculis nullo facit inditium ad torturam, si tunc sint adminicula, vtique ex ea poterit Reus torqueri”; P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, § 8, n. 136, p. 148: “Septima regula est [...] solam famam non sufficere ad torquendum; testaturque de vera, & communi opinione, nisi fuerit vehemens, aut inquisitus esset homo malí famae, vel nisi habuerit originem ab honestis, & fidedignis viris”.

¹¹²⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 10, n. 75, p. 335: “Et quidem quo ad primum, cum fama est vehemens ex ea sola posse ad torturam deueniri”; D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 8, p. 210: “[...] sed fama vehemens facit indicium ad torturam, & de fama vehementi adducit aliquos effectus, vide etiam Ant. Gomez de delictis. cap. 13. num. 10. vbi concludit, q. quando fama est orta à maior parte populi, vel vicinia, tal fama, & vox publica est indicium sufficiens ad torturam”.

¹¹²⁷ J. M. GARCIA MARÍN, “Magia e inquisición”, op. cit., p. 262: “Por supuesto, tales testigos deben ser honestos y su opinión fidedigna, así como que no puedan ser acusados de enemigos del encausado, ni de llevar vida de naturaleza siquiera dudosa, sino, por el contrario, de una honestidad constante y univorme en la consideración general. Tampoco constituye prueba suficiente cuando el juicio que se tiene sobre la fama de

caso para probarla, por no tratarse de un indicio propincuo al delito, se necesitaban dos testigos contestes fuera de excepción¹¹²⁸.

Como última matización queremos señalar que si la fama era leve pero surgía a la par que otros indicios de carácter violento o vehemente que coadyuvaran a reforzar las sospechas del juzgador, o si, aún siendo grave, no estuviera suficientemente probada a través de contestes, también se podría acordar la tortura. Para EYMERICH tres indicios (entre los que se incluiría el que estamos tratando) serían suficiente para dictar sentencia de tormento¹¹²⁹.

4º Declaración del enemigo capital

La doctrina consideró que la enemistad constituía una importante causa de inhabilitación del testigo debido a la más que previsible malquerencia contra el reo, situación que podía determinar que hubiera realizado una falsa inculpación del mismo.

En los delitos comunes cuando la enemistad era de carácter leve o se trataba de enemigos reconciliados desde hacía tiempo, los testimonios se admitían directamente. No obstante, cuando el tribunal lo estimara conveniente, tras la valoración de las condiciones personales del testigo y de las circunstancias del caso, se confirmaba la validez de la testificación mediante la tortura. En el supuesto de la enemistad capital, (esto es, la originada por hechos especialmente relevantes tales como la muerte de familiares, violación de la esposa u otra mujer allegada, acusaciones de delitos muy graves, etc), las declaraciones

alguien procede de un rumor popular”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 59, p. 373: “Fama vehemens aut simul orta cum delicto, vel adminiculata, indicium facit ad torturam, vt si probetur quod ortum habuerit, ab aliqua verisimili & probabili causa, seu coniectura aut iuncta fuga”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, cap. 65, n. 37, p. 502: “Igitur ut propter famam quispiam torqueri queat, haec omnia simul requiruntur; quod Reus vilis, & infamatus sit; quòd fama sit orta non à malevolis, aut levibus hominibus; sed ab honestis, & fide dignis; postremo quòd per idoneos testes rectè probata sit”.

¹¹²⁸ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 10, p. 526: “Tertium indicium est fama, nam si post delictum commissum in aliquo loco sit publica vox & fama inter omnes, vel majorem partem eorum in illo loco, quod talis reus commisit illud delictum, si talis fama probatur per duos testes, qui sufficienter deponent, & reddant rationem, dicendo quad ita communiter, & publice audierunt, & ita se habet publica vox & fama, talis fama est sufficiens indicium ad torturam”.

¹¹²⁹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 59, n. 6, p. 592: “Sexta regula est: quòd si quis reperiatur de aliqua haeresi diffamatus, & cum hoc probatur habere contra se vnum testem de scientia, aut etiam vnum, vel plura indicia de haeresi vehementia aut violentia, talis quaestionandus est, vt patet ex praecedentibus. Nam in hoc casu sunt tria in genere sufficientia indicia simul iuncta ad torquendum, scilicet, infamia, testes de scientia, & plura alia fortia indicia”.

se rechazaban *ab initio*, y no se les daba credibilidad. Las únicas excepciones a esta regla concernían a los delitos ocultos o de difícil prueba y a los de lesa majestad, en cuyo caso, debido a la necesidad de perseguir tales actuaciones, se admitía el testimonio del enemigo capital previa confirmación de los dichos a través de la tortura¹¹³⁰.

Una vez que las declaraciones habían sido acreditadas en la forma que se estimara conveniente por el tribunal según el tipo de enemigo del que se tratase, servían de base para las investigaciones o el tormento del reo.

En el Santo Oficio se admitió la testificación de los enemigos en términos generales, fueran o no capitales, sin aplicarles la tortura para garantizar su veracidad, si bien se exigió la concurrencia de otras declaraciones en el mismo sentido¹¹³¹ o de indicios de tipo muy grave para otorgarles credibilidad (por ejemplo, amenazas dirigidas al testigo por parte del inculcado con el fin de que aquél no declarase, o que el reo fuera visto preparando utensilios para perpetrar el crimen)¹¹³².

Por supuesto, para que se apreciase que existía una enemistad valorable como causa de inhabilidad, debía ser probada a través de dos testigos contestes¹¹³³. A partir de tal momento, el tribunal establecía cuidadosamente su naturaleza, es decir su calificación como capital o no, pues según su gravedad, se exigía que los otros indicios aparecidos en el proceso fueran de una mayor o menor entidad a la hora de emitir la sentencia de tormento.

¹¹³⁰ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 11, p. 527: “ego tamen distinguo & concordo opiniones ut si inimicitia sit maxima, & ex gravi causa producta & causata, sit sufficiens indicium ad torturam, si verò levis, ex levi causa vel occasione orta, tunc sola inimicitia non sit sufficiens indicium ad torturam quod rectus & prudens iudex arbitrabitur, quia in hac ardua & periculosa materia torturae ista est regula & doctrina generica, quod attenda qualitate facti & personae, & variis circumstantiis iudex arbitrabitur, an debeat interponere torturam, vel non, quod totum relinquitur iudicio arbitrio”.

¹¹³¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 12, n. 93, p. 336: “Bene verum est, quod in delictis occultis, & difficilis probationis Clarus attestatur, quod in praxi Rei, ex sola capitali inimicitia torquentur, cuius dictum aliis pluribus allegatis”.

¹¹³² J. MENOCHIVS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 51, p. 107: “Quintum indicium sufficiens ad torturam oritur ex inimicitia capitali, modo adminicula concurrant, vt si inimicus minatus est, vel aliquid praeparauit, quod significare quodammodo potuit illum voluisse delictum committere, vt si visus est armatus transiret locum vbi erat offensus, tempore quo fuit commissum delictum, vel forte paulo antè, abstulit è domo, magis pretiosa, & deinde ille alter reperitur occisus vel offensus: Nam inde surgit indicium & coniectura, id ab inimico factum fuisse. Et propterea hoc indicium est sufficiens ad torturam”.

¹¹³³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 12, n. 95, p. 336: “Cum tamen Inimicitia Inditium sit à delicto remotum, ut de ea in criminali Iudicio habeatur ratio de qua supra, debet esse probata plene per duos testes contestes omni maiores exceptione, ut supra generaliter de omnibus inditiis remotis docuimus”.

5º Declaración de un testigo amenazado

Cuando un testigo al declarar manifieste haber sufrido amenazas de alguien para que no lo haga, su afirmación no constituye en principio un indicio revelador de la culpabilidad del reo, pues cuando una persona está airada puede proferir amenazas que posteriormente no pondrá en práctica. No obstante, el tribunal debe analizar meticulosamente tanto al sujeto que amenaza como las circunstancias particulares del caso, con el fin de descartar aquéllas actuaciones surgidas a raíz de la ira o de la jactancia¹¹³⁴.

No obstante, al igual que en otros supuestos, la concurrencia de esta situación con otros indicios justifica plenamente la tortura del reo, pues se presume que si éste amenaza o envía a alguien para que amedrente al testigo con el fin de que no acuda a declarar, es porque quiere ocultar su delito y, de tal forma, evitar la acción de la justicia¹¹³⁵.

En el caso en el que no aparezcan indicios coadyuvantes, también es posible fundamentar la aplicación del tormento siempre que las amenazas resulten probadas en la forma prescrita por el derecho, esto es, por medio de dos testigos contestes, y cumplan con las siguientes condiciones:

1º Se trate de intimidaciones directas y concretas, en las que se advierta al testigo de un mal grave y próximo sobre él mismo o sus parientes. El testimonio del amenazado cobra especial relevancia cuando éste o sus allegados han sufrido alguna agresión en un breve lapso de tiempo desde la formulación de las mismas¹¹³⁶:

¹¹³⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 13, n. 97, p. 337: “Sed si minas non habeant annexas illas qualitates quas supra recensuimus, tunc sine dubio eas non facere inditium ad tortura, nisi alia ad essent adminicula, comm. tradiderunt. D. D. supra allegati locis Indicatis, Castell. decis. Regni Siciliae, 173. num. 2. & sequ. ubi de minis prolatis ex Iracundia, & factatione in consideratione non habendis”.

¹¹³⁵ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 61, p. 108: “Secundus est casus quando mina factae fuerunt ab eo qui non consuevit illas exequi, sed tamen concurrunt alia adminicula. Hoc etiam in casu, haec mina indicium faciunt ad torturam”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 11, p. 527: “[...] Et idem est, quando sola: mina praecesserunt, quia non sufficerent, quia saepe ex iracundia aliqua verba proferuntur, quae non ponuntur in executione [...] & communiter Doctores requiritur, quod cum eis concurrat aliud indicium, seu adminiculum, ut quia minor sit homo solitus ponere minas in executione, ut tenent Doctores ubi supra [...], quae debet servari probata consuetudine”.

¹¹³⁶ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 59, p. 108: “Sextum indicium & praesumptio sufficiens ad tortura oritur ex praecedentibus minis, verum quia perplexa haec a nostris traduntur; aliquot casus sunt distinguendi. Primus est casus quando mina fuerunt facta: ab eo qui consuevit illas exequi. Haec indicium faciunt ad torturam”.

2º Que el sujeto que amenaza tenga poder para ejecutarlas¹¹³⁷.

3º Que además, el que las vierta sea hombre de los que no amenazan en vano y dado a llevar a efecto sus advertencias.

En consecuencia, las amenazas graves, sin indicios o con ellos, especialmente cuando provienen de un sujeto que puede llevarlas a cabo, más aún si suele cumplir sus palabras, sirven de fundamento a una eventual sentencia de tortura.

6º Declaración del mandatario

En la figura del mandato, una persona asume la realización de un acto de naturaleza delictiva por cuenta de otra (mandante).

A pesar de la aparente simplicidad de este planteamiento surgen varias cuestiones a nivel doctrinal con carácter previo a su consideración como un indicio suficiente para determinar la tortura del reo. En particular se diferencia entre el hecho de que el mandatario acepte el mandato o lo rechace. Hemos de advertir que tal división no tiene efectos prácticos relevantes pues los dos casos pueden justificar una sentencia de tormento, pero sí difieren en los fundamentos teóricos:

- Primer supuesto: aceptación del mandato

El mandatario aceptante del encargo criminal no resulta en ningún caso un testigo fiable, pues en el nivel doctrinal aparece asimilado a un cómplice, situación motivada por las propias características de su participación en el delito¹¹³⁸. Por eso, si el mandato no queda acreditado por dos testigos contestes (o por uno fuera de excepción), o como en casos

¹¹³⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 12, n. 96, p. 336: “Tunc mina de iure faciunt indicium ad torturam cum sunt plenè probatas, eumque qui minatur est potens solitus minas exequi, ac post eas intra breue aliquod tempus malefictum sequutum fuit”.

¹¹³⁸ J. MENOCHUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 76, p. 109: “Huius sententia: ratio, quia mandatarius dicitur commissi criminis particeps, & quodammodo socius: atque ita criminossus, & consequenter indignus, cui fides adhibeatur sicuti diximus supra de socio criminis”.

anteriores, por la concurrencia de varios indicios vehementes o violentos, no es posible acordar la tortura del supuesto mandante¹¹³⁹.

En este sentido, cuando el que se dice mandatario no declara la causa que le ha llevado a delinquir alegando sólo que lo hace por cuenta de otro, ni tampoco aparecen otros datos que avalen la existencia del mandato, el tribunal presumirá que declara en falso con la finalidad de exculparse y desplazar su responsabilidad hacia otra persona¹¹⁴⁰.

Sin embargo, si aparecen otros indicios coadyuvantes que puedan justificar que la existencia del mandato, el arbitrio judicial resultará fundamental para decidir. En este supuesto, la relación existente entre ambas partes se reconduce al tratamiento otorgado a la complicidad en la perpetración de los actos delictivos o cuando menos al de la cooperación necesaria. Debemos advertir que las posibles diferencias de trato entre mandante y mandatario se concretarán en la pena que se les pueda imponer, pero no en la posibilidad de que se dicte una sentencia de tormento. En cuanto al sentido de la condena podemos decir que:

- Cuando el mandatario resulta es subordinado del reo, puede verse excusado hasta cierto punto del delito en cuanto a la imposición de la pena ordinaria, cuestión ya analizada en el capítulo precedente en el apartado correspondiente a la obediencia debida en concurrencia con el miedo. En todo caso, para determinar esta cuestión, el tribunal tendrá en cuenta la gravedad de los hechos realizados¹¹⁴¹.

¹¹³⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 29, p. 320: “Dictum mandatarii qui mandatum exercuit, contra mandantem, nisi alia praesumptio interuenerit, non facit indicium ad torturam; imò nec dictum duorum, nisi sint contestes circa idem mandatum, & de mandante possint interrogari”; J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 75, p. 109: “Decimum indicium ad torturam sufficiens oritur ex testimonio mandatarii modo alia adminicula concurrat”.

¹¹⁴⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 56, p. 372: “Dictum mandatarii, qui mandatum exercuit vel acceptauit, non facit indicium ad torturam contra mandantem, quamvis non appareat causa, qua motus delictum commiserit, dictum tamen duorum indicium facit, sicut similiter dictum vnus, si concurrant illa, quae cum dicto socii criminis sufficiuntur”.

¹¹⁴¹ J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit. 1, n. 32, p. 21: “El hijo ó subdito que obedeciendo el precepto del padre ó superior delin que en cosa grave, por ejemplo un homicidio, debe sufrir la mis ma pena que el mandante pero no siendo el crimen de esta gravedad, sino un mero daño hecho en las cosas de otro, en tonces solo el mandante está obligado al resarcimiento del daño”.

- Cuando el mandante y el mandatario se encuentran en un plano de igualdad, se considera que son cómplices, en consecuencia, merecedores ambos del mismo castigo¹¹⁴².

En lo que respecta a la posibilidad de arbitrar la tortura, advertimos que siempre será posible cuando haya que esclarecer los hechos, tanto sobre el mandatario (si se sospecha que miente) como sobre el mandante (en el caso de que sea verosímil la existencia del mandato).

Segundo supuesto: rechazo del mandato

La doctrina entendió que cuando el mandatario incumplía el encargo que se le había realizado, resultaba ser un testigo fidedigno (recordemos que se presumía que el testigo tenía tal calidad salvo prueba en contrario). Su probidad quedaba sobreentendida si había puesto inmediatamente en conocimiento de la justicia la intención criminal de su mandante¹¹⁴³. En consecuencia, aquí no se realizaba asimilación alguna con el cómplice, puesto que no lo era, tal y como se había puesto de relieve por su actuación correcta.

No obstante, podían plantearse las siguientes situaciones:

a) Que hubiera contestes que acreditaran la existencia del mandato, que como en el caso anterior, podrían servir para justificar el tormento sobre el mandante.

b) Que sólo se contara con el testimonio del mandatario, en cuyo caso había de distinguirse entre que fuese hábil, supuesto en el que se le aplicarían las reglas ya expuestas correspondientes a la declaración del testigo único, o que fuese inhábil por adolecer de algún

¹¹⁴² J. FEBRERO, *Febrero novísimo*, op. cit., vol. 7, tit., 1, n. 32, p. 21: “Si el mandato procede de persona que no tiene autoridad sobre el mandatario, ni este le está subordinado, sino que ambos son independientes y libres recíprocamente, entrambos son igualmente reos, y merecedores por consiguiente de la misma pena, sea el delito leve ó grave”.

¹¹⁴³ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., n. 10, p. 213: “Quartum dubium est, an dictum madatarii contra mandantem faciet indicium ad torturam. Antequam deueniam ad declarationem istius dubii, ad videndum, quando mandatis teneatur de delicto mandatarii, & de hoc tangam in quaestionibus tangentibus punctionem delictorum, dum loquimur de homicidio simplici [...] vide Baldo consilio 99 vbi distinguit, scilicet, quod aut mandatarius acceptauit, & tunc non facit indicium ad torturam, sed faceret ad instructionem, aut mandatarius non acceptauit mandatum, & tunc facit indicium ad torturam [...] nam quando mandatarius acceptauit mandatum, iam est socio criminis, & socio criminis regulariter non facit indicium criminis: quando vero non acceptauit non videtur socius criminis, & cum non sit socius criminis videtur quod si testis satis sufficiens, & sic videtur quod faciat semiplenam probationem, & per consequens indicium sufficiens ad torturam, sed in quantum supra dictum est, quod si acceptauit mandatum est socio criminis, videtur potius dicendum quod etiam tunc possit interrogari de socio etiam in torturam”.

vicio, circunstancia que determinaría la exigencia de otros indicios concurrentes para poder dar credibilidad a su declaración¹¹⁴⁴.

Estos mismos planteamientos se aplicaron a los testigos que dijeran haber sido corrompidos por precio o por cualquier otro motivo, pues en el fondo su actuación respondía al mismo esquema:

- Si se aceptaba el dinero o se sucumbía a la presión, sólo se tendría en cuenta su declaración a efectos de tortura si resulta probada o concurrieran otros indicios.

- En el caso de que el testigo no hubiera aceptado regalos, favores o dádivas de cualquier tipo, y, además, hubiera delatado inmediatamente al que quería corromperle, se presumía que su declaración era fidedigna¹¹⁴⁵, salvo que apareciera un evidente defecto que mermara su credibilidad, tal y como expuesto en las líneas anteriores.

7º Testigo que declara *in articulo mortis*

Desde el punto de vista del catolicismo se consideraba que cuando una persona declaraba *in articulo mortis* lo hacía con el fin de exonerar su conciencia, espoleado por la inminencia de su muerte. Esta situación hacía presumir que dicho sujeto, en la búsqueda de paz para su espíritu antes de rendir cuentas ante Dios, diría la verdad, por lo que dichas manifestaciones tenían considerable relevancia.

Si bien desde el punto de vista indicado este planteamiento podría tener fundamento, lo cierto es que desde la perspectiva doctrinal surgía un importante problema, pues la parte

¹¹⁴⁴ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, n. 10, p. 214: “[...] an testis qui dicent se corruptus ab aliquo faciat indicium ad torturam contra corruptentem, & in effectu distinguet, scilicet, quod aut corruptus fuit periuro, & tunc videtur quod non faciat indicium sufficiens ad torturam, ita Fulgos. consil. 273. quòd intellege etiam si esset alium indicium paruum contra corruptentem. Aut non fuit periuro, licet fuerit corruptus, & tunc cum alio adminiculo esset sufficiens testis ad torturam, hoc in effectu tenet Bos. & quòd dixit, quòd periurus non est admittendi ad testem, nec faciat indicium sufficiens ad torturam, etiam cum alio adminiculo, si adminiculum illud non facere semiplenam probationem, hoc non haberet locum in crimine haeresi, vt per text. in cap. accusatus. licet de haeret. in 6. vbi admittitur testis etiam periurus”.

¹¹⁴⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 57, p. 373: “Depositio dicentis se falsum deposuisse de alterius mandato, prece, vel pretio, non facit indicium ad torturam, neque ad inquirendum contra mandantem: duo tamen testes corrupti indicium faciunt ad torquendum contra corruptentem, nisi aliud obstat”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 30, p. 320: “Testis dicens se falsum deposuisse ab alia corruptum, non facit indicium ad torturam contra corruptentem, sed neque ad inquirendum, dummodo falsum deposuerit, nisi alia praesumptio vel adminiculum interueniat”.

declarante no habría prestado el juramento en la forma exigida por el derecho. La ausencia del mismo hacía nula la confesión en tanto que su emisión resultaba absolutamente inexcusable para que la confesión desplegara efectos jurídicos¹¹⁴⁶.

Otro problema adicional detectado por la doctrina en este tipo de testigos era que, aunque en circunstancias normales gozaran de la consideración de fidedignos, podían haber perdido la lucidez y desvariar con motivo de su cercano fallecimiento. Tal situación llevaba a muchos tratadistas a rechazar sus declaraciones. Según MENOCHIO, la opinión doctrinal mayoritaria y más seguida en la práctica forense, fue la de no dar credibilidad a la declaración del próximo a la muerte, aun a pesar de presumirse que no estaba alienado¹¹⁴⁷.

No obstante, sentado este principio general, se realizaron ciertas matizaciones.

1ª. Al igual que en otros casos, la concurrencia de otros indicios con la declaración del moribundo permitía que esta última se tuviera en cuenta a los efectos de sentenciar a tormento¹¹⁴⁸.

2ª. Según SOUSA, cuando el testigo, consciente de su próxima muerte y para exonerar su conciencia, declarase ante una multitud de personas otorgando a su declaración un carácter de hecho notorio, se valoraría como confesión extrajudicial¹¹⁴⁹. Lógicamente, cuando la misma inculpara a otra persona, se exigirían más indicios, pues la prueba de los

¹¹⁴⁶ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 15, p. 528: “Quaero tamen circa praedicta, an dictum vel confessio defuncti probet, vel inducat indicium contra reum? in quo notabili & quotidiano articulo breviter & resolutivè dico, quod non probat contra reum nec praeiudicat ei [...] pro qua sententia & conclusione facit, quia talis defunctus hoc non dixit, nec confessus est cum iuramento, tanquam testis in forma requisita”.

¹¹⁴⁷ J. MENOCHIO, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 80, p. 110: “Tertia fuit opinio Marsilii in practica criminali § diligenter nu. 123. ver. attamen, qui ita distinguit; aut moriens iste est alienus à mente & intellectu. Et tunc locum habet opinio illa secunda quod scilicet, non faciat assertio haec indicium ad torturam. Aut iste moriens est sane mentis & intellectus: & tunc indicium facit, sicque procedit illa prima opinio. Caeterum haec distinctio expressè repugnant traditionibus Doctorum, qui dum loquuntur de assertione huius morientis, praesupponunt pro constanti, illum esse sanae mentis & intellectus; cum alio qui certum sit, nullam ei esse adhibendam fidem. Quocirca ab ea secunda opinione magis recepta, & vsu forensi comprobata, non est recedendum”.

¹¹⁴⁸ J. MENOCHIO, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 81, p. 110: “Declaratur primo, vt procedat, quando vnam cum ipsa offensi assertione concurrunt alia indicia, & si leuia. Nam tunc haec simul coniunda indicium faciunt ad torturam”.

¹¹⁴⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 21, n. 3, p. 299: “Confessio extrajudicialis facta ad exonerandam conscientiam, praesertim in articulo mortis, & quae sit coram multitudine taliter quod transeat in notorium plenè probat”.

presentes sólo afectaría a que el moribundo había señalado que alguien era culpable de un determinado delito.

3ª. Cuando lo que el testigo moribundo dijese fuera para dejar sin efecto una declaración anterior que perjudicara al reo, es decir, manifestara haber emitido un falso testimonio, se admitiría la revocación, liberando al imputado de dicho cargo¹¹⁵⁰. En este caso se exigía que diera razones suficientes del cambio en la declaración para que la retractación surtiera efectos¹¹⁵¹.

8º La fuga

Este indicio ya fue tratado en el capítulo segundo de este trabajo, pero conviene traerlo a colación también en este punto ya que con motivo de la fuga puede acordarse la tortura. En principio, aquél que huye cuando ya se ha emitido una orden de citación queda en cierta medida justificado, ya que se sobreentiende que es el miedo a sufrir las calamidades de la prisión, el rigor de los jueces, e incluso la vergüenza, lo que le impele a fugarse. Por tal motivo, en este supuesto también se exige que concurren varios indicios¹¹⁵².

Sin embargo, cuando el supuesto culpable se escapa sin que haya ningún motivo aparente, al no existir el temor anteriormente indicado, se convierte en vehemente

¹¹⁵⁰ D. SIMANCAS, *Theorice et praxis haereseos*, en *Opera Omnia*, op. cit., tit. 36, n. 5, p. 491: “Magna quidem praesumptio pro posteriori testimonio erit, si testis moriens pro exoneratione suae constientia illud pernuberis; quis enim credat, eum tunc peierare, ac falsum testimonium dicere: cum salubre penitentiae locus non reliquitur? Quamdiu hic sumus, anima voluptatum illecebris delinitam tristitia aegre admittit animo; cum vero migratura ex corpore est, tunc iam maiore continetur metum, quippe quae ad ipsa iure pervenit limina; cum enim pulsare animam metum mortis incipit, ignis istar praesentis vitae omnia succidens, philosophari causa cogit, & sollicita mente versare”.

¹¹⁵¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 25, n. 31, pp. 320- 321: “Testis qui extraiudicialiter deponit in articulo mortis ad suae conscientiae exonerationem, affirmans se falsum dixisse contra aliquem in causa criminali, tollit primam depositionem, etiam adminiculatam, ita vt ratione illius, licet indicia aliqua addantur, reus torqueri non possit”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 17, p. 529: “[...] Si vero delictum verè & realiter non probatur contra reum inculpatum, sed tantùm contra eum sunt praesumptiones & indicia etiam talia per quae alias iuste poterat torqueri talis confessio & expurgatio defuncti enervat, & tollit vires, & efectum omnium praesumptionum & indiciorum, ut ex eis non possit torqueri, quia potentior ex praesumptio & favor inocentiae quae resultat de confessione & expurgatione defuncti, quàm praesumptio contraria”.

¹¹⁵² C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 11, n. 84, p. 336: “Secundus casus est, cum quis fuget post accusationem, vel Inquisitionem, & tunc fuga non est sufficiens inditium ad torturam, nisi sit adminiculata [...] sed vbi in quòd casu non praesumitur fuga capta ob contentam criminis, ob timorem molestiarum, & vexationum, quae ex Inquisitione, & carcere oriuntur”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 63, p. 373: “Fuga ob iustum timorem carcerationis, aut inquisitionis, siue actualis, siue futurae, si poena corporales sit imponenda non facit indicium contra fugientem, nisi sit adminiculata”. J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaest. 89, n. 40, p. 106: “Declaratur hic casus, vt non habeat locum quando alia suspicio esset contra hunc qui fugit”.

sospechoso, y por tanto, surge en su contra una prueba semiplena en la mayor parte de las ocasiones¹¹⁵³. El mismo criterio se aplica cuando se le sorprende con preparativos para fugarse¹¹⁵⁴. De todas formas, como en tantas otras ocasiones, la cuestión se somete al arbitrio judicial, el cual valorará cuidadosamente las circunstancias y las características de las personas para determinar la importancia de tales conductas¹¹⁵⁵.

Aún en el caso de que este indicio revistiera las condiciones necesarias para sentenciar a cuestión de tormento, quedaría desvirtuado en su eficacia siempre que se produjera alguno de los siguientes supuestos:

a. La vuelta espontánea del fugitivo¹¹⁵⁶. En el caso de no haberse efectuado la citación antes de producirse la huida, las sospechas contra el que se había escapado resultaban gravísimas; sin embargo, desaparecerían en el momento en que el sujeto se presentara ante el juez, siempre que esto ocurriera en un momento anterior a aquél en el que recayera la sentencia definitiva. Para el caso de huir de la cárcel, conducta que desde el punto de vista doctrinal resultaba más justificable que la anterior debido a las calamidades intrínsecas a la misma, el huido tendría que volver en un corto lapso de tiempo¹¹⁵⁷ pues si no surgiría una presunción adversa en su contra de carácter vehemente. Es más, si la fuga se había producido con rompimiento de cerraduras, fractura de rejas, o como consecuencia de

¹¹⁵³ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 10, p. 526. Considera la fuga después de la comisión del delito como un claro indicio de culpabilidad que permite sin lugar a dudas aplicar la tortura; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 65, n. 28, p. 499: “Ex eodem fonte nascitur, quòd is, qui post commissum crimen fugit, antequam accusatur, poterit ob eam causam torqueri; quia, ut plerique putant, fuge, illa semiplenam probationem facit. Aliud esse aiunt, cum Reus accusatus fugit, tunc enim fuga non probat semiplènè”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 11, n. 83, p. 336: “Primus casus est, cum quis fugit ante accusationem, vel Inquisitionem illi transmissam & in hoc casu dicendum est ex tali fuga oriri Inditium ad torturam sufficiens”.

¹¹⁵⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 61, p. 373: “Indicium similiter facit, si per euidencia signa constet aliquem se preparare ad fugam; cùm idem operetur fuga in promptu & in effectum”.

¹¹⁵⁵ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 65, n. 29, p. 499: “Sed quambis haec plurimus persuasa sint, meo tamen iudicio, neque iure aliquo, neque urgenti ratione probatur. Suspectus est, fateor, qui fugit post commissum crimen; sed ea suspicio, cum ex variis personarum & circumstantiis, maior, aut minor esse queat, certa quadam regula definiri non potest; sed necessario id arbitrio iudicis relinquendo est: Sed qui fugit, aut latitat sine iusta causa, vehementer suspectus est”.

¹¹⁵⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 11, n. 85, p. 336: “Omnis tamen praesumptio ex fuga oriens tollitur omnino spontanea comparitione”.

¹¹⁵⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 68, p. 373: “Indicium fuga; purgatur per spontaneam reuersionem, siue fugiens existeret in propria libertate siue non; cùm hac differentia, quod fugiens è carcere reuerti debet non ex magno interuallo fugiens vero qui erat in sua libertate, sufficit quod reuertatur, dummodo non expectet se condemnari”.

alguna maquinación urdida por el reo, de tal comportamiento podría fundamentarse la sentencia de tormento sin necesidad de ponderar otros posibles indicios¹¹⁵⁸.

b. Existencia de una causa justificada¹¹⁵⁹ o probable de la fuga¹¹⁶⁰, incluyéndose dentro de esta categoría el maltrato del juez, existencia de enemigos que tuvieran intención deliberada de perjudicar al reo, etc... Lógicamente estas causas debían quedar conveniente probadas.

c. Compromiso de volver ante el tribunal. Cuando el reo, reputado como hombre honesto e informado suficientemente, se hubiera comprometido a regresar¹¹⁶¹, circunstancia que se podía probar por testigos o deducir de su condición social (la de noble o de persona considerada como especialmente digna), quedaba minorada la intensidad de este indicio¹¹⁶².

d. Otro supuesto que también desvirtúa la potencia de las sospechas generadas por la fuga es el de aquél que se ausenta para buscar justicia ante un órgano superior¹¹⁶³. Esta causa, aunque podía resultar justificable en la jurisdicción ordinaria por la crudeza de los jueces seculares, no parece ser extrapolable a la Inquisición, en la que nunca se consideró que el reo quedara en una situación de indefensión, puesto que los tribunales de distrito se remitían a su superior jerárquico, esto es, consultaban con el Consejo de la Suprema en todas las cuestiones dudosas, de modo que no tenía sentido que el reo huyera para acudir

¹¹⁵⁸ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 42, p. 106: “Sextus est casus, quando iam proposita querella & carcere mancipatus iste aufugit, non fracto tamen carcere. Hoc in casus fuga haec indicium facit ad torturam” y n. 45: “Septimus ac vltimus est casus quando iste aufugit fracto carcere, vel ruptis compedibus. Hoc sane casu non solum haec fuga indicium facit ad torturam, verum etiam plenam probationem facit, quoad condemnationem: modo fuga haec, fuerit facta cum conspiratione”.

¹¹⁵⁹ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 38, p. 106: “Declaratur secundó, vt procedat quando aliqua iusta vel colorata causa subesse potest, vt hic abesse caeperir. Nam cunc illa fuga vel verius ausencia eum suspectum non facit. Exemplum, vt si quis ob factiones timet, ne ipse occidatur; etsi innocens sit de morte alicuius, qui alterius factionis erat: vel timet, ne falsò ab aduersa factionis viris, accusetur: nam tunc si aufugit, indicium non facit contra se ad torturam [...] Adfertur etiam aliud exemplum, vt si iste consueuit saepe recedere ab vrbe, & etiam ad remotas regiones proficisci, puta ex causa negotiationum vel similem ob causam. Nam tunc sua absentia indicium aliquod non facit”.

¹¹⁶⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, nn. 64- 65, p. 373: “64. “Fuga praesumptio tollitur ex iuramento fugientis, quando constat de causa probabili, propter quam fugiens se decessisse affirmat, alias tenetur probate causam fugae. 65. Fuga ob iudicis saeuitiam non facit indicium contra fugientem, quia censetur ex iusta causa fugere”.

¹¹⁶¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 66, p. 374: “Fuga non facit indicium efficax, quando fugiens bene audiebat, & vir probus habebatur”.

¹¹⁶² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 67, p. 374: “Non facit etiam indicium, si fiat animo reuertendi, quod per testes probari debet, vel ex conditione personae”.

¹¹⁶³ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 11, n. 86, p. 336: “[...] & hinc est, quod ex fuga facta à carceribus cum protestatione eundi ad superiorem non oritur Inditium aliquod contra Reum etiam si carceres frangerentur”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 70, p. 374: “Fuga ad superiorem, cui fugiens se praesentat, non facit contra ipsum indicium”.

ante éste. De hecho, la doctrina siempre confió en la intachable conducta de los inquisidores sobre el presupuesto de que su elección se realizaba entre personas especialmente dignas y honestas en la defensa de la fe.

En resumen, podemos afirmar que este indicio, aunque podría fundamentar la sentencia de tormento, en general era de naturaleza bastante débil y por tal motivo, fácilmente enervable.

9º Confesión extrajudicial

Ya aludimos, al exponer en este trabajo los otros medios de prueba con los que contaba la parte acusadora, a los importantísimos efectos de realizar una confesión extrajudicial, y de la posibilidad de que justificara la aplicación del tormento al reo. El motivo radicaba en que de ella surgía ordinariamente una prueba semiplena siempre que cumpliera con las condiciones de ser verosímil, específica, y no vertida con motivo de la ira o con cualquier otra perturbación del ánimo, además de resultar probada por dos testigos contestes¹¹⁶⁴. En este punto nos remitimos al capítulo citado.

10º Reo vario, vacilante, tembloroso u olvidadizo

En este caso, es el propio reo el que a raíz del extraño comportamiento exhibido durante el proceso se hace sospechoso de ocultar información, y, en consecuencia, surge en su perjuicio un indicio de naturaleza vehemente o violenta. Tales actitudes pueden consistir en variar su declaración sin poder dar razones suficientes sobre el cambio¹¹⁶⁵, incurrir en

¹¹⁶⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 9, n. 58, p. 334: “Ex Confessione extraiudiciali Rei, regulariter oriri Inditium ad torturam”; A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 12, pp. 314- 316; J. MENOCHIVS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, nn 14- 15, p. 104: “14. Secunda est praesumptio, seu inditium sufficiens ad torturam, quod oritur ex confessione extraiudiciali accusati [...] 15. Et huius sententia ea est ratio, quòd confessio extraiudicialis facit semiplenam probationem”.

¹¹⁶⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, tit. 39, n. 80, p. 376: “Variatio circa delictum aut circa qualitates illi coniunctas, facit indicium ad torturam, si sit adminiculata, dummodo reus non reddat sufficientem rationem suae variationis”.

contradicciones, o simplemente, en mentir, resultando su testimonio poco creíble o contradicho por otros hechos¹¹⁶⁶.

Tanto la mendacidad como la variación hacen presuponer el dolo del reo aunque sólo en el caso de que tengan una magnitud suficiente o concurren otros indicios, justificarán la sentencia de tormento¹¹⁶⁷ porque, en términos generales, la doctrina considera que se trata de indicios de carácter remoto, que sólo tendrían relevancia una vez analizada la debilidad y calidad de las mentiras (si se refieren a hechos de carácter sustancial o circunstancial), las características mentales del reo, y especialmente, si éste aparece infamado por otros indicios¹¹⁶⁸.

Señala PEÑA, que para que de la vacilación y variedad del reo haya lugar a la tortura deben darse las siguientes circunstancias¹¹⁶⁹:

1º- Que la misma se refiera a hechos sustanciales y principales del delito, no a circunstancias accesorias o extrínsecas.

2º- Que concurren otros indicios que le apunten como autor del delito o le hagan sospechoso del mismo en alguna manera.

¹¹⁶⁶ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaest. 89, n. 67, p. 108: “Septimum est indicium sufficiens ad torturam, quod oritur ex mendacio & variatione ipsius accusati, vel inquisiti respondentis”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 14, n. 98, p. 337: “In prudentes Iudicis arbitrium situm est, & quando ex uariatione, & mendatii, Rei oriatur inditium ad torturam, considerata qualitate Rei, & mendatii, an scilicet sit circa substantialia, uel accidentalia, an Reus incontineti, se correxerit nec ne, & similibus & praecipue an adsint alia adminicula [...] bene tamen in hac re animaduertit Clarus, vbi supra, quod ex hac sola variatione sint adminiculis ipse numquam ad torturam deueniret”.

¹¹⁶⁷ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, tit. 39, nn. 76- 77, p. 375: “75. Ex mendacio maxima praesumptio oritur contra reum, & praesumitur dolus. 77. Mendacium per se solum non facit indicium ad torturam, quod tamen operatur cum aliquo alio adminiculo”; A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 15, p. 317: “Respondeo ex se sola negatiuè. Dico igitur quòd vt variato rei faciat contra ipsum indicium ad torturam, debet esse adminiculata aliqua alia coniectura, indicio, seu praesumptiones secut autem, vt dixi, si sit sola nuda, & non adminiculata [...] Variatio circa circumstantias, & qualitates delicti nullo modo facit indicium ad torturam, nec etiam si sit circa ipsum delictum, nisi iunctis aliis indiciis, secundum communem opinionem Doctorem”.

¹¹⁶⁸ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 78, p. 376: “Vt mendacium faciat indicium contra reum, debet esse circa substantialia delicti circumstantias & sufficienter probari; non vero quando datur circa ea, quae non praeiudicarent reo, si ea fuisset confessus, aut quando pro se habet aliquod innocentiae indicium, quia vnum per aliud tollitur”.

¹¹⁶⁹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 61, comment. n. 110 de PEÑA, p. 595: “Primum, quòd variatione, vacillatio, seu mendacium committatur circa substantialia delicti, de quo quaeritur [...] Negans tamen id, de quo principaliter inquiritur, quaestionandus est. *quare variatione circa extrinsecas quasdam & remotas delicti circumstantias nullo modo est sufficiens indicium, seu causa ad infligendam torturam*. Rursus, praeter variationem & mendacium, necesse est quòd alia signa delicti commissi à vacillante interueniant, vt quia, verbi gratia reus aliàs suspectus est de haeresi, vel infamatus, quòd id crimen commiserit, de quo interrogatus vacillat”.

A veces, tales sospechas no surgen explícitamente del contenido de su declaración, sino de actitudes tales como temblar, mostrarse horrorizado, sudoroso..., en definitiva, de la aparición de estados de alteración que hagan presumir que algo oculta o teme por ser culpable. En estos casos también es recomendable que aparezcan otros indicios¹¹⁷⁰, ya que a todas luces, por causas tales como la gravedad de los hechos, el miedo por encontrarse acusado en un proceso, el pensamiento de haber quedado infamado para el futuro, la vergüenza, la ira, lo inusual de la situación y cuestiones similares, puede acaecer que el reo mude de color, tiemble o incluso se exprese de forma poco coherente¹¹⁷¹.

En otras ocasiones, el reo manifiesta que no recuerda. El olvido, cuando no resulte creíble, ya sea por el escaso tiempo transcurrido o por la gravedad de los hechos, habida cuenta de las condiciones mentales del reo, determina la posibilidad de acordar la tortura, caso en el que no se exige la concurrencia de otros indicios porque de lo increíble de su olvido no cabe sino pensarse que miente¹¹⁷².

De forma similar, cuando el reo se niega directamente a contestar aduciendo ignorancia, o bien, en el caso de responder cosas diferentes a aquéllas sobre las que se le está preguntando con el fin de evadir una contestación adecuada, se hace plenamente

¹¹⁷⁰ J. MENOCHIUS, *De praesumptionibus*, op. cit., lib. 1, quaestio 89, n. 71, p. 109: “Octauum indicium ad torturam sufficiens est titubatio & animi trepidatio dum inquisitus, vel accusatus interrogatur si modo cum ea titubatione & trepidatione, concurrant aliqua adminicula; alio qui sola ipsa titubatio vultus aspectusque mutatio, non facit indicium ad torturam”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 81, p. 376: “Titubatio, trepidatio, tremor, timor, pallor, & similia, per se non faciunt indicium ad torturam bene tamen cum alio adminiculo, vel praesumptione”.

¹¹⁷¹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 61, comment. n. 110 de PEÑA, l. B, p. 595: “Quam ob rem sola variatio, aut titubatio, aut pallor, nisi & quae tradidimus, concurrant, nullo modo sufficient ad torturam; nam verecundia, timor, periculi magnitudine, rei nouitas, iudicum auctoritas, ira, dolor, recordatio futurae infamiae, & ceterea animi perturbations, ita saepe rationem impediunt & perturbant, vt saepe etiam sapientissimi & prudentissimi viri aliena loquantur, quam ob rem diligenter est perscrutandum, an & quando deceat ex hoc indicio ad torturam infligendam accedere, hominibus facinorosis, quibus familiar est vti fraudibus ad occultandam veritatem, facilius ob variationem infligenda tortura erit”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 33, p. 500: “Tametsi autem signa suprascripta Reos vehementer suspectos interdum faciant, nihilominus ad eos torquendos ex sola nunquam sufficiunt, quia extranea sunt, & ambigua, & plerumque fallacia. Multi namque verecundia, timore, magnitudine periculi, rei novitate, iudicum auctoritate, ira, dolore, aliisque animi perturbationibus facilè commoveri solent, vt palleant, titubent, concidant, & inconstanter loquantur. Non igitur propter ea tantum signa quispiam torqueri debet, nisi, & suspectus sit, & vacillet, ac peieret”.

¹¹⁷² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, tit. 39, n. 79, pp. 375- 376: “Quotiescumque res de qua agitur cum reo, talis est, circa quam exiguo temporis spatio obliuio cadere non facile praesumitur (quod arbitrio iudicis relinquatur & reus non est omnino stupidus, aut obliuiosus, si vel in eadem confessione, vel in diuersis vacillet & variet, ob id torqueri poterit”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, quaestio 61, comment. n. 110 de PEÑA, p. 595: “Quotie cunque res, de qua agitur cum reo, talis est, circa quam exiguo temporis spatio obliuio cadere non facile praesumitur (quod arbitrio iudicantis relinquatur) & reus non est omnino stupidus, aut obliuiosus, si vel in eadem confessione, vel in diuersis vacillet et variet, torqueri ob id poterit”.

merecedor de ser interrogado a través del tormento. Lo mismo ocurre si solicita tiempo para responder, en especial si ya consta la existencia del cuerpo del delito o delaciones presumiblemente ciertas, pues se intuye que la petición de tiempo no responde a otro propósito que el de urdir una mentira¹¹⁷³.

11º Negativa de intención

Uno de los supuestos característicos determinantes de la aplicación del tormento, se produce cuando el confesante de hechos o palabras heréticas, niega tal intención. Ante la imposibilidad de determinar cuál es el pensamiento real e íntimo del reo, debido a que el delito de herejía se fragua en la mente de los herejes y queda oculto a los demás, en ocasiones resulta necesario que el juzgador recurra a este medio de prueba para conocer el ánimo, la existencia de una mala creencia o la pertinacia. Es de advertir que este sistema se aplicará sobre todo en aquellos casos en los que el reo no esté plenamente convicto.

Aunque la negativa de intención ha sido tratada extensamente en el capítulo referido a las presunciones, en este punto vamos a referirnos a su proyección en la vertiente concreta de esta prueba.

a. Palabras o proposiciones heréticas:

Puesto que la intención de un sujeto resultaba una cuestión complicada de averiguar a no ser que se revelase de una manera clara, los inquisidores podían conocerla a través del tormento. Un significativo ejemplo recogido por la doctrina es el siguiente: una de las proposiciones más usuales en España fue la de considerar que la simple fornicación no era pecado¹¹⁷⁴ (proposición herética), sin que esto supusiera una intención de contravenir los

¹¹⁷³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 48, p. 371: “Si reus nolit ad interrogata respondere, aut non precisè, vel si obscure respondet, aut solùm se refert ad id quod scriptum est, torqueri potest, nullis aliis praecedentibus indiciis; dummodo crimen de quo interrogatur, tale sit, quod ex illo deueniri potest ad torturam, quae tamen solum est adhibenda, vt reus ad interrogata respondeat. Idem dicendum est, si reus petat dilationem ad deliberandum an velit respondere; si tamen constat de corpore delicti, & contra reum sit diffamatio, aut indicium aliquod”.

¹¹⁷⁴ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit. n. 7, p. 2: “Praeterea est aliud exemplum de eo qui confitetur se dixisse simplicem fornicationem non esse peccatum mortale, & credulitatem & errorem in intellectum negat, asserens causa lasciuiae loquendo cum mulierculis verba praedicta protulisse. Quae sanè verba haeretica sunt, cùm sint contra praeceptum Dei”.

preceptos del catolicismo puesto que se trataba de una opinión muy extendida. Por tanto, tal afirmación se debía a un error (que el Santo Oficio sabía muy difundido), motivado por un defectuoso conocimiento de los preceptos de la iglesia. Sólo cuando la equivocación no resultaba evidente, se mantenía esta opinión con pertinacia, o, en definitiva, se sospechaba que el sujeto era consciente de que esta afirmación resultaba contraria al sexto mandamiento, se recurría a la tortura para determinar la verdadera intención¹¹⁷⁵.

b. Hechos heréticos:

Otro supuesto de entidad suficiente para determinar la aplicación de la tortura era el del confesante de actos o hechos heréticos con negativa de intención. En este sentido se hacía preciso distinguir entre dos tipos de actos:

1º Aquellos actos que no podían justificarse en un motivo diferente a una intención herética, como por ejemplo realizar ritos judíos o musulmanes, romper crucifijos, retener libros prohibidos, etc. Tales conductas, por sí solas, revelaban la voluntad deliberada de conculcar los preceptos de la fe. Por tal motivo, su autor, aunque negase la intención, aparecía convicto, y por ello, no se acordaría sentencia de tormento a no ser que el confesante manifestara algún hecho extrínseco, de los que hemos tratado en el capítulo 6, a propósito del miedo y de la coacción, que llevase a dudar al tribunal¹¹⁷⁶.

2º Actos a los que inclinaba la propia naturaleza humana, como por ejemplo lujuria o gula. En este caso, si el confesante negase la intención herética habría que averiguarla a través del tormento¹¹⁷⁷.

¹¹⁷⁵ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit. assertio 18, nn. 209- 210, p. 95: “Mea equidem sententia, aequiorem opinionem semper iudicavi, quòd etiam si delictum sit plenè probatum, & reus confiteatur verba, & neget intentionem, nihilominus torqueatur: quia maiorem animi voluntatem & deliberationem facta, quam verba ostendunt”.

¹¹⁷⁶ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit. n. 309 y 311, p. 30: “[...] quòd quando factum de per se est damnatum, praesumitur mala intentio in faciente [...] Hanc igitur assertionem, quòd si reus confiteatur factum haereticum & neget prauam intentionem, & credulitatem sit relaxandus”; y también en assertio 17, n. 204, p. 94: “Si reus confitetur factum haereticum, & prauam intentionem abnegat, quamvis non sit plenè conuictus, relaxandus est: maximè si actus fuit iteratus, & aliae contra eum sunt sinistrae praesumptiones”.

¹¹⁷⁷ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit. nn. 317- 318, p. 31: “[...] quòd quaedam sunt peccata ad quae natura ipsa proni homines sunt, vt in auaritiam, gulam, venerem, homicidium, furtum, & alia id genus in quae capti voluptate quae est ómnium malorum radix, homines ruunt. Meritò in his prauis & reprobatis factis haeresis neutiquam praesumenda est, nisi quis hoc impune fieri posse crediderit”.

3. La tortura del testigo

La posibilidad de atormentar al testigo estuvo plenamente admitida en la jurisdicción penal ordinaria. Esta tortura, denominada *in caput alienum*, respondía a la finalidad de garantizar que el contenido de la declaración fuera cierto, tanto en los casos en los que se sospechara que aquél mentía, como en aquéllos en los que fuera inhábil. Señala GÓMEZ que aunque no se debía atormentar de forma generalizada, resultaba muy conveniente en dos casos concretos: uno, cuando el testigo vacilaba; el otro, en el supuesto de que sostuviera desconocer el delito y se tuviera constancia de su conocimiento del mismo¹¹⁷⁸.

A diferencia de lo practicado en los tribunales seculares, en los que siempre se garantizó la veracidad del testimonio de inhábiles a través del tormento¹¹⁷⁹, en el Santo Oficio no se torturó al testigo por este motivo, aunque siempre se acordó esta prueba cuando el tribunal tuviera sospechas vehementes o violentas sobre la ocultación de cómplices u otros datos relevantes para la investigación¹¹⁸⁰.

a) Tormento aplicado a cómplices

Como ya hemos señalado anteriormente, a un reo convicto no se le sentenciaba a la cuestión de tormento¹¹⁸¹, fundamentalmente porque no hacían falta más datos para condenarlo a la pena ordinaria. Sin embargo, como la herejía era un delito que no sólo se mantenía oculto, sino que con frecuencia se cometía en complicidad, era necesaria la averiguación de los participantes en la misma con el fin de poder extirparla de raíz.

¹¹⁷⁸ A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 29, p. 525: “[...] item quaero, an & quando testis possit torqueri in causa criminali pro eruenda veritate. In quo articulo illa est brevis, & vera resolutio, quòd regulariter non debet torqueri, nisi in duobus casibus; primus est quando vacillat in testimonio; secundo est, quando probatur interfuisse facto, & ipse negat, quia tunc etiam posset torqueri”.

¹¹⁷⁹ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, op. cit., vol. 2, lib. 5, cap. 1, n. 113, p. 444: “Y también porque es conclusión firme de derecho, que en los casos en que se admiten testigos infames de hecho, ò de derecho, ò que padecen algunas tachas criminosas, por las quales regularmente devian ser repelidos de testificar, se requiere que depongan con tormento, porque de otra forma no harian fee”.

¹¹⁸⁰ *Repertorium*, op. cit., p. 768: “An uiles testes debeant torqueri, uide supra testis, & nota quòd testis non debet torqueri, nisi prius examinentur omnes exceptiones contra ipsum, nè torqueatur”.

¹¹⁸¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, tit. 39, n. 29, p. 368: “Si ex probationibus aut indiciis reus iudicatur conuictus, torqueri non potest super delicto, quia ad eruendam veritatem tortura infertur”.

Cuando se recibían las confesiones del reo, recordemos que, salvo que hubiera un motivo muy concreto, no se le preguntaba en ningún momento sobre cómplices de manera específica, sino de una forma general bajo la formula habitual de “*no encubrir nada ni a nadie*”. Por tal motivo, cuando el tribunal tenía constancia de que el delito no se había podido cometer sin la complicidad de otros y el reo no los había delatado, solía acordarse la realización de esta prueba¹¹⁸².

Quizás con la finalidad de que al convicto no le quedara ninguna duda del motivo por el que se le iba a sentendar a la cuestión de tormento se le aplicaba por tal motivo, señalan las *Instrucciones de 1561*, que había que hacerle saber que se le atormentaba en calidad de cómplice y no como reo¹¹⁸³.

Esta advertencia tenía como fundamento una importante razón de ser: la de evitar que el testigo convicto, al ser sometido a la cuestión de tormento, pudiera purgar alguno de los indicios que hubiera en su contra, cuestión ésta ajena a la de detección de cómplices. De ahí, que en el *Orden de Processar* se establezca la siguiente recomendación al realizar la monición de tormento:

“Si el tormento se le da in caput alienum, la monicion solamente se le haze, dandole à entender, como de su processo resulta, que èl sabe de otras personas, & c. y que lo calla, y encubre, y no se le ha de dezir, que diga de si en la monicion, ni en el discurso del tormento: porque se tiene por convencido; y preguntadole contra si, avria duda si purgò algunos indicios, como acaeciò en cierta causa semejante”¹¹⁸⁴.

¹¹⁸² J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., assertio 34, nn. 315- 316, pp. 110- 111: “Quando reus de se est confessus, non torquetur in caput alienum, ni est contra socios. Sed si est negatius, etiam si sit plenè conuictus, & semiplènè probatum sit quòd socios criminis haberi, in capita aliena torquetur, vt socios & alios haereticos manifestet [...] Ratio discriminis inter praedictos casus est, quia qui contra se confitetur, à fortiori si sciret alios esse haereticos contra eos confiteretur, quod secus est, quando negatiuus existit”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, tit. 39, n. 31, p. 368: “Reus de haeresi conuictus vel confessus torqueri potest pro habendis complicibus & authoribus, de quibus in specie vel in genere, secundum qualitatem circumstantiarum, interrogari debet”.

¹¹⁸³ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 45, f. 33 v.: “Si el reo estuviese negatiuo, y està testificado de si, y de otros complices, dado caso que haya de ser relaxado, podra ser puesto a question de tormento in caput alienum, y en caso que el tal vença el tormento, pues no se le da para que confiesse sus propias culpas, estando legítimamente prouadas, no le reuelara de la pena de la relaxacion no confessando, y pidiendo misericordia: porque si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deuen mucho considerar los Inquisidores, quando deue darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciara declarando en ella la causa del tormento, de tal manera que el reo entienda que es atormentado como testigo y no como parte”.

¹¹⁸⁴ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 28.

Como última matización debemos señalar que el tormento aplicado sobre el encubridor de cómplices se debía temperar según la gravedad de los indicios referidos a la ocultación de tales datos, pues la sesión a la que se le sometía sólo tenía como finalidad que los revelara. Por tal motivo se recomendaba que tuviera carácter moderado y no excediera de media hora¹¹⁸⁵.

b) Tormento aplicado a testigos de cuya declaración se duda

El otro supuesto en el que cabía la tortura del testigo era cuando hubiera en su contra algún indicio que hiciera pensar que declaraba en falso¹¹⁸⁶. Así, si manifestara de forma obstinada no recordar o no saber sin que dicha negativa resultara verosímil, sería posible acordar esta prueba¹¹⁸⁷. En tal sentido, cuando se alegaba una causa aceptable (por ejemplo, que al ser de noche no pudo reconocer al reo), no procedería.

4. Exceptuados de tortura

Aunque en la jurisdicción penal secular impera el principio de establecer diferencias según la clase social del reo, lo cual determina la exención de ciertos grupos privilegiados del sometimiento a la prueba de tormento¹¹⁸⁸, por el contrario, en el Santo Oficio se considera que nadie está excluido de ella, por lo que siempre resulta aplicable cuando se

¹¹⁸⁵ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 27, pp. 324- 325: “Tortura in caput alienum data, moderata esse debet, maior tamen, vel minor pro qualitate indiciorum [...] vt ipse Guazzinus observat, tortura per mediam horam illata in tali casu diceretur moderare illata”.

¹¹⁸⁶ *Repertorium*, op. cit., p. 768: “Item si testis uacillat, inquisitor potest eum mandare torqueri, sicut in aliis criminibus uacillans torquetur”.

¹¹⁸⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 44, n. 24, p. 333: “Quod si posteriora testimonia, cum prioribus congruentia non fuerit: tunc testibus legi debent priora testimonia, & interrogandi sunt, cur illa tam varie dixerint: & modeste monendi, vt in veritate persistant: postremo quidquid responderint, scribendum est: & testes varii ac vacillantes in custodiam mittendi sunt, etsi id causa deposit, torquendi & puniendi sunt”; C. CARENA, *Sacrae Theologiae*, op. cit., lib.2, cap. 38, n. 5, p. 457: “Cum in hoc foro casus occurrerit, non debet inquisitor disputare, an testis ex contrarietate, vel vacillatione dicatur conuictus de falso, ad effectum vt puniatur, quia super ea re consulendus erit Supremus Senatus, sed solum, an pro inuestiganda veritate debeat torqueri, & ad torturam deuenire posse por ueritate inuestiganda, communiter omnes DD. tenere”.

¹¹⁸⁸ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., lib. 6, quaestio 185, § 8, n. 125, p. 146: “AMPLIA II. vt in crimine haeresis etiam personae priuilegiatae qui alias torqueri non possint, torqueantur: prout est text. *In I. etsi excepta. C. de Malef. & Mathemat.* vbi praesertim de personis in dignitate constitutis: ibique notant communiter Doctores, & praecipue Petr. Binsfeld, *in 7. Conclusionem*, & inter huiusmodi priuilegiatas personas connumerari potest Magistratus, Doctor, Miles, & similes”.

estime necesaria, porque se trata de un delito de lesa majestad divina en el que todos los privilegios se extinguen¹¹⁸⁹.

En este sentido resultarían susceptibles de ser sometidos a esta prueba los nobles, militares, doctores, y categorías sociales asimiladas¹¹⁹⁰, al igual que los religiosos. En este último caso se recomienda que sacerdotes, monjas y frailes no sean atormentados por un laico salvo que no haya clérigo disponible para realizarla, pues por razones de decoro se intenta que no quede mancillada la dignidad eclesiástica¹¹⁹¹. De todas formas, SIMANCAS reconoce que esta situación no es habitual, y en el que caso de que haya lugar a la tortura, ésta debe de ser moderada y un poco inferior a la que se daría a otras personas en situación similar, aunque lógicamente, esta cuestión queda determinada por el arbitrio judicial¹¹⁹².

Al margen de la condición social, la doctrina reconoció la existencia de determinados supuestos de exclusión a la prueba fundamentados en las aptitudes físicas de las personas implicadas. Como regla general se estableció que no debía torturarse *de iure* cuando corriera peligro la vida propia o ajena. Los casos recogidos fueron los siguientes¹¹⁹³:

¹¹⁸⁹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 32, p. 368: “In crimine haeresis nullus est priuilegiatus & exemptus à tortura. Ecclesiastici, nisi delicti enormitas id postulauerit, mitiùs torqueantur [...]”.

¹¹⁹⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 44, p. 504: “Ac primùm illud scire oportet, quod quamvis in multis criminibus multi torqueri non possint, in crimine tamen haeresis, omnes illi torquendi sunt, qui in crimine Laesa Majestatis torqueri possunt. Quia longe gravius est, Divinam, quam humanam, Aeternam, quam temporalem laedere Majestatem. Proindè nobiles, milites, decuriones, doctores, & omnes omninò, qui quantalibet praerrogativa praefulgeanti in hoc judicio torqueri poterunt”; y también en el n. 46, p. 504- 505: “Clerici quoque, & Monachi, & Sanctimoniales, & caeteri omnes Religiosi torqueri poterunt propter crimen haeresis; tùm quia id facinus omne Privilegium extinguit; tum etiam quia gravius, quàm Laici delinquant”.

¹¹⁹¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 50, p. 505: “Illud quoque observandum est, quòd Clerici torqueri non debent à Ministro, seu tortore Laico, nisi fortè inveniri non possent Clerici, qui id facere sciant, aut velint; quia tunc frustra pronunciarent Iudices, Clericum, aut Monachum esse torquendum, si id nemo executurus esset; qua ratione usitatum est, ut à Ministris, Laicis Clerici torqueantur, quemadmodum plurimi iurisperiti testatur”.

¹¹⁹² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 49, p. 505: “Utcunque tamen se res habeat, Clerici, & Monachi, praesertim Sacerdotes, rarius, & mitius torquendi sunt, quàm Laici: tum propter periculum excommunicatione, si fortè modus quaestionis excedatur; tùm etiam propter dignitatem Sacerdotii, cui summa semper, & ubique reverentia debetur”.

¹¹⁹³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 32, p. 368: “In crimine haeresis nullus est priuilegiatus & exemptus à tortura. Ecclesiastici, nisi delicti enormitas id postulauerit mitiùs torqueantur. Senes septuagenari, & impubes, minores scilicet quatuordecim annorum, ob aetatis defectum non torquentur; leuiter tamen torqueri aut terreri possunt. Praegnans mulier nec terreri debet, sed expectandùm est donec pariat, nec tunc torqueatur nisi post quadraginta dies. Neque etiam torqueatur mulier lactans, quando nulla alia reperitur nutrix”.

a) Ancianos

En este supuesto hay que valorar convenientemente las condiciones físicas en las que se encuentra la persona de edad. Normalmente, a partir de los setenta años se considera que el anciano se encuentra en estado de decrepitud, y éste es el momento en el que se exime de la prueba de tormento. No obstante, si con edades inferiores se observa una ausencia de fuerzas o de salud, también queda excluida¹¹⁹⁴, si bien se le podrá aterrorizar para que confiese¹¹⁹⁵. En estos casos, a los efectos de infundir temor, el rostro del juez debe aparecer severo y terrible, y en los supuestos más extremos en los que las sospechas sean vehementes o violentas, podrá incluso acordarse que el sujeto sea desnudado y ligado al potro aunque no se llegará más allá, pues en el caso de no obtenerse una declaración deberá ser vestido y devuelto a su celda¹¹⁹⁶.

¹¹⁹⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 19, nn. 141- 142, p. 340: “141. Senes si sint decrepiti non torquentur secus si sint robusti, vnde Clarus, refert Senatum Mediolani iussisse Senem quemdam sexagenarium torqueri, imo, & alium qui annos habebat 65. quantum tamen poterat habita ratione aetatis [...] Clarus eundem Senatum iussisse quemdam decrepitem poni sub eculeo de iure tamen huiusmodi decrepiti, torqueri non possunt”.

¹¹⁹⁵ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, resolut. 29, p. 327: “[...] senem, quem supra diximus non esse torquendum, esse 70 annorum, & etiam 60 si sit infirmae salutis, debilisque complexionis [...] Sed ego puto in casu contingenti, quando senectus excuset a tortura, remittendus esse arbitrio DD. Inquisitorum, attenta valetudine, robore, & qualitate delinquentis, & delicti [...] Verum difficultas est, an supradicti senes, quando non possunt torqueri, possint terri ducendo eos sub equuleo tantum, absque ligatura”; *Repertorium*, op. cit., p. 768: “Minor 14. an. torqueri non debet secus in crimine laesi maiesta. & afortiori in crimine, haeresis, ut ss. de poenis. l. de minore”.

¹¹⁹⁶ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 303, pp. 107- 108: “[...] quòd in casu quod quis non possit torqueri, vt puta, quia est senex vel iuuenis, vel non sunt addeo indicia vrgentia vt possit torqueri, vultus iudicis in talibus debet apparere terribilis [...] Idèò non erit inconueniens reum vestibus spoliatum ponere in loco tortureae ad terrorem”.

La Inquisición de Murcia, por ejemplo, se limitó sólo a conminar de tormento a Agustín Gómez, de 71 años de edad, sin pasar adelante:

“Agustín Gómez vezino de jorquera de edad de setenta y un años. Fue testificado por dos testigos barones que por el año de setenta y cinco, estando en la cárcel de la dicha villa avia dicho que queria casar una hija suya con su deudo, y que por quitarse de pesadumbres de las justicias avia embiado por dispensaçion y que votava a dios que las dispensaciones eran todas bellaquerias que no balian nada, ni el papa las podia dar. Que eran para robar a los hombres sus haciendas, que el botero de alcalá las podia dar. Votose su prision en discordia y V.S. Ilma. mando se llamase e hiçiese ynstançia contra el sin recluirle en las cárçeles secretas y ansi se hiço y en todo el discurso de su causa estubo negativo deçiendo le avian levantado falso testimonio sus enemigos. Y consto por la dispensaçion averla traido antes de su prision el año de setenta y quatro, y tambien tacho a uno de los testigos suficientemente. Con todo esto se le hiço una cominaçion de tormento hasta mandarle desnudar. Y persistio en su negativa, aviendo abonado su persona, absolviéndole de la ynstançia”. (A.H.N., *Inquisición*, legajo 2022. 10, año 1588).

¹¹⁹⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 19, nn. 141- 142, p. 340: “141. Senes si sint decrepiti non torquentur secus si sint robusti, vnde Clarus, refert Senatum Mediolani iussisse Senem quemdam sexagenarium torqueri, imo, & alium qui annos habebat 65. quantum tamen poterat habita ratione aetatis [...] Clarus eundem Senatum iussisse quemdam decrepitem poni sub eculeo de iure tamen huiusmodi decrepiti, torqueri non possunt”.

b) Menores

Al igual que en otras situaciones procesales, también en lo relativo a la aplicación de la tortura existen unas normas específicas destinadas a moderarla en el caso de los menores de edad. Si se trata de impúberes, se recomienda aterrorizarlos, y excepcionalmente, ligarlos o darles algún fustigazo¹¹⁹⁷.

No obstante, en supuestos especialmente graves, se puede someter a los menores de dicha edad a esta prueba con la única finalidad de esclarecer los hechos, y nunca con el propósito de condenarles¹¹⁹⁸. En caso de acordarse, el tormento debe de ser leve en atención a la escasa edad del reo, siempre que los médicos adscritos al tribunal no observen indicios de peligro o de quebranto de la salud, si bien todas estas cuestiones quedan, una vez más, sujetas al arbitrio judicial¹¹⁹⁹.

Respecto de los jóvenes de edades comprendidas entre los catorce y los veinticinco años, que pueden ser torturados con menores problemas que los anteriores, se recomienda que la aplicación de la prueba se efectúe de una manera moderada¹²⁰⁰.

c) Embarazadas y madres lactantes

La doctrina sostiene de forma unánime que las embarazadas no pueden ser sometidas a tormento ni tan siquiera amenazadas con él durante el período de gestación y la cuarentena

¹¹⁹⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op., cit. tit. 65, n. 45, p. 504: “Hinc est, quód minores viginti quinque annis propter suspicionem haeresis torqueri possunt; minores quin etiam quatuordecim annis terreri poterunt, & habena, vel ferula caedi”.

¹¹⁹⁸ *Repertorium*, op. cit., p. 773: “Tortura fieri debet cum moderamine. I. de minore. §. tormenta, ss. de quaestio, quod intellige iudicis arbitrio, qui debet considerare qualitatem hominis, an sit debilis uel non, & criminis qualitatem, an sit leuè uel graue”.

¹¹⁹⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 19, n. 140, p. 339: “In crimine tamen haeresis hosce Impubères posse torqueri si proximi sint pubertati, & medicorum iuditio periculum non sit, quod eorum salus periclitetur arbitror cum grauissimis auctoribus vz. Cantera in quaest. tangentibus Reum”.

¹²⁰⁰ P. FARINACCIO, *Tractatus*, op. cit., quaestio 185, § 8, n. 125, pp. 146- 147: “impueribus seu minoribus, & senibus, quòd pariter torqueri poissunt, leuiter tamen, & cum moderamine [...]”.

¹²⁰¹. El fundamento de esta previsión es el de salvaguardar la vida y la salud del feto, y en su caso, la del lactante, que no deben ser víctimas inocentes de los delitos de sus padres¹²⁰².

Señala CANTERA, que cuando la mujer no está condenada a muerte, como el objetivo último de la tortura es el de lograr que la verdad aflore, si no estuviera repuesta en el plazo de cuarenta días y se sospecha que el someterla a tormento pone en peligro su vida, se puede esperar hasta que se halle en condiciones de resistirlo¹²⁰³.

La única matización doctrinal a este principio se concreta en evitar que la mujer mienta al tribunal, motivo por el que se recomienda comprobar realmente que no está fingiendo hallarse en estado para eludir la aplicación de esta prueba. En el caso de que el embarazo no resulte evidente debe ser revisada por los médicos adscritos al tribunal¹²⁰⁴ ya que la concepción reciente también está protegida¹²⁰⁵.

d) Enfermos y endemoniados

En el capítulo de excluidos de sufrir la cuestión de tormento se encuentran los enfermos graves. Resulta evidente que el hecho de someter a personas debilitadas a tortura supone poner en riesgo su vida, lo cual excede la finalidad perseguida con la misma, pues el

¹²⁰¹ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 32, p. 368: “[...] Praegnans mulier nec terreri debet, sed expectandúm est donec pariat, nec tunc torqueatur nissi post quadraginta dies. Neque etiam torqueatur mulier lactans, quando nulla alia reperitur nutrix”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 19, n. 144, p. 340: “Mulier praegnans, nec torqueri potest, nec terreri”.

¹²⁰² D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 10, n. 2, p. 102: “[...] vbi etiam tradunt nostra quaestionem habere locum non solum in muliere praegnante ex suo marito, & sic in partu legitimo; Verum etiam in partu illegitimo, & sic ex fornicatione, & est ratio, quia, hoc priuilegium conceditur partui, & non mulieri, partus quod non meretur aliquam poenam cx delicto parentum, & adeo siue partus sit licitus, siue illicitus, habet locum nostra quaestio”.

¹²⁰³ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 10, n. 2, p. 102: “Secundò casu debent expectari quadraginta dies, fundamentum ipsorum est, in dict. I. praegnantis, in quantum possit duos casus, & ratio assignatur, quia quando debetur morir n non interest an sit debilis, vel non, quando vero ponitur ad torturam, cum tortura non datur ad mortem, sed ad eruendam veritatem, multum interest an sit debilis, vel fortis, quia si debilis esset, timeretur de morte, ideo expectantur 40. dies, in quibus praesumittit esse fortis, istam distinctionem Bart. sequuntur DD. per istam rationem, ex qua colligitur, quod si mulier in illis. 40. diebus non conualesceret tunc expectaret vsque ad tempus conualenscentiae”.

¹²⁰⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 19, n. 145, p. 340: “vbi, quod non torquentur neque post 40. dies à die partus, & quod mulieres quae asserunt se praegnantes solent ab obstetricibus demandato Iudicis visitari, & secundum earum relationem proceditur, vel non proceditur ad torturam, ita attestatur obseruare Senatum Sabaudie [...]”.

¹²⁰⁵ D. DE LA CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes*, op. cit., quaestio 10, n. 2, p. 102: “Bart. extende nostram quaestionem, licet mulier esset praegnans à 20 vel 30 dierum non torqueretur”.

reo, en el caso de un desenlace fatal, habría sufrido un castigo mucho mayor al que le correspondería para el caso de ser culpable del delito por el que se le atormenta.

Esta preocupación podemos apreciarla, por ejemplo, en el caso de Rodrigo Faxardo, cuyo tormento se suspende cuando se comprueba su enfermedad, acordándose la suspensión de la prueba hasta que los médicos emitan un dictamen sobre si se pondrá en peligro su vida de proseguirse con ella¹²⁰⁶.

En el mismo sentido DIANA advierte que durante los períodos de crisis de ciertas enfermedades debe torturarse levemente (fiebre cuartana, sífilis o *morbo gallicus*, dificultades en la respiración, realización de sangrías...) ¹²⁰⁷.

Otro supuesto recogido por CARENA es el de la denominada *obsesión*, la cual supone una perturbación del estado mental en la que el sujeto está influido por un demonio que no ha llegado a poseerlo pero sí a seducirlo mediante tentaciones diversas. En este estado se considera que aquélla persona no puede ser dueña absoluta de sus actos, motivo por el que recomienda que cuando se le torture se haga de forma leve y no por el Santo Oficio, pues

¹²⁰⁶ “Corençio alias Rodrigo Faxardo Alabmar vezino de Novelda. Gano la graçia conçedida el año de 68 a los christianos nuevos del Reyno de Valençia, despues de lo qual fue testificado por un testigo de que el erro era buen moro, hijo de Alfaquid, y que de diez años a esta parte que le avia tratado y communicado muchas vezes le avia visto que rezaba oraçiones de moro nombrando a Mahoma delante de otras personas y de que dezia que sabia leer aravigo y toda la secta de Mahoma, y se declaravan el uno con el otro que la guardavan y hazian sus ritos y ceremonias y que era bueno para entrar en el parayso. Fue preso, confeso haver ganado la graçia y que sabia leer y escribir Aravigo. El mismo testigo le testifico aparte de que aviendo echado unas suertes a otro morisco para si uno se presentaba en la inquisición, el rreo avia dicho que no usasen que aquellas suertes eran diablos que no creyese a diablos sino que se fuesen los dos a la Xerque que es una moreria mas alla de valençya, que alla no les faltaria dinero y de comer pues sabian la secta de los moros y eran buenos moros y donde quiera los acogerian. Dixo otras cosas que le avia oydo dezir. Diosele en publicaçion, estuvo negativo, votose a tormento. Y queriéndose executar, estando desnudo en carnes, dadas ocho bueltas de cordel a los braços, dixo que estaba quebrado y que una vez le avian querido atormentar por la muerte de un hombre y no le dieron tormento. Reconoçiole el ministro y hallole rretajado y quebrado de un lado. Sobreseyose el tormento. Vieronle los medicos del Sancto Officio y declararon que tenia una rrotura en la yngle, y declararon el peligro que se seguiria del tormento y que tenia calentura. Votose en discordia y V.S.^a mando que se supendiera la causa y el rreo se diese su fiado. Executose”. (A. H. N, *Inquisición*, legajo 2022. 23, año 1594).

¹²⁰⁷ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 15, p. 328: “[...] nota quòd Franciscus Marcus decis. 790. Baiardus in addit. Ad Iul. Clar. Quaest. 64. Num 73. Caulcanus de brachio Regio p. 3, n. 117 docet laborantem fiebre quartana leuiter torqueri posse sin squassara, seu strappata, & non in die febris, & ita etiam docet Anton. Queuedo lib. De indiciis p. 2, c. 1. nu. 32 vbi sic ait: Tampoco podra ser atormentado el que esta enfermo de quartana, sino es leuemente el dia que le dexa. Sed in casu contingenti ego consulo DD. Inquisitoribus adhibere Medicorum iudicium. Non tamen erunt torquendi laborantes morbo Gallico, brachio debilitato, patientes crudationem venae, vel difficultatem anhelitus de quibus ómnibus loquitur”.

previamente señala la necesidad de exorcizar al diablo¹²⁰⁸. Suponemos que después de liberar al sujeto de tal influencia ya se puede torturar, aunque no precisa nada al respecto.

Al igual que en otros supuestos parecidos, cuando se trata de personas enfermas a las que no se puede someter a esta prueba, siempre cabe la posibilidad de aterrorizarlas. Tal situación afecta incluso a enfermos mentales, como aparece reflejado en el caso de Fray Francisco de la Cruz, al que se le llega a despojar de sus ropas y a colocar en el potro de tortura, no sólo por su condición de clérigo sino porque durante el desarrollo del proceso dio claras muestras de haber perdido el juicio¹²⁰⁹.

¹²⁰⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 19, n. 146, p. 340: “Vltra supra annotatos casus in quibus potest, vel non potest inferri tortura, addo ego obsessum à Daemone minime posse torqueri, neque in S. Offitio, Ruginell. pract. qu. ca. 38. per totum vbi etiam dicit quendam à daemone obsessum in opido Sessenae in eculeo positum fuisse à daemone suffocatum”.

¹²⁰⁹ “Y luego los dichos señores inquisidores apostólicos y ordinario, dieron y pronunciaron una sentencia del tenor siguiente:

Fallamos, atentos los autos y méritos del proceso, que debemos condenar y condenamos al dicho fray Francisco de la Cruz a que sea puesto a cuestión de tormento in caput alienum conforme a lo votado; con protestación que le hacemos que si en el dicho tormento muriere o fuere lisiado, sea a su culpa y cargo por no haber querido decir enteramente verdad. Y por esta nuestra sentencia así lo sentenciamos, pronunciamos y mandamos.

Está rubricada la dicha sentencia de tres rúbricas de los dichos señores inquisidores y ordinario.

Dada y pronunciada fue la dicha sentencia por los señores inquisidores y ordinario que en ella pusieron sus rúbricas en la sala de la audiencia del santo oficio el dicho día dieciocho de mayo del dicho año, presente el dicho fray Francisco de la Cruz. El cual dijo que no sabe cómo ha de responder conforme a derecho para defenderse de un agravio tan grande como éste, siendo los testigos que en lo dicho le dañan de la calidad que tiene dicho. Y en cuanto a lo que este confesante en esta audiencia dijo que algunas personas tenían a este ángel por bueno y no lo [sic] osaban decir, protesta delante de Dios que no sabe de persona particular más que lo que dicho tiene; y que haber dicho este confesante que algunas personas tienen por bueno este ángel y no lo osan decirlo, dijo porque fray Gaspar de la Huerta de parte del ángel se lo dijo así, pero no le declaró persona particular, y así este confesante no sabe más de lo que dicho tiene. Y a Dios invoca por su defensor que lo libre de este trabajo que se le propone tan sin culpa, o le dé paciencia para llevarlo.

Y luego los dichos señores inquisidores y ordinario le mandaron llevar a la cámara del tormento.

Y luego incontinente, estando los dichos señores inquisidores y ordinario en la cámara del tormento, presente el dicho fray Francisco de la Cruz, fue tornado a amonestar que por reverencia de Dios diga verdad. El cual dijo que no tiene que decir más de lo que tiene dicho.

Fue mandado quitar la capa. Y tornado a amonestar que diga verdad, dijo que no tiene más que decir.

Fuéle quitado el escapulario. Y tornado a amonestar que diga verdad, dijo que no tiene que decir más de lo que tiene dicho.

Fuéle mandado quitar el sayo y el almilla. Y amonestado que diga verdad, dijo que no tiene más que decir de lo que tiene dicho.

Fuéle mandado poner unos zaragüelles y que se descalce. Y amonestado que diga la verdad, dijo que no tiene que decir más de lo dicho.

Fue mandado quitar el jubón. Y amonestado, dijo que no tiene más que decir.

Fue mandado quitar las calzas y los zapatos. Dijo: ¡Verá vuestra señoría cuán flaco soy, y cuán fácilmente se acabará mi vida!

Fue mandado descalzar y quitar los zapatos. Y amonestado, dijo que no tiene más que decir.

Fuéle mandado quitar la camisa, y quedó desnudo y con los zaragüelles, y sentado en el potro. Y amonestado que diga verdad, dijo que no tiene que decir más de lo dicho.

Fue mandado tender en el potro. Y estando tendido, fue tornado a amonestar que diga verdad. Dijo que no tiene más que decir.

Fuéle dicho que por ser ya dada la hora, le mandaron quitar del tormento con protestación que hacían que no le habían por suficientemente atormentado: Que recorra su memoria y diga verdad. Y así le fue mandado vestir y

5. Desarrollo procesal

Desde el punto de vista de la doctrina inquisitorial, la prueba de tormento aparece regulada con esmero, dotada de enormes garantías con el fin de justificar su admisión. Bien es verdad que se parte de la idea de que se trata de un medio probatorio no sólo legítimo sino perfectamente válido para el descubrimiento de la verdad.

Esta preocupación respecto de la articulación de la tortura se refleja en el nivel normativo, donde destaca la minuciosidad con la que se detalla cada una de las fases de su desarrollo:

a) Solicitud de la cuestión de tormento

La prueba de tormento debe ser solicitada por la parte acusadora, si bien, aunque ésta no haya efectuado tal petición, cuando el juez detecte su necesidad, acordará su realización, ya que por motivos de utilidad pública se hace preciso averiguar los delitos y castigarlos¹²¹⁰.

En el Santo Oficio se adoptó la práctica generalizada de que el fiscal la solicitara con la presentación de la acusación, al final de la misma¹²¹¹, para que se pudiera notificar de forma conveniente al reo, evitando de esta manera dilaciones indebidas o incluso la paralización del proceso.

volver a su cárcel. Por ante mí, Eusebio de Arrieta”. (V. ABRIL CASTELLÓ, *Francisco de la Cruz. Inquisición. Actas I*, op. cit., pp. 1576- 1578).

¹²¹⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., cap. 65, nn. 18- 19, p. 498: “18. Demum exigitur, ut accusator postulet Reum torqueri. 19. Sed, & si Promotor fiscalis non postulet, ut haereticus torqueatur, torqueri tamen debet, si id iudicibus expedire videbitur. Neque enim accusatoris negligentia, vel imperitia damnosa debet esse Reipublica?, cuius plurimum, interest, ne impii sint impuniti. Adde, quòd in his causis, ceremonia iuris non sunt observanda, & officio iudicis inquinatur ad publicam utilitatem”.

¹²¹¹ Así se recoge, por ejemplo, en el proceso de fe de Elena de la Cruz,:

“A VSS. Pido y suplico que habiendo esta acussation por berdadera en la parte que baste por su ssentença declare a la dicha doña Elena de la Cruz por tal bruja hereje apostata, perjura, ficta y diminuta confitente condenandola por ella en las mas graves y rigurossas penas por derecho establessidas contra semejantes delincuentes relajándola a la justizia y brazo seglar para su execucion condenandola anssimismo en confiscacion de todos sus bienes para el real fisco mandando se entreguen en su nombre al receptor del santo officio y caso que sea necessario para que de todo punto declare la verdad en lo que ha callado y esta diminuta en sus confesiones sea puesta a rrigurossa question de tormento en que este y persebere hasta que enteramente declare la verdad para que sirviendo a la susodicha de castigo sea el suyo exemplo y miedo de otras. Pido justicia y para ello esta y juro en forma que esta acussacion no es maliciosa. El doctor Velasquez de Contreras”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1620. 8, año 1633).

Así se recoge en la *Instrucción de 1561*:

“EN FIN de la acusacion, parece cosa conveniente, y de que puede resultar buenos efetos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se aya por bien prouada y dello aya necesidad, el reo sea puesto a question de tormento: porque como no deue ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le dè ocasion a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere”¹²¹².

b) Culminación de la fase probatoria

Como ya hemos expresado anteriormente, la aplicación de la tortura exigía que estuviera agotada la fase probatoria, esto es, que se hubieran hecho valer tanto las pruebas de la acusación como las de la defensa, y a pesar de ello, no hubiera quedado suficientemente probado el delito. A partir de este momento el tribunal debería ponderar si se había alcanzado una prueba semiplena (en virtud de demostrarse la existencia de indicios graves y verosímiles), que en su caso, sirviera para fundamentar la sentencia de tormento¹²¹³. Esta cuestión la determinaba el tribunal reunido en la denominada “Consulta de Fe”¹²¹⁴ formada por dos inquisidores, el obispo y dos consultores del Santo Oficio.

De manera que cuando en el proceso no aparecieran indicios probados contra el reo, no se podría ni tan siquiera conducir a éste al lugar del suplicio para atemorizarle con la tortura¹²¹⁵. Como señala DIANA, la confesión de un reo torturado sin indicios legítimos, no

¹²¹² G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 21, f. 30 r.

¹²¹³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib.2 cap 39, n. 9, p. 365: “Vt indicia dicantur legitima & sufficientia ad torturam inferendam, debent esse verisimilia, probabilia, non leuis aut persunctoria; sed grauiora, vrgentia, certa, luce meridiana clariora, & apta ad plenè persuadendum, licèt non ad probandum”. C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 6, n. 26, p. 331: “Dixi régulariter, quia cum inditia ad torturam sint Iudicibus arbitraria, si testes qui deponunt super huiusmodi inditiis remotis sint plures, quam duo, si omnes sint inuulnerabiles, si tandem inditia sint plura poterit vtique prudentis Iudicis arbitrio Reus”.

¹²¹⁴ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 173: “[...] Cuando llega el momento de dictar la sentencia el tribunal se amplía y queda configurado del siguiente modo: A) En primer lugar están presentes, como es lógico, los Inquisidores, que normalmente eran dos, aunque en los distritos de mayor extensión o en aquéllos que tenían gran número de población conflictiva, se nombraban hasta tres o cuatro [...] B) En segundo lugar al Tribunal se incorpora ahora el Obispo, como juez ordinario que era de todas las causas de fe sustanciadas en su diócesis [...] C) Y en tercer lugar, formaba también parte del tribunal un número variable de personas, eclesiásticas o seglares, una o dos, a veces hasta tres, que debían ser juristas de experiencia, prestigio y buena conciencia; eran los llamados consultores, reclutados para este fin entre los jueces y magistrados o entre los altos cargos de la Administración del distrito”.

¹²¹⁵ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2 cap 39, n. 10, p. 365: “Si in processu non probentur plena, & sufficientia indicia, non potest Inquisitor nec leuiter torquere reum, imo nec ducere illum ad locum tormenti, nec vestibus spoliare”.

condiciona el resultado final del proceso ni puede actuar en su perjuicio por ser radicalmente nula, de tal modo que, aunque posteriormente puedan aparecer presunciones de entidad en su contra, no es posible tener en cuenta tal confesión en virtud de la gravedad del vicio de nulidad generado¹²¹⁶.

c) Sentencia interlocutoria acordando la tortura

Las fases procesales señaladas hasta este momento son de carácter absolutamente necesario: es decir, el fiscal debe haber solicitado la prueba de tormento, se tienen que haber esgrimido los argumentos y pruebas de la parte acusadora y de la actora, y por último, el tribunal debe haberse reunido en Consulta de Fe. Llegados a este punto, la sentencia podrá ser condenatoria, absolutoria o de tormento. De hecho, no se llegará a la redacción de esta última cuando el reo hubiera quedado convicto (salvo que se diera *in caput aliena*), fuera posible probar el delito de otra forma, o simplemente el tribunal no lo considerara conveniente¹²¹⁷. En todo caso, la tortura requiere el acuerdo conjunto de los inquisidores y del obispo¹²¹⁸, no pudiendo aplicarse, como ya hemos advertido, cuando la pena correspondiente al posible delito, fuera menos aflictiva que la tortura en sí misma considerada¹²¹⁹ y siempre previa valoración de las condiciones personales, físicas y mentales, del reo¹²²⁰.

¹²¹⁶ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 2, p. 306: “VNDE ex infertur, quòd si reus torqueretur sine legitima indiciis praecedentibus, & crimen confiteatur, confessio talis non est efficax ad condemnationem, nec confitenti praeiudicat, & etiam si postèa legitima indicia superuenirent, non tamen confessio ea tortura antecedenti indicia indebite extorta, valida redderetur, & legitaretur, quia quòd ab initio non valuit, ex post facto conualescere acquit”.

¹²¹⁷ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 100 de PEÑA, p. 593: “Rursus, si delictum aliter quàm per torturam probari potest, ad torturam accedere non debemus: quo nam regulariter non deuenitur ad torturam nisi in defectum aliarum probationum, est enim tortura subsidium quoddam extremum ad inueniendam veritatem: quamuis hodie de sanguinariorum quorundam iudicum consuetudine, facile non expectatis aliis probationibus, ad torturam protinus accedatur, in quo grauissime erratur”; C. CARENA, op. cit., pars 3, tit. 10, § 21, n. 155, p. 341: “Et primo quidem ad torturam non debent Iudex procedere, nisi in subsidium aliarum probationum”.

¹²¹⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, 3 pars, op. cit., quaestio 61, n. 1, p. 591: “Respondemus, quòd primum non est dubium, quin Episcopus & Inquisitor possint aliquos exponere quaestionibus & tormentis coniunctim, sed non diuisim”; G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones*, op. cit., n. 15, p. 6: “ITEN, si el dicho delito, pareciendo semiplenamente prouado, los dichos Inquisidores, con el Ordinario juntamente, deliberaren de poner al acusado a question de tormento [...]”.

¹²¹⁹ E. GACTO, “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales del Santo Oficio”, op. cit., p. 19: “Venía a continuación la sentencia, que era a veces definitiva y otras era sentencia de tormento, cuando el delito fuera grave, estuviera castigado con pena corporal, y los jueces estimaran que no tenían suficientes elementos de juicio para decidir sobre la culpabilidad del reo”.

¹²²⁰ C. CARENA, op. cit., pars 3, tit. 10, § 21, n. 157, p. 341: “Tertio considerari debet qualitas delicti, & personae torquendi”; A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resol. 2, p. 306: “[...]”

Esta sentencia es de naturaleza interlocutoria¹²²¹, en tanto que no supone una resolución definitiva del procedimiento; es más, por su contenido se trata de una prueba complementaria, de una diligencia que se realiza para mejor proveer.

La doctrina reconoció este carácter, y así, en la redacción propuesta por EYMERICH para este tipo de sentencias se hace referencia al mismo:

“Nos N. miseratione divina Episcopus talis in civitatis, & frater N. Inquisidor in terris ditioni talis domini subiectis, à Sancta Sede Apostolica specialiter delegatus:
ATTENDENTES meritis processibus factis per nos contra te talem, talis locis, talis diocesis, diligentem examinatam, quòd tu es varius in tuis confessionibus, & sunt nihilominus indicia multa, quae sunt sufficientia ad te exponendum quaestionibus & tormentis: Ea propter vt veritas ab ore tuo proprio habeatur, & vt deinceps aures iudicum nos offendas, interloquendo declaramus, iudicamus & sententiamus die praesenti & hora tali, te supponendum tormentis & quaestionibus. Lata fuit haec sententia, & cetera”¹²²².

El *Orden de processar* establece el formulario estándar que se ha de seguir para redactar la sentencia de tormento, y en tales términos aparece recogido en infinidad de procesos. No se hace la referencia al carácter interlocutorio, aunque se deduce al establecer expresamente que el fin perseguido es el de obtener la verdad:

“Christi nomine invocato

Fallamos atentos los autos, y meritos del dicho processo, indicios y sospechas que del resultan contra el dicho fulano, que le devemos de condenar, y condenamos à que sea puesto à question de tormento (algunos declaran, si es de garrucha, ò de agua, y cordeles, & c.) en la qual mandamos estè, y persevere por tanto tiempo, quanto à nos bien visto fuere; para que en èl diga la verdad de lo que esta testificado, y acusado, con protestacion que le hacemos, que si en el dicho tormento muriere, ó fuere lisiado, ó se siguiere efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, sea à su culpa, y cargo, y no á la nuestra, por no aver querido dezir la verdad. Y por esta nuestra sententia assi lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y por ellos. Hanla de señalar los Juezes, ó firmarla”¹²²³.

Sed ego puto quòd in material torturae non potest dare certa regula ad cognoscenda indicia sufficientia ad illam inferendam, sed totum hoc negotium remittendum est arbitrio DD. Inquisitores, qui habita ratione qualitatis personae, delicti, suspicionum, aliarumque circumstantiarum, iudicabunt ea sufficientia, vel non”.

¹²²¹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 21, n. 150, p. 450: “Sexto debet Iudex proferre interloquutoriam, de Reo torquendo”.

¹²²² N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, n. 152, p. 480.

¹²²³ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 28 v.

Observamos en esta redacción la presencia de ciertos elementos que recogen aspectos importantes sobre el desarrollo de las fases posteriores, referencias que resultan necesarias para eliminar cualquier atisbo de nulidad o de reclamación:

1º En primer término se alude a la “posibilidad de establecer la modalidad de tormento”, cuestión no absolutamente obligatoria, ya que como la entidad de la tortura puede tener varios grados, a veces conviene no especificarla, como por ejemplo, en el caso de que sólo se vaya a despojar al reo de vestidos sin llegar a someterlo efectivamente a la misma¹²²⁴.

2º Indeterminación de ciertos aspectos de la sesión correspondiente: los límites temporales, así como la colocación de los cordeles y el número máximo de vueltas en el tormento de “cuerdas”, o de las jarras a verter en la boca del acusado en el de “agua”, vienen establecidos según se haya acordado por el tribunal que la prueba se realice de forma leve, moderada o grave. En definitiva, el tiempo y modalidad de ejecución, será modulado según el arbitrio de los inquisidores presentes durante su desarrollo.

3º Traslado de la responsabilidad de cualquier daño sufrido al propio reo, eximiendo de toda culpa al tribunal, que justifica su actuación en la variación o pertinacia del atormentado.

En ocasiones se puede dar el caso de que haya varias personas, relacionadas entre sí e indiciadas por el mismo delito, a las que resulte oportuno someter a tormento. Para conseguir los efectos deseados con la mayor celeridad posible y economizar los esfuerzos procesales, se establece un cierto orden en cuanto a la aplicación de la prueba, pues la experiencia demuestra que hay sujetos a los que es mucho más fácil quebrantar en el tormento que a otros. En este sentido CARENA propone lo siguiente¹²²⁵:

¹²²⁴ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 177: “Según las circunstancias personales del reo y según la gravedad de las imputaciones, la sentencia de tormento especificaba el grado de dureza con que debía aplicarse conforme a una escala que iba desde los niveles más leves de leerle la sentencia, o de conducirlo a la sala, o los intermedios de ponerlo a la vista de los instrumentos de tortura, o de mandar que fuera desnudado o tendido en el potro –todos ellos encaminados aterrorizar al paciente sin llegar a la consumación física-, hasta el más riguroso de dar hasta seis u ocho vueltas a los cordeles, lo que hacía que éstos se introdujeran en la carne, a veces hasta en los huesos”.

¹²²⁵ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 21, n. 162, p. 341: “Ex pluribus torquendis prius torqueri debet ille, à quo verisimilius est veritatem facilius eruendan; [...] & sic ab eo tortura inchoandam esse qui timidior est, & tenerae aetatis ad litera dixit [...] vbì quod ob id prius foemina torquenda est quam masculus, &

1º. Comenzar por el más débil o timorato, en tanto que se presupone que éste confesará con una tortura leve.

2º Continuar por el de menor edad.

3º Si el grupo es mixto, se debe torturar primero a la mujer ya que es menos resistente que el varón a la hora de sufrir el tormento. Si todas las personas son del mismo sexo, se comenzará por la más frágil o por la de menor categoría.

4º Dentro del grupo familiar también se prima la debilidad, siendo recomendable atormentar a la esposa antes que al marido, y al hijo antes que al padre.

SIMANCAS, sin embargo, considera que hay que empezar la prueba por aquél que se halle más gravemente indiciado pues se presume que éste conoce la verdad mejor que los demás, aunque en igualdad de condiciones se debe valorar si hay alguien que sea más débil o asustadizo que el resto, y por tanto, más proclive a responder cuando se le presione¹²²⁶. En términos generales, la opinión doctrinal mayoritaria fue la de recomendar que se comience por los sujetos más débiles, en el entendimiento de que serán los que más fácilmente confesarán¹²²⁷.

d) Audiencia del reo

Antes de proceder a la ejecución de la sentencia de tormento, como ya hemos mencionado, era necesario dar al reo traslado de la misma. Llamado a audiencia, en primer

prius vxor, quàm maritus, & filius, quàm pater, de quo vide rem mirabile, quae in praxi accidit apud Praes. Abauo de Reatibus. q. 19. n. 69, & n. 64. vbi quod inter masculos incipiendum est à minori, & viliori”.

¹²²⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 66, p. 508: “Quod si plures eiusdem criminis socii, & participes torquendi sint, iudex à suspectissimo incipere debet, & à quo facillimè posse sciri verum verisimilius fuerit; idest ab eo, qui timidior, debilior sit”.

¹²²⁷ A. DIANA, *en Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 26, se hace eco de la opinión doctrinal mayoritaria, según la cual “si el tormento se ha de dar a muchos sobre el mismo delito, ha de comenzar por el mas viejo, o mas delicado, o menor de edad, y si ay padre, e hijo ha de comenzar por el hijo, o por muger si la ay, no aviendo nada destos por el mas indiciado”; Igualmente SUÁREZ DE PAZ, en *Praxis ecclesiastica et secularis*, op. cit., lib. 1, nn. 83- 89, p. 160 v. otorga unas reglas similares en cuanto a la prelación en el orden en que se vaya a torturar cuando hay varias personas, siguiendo el criterio de comenzar por aquéllos que se estima que van a confesar más fácilmente.

término se le preguntaba si había “acordado algo en su negocio”, y ante su negativa, se le realizaba una nueva monición para que dijese la verdad acerca de los hechos indiciados. A raíz de su ausencia de respuesta o si ésta no se consideraba suficiente, se le notificaba la sentencia, y, a partir de entonces, sería conducido a la cámara del tormento para relizar esta la prueba.

Así se recoge con toda claridad en el *Orden de Processar*:

“Quando ay diligencia de tortura.

Traese el Reo à la Audiencia, estando en ella todos los Inquisidores, y el Ordinario, y dizelese, si ha acordado, &c. y escrivese lo que responde, y luego.

Fuele dicho, que ya sabe, como muchas y diversas vezes ha sido amonestado dixesse enteramente verdad de todo lo que huviessse fecho, ò dicho, ò visto hazer, ò dezir à otras personas en ofensa de Dios nuestro Señor, y contra su Santa Fe Catolica, Ley Evangelica, que tiene; sigue, y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, especialmente cerca de aquello, que esta testificado, y acusado por este su processo: lo qual no ha querido hazer, y por el dicho processo parece, que calla, y encubre muchas cosas, especialmente tales, y tales, declarándole aquello en que esta diminuto; y porque se le dà el tormento, ora sea por cosas que aya fecho, ò dicho, ò por la intencion en caso que la niegue, ò por encubrir complices. Y para mayor justificación se ha mandado traer à esta Audiencia, para le tornar à amonestar, como se le amonesta de parte de Dios nuestro Señor, y de su gloriosa, y bendita Madre nuestra Señora la Virgen María, diga, y confiesse enteramente verdad de lo que esta testificado, y de todo lo demàs que huviere fecho, dicho, ò visto hazer, ò dezir à otras personas en ofensa de nuestra Santa Fè Catolica, sin encubrir de sì, ni dellas cosa alguna, ni levantar à sì, ni à otro falso testimonio: porque con esto descargarà la conciencia, como fiel Christiano, y se usará con èl de la misericordia que huviere lugar, donde no, se hará justicia.

Responderà el Reo lo que quisiere, y estando negativo, se le diga.

Fuele dicho, que se le haze saber, que su processo està visto por personas de letras, y rectas conciencias, à las quales ha parecido que sea puesto à question de tormento; para que diga la verdad.

En la monicion (como esta dicho) se le deven declarar las cosas, en que esta diminuto, y porque se manda atormentar; porque despues en el tormento no se le ha de dezir otra cosa, sino que diga verdad”¹²²⁸.

Al no existir apenas intervalo temporal entre la notificación de la sentencia de tormento y su ejecución se adoptaron las siguientes cautelas:

¹²²⁸ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 27 v.- 28 r.

a) Respecto de la integridad física del reo: no debería torturarse hasta que hubieran transcurrido de nueve a diez horas desde la última comida o bebida. Si el día de la prueba se hallase enfermo o con fiebres, se retrasaría hasta otro día más conveniente¹²²⁹.

b) Respecto de la posibilidad de apelación: como ya hemos señalado, entre la notificación de la sentencia y el traslado a la cámara de tormento, no había tiempo material para que el reo, al que se le habría dado copia de los indicios con el fin de que pudiera apelar, pudiera hacerlo¹²³⁰. En consecuencia, aunque desde el punto de vista teórico no se le podía negar que recurriera, en la práctica tenía escasa virtualidad, fundamentalmente por dos motivos:

Primero, porque las propias *Instrucciones* descartaban la apelación cuando hubiera causa bastante contra el reo, ya que el crimen de lesa majestad divina quedaba clasificado dentro de los delitos atroces en los que su interposición no suspendía la ejecución del tormento¹²³¹.

Segundo, porque si los inquisidores sospechaban que había motivos para apelar, estaban obligados a hacer una consulta previa al Consejo de la Suprema:

“E SI en algun caso pareciere a los Inquisidores que deuen otorgar la apelación en las causas criminales de los reos que están presos, deuen embiar los processos al Consejo, sin dar noticia dello a las partes, y sin que persona de fuera de la carcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podran mandar, y proueer”¹²³².

¹²²⁹ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 21, n. 161, p. 341: “Si dies qua Reo inferenda est tortura, sit ea in qua solet laborare febre quartana vtique transferenda erit in aliam diem”;

¹²³⁰ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 21, n. 159, p. 341: “Quinto, debet Iudex Reus torquendo dare defensiones vna cum copia inditiorum, & quidem quidquid dicat Clarus, in dicta qu. 64. vers. Sed quid si ille, secundum magis comm. D. D. fent. Etiam si à Reo non petatur, Hieron. Laurent. decis. Auenion. 15. Farin. de Indie. & tortura & quaest. 39. num. 90. & pluribus. seq. Zanger. cap. 4. num. primo, Gilhaus. sect. tertia, num. primo, & in Sancto Offitio, eandem Inditiorum copiam Reis ante torturam trahendam esse, (suppressis tamen testium nominibus, & etiam illis qualitatibus arbitrio Inquisitorum ex quibus Reus possèt venire in notitiam testium”;

D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 53, p. 506: “Vbi autem, ac iudiciorum ordine servato, lata fuerit sententia, qua Reus ad tormenta damnatus protinus notificanda est promotori fiscali, ut vel appellet ab ea, vel eius executionem postulet, quemadmodum epistolis Sanctae Inquisitionis continetur”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 22, p. 367: “Non potest reus torqueri, nisi dato competenti termino ad formandas defensiones, vna cum copia processus & inditiorum”.

¹²³¹ M. FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y Formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, op. cit., lib. 2, pp. 54 r.- 54 v., se nos dice que cuando se acuerde la sentencia de tormento y se acuerde su ejecución, hay que poner expresamente en la sentencia la frase “y que se execute sin embargo de qualquiera Suplicacion, que de ella se interponga”.

¹²³² G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 51, f. 34 r.

De hecho, en aquéllos casos en los que se hubiera acordado el tormento siempre se hacía dicha consulta¹²³³, con lo cual no tenía sentido que el reo hiciera valer su derecho a recurrir¹²³⁴. No obstante, las *Instrucciones de 1561* nunca se lo negaron:

“DEVEN Los Inquisidores mirar mucho, que la sentencia de tormento sea justificada, y precediendo legitimos indicios. Y en caso que desto tengan escrupulo, o duda, por ser el perjuizio irreparable, pues en las causas de heregia ha lugar la apelacion de las interlocutorias, otorgaràn la apelacion a la parte que apelare; pero en caso que estèn satisfechos de los legitimos indicios que del proceso resultan, esta justificada la sentencia del tormento, pues la apelacion en tal caso se reputa friuola, deuen los Inquisidores proceder a la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y assimismo, que no procedan a sentencia de tormento, ni execucion de ella fasta despues de conclusa la causa, y auiendose recibido las defensas del reo”¹²³⁵.

Por todos los motivos expuestos, la aplicación del tormento no quedaba demorada entre la notificación de la sentencia de tormento y su ejecución, puesto que aunque el reo apelara no había que esperar a la resolución de su apelación¹²³⁶.

e) Ejecución del tormento

Como hemos señalado anteriormente, los inquisidores leían al reo la sentencia en la sala de audiencia, y era en ese lugar donde se le habrían realizado las cuestiones sobre las que debía responder, puesto que una vez conducido a la cámara de tormento ya no se le

¹²³³ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 176: “Y de la sentencia de tormento se daba traslado al reo que, una vez notificado de ella, podía apelar (y aunque no lo hiciera, ya hemos dicho que la Suprema revisaba siempre de oficio estas sentencias antes de su ejecución).

¹²³⁴ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 189: “El carácter de prueba extraordinaria que tuvo el tormento, y la naturaleza agresiva de su administración, sobre la que los más ponderados tratadistas escrupulizaron, pueden explicar la precaución de que no se decretara nunca mediante auto del juez (como se hacía en los procesos criminales ordinarios y como el propio Tribunal inquisitorial dictaba el resto de las actuaciones procesales), sino a través de sentencia formal, emitida colegiadamente por la Consulta de Fe, en la que participaban, junto a los inquisidores, el delegado del Obispo y los consultores, y que era formalmente notificada al reo a efectos de que pudiera hacer uso de su derecho de apelación y que sólo se ejecutaba cuando hubiera sido confirmada por la Suprema”.

¹²³⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 50, f. 34 r.

¹²³⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 20, p. 498: “Si vero Reus nihil provaverit quod indicia diluat, & suam innocentiam ostendat, tunc iudex eum condemnari poterit ad id genus tormenti, quod in eadem Provincia fuerit usitatum; cuius sententiae copia eidem Reo fieri debet, ut appellare possit; qui si appellaverit, audiendus est, iterum probare volens, quae non probaverit, & appellationi eius deferendum est, si modo non sit manifestè frivola; neque priùs sententia exequenda est, quàm à iudice superiori fuerit confirmata, vel appellatio tanquàm frivola reiecta sit”.

podía formular ninguna pregunta concreta¹²³⁷ sino simplemente amonestarle para que dijera la verdad¹²³⁸. Las *Instrucciones de 1561*, recogen la siguiente advertencia:

“AL tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre que es puesto a question de tormento: pero despues de pronunciada la sentencia no se le deue particularizar cosa alguna, ni nombrarsele persona de los que parecieren culpados, o indiciados por su processo; y en especial, porque la experiencia enseña, que los reos en aquella agonía dizen cualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuizio de terceros, y ocasion para que reuouquen sus confessions, y otros inconuenientes”¹²³⁹.

El motivo que fundamentaba tal previsión se encontraba en evitar la sugestión de los reos, pues por la crudeza de esta prueba, se encontraban inclinados a confesar falsedades y a cometer perjurio, situación que se intentaba evitar a toda cosa¹²⁴⁰. Por eso señala SIMANCAS que era posible utilizar en los interrogatorios la fórmula directa: “*Diga Bucero la verdad respondiendo simplemente si creyere o dijere algo contra la ley evangélica y fe católica*”¹²⁴¹.

Ya en la cámara del tormento se procedía a la ejecución de la sentencia según los términos que se hubieran acordado en la “Consulta de Fe”. La tortura nunca se hacía de forma pública¹²⁴², estando limitado el número de personas asistentes¹²⁴³. De tal forma que sólo podrían estar presentes los inquisidores, el obispo (casi siempre su representante), el notario y el verdugo, este último elegido con esmero entre personas idóneas y vinculado también por el juramento de secreto¹²⁴⁴.

¹²³⁷ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 22, n. 164, p. 341: “Facto decreto de Reo torquendo ducitur Reus à Birruariis ad locum tormentorum, vt pro decreti executione torqueatur non nulla autem notanda ab Inquisitoribus, & aliis iudicibus”.

¹²³⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 22, n. 172, p. 342: “Nonum, an Rei in tortura sint ex integro interrogandi, vel tunc bis, vel iter monendi, vt veritatem fateantur”.

¹²³⁹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 49, f. 39.

¹²⁴⁰ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 57, p. 506: “[...] Hoc amplius addito, ne Reus de se ipso specialiter interrogetur, quia facilè aperiretur via medaciis, & Reus id confiteretur, quod quaesitor velit audire”.

¹²⁴¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 45, n. 58, p. 507: “Verum haec in aliis criminibus locum habere poterunt; in haeresis autem, & huius generis sceleribus gravissimis, Rei de se interrogarunt poterunt, hac, vel tali formula: Dic Bucere, veritatem, responde simpliciter, an credideris, vel dixerit aliquid contra legem evangelicam & fidem Catholicam”.

¹²⁴² G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 55, f. 34 v.: “Al tormento no se deue hallar presentes persona alguna mas de los Juezes, y el Notario y el Ministro del Tormento [...]”.

¹²⁴³ A diferencia de lo previsto en las Instrucciones EYMERICH preveía un número mayor de presentes al acto, aunque en la práctica no fue así, *Directorium*, op. cit., 3 pars, n. 155, p. 481: “Cum autem lata fuerit sententia, mox ministri se disponant ad quaestionandum delatum: Et cum disponunt se, Episcopus & Inquisitor per se, & per alios bonos viros fidei zelatores, inducant quaestionandum ad facendum libere veritatem”.

¹²⁴⁴ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 55, p. 506: “Et quamvis apud alias nationes Rei publicè torqueri soleant, apud hispanos tamen regia legis prohibetur, ne quispiam sit praesens, dum reum torquentur, praeter iudices, tabelliones atque tortores. Quod & Bart. fieri debere censuit, & longue quidem melius est, quad ut id palam fiat, ne vel circumstantium conspectu, vel advocatorum favore, vel teneriorum gemitu, lacrymis, aut

La presencia de los inquisidores se consideró de gran importancia durante el desarrollo de esta prueba ya que de ciertos elementos, como por ejemplo el temblor del reo, vacilaciones, etc., podía emerger la verdad. En consecuencia, se estableció que no se pudiera subdelegar, a pesar de la previsión inicial de las *Instrucciones de 1484*¹²⁴⁵ que daban cobertura a esta posibilidad. En las *Instrucciones de 1561*, el único supuesto excepcional en el que se admitió fue el de la enfermedad del inquisidor, circunstancia a la que había de unirse el hecho de no poder aplazarse la ejecución del tormento¹²⁴⁶.

De todo lo actuado se levantaba acta por el notario, que recogía escrupulosamente no sólo las moniciones efectuadas y lo declarado por el reo, sino también la modalidad de tormento (que debía ser alguno de los de uso habitual en los tribunales seculares¹²⁴⁷) y el modo en que se había ejecutado. En todo caso, se rechazaron las torturas exquisitas - entendidas como excepcionales- utilizadas frecuentemente por la jurisdicción ordinaria para los casos considerados de extremada gravedad¹²⁴⁸.

Veamos los grados que se podían acordar en la ejecución de la sentencia de tormento, que van desde aterrorizar al reo hasta la aplicación de la tortura propiamente dicha, ya se realice esta última de manera leve, moderada o grave.

commiseratione Reus falsum confiteatur, aut verum celet. Hoc amplius curare debent Inquisitores, ut eligant tortores idoneos, ex veteribus Christianibus ortos, quos iureiurando astringere debent, ne ullo pacto occulta retengant, neque dicta foras eliminent”.

¹²⁴⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 18, f. 6 v.: “OTROSI Deliberaron, y les parecio, que en la question del tormento, quando se ouiere de dar, deuen estar presentes los Inquisidores, y Ordinario, ò alguno dellos; y si bien visto le fuere, cometer el dicho articulo a otra persona, porque ellos quiça no lo sabran bien hazer, ò seràn impedidos, deuen mirar que la tal persona a quien lo susodicho se cometiera sea hombre entendido, y fiel, y de buena fama y conciencia; del qual no se espere, que por odio, aficion, ni interesse, se mouerà à hazer cosa que no deua”.

¹²⁴⁶ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 48, f. 33 v.: “[...] Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y Ordinario, y asimismo a la execucion del, por los casos que pueden suceder en ella, en que puede ser menester el parecer, y voto de todos. Sin embargo, que en las Instrucciones de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aqui se ordena, parece cosa conveniente, quando alguno de los dichos juezes no se excussase por enfermedad”.

¹²⁴⁷ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, op. cit., vol. 2, lib. 3, cap. 5, n. 22, p. 542, señala que lo habitual es cuerdas y agua: “[...] aconsejo a los juezes inferiores, que no usen sino del tormeto de agua y cordeles, que es el común y mas frequentado en estos Reynos; y en caso muy atroz el de garrucha”.

¹²⁴⁸ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 177: “Por fin, en cuanto a las formas de ejecución, no practicaron los tribunales del Santo Oficio ninguno de los llamados tormentos *exquisitos* y *extraordinarios* como los que alguna vez fueron utilizados por los jueces seculares. Se recurría usualmente al de la toca (que consistía en colocar en la boca abierta del reo una gasa o un lienzo y volcar sobre ella varios litros de agua) y, sobre todo, el de los cordeles (situar al reo sobre un potro, y apretarle con cuerdas muy finas los brazos, piernas y muslos a vueltas de torniquete).

a. Primer grado: conminación con la tortura

La sentencia más leve de tormento consiste en aterrorizar lo suficiente al reo como para que llegue a confesar ante el temor inminente de sufrir la tortura. Lógicamente esta posibilidad sólo se aplica a sujetos que por sus características físicas o psíquicas no resultan aptos para tal prueba, o que están levemente indiciados. En la sala de audiencia ya se le habrá empezado a atemorizar, pues una vez amonestado a decir la verdad sin lograr ningún resultado, se le lee la sentencia de tormento en donde se le hace saber que si niega pertinazmente lo que conoce dando lugar a que se le aplique la prueba, podrá resultar gravemente lesionado e incluso morir, lo cual resulta francamente inquietante para espíritus débiles.

Ya trasladado a la cámara del tormento, el siguiente paso en este proceso de atemorización será el de pedirle que se desnude de una manera gradual para que quede expuesto en su desnudez con el fin de causarle vergüenza, instándole durante todo el proceso de desvestirse a que diga la verdad.

Despojado de sus vestidos se le colocará sobre el potro, y hecho esto, si continúa callado, o no responde de forma satisfactoria, se le exhibirán los instrumentos de tortura correspondientes a la modalidad que se le vaya a aplicar con el fin de quebrantar su ánimo¹²⁴⁹.

Cuando el reo no quiere confesar, y la “Consulta de Fe” ha previsto llegar sólo hasta alguno de estos tres puntos, entonces se le dice que se suspende la sesión y se le retorna a la celda. En caso contrario, es decir, que se haya acordado seguir con la tortura, si continúa

¹²⁴⁹ E. GACTO, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, op. cit., p. 177: “Según las circunstancias personales del reo y según la gravedad de las imputaciones, las sentencias de tormento especificaba el grado de dureza con que debía aplicarse conforme a una escala que iba desde los niveles más leves de leerle la sentencia, o de conducirlo a la sala, o los intermedios de ponerlo a la vista de los instrumentos de tortura, o de mandar que fuera desnudado, o tendido en el potro – todos ellos encaminados a aterrorizar al paciente sin llegar a la consumación física -, hasta el más riguroso de dar hasta seis u ocho vueltas a los cordeles, lo que hacía que éstos se introdujeran en la carne, a veces hasta los huesos”.

renuente, será otra vez amonestado a decir la verdad y se procederá a la ejecución propiamente dicha¹²⁵⁰.

Como hemos señalado, el notario levanta acta de todo lo actuado haciendo constar expresamente en qué modo se le insta a confesar, sobre qué materia y lo respondido. GARCIA en su *Orden de Processar* ofrece el modelo de acta:

“Fue amonestado el dicho fulano por amor de Dios diga la verdad, y no se quiera ver en tanto trabajo. Hasse de assentar todo lo que el Reo dixere, y las preguntas que se le hizieren, y sus respuestas sin dexar nada, y como le mandaron desnudar, y ligar los brazos, y las bueltas de cordel que se le dan, y como lo mandan poner en el potro, y ligar piernas, cabeza, y brazos; y como se ligò, y como se mandaron poner, y pusieron los garrotes, y como se apretaron, declarando, si fue pierna, muslo, o espinilla, o brazos, o & c. y lo que se dixo a cada cosa destas. De manera, que todo lo que passare, se escriba, sin dexar nada por escribir. Y confesando alguna cosa se le dira: porque no lo avia declarado antes; y lo que mas pareciere necesario para entender el credito, que se le deve dar para otros efetos”¹²⁵¹.

b. Segundo grado: ejecución del tormento

Si se ha previsto la ejecución del tormento, una vez colocado el reo sobre el potro se lleva a cabo su aplicación. Lógicamente, para que tenga valor probatorio, debe ser realizada en forma legal, ajustada en su tiempo y modalidad a la gravedad de los indicios hallados. La doctrina estableció de forma unánime que como máximo, su tiempo de duración fuera el de una hora, prohibiendo que resultara inmoderada¹²⁵². A pesar de tal precaución, en ocasiones, el tribunal calculaba mal las condiciones físicas del reo y se producía su muerte¹²⁵³.

¹²⁵⁰ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, n. 155, p. 481: “[...] ad fatendum libere veritatem: quòd si fateri noluerit, mandent ministris quòd expolient eum, & illi statim obtemperent, non lati, sed quasi turbati, & dum expoliatur, inducatur fateri veritatem; quòd si renuerit, per aliquos probos viros trahatur ad parte expoliatur & inducatur, & inducendo informetur, quòd non tradentur morti, sed iurabit de cetero reuertatur ad delictum”.

¹²⁵¹ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 29 v.

¹²⁵² A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 25, p. 367: “Iudex & in modo torquendi, & in tempore, non immoderate debet reum torquere, nec duret in tormento, nisi per horam ad summum, nec regulariter fiant plures quassationes seu ictu, quam tres”; C. CARENA, op. cit., pars 3, tit. 10, § 22, n. 171, p. 342: “Septimo, régulariter non est torquendus Reus ultra hora, ita.n. in praxi servatur”.

¹²⁵³ Así ocurrió en el caso de doña Mencia de Luna seguido ante la Inquisición de Lima:

“[...] Y luego los dichos señores inquisidores y ordinario, visto que la dicha doña Mencia de Luna estaba negatiba pronunciaron la sentencia siguiente:
Christi nomine invocato

La prueba se desarrolla de forma rigurosa una vez que el reo esté asegurado al potro porque en ningún momento se le podrá desatar hasta su finalización so pretexto de que se le

Fallamos atento los autos y meritos del dicho processo, indicios y ssospechas que del resultan contra la dicha doña Mencía de Luna, que la debemos condenar y condenamos a que sea puesta a question de tormento, en el qual le mandamos estar y persservere, por tanto tiempo, quanto a nos bien visto fuere, para que en el diga la verdad de lo que esta testificada, y acussada con protestacion que le hacemos que si en el dicho tormento muriere, o fuere lisiada o se siguiere, effusion de sangre o mutilacion de miembro sea a su culpa y cargo y no a la nuestra, por no aver querido decir la verdad. Y por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos.

La qual la dicha sentencia, los dichos señores ynquisidores y ordinario, dieron y pronunciaron este dicho, el dia, mes y año susodicho, en la audiencia del dicho santo officio presente la dicha doña Mencía de Luna a la que se notifico, que dixo que no devia nada y que no sabia que responder.

Y con tanto fue mandada llevar a la camara del tormento donde fueron los dichos señores ynquisidores y el ordinario, eçeto el señor inquisidor Gaytan que se quedo y no fue. Seria a las nueve dadas de la mañana, y estando en la dicha camara, amonestada a que diga la verdad y no sse quiera ver en tanto trabajo, dixo que no devia nada.

Amonestada fue mandada desnudar.

Dixo que no devia nada.

Fue vuelta amonestar, que diga la verdad. Donde no se mandara poner en la cincha.

Dixo que no devia nada contra la fee.

Fue desnuda y puesta en la cincha, atados los dedos de los pies y las espinillas un cordel y los vrazos por los molledos para la mancuera, y estandola atando deçia que no devia nada y que siente el tormento que por no poderlo llevar dixera algo que no valga nada y sea valido porque lo dira de miedo del dicho tormento.

Estando ya atada en la forma dicha y puesta en la cincha fue amonestada que dixesse la verdad, donde no se le mandaria dar y apretar la primera buelta de mancuera.

Dixo que no devia nada contra la fee.

Fuele mandado dar y apretar la primera buelta y estandosela apretando deçia judia ssoy, judia ssoy, yo lo dire, vivire de deçirlo.

Preguntada como es judia, quien la enseño, y de que tiempo a esta parte.

Dixo que Jorxe de Silva, la enseño a sser judia, le mando que ayunasse el martes y que no comiese. Que su madre y su hermana son judias.

Preguntada como se llaman su madre y hermana que dice que sson judias.

Dixo que su madre se llama doña Ysabel y su hermana doña Mayor.

Preguntada que como son judias su madre y su hermana. Dixo que lo que quissieren poner ay que pongan y deçia Jessus que me muero, miren que me sale mucha sangre. Porque tengo sangre la via.

Amonestada que diga la verdad, donde no se mandara cerrar la vuelta y dar la segunda.

Dixo que Jorxe de Silva la enseño a ser judia. Fuele dicho que diga la verdad donde no se mandara dar y apretar la segunda vuelta.

Dixo que a de deçir que no deve nada.

Fuele mandada dar y apretar la segunda vuelta y estandosela apretando se quexaba diciendo ay, ay, y se estaba callando. Y en este estado, que serian zerca de las diez de la mañana, se quedo desmayada. Y se le echo un poco de agua, y aunque estuvo un rrato de esta suerte, no bolbio en ssi, por lo qual los dichos señores ynquisidores y ordinario dixeron que suspendian y suspendieron el dicho tormento, para rrepetirle, cada y quando, que les pareieçe. Y los dichos señores, se salieron de la camara, e yo el infra escrito, no salio, me quede en ella con los ministros que assisten al dicho tormento, que fueron el alcayde Joan de Iturgolen, y el verdugo, y un negro que le ayuda. Y quitaron de la dicha cincha a la dicha doña Mencía de Luna y la echaron en un estradillo que estaba a sus pies, para que levantasse, de suerte, que pudiesse ser puesta en la cincha. Y luego entro el dicho Joan de I. ayudante de las dichas carçeles secretas y le fueron dessatadas, a la dicha doña Mencía de Luna las dichas dos bueltas de mancuera, y no bolbia en ssi. Y en lo qual por mandado de los dichos señores ynquisidores estube en la dicha camara del tormento con los dichos ministros para ver si bolbia en ssi la dicha doña Mencía. Y aunque me estube hasta las honce del dia no bolbio en ssi, antes estaba sin pulssos ningunos, los ojos quevrados, los lavios de la voca cardenos, el rostro y pies frios de todo punto, y aunque se le pusso la luna de un espejo por tres veces encima del rostro, salia tan limpio como quando se le ponía, de suerte que todas las señales que tenia la dicha doña Mencía de Luna, era de estar al parecer naturalmente muerta, de que doy fee que todas las señales de muerta, y eran segun quedan referidas. Y el resto del cuerpo se le yba ansi mismo enfriando, y el lado del corazon no hacia movimiento ninguno aunque le puse la mano sobre el, antes estaba frio segun que todo passo ante mi, Joan Costilla de Venavides". (A.H.N., Inquisición, legajo 1647. 10- 1, año 1635).

vea sufrir especialmente o de que se manifieste dispuesto a declarar¹²⁵⁴ salvo que haya motivos de gravedad o que impidan llevar a término la ejecución (como por ejemplo, desvanecimiento del sujeto)¹²⁵⁵.

¹²⁵⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 22, n. 170, p. 341: “Sexto, non facile Rei dum sunt in tortura eleuati deponendi sunt, sub praetextu, quod valde pati videátur, vel quod velint veritate fateri, nisi eam substantialiter saltem in tortura fateantur experientia. n. docet in illa depositione per quantum uis breue tempus facta Reos assumere vires, & difficiliter postea ab eis veritatem haberi, ita. n. accidit Franc. Bernard. Porre, vt ipse attestatur in suis addit. ad Ambrosin. lib. 1. c. 6. n. 42. in quodam Reo imputato crimine nephando, qui sub praetextu veritatis dicendae depositus, ad eo fuit ex post in tortura obstinatus, ut ueritas ab eo minime potuerit haberi, & postea fassus est se omne beneficium suae non confessionis accepisse ab illa depositione”.

¹²⁵⁵ Como en el caso de Antonio Morón, procesado en Lima por judaizante, a quien se desata cuando sufre un desmayo:

“[...] Fuele dicho que se le hace saver que su processo esta visto por perssonas de letras y rrectas conciencias, a las quales a pareçido que el sea puesto a question de tormento para que diga la verdad.

Dixo que no tiene que deçir nada porque es catholico christiano, y que toda la vida a vivido en la ley de Jesuchristo, y que todo lo que an jurado contra el, es falso, vnos con passion y otros por ser sus enemigos, y otros con temor de los tormentos, como ellos mismos lo an dicho y confessado delante de testigos.

Y luego los dichos señores Inquissidores y Ordinario, visto que el dicho Antonio Moron estava negativo pronunciaron la sentençia siguiente:

Christi Nomine Invocato

Fallamos atento los autos y meritos del dicho processo, indicios y sospechas que del rresultan contra el dicho Antonio Moron, que le devemos condenar y condenamos a que sea puesto a question de tormento, en el qual le mandamos este y perservere, por tanto tiempo como a nos bien visto fuere para que en el diga la verdad de lo que esta testificado y acussado, con protestación que le hacemos que si en el dicho tormento muriere o fuere lisiado o se siguiese efusion de sangre o mutilacion del miemvro sea a su culpa y cargo y no de la nuestra por no aver querido deçir verdad, y por esta nuestra sentençia, asi lo pronunçiamos y mandamos, en estos escritos y por ellos.

La qual dicha sentençia los dichos señores ynquisidores y ordinario dieron y pronunçiaron, en este dicho dia, mes y año susodicho, en la audiencia del dicho santo officio, pressente el dicho Antonio Moron al que le es notificada.

Dixo que suplica a sus señorias, le perdonen porque esta malo y no tiene mas que deçir.

Y con tanto fue mandado llevar a la camara del tormento donde fueron los dichos señores ynquisidores y ordinario, eçeto el señor Ynquisidor Gaytan que no fue a la dicha camara, seria a las nueve y media de la mañana.

Amonestado que diga la verdad y no se quiera ver en tanto travaxo fue mandado desnudar.

Dixo que esta enfermo, y que suplica a sus señorias tengan atençion a ello.

Y estando desnudo solo con los calçones de lienço fue mandado poner en la cincha.

Y estandole atando deçia, alavado sea el Santisimo Sacramento y estando atado en la dicha cincha, y los dedos de los pies a la sortixa, y por las espinillas un cordel y los brazos por la mancuerta.

Fuele amonestado deçir la verdad, donde no se le daria y apretaria la primera vuelta de mancuerta.

Dixo que sus señorias le den çiento, que el llevara todas las que le dieran.

Fue mandado dar y apretar la primera vuelta de mancuerta, y estandosela apretando deçia, Dios mio, Virgen Santisima, acordaos de mi y no permitáis que yo levante aquí a nadie testimonio, y deçia señores inquissidores miren que me e de morir aqui.

Amonestado que diga la verdad, deçia dios mio quien no los ubiera ofendido, a dios mio que es esto, Santisimo Señor. Ya estando con el ministro decía, apriete bien hijo, mire V. S^a. que e de morir aqui.

Amonestado que diga la verdad, deçia e de levantar testimonio, y ya estando con un negro que ayudaba al tormento deçia, diego tenme la cabeça, y ya estando con el ministro deçia, no vasta moreno mio de mi coraçon, mira que me muero. Reina de los Angeles, Señora mia, vien saveis vos que es testimonio que me an levantado estos enemigos, este Silva, este Silva, o buen Silva yo te perdono, para aqui, para delante de Dios, puesto que yo lo merezco y mucho mas, o dios mio, quien no te uviera ofendido señor.

Señor, no mandara V.S^a. que me tengan la caveça. Amonestado que diga la verdad, deçia de Dios a V.S^a. muchos años de vida. Ya estando con el Ministro porque apretaba deçia, buen diego, dios te de mil años de vida, vueno çinquenta años. Al cavo dello viene esto, o yo te resso Dios y se aflixia entre ssi, o buen dios, quien no te uviera ofendido mi Dios, y se estuvo callando aflixiendosse entre ssi.

Amonestado que diga la verdad donde no se le mandara cerrar la buelta y dar la segunda. Dixo todas quantas vuestra señoria mande las reçivire que muchas mas merezco por mis culpas y pecados.

Cuando los inquisidores consideran que debe acabar la sesión de tormento, le comunican al reo que se suspende en ese momento sin perjuicio de continuar otro día, corruptela a la que siempre se recurre por si acaso fuera necesario¹²⁵⁶. El auto que se dicta reviste la siguiente forma:

Fue mandado zerrar y apretar la primera buelta y que se le apriete la segunda. Y estandosela apretando deçia, ay, ay, hijo mio de mi coraçon, señor ynquisidor, a señores no me rresponden vuestras señorias, por amor de nuestro señor, o poderoso dios, esto y mucho mas merezco yo por mis culpas y pecados, a paga aquí, paga, que muy vien os aveis hobligado, y avlando con el ministro deçia, hijo no me maltrates mas, paga aquí ynfame tantos pecados como aveis cometido, contra la magestad de dios. Y se estaba callando, lastimando y aflixiendo entre ssi, y apretandole el ministro deçia dierate dios mill años de vida, y estava callando, y luedo dixo, Dios le de a Vuestra Señoria mill años de vida señor ynquisidor Mañozca, y bolbio a callar y de esta suerte estuvo vn rato.

Amonestado que diga la verdad, donde no se mandara cerrar la buelta y dar la terçera. No repondio nada mas de estar quexando entre ssi.

Fue mandado çerrar la buelta y dar y apretar la terçera y deçia, antes de apretarla de dios mil años de vida, y estandosela apretando, deçia, a dios, dios de a V. S^a. mil años de vida, plegue a su divina magestad, plegue a dios que yo sse otra cossa, que aqui donde estoy me lleve la divina magestad para ssi, hablando con el ministro deçia mira lo que haçes, a dios mio, miralo que haçe Padre, a señor Ynquisidor Mañozca, hotra cossa sse, no me de dios descanso, ni paz, ni remedio y estava quexando entre ssi sin decir cosa alguna.

Amonestado que diga la verdad, no rrespondio cossa alguna, y se estava callando sin deçir cossa ninguna, mas de quexarsse entre ssi y de en quando, en quando deçia, ay, ay.

Amonestado que diga la verdad, donde no se mandara cerrar la buelta y dar la quarta, y no rrespondio cossa ninguna.

Fue mandado zerrar la buelta y apretar y dar la quarta buelta, y estandosela apretando deçia ay, ay, y hablando con el ministro, dixo dios le de mil años de vida, y con dando la buelta de mancuera, deçia una, dos, tres, quatro, y luego dixo mire V. S^a. señor Ynquisidor Mañozca, y estuvo callando.

Amonestado que diga la verdad.

Dixo que ya la tiene dicha y que no tiene otra cossa que deçir y se estava callando quexandose y aflixiendosse entre ssi, y luego dixo, a vuen dios y vuen señor y volbio a callar.

Amonestado que diga la verdad donde no se mandara zerrar la quarta vuelta y dar la quinta no rrespondio nada y se estava callando, quexandosse y aflixiendose entre ssi.

Fue mandada zerrar la quarta buelta y dar y apretar la quinta. Y estandosela apretando deçia que es esto dios y homvre verdadero, ay, ay, cinquenta años, cinquenta años, christo dios, y homvre verdadero y luego callo, y se estava quexando y aflixiendo entre ssi, y en quando, en quando, suspiraba y deçia, ay, ay.

Amonestado que diga la verdad por dos veçes, vna tras otra, callo y no rrespondio cossa nnguna mas de quexarsse, diciendo ay, ay. Fue buelto amonestar que diga la verdad y no rrespondio cossa ninguna y se estava en la forma dicha, callando y quexandosse entre ssi y de quando en quando supiraba y deçia, ay, ay.

Fue vuelto amonestar diga la verdad, donde no se mandara zerrar la quinta vuelta y dar la sesta. No rrespondio nada mas de estarse callando y aflixiendo entre ssi.

Fue mandada zerrar la quinta buelta y apretar y dar la sesta, y estandosela apretando deçia rrato en rrato, se quexaba diçiendo ay, ay.

Amonestado diga verdad no rrespondio, nada mas de estarse callando y aflixiendosse entre ssi, y de esta suerte se estuvo muy gran rrato.

Fuele vuelto amonestar diga verdad donde no se mandara zerrar la sexta buelta y dar la setima, no rrespondio cossa ninguna y se estava callando, como queda dicho, aflixiendosse entre ssi, sin entendersele lo que deçia.

En este estado se quedo desmayado, el rrostro fixo y los ojos vueltos, echando por la voca unas vavas como flemas, y visto esto por los dichos señores ynquisidores y ordinario, suspendieron por el presente el dicho tormento con protestacion que no lo avian por suficientemente atormentado, y que si no dixesse la verdad reservavan en poderlo continuar quando les pareçiere y anssi fue mandado quitar y quitado del dicho tormento y llevado a su carcel y esta diligencia se acabo a las onze dadas de medio dia, y a lo que pareçio el dicho Antonio Moron, quedo sano y sin lission, solo señaladas las dichas bueltas de mancuera en las carnes de los vrazos. Passo ante mi, Joan Costilla de Venavides". (A.H.N., Inquisición, legajo 1647. 18, año 1635):

¹²⁵⁶ En el proceso de fe de Diego Ovalle, seguido ante la Inquisición de Lima por judaizante, se suspende la sesión por habersele dado 6 vueltas de mancuera y aunque se le amenaza con la séptima, no se lleva a efecto.

Aunque no se le volvió a atormentar posteriormente, sí que se hizo la referencia final a la posibilidad de continuación como era usual:

“Nomine Christi Invocato

Fallamos atento los autos y meritos del dicho proçeço yndiçios y sospechas que del resultan contra el dicho Diego de Ovalle que devemos condenar y condenamos a que sea puesto a question de tormento yn caput alienum y en el este y persevere tanto como a nos bien visto fuere para que en el diga la verdad de lo que esta testificado y acusado con protestaçion que le facemos que si en el dicho tormento muriere, o fuere lisiado o se siguiere efusion de sangre o mutilaçion de miembro, sea a su culpa y cargo, y no a la nuestra por no aver querido deçir la verdad y por esta nuestra sentençia asi lo pronunçiamos y mandamos por estos escritos y por ellos.

La qual dicha sentençia los dichos señores y ordinario dieron y pronunçiaron este dicho dia mes y año susodicho en la audiènçia del dicho santo officio presente el dicho diego de ovalle al que se notifico.

Y dixo que no deve nada y que SS^a le oyga de confession que es christiano.

Y con tanto fue mandado llevar a la camara del tormento donde fueron los dichos ynquisidores y ordinario eçeto el señor Gaytan que no fue alli seria a las nueve dadas de la mañana.

Y estando en la camara amonestado que diga la verdad y no se quiera ver en tanto trabajo fue mandado desnudar.

Y estando ya desnudo con solo los calçones de lienço dixo tengan señores inquissidores misericordia de mi que esto no es mas que haçer judfos por fuerça. Amonestado que diga la verdad donde no sera mandado poner en la çincha. No dixo nada.

Fue mandado poner en la çincha y estandole poniendo en ella deçia, señores que soy hombre cargado y grueso, el cinchar es otro tormento miren a dios que padezco lo que no e soñado.

Y estando atado a la çincha los dedos de los pies a la sortixa y por las espinillas un cordel y los braços por los molledos para la mancuerta, deçia no se que deçir dios de mi alma ten misericordia de mi.

Y estando atado en la forma dicha fue amonestado dixese la verdad donde no sera mandada dar la primera vuelta de mancuerta.

Dixo señor no lo devo por el dios que esta en los çielos.

Fuele mandado dar la primera vuelta de mancuerta y estandosela aprentando deçia, creo en dios no me atrevo señores mis pecados son, no tengo animo para hablar, y hablando con el ministro deçia, amigo de mi alma.

Amonestado que diga la verdad.

Dixo no lo e soñado señores, duelanse de sus almas, y se quexaba entre si. Y luego dixo señores duelanse de sus almas, no se duelan de mi.

Fuele vuelto a amonestar que diga la verdad.

Dixo que la tiene dicha, y luego dixo, no puedo hablar, no puedo señores duelanse de mi y se estubo callando y luego dixo, dios de mi vida no me hagan deçir lo que no se y luego volvió a callar y luego dixo, ay dios mio.

Fuele vuelto a amonestar que diga la verdad.

Dixo que la tenia dicha.

Fuele vuelto a amonestar que diga la verdad donde no se mandara cerrar la primera buelta y dar segunda.

Dixo que la tiene dicha.

Fue mandado dar y apretar la segunda vuelta de mancuerta y estandosela apretando se quexaba y luego estubo callando, y luego dixo duelanse de sus almas señores y lo repitio dos veçes y calló y luego dixo que le limpiaran la cara con la camisa que le avian quitado y se estubo callado quexandose y aflixiendose entre si gran rato.

Amonestado que diga la verdad.

Dixo que la tiene dicha y se estaba callando y luego dixo, creo en dios y en todo lo que cree la santa yglesia catolica, valedme dios veome perdido señores.

Fuele dicho que diga la verdad.

Dixo señores la verdad tengo dicha, y se estubo callando y luego dixo no condenen señores su alma.

Fuele vuelto a amonestar que diga la verdad.

No respondió cosa ninguna, y se estubo callando gran rato y luego dixo no lo e soñado, dios mio no lo e hecho y se quexaba entre si.

Fuele vuelto a amonestar que diga la verdad donde no se mandara cerrar la buelta y dar la tercera.

Dixo señores no metan su alma en el ynfierno.

Fuele mandado dar y apretar la 3^a vuelta y estandosela apretando daba gritos y decía sacratissima Virgen, sed en mi alma, y lo repitio tres veçes y cuando volvió a hablar dixo, no lo devo señores, no consideraran que soy hombre mayor y se estubo callando, don juan de mi alma, señores no puedo mas, no condenen mi alma a los infiernos, miren que la estan condenando.

Fuele dicho que diga la verdad.

“E luego los dichos señores Inquisidores y Ordinario, dixeron, que por ser tarde, y por otros respetos suspendian por el presente el dicho tormento, con protestacion que no le avian por suficientemente atormentado, y que si no dixesse la verdad, reservavan en si, poderlo continuar quando les pareciere; y assi fue mandado quitar, y quitado del dicho tormento y llevado a su carcel, y esta diligencia se

Dixo que la tiene dicha, no condene mi alma señor, hablando con uno de los señores ynquisidores, y no condenen la suya miren que se lo pido por la Virgen santissima y se estaba callando. Y luego dixo, no condenen sus almas señores y lo repitio tres o quatro veçes, ay hijo de mi alma hablando con el ministro, no condenen mi alma señores, no condenen mi alma, y luego dixo, no condenen sus almas señores, no las condenen. Y hablando con el ministro dixo, amigo quitame la vida, y se estubo callando, y luego dixo no condenen sus almas señores.

Amonestado que diga la verdad donde no se mandara çerrar la buelta y dar la quarta.

Fuele mandado dar y apretar la quarta buelta y estandosela apretando se quexaba diçiendo, virgen santissima, no condenen sus almas señores que me veo perdido y condenada mi alma a los infiernos, y lo repitio muchas veçes.

Preguntado por que ve su alma condenada a los infiernos.

Dixo que porque se ve en ocasion de lebanar testimonios y por eso ve su alma condenada, señores miren sus almas, a virgen, y se estaba aflixiendo entre si, y luego dixo que via condenada su alma, señores no condenen sus almas miren que soy hombre mayor. Y luego dixo que es quererle haçer judío por fuerça el darle tanto tormento.

Amonestado que diga la verdad.

Dixo que la tiene dicha, y luego dixo, no me atrevo, no me atrevo, y se estubo callando y luego dixo duelanse de sus almas señores, y de este miserable por christo, y se estaba callando y aflixiendose entre si. No me hagan meter el alma en el infierno, miren a dios señores, y hablando con el ministro deçia hixo con piedad, y luego dixo que en un hombre pesado como el, es el tormento tres doblado, y se estubo callando y luego dixo, veome perdido, no condenen sus almas señores.

Amonestado que diga la verdad donde no se mandar çerrar la quarta buelta y dar la quinta.

Dixo que la tiene dicha, señores no condenen sus almas que las estan condenando.

Fuele mandado dar y apretar la quinta y estandosela apretando se quexaba y deçia madre de dios, no condenen sus almas señores, miren a dios y a sus almas, miren que soy un hombre pesado y que no lo devo. Asi salve dios mi alma y se estuvo callando. Señor inquisidor mañozca no condene su alma, por las entrañas de dios, mire que la esta condenando. Y luego se estubo callando, y luego dixo hablando con el ministro y otro ayudante suyo, hermanos salios fuera que quiero confesar mi alma con estos señores, no me quiten lo que dios me a dado, no me hagan judio por fuerça, no me quiten lo que dios me a dado, no me quiten el alma que es de dios y lo repitio tres veçes. Señor don juan, no me quite el alma que es de dios, no me quiten el alma, no me quiten el alma señores, no se condenen sus almas señores, y no metan la mia en los infiernos, mi alma es de dios señores para que me la quieren meter en los ynfiernos, tenga dios misericordia de mi, no condenen sus almas señores, no las condenen que veo mi alma condenada señores. Si vasta que me condenen a mi no me condenen mi alma.

Preguntado en que ve su alma condenada.

Dixo en que le haçen fuerça a ser judío sin averlo soñado, y se estubo callando, no condenen mi alma señores que me veo perdido.

Amonestado que diga la verdad donde no se mandara çerrar la buelta y dar la sexta.

Dixo que la tiene dicha y que no le hagan condenar su alma.

Fuele mandado dar y apretar la sexta y estandosela apretando se quexaba diçiendo ay, ay, y luego se estubo callando y de ay, ay un poco, dixo no me vale la verdad. Y luego dixo no me valeis mi dios, veome perdido señor.

Amonestado que diga la verdad, donde no se mandara çerrar la buelta y dar la setima.

Dixo que la tiene dicha y se estubo callando.

En este estado los dichos señores ynquisidores y ordinario dixeron que por ser tarde y por otros respetos, suspendian por el presente el dicho tormento con protestacion que no lo avian por suficientemente atormentado y que si no dixese la verdad reservaban en si poderlo continuar quando les pareciere. Y assi fue mandado quitar y quitado del dicho tormento y que le llevasen a su carçel. Y esta diligencia se acabo a las onze de la mañana y a lo que pareçio el dicho diego de ovalle quedo sano y sin lision, solo señaladas las dichas seis vueltas de mancuerna en las carnes de los braços segun que todo paso ante mi, joan costilla de Venavides”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1684. 1, año 1627).

acabò á hora antes ó despues de medio dia y à lo que pareciò, el dicho fulano quedó sano, y sin lesion. Passó ante mi fulano Notario”¹²⁵⁷.

Una vez finalizada la sesión de tormento, el reo será desligado, vestido y vuelto a llevar a su prisión¹²⁵⁸. Durante el desarrollo de la prueba, se puede haber mostrado negativo manteniendo su inocencia, o por el contrario, haber confesado, como analizaremos en las páginas siguientes.

Las *Instrucciones de 1561* establecen que el atormentado se aposente en un lugar adecuado hasta que llegue el momento de la ratificación para el caso de que haya confesado, posiblemente con el fin de evitar que otro preso le influencie para que se retracte, y, además, para ser atendido de sus lesiones:

“[...] los Inquisidores mandaràn, que se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si huuiere recebido alguna lesion en su persona, y tenerseha mucha advertencia en mirar la compañía en que le han de meter hasta que se aya ratificado”¹²⁵⁹.

En consecuencia, el preso que hubiera sufrido tormento debía ser tratado con esmero, no sólo física sino también moralmente, como se observa en las actas del proceso de Antonio Morón, cuya muerte se produjo como consecuencia de la durísima tortura soportada, y al que, una vez avisados los inquisidores de la gravedad de su estado, se le dio toda la asistencia posible, tanto sanitaria (además del cirujano adscrito al tribunal acudieron a atenderle dos médicos de plantilla), como espiritual (se le ofreció la posibilidad de llamar a un confesor)¹²⁶⁰.

¹²⁵⁷ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., ff. 29 v.- 30 r.

¹²⁵⁸ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 23, n. 173, p. 342: “Reo sufficienter aequi Iudicis arbitrio torto, mandare debet Iudex, quod à tortura deponatur, dissoluatur, brachia adaptentur, reuestiatur, ad locum suum reponatur, cum solita clausulam, animo tamen illum torturam iterum subiociendi quatenus opus sit”.

¹²⁵⁹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 55, f. 34 r.

¹²⁶⁰ “En la ciudad de los Reyes, lunes a quince dias del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y ocho, estando el sr. Inquisidor lco. Antonio de Castro y de Castillo, estando en su audiencia de la mañana mando entrar, en ella; a Joan de Yturgoyen ayudante y que al presente hace oficio de alcayde por la enfermedad de diego de vargas alcayde de las carçeles secretas de este santo Officio, del qual se recibe juramento en forma de derecho y dijo ser de hedad de treinta y siete años poco mas o menos. Dijo que en cumplimiento de las obligaciones de su officio a fecha domingo por la mañana, catorçe del presente mes y año, y lo que a dicho al inquisidor Joan de Mañozca de la muerte de antonio moron que la misma viene a Zaragoza y fue que el savado por la mañana treçe de este pressente mes y año luego que los señores inquisidores licenciados joan de mañozca y don antonio de castro y del castillo y don joan de vaeza hordinario de este santo officio suspendieron el tormento que se estava dando al dicho antonio moron por averse desmayado le llevaron y el cirugano Emeterio Ramirez a la carcel del deposito de donde fue sacado para el dicho tormento y alli le dexaron y le curaron, y luego bolbio en si del dicho desmayo y pidio que se le diese una gota de agua y pregunto por el señor inquisidor licenciado joan de mañozca y diciendole que no estava alli y pues si queria que le llamasen,

6. La ratificación de la confesión

Como hemos señalado, durante la ejecución del tormento podía haberse producido la confesión, pero también era posible que el reo no hubiera cedido y se hubiera mantenido íntegramente en sus declaraciones anteriores. En este último caso se decía que “había vencido”, y con ello, como regla general, se entendía que había dejado sin efecto los indicios que habían aparecido en su contra durante el proceso, que eran, como sabemos, los que habían dado lugar a dicha sentencia¹²⁶¹.

dijo que no, y queriendole dar un vizcocho tampoco lo quiso, y pidio que lo dexasen descansar un rato y que se moria, y diciendole que si queria que le llamasen un confesor no respondio cossa ninguna y dexandole en la cama echado saliendo este testigo y el dicho cirujano cerrando la puerta de la carcel y bolviendo cerca de las tres este testigo solo le pregunto si queria alguna cosa, y respondio el dicho antonio moron que se moria y no oyo que llamase a dios y tenia los ojos como bueltos hacia arriba y se salio otra vez este testigo y a las cinco o mas bolbio con unos huebos y un bizcocho y le allo sin habla y como roncando y entonces llamo este testigo a don joan antonio ayudante de carceles y fue con este testigo a la carcel del dicho antonio moron y viendole que estaba muriendo este testigo dio cuenta de ello a los señores inquisidores-como es usual-y el dicho inquisidor joan de mañozca mando se llamasen los medicos para que le viessen y este testigo fue a llamar a Vega y el doctor rocha medicos de este santo officio y vino el doctor rocha y primero y aviendole visto dijo que el mal que tenia era apoplegia y que estava muriendo y ordeno que le sangrasen de pie y que le pussiesen unas calillas que reçeto y unas bentossas con lo cual se fue. Y a las siete de la noche bino el doctor Vega y el cirujano Emeterio y en presencia y con su horden se le dio las sangrias del pie y alli sajasen bentossas saxadas y un palomino en la caueça y no bolbio en si que el dicho doctor de la vega y cirujano estubieron una hora haciendole medicamentos y al cabo de ello, se fueron sin que bolbiera en si el dicho antonio moron y dijo el dicho doctor Vega que aquel mal de apoplegia que avia tenido otra vez el dicho antonio moron porque se le hallava de ver en la cara, pues tenia la voca torcida; y a las quatro de la mañana murio el dicho antonio moron sin aver podido hablar palabra ni confessarse ni decir jessus y a las seis de la mañana dio cuenta de su muerte el señor inquisidor joan de mañozca y despues se la dio a dicho señor inquisidor don antonio, y que le mandaren a este testigo que el secretario martin diaz de Consuegra, entrara en las carceles secretas y diesse fee de la muerte y dada que le enterrasen y aviendose dado la dicha fe este testigo y joan Rº ayudante le enterraron junto a la acequia de las carceles donde estava la cassa del alcajde pegada a la carcel que es de nuestro y tiene puesto por señal una piedra grande a los pies todo lo que paso en la forma referida lo que es la verdad y passo en la forma referida debajo del juramento hecho y que no lo dice por odio. Encargosele el secreto en forma firme dyolo y firmolo de su mano. Juan de Iturgoyen. Passo ante mi Pº de Ayuso y Arguello. Secretario.

- Diligencia de fallecimiento:

En la ciudad de los Reyes, domingo por la mañana, qatorce dias del mes de marzo del mil y seiscientos y treinta y ocho años, a ora de las diez, estando yo el secretario de este santo officio en la Yglesia de la Caridad oyendo misa, me avisso Joan de Panduro, ayudante de las cárceles secretas como en ellas se avia ofreçido un negocio de importançi a y convenia que fuese a ellas: aviendo ydo encontre al juez salir de la casa del alcajde Diego de Vazgro que hace el officio y preguntandol que que avia hallar dentro me dijo que Antonio moron preso en las dchas cárceles avia muerto y que los señores inquisidorse mandaban que ntrase en las dichas cárceles y lo viessey diesse fe de ello y de su entierro. Y aaviendo entrado en las carceles secretas con el dicho alcajde y ayudante me llevarona las cárceles viejas adone estava el curpo mieto de Antonio moron cubierto con una façada y sayo, un oyo o sepultura arrimada a la dicha açequia y de una carçel que tiene puerta de otra parte se ve lapared que divide las dos cárceles nuevas y viejas y que viene un poco de ancho a manera de patio mediano y allí los negros que sirven en las dichas carceles lo enterraron en el dicho oyo de to lo cual certifico y doy fe segun que lo vi y paso en presencia de mi el dicho secretario Martin Diaz de Consuegra”. (A. H. N., Inquisición, legajo 1684. 1, año 1627).

¹²⁶¹ P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, nn. 126- 127, p. 147: “126. AMPLIA III. vt etiam si quis in tormentis sustinuerit, & nihil confessis fuerit, possit ei indici purgatio. 127. Verum, quod persistens in tortura absolendus sit, ob non probatum crimen ex hactenus deducti, si tortus pro sententia absolutoria institerit”.

No obstante, la superación de esta prueba no impedía que recayera una condena extraordinaria. La explicación radica en que, como señala FARINACCIO, a la hora de dictar la sentencia definitiva el tribunal debe valorar si efectivamente el reo ha sido suficientemente torturado: en caso de que así sea, la purgación se considera completa y habrá que dictar sentencia absolutoria; por el contrario, en caso de estimarse que dicho reo no lo ha sido, al no enervar todos los indicios obrantes en la causa, procede una condena a pena extraordinaria¹²⁶².

En el supuesto del reo torturado *in caput alienum* no hay ninguna purgación en nada de lo relativo a su propio crimen¹²⁶³. Por eso la doctrina prohíbe someter a tormento a un sujeto cuyo delito ya esté probado salvo que resulte necesario para el hallazgo de cómplices. De hecho se prescribe que si se procede a torturar al convicto sin causa alguna, éste elimina indicios graves y muy graves, de tal manera que no podrá ser condenado a pena ordinaria sino sólo a extraordinaria¹²⁶⁴.

Debido al carácter extremadamente aflictivo del tormento, en el caso de que el reo haya confesado, debe ratificar su confesión en un lapso temporal comprendido entre las veinticuatro y las setenta y dos horas posteriores a su realización¹²⁶⁵. Además para evitar la

¹²⁶² P. FARINACCIO, *Tractatus de haeresi*, op. cit., quaestio 185, n. 128, p. 147: “Prima opinio sustineri potest, quando inquisitus non fuit sufficienter tortus, nec plene indicia purgavit: secus si fuit tortus sufficienter, quia tunc satis purgavit indicia”; *Repertorium*, op. cit., p. 772: “Tortus non inuentus culpabilis debet absolui, sed in actis debet annotari purgata esse indicium per torturam”

¹²⁶³ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, tit. 39, n. 45, pp. 370- 371: “Quando reus convictus torqueatur non super delicto, sed pro pleniori veritate habenda, tortura nihil purgat circa delictum, super quo reus non fuit tortus. Idem est si confessus interrogatur super qualitatibus delicti, super sociis, complicitibus, mandatoribus, consultoribus, fautoribus aut receptatoribus”; C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 2, tit. 10, § 24, n. 180, p. 342: “Quaestio haec potius procedit de facto, quàm de iure, quia fatuus est Iudex, qui Reum conuictum torquet non obstante clausula, citra praeiudicium probatorum, si igitur de facto tali Reo tortura inferatur [...] Et breuiter concludendum est, quod operatur, quod Reus non possit condemnari in poenam ordinariam delicti, sed in extraordinariam tantummodo”.

¹²⁶⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, tit. 39, n. 44, p. 370: “Tortura non solum purgat grauius inditia sed etiam grauissima & indubitata, imo & plenas probationes, si reus illis praecedentibus sine protestatione torqueatur: in quo euentu non ordinaria, sed extraordinaria poena imponitur: exilii si indicia praecesserant indubitata: corporalis, si plenae probationes”.

¹²⁶⁵ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 71, p. 509: “Ergo ut confessio tormentis extorta nocere, queat Reo confitenti, necesse est, ut post aliquo temporis interuallum, rata fiat. Plerique autem putant id esse debere spatium unius diei, quod & lege Regia expresse cavetur. Quin etiam capite quodam primae instructionis Hispanlen. additur post unum vel duos dies ea ratia habitio fiat, & inquisitores in tertium diem illam differre solent. Quod quidem benignius est, ne adhuc dolore tormentorum, & vehemens animi perturbatione duret”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 43, p. 370: “Inter torturam & eius ratificationem ad minus interfit vna dies naturali; benignitas tamen postulat, vt duo vel tres mediet”. Para los crímenes de la justicia secular también hay que esperar un plazo prudencial a los efectos de ratificación de la confesión, tal y como observamos en FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y Formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, op. cit., lib. 2, p. 54 v. donde se recoge que “si confessare, a segundo, ò tercero día, se le ha de ratificar, y si no quisiere, se le pone en nuevo tormento hasta que se ratifique”.

sugestión, se hará en un lugar donde no se hallen presentes los instrumentos que le puedan recordar la tortura¹²⁶⁶.

Así, las *Instrucciones de 1484*, y en la misma línea la doctrina, exigen que transcurran entre uno y tres días para que el reo ratifique su confesión¹²⁶⁷ con el fin de que haya cesado el dolor corporal y se encuentre con el ánimo más sereno para medir las consecuencias de sus actos. No obstante, este criterio no se mantuvo en las *Instrucciones de 1561* que sólo se refieren a un mínimo de veinticuatro horas entre un acto y otro:

“PASSADAS Veinte y cuatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confessions; y en caso que las reuoque, usarseha de los remedios del Derecho [...].

E al tiempo que el tormento se dà, el Notario deue assentar la hora, y assimismo a la ratificacion: porque si se hiziere en el dia siguiente, no venga en duda, si es despues de las veinte y quatro horas, ò antes. Y ratificandose el reo en sus confessions, y satisfechos los Inquisidores de su buena confession y conuersion, y conuersion, púdranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya confessado en el tormento”¹²⁶⁸.

Transcurridas al menos esas veinticuatro horas, el inquisidor en presencia del notario, preguntará al reo si recuerda lo confesado en el tormento, y le exhortará en ese mismo instante a decir la verdad libremente.

Para garantizar que se ha cumplido el tiempo mínimo necesario para este acto, señala EYMERICH que el escribano ha de hacer constar la hora en la que se ha torturado al reo y aquella en la que se le pide la ratificación de su confesión¹²⁶⁹. Esta previsión relativa a expresar la hora no parece haberse cumplido siempre en la práctica, tal vez por resultar

¹²⁶⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 2, tit. 10, § 23, n. 174, p. 342: “Quod si reus fateatur animaduertendum est quod illius confessis nulla est habenda ratio, nisi post tormenta, & quidem per interuallum vnus diei coram Iudice in loco, vbi Reus tormentorum instrumenta videre nequeat ratificetur”.

¹²⁶⁷ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 15, f. 6 r.: “ITEN, si el dicho delito, pareciendo semiplenamente prouado, los dichos Inquisidores, con el Ordinario juntamente, deliberaren de poner al acusado a cuestion de tormento, y en el dicho tormento confessare el dicho delito; y despues de quitado del dicho tormento, ex interuallo (conuiene a saber, el dia siguiente o à tercero dia) ratificare, ò afirmare la dicha su confession en juicio, este tal sea punido como convicto [...]”.

¹²⁶⁸ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 53, f. 34 r.

¹²⁶⁹ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 39 de PEÑA, n. 158, l. m, p. 485: “Transactis vigintiquatuor horis post tormentum, debet reus confessionem suam ratam habere, quòd si eam reuocauerit, vtendum erit iuris remediis, & quo tempore tormentum infligitur, notarius debet horam scribere, & similiter faciat tempore ratificationis, ne si sequenti die fiat ratihabitio dubitetur, an sit facta post vigintiquatuor horas, vel ante, quòd si reus confessionem in tormentis factam ratam habuerit, & Inquisitoribus fuerit satisfactum de bona reorum confessione & conuersione, poterum ipsum admittere ad reconciliationem, quamuis in tormentis confessis fuerit”.

innecesaria cuando resulte evidente que ha transcurrido más de un día entre la fecha del tormento y la de la ratificación¹²⁷⁰.

En definitiva, si el reo persiste en mantener lo revelado en el tormento bajo las condiciones que acabamos de exponer, su confesión tendrá plena validez¹²⁷¹.

El *Orden de processar* recoge la manera en que se realiza la ratificación:

“Passadas veinte y quatro horas, llamase el Reo à la Audiencia ante los Inquisidores, ó cualquiera dellos; y preguntado si ha recordado, & c.

Fuele dicho, que estè atento, porque se le leerá lo que al dia dixo, y declaró en la camara del tormento, para que aora que está fuera dél, vea si es aquello verdad, ó si hay alguna cosa que añadir, ó emendar, de manera que en todo diga la verdad, sin respeto alguno, so cargo del juramento que tiene fecho.

E luego le fue leido, lo que dixo en la camara del tormento en tal dia de tal mes y año de verbo ad verbum. Y aviendosele leido, y dicho que lo avia oído, y entendido, dixo, que declaró en la dicha

¹²⁷⁰ Por ejemplo, en el proceso de fe de Manuel Henrriquez, judaizante, seguido ante la Inquisición de Lima, se recoge:

“En la ciudad de los reyes, lunes a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y treinta y siete años el licenciado Juan de Mañozca del Consejo Supremo de la Santa y General Ynquisicion, y los licenciados Andres Joan Gaytan y Don Antonio de Catro y del Castillo y Don Leon de Alcayaga y Lartaun inquisidores de estos Reynos. Estando en su audiencia de la mañana mandaron traer a ella de las dichas carceles secretas al dicho Manuel Henrriquez del qual fue recibido juramento en forma de derecho y prometio de decir verdad.

Fuele dicho que este atento porque se le leera lo que el sabado veinte y uno de este presente mes y año dixo y declaro en la camara del tormento, para que agora que esta fuera de el vea si es aquello verdad, o si ay alguna otra cossa que añadir o enmendar, de manera que en todo diga la verdad sin respecto alguno, socargo del juramento que tiene fecho y del que nuebamente hizo.

Y luego le fue leido lo que dixo en la camara del tormento el sabado veinte y un dias del pressente mes y año de verbo ad verbum, y aviendosele leido y aviendo dicho que lo avia oydo y entendido.

Dixo que el declaro en la dicha camara del tormento lo que se le ha leydo y que no tiene que alterar, añadir ni enmendar excepto que añade que en lo que dice que Francisco de Caceres padre de D. Simon que salio al auto de ffe de la inquissicion de Coymbra, lo sabe tambien Jaun de Acebedo que assi se lo dixo a este confessante, y a Francisco Fernandez, y los demas compañeros, y tambien sabe el dicho Juan de Acebedo que el dicho D. Simon engaño a este confessante en Cartagena, porque este confessante se lo dixo al dicho Juan de Acebedo. Y que con esto que ha enmendado y añadido es la verdad y en ello se afirmaba y afirmo, ratificaba y ratifico, y siendo necessario lo decia de nuevo. Y ansi mismo añade que quando estubo presso en la inquissicion de Coymbra solo estubo presso tres dias antes del auto y que no le dieron tutor ni le amonestaron, y que le pusieron un san Benito y que se le quitaron alli mismo en el auto, y que esto parecera por su processo y que si no pareciere que le castiguen, que quando le hecharon el san Benito era de quinze o diez y seis años. Y que pide por las cinco chagas de nuestro Señor Jesuchristo que se use con el de misericordia atendiendo a su sujeto, del qual se enformen sus señorias preguntando a todos los que le conocen. Y que lo que tiene añadido en esta testificación y dicho en la camara del tormento no lo dice por temor de el ni por otra causa alguna, sino porque es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho. Y por no estar para poder firmar, lo firmo uno de los dichos señores inquisidores. Y luego dixo que probaría a firmar y lo firmo. Manuel Henrriquez. Passo ante mi joan costilla de venavides”. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 1647. 11, año 1658):

¹²⁷¹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 72, p. 509: “Post unum itaque vel alterum diem iudex coram tabellione, ac testibus talibus Reus alloquetur: *Memisti eorum, Bucerum, qua in tormenti dixisti nunc autem die liberè veritatem*. Deinde tabellio scribere debet eius responsum. Quod si perseverarit in confessione tormentis extorta fides plenissima eum habenda est illi”.

camara del tormento, lo que se le ha leido, y està bien escrito, y no tiene en ello que alterar, añadir, ni emendar: porque como està escrito, y assentado, es verdad, y en ello se afirmava, y afirmò, ratificava, y ratificò, y siendo necesario, lo dezia de nuevo; y que no lo dezia por temor del tormento, ni por otra causa alguna, sino porque es verdad (si añadiere, o emendiere alguna cosa, se assentarà como passàre)”¹²⁷².

Finalmente, una vez terminada esta audiencia, el reo firmará el acta previamente redactada por el notario cuando se encuentre en condiciones de hacerlo, pues si no lo hará este último por él. No obstante, si el atormentado es menor de edad, como la ratificación requiere que se haga en presencia de su curador, éste firmará también el acta¹²⁷³.

El mismo tratamiento recibe la confesión emanada por miedo al tormento. No obstante debemos de precisar que no se considera tal aquélla que se ha originado como consecuencia de una conminación sólo verbal, ya que el miedo generado en este supuesto es leve y remoto, por lo que no se entiende que se trate de una confesión forzada¹²⁷⁴. Para que se estime que ha sido realizada por miedo al tormento se exige que al menos el reo haya sido despojado de sus vestiduras y ligado¹²⁷⁵.

¹²⁷² P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit. ff. 30 r.- 30 v.

¹²⁷³ P. GARCIA, *Orden de processar*, op. cit., f. 30 v.: “Si el Reo fuere menor de veinte y cinco años, se ha de ratificar con asistencia de su Curador, y firmar ambos”.

¹²⁷⁴ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 23, n. 176, p. 342: “An vero ratificari debeat confessio emanata post comminationem torturae, breuiter distinguendum est de confessione emanata metu torturae proximo, vt quia Reus confessus fuit in loco torturae, dum ligaretur, & c. & in hoc casu cum, metus torturae idem operetur ac ipsa tortura, [...] in hoc casu confessio ad eius validitatem egebit ratificatione [...] Notandum est tantum, si autem confessio emanauerit post comminationem tantummodo verbalem tunc sine vllo dubio valebit de se, absque ratificatione [...] quia metus oriens ex tali conminatione verbali, est remotus ad tortura, & leuis, quí propterea actuali torturae non potest aequiparari”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, nn. 68, p. 508: “idem iuris est si torqueatur timorem, aut metu imminentium tormentorum”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 39 de PEÑA, n. 155, l. E, pp. 483- 484: “Illa vero est cognitu necessaria, & huius loci propria disputatio, an confessio facta per terrorem & comminationem, absque ratificatione sit valida & fidem faciat, in quo articulo, qui valde singularis est, & nontandus in ha causa, ita distinguere oportet: aut terror, & comminati realis est, & actui propinqua, vt pote, cum reus accusatus vel inquisitus erat ligatus, vel spoliatus propre tormentum, aut sane in loco tormentorum: Aut terror remotus est à tormento, & verbis tantum illatus per iudicem comminantem reo, se miris modis eum ex cruciaturum, nisi ueritatem fateatur. Si primo modo per terrorem extracto sit confessio; tunc non valebit sine ratificatione [...] Sine autem quis secundo modo perterrefactus confiteatur, valet tunc confessio absque ratificatione, & tamquam spontanea, & sine tormentis facta censeri [...]”.

¹²⁷⁵ *Repertorium*, op. cit., p. 769: “Item confessio metu tormentorum facta non dicitur ab eo, qui per iudicem fuit expoliatus ut torqueretur, sed non fuit ligatus ad torturam”; D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 69, p. 509: “Tunc autem dicitur confessio extorta metu tormentorum, cum Reus trahitur in eum locum, in quo Rei torqueri solent, & illi spoliatur vestibus, aut ligatur, aut ita terretur iudice, ut magna probabilitate credat inferenda sibi tormenta fore. Nec enim sufficit ut leuiter alibi ab iudice terreatur, nisi metus ille cadere posset in hominem constantem”.

Una cuestión planteada a nivel doctrinal es la de si una declaración emanada en tortura dada *in caput alienum* debe estar sujeta a este régimen de ratificaciones. Las opiniones son diversas: mientras CARENA señala que no¹²⁷⁶, SIMANCAS no comparte esta opinión al considerar que esta confesión resulta coaccionada y no voluntaria; sostiene, por el contrario, que la ratificación ha de hacerse como muestra del respeto que se debe a la dignidad de las personas ante las que se realiza tal confesión¹²⁷⁷, previsiblemente para evitar cualquier duda respecto de la pulcritud de sus actuaciones. Independientemente de las discrepancias doctrinales, en el *Orden del processar* no se hace distinción alguna entre las confesiones y la ratificación se exige siempre, independientemente del motivo por el que se realicen.

7. Repetición del tormento

Un tema de gran interés doctrinal fue el relativo a la posibilidad de atormentar a un reo que ya había sido torturado con anterioridad. Los planteamientos formulados trataron de encontrar un punto intermedio entre la sospecha, siempre latente en el juzgador, de que los indicios previos que habían llevado a determinar la realización de esta prueba pudieran ser más fiables que la negativa del atormentado a admitir la comisión del delito, y el reconocimiento de su carácter lesivo y cruel, especialmente en el caso del sujeto inocente. Una vez más pugnaba en la doctrina de los doctores la búsqueda del difícil equilibrio entre la severidad excesiva y el peligro social de liberar a un delincuente, habida cuenta de que el tormento se prestaba a que el reo, afligido por los sufrimientos infligidos, se derrumbara durante la ejecución y confesara un crimen que no había cometido.

¹²⁷⁶ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 73, pp. 509- 510: “Sunt autem qui putant, hanc perseverantiam non esse necessariam, quando Reus, vel testis in tormentis, contra alios testificatur. Sed meo quidem iudicio, neque probabilem causam, neque satis idoneam huius opinio asserunt. Quinimò, cum non sit confessio voluntaria, sed coactum, ac tormentis extortum testimonium, probabilius mihi, veriusque videtur, ut etiam in hac specie perseverantia et ratihabitio maxime sit necessaria. Praesertim cum dicenda testimonia sint coram honestis personis”.

¹²⁷⁶ C. CARENA, *Tractatus*, op. cit., pars 3, tit. 10, § 23, n. 179, p. 342: “Vltimo ad finem huius §. Notandum est, quod haec ratificatio non est necessaria in depositione testis facta in tortura”.

¹²⁷⁷ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 73, pp. 509- 510: “Sunt autem qui putant, hanc perseverantiam non esse necessariam, quando Reus, vel testis in tormentis, contra alios testificatur. Sed meo quidem iudicio, neque probabilem causam, neque satis idoneam huius opinio asserunt. Quinimò, cum non sit confessio voluntaria, sed coactum, ac tormentis extortum testimonium, probabilius mihi, veriusque videtur, ut etiam in hac specie perseverantia et ratihabitio maxime sit necessaria. Praesertim cum dicenda testimonia sint coram honestis personis”.

A pesar de esta última consideración, lo cierto es que primaron criterios de utilidad pública, tanto en la jurisdicción secular como en la inquisitorial, por lo que ambas reconocieron que, en ocasiones, se hacía necesaria una reiteración de la tortura con la finalidad última de no dejar escapar a ningún delincuente.

No obstante, el punto de partida doctrinal consistió en afirmar que, en términos generales, un reo que hubiera sido suficientemente atormentado no debía ser sometido a una repetición, pues como ya hemos advertido en páginas anteriores, la superación del tormento habría dejado sin efectos los indicios que lo determinaron, por graves que resultaran.

Llegados a este punto, el problema principal se centró en la siguiente cuestión: ¿cuándo estaba el reo lo suficientemente torturado como para llegar a la conclusión de que no había mentido al negar la comisión del delito?¹²⁷⁸.

La solución fue remitida al prudente arbitrio judicial, bien es verdad que insistiendo en el hecho de que los jueces sólo tenían como misión juzgar, no la de regocijarse con los tormentos. Hecha esta precisión sobre la necesaria pulcritud de su actuar, la doctrina consideró que ellos eran los únicos que realmente podrían discernir si la tortura había sido suficiente, esto es, adecuada a los indicios y a las cualidades del sujeto atormentado. De hecho, aquélla habría sido temperada antes de administrarla, siguiendo el criterio de que a mayor gravedad de los indicios, mayor intensidad habría de tener, por lo que la correspondencia entre la magnitud de unos y de otra debía resultar evidente¹²⁷⁹, además de adecuarse, como ya hemos visto señalado, al estado físico y mental del reo. A su vez, todos estos aspectos serían relacionados por el juez con la entereza mostrada por el sujeto sometido a tormento para dilucidar cuando debía acabar la sesión, especialmente si éste negaba la comisión del delito¹²⁸⁰.

¹²⁷⁸ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, n. 157, l. C, p. 481: “Vbi autem decenter quaestionatus & tormentis expositus noluerit detegere veritatem, amplius non vexendus, sed abire libere dimittatur”.

¹²⁷⁹ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 303, p. 109: “[...] nam maior indicia maioribus & seuerioribus tormentis sunt purganda: & leuia indicia comminatione tormentorum purgari”.

¹²⁸⁰ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 39 de PEÑA, n. 157, l. l, p. 485: “Tunc autem dicitur reus tortus sufficienter, quando ita rigida inflictata est sibi tortura, vt iudicio prudentum considerate indiciorum qualitate ea ipsa indicia purgauerit, et nihil fuit confessus, sed in tortura semper mansit in negatiua, vt ergo intelligatur quando per tortura indicia sint purgata, commensuranda est qualitas rigiditatis inflictatae torturae, cum qualitate grauitatis indiciorum”.

Las *Instrucciones de 1561* no contemplan la repetición, y sólo precisan que el tribunal debe ponderar todas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior (suficiencia del tormento, características del reo, gravedad de los indicios...). Una vez hecho, sentenciará la absolución del reo, o, en su caso, cuando no se hayan purgado totalmente las sospechas surgidas en su contra, la condena a una pena extraordinaria consistente fundamentalmente en la abjuración y en alguna penitencia saludable:

“Si El reo venciere el tormento, deuen los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: y quando todo considerado, pareciere, que ha purgado suficientemente los indicios, absoluerseleha de la instancia, aunque quando por alguna razon les parezca no fue el tormento con el deuido rigor (consideradas las dichas calidades) púdranle imponer abjuracion de leui, o de vehemente, o alguna pena pecuniaria, aunque ello no se deue hazer sino con grande consideración, y quando los indicios no se tengan por suficientemente purgados [...]”¹²⁸¹.

Sin embargo, a partir del momento en que el tribunal reconoce que el reo no ha purgado totalmente los indicios en su contra, la doctrina justifica la posibilidad de la repetición en dos supuestos: primero, cuando se constata la insuficiencia de la tortura previa; segundo, cuando aparezcan nuevos indicios. Ambos casos dan lugar a la distinción doctrinal entre la continuación y la repetición en sentido estricto. Desde el punto de vista teórico los dos resultan claramente diferenciados, pero a efectos prácticos, el resultado es el mismo: se trata de volver a torturar a un sujeto previamente atormentado¹²⁸².

Antes de abordar estas cuestiones, el tribunal, lo primero que se plantea es el estado físico del sujeto tras la primera sesión de tormento, ya que como señala PEÑA, con frecuencia el atormentado queda enfermo o demasiado débil, con lo que previsiblemente no podrá soportar otra sin riesgo de su vida¹²⁸³. En estos casos, lógicamente, no se reitera la prueba.

¹²⁸¹ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1561*, op. cit., n. 54, f. 34 v.

¹²⁸² D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 75, p. 510: “Sed hac locum non habent in his casibus, in quibus quaestionem repetere licet; tunc enim Reus absolvendus non est; donec iterum tormenta vincat. Sunt autem hi casus: si Reus evidentioribus argumentis opprimitur; si nova indicia superveniunt: sí crimen objectum atrocissimum sit, & indicia fuerint indubitata; si Reus non fuit sufficienter tortus. In his tantum speciebus Reus iterum torqueri tunc demum poterit, cum in tormenta, corpus, animumque duraverit; neque enim dilaniandus Reus, aut excarnificandus est”.

¹²⁸³ N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. 39 de PEÑA, n. 156, l. k, p. 484: “Verumtamen quamuis noua superuenerint indicia, non est retorquendus reus, nisi in corporis fortitudine durauerit, l. vnus. § I. ff. de quaestio, tradit Guido de Suzaria praecitato loco, quod est obseruandum, ne forte reus in tortura, dum retorquetur, exanimatus concidat; nec refert etiam si leuiter primo fuerit tortus. Sunt enim multi ita debiles, vt

1º Continuación de la sesión anterior

Esta situación parte del planteamiento de que el reo no ha sido atormentado lo suficiente según lo establecido en la “Consulta de Fe”, situación ligada, como hemos dicho, a las propias condiciones del reo y a la gravedad de los indicios. De hecho, en ocasiones puede ocurrir que no se haya finalizado la sesión por la propia debilidad del reo (por ejemplo, como hemos visto en el caso de Antonio Morón, se suspende de forma obligada como consecuencia de su desmayo¹²⁸⁴); en otras, acabada la misma (recordemos que a efectos doctrinales su duración máxima quedaba fijada en una hora), el reo aparece poco afectado, o los indicios son tan graves que no puede entenderse que los haya purgado¹²⁸⁵.

Tanto en un caso como en el otro, se vuelve a llevar al reo a su prisión y se le hace saber que no se le tiene por suficientemente torturado, como ya se advirtió en su momento:

“Quando pareciere, que el tormento cesse, harán este auto:

E luego los dichos señores Inquisidores y Ordinario, dixeron, que por ser tarde, y por otros respetos suspendian por el presente el dicho tormento, con protestación que no le avian por suficientemente atormentado, y que si no dixesse la verdad, reservavan en si, poderlo continuar quando les pareciere; y assi fue mandado quitar, y quitado del dicho tormento, y llevado á la carcel. Y esta diligencia se acabó

ex prioribus tormentis ita remaneant infirmi, vt probabiliter credatur eos non posse alia nondum inflictá etiam leuiora sustinere sine graui iactura & periculo vel animi vel corporis, meminerint ergo iudices non esse carnifices, & fallaces esse quaestiones, vt paulo antea monuit auctor”.

¹²⁸⁴ “Fuele vuelto amonestar diga verdad donde no se mandara zerrar la sesta buelta y dar la setima, no respondió cossa ninguna y se estava callando, como queda dicho, aflixiendosse entre ssi, sin entendersele lo que deçia.

En este estado se quedo desmayado, el rostro fixo y los ojos vueltos, echando por la voca unas vavas como flemas, y visto esto por los dichos señores ynquisidores y ordinario, suspendieron por el presente el dicho tormento con protestacion que no lo avian por suficientemente atormentado, y que si no dixesse la verdad reservavan en poderlo continuar quando les pareçiere y anssi fue mandado quitar y quitado del dicho tormento y llevado a su carcel y esta diligencia se acabo a las onze dadas de medio dia, y a lo que pareçio el dicho Antonio Moron, quedo sano y sin lission, solo señaladas las dichas bueltas de mancuera en las carnes de los vrazos. Passo ante mi, Joan Costilla de Venavides”. (A.H.N., Inquisición, legajo 1647. 18, año 1635):

¹²⁸⁵ A. SOUSA hace hincapié sobre el hecho de que el reo no debe considerarse que está suficientemente torturado, porque en este caso, sólo cabría repetir la tortura de forma muy excepcional, previa valoración de las condiciones personales y morales del reo: *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 35, p. 369: “Quando reus fuit insufficienter tortus, si tamen sit robustus, multum facinorosus, indiciaque nimis vrgeant ac sint manifesta, sine nouis indiciis repeti potest in tormentis, iuxta consuetudinem approbatam: hoc tamen raro vel nunquam fiat”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 24, p. 533: “Item quaero, si reus accusatus, vel inquisitus sufficienter fuit tortus, & negavit se commisisse delictum, an iterum possit torqueri? in quo articulo breuiter, & resolutivè dico: quod si indicia ex quibus fuit tortus, sont gravissima, & nimis urgencia, tunc benè potest iterum torqueri, alias vero non [...]”.

á hora antes, ò despues del medio dia, y á lo que pareció, el dicho fulano quedó sano, y sin lesión. Passó ante mi, fulano, Notario¹²⁸⁶.

Esta corruptela abre la puerta a que se pueda someter al reo a una nueva sesión de continuación del tormento cuando se sospecha que oculta argumentos importantes. No obstante, se le debe dejar claro que el motivo de volver a torturarlo procede del hecho de que la prueba no ha terminado. Por ello, si de nuevo fuera llevado a la cámara del tormento, ya no se le leería la sentencia sino que simplemente se le indicaría que se continuaba con la sesión anterior¹²⁸⁷.

2º Repetición del tormento en sentido estricto

La repetición del tormento se ciñe fundamentalmente a dos cuestiones¹²⁸⁸: la primera, a la aparición de nuevos datos en contra del reo; la segunda, a la revocación de la confesión emanada en la primera sesión de tormento.

Como ya hemos señalado, un reo suficientemente atormentado no debe ser sometido de nuevo a la prueba, porque al haber purgado los indicios en su contra, el derecho prohíbe expresamente hacerlo¹²⁸⁹. Sin embargo, cuando aparecen nuevos indicios y presunciones que fortalecen las sospechas preexistentes la situación cambia¹²⁹⁰. Por descontado se exige

¹²⁸⁶ P. GARCÍA, *Orden de Processar*, op. cit., ff. 30 v.- 31 r.

¹²⁸⁷ P. GARCÍA, *Orden de processor*, op. cit., f. 30 r.: “Si el tormento se huviere de continuar, ò repetir, consultase à lo menos con el Ordinario, y en la continuacion no se pronuncia sentencia, mas que le lleuan a la cámara del tormento, y continúan. Pero en la repetición se pronuncia sentencia en forma”.

¹²⁸⁸ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., nn. 299- 300, p. 108: “[...] repeti est intelligenda, quando reus leuiter est tortus, vel superueniunt de nouo indicia, vel non perseverat in confessione facta in tortura, quia tunc iterum & pluries reus torquendus est, & ita communi opinion non aduersatur: nam propter variationem saepe, & saepius reus torquendus est”.

¹²⁸⁹ *Repertorium*, op. cit., p. 771: “[...] quòd si primo fuit sufficienter tortus, quòd numquam in tormentis potest repeti, nisi superueniant indicia de nouo”; A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 34, p. 369: “Tormentum regulariter repeti non debet, nisi, nouis superuenientibus indiciis fortioribus primis, ac diuersi generis: si tamen priora indicia vrgentissima fuerint, & reus insufficienter tortus, repeti licet in tormentis”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, commnent. 39 de PEÑA, n. 156, l. B, p. 484: “Sit ergo hac prima regula: Cum reus fuit leuiter & mollitur tortus, repeti potest in tormentis, ita vt sufficienter torqueatur, quo casu iudices solent cum iubent reum deponi à prima tortura, iubere notario vt scribat, se illum deponi iubere animo repetendi: & haec non tam dicitur repetitio torture, quàm continuatio; quoniam vere proprie loquendo repeti tunc dicitur tortura, quando reus fuit sufficienter tortus, & nihil est confessus, tunc non possunt repeti tormenta, vt optime docuit idem Eymericus, nisi noua indicia superueniant”.

¹²⁹⁰ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 298, p. 108: “Quando reus sufficienter est tortus, & tormenta negatiuus vincit, absoluendus est, & non iterum torquendus, etiam si contra eum grauissima & vrgentia essent indicia, nisi de nouo alia superueniant indicia”; A. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, op. cit., lib. 3, cap. 13, n. 24, p. 533:

que sean diferentes en sustancia y en especie de aquéllos que se tomaron en consideración en primer término¹²⁹¹, motivo por el cual se descartan los que se manifiestan como coadyuvantes de indicios anteriores (por ejemplo fama, y en un momento posterior, testigos nuevos que deponen sobre la misma). Además se exige que tengan cierta gravedad y que resulten propinuos al delito¹²⁹².

Otro de los supuestos en los que se plantea la repetición, es el referido a la revocación de la confesión efectuada durante el tormento. En el caso de que el reo, ya repuesto y con el ánimo sereno, no ratifique lo declarado, es cuando surge esta posibilidad, al establecerse la ficción de que esta retractación constituye por sí misma un indicio de culpabilidad suficiente para poder arbitrar de nuevo el tormento¹²⁹³. No obstante, se admite que el reo pueda dar razones suficientes y probar por qué ha declarado en falso¹²⁹⁴.

“[...] Item etiam dato casu, quod ex indiciis tam gravissimis non fuisset tortus, tamen si post torturam supervenerunt alia indicia de novo, benè potest iterum torqueri”.

¹²⁹¹ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 298, p. 108: “Quando reus sufficienter est tortus, & tormenta negatius vincit, absoluendus est, & non iterum torquendus, etiam si contra eum grauisissima & vrgentia essent indicia, nisi de nouo alia superueniant indicia”.

¹²⁹² A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 16, p. 318: “Verum, his non obstantibus, sententiam affirmativam tuentur Doctores nostri Sacri Tribunali, & inter illos doctissimus Pegna [...] Observanda est doctrina de non iterandis tormentis, nisi noua indicia superueniant; noua autem indicia voco, quae à primis differunt specie, & substantia”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 39 de PEÑA, n. 156, l. k, p. 484: “Noua autem indicia voco, quae à primis differunt specie & sustancia”.

¹²⁹³ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 23, p. 323: “Inquisitores posse in tali casu torquere reos: & ratio est clara, quia ex illa reuocatione uidetur resultare nouum indicium propter variationem torti, uacillabit enim, & propria confesione roborauit praecedentem probationem & nouum indicium ore suo addidit”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 39 de PEÑA, n. 156, l. E, p. 484: “Sis tertia & postrema regula: Cum reus in tortura fuerit confessus delictum, et deinde ductus ad ratificandum, confesionem factam reuocauerit; tunc repeti potest in tortura, etiamsi alia indicia non superueniant, quia ea confessio primum facta in tormentis, dicitur nouum indicium”.

Por retractarse en la ratificación se volvió a torturar en Murcia a la morisca Isabel Fernández:

Ysabel Fernandez, morisca granadina, biuda de Hernan Rodríguez, morisco natural de oran, alistada en murçia de hedad de quarenta años. Fue testificada con una hija suya, que porque quando estornudaba deçia el testigo que se encomendaba a la virgen maria, deçia la rea que mal ubiese quien se lo ubiese enseñado, y lo mismo deçia quando se santiguaba, y le deçia que no dixese las oraçiones del pater noster y ave maria, sino unas oraçiones que ella le enseñaria, que con ellas se yria al çielo, las cuales eran de las secta de mahoma. Y se las deçia y que la una començaba alahduhala, y que la rea avia enseñado las dichas oraçiones de mahoma a otra persona, y que al dicho testigo, su hija, no la dexaba yr a misa ni ayunar como cristiana, y le deçia que no era bueno, y que avia comido carne en dias prohibidos y trabajava en dias de fiestas, y deçia a la dicha su hija que no hiçiese ley de cristianos, que su abuelo estava con mahoma. Esta informaçion se voto en discordia y V.S.Ilma. mando que fuese presa con secuestro de bienes, y en la primera audiencia confeso que avia andado dos meses con los moriscos lebandados del reyno de granada, pero que la hiçieron lebandarse por fuerça y en las demas audiencias, acusación y publicación no confeso cosa alguna, antes en sus respuestas dio a entender que la dicha su hija le lebandaria falso testimonio. El dicho testigo no pudo ser avido para radicarse y durante el pleyto sobrevino otro testigo muger que contesto en el dicho al testigo primero, en el enseñar de las oraçiones de mahoma y en el reñir a la dicha su hija porque haçia cosas de cristiana, y que tambien se las avia enseñado a esta segunda testigo. Y en todo estubo negativa la dicha rea, hiço abonos, y tacho a la dicha su hija por enemiga, y todo la relevo un poco. Votose a tormento sobre la testificaçion y en el confeso aver enseñado a la dicha su hija una oraçion de moros y referida toda, y que sobre la sierra de granada avie echo la cala y guador, y confeso intencion. Y a la ratificaçion lo reboco todo. Votose a repetir el tormento y en el y en la ratificaçion confeso los dichos delictos con modifcaciones que escluyan el delicto. Votose en discordia y V. S. Ilma.

A pesar de que el recurso a la repetición no quedó vedado, lo cierto es que las *Instrucciones de 1484* se manifiestan cautas, inclinándose por la imposición de una condena extraordinaria antes que por reiterar el tormento:

“[...] y si reuocase la dicha confession, y se desdijere (comoquier que el delito no quede, ni sea cumplidamente prouado) deuen los Inquisidores mandar, por razon de la infamia, y presuncion que del processo resulta contra el dicho acusado, que abjure públicamente el dicho error de que es infamado, y sospechoso, y denle alguna penitencia arbitraria, auendosi piadosamente con el. Esta forma deuen tener quandoquiera que el delito es semiplenamente prouado; porque lo susodicho no quita que los Inquisidores puedan repetir la question del tormento en caso que de Derecho lo deuieren y pudieren hazer”¹²⁹⁵.

Diferentes opiniones doctrinales también se formulan en el mismo sentido, y así, por ejemplo, ROJAS, recomienda que en aquellos casos en los que proceda la repetición, se valore la conveniencia de una pena de tipo extraordinario antes que reiterar una prueba tan aflictiva para el reo¹²⁹⁶. También el *Repertorium* reconoce la posibilidad de imponer penitencias saludables y abjuración al revocante que reconociera haber mentido por miedo al dolor del tormento¹²⁹⁷.

¿Pero cómo proceder cuando el reo es atormentado por segunda vez? No se plantea ningún inconveniente si éste se había mantenido negativo durante la sesión, porque en tal caso habría purgado el indicio surgido con motivo de su retractación. Sin embargo, el problema se produce cuando confiesa de nuevo el delito, y, posteriormente, cuando ha de ratificarse, revoca esta confesión, ya que la nueva retractación vuelve a generar un indicio en su contra¹²⁹⁸.

mando que saliese al auto publico de fe con abjuracion de beherementi y dosçientos açotes. Executose. (A. H. N., *Inquisición*, legajo 2022. 14, año 1584).

¹²⁹⁴ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 40, p. 370: “Si reus reuocat confessionem in tortura factam, & nolit eam ratificare, allegans rationem talis reuocationis, ac volens probare falsum dixisse, assignetur ei tempus ad probandum”.

¹²⁹⁵ G. I. ARGÜELLO, *Instrucciones de 1484*, op. cit., n. 15, f. 6 r.

¹²⁹⁶ J. ROJAS, *De haereticis*, op. cit., n. 302, p. 108: “Nam ea ratione qua quis iterum possit torqueri, poterit etiam poena extraordinaria puniri”.

¹²⁹⁷ *Repertorium*, op. cit., p. 770: “Reuocans confesionem factam in torturis si non est plenè conuictus debet abiuare publicè, & imponitur ei poenitentiam arbitraria”.

¹²⁹⁸ A. DIANA, *Resolutionum moralium, pars 4, tractatus 6*, op. cit., resolut. 24, p. 323: “Ratio est, quia indicia prioris confessionis per poenam secundae torturae satis purgata sunt [...] & in vnum tantum casu consulerem DD. Inquisitoribus reum tertio torquendum esse, quando vt rectè observant Simancas, Sousa; & Pegna *vbi supra*, bis leuissimè fuerit tortus, & in posteriori illa confessione alia noua signa priori confessione addiderit”.

La doctrina mayoritaria no consideró adecuado acudir a esta prueba por tercera vez, pues esta conducta del reo revelaba una predisposición del ánimo tendente a declarar durante el tormento cualquier cosa que pensase que los inquisidores deseaban oír, y además, de admitirse tal posibilidad, se podría arbitrar la tortura hasta el infinito¹²⁹⁹.

En casos muy excepcionales y graves, algunos autores sostuvieron que si los indicios resultaban especialmente fuertes, la segunda aplicación del tormento había sido muy leve y el reo estaba en buen estado físico, podría determinarse una tercera repetición, si bien se reconoció la crueldad de esta medida y se recomendó que no se procediera a hacerlo. Lo que sí parece indubitado es que nunca se atormentara por cuarta ocasión¹³⁰⁰.

8. Valoración de la prueba

Con el sometimiento del reo a la cuestión de tormento, como última oportunidad que se le confiere para que demuestre su inocencia o para que descargue su conciencia y confiese el crimen imputado, se pone fin al período de prueba. A partir de este momento, como hemos ido advirtiendo, sólo cabe dictar sentencia en el sentido que proceda:

¹²⁹⁹ D. SIMANCAS, *De catholicis*, op. cit., tit. 65, n. 81, p. 511: “Plusculum dubitationis habent cum Reus bis tortus, bis confitetur, & revocat an tertio torquendus fit? Multi putant rursus de integro quaestionem haberi posse: quorum opinio, mea quidem sententia: numquam aut certe, nunquam recipe debet. Primò, quia lex nulla reperietur. Nam si qua sunt iura, quae dicant repeti quaestionem posse, de prima quaestione ne tantùm accipienda sunt. Deindè, quia confessio altera tormentis extorta, non praebet novum indicium, quippe cum sit, eadem, quae prius dicta, & revocata fuerat. Postremo, quia si ob eam causa tertio Reus torqueri posset, pari ratione millies quoque illum torquere liceret, neque vllus foret vnquam tormentorum finis quo quid iniquius, aut crudelius dici, cogitarive possit ignoro”.

¹³⁰⁰ A. SOUSA, *Aphorismi*, op. cit., lib. 2, cap. 39, n. 39, pp. 369- 370: “Si reus in tortura fateatur crimen, & sequenti die in ratificatione neget, affirmans quod dolore tormentorum fassus est, torqueri iterum potest: cum ex hac negatione oriatur nouum indicium. Si autem in secunda tortura in negatiua persistat, non est tertio torquendus. Idem dico si secundo fateatur, & iterum in ratificatione neget, nisi priora indicia fuerint vrgentissima & tortura insufficiens. Quarto autem torqueri non debet. Peña 3.part. Direc.comment.39. vid Six tertia. Farin.d.q.38 n. 91 & seqq. & qu.125. §.8. n.124”. Farinaccio, q. 125, 8, n. 124: *Amplia I.* vt reuocans confessionem iam factam possit iterum torqueri: quod an verum sit, & quando, & quomodo torquendus sit reus, qui confessus in tormentis confessione reuocat; & quid si bis tortus bis confitetur, & iterum reuocat; an vero potiùs ad abiurandum cogi possit, vide *Simanc. catholica. institut. tit. 65. rubr. de tormentis nn. 79 & seqq. Eymer. in Dirt. Inquisitor. par. 3. rubr. de tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, n.157. fol. mihi 517. 2. vbi dixit, quod, si reus fuit sufficienter tortus, non potest ampliùs torqueri propter reuocatam confessionem: si vero non fuit sufficienter tortus, iterum sufficienter torqueatur. & ibi Franc. Pegn. in additionib. comment. 19. N. 156 littera K, in fine. vers. six tertia, & postrema regula. fol. mihi 520. col. 1. vbi melius loquens dixit isto casu solam reuocationem confessionis facere nouum indicium ad torturam, sic reuocantem posse iterum torqueri, etiam quod prius fuerit sufficienter tortus; licet bene damnet quorundam iudicum crudelitatem, immanèmq; plusquàm carnificum saeuitiam, qui tandiu retinent reum in tormentis, donec perseueret”; N. EYMERICH, *Directorium*, op. cit., 3 pars, comment. n. 39 de PEÑA, n. 156, l. E, p. 485: “Quare benignius et securius est, ne quis ob reuocatam confessionem tertio torqueatur: nam hoc praeterquam quòd nulla certa lege cauetur, crudele etiam nimis, & inhumanum videtur”.*

absolutoria, de suspensión o condenatoria, ya sea a pena ordinaria o, en su caso, a pena extraordinaria si aquél no ha podido purgar del todo las sospechas surgidas en su contra.

Para finalizar, conviene insistir en el carácter facultativo del tormento, de manera que con la exposición de las pruebas de la defensa podría cerrarse el trámite probatorio. En este sentido, hemos podido constatar a la vista de los procesos consultados, que las sentencias de tormento no fueron muy frecuentes en la praxis judicial aunque se tratase de un medio de prueba plenamente aceptado por los tribunales inquisitoriales.

Conclusiones

1. En el proceso inquisitorial la prueba se configura como el eje que vertebra todo el procedimiento, dado que éste se encuentra plenamente diseñado para comprobar la veracidad de los datos con los que cuenta el tribunal, que son los que han permitido dictar el auto donde se acuerda su apertura. Esto es debido a que la causa sólo se inicia cuando tales antecedentes permiten fundamentar una prueba semiplena, que lógicamente resultará preciso acreditar a lo largo del proceso, el cual, por otra parte, está orientado a demostrar la culpabilidad del reo.

Por tal motivo, observamos que los mecanismos probatorios empiezan a desplegar sus efectos desde el comienzo mismo de la investigación, a través del intrincado sistema de indicios y presunciones, e irán cobrando una mayor intensidad durante el desarrollo de las fases procesales posteriores. Sin lugar a dudas, dentro de este sistema la confesión judicial del acusado ocupa un papel preeminente en cuanto que supone la comprobación fehaciente de la exactitud de las actuaciones e investigaciones desarrolladas por el tribunal, aunque no se puede desconocer la importancia fundamental de la prueba testifical ratificada en la fase de juicio plenario, así como la de otros medios de prueba menos frecuentes pero no carentes de relevancia (v. g. documentos, informes periciales).

Todo este “esfuerzo procesal”, destinado a garantizar que el tribunal actúe rectamente y conforme a derecho, se manifiesta en una regulación minuciosa de cada una de las pruebas. Éstas aparecen dotadas de abundantes garantías en orden a su pulcritud porque, tanto en el nivel legal como en el doctrinal, se trató de compensar la merma de garantías procesales del reo, consecuencia lógica del secreto que envolvió todas sus actuaciones, sigilo que, sin duda, vino motivado por la finalidad perseguida de lograr la adecuada represión y extirpación de un delito considerado tan atroz como la herejía.

2. Las notas generales que caracterizan a la prueba como eje vertebrador del proceso son las siguientes:

a) En primer lugar, reviste un carácter inexcusable para los intervinientes en el proceso, tanto se trate de la parte acusadora, dado que resulta imprescindible que pruebe los hechos para que quede acreditada la veracidad de los cargos que sustenta, cuanto de la actora, a la que se le prohíbe rechazar las defensas con las que cuente (salvada la posibilidad de que reconozca los delitos que se le imputan, lo cual, desde el punto de vista técnico, no se considera una renuncia, sino confesión que prueba el arrepentimiento de su conducta contraria a la fe).

b) En segundo lugar, se reconoce siempre el derecho del reo a su defensa. Debido a las precauciones adoptadas para mantener el secreto del proceso con el fin de no perjudicar las investigaciones y de lograr una adecuada represión de la herejía, los tratadistas insistieron en respetar al máximo las formalidades prescritas tanto en los textos legales como en los doctrinales, para que el procesado nunca quedara en un estado de indefensión. En este sentido quedó establecido que, aunque aquél confesara la comisión del hecho delictivo, la acusación debía seguir adelante con los cargos y las pruebas que obraran en poder del fiscal, para evitar el nacimiento de la más mínima duda acerca de la rectitud del proceso seguido por el Santo Oficio. Y así, en las moniciones que el tribunal le dirigía al final de cada audiencia, se le recordaba siempre al reo que la Inquisición nunca procedía sin pruebas.

c) En tercer lugar, se observa el sometimiento de todo el sistema probatorio al principio superior e incontestable de la “defensa de la Fe” (el *favor Fidei*), por lo que en cualquier situación en la que ésta pudiera resultar perjudicada, se adopta la decisión pertinente para su salvaguarda, aunque supusiera una debilitación de las posibilidades de defensa del reo. Este criterio tuvo una repercusión amplia sobre las actividades probatorias, y su principal efecto fue el de envolver en secreto absoluto cualquier actuación procesal que pudiera dar lugar a que los culpables del delito esquivaran la represión penal. De ello son ejemplos significativos el deber de guardar silencio, exigido siempre a través de juramento a testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso, así como la presentación desfigurada de los cargos de la acusación con el fin de proteger la identidad de los delatores.

d) Salvada la confesión, destaca en cuarto lugar el respeto escrupuloso de los tiempos procedimentales establecidos para la práctica de la prueba. Ésta se realiza siempre en el momento procesal oportuno y no en otro, y así ocurre, por ejemplo, con la prueba de tormento, que sólo puede acordarse cuando el tribunal, reunido en “Consulta de Fe”, se encuentra en la tesitura de dictar sentencia y alberga dudas sobre la culpabilidad del reo. Resulta importante incidir sobre el hecho de que aunque haya actividades probatorias que se realicen en la fase de instrucción, la confirmación definitiva de las mismas, y en consecuencia su validación como medio prueba, sólo se producirá durante el juicio plenario. De manera que, si los testigos que habían servido de fundamento para la instrucción de la causa no se ratificaran en sus declaraciones una vez abierta la fase de prueba, esto es, tras la acusación, no podría darse validez a sus testimonios ni tomarse éstos en consideración para redactar la sentencia definitiva.

3. En cuanto a cada uno de los medios de prueba considerados de forma individualizada, los tratadistas debatieron en primer lugar sobre las dirigidas a demostrar la culpabilidad del reo, analizando sucesivamente los llamados indicios y presunciones, la confesión judicial, la declaración de testigos, la confesión extrajudicial, la presentación de documentos, y los dictámenes periciales. Para ocuparse a continuación de las que asisten al procesado en su defensa: la negación de los hechos, la tacha y el abono de testigos, la recusación de los jueces y la acreditación de circunstancias eximentes y atenuantes. Por fin, agotadas todas estas pruebas, la del tormento, propuesta por el tribunal como último recurso que condujera a la condena del reo, podía, en ocasiones, resolverse en una sentencia absolutoria o de suspensión.

Los indicios y presunciones, constitutivos de la denominada prueba “conjetural”, plantearon notables complicaciones teóricas a los autores de la época, que intentaron superar las dificultades a través de un tratamiento tan complejo como extenso, consecuente con la considerable trascendencia que tuvieron en la práctica. Una importancia que pusieron de manifiesto resaltando sobre todo dos de sus consecuencias más relevantes:

Por una parte, el amplio margen de maniobra reconocido al arbitrio judicial para valorar el alcance de estos indicios y presunciones. Una flexibilidad que permitió a los tribunales no sólo tener en cuenta lo prescrito por la doctrina, sino también tomar en consideración cualquier hecho o situación a su juicio sospechosos (aunque no estuviera

recogido por los tratadistas) para adoptar determinadas actuaciones procesales, como por ejemplo, iniciar la investigación.

Por otra, la amplitud con que extienden sus efectos durante todo el curso del proceso, tanto al comienzo de las investigaciones, donde en muchos casos sirvieron de fundamento para justificar el llamamiento, captura y citación del reo, como posteriormente, cuando en la acusación del fiscal se introducen hechos procedentes de esas presunciones o indicios. Especialmente decisivos resultaron también a la hora de dictar la sentencia de tormento, pues a falta de plena prueba, pesaron de modo fundamental para decretarla. Por último, al final del proceso, fueron también determinantes de una de las modalidades de sentencia condenatoria, la de “condena por sospechas”, dictada como consecuencia de las dudas surgidas y no disipadas sobre la culpabilidad del reo. Lógicamente tal incertidumbre del tribunal tenía su origen en las sospechas procedentes de esta prueba conjetural.

4. La confesión judicial constituyó el tipo probatorio por excelencia y, por ello, era favorecida desde el comienzo del proceso. En efecto, el reconocimiento por el propio autor de los hechos delictivos de los que se confesaba culpable, no sólo se podía realizar en cualquier momento procedimental, sino que se aceptaba sin vacilaciones y gozaba de credibilidad absoluta. Sin lugar a dudas daba lugar a una prueba plena, la reina de las pruebas, que directamente conducía a la condena prevista por el derecho.

Este fue el motivo de que siempre se propiciara el arrepentimiento del reo, y de que no se escatimara ningún esfuerzo ni sufrimiento de éste para lograrlo, el motivo de que, por ejemplo, se le recibiera en audiencia cuantas veces lo solicitase. Y así, en las actas procesales se advierte cómo aunque haya confesado, se le puede retener en la cárcel por tiempo indefinido sin darle explicaciones sobre el motivo de su permanencia en prisión, con el fin de forzarle a revelar cualquier detalle que recordara, por insignificante que fuese, en la esperanza de que con ello su causa se despachara rápida y misericordiosamente, lo que respondía bien al propósito del tribunal de disponer de una confesión exhaustiva que ayudara a extirpar la herejía en sus raíces más profundas.

Porque la confesión, que se interpreta nacida del arrepentimiento, mejora notablemente la situación del reo, que podrá gozar de beneficios tanto mayores cuanto más temprano sea el momento en que se produzca. Una ventaja, por otra parte, desconocida en la

jurisdicción penal ordinaria. Y así, cuando un confesante acudía al tribunal de forma espontánea, sin tener conocimiento de sus actuaciones y sin que hubiera ningún indicio en su contra, se le aceptaban plenamente las explicaciones que expusiera, y era creído cuando negaba la intención herética. En este supuesto salía despachado con penitencias muy ligeras, denominadas “saludables”, no mayores que las que podrían imponerse en una confesión sacramental. Incluso si reconocía haber actuado con plena creencia en sus errores, se le trataba también con extrema benevolencia, aunque debía de abjurar formalmente de los mismos.

Cuando el reo confesaba con posterioridad a la acusación, aunque se presumía que estaba realmente arrepentido, se consideraba también la posibilidad de que le llevara a hacerlo, más que una auténtica contrición, el temor a la severidad de la pena o el miedo al tormento y, en consecuencia, esta conducta no era bastante para reportarle una sensible disminución en el castigo, aunque suavizara en parte la condena.

En peor situación quedaba el reo que confesaba tras la publicación de los testimonios, ya que daba pie a la sospecha de que reconocer sus culpas sólo después de habersele concedido tantas oportunidades anteriores era debido a que, por fin, se había percatado de lo inútil de seguir negando la acusación. A pesar de todo, una confesión como ésta también influía en la ulterior redacción de la sentencia a efectos de minorarla en alguna medida. Es más, también en cierto sentido aprovechaba al reo arrepentido y confesante en el momento postrero de la relajación, ya que podía quedar libre de las llamas y ser ejecutado con garrote antes de encender la pira, aliviando así en algo, aunque tristemente, su suerte.

Además, en otro orden de cosas, el arrepentimiento coadyuvaba a la apreciación de la existencia de algunas circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad, (ira, dolor extremo, embriaguez), en especial cuando resultaba muy evidente por actos exteriores, como darse el reo golpes de pecho, solicitar penitencia postrado de hinojos, llorar, suplicar, etc.

En definitiva, se observa cómo el arrepentimiento exigido por el Santo Oficio participa de las características previas de la confesión sacramental; es decir, no bastaba con un acto de simple atrición nacido del miedo al posible castigo, sino que se requería un acto

de auténtica contrición en el que había de manifestarse dolor de corazón, detestación de la herejía de forma plena, y propósito firme de enmienda respecto de las faltas cometidas.

5. La prueba testifical, actuada por aquéllos que hubieran presenciado o tuvieran noticia de la realización de hechos delictivos, se configuró como una pieza procesal de gran importancia. En un primer término, las delaciones servían para poner en marcha la maquinaria procesal y para provocar el comienzo de las investigaciones. A continuación, ya iniciado el proceso, constituyeron el apoyo básico del escrito de acusación. Confirmada su validez durante la fase de juicio plenario, la concurrencia de dos testificaciones emitidas por testigos fidedignos, alcanza la consideración de prueba plena, que hace al reo convicto del delito.

Pero si el testigo adolece de algún vicio que determine una merma en su credibilidad, su declaración no queda invalidada por completo, sino que se tendrá en cuenta y será valorada como un indicio de magnitud variable; es decir, podrá dar lugar a una prueba semiplena o menos que semiplena, según las circunstancias del testigo y de los propios hechos delictivos. Por todos estos motivos es indudable que la prueba testifical tuvo una trascendencia capital.

En esta línea de no descartar testimonios, se desarrollaría una complicada labor doctrinal referida a los testigos singulares, entendidos como aquéllos que no tienen un conteste que confirme sus dichos, y los tratadistas se esforzaron en dotar las declaraciones de este tipo del valor de una prueba plena o semiplena siempre que fuera posible, aunque para hacerlo previamente era necesario determinar el tipo de singularidad.

a) El primero de ellos, era el de la obstativa o adversativa, que aparecía cuando el testigo declaraba hechos que la propia realidad venía a refutar. Por ejemplo, cuando afirmaba que el delito se había cometido el mes anterior y no cabía duda de que se perpetró un año antes; o bien, cuando no era posible conciliar en modo alguno lo dicho por uno con el testimonio contradictorio de otro. En ambos casos la declaración quedaba invalidada como prueba.

b) El segundo tipo, la singularidad acumulativa, surgía de testificaciones que si bien en principio no resultaban idénticas, se reforzaban entre sí en virtud de su contenido.

Presentaba dos posibilidades: la primera venía dada por declaraciones sobre hechos conexos (un testigo, por ejemplo, declaraba que el reo tenía fama de sacrílego y otro que le había visto romper una imagen sagrada), de tal manera que unos testimonios servían de apoyo a otros. En este caso, su valor era el de un indicio de mayor o menor gravedad según las otras circunstancias que rodeasen a los hechos. La segunda emanaba de la concurrencia de múltiples declaraciones singulares tendentes al mismo fin, que permitían consolidar una prueba semiplena y, según algunos autores, hasta plena. Así, por ejemplo, si un testigo delataba a una mujer por vender hierbas, otro por haberle escuchado recitar conjuros, etc., lo así manifestado inducía a sospechar la existencia de un delito de hechicería, aunque se tratase de actos aislados.

Cuestión diferente era la relativa a la realización de actos sucesivos, en los que el intervalo producido en el curso de su realización no impedía que fueran valorados como una unidad: un testigo afirma que encontró al reo en la sacristía vestido de sacerdote, sin serlo; posteriormente, otro, que le vio manipulando en el altar; y un tercero, que estaba limpiando un cáliz.

En otras ocasiones la separación temporal entre la observación de los diversos sujetos podía ser cuestión de segundos o de minutos, como en el supuesto de varias personas que contemplasen la realización de actos heréticos a través de un orificio o abertura, el hueco de la cerradura de una puerta, o la fisura de una pared. Aunque estas acciones no fueran vistas de forma simultánea, los testigos se consideraban contestes con plena fuerza probatoria pues en un corto lapso habían advertido el mismo delito.

c) El tercer tipo de singularidad era la diversificativa, en la que las declaraciones de los testigos contienen hechos que no son excluyentes entre sí, aunque tampoco conexos: lo declarado por uno no contradice lo dicho por otro, pero tales testimonios no se refuerzan o coadyuvan mutuamente; como si un testigo afirma que el reo no va a misa y otro que vive de manera deshonesto, actos que pueden ser indicio de un mal sentir sobre la doctrina católica, o de mala práctica, pero que en términos generales sólo generan sospechas leves. Para que esta singularidad diese lugar a una prueba de carácter semipleno era preciso que las declaraciones pudieran reconducirse a un mismo fin y que al menos uno de los testigos gozara de credibilidad íntegra.

6. Otros medios probatorios, aunque menos habituales que la confesión y la prueba testifical, no dejaron de tener incidencia importante y a veces decisiva sobre el proceso; así la confesión extrajudicial, la prueba documental y los informes periciales.

Se consideró confesión extrajudicial la formulada ante notario o ante cualquier tribunal que no fuese el del Santo Oficio; incluso la expresada en presencia de personas carentes de cualquier tipo de autoridad, caso este último que la doctrina recondujo a la prueba testifical. La declaración de hechos con relevancia jurídica realizada ante juez incompetente por razón de la materia, bajo ciertas condiciones, esto es, que fuera verosímil, con justa causa, emitida con seriedad, confirmada por testigos y no emanada por sugestión del juez, constituyó un indicio de naturaleza vehemente e incluso violenta, que servía para fundamentar la prueba de tormento cuando se estimara pertinente y, en su caso, la sentencia a pena extraordinaria.

La prueba documental acarrea efectos de plena prueba en el caso de los documentos públicos, y de indicio en el de los privados. Esta última categoría está íntimamente relacionada con la prueba pericial caligráfica, consistente en el cotejo de escrituras, que fue utilizado siempre que las circunstancias lo exigieron y que en el ámbito del Santo Oficio competía a los propios secretarios adscritos al tribunal. Algunos expedientes permiten advertir lo escrupuloso de su realización, para la que se requiere el dictamen de tres personas diferentes que examinen las letras y manifiesten las similitudes y discrepancias de escritura que presentan los documentos sometidos a su examen.

La prueba pericial médica tuvo también gran importancia y aparece vinculada a otras pruebas sobre las que proyectaba sus resultados, como la testifical en situaciones de duda acerca de la cordura o alienación del reo o de algún testigo, o la de tormento, donde era preceptivo el dictamen facultativo sobre el estado físico del procesado.

La prueba pericial por excelencia en los tribunales inquisitoriales fue la de los calificadores y consultores del Santo Oficio, expertos que emiten su dictamen a raíz de la consulta que aquéllos les trasladan sobre cuestiones de fe o de jurisprudencia. Como personas versadas en materia de doctrina y de dogma, la incidencia del parecer de los calificadores en el devenir del proceso fue de primer orden tanto a la hora de abrir el procedimiento como a la de reforzar los cargos de la acusación; la opinión de los consultores,

en tanto que juristas y canonistas, jugará también un importante papel a la hora de formular la sentencia.

Hubo, por fin, dos pruebas de carácter residual por lo infrecuente de su uso: de un lado la notoriedad que, una vez comprobada, surte efectos de plena prueba; y de otro la compurgación, que aunque recogida en las *Instrucciones* de 1484, no tuvo apenas virtualidad práctica en los procesos inquisitoriales posteriores, como lo demuestra el hecho de que desapareciera en las de 1488 y posteriores.

7. Aunque no quedaron desprovistas de repercusiones prácticas de indudable eficacia, lo primero que destaca al estudiar las pruebas de la defensa, las llamadas “defensiones”, es el tratamiento restringido de que fueron objeto, en contraste con la amplitud normativa y doctrinal dedicada a las de la acusación.

La primera posibilidad defensiva del reo, y según la doctrina la más eficaz, es la de negar los hechos que se le imputan. En este sentido, su actuación debería centrarse en dejar sin efecto las declaraciones de los testigos de la acusación mediante tres vías: la presentación de “tachas” demostrativas de que el testigo declara en su contra por interés (declaración bajo precio, promesas, regalos) o por animadversión (hostilidad, odio, venganza); la alegación de las denominadas “indirectas”, dirigidas a dejar sin efecto el contenido de la declaración adversa al acreditar la falsedad de los presupuestos o de algunos aspectos en ella contenidos; por último, la notificación al tribunal de una lista de testigos llamados de “abono” para que corroboren que el reo es buen católico y realiza múltiples actos de piedad.

Pero las pruebas de la defensa no se agotan con estos recursos, ya que también le es dado al reo alegar la concurrencia de otras circunstancias favorecedoras que a la postre pueden dar lugar a una sentencia benigna e incluso a la absolución. Le está permitido, en primer lugar, activar contra el inquisidor del que sospecha hostilidad el incidente de recusación que, aunque no paraliza la tramitación del procedimiento principal, aparta a aquél temporalmente de su tramitación. Demostrada la malquerencia, quedará al margen del juicio definitivamente.

Y puede acreditar la existencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, ya se trate de una eximente (en cuyo caso se produce una sentencia de suspensión del procedimiento o, incluso, absolutoria), o bien, de una atenuante que disminuya la gravedad de la pena. Tanto unas como otras han sido tratadas de forma conjunta, ya que en muchas ocasiones la diferencia entre ambas viene dada no por su naturaleza, sino por la intensidad con la que se presenten: de esta manera, por ejemplo, la ebriedad en grado máximo podría dar lugar a una exención de responsabilidad, en su grado medio funcionar como atenuante, y no surtir ningún efecto en su modalidad más liviana.

Cabe afirmar, en conclusión, que las pruebas de la defensa no resultaron ineficaces, antes bien, a veces llegaron a motivar que el reo eludiese la aplicación de condenas muy graves, y de su apreciación por el tribunal resultó en muchos casos la imposición de una pena arbitraria bastante más benigna que la ordinaria.

8. El tormento fue, por último, el trámite que a veces ponía punto final al período probatorio. Desde el punto de vista normativo y doctrinal, se trata de una actuación procesal perfectamente regulada, sujeta al cumplimiento de muy exigentes requisitos.

En primer término es necesario que el delito sea grave y esté castigado con pena corporal, pues está prohibido infligir al reo más castigo con el tormento que el previsto por la pena ordinaria para el delito del que aparece sospechoso. Además se requiere que el tribunal albergue dudas basadas en la existencia de “méritos en el proceso”, es decir, de sospechas de carácter cuando menos vehemente surgidas de indicios y presunciones que sólo puedan disiparse a través de su aplicación. Por tal motivo, nunca se ejecuta sobre un reo que ya aparece convicto, salvo en el supuesto de que la tortura sea dada *in caput alienum*, es decir, para descubrir a los cómplices, situación en la cual se le advierte siempre al paciente que no está siendo torturado para averiguar su delito.

En consecuencia, destaca su carácter subsidiario, pues se configura como una prueba prevista como el último recurso al que acudir cuando las demás pruebas no han producido el resultado esperado por el tribunal en orden a la averiguación de la verdad.

Así mismo, conviene poner de manifiesto que su articulación en el procedimiento inquisitorial difirió de la seguida en los procedimientos tramitados ante la jurisdicción

ordinaria, ya que siempre se ejecutó una vez agotado el término concedido para la prueba. En los tribunales seculares, sin embargo, se estableció de forma habitual la práctica de torturar al reo tras su detención si no confesaba en el primer interrogatorio. También fue corriente en ellos el recurso a las torturas exquisitas o extraordinarias, así denominadas por su extremada crueldad, que no fueron admitidas en los tribunales del Santo Oficio, donde se utilizaron siempre las modalidades de tormento de uso tradicional, fundamentalmente, la tortura de toca y, sobre todo, la de los cordeles.

Otra diferencia con la jurisdicción ordinaria fue que, como hemos ya apuntando, esta prueba se acordó siempre por sentencia y no por auto, detalle de importancia, porque no se formulaba por solo un juez sino por el tribunal reunido en Consulta de Fe, esto es, con la asistencia de los dos inquisidores, el obispo o su representante y los consultores. Y además, para garantizar la corrección del acuerdo, la sentencia era siempre consultada al Consejo de la Suprema.

Tras la comunicación al reo de la sentencia de tormento, se procedía a ejecutarla en la forma acordada por la Consulta de Fe, que podía extenderse conforme a una progresión que iba desde el grado más suave, consistente en la simple lectura, hasta su cumplimiento más riguroso, la aplicación del número de vueltas de cordel previsto en ella, pasando por el acto de ponerle a la vista de los instrumentos, desnudarlo, tenderlo en el potro o atarle a él. Antes de conducirlo a la sala de tortura se le hacía saber al procesado, que si perseveraba en su negativa, sobre él recaía la posibilidad de que resultase gravemente lesionado o de que muriera. En el curso de su administración, el inquisidor se limitaba a instarle a que declarara la verdad, sin hacerle preguntas, para evitar una confesión sugerida.

En cuanto a la ejecución de la prueba, era obligatoria, aparte de la del verdugo, la presencia de un inquisidor, del representante del obispo y del notario (que levantaba acta minuciosa de todo lo dicho y hecho durante su administración). Se requería autorización previa del médico en los casos en los que se dudaba de la salud del reo, y se llevaba a cabo siempre con el límite temporal de una hora, si bien lo habitual es que no excediera de treinta minutos. A pesar de estas precauciones, hemos constatado algunos casos de personas que quedaron tullidas o fallecieron como consecuencia de la dureza intrínseca de la prueba, que venía condicionada por la sentencia, en atención a la gravedad del delito y la de los indicios que el reo tuviera en su contra.

Pero no todos los sujetos podían ser sometidos a tortura aunque se dieran los presupuestos anteriormente expuestos. Si bien no existieron diferencias motivadas por el estatus social del reo, ya que la gravedad del delito justificaba que nadie fuera excluido por esta causa, sí las hubo provocadas por sus condiciones físicas. No se administraba a las personas que por razones de edad (menores o ancianos decrepitos) o de salud (enfermos) pudieran fallecer como consecuencia de su aplicación. Tampoco se impuso a embarazadas o madres lactantes, con el fin de proteger la gestación o al hijo. En definitiva, prevalecía la salvaguarda de la vida sobre el fin último de la tortura, el de conseguir que la verdad aflorase.

El tormento, concebido como se ve para servir de cauce a la confesión, sólo alcanzaba valor de prueba plena si era ratificada por el reo transcurridas al menos veinticuatro horas desde su ejecución, ya que por su carácter afflictivo, se admitía la retractación, bastando en este sentido con aducir que fue impelido a confesar movido por el dolor y el miedo.

A la vista del resultado de la sesión, el tribunal, reunido en nueva Consulta de Fe, procedía a dictar sentencia, que podía ser otra vez de tormento, o bien, como en todos los demás casos, de condena por sospechas, absolutoria o de suspensión.

Cuando se había producido una retractación, el tribunal podía volver a votar sentencia de tormento, entrándose en una especie de círculo vicioso que, finalmente, desembocaba en la ratificación cuando la fortaleza del reo se quebrantaba. Porque aunque estaba legalmente permitido repetir el tormento por segunda, y hasta por tercera vez en supuestos excepcionales, lo habitual en la práctica, fue que los inquisidores soslayaran la norma mediante el recurso de suspender la sesión, para que el notario lo hiciera constar en acta, advirtiéndole al reo que se procedería a proseguirlo cuando el tribunal lo acordara pues “no lo tenía por suficientemente torturado”. De este modo era posible repetirlo cuantas veces fuera oportuno con la única precaución de iniciar la sesión siguiente haciendo constar que se reanudaba la anteriormente suspendida.

No obstante, superar el tormento no era garantía de absolución, puesto que no hacía prueba a favor del reo, sólo en su contra, por lo que resultaba muy frecuente que aunque el

reo no confesase, se le sentenciara a pena extraordinaria en virtud de las sospechas generadas y no desvanecidas durante el desarrollo del proceso.

Sólo cuando la intensidad de las sospechas que habían quedado sin disipar fuese absolutamente inapreciable se dictaría sentencia absolutoria, aunque más corriente era la de suspensión de la causa, recurso que servía al tribunal para dejarla pendiente en espera de que aparecieran nuevos datos contra el reo. De forma que la suspensión equivalía a un sobreseimiento provisional que permitiría reactivar la causa en un momento posterior sin que mediara ninguna dificultad procesal.

Fuentes y bibliografía

1. Fuentes doctrinales y legales

a) De derecho general

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Politica para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para perlados en lo espiritual y temporal, entre legos, juezes de comisión, regidores, abogados, y otros officios públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias y salarios dellos: y de lo tocante a las ordenes y caballeros dellas*, impresor Geronymo Margarit, tomo I, Barcelona, 1616.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra, y para juezes eclesiásticos y seglares, y de Sacas y Aduanas y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos y Gobiernos Realengos y de las Ordenes*, segunda parte, impresor Juan Bautista Verdussen, Amberes, 1704.

FEBRERO, José, *Febrero nouisimo o libreria de jueces, abogados y escriuanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada por D. Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos*, volumen 7, Imprenta de Ildefonso Mompié, Valencia, 1829

FEBRERO, José, *Febrero nouisimo o libreria de jueces, abogados y escriuanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada por D. Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos*, volumen 8, Imprenta de Ildefonso Mompié, Valencia, 1830.

FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel *Práctica y Formulario de la Real Chancillería de Valladolid que recogio y compuso Manuel Fernández de Ayala Aulestia reimpressa con método mas claro y enmendado de muchos yerros*, ed. Francisco Revilla, Zaragoza, 1733.

FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, en *Practica Criminal y Instruccion de Substanciar las Causas*”, imprenta de Juan de Ariztia, Madrid, 1719

GÓMEZ, Antonio, *Variae Resolutiones Iuris Civilis, Communis & Regii*, tomis tribus distinctae, III Delictorum, imprenta. Joannis Posuel, Lyon, 1701.

MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Compendio de las Varias Resoluciones de Antonio Gómez*, editor Benito Cano, Madrid, 1789.

MENOCHIUS, Jacobus, *De praesumptionibus, coniecturis, signis, et indiciis commentaria, Tomus Primus*, ed. Gabriel de Tournes e hijos, Genova, 1724.

PRADILLA BARNUEVO (DE LA), Francisco, *Summa de las leyes penales*, editor Juan Calderón en la imprenta del Reyno, Madrid, 1639.

VILLADIEGO (DE), Alonso, *Instruccion politica y practica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, imprenta de Juan de Aritzia, Madrid, 1720

b) De derecho inquisitorial

ALBERGHINI, Giovanni, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, editores hermanos de Tournes, Colonia, 1740.

ARGÜELLO, Gaspar Ignacio, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*, editor Imprenta Real, Madrid, 1630.

CANTERA (DE LA), Diego, *Quaestiones Criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, ed. Cornelius Bonardus, Salamanca, 1589.

CARENA, Cesar, *Francisci Pegnae, Sacrae Theologiae ac I V D, Instructio, seu praxis Inquisitorum, quae nunc prodit in lucem, cum annotationibus Caesaris Carenae*, editor Laurent Anisson, Lyon, 1669.

CARENA, Cesar, *Tractatus de officio Sanctissimo Inquisitionis, et modo procedendi in causis fidei*, editor Laurent Anisson, Lyon, 1669.

CARENA, Cesar, *Anotaciones a la obra de Guido Fulconi nuncupati, quaestiones quindecim ad inquisitores*, editor Laurent Anisson, Lyon, 1669.

CARENA, Cesar, *Annotationes, Ad modum procedendi in causis Strigum, & Maleficarum*, editor Laurent Anisson, Lyon, 1669.

CASTRO (DE) Alfonso, *De iusta haereticorum punitione, atque libri duo de potestate legis poenais continetur*, ed. Blas II Roman, Madrid, 1773.

CONCINA, Daniel, *Theologia Christiana dogmatico-moral, compendiado en dos tomos*, Oficina de Antonio Fernandez, Madrid, 1776.

DIANA, Antonino, *Resolutionum moralium in qua selectiones casus conscientiae breviter, dilucidè, et plurimum benignè sub variis tractatibus explicantur, et praesertim materiae ad Tribunal S. Inquisitionis, pars IV, tractatus VI*. Imprenta de María de Quiñones, ed. Francisco A. Robles. Madrid 1642.

EYMERICH, Nicolás, *Directorium Inquisitorum. Nicolai Eymerici ordinis praedicatorum, cum commentariis Francisci Pegne Sacra Theologia ac Iuris utriusque doctoris*, in aedibus Populi Romani, Roma, 1578 [1579].

FARINACCIO, Próspero, *Tractatus de Haeresi*, imprenta Iacobus Cardon & Petri Cauallet, Lyon, 1621

GARCIA, Pablo, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion, acerca del processar en las causas que en èl se tratan, conforme à lo que està proveido en las instrucciones antiguas y nuevas*, Valencia, 1736

ROJAS (DE), Juan, *De haereticis eorumque impia intentione, et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus vniversae fidei causa facile definire valeant*, ex officina Ildefonsi à Terranoua & Neyla,,: expensis Hieronymi de Milis, Salamanca, 1581.

ROJAS (DE), Juan, *Incipiunt singularia sev specialia iuris in fidei favores, haeresisque detestationem alphabetico ordine collecta*, ex officina Ildefonsi à Terranoua & Neyla, expensis Hieronymi de Milis, Salamanca, 1581.

Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae. In quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionem forum pertinet, continetur. Correctionibus, et Annotationibus praestantissimorum Iurisconsultorum Quintilliani Mandosii, ac Petri Vendrameni decoratum et auctum, impresor Damian Zenaro, Venecia, 1588.

SIMANCAS (DE), Diego, *De catholicis Institutionibus liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, in aedibus Populi Romani, Roma, 1575.

SIMANCAS (DE), Diego, *Opera hoc est de catholicis institutionibus, theorice et praxis haereseos sive Enchiridion Iudicum violatae Religionis, annotationes in Zanchinum et liber singularis de Patre Haeretico*, ed. Bernardini Pomatelli, Ferrara, 1692.

SOUSA, Antonio, *Aphorismi Inquisitorum in quatuor libros distributi: cum vera historia de origine S. Inquisitione Lusitanae & quaestione de testibus singularibus in causas fidei*, imprenta Philippi Borde, Laurentii Arnavd & Petri Borde, Lyon, 1669.

SUAREZ DE PAZ, Gonzalo, *Praxis ecclesiastica et secularis cum actionum formulis, & actis processum*, apud Andrea de Merchan, Valladolid, 1609.

2. Bibliografía

ABRIL CASTELLÓ, Vidal, Francisco de la Cruz. Inquisición. Actas I. Anatomía y Biopsia del Dios y del Derecho judeo-cristiano musulmán de la conquista de América, vol. 1, ed. CSIC, Madrid, 1992.

AGUILERA BARCHET, Bruno , “La estructura del procedimiento inquisitorial” en *Historia de la Inquisición en España y América*, PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL-BONET, Bartolomé (directores), Biblioteca de Autores Cristianos (B.A.C), Madrid, 1993

ALEJANDRE, Juan Antonio y TORQUEMADA, María Jesús, *Palabra de Hereje. La Inquisición de Sevilla ante el delito de Propositiones*, editorial Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 1998.

ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

AMORÓS, José Luis, *Brujas, Médicos y el Santo Oficio*, Menorca, en la época del rey hechizado, Institut Menorquí d'estudis, Menorca, 1991.

CAPPA, Ricardo, *La Inquisición Española*, editor Gregorio del Amo, Madrid, 1888.

DUMONT, Jean, *Proceso contradictorio a la Inquisición española*, ediciones Encuentro, S. A., Madrid, 2000.

ESCUADERO, José Antonio, *Estudios sobre la Inquisición*, editorial Marcial Pons Historia, Madrid., 2005.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Estudios Jurídicos sobre la Inquisición española*, editorial Dickynson, Madrid, 2012.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La inquisición en Cantabria*, Fundación Emilio Botín, Santander, 1999

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La zorra en el gallinero. El delito de solicitación en la Murcia del setecientos*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 2014,

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial”, *La Inquisición en Hispanoamérica: estudios coordinados por Abelardo Levaggi*, Ediciones Ciudad Argentina, Universidad del Museo Social Argentino, 1997, pp.13- 42.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española”, *Intolerancia e Inquisición*. (actas del Congreso Internacional de Intolerancia e Inquisición celebrado en Madrid y Segovia en febrero de 2004). Coordinado por José Antonio Escudero López, Vol. 1, editores Sociedad estatal de conmemoraciones culturales, 2006, pp. 417- 440.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “El tribunal Inquisitorial”, *Las Jurisdicciones*, coord. por Enrique Martínez Ruíz, Magdalena de Pazzis Pi Corrales, editorial Actas, 1996, pp. 191- 213.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Un caso de Inquisición: los Carnavales de Tobarra de 1640”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, vol. 1, ed. Universidad de Murcia – servicio de publicaciones, 1987, pp. 535- 546.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española”, *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas de las III jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 19-20 de diciembre*, Universidad de Jaén – servicio de publicaciones, 1997, pp.15- 30.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Las tribulaciones de un afrancesado en la Murcia del Antiguo Régimen”. *Estudios de Derecho Constitucional y de Ciencia Política: homenaje al profesor Rodrigo Fernández Carvajal*, editorial Universidad de Murcia – servicio de publicaciones, 1997, pp. 765- 796

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “El abogado Vilajoana y la Inquisición de Barcelona”. *Initium: Revista catalana d’historia del dret, n° 1 (ejemplar dedicado a: Estat, dret i societat al segle 18: homenatge al Professor Josep M. Gay i Escoda*, pp. 331- 356

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”. *Estudios penales y criminológicos, n° 15*, 1990-1991, pp.7- 78.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ”Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial”. *Anuario de Historia del Derecho Español, n° 67, ejemplar dedicado en Memoria de Francisco Tomás y Valiente*, pp.1633-1656.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique “El delito de bigamia”, *Anuario de Historia del Derecho Español, n° 57, 1987*, pp. 465- 492.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo y MORENO MARTÍNEZ, Doris, *Inquisición Historia Crítica*, editorial Temas de Hoy, Madrid, 2000.

GARCÍA MARÍN, José María, “Magia e Inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, ed coordinada por José Antonio Escudero, Universidad complutense de Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1986, pp. 205- 278.

GARCÍA RODRIGO, Francisco Javier, *Historia Verdadera de la Inquisición*, tomo III, imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1887.

IGLESIAS , Carmen, *No siempre lo peor es cierto. Estudios sobre Historia de España*, ed. Galaxia Gutemberg, Barcelona, 2008

KAMEN, Henry, *La Inquisición Española*, editorial Crítica Barcelona 1999.

LEA, Henry C, *Historia de la Inquisición (vol 2)*, Fundación Universitaria Española, Madrid 1983.

LÓPEZ VELA, Roberto, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio. Inquisición y órdenes religiosas en el s. XVII”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1986, pp. 345- 390.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, “Doctrina jurídica y proceso inquisitorial”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, ed coordinada por José Antonio Escudero, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1986, pp. 279-322.

PÉREZ, Joseph, *Crónica de la Inquisición en España*, ed. Martinez Roca S.A., Barcelona, 2005.

PÉREZ, Joseph, *La inquisición Española. Crónica negra del Santo Oficio*, editor: Mr. Dimensiones, Madrid, 2005.

PINO ABAD, Miguel, *Tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal*, editorial Universidad de Córdoba, 2002.

PINTO, Virgilio, Sobre el delito de la herejía (siglos XIII-XIV), en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, ed coordinada por José Antonio Escudero, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1986, pp. 195- 204.

SÁNCHEZ-LAURO, Sixto, “Praxis del Tribunal de la Inquisición y penas contra los herejes en el análisis de Domingo de Soto”, en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ochos lustros de docencia univervitaria*, ed. coordinada por Manuel J. Peláez y Jesús Fernández Viladrich, P.P.U., Barcelona, 1985, pp. 371- 400.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII Y XVIII)*, editorial Técnos, Madrid, 1992.

WALKER, Joseph, M., *Historia de la Inquisición Española*, Joseph M. Walker, editorial Edimat Libros S.A., 2001.

Expedientes procesales

Fuente: Archivo Histórico Nacional. *Consejo de Inquisición*. Madrid.

- Tribunal de Inquisición de Cartagena de Indias

- Proceso de fe de Paula de Eguiluz, bruja apóstata, A. H. N., Inquisición de Cartagena de Indias, legajo 1620.10, año 1632.

- Relación de causas de Cartagena de Indias, A. H. N., Cosme negro, brujo, libro 1020, años 1614 a 1637.

- Relación de causas de Cartagena de Indias, A. H. N., Luisa Sánchez, bruja, libro 1020, años 1614 a 1637.

- Proceso de fe de Lorençana de Azareto, supersticiones y hechicería, A. H. N., Inquisición de Cartagena de Indias, legajo 1620.1, año 1612.

- Relación de Causas de Cartagena de Indias, A. H. N., Juan Mundeí, invocaciones al diablo, libro 1023, años 1676- 1698.

- Proceso de fe de Elena de la Cruz, bruja, A. H. N., Inquisición de Cartagena de Indias, legajo 1620, 8, año 1633.

- Proceso de fe de Maria Lopez de Aguirre, sortílega, A. H. N., Inquisición de Cartagena de Indias, legajo 1621. 5, año 1658.

- Proceso de fe de Magdalena Hodston, protestante, A. H. N., Inquisición de Cartagena de Indias, legajo 1622. 8, año 1712.

- Relación de causas de Cartagena de Indias, A. H. N., Giusepa Ruiz, hechicera, libro 1020, años 1614- 1637.

- Relación de causas de Cartagena de Indias, A. H. N., Polonia negra, bruja, libro 1020, años 1614 a 1637.

- Tribunal de Inquisición de México

- Proceso de fe de Diego Salcedo, luterano, A. H. N., Inquisición de México, legajo 1729. 11, año 1667.

- Proceso de fe de Christobal de la Cruz, morisco, A. H. N., Inquisición de México, legajo 1729. 10, año 1660.

- Proceso de fe de fray Isidro de Jesús María, confesante espontáneo, A. H. N., Inquisición de México, legajo 1730. 11, año 1796.

- Proceso de fe de Ana de Zayas, embustera e iluminada, A. H. N., Inquisición de México, legajo 1731. 34, año 1698.

- Proceso de fe de fray Jacinto de Santa Gertrudis, pacto con el diablo, A. H. N., Inquisición de México, legajo 1623. 3, año 1736.

- Tribunal de Inquisición de Lima

- Proceso de de fe de Manuel Henríquez, judaizante, A. H. N., Inquisición de Lima, legajo 1647. 11, año 1635.

- Proceso de fe del padre Raphael Banegas, solicitante, A. H. N., Inquisición de Lima, legajo 1648. 11, año 1650.

- Proceso de fe de Mencia de Luna, judaizante, A. H. N., Inquisición de Lima, legajo 1647, 10-1, judaizante, Año 1635.

- Proceso de fe de Antonio Morón, judaizante, A. H. N., Inquisición de Lima, legajo 1647. 18, año 1635.

- Proceso de fe de Diego Ovalle, judaizante, A. H. N., Inquisición de lima, legajo, 1684. 4, año 1627.

- Tribunal de Inquisición de Cerdeña

- Proceso de fe de Julia Carta, bruja apóstata, A. H. N., Inquisición de Cerdeña, legajo 1748, 9, herejía, año 1668.

- Tribunal de Inquisición Sevilla

- Relación de causas de la Inquisición de Sevilla. A. H. N., Jerónimo de la Peña, judío, legajo 3736. 216, año 1715.

- Relación de causas de la Inquisición de Sevilla. A. H. N, María Romero, testigo falso, , legajo 3721. 46, año 1777.

- Relación de causas de la Inquisición de Sevilla, A. H. N., María López, bígama, legajo 3048, año 1767.

- Relación de causas de la Inquisición de Sevilla, A. H. N., Francisca Romero, sortílega, legajo 3726. 213 año 1816.

- Relación de causas de la Inquisición de Sevilla, A. H. N., Antonio Grillo, renegado, legajo 3035.1, año 1832.

- Relación de causas de la Inquisición de Sevilla, A. H. N., Francisco de Portocarrero, sacerdote casado, legajo 3044. 14, año 1756.

- Relación de causas de la Inquisición de Sevilla, A. H. N., María Felipa Gitana, reniegos, legajo 3721. 58, año 1767.

- Relación de causas de la Inquisición de Sevilla. A. H. N., Ventura Rodríguez, bígamo, legajo 3721. 67, año 1775.

- Tribunal de Inquisición de Murcia

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Joan Guerao, proposiciones, legajo 2022. 14, reo 4, año 1584.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., María Cabida, morisca, legajo 2022. 14, rea 15, año 1584..

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Francisco Bermejo, morisco, legajo 2022, reo 4 año 1584.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., García Delgado, morisco, legajo 2022. 17, reo 2, año 1586.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia, Úrsula Cariaga, morisca. A. H. N., legajo 2022. 14, rea 18, año 1584.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Jorge de Grecia, proposiciones, legajo 2022. 17, reo 3, año 1586.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia, Martín Roxel, morisco. A. H. N., legajo 2022. 14, reo 4, año 1584.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Juan Mino, reniegos, legajo 2022. 7, reo 27, año 1573.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Francisco, berberisco, legajo 2022. 20, reo 1, año 1588.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Martín Varony, supersticiones, legajo 2022. 16, reo 4, año 1585.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Francisca Salvador, proposiciones, legajo 2022. 7, rea 35, año 1573.

- Relación de causas fuera del auto de fe de 1573, Bartolomé Blasco Vellutero, reniegos. A. H. N., legajo 2022. 7, reo 23, año 1573

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Juan Pablo, judaizante, legajo 2022. 14, reo 1, año 1584.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., García Abellán, morisco, legajo 2022. 14, reo 6, año 1584.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Leonor de Borja, morisca, legajo 2022. 17, reo 4, año 1586.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia, A. H. N., Agustín Gómez, proposiciones, legajo 2022. 10, reo 9, año 1588.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Corençio alias Rodrigo Faxardo Alabmar, morisco, legajo 2022. 23, reo 94, año 1594.

- Relación de causas de la Inquisición de Murcia. A. H. N., Isabel Fernández, legajo 2022. 14, rea 7, año 1584.